PRIMERA PARTE

# DEL ESPEjO SERAFICO;

DESTIERRO DE IGNORANCIAS, Y Antorcha contra las vltimas dudas que descubriò el discurso: Sacada à vista del mundo para los Insignes Penitentes Hijos de la Esclarecida, siempre Venerada, y no menos que Serafica Orden Tercera del Serafin llagado de la Iglesia nuestro Glorioso P. y Patriarca San Francisco.

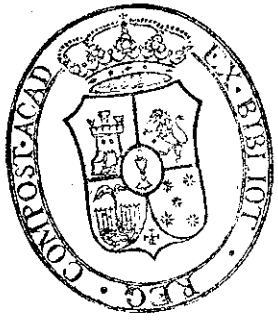
del Colegio de la Compañia de Jhs de la Corona

ESCRITA POR EL P. Fr FRANCISCO DIAZ DE S. Buenauentura Predicador Apostolico, Calificador del Santo Tribunal de la Inquisicion, Lector de Teologia, que fue de los Conuentos de Nuestro Padre San Francisco de las Ciudades de Ouiedo, y Santiago, y que al presente lo es de Vísperas en el Real de N.P S. Francisco de Salamanca.

VEASE EL PROLOGO AL LETOR.

DEDICADA AL MVY ILVSTRE SEñOR D. GVTIERRE Bernardo de Quiros, Marques de Campo Sagrado, Señor de las Varonias, y Casas Solariegas de Quiros, Alas, Carreño, y Huergo, Capitan, y Alferez mayor de la Villa de Aui ès, Señor de la Villa de Villoria, y del Concejo de Val de Viñayo, con treinta Lugares de su Iurisdiccion, Regidor veinte y dos vezes de la Ciudad de Ouiedo, y mayores Lugares del Principado de Asturias, Gouernador, y Capitan general electo del nueuo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia de Santa Feè, y al presente Corregidor de la Imperial, y Coronada Villa de Madrid.

CON PRIVILEGIO.
En Santiago: Por Antonio Frayz. Año de 1683.


COMPOST·ACAD·LX·BIBLIOT·REG·

# AL MVY ILVSTRE SEñOR

# D. GVTIERRE BERNARDO

## DE QVIROS,

Marques de Campo Sagrado, Señor de diez y seis Caſtillos, Torres, y Caſas fuertes, y entre ellas de las Solariegas de *Quiros*, *Alas*, *Carreño*, *y Huergo*, Capitan, y Alferez mayor de la Villa de Auiles, Señor de la Villa de Villoria, del Valle de Riomontan, y del Concejo de Val de Viñayo, contreinta lugares de ſu juriſdiccion, Regidor veinte y dos vezes en la Ciudad de Oniedo, y mayores lugares del Principado de Aſturias, Gouernador, y Capitan general electo del nueuo Reyno de Granada, y Preſidente de la Real Audiencia de Santa Feè, y al preſente Corregidor de la Imperial, y Coronada Villa de Madrid.

NO es facil, Señor, ocultarſe como deſobligado, quien por publicos motiuos debe acreditarſe de agradecido, conque no pudo vacilar mi afecto en la eleccion de Patrocinio para eſta corta obra, ſupueſto que la ſiruen de ligeras alas para bolar á los pies de V. Señoria el peſo de muy ſingulares razones, que califican de bien acordados ſus buelos. Permitaſeme la relacion breue de algunas, que ſiruan de luz, en que la atencion deſcubra, confina eſte dictamen con los vltimos lindes del mayor acierto.

La primera razon, y mas ſingular prenda que hazia en la antiguedad benemeritos à los Heroes del titulo de Mecenas, era en ſentir de muchos, la ſeñalada nobleza. En eſta ninguno que ſepa como yo ſus realzados timbres, negarà à V. Señoria los primeros aplauſos: pues à la manera que aquellas quatro fuentes del Parayſo dauan principio à quatro caudaloſos rios, que con ſus chriſtalinas corrientes hermoſeauan la tierra, y fecundauan ſus venas renaciendo en otros ſitios, para remedo de ſu primer origen: aſsi en el Principado de Aſturias, Parayſo ameno de la eſclarecida nobleza de eſtos Reynos, las quatro Caſas Solariegas que oy eſtán en la perſona de V. Señoria, ſon otras quatro fuentes, origen de quatro rios, que no ſolo han fertilizado con las corrientes de ſu nobleza, en lo ameno de aquellas celebradas Montañas, ſino que ſe han eſtendido, renaciendo en diuerſos Reynos, aun del nueuo mundo, para remedo de ſu primer principio. Dexo de referir lo que toca à las Caſas de *Huergo*, y *Carreño*, fio à los Hiſtoriadores las excelencias que pertenecen à la nobleza de los *Alas*, y ſolo tocarè en cifra lo que pude alcanzar de la Nobiliſsima Proſapia de *Quiros*: porque aunque V. Señoria por *Alas* goza Patronato en los Conuentos de nueſtra Señora de la Merced de Auilès, y de la Puriſsima Concepcion de Religioſas de mi Orden en Viuero, por *Quiros*, le goza en el grauiſsimo, y obſeruantiſsimo Conuento de nueſtro P. S Franciſco de Ouiedo, en donde eſcriui eſta obra, en cuya Capilla mayor jacen ſepultados ſus eſclarecidos Progenitores por eſta linea: y aſsi eſta es la ſegunda razon, porque eſta obra buſca la proteccion, que por auer ſe trabaxado en aquel Conuento, eſperara hallar en V. Señoria, aunque fuera otro el Mecenas.

Tiene pues V. Señoria por Señor de la Caſa de *Quiros* vna prerrogatiua, que ſe halla en pocas Caſas. Explicarela con vna ponderacion que ſiruiò à Lucano, para anteponer el rio Nilo à otros rios. Dixo eſte Autor, que los demas rios antes de ſerlo, y en ſu principio ſe oſtentauan arroyuelos pequeños, y por eſſo hazia exceſſo à todos el Nilo, pues aun en ſu origen era de ſeñalada magnitud en ſus corrientes, ſin que alguno pudieſſe notar de pequeñuelos à ſus raudales en el primer ſer de ſu nacimiento. Tuuieron principio muchas Caſas de Eſpaña que oy blaſonan de mares en la nobleza, paganꝺo

*Lucan lib. 5. Pharſ. Nulli paruum licuit. te Nile videre.*

do feudo de inferiocidad en ſangre, y pequeñez en el nacimiento los que hizieron çania à la altura en que oy ſe gozan; pero la Caſa de *Quiros*, nunca ſe viò en la eſtrecha ſeruidumbre de menor en la nobleza, es ſi Nilo caudaloſo à quien nadie conociò arroyo por la altura de ſu principio. Tuuole en aquel valeroſo, y afamado Conſtantino hijo de los Emperadores de Conſtantinopla, que con vn creeido exercito defendiò al Santo Pontifice Eſtefano Tercero, venciendo à Deſiderio Rey de los Lomgobardos, enemigo ſangriento de la Pontificia Silla. En premio de eſta victoria, que confeſsò el Pontifice deberſe al valor de Conſtantino, *deſpues de Dios*, le mandò ſu Santidad pintar por armas las llaues de la Igleſia que oy pone V. Señoria en ſu eſcudo, gozando el priuilegio de preſentar *in ſolidum* la Abadia de Villoria, con otros quarenta beneficios ſolo en el Obiſpado de Ouiedo. Vino ſe à Eſpaña el ſobredicho Conſtantino, muy fauorecido del Papa, y acà por ſu ſangre, y valor lo fue mucho del Señor Rey D. Ramiro el Primero, al qual ſiruiò en muchas batallas con la cercania à ſu Real perſona, que merecia ſu Imperial Proſapia. En vna ſe hallaron juntos en el año de 846. y viendo caer al Rey del Cauallo, leuantò la voz en ſu lengua, diziendo: *Yſquiros, yſquiros*, que en nueſtro Caſtellano, quiere dezir tẽte fuerte, tente fuerte: y viendo al Rey en tierra, le leuantò, y diò ſu proprio cauallo, y armas, librandole de entre ſus enemigos con vida, y al ſiguiente dia ſeñorearon ambos el Campo, quedando ſus contrarios vencidos. Acordauaſe deſpues el Rey de la voz *Quiros*, y de lo que debia à quien la auia articulado: y repitiendo aquella palabra, ſe vino à quedar Conſtantino con ella por apellido, que eterniza en la memoria de los hombres, aſsi el valor de eſte eſclarecido Heroe, como la familiaridad, y cercania conque trataba, y aſsiſtia al Rey: referia ſu Mageſtad eſte ſucceſſo, y ſiempre confeſſaua, que la vida *deſpues de Dios*, le la deuia à *Quiros*. Y aſsi de eſte dicho, como del de Eſtefano Tercero tuuo principio aquella letra conque V. Señoria cerca ſus armas, que dizẽ: *Deſpues de Dios Quiros*.

En ſeruicio del Señor Rey D. Ramiro, y del Señor D. Ordoño ſu Succeſſor, ganò à los Moros veinte y quatro banderas, que juntò por armas à las dos llaues, y ſe repreſentan en los ſeis lunetes roxos, compueſto cada vno de quatro medias lunas, que aluden à las veinte y quatro banderas, y vſando de eſtas armas, y del

ape-

apellido de Quiros dexò el de los Emperadores, y su s armas. Casò este Insigne Cauallero con Doña Galinda de Bernardo, hija de Bernardo del Carpio, y de su muger Doña Galinda hija del Conde Alardos de la Real Casa de Francia, por esta parte se juntaron las tres flores de Lis à las armas de esta Casa, y el apellido Bernardo al de *Quiros*, y el Leon de España es oy timbre de su escudo: porque como esta Señora Doña Galinda Bernardo era hija de Bernardo del Carpio, y este hijo de Sancho Diaz, Conde de Saldaña, y de la Infanta Doña Gimena hermana del Señor Rey Don Alonso el Casto, y ambos hijos del Señor Rey Don Fruela el Primero, entrò legitimamente en la casa de *Quiros* la Real sangre, que oy heredan los Señores Reyes de España: y assi es sentir comun de los Historiadores, que el blason de esta Casa, son las siguientes coplas.

*Silua en la dedicatoria à D. Fernando de Cordoua fol. 6 y 7 D. Alonso part. 3. cap. 13. Morales 3. p. lib. 5. cap. 19. Castillo lib. 3. discurs. 4 pagin. 149. Tellez. tit. de los Bernardos y Quiroses. Baraona en su Rosal de nobleza fol. 15 Sotomayor armas del Señor Felipe Segundo, fol. 17. Gandara, cap. 43.*

Los que pintan las tres flores
De Lis, que les diera Dios,
Estos son grandes Señores
En Asturias los mejores,
Su renombre es de Quiros.
Estos nobles Caualleros
Su sangre tienen con Reyes
Mezclada sin dilatar,
Bien conocieron su espada
Los moros de allende el mar, &c.

Omito el proseguir con estas coplas, aunque lo que resta de ellas es de mucho timbre para esta Ilustre Casa: pero assi este blason, como lo que llevo dicho hasta aqui de su origen, se puede ver esparcido en Rodrigo Mendez Silua, en la Historia del Señor Rey Don Alonso el Sabio, en la Coronica de España de Ambrosio Morales, en Castillo Historia de los Godos, en Alonso Tellez, en su Lucero de la nobleza, en Antonio de Baraona, en Sotomayor, y en el Padre Gandara en la Historia de las Armas, y triunfos del Reyno de Galicia, pues todos estos Autores en todo, ò en parte testifican, segun lo que pertenecia al intento de sus Historias, las excelencias, hasta aqui mencionadas de esta nobilissima Casa. Cuyo Solar es-

tà

tà en el Principado de Asturias en medio de vn dilatado Corce-jo, que llaman de Quiros, por tener entre sus limites el origen de tanta nobleza. Solo se conserua oy de esta Casa vn Castillo eminente, que edificaron Constantino, y Doña Galinda su muger, y quien le viere, como yo le he visto, aunque oy està inhabitable, conocerà que en aquellos tiempos no podia fabricarse aquel Edicio, sino para personas de Real sangre, e Imperial Prosapia.

Los descendientes de esta nobilissima Casa, tuuieron siempre en aquellos siglos la primera estimacion de los Señores Reyes: y assi gozaron los mismos honores, que los Ascendientes de los Señores, que oy son grandes en España; pues fueron *Ricos homes, Condes antiguos, Merinos mayores, Gouernadores de Castillos, Guardas mayores, Caualleros de la Banda, Gentiles hombres de Camaras, Alferezes mayores del Rey, Conquistadores, Embaxadores.* Todo esto consta de muchos Priuilegios antiguos que firmaron, y de Historias conque lo comprouara si este papel fuera mas que dicatoria. Y para que mas bien se conozca el poder de los Señores de esta Casa, se debe aduertir con el Padre Gandara en el lugar ya citado, que à ellos, y à otros Caualleros de Galicia se les debe el auer conseguido por armas, que no se pagasse al Moro el feudo de las cien Dózellas, que auia pactado pagarles Mauregato.

*Gandara. Armas y triunf. de Galic. cap. 8. n. 2.*

Estos mismos Señores Ascendientes de V. Señoria, juntaron à su Casa la sangre que oy tiene especialissima veneracion en estos Reynos: harè mencion de algunos casamientos en comprobacion de esta verdad, y comienzo desde el dezimotercio Abuelo de V. Señoria, que fue el Señor Pedro Bernardo de Quiros. Este assistio, y siruiò como Rico hombre al Señor D. Alonso el Septimo Emperador, y Rey de Castilla, como lo testifica el Señor Sandobal en la Historia de los Señores Reyes de Castilla, y Leon. Casò este Cauallero con Doña Galinda Bernardo descendiente de su misma Casa, por parecerle que no tenia mas que apetecer, que reunirse con su misma nobleza: y esto mismo imitò V. Señoria pues ofreciendosele casamientos de muy considerables conueniencias tuuo por mayor la de tener por esposa à la Señora Doña Ana Bernardo de Quiros en quien hallò V. Señoria su misma sangre, y con ella tantas prendas dignas de inmortal aprecio, que otro menos que V. Señoria fuera muy desigual, y

in-

inferior à ellas, y solo V. Señoria sabe estimarlas como proprias, sin que le aya mouido el interes que buscaron otros en lo que V. Señoria, como discreto no quiso anteponer à su prosapia Ilustre. Sucediò en la Casa à aquellos Señores su hijo el Señor Gonzalo Bernardo de Quiros, que llamaron el viejo, este siruiò al Señor, y Santo Rey D. Fernando el Tercero, y en la conquista de Baeza del año de 1235. mereciò para sus armas ocho aspas de oro en campo roxo, que siruen de orla à su escudo. En su Sepulcro en el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Oviedo, està escrito con letras de aquel tiempo, que fue Merino mayor de todo el Principado de Asturias, y esta Dignidad tuuo tanta estimacion en aquellos siglos, que dize Salazar de Mendoza, que los mayores Señores de España, se intitulauan Merinos mayores en diuersas tierras. Este Cauallero estuuo casado con Doña Catalina Quiñones hija de la Casa del Señor Conde de Luna. Y dexaron por hijo sucessor a Arias Gonzalo de Quiros vndezimo Abuelo de V. Señoria, que siruiò al Señor Rey Don Alonso el Sabio, y Dezimo de Castilla en las conquistas que intentò en el año de 1284 y en premio de sus grandes seruicios, le hizo su Magestad merced de los Portazgos de Asturias, dandole la Guardia de su tierra, para que la defendiesse de los Cosarios que la oprimian, como lo testifica Alõso Tellez en el lugar arriba citado de su Lucero de la nobleza. Estuuo casado este valeroso Cauallero con Doña Iuana de Villalobos, hija de los Señores de la Casa de este apellido, que oy es del Señor Marques de Astorga. Dexaron estos Señores por sucessor en la Casa de Quiros à su hijo D. Gutierre Bernardo de Quiros, dezimo Abuelo de V. Señoria, que siruiò al Señor Rey Don Alonso el Onzeno, y fue su Gentil hombre de Camara, y le assistiò en las guerras de Granada del año de 1344 despues de auerse hallado en la batalla del Salado Vtarija. Llamauale su Magestad, el Rey Chico de Asturias, fue su Alferez mayor, y hallè escrito, que en la composicion que su Magestad hizo con los Grandes en Carrion, despues de puesto en paz, y fecholes pleyto omenage, de que no se ofenderian los homes, y las haciendas: y auiendo entregado lugares, y fortalezas le nombrò su Magestad por Gouernador de ellas. Casò con Doña Marquesa de Cifuentes, hija de los Señores de Almazàn, que oy son vnos con los Señores Marqueses de Alcañizas.

Su-

Sucedió à estos Señores su hijo Gonzalo Bernardo de Quiros, Caualiero de la Banda, y Conde de S. Antolin, nono Abuelo de V. Señoria, el qual siruió al Señor Rey D. Enrique el Segundo, que despues fue vencido de su hermano el Señor D. Pedro, y despojado de los Castillos, y fortalezas que posseya. El Señor D. Pedro tuuo preso al Señor D. Enrique, y antes de soltarle, le pidió en rehenes de lo que pretendia, siete Caualleros, de los que con mas cercanía le assistian, y nombrandolos el mismo D. Pedro, el tercero que señaló, fue Gonzalo Bernardo de Quiros: el qual auiendo conseguido libertad del Señor D. Pedro, se halló entre los cinquenta, en la batalla de Montiel, en el año de 1369. al lado del Señor D. Enrique, y viendole caer, llegó à leuantarle y quexandose el Señor D. Pedro, de que era faltar à lo pactado el ayudarle, le respondió: *Ni quito Rey, ni pongo Rey, pero ayudo à mi Señor.* Y aunque este dicho se aplica tambien à los Bracamontes, que toca à los Quiroses lo afirman Francisco de Zepeda en la Resulta historial de España, Fray Alonso Rimion en el Castillo de la Estrella de Montiel, y el Conde de la Roca en la Historia del Rey D. Pedro. Despues que quedó victorioso el Rey D. Enrique, embió à este Caualiero por Embaxador suyo à Inglaterra, y le hizo despues muchos fauores, como consta de dos Priuilegios Reales, dado el vno en el año de 1355. y el otro en el de 1373. por vltimo se retirò à Asturias, y teniendo el Conde de Valencia sitiada la Ciudad de Quiedo, ella inuocò el fauor del Señor Conde de S. Antolin del Sotillo del Concejo de Lena, el qual vino con vn numeroso exercito à socorrerla, y haziendo retirar al Conde de Valencia, la Ciudad agradecida à tan singular fauor, le hizo su Regidor perpetuo, quando todos eran anales: y de este sucesso quedò à la Casa de V. Señoria el preferir en voto en las Iuntas generales de Principado à la misma Ciudad, y mas Concejos, como consta de las escrituras que acerca de esto se hallan en el Archiuo de la Ciudad, y en el de esta Illustre Casa, hechas en el año de 1374. desde el qual hasta el de 1624. en que viuia el Padre de V. Señoria, gozaron, y vsaron de esta preeminencia sus Illustres Progenitores. El Señor D. Gonzalo Bernardo estuuo casado con Doña Mencia de Naua hija de la Casa de este apellido, y hermana del Conde Don Pedro Aluarez de Naua, de quien descendió aquel afamado Conde Don Rodrigo Aluarez de Asturias. Dexaron por sucessor estos Señores à su hijo D. Gu-

 tierre

ciente Gonzalez de Quiros, octauo Abuelo de V. Señoria, Conde tambien de S. Antolin, à quien honrò mucho el Señor Rey D. Enrique, anteponiendole a toda la nobleza Asturiana, como consta de cartas que oy permanecen de su Magestad, una escrita en Burgos en 13. de Otubre de 1377. y otra escrita en Valladolid en el año de 1379. y como lo testifica tambien Pulgar en el memorial del Conde de Miranda. Muerto el Rey D. Enrique, el Señor D. Juan el Primero le hizo el fauor de conservarle en el titulo de Conde de S. Antolin, como consta de su Priuilegio dado en Burgos en el año de 1380. y despues le hizo su Alferez mayor, y como tal llevò el Estandarte de Castilla en la batalla del Iubarrote en donde auiendole cortado los braços, agarrò con los dientes el Estandarte, y le tuuo hasta que perdio la vida en seruicio de su Rey, como lo refiere la Coronica del Señor Rey Don Iuan el Primero de Portugal en el capitulo sesenta. Este Señor obtuuo merced, para que sus descendientes, se enterrasen en la Capilla Real de Toledo donde se enterrò el, como oy se vè. Tambien presentò, por Priuilegio concedido à su Casa, el Arcediarato de Gordon, Dignidad de la Santa Iglesia de Oviedo, como lo refiere Alonso de Santa Cruz. Estuuo casado este Caualliero con Doña Sancha Quixada, hija de los Señores de Villagarcia, Condes de Peñafior, y esta Señora està sepultada en el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Oviedo, y el Epitafio de su sepultura denota mucho de lo que digo de su marido.

Dexaron por sucessor en la casa à su hijo Iuan Bernardo de Quiros, septimo Abuelo de V. S. y Conde de San Antolin, el qual siruiò al Señor Rey D. Iuan el Segundo, y mereciò le conseruase en todos los Priuilegios de su Casa, y en el titulo de Conde, como consta de la confirmacion echa à su fauor en Valladolid en el año de 1412. casò con Doña Aldonza Ramirez, y Guzman, hija de la Casa de Guzman, Marqueses de Toral, y Duques de Medina de las Torres. A estos Señores sucedió en la casa de Quiros su hijo Lope Bernardo de Quiros sexto Abuelo de V. S. el qual viuiò retirado en Asturias, sin cuidar de que se continuasse en su persona el titulo de Conde de San Antolin: y assi le perdieron por su omission sus descendientes: Casò con Doña Leonor de Villamizar, hija de Nicolas Fernandez de Villamizar, Maestresala del mismo Señor Rey D. Iuan el Segundo. Y dexaron por heredero à su hijo Yban Bernardo de Quiros,

quin-

quinto Abuelo de V. S. que siruiò al Señor Rey D. Enrique Quarto, siendo su Guarda mayor, y Merino mayor de Asturias, y con su facultad Real, fundò el Mayorazgo que oy goza la Casa de V. S. à la qual se retirò en las inquietudes del Reynado del dicho Señor D. Enrique, y entonçes se apoderò de la Ciudad de Oviedo, y la mantuuo, y defendio hasta que sossegadas las inquietudes, con gran lealtad la entregò al mismo Señor Rey que embiò al Conde de Luna à entregarse de ella en su nombre, como consta de la escritura de entrega, hecha en Oviedo en diez de Enero del año de 1450. y desde entonçes vsò el Conde de Luna del oficio de Merino mayor, y la fidelidad de Ybàn Bernardo de Quiros la premiò su Magestad con darle los Portazgos del Principado. Estuuo casado este Cauallero con Doña Beatriz Cabeça de Baca, hija de D. Nuño Fernandez Cabeça de Baca, Señor de la Casa de este apellido, y Embaxador de Aragon, y de Doña Brianda de Vega, cuya Casa posee el Señor Marques de Flores Davila, y Aguilar. Sucediò à los sobredichos Señores en la Casa de Quiros su hijo Gonzalo Bernardo de Quiros, què tuuo por hijo à Ybàn Bernardo de Quiros, que estuuo casado con Doña Maria Enriquez hija del Señor Almirante de Castillas pero de estos Señores no quedò sucesion: y assi boluiò la Casa al hijo segundo de Ybàn Bernardo de Quiros, que se llamo Gutierre Bernardo de Quiros, y es el quarto Abuelo de V. Señoria. Los Señores Reyes Catolicos le confirmaron el Priuilegio de los Portazgos. Estuuo casado con Doña Guiomar de Prado, hija de la Casa de Prado, de quien viene el Marques de Prado.

Succdioles en la Casa su hijo Francisco Bernardo de Quiros tercer Abuelo de V. Señoria, que estuuo casado con Doña Maria de Estrada, hija de la Casa de Olloniego, que oy està en descendientes de la misma Casa de Quiros. Estos Señores tuuieron por hijo à Sebastian Bernardo de Quiros *llamado el Viejo*, segundo Abuelo de V. Señoria, que casò con Doña Catalina de Miranda, hija de la Ilustre, y nobilissima Casa de Miranda, que oy es del Señor Marques de Valdecarzana, y es de las primeras mas antiguas, y mas nobles de aquellas Montañas, y pueblo de Leon de toda España, la qual tiene Patronato en la Capilla de los Remedios de nuestro Padre San Francisco de Oviedo, y vn sumptuoso entierro con armas de la Casa de Quiros, en que se conoce

quan vna son estas dos nobilissimas Prosapias. A los sobredichos Señores sucediò su hijo Gutierre Bernardo de Quiros su Abuelo de V. Señoria, que casò con Doña Maria Ordoñez, hija de la Casa de este apellido, que en Asturias tiene numero entre las de la primer nobleza, por traer su origen del Señor Rey Don Ordoño. De estos Señores fue sucessor Don Sebastian Bernardo de Quiros su hijo, y Padre de V. Señoria, que estuuo casado con Doña Eulalia Alas, y Carreño, Madre de V. Señoria, por quien heredò las dos Casas Solariegas de aquellos dos apellidos. Todo lo que dixe hasta aqui del arbol genealogico de la nobilissima Casa de Quiros, se puede comprobar con los instrumentos ya citados, y con testamentos, y escrituras que pudiera nombrar aqui, si juzgara me era precisso: pero para creer grandezas de la Casa de V. Señoria, juzgo que nadie necesitarà de mas apoyo: y solo le aurè menester para persuadir à muchos à la verdad, de que no ay Casa en Espaňa que estè menos fauorecida de la fortuna de los puestos, con tantos seruicios, y nobleza que la hazer benemerita de la mayor grandeza: pero aun esto lo conoce el mundo todo, y lo mirò muy bien la Magestad Catolica, quando diò à V. Señoria el titulo que oy goza, y espero ver fauorecida su persona de la liberalidad Real con muy honorificas gracias, pues aunque no tuuiera tan excelsos Progenitores, bastauan los meritos proprios de V. Señoria para llegar a la mayor altura en que pueden poner las Magestades de la tierra Y assi si en boca de Chrisostomo, *es mejor que los Padres se glorien en la honra adquirida por sus hijos, que gloriarse los hijos en lo adquirida por sus Padres*: à V. Señoria vno, y otro motiuo le assiste de gloriarse, y ambos me pusieron à mi en la obligacion de que esta obra no buscara otro Mecenas. Tocale à V. Señoria tambien el serlo; porque tuue la dicha de que llenasse el Estandarte en las Processiones à que di fin con alguna doctrina de las que en este libro defiendo, y fue V. Señoria testigo de los papeles que me prouocaron à escriuirla, sin ocultarse à su gran talento la sin razon de quien mouia tan escusadas contierdas. A estas razones se junta, el que siendo este Espejo para los hijos de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, y en abono de la Cuerda Serafica, siendo V. Señoria hijo de la misma Orden, antes que yo de la Primera: y siruiendo la Cuerda de nuestro Padre San Francisco de adorno conque se ciñe, y hermo-

*S. Iuan Chrisost. in 3. cap. Matth.*

moſca el eſcudo de las armas de la Caſa de *Quiros*, no puedo buſcar mas ſeguro Patrocinio para ſu defenſa, ni pude excogitar mayor iubilo para la grande deuocion conque V. Señoria mira à la Religion Serafica, y para la mucha virtud de que eſtà adorrada ſu alma, que el que tendrà con ver comprobadas, y defendidas de la emulacion las excelencias de ſu Orden Tercera, y las doctrinas de los hijos del humilde Serafin nueſtro Padre San Franciſco. A quien pido exercite ſu poderoſa proteccion, en conſeruar, como haſta aqui à ſu Caſa, en la varonia que neceſsita, y conſeguir para V. Señoria colmadas felicidades para ambas vidas. De eſte Conuento el Real de nueſtro Padre San Franciſco de Salamanca, y Diciembre 6. de 1682.

Quien eſtima à V. Señoria muy de coraçon en Dios, y B. S. M.

*Fray Franciſco Diaz de S. Buenauentura.*

CEN-

## *CENSVRA DEL MVY R. P. M. PEDRO DE FRADA, de la Compañia de Iesus, Catedratico de Filosofia en su Colegio de Santiago, y nueva Maestro de Assistentes de Teologia en el Colegio Real de Salamanca.*

POR comission del Señor Doctor D. Domingo Perante, y Media, Provisor, y Vicario general deste Arçobispado, he visto vn libro intitulado: *Espejo Serafico*, escrito por el Reuerendo Padre Maestro Fr. Francisco Diaz Leon de Vísperas de Teologia en el Conuento de San Francisco de Santiago, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y hele oido leer, por los oidos, que suspende lo el entendimiento con la admiracion, confundome no poco, de que en tan breue espacio de tiempo como ha que su Autor tomo esta obra entre manos, la hayalle à todas luzes tan perfectamente acabada, que no se que celebre mas en ella, si la erudicion en las opiniones Morales, si lo solido de las doctrinas, si la viuidad del estilo, si la eficacia, y energia de los fundamentos, si finalmente la viueza de espiritu, conque representa à los hijos de la Tercera Orden los motiuos tan poderosos que tienen para cumplir con las crecidas obligaciones de su estado: Estrañarà mas esto, quien sabe como à mi me consta las tareas continuadas, conque sin intermission se ocupa su Autor, ya en la assistencia indefectible al Coro, de que eximiendole justificadamente sus Prelados, no quiere eximirse su deuocion, y estrechas leyes de la Obseruancia, ya en la Catedra, ya en el Pulpito, ya en el Confessonario, y haziendose con espiritu Apostolico todo à todos, que si le preguntassen quando en su corta edad, y dilatado cauzo de ocupaciones, pudo tan actualmente componer, y perficionar estos libros, no podrà con verdad responder lo que Seneca en la Epistola 8. *Nullus mihi per otium dies exijt, patuere ostia mea Viris, non vacui fores, sed frequentes, & assidua vigilia fatigates, cum de electissimis quæque deliberem: De Curiorum negotiorum ego: illis aliquid quæ posse prodesse scio consulo: salutares admonitiones velut medicamentorum vilissimo cuique ingero, & literis mando*: O con quanta razon gustò ponderar desta reformada pluma lo que San Geronimo dixo de la de Paulino: *Magnum habet ingenium, & infinitam sermonis supellectilem, & pure loquens, & facile*: Vease esto bié en la nouedad curiosa con que descubriò los mas reconditos priuilegios, conque la Sede

Apos-

A poſtolica cuſpide ſo la Tercera Orden Penitente, en el mero de hauer ſido, como aguilas deſtos tiempos los Documentos tan ajuſtadamente al blanco de ſu alto empleo, y la banda de la eſpiritual de de Orden conque ſus aues ſe alegran, de la qual puede dezir lo de San Pablo ad Philip. 4. *Scio & abundo*, dando al proximo con zelosa liberalidad el pan de tan preciosa enſeñanças, que en eſte ſentido explicò Ruperto al Apoſtol por eſtas palabras: *Quia non ſolus poſſidet quod accepit, ſed cum indigentibus miſericorditer diuidit illeſus abundare*: Con quanta exacion hizo eſto nuestro Autor ſe viò bien, aun entre ſus tan bulleſas ocupaciones: atareado eſtaua à la enſeñança de la Filoſofia Eſcolaſtica, quando ſacò à luz vn hermoſo tapillete de la miſtica, que tan buen olor ha eſparcido de ſi en todas partes: el mismo tiempo que regentaua la Catedra de Teologia en Oñate ilustraua aquella Ciudad, y Principado con los rayos de la Apoſtolica predicacion, logrando copioſos frutos en la reforma cion de las coſtombres, en el remedio de muchos pecados publicos, y en el deſtierro de emboſcados abuſos conque tiranizaua el Demonio gran multitud de almas: pero como los empleos ſiempre tienen por laſtre la emulacion en fuerça de ella fue neceſſaria eſta juſta defenſa que, hablo con Seneca en la Epiſtola 45. *Abſcindatur contra verum placentia extirpet, quæ nos à populo, cui vimis credimus ſeparet ac ſinceris opinionibus veadat. hæc omnis eſt ſapientia in naturam conuerti, & eo veſtitus, vnde publicus error expulerit*: Aſsi se parece acontecera a qualquiera que con deuota atencion leyere eſte volumen: pues lo miſmo caerà ſe con el terſo cryſtal de ſu eſpejo, que hallar el dicho diſfrazadas ſus dudas, el ignorante deſhechas ſus tinieblas, y el deſeoſſo de aprouechar poderoſos motiuos, y exemplares para la imitacion, porque no ſe ciñe eſte tratado à los limites de vna publica, y modeſta ſatisfacion, ſino que paſſa adelante alargandoſſe a vna particular enſeñança, epilogando con eſte pretexto, aunque con brenedad las vidas de los mas eſclarecidos Hijos de la Tercera Orden, para que ſirvan de norte a la imitacion de los que profeſſan el miſmo eſtado: por eſta cauſa dixo Philon ad lib. de Abrah: auia hiſteriado Moyſes las vidas de los Patriarcas antiguos, para que hallaſſe la poſteridad que copiar en ſi de ſus eſclarecidos hechos: *Quorum virtutes publicatæ ſunt in ſacrarum literarum tabulis non tantum ad illorum laudem, verum etiam ad prouocandos lectores in æmulationem*: por eſ-

te

te mismo motiuo dezia el Santo Iob: *Quis mihi tribuat, vt scribantur Sermones mei? & exarentur in libro*; para que de essa suerte estampados siruan de exemplo en los siglos venideros, como explica el Laudionense: *Exarentur in libro, vt & alijs in exemplum innotescant*: mas porque no parezca Panegirico la censura, ni la aprobacion adulacion (aunque la identidad del pais podia permitir algun ensanche) estrechandome al rigor de aquella, no hallo en este libro cosa alguna que disuene à nuestra Santa Fè, ò se oponga à las buenas costumbres, si poderosos Documentos para la reformacion desta, y para el apoyo de aquella, por lo qual no solo merece su Autor la licencia que pide, sino que es digno de repetidas gracias por obra tan prouechosa: Assi lo siento, en este Colegio de la Compañia de Iesus de Santiago à 28. de Iunio de 1681.

*Pedro de Prada.*

## *CENSVRA DEL DOCTOR D. FRANCISCO DE LA Pola Arguelles, Arcediano de Benauente, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Ouiedo, y Catedratico de Prima de Leyes en la Vniuersidad de dicha Ciudad.*

POR orden de los Señores del Real Consejo, he visto el libro intitulado: *Espejo Serafico, para los Insignes Penitentes, hijos de la Esclarecida siempre Venerable, y no menos que Serafica Orden Tercera de nuestro Padre S. Francisco* (cuya Regla professo, aunque indigno de los titulos conque se condecoran sus verdaderos hijos) y luego que vì, que su Autor es el M. R. P. Fr. Francisco Diaz de San Buenauentura, Calificador del Santo Tribunal de la Inquisicion, y Lector de Teologia que fue del Conuento de nuestro Padre San Francisco desta Ciudad, y al presente lo es de Visperas del de la Vniuersidad de Santiago, me prometì de la obra, lo que leyendola admirè en sus Documentos: en los quales los que en estos tiempos en verdades tan solidas afectan extrauios hallaran camino tan del Cielo, y doctrina por sin tropiezo de malezas, tan segura, que para conseguirse en lo docto gaxes de primeros, deuen confessar la infali-

ble

ble para la Venerable Orden Serafica de Penitencia, y admirable para todos, pues en ella venciò su Autor lo que al Poeta no le pareciò posible: *Haud facile esse aiunt, complecti plurima paucis*. Y en esto veo verificado lo que siempre de la solida virtud del Autor mi experiencia ha venerado, que es reputar su doctrina mas por adquirida en la Escuela de la Oracion, que grangeada en otras dilatadas tareas; pues para esta conozco le faltò el tiempo, y para aquella estoy noticioso de que aprouechaua los instantes, que precissos se reputan para el descanso. Debe à su empeño la Tercera Orden Serafica, la preseruacion de algun desmayo, que sin duda padeciera, à no auer tenido pluma que con las luzes de la verdad entrasse en declarada contienda con los poco noticiosos que por palabra, y escrito se oponen cada dia à sus creditos, exercicios, y penitentes empleos. No estraño sus ciertas, solidas, y estendidas noticias; porque sè que siempre ha enseñado, obteniendo los primeros creditos de Maestro: lo que admiro es, q̃ lo es en entrambos derechos, y no siendo de su profession maestra en lo Ciuil, y Canonico assentada profession de todo. No se passaron seis meses del primer motiuo que tuuo para tomar la pluma en tan dificultoso assunto (segun me consta, y se puede hazer notorio en la misma obra) al dia que la entregò à la censura por autoridad ordinaria, y de sus Prelados; porque no admitiò su ardiente zelo dilaciones, en lo que por retardado podia ocasionar fuessen bien recibidos del mundo los discursos no rechazados, de los que ponen lengua, y pluma en el cielo de la doctrina, y enseñanza, conque la Orden Primera Serafica ha criado los mayores espiritus, y mas esclarecidos Penitentes, que veneraron, y veneran los Fieles de cinco siglos. No por ser el tiempo breue (como ya dixe) dexò de recopilar en este Espejo todo lo quanto pueden apetecer para su aprouechamiento los Hijos de la Venerable Ordẽ Tercera, y puede leer en muchos Autores esparcido: y si por esto mismo hizieron los Emperadores à Tribonia no excelentissimo, y varon grande, como lo publican en la ley: *Tanta circa nos 2. C. de Veteri iure enucleando ibi: Antiquæ autem sapientiæ libe rorum copiam maxime Tribonianus Vir excellentissimus præbuit*. Eternizese en la posteridad con el mismo epiteto el M. R. P. M. Fray Francisco Diaz de San Buenauentura, y venerese como se debe el feliz sudor de su esmero, en quien no he hallado para la censura cosa que pueda impedir, ni retardar el q̃ se le dè la Real

¶¶¶ fa-

facultad para la impreſsion de eſta Primera parte de ſu obra. Quiera el Cielo, q̃ la ſegunda ſalga preſto à la luz del mundo, que ſin duda ſerà para el aprouechamiento de todos. Eſte es mi ſentir, *Saluo, &c.* y lo firmo en Ouiedo en 30. de Março del año de 1681.

*Doctor D. Franciſco Lapola Anguelles.*

# LICENCIA DEL ORDI

## NARIO DE SANTIAGO.

NOS el Doctor D. Domingo Pernas y Modia, Prouiſor, y Vicario general en la Santa Igleſia, Ciudad, y Arçobiſpado de Santiago, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir la Primera parte del Eſpejo Serafico, que eſcriuiò el P. M. Fr. Franciſco Diaz de San Buenauentura, Predicador Apoſtolico, Calificador del Santo Tribunal de la Inquiſicion, y Letor actual de Viſperas de Teologia en el Conuento de San Franciſco de eſta Ciudad, atento por la cenſura de arriba conſta no contiene coſa contra nueſtra Santa Fè Catolica, y buenas coſ tumbres. Y juntamente declaramos, que el Decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias inſerto en el Documento 5. del Cap. 1. de eſte libro ſe nos preſentò originalmente, ſellado, y firmado en el miſmo tenor que và copiado. Dada en Santiago à 8. de Agoſto de 1681.

*Doctor D. Domingo Pernas y Modia.*

Por mandado del Señor Prouiſor de Santiago.
*Pedro de Andrade.*

APRO-

## APROBACION DEL M. R. P. Fr. BERNARDINO Feijoo Letor Jubilado y Guardian del Real Conuento de N. P. S. Francisco de Leon.

POR precepto de nuestro Reuerendissimo Padre Fr. Ioseph Ximenez Samaniego, Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, he visto el libro intitulado: *Primera parte del Espejo Serafico*, compuesto por el Padre Fr. Francisco Diaz de San Buenauentura, Predicador Apostolico, Calificador del Santo Tribunal de la Inquisicion, y Letor de Teologia del Conuento de N. P. San Francisco de Oviedo: y no auiendo aduertido mi cuydado mancha en sus ojas, que ofusque las luzes, y cristales de su doctrina, bien puedo dezir sin lisonja, que su Autor merece los aplausos conque Ieremias en el capitulo diez y siete acreditaua de rectas en la estimacion de Dios, las palabras que auian articulado sus labios: *Quod egressum est de labijs meis rectum in conspectu tuo fuit*, porque sobre ser admirables las noticias de que se compone esta obra, en ella se hallarán respuestas à los que solicitaron con contradiciones, sacar à luz la mejor verdad, sin que en ellas se descubra el assomo mas leue de estar ofendido, antes si publican el ardiente zelo que al Autor le assiste, de lleuar à los Fieles por el camino, y senda que guie mas derecho à la cumbre de las virtudes, y libre de los peligros lastimosos de perder el Cielo. Aquella impiedad en que el Espiritu Santo en el capitulo doze de los Proberuios, comprende à quantos presumptuosamente fian solo de sus cabilaciones, y discursos: *Qui confidit in cogitationibus suis impie agit*, suele ser lunar de muchos libros; pero en este no la descubre mi desuelo en la censura; pues hallo que los Decretos Pontificios, dichos de los Santos, y Autoridades de escritores muy clasicos, y venerables siruen de apoyo, y mayor firmeza à la doctrina, que en el se escriue: y no es nueuo en el Autor este estillo: porque aunque los que le oyen en el Pulpito, atienden en la Catedra, y comunican en secreto, admiran lo realzado de su ingenio, nunca le experimentò alguno amante de su dictamen, solo, antes todos le veneran rendido à la defensa, y aprecio de lo que otros dixeron primero. Y si el tiempo impide el que su humildad halle para los discursos humana guia, creo pudiera assegurar con el conocimiento que me assiste de

los empleos de su vida, que obra mucho, en que el mismo ignora el origen de tanto acierto. En este Espejo descubrirán su engaño los que se oponen sin razon à lo que nuestra Sagrada Religion enseña: aduirtirán las Almas deuotas la firmeza de sus deuociones, conocerán los Hermanos de la Orden Tercera Serafica, las Excelencias de su estado, hallarán viuos exemplares de santidad, à que puedan ajustar su vida. Y los Religiosos de nuestra Orden tendrán vna segura Antorcha, con que poder guiar à las Almas al puerto seguro de la felicidad eterna. Por tanto mi sentir *Salvo, &c.* es, que este Espejo salga à la vista del mundo, para que no oculte el retiro, lo que tanto puede aprouechar para el bien publico, y me parece se le debe mandar al Autor que no dilate el dar à la estampa la segunda parte; pues estoy noticioso de que en ella podrán muchas Almas assegurar adelantamiento grande en la perfeccion. En este Real Conuento de N. P. San Francisco de Leon à 10. de Março de 1681.

*Fray Bernardino Frigoo.*

## LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Ioseph Ximenez Samaniego, Ministro General, y siervo de toda la Orden de N. Serafico Padre San Francisco, &c. Al Padre Fray Francisco Diaz de San Buenauentura, Predicador Apostolico, Calificador del Santo Tribunal de la Inquisicion, y Letor de Teologia de nuestro Conuento de S. Francisco de Ouiedo, è Hijo de nuestra Prouincia de Santiago: salud, y paz en nuestro Señor Iesu-Christo.

Por quanto el libro que V. Reuerencia ha compuesto, cuyo titulo es: *Primera parte del Espejo Serafico*, para la perfeccion de los hijos de la Tercera Orden de nuestro Serafico Padre S. Francisco, ha sido visto, examinado, y aprobado de orden nuestro por Teologos de nuestra Religion, que testifican no auer en el cosa alguna contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, si no doctrina sana, y digna de que salga à luz: Por tanto en virtud de las presentes por lo que à Nos toca le concedemos à V. R. licencia para que pueda darle à la estampa, *seruatis in reliquo seruandis*. Dada en

en nueſtro Conuento de San Bartolome de Belpuche ſen 17. de Abril de 1681.

*Fr. Ioſeph Miniſtro General.*

Loco ✠ Sigilli.

Por mandado de ſu P. Reuerendiſsima.

*Fr. Geronimo de Soſa.*
Secret. General de la Orden.

## *CENSVRA DEL DOCTOR DON PEDRO CIENFVEgos, y Arguelles, Colegial que fue del Mayor de Cuenca de Salamanca, y Canonigo Doctoral que al preſente es de la Santa Igleſia de Ouiedo.*

DE orden del Iluſtriſsimo Señor Don Alonſo Antonio de San Martin, Obiſpo de Ouiedo, Conde de Noreña, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c he viſto vn libro intitulado, Primera parte del Eſpejo Serafico, en que ſe trata de las coſas tocantes à la Tercera Orden de Penitencia de nueſtro Padre San Franciſco, de ſu origen, y progreſſo, Priuilegios, Regla, y obligaciones de los que profeſſan eſte Santo Inſtituto, eſcrito por el Reuerendo Padre Maeſtro Fr. Franciſco Diaz de San Buenauentura, Religioſo de la Orden Serafica, Predicador Apoſtolico, Calificador de la Santa Inquiſicion, y actual Letor de Teologia en el Conuento de Nueſtro Padre San Franciſco de eſta Ciudad de Ouiedo, y no parece ay en el coſa que ſe oponga à los dogmas de nueſtra Santa Fè Catolica, y pureza de las buenas coſtumbres antes ſi halo en ſus Documentos muchos deſpertadores para ſu exercicio: conque ſiendo mas digno de Elogios, que de Cenſuras, es parto que merece ſalir à luz, para deſterrar las ſombras de algunas ignorancias, y pues es bien conocida la modeſtia de ſu Autor, y el zelo conque ſolicita el bien ageno, podemos dezir con San Ambroſio libro de Virgin. *Si Auctor non diſplicet opus probemus.* Si el Autor no deſagrada,

corra su obra, essa misma fortuna. Assi lo siento: *Salua in omnibus melieri Censura.* En Oviedo à 4 de Iunio de 1681.

*Doctor D. Pedro Cienfuegos Arguelles.*

En virtud de esta aprobacion, dio licencia el Ordinario de Oviedo para que se pudiesse imprimir este libro, su fecha es de 6. de Iunio del año de 1681, y passò ante Iuan Fernandez Noriega Notario.

## SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene licencia, y priuilegio del Rey nuestro Señor, por diez años, el Padre Fray Francisco Diaz de San Buenauentura, para poder mandar imprimir este libro intitulado, *Espejo Seraſico*, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Gabriel de Aresti Secretario de su Magestad. En Madrid à 4. dias del mes de Setiembre del año de 1682. en el qual se prohibe pena de cinquenta mil marauedis, y de la perdida de la impresion que se hiziere, que ningun otro sin su licencia, y consentimiento le pueda imprimir.

## SVMA DE LA TASSA.

TASSARON los Señores del Real Consejo este libro intitulado *Primera parte del Espejo Seraſico*, compuesto por el Padre Fray Francisco Diaz de San Buenauentura, à seis marauedis cada pliego, y el dicho libro pareze tiene sesenta y siete pliegos, sin principios, ni tablas, que al dicho respecto montan quatrocientos y dos marauedis: consta esto mas largamente del original de la tassa, despachado en el oficio de Gabriel de Aresti, Escriuano de Camara de su Magestad, En Madrid à 27. dias del mes de Febrero de 1683.

# FEE DE ERRATAS.

Fol. 30. col. 2. lin. 31. perece, lee parece. Fol. 45. col. 1. lin. 26. Dieſceſano, lee Dioceſano. Fol. 81. lin. 5. comprehendatur, lee comprehendantur. Fol. 157. col. 2. lin. 11. lee bienaturanza. Fol. 62. col. 1. lin. 6. deſpues de plenaria falta dezir, *à ſauor de los Difuntos*, y eſta errata eſtà notada en el fol. 521. col. 1. fol. 253. el cap. 13 eſtà trocado por el cap. 14. del fol. 255. Fol. 375. col. 2. lin. 17. lee cap. 4. Fol. 397. col. 2. lin. 32. ſobra la palabra, *que no*. Fol. 471. col. 1. lin. penultima tom. 1. lee tom. 2.

Enmendadas eſtas erratas, concuerda con ſu original. Madrid, y Febrero 19. de 1683.

*D. Franciſco Murcia de la llana.*

Corrector general por ſu Mageſtad.

PRO

# PROTESTA DEL AVTOR, y prologo al que leyere esta obra.

DE aquel afamado en todos siglos, y venerado entre todos los Filosofos Socrates refiere Vigerio (1.) que tenia en su Escuela vn cristalino espejo, en que ordenaua à sus Discipulos, se mirasen frequentemente, para que los que se viessen, y creyessen feos, emendasen los vicios de la naturaleza, con la hermosura de las virtudes adquiridas, y los que se reconociessen hermosos, procurasen no afearse con los vicios. Escuela de las Almas es la Tercera Orden Serafica, y en ella enseña mi Religion Sagrada à los Fieles el modo de perficionarse en el Diuino agrado: bien reconozco no faltan Espejos en esta Penitente, y Serafica Escuela, pues ay muchos, y muy eruditos libros escritos, que siruen de Espejo en que pueda cada Alma reconocer lo hermoso de su acierto, para no mancharse con el tizne del pecado, y aduertir los defectos de su vida, para emendarlos con la obseruancia de instituto tan Sagrado: pero como en los antiguos Espejos han puesto los ingenios mancha, sacando à luz libros, y papeles manuescritos, en que procuran deslucir su doctrina, y atemorizar à los que la seguimos, y veneramos, como cierta, y prouechosa, no escusaua la Escuela de los insignes Penitentes de la Tercera Orden Serafica vn nueuo Espejo, que siruiesse para la composicion interior, y exterior de cada vno de los que en ella cursan, y representasse sin las manchas, conque la oposicion los turba, los cristales de la Doctrina que los Autores de mi Orden han impresso. El Artifice de este Espejo, auia de ser mas primoroso, que lo que puede alcançar mi discurso muchas vezes doblado, y necesitaua estar solo atento à lo precioso de obra tan necessaria en Escuela tan dilatada: pero viendo yo que entre tantos muy insignes como mi Religion Sagrada tiene, ninguno se determinaua à emprehender esta obra, con la aceleracion que pedian los libros, censuras, papeles, y obices de los poco afectos, me determinè en medio de la continua ocupacion

(1.) *Viger. de Instit. Inuen.*

de

de la letura en la Catedra, de la predicacion à los Fieles, y direccion de conciencias en el Confessonario, à sacar à luz, y ofrecer à mis carissimos Hermanos Terceros esta Primera parte del Espejo que intitulo *Serafico*, por ser de los fructos que rindio y cada dia rinde al Cielo el Serafin Llagado mi G. P. y Patriarca San Francisco en la institucion de su Orden Tercera, para los Fieles que en sus casas logran ser hijos de su Serafico y Penitente espiritu. Procurè dar luz de los Priuilegios, y fauores que à esta Insigne Orden Tercera le hizieron los Señores Nuncios, Sagradas Congregaciones de Cardenales, y Romanos Pontifices: à los que oy no subsisten, por no vso, ò por estar reuocados, no intento darles firmeza alguna; à los demas procuro conseruarlos, y defenderlos en su valor antiguo, siguiendo siempre que puedo el sentir de otros, y fiando (como deuo) muy poco del mio. Solicitè defender los Sumarios de Indulgencias, y Doctrinas deuotas de los Autores de mi Orden, respondiendo à los argumentos de los contrarios: ignoro si acertè à responder sin darme por agrauiado: pero sè, que aunque algunos papeles, y libros pedian satisfaccion con algun ardor, por auer excedido en sus censuras, y dado à entender obraua tanto la voluntad, como el discurso en quien los escriuiò, con todo esso no admitì en mi dictamen el mas leue designio de agraviar con letra alguna de esta obra, y para mejor conseguirlo, la fuget è primero à quien podia borrar lo que yo no aduirtiesse seruiria de motiuo à quexa, y segun este examen passè à darla à la estampa. No nombro en ella papeles manuescritos, ni à sus Autores, porque los que llegaron à mis manos, cotejados con el Examen de Indulgencias, que poco ha se imprimiò en Madrid (que diuersas vezes impugno en este libro) son traslado suyo, y solo añaden palabras, y dichos, que podian ocasionar merito à los Religiosos contra quienes se escriuieron, conque no piden especial respuesta. Tambien doy noticia en este Espejo, de los esmeros que hizo la Trinidad Santissima, en hazer grande à todas luzes à esta Serafica Orden, encargando su profession à muchas almas, y leuantando à innumerables personas desde la rendida, y humilde Obseruancia de su Regla, hasta la mayor cumbre de vna Santidad heroica. A muchas de estas almas doy el titulo de Santas, y Beatas, porque se le dàn nuestro Martirologio, y los Autores que escriuieron sus vidas, ò porque por culto immemorial estàn

tàn en poſſeſsion de eſte timbre: pero no porque la Silla Apoſtolica aya echo haſta aora declaracion del culto que ſe debe à ſus merecimientos. Y aſsi proteſto no ſer mi intencion faltar à los Decretos de la Santidad de Vrbano Octauo, del año de 1625. y del de 1634. y que mi animo en todo lo que en eſte libro va eſcrito es, conformarme con el Decreto, y declaracion que el miſmo Vrbano Octauo hizo à peticion de los Padres Capuchinos en la Iunta de la Congregacion de la Santa Inquiſicion, de cinco de Iunio del año de 1631. cuyo tenor ſe puede ver en el Padre Lezana: (2.) atento el qual hago la preſente proteſta, y exorto à los hijos de la Tercera Orden Serafica, paſſen por los ojos el breue reſumen que hago de las vidas de los mas Inſignes hijos de eſta Orden, dandoles ſolo aquel credito que ſe debe dar à otra qualquier hiſtoria humana, y procurando imitar las virtudes, y ſantos exercicios en que gaſtaron ſus vidas los que les han precedido en ſu ſanto Habito. Iuntamente encargo à mis cariſsimos Hermanos Terceros tengan muy en la memoria, que auiendoſe fundado, y aprobado por la Silla Apoſtolica, las tres Ordenes Militares de Calatraua, Santiago, y Alcantara deſde el año de 1158. haſta el de 1177. y pocos años antes la de San Iuan, como ſe puede ver en Barboſa, y en el Licenciado Fray Franciſco de Rades, y Andrade: (3.) ſu fin principal le puſieron en ſeruir à la Igleſia con armas, y à ſu imitacion, ſe fundaron deſpues otras muchas Milicias Sagradas, cuyas fundaciones ſe pueden ver en el miſmo lugar de Barboſa: pero como en el pueblo amado de Dios, fueron ſiempre mas eficaces para ſus felicidades las oraciones, y penitencias de Moyſes, que las armas de los Iſraelitas, pues eſtas ſe aſſegurauan con el valor de aquellas: aſsi tambien diſpuſo ſu Mageſtad que plantadas en la Igleſia las Sagradas Milicias de Caualleros, que con armas la ſiruieſſen, no ſe paſſaſſe el año de 1221. ſinque ſe fundaſſe la Milicia de los Inſignes Penitentes de la Tercera Orden Serafica, que con oraciones, y penitencias aſſegure las felicidades de las armas del pueblo mas amado de Dios el Chriſtiano, y venza à los enemigos viſibles de la Igleſia, y à los inuiſibles que impiden à las almas el tranſito à

(2.) *Lezana tom. 4. conſult. 1. n. 26.*

(3.) *Barboſ. lib. 1. Iuris Eccl. Vniuerſ. cap. 41. Rades, en la Coronica de las tres Caualler. de Calatr. Santiago, y Alcant.*

la

la tierra de promisiõ, q̃ es la Celestial Ierusalen. Considerẽ pues, q̃ si las Ordenes Militares à las armas juntan otros exercicios de virtudes cõpreendidos en las Reglas Santas que profesan: la Orden Tercera Serafica, debe en este punto, como en principal fin, para que el Cielo dispuso su fundacion, hazer ventaja à todas, asseguran do por este medio crecidas dichas para el Pueblo Christiano. Y todos los Fieles deben con estas ansias alistarse debaxo de las vanderas de esta Penitente Milicia, considerando, que en sus Estandartes pinta el braço de nuestro Padre S. Francisco, cruzado con el de Christo nuestro Redentor, para dar à entender, que sus Soldados han de luchar en la oracion, y penitencia braço à braço con el mismo Christo, sobre conseguir remedio para todas las necesidades de la Militante Iglesia. Tambien pinta las cinco Llagas, para que sepa el mundo, que si el Paraysо tuvo quatro rios, para el recreo de nuestros primeros Padres, y hermosura de la tierra, y plantas que participassen de sus corrientes: este Paraysо espiritual de la Tercera Milicia Serafica, tiene otros quatro caudalosos rios, que salen de los pies, y manos de la fuente de todas nuestras dichas, que es Christo, y en medio tiene vna puerta en que se descubre, no el fuego de la espada del Cherubin, para impedir la entrada, si la lengua del corazon de nuestro Amado Iesus, que encendida en llamas de amor para con los hombres los llama à recrearse en el Paraysо de esta Orden, fertilizado, y enriquezido con las corrientes de aquellas Diuinas Llagas, que produzen en los que estando en este Paraysо las contemplan admirables frutos de virtudes, y continuas ansias de imitar à nuestro Redentor Supremo. El estandarte, y vandera, que atrae mas Soldados, es sin duda quien atesora mas premios, y mas seguras, y crecidas dichas: luego auiendo sido el Estandarte de esta Milicia, el que desde su fundacion mereciò tener mas crecido numero de Soldados, que quantas Milicias fundò la deuocion, para empleo santo de los que viuen en el mundo, como todos los siglos hasta oy publican, nadie puede dudar que la virtud de este iman, que atrae los mas acerados corazones, y en tanto numero, es el atesorar inmensas felicidades en las Llagas de sus armas, y prospero fin a la vida en la obseruancia de su Regla. Vengan, pues, à esta milicia quantos Fieles nauegan el mar peligroso de este siglo, y encontrarán ademas de lo referido con la dicha de hazerse por hermanos participantes de los ayunos, cilicios, desnudez, disciplinas

plinas, peregrinaciones, oraciones, trabajos, mortificaciones, Sacrificios, contemplacion, y releuantes meritos de ducientos y treinta y quatro mil, y mas Religiosos, segun el computo, que en el lugar ya citado dà Barbosa à los hijos de nuestro Padre San Francisco, que sin dispensacion obseruan la Primera Regla: à que se pueden añadir de Religiosos Claustrales, y Terceros, y de Religiosas, el numero de mas de otras ducientas mil personas Religiosas, hijas todas del Serafin Llagado, y juntas estas al fin numero de almas de que se compone la Tercera Orden de seculares, hazen vn tesoro de meritos tan crecido, que parece inmenso desacierto, no soliciten entrar à su participacion los que solo con entrarse en la Tercera Orden, pueden lograr tan crecido bien. A esto se añade, que auiendo el numero de los hijos de N. P. San Francisco sido muy mas crecido en otros tiẽpos, por las razones que aqui no refiero, puedo persuadirme seran tantos los q̃ gozen la diuina presencia en el Cielo, que solo vn Angel les podrà dar quento, y à estos por titulo especial de hermanos, les toca ser nuestros especiales Abogados en el Tribunal Supremo. Quien, pues, à vista de fortuna tan crecida dexarà de entrar en esta Serafica Milicia? Solo el que viuiere oluidado de la eternidad que se sigue à esta vida, querrà carecer de estos intercessores. O quiera el Altissimo, que este Espejo sirua de trompeta, que llame à esta Orden à todos los Fieles que leyeren sus Documentos, à quienes pido disculpen sus mal colocadas clausulas, atribuyendo à falta de aduertencia en mi sus defectos, y al origen de todo lo bueno lo que hallaren en el de acierto, que vno, y otro quisiera yo saber discernir, para ofrecer solo lo recto à la vista del mundo; pero la Santa Madre Iglesia, à cuya correccion lo sugeto todo, y el buen dictamen de los Lectores Sabios enmendarán mis yerros. *Valeant omnes.*

*Fray Francisco Diaz*
*de S. Buenauentura.*

PRI-

# PRIMERA PARTE

## DEL

# ESPEjO SERAFICO,

DESTIERRO DE IGNORANCIAS, Y Antorcha contra las vltimas dudas, que descubriò el discurso: sacada à vista del mundo para los Insignes Penitentes hijos de la Esclarecida, siempre Venerada, y no menos, que Serafica ORDEN TERCERA del Serafin llagado de la Iglesia nuestro Glorioso Padre, y Patriarca S. Francisco.

## CAPITVLO PRIMERO.

*De los Priuilegios, y primeras Excelencias de esta Venerable Orden.*

AVIENDO manifestado ya el motiuo por que sale à luz esta obra en el Prologo de atras, que no perezeara pasar por los ojos el Lector curioso, y deuoto: para que las razones, testimonios de Varones doctos, Breues Apostolicos, y Decretos Pontificios refrenen la audacia de los poco noticiosos, y comuniquen alien-

alientos à los celadores del aumento de tan Sagrada Familia, procurarè en breue numero de ojas dar espaciosa noticia de sus progressos, desde el tiempo en que fue plantada en la Militante Iglesia, hasta el presente, en que se equinoca en perfecciones con las mas Sagradas Milicias.

## DOCVMENTO PRIMERO.

### *Del origen de la Tercera Orden, y de los fauores que recibiò en sus primeros años de la Silla Apostolica.*

Num. 1. ESTA Venerable Orden fue fundada con el deuotissimo Titulo de ORDEN de PENITENCIA. Y aunque o, florecen muchas Ordenes Terceras de Penitencia en el Parayso de la Iglesia, es comũ sentir de los Autores, que la nuestra es la primera, y mas antigua. Assi lo da à entender el Illustrissimo Barbosa en el libro 1. cap. 41. del Derecho Eclesiastico, y lo testifica claramente el doctissimo P. Siluey ra, de la Orden de nuestra Señora del Carmen, en el tomo de sus Opusculos, Opusc. 2. resolue. 38. q. 3. El qual por desapassionado da mas certidumbre à este sentir, q̃ otros innumerables, que en sus escritos manifiestã esta antigue dad, y primacia, que euidente mente se prueba de las Bulas Pontificias en q̃ fueron aprobadas las demas Ordenes Terceras; pues auiendo yo leydo sus datas, hallè, que todas son posteriores mucho tiempo à la confirmaciõ de la nuestra, como hallarà ser cierto, quiẽ las buscare, y leyere con el mismo cuidado. Su Fundador fue N. Serafico P. S. Francisco. Fundola en el año del Señor de 1221. siendo Põtifice Romano Honorio Tercero: su institucion fue para casados, solteros, viudos, donzellas, Sacerdotes, y mas diferencias de personas. Llamase Orden Tercera, por que fue primero fundada la de los Religiosos Menores, despues la de las Señoras pobres, que son las Religiosas de Santa Clara, y vltimamente esta; conque justissimamente se llama Orden de Penitencia Tercera, entre las que fundò N. P. S. Francisco.

Assi

Asilo asientan quantos Escritores hã escrito de esta materia, y se puede ver en el libro del origen de la Religion Serafica, que compuso el Illustrissimo Señor D. Fr. Francisco Gonzaga, Obispo de Mantua, y en Barbosa en el lugar ya citado. Orden Tercera de Penitencia le llama tambien nuestra Madre la Iglesia, en vna Antifona del rezo de N. Serafico Padre. *Tres Ordines hic ordinat, primũque Fratrum nominat Minorum, Pauperumque fit Dominarum medius, sed Pœnitentium tertius sexum capit vtrumque.* Y con este mismo titulo es honrada en las lecciones del rezo de todos los Santos Canonizados, y Beatificados por hijos suyos, y en los Decretos Pontificios de mas de veinte y seis Pontifices. El Primer Pontifice, que aprobò, y hizo favores à esta Sagrada Orden fue Honorio Tercero, el qual la llama *Religion*: y el Illustrissimo Guillixtegui en el punto 6. y en todo el dilatado tomo de la Apologia, que escriuiò à fauor de esta Orden, prueba, que *Simpliciter, & absolutè*, se debe llamar Religion, citando por este sentir à nuestro Glorioſissimo Inquisidor San Iuan Capistrano, al Serafico Doctor de la Iglesia mi Padre S. Buenauentura, à los doctissimos Baldo, Felino, y à otros muchos Autores Iuristas y declaraciones de la Rota, y Curia Romana, en distintas heras. Honorio Tercero mandò à los Arçobispos, y Obispos de Italia conseruasen à los hijos de esta Ordẽ libres de ciertos juramentos, que los Regidores de las Ciudades los cõstreñian à hazer, y de los oficios publices, y cargos de recaudar, y cobrar rentas, ò otras cosas semejantes. La Bula de este Pontifice, en quanto à lo que acabo de referir, se hallarà inserta en otra de la Santidad de Gregorio Nono, que comienza: *Detestanda humani hostis*, dada en Roma en S. Iuan de Letran, à 30. de Março de 1228. La qual anda escrita en el libro intitulado Monument. Ordin. y se hallarà traducida en romance en el cap. 2. de la 3. p. de las Coronicas nueuas de nuestra Religion. Y en esta les boluio à conceder Gregorio Nono, lo que su predeceſſor Honorio Tercero les tenia ya concedido, y con la firmeza, de que no fuesse licito a ninguno de los hombres ir contra su determinacion. *Nulli ergo omnino hominum liceat, &c.* Aduiertase aqui, que Barbosa en el to-

tomo de sus tratados varios, en el tratado de las Clausulas, Clausula 91. cita à Peirinis, y à otros Autores muy graues: los quales afirman, q̃ peca mortalmente el que va contra los Decretos Pontificios, que tienen la clausula de *Nulli ergo, &c.* Y assi encargo se haga mucho reparo en los que citare en este libro, que acaban con semejantes palabras. El mismo Gregorio Nono en otra Bula que comiença: *Nimis patenter*, que se hallarà de *verbo ad verbũ* en el cap. 4 de las sobredichas Coronicas llama a los hijos desta Tercera Orden: *Sieruos del Señor.* Y dize, que como *amigos de Dios nuestro Señor* deben por todas las vias ser honrados. Y por tãto buelue à confirmar lo ya determinado en la otra Bula, y à mãdar a los Arçobispos, y Obispos de Italia, que velen mucho en que dichos *Penitentes, y Sieruos del Señor* no sean molestados, y que hagan se les guarde lo determinado por su predecessor Honorio Tercero, y que à ello obliguen con censuras Ecclesiasticas, sin admitir apelacion alguna, à todos los que quisieren ir cõtra los sobredichos Priuilegios, ò molestarlos en los propositos Religiosos en que viuen.

2. Este mismo Pontifice Gregorio Nono en otra Bula que comiença: *Cum illorum*, dada en Perosa el segundo dia de Agosto del año de 1229. mandò à los Arçobispos, y Obispos de Italia, que en tiempo de entredicho admitiessẽ à los Diuinos Oficios, Ecclesiasticos Sacramentos, y Ecclesiastica sepultura à dichos Hermanos de Penitencia de la Tercera Orden de N. P. San Francisco; con condicion, q̃ los tales Hermanos no huuiessen sido causa del entredicho. Esta Bula se hallarà en el sobredicho libro Monum. Ord. y traducida en romance en la 3. p. de las Coronicas nueuas, en el capitulo tercero. Y en las Coronicas antiguas, en la 1. p. lib. 9. cap. 4. Muriò Gregorio Nono el año de 1241. y aunque por su muerte fue electo Celestino Quarto, no viuiò en el Pontificado mas que doze dias; conque no hizo fauor ninguno à esta Venerable Orden Tercera. Estuuo en este tiempo vaca la Silla Pontifical vn año, ocho meses, y quinze dias. Y despues fuè electo el año de 1243. (como se puede ver en el Eular. mag. de Cherubino) Inocencio Quarto. Este Pontifice amò mucho à la Venerable Orden

Orden Tercera de N. P. San Francisco: y en vn Breue, que comiença: *Debemus nos*, dado en Leon de Francia à cinco dias del mes de Agosto del año de 1248. mando al Ministro General de nuestra Ordẽ, y à los Ministros Prouinciales de Italia, y Sicilia, que en los tiempos conuenientes les diessen por si, y por los Frayles de nuestra Orden, Varones suficiẽtes, y idoneos, que hiziessen el oficio de Visitadores, y los enseñassen y doctrinassen, y los reformassen cerca de aquellas cosas, que pareciessen ser dignas de reforma. Y en este mismo Breue, que traducido en romance le trae la 3. p. de nuestras Coronic. cap. 5. lib. 1. diò potestad à nuestros Prelados Generales, y Prouinciales para proceder contra los que à esto se opusiessen con contradiciõ alguna.

3. Ya tenemos passados veinte y siete años de la Tercera Orden de Penitencia, sin auer señalado el modo, que tenian de viuir estos Hermanos Penitentes, à quienes los Pontifices fauorecian con tãto cuidado, y con Breues tan fauorables: pero no serà justo passemos adelante, sin dar primero alguna breue noticia de su Regla, y forma de vida. Algunos Autores quisieron dezir, que quando N. P. S. Francisco instituyò esta Orden Venerable, que solo les diò à sus Professores algunos documẽtos; pero que no les diò Regla alguna: y assi que viuieron sin ella, guardando los sobredichos documentos, hasta que la Santidad de Nicolao Quarto les diò la Regla de veinte Capitulos, que oy professan, y esta inserta en vna Bula de este Pontifice, que comiença: *Supra montem Catholicæ fidei*, dada en Reate à 17. dias de Agosto del año de 1289. la qual traen muchos Autores, y es la segunda de este Pontifice, de que haze mencion el Bulario magno de Cherubino, en el primer tom. mihi fol. 185. Y yo traducida, y esplicada en nuestro vulgar Castellano põdre en el Documento primero del cap. 2. de este libro. Pero quan falso sea lo que estos Autores dizen se puede colegir del titulo, que la sobredicha Bula tiene en el Bulario magno, que es en esta forma: *Aprobatio Tertiæ Regulæ Fratrum, & Sororum Tertij Ordinis à B. Francisco institutæ*. De estas palabras se colige auer sido esta Regla de los veinte Capitulos, instituida por N. P. S. Francisco: porque à no tener-

lo

lo Cherubino muy bien examinado, bien cierto es, que no lo afirmara tan absolutamente. Colígese esto mismo de otra Bula del mismo Nicolao Quarto, dada en la Ciudad Vieja, en el año quarto de su Pontificado, la qual comiença: *Ad audientiam nostram.* y está en el Registro Vaticano en la Epist. 534. del mismo Pontifice, despachada contra el Obispo de Florencia; porque molestaua à los Hermanos de dicha Orden. En la qual Bula haze mencion el dicho Pontifice, de como la Regla, que aprobò para los tales Hermanos, fue la forma de viuir, que les dexò N. P. S. Francisco. Está esta Bula impressa en el §. 2. num. 5. de la Apologia, que compuso en defensa de esta Santa Orden el Illustrissimo Guillixtegui. Otra Bula se halla de este mismo Pontifice, dada tambien en la Ciudad Vieja, en el tercero año de su Pontificado, y comiença: *Vnigenitus.* La qual trasladada del lib. Monum. Ordin. y de la primera parte de nuestras Coronic. lib. 9. cap. 7. se hallarà en la 3. p. de las Coronic. de Fr. Iuanetin Niño, escrita en lengua Castellana, lib. 1. cap. 7. En la qual su Santidad dize las siguientes palabras.

4 *Pues como el Glorioso, y bienauẽturado P. S. Frãcisco,* singular Confessor de Iesu Christo N. Redemptor, encendido con fuego ardentissimo de caridad, por palabra, y obra Discipulo de los Apostoles bienauenturados, *leuantandose lleno del espiritu de la verdad, para limpiar la familia en casa de nuestro Redemptor Iesu Christo, por que encaminasse en el camino de la salvacion santa, y eterna los pies de los que andauan en tinieblas, con enseñamiento sin letras aya instituido vna Orden,* con insigne Titulo de penitentes: *en la qual dió Regla de merecer la vida eterna. Nos enteneciendo en dar fauores à la dicha Orden, y à su acrecentamiento con benigna entrañas; porque el proposito, que estuuo en el zelo del dicho Confessor, sea con aumento de virtudes acrecentado, y los Professores de aquesta Orden [ con nuestra solicitud acrecentada ) cada vez mas aprouechen de virtud en virtud, aprobando esta Orden nos pareció bien, que se guardassen en ella algunas Ordenaciones de saludable amonestacion, por nuestras letras. Entre las otras cosas aconsejando, y diziendo à los mismos Hermanos, con Paternal afeccion, q̃ siguiessen, y guardassen* la tal Regla de viuir, *y siguiendola, y guardandola se abrazassen con ella, &c.* En estas palabras ay mucho que no

tar-

tar. Lo primero, los elogios de N. P. S. Francisco. Lo segundo, el dezir, que diò enseñamiento sin letras, que es lo mismo, que dezir, que le diò iluminado, è inspirado del Cielo. Lo qual es muy conforme à las palabras del mismo Serafico Padre en su testamẽto, en donde dize: *Post quam Dominus dedit mihi curam de fratribus, nemo ostendebat mihi quid deberem facere: sed ipse Altissimus reuelauit mihi, quod deberem viuere secundum formam Sancti Euangely.* Y esto mismo l. canta nuestra Madre la Iglesia, quando dize, que su Maestro fue el estudio de la Oracion. *Sanctus Franciscus præuijs orationum studijs quid faciat instructus.* Y en otra Antifona le llama discipulo de la gracia: *Doctus Doctrice gratia.* Lo tercero, q̃ se ha de notar en aquellas palabras, es que llama insigne al Titulo de los hijos de esta Orden, por llamarle *Penitentes.* Lo quarto, que à lo que su Sãtidad el año antecedente auia escrito en su Bula, le llama *la tal Regla*, haziendo mencion, y relacion à la Regla que acabaua de dezir, avia dado N. P. S. Francisco, para que por ella mereciessen sus Hijos la vida eterna. De lo qual se infiere, que dicha Regla no fue echa por Nicolao Quarto. Y esto con expressas palalabras lo dize Leon Dezimo en vna Bula que comienza: *Inter cætera nostro regimini*, dada à veinte de Enero en Roma, en S. Pedro *sub annulo Piscatoris*, el año octauo de su Pontificado, que fue el de 1521. La qual Bula es la quarenta y dos, entre las q̃ de este Pontifice trae Cherubino tom. 1. mihi fol. 619. Pero no se dude en que Nicolao Quarto hizo algunas Ordenaciones à cerca de la misma Regla, como se colige del quinto cap. de ella. Conque lo substancial de la Regla es cierto, que no lo ordeno este Pontifice, como se prueba de lo que llevo dicho, y de otras muchas razones que omito, y se pueden ver en otros Autores que llevan la sentencia, y son de parecer, que antes de Nicolao Quarto ya los Terceros tenian Regla.

5. De este sentir fueron el Glorioßsimo Inquisidor San Iuan Capistrano en muchos lugares del Defensorio que compuso de la Tercera Orde. El grande Historiador Pedro Rodulfo, lib. 2. tit. de Tertiarijs. Pineda 3. p. suæ Monarch. Ecclesiastic. lib. 22. cap. 20. Dionys. Cartuxano. en el Prologo de la exposicion de

dicha

dicha Regla de la Tercera Orden. Antonio de Silis lib. de origin. & prouectu Tertij Ordinis. Miranda en la exposicion de la misma Regla, en el cap. 5. y 9. y en la forma que señala, y señalan todos de la profesion de esta Regla. Bernard. de Bust. part. 2. Rosarij Serm. 26. El Padre Sorbo Capuchino en las annotaciones al Compend. de los Priuileg. sobre la palabra: Terceros. Y otros muchos à quienes cita, y sigue el doctissimo P. Haye en el tom. 2. de los Opusculos de N. P. S. Francisco, en el argumento antes de la dicha Regla.

6. El Reuerendissimo, y Illustrissimo Señor D. Fr. Frãcisco de Sosa, en el principio del Tratado de la profesion de los Hermanos Terceros, dize, que su Regla la compuso N. P. S. Francisco, y que en la misma forma que la cõpuso la confirmaron, el Papa Honorio Tercero, Gregorio Nono, y Innocẽcio Quarto. Vuadingo es del mismo sentir, en el año de 1221. de sus Annales. El Doctissimo Sobarço en el Trat. 1. cap. 5. de la Instruccion de los Terceros, añade con la opinion de Sosa à quien cita, que no solo fue la dicha Regla de la Tercera Orden, escrita por N. P. S. Francisco, sino que à la manera que el Iubileo de la Porciuncula fue concedido, y dado por Dios, y la Iglesia se le confirmò à N. P. S. Francisco: assi esta Tercera Orden, y Regla tuvo por Autor primero, èimmediato à Christo Redẽptor nuestro, que mandò à su sieruo Francisco la publicasse en su nombre, y recurriesse al Pontifice à buscar la confirmacion de ella. No es de cõtrario parecer à esto el P. Bernard. de Bust. citado de Haye, en el lugar arriba dicho. El qual dize, q̃ S. Francisco instituyo esta Sagrada Regla: *Spiritu Sancto præ locente.* Dictado, è inspirado del Espiritu Sãto. Casi todos los modernos escritores à cerca de esta materia ( que en distintas partes de la Christiãdad son innumerables ) son de este mismo parecer, y puede seruirles de mucho consuelo à los Hermanos de la Tercera Orden, el saber que la Regla que professan, no solo tiene aprobaciones de los Pontifices, sino à N. P. S. Francisco por escriuiente, y al mismo Christo por Autor.

7. Conuirtiose Saulo con aquellas palabras llenas de quexas de Christo Redẽptor nues-

nuestro: *Saule, Saule quid me persequeris?* Saulo, Saulo por q̃ me persigues? Y dize el cap. 9. de los Actos de los Apostoles, que boluiendose à su Magestad rendido, y lleno de pauor, y espanto le dixo: Señor, declarame, que es lo que quieres haga yo, en testimonio, y señal de que ya de aqui adelante, oluidados los malos passos, que en tus ofensas he dado, seré el mas humilde de tus siernos, el mas vigilante de tus esclauos, y el mas amante de los que tu santissima ley siguen? A cuya propuesta solo respõdiò Christo: *Surge, & ingredere Ciuitatem, & ibi dicetur tibi, quid te oporteat facere.* Ea leuantate entrate en essa Ciudad de Damasco, que no faltarà quien dirixa tus passos à lo q̃ mas conueniente te fuere, y à lo que mas agradable à mis ojos sea. Obedeciò prompto Saulo; entrose à la Ciudad, luego le imbiò Christo à vno de sus Discipulos, llamado Ananias. El qual con erudicion tan del Cielo dogmatizò, y enseñò al sobernio Saulo, que le conuirtiò en Pablo humilde. Pecadores del mundo, vosotros los que con innumerables pecados hazeis ventajas en la malicia al enemigo (entonces de la Iglesia) Saulo, mirad, que Christo se quexa: *Populo meus quid feci tibi?* Considerad que os llama: *Venite ad me.* Aduertid que os ofrece el aliuio: *Et ego reficiam vos.* Despertad, y velad: *Sobrij estote, & vigilate.* Tened fino, por cierto, que quiere Dios acabar cõ vosotros: *Confringam illos, nec poterunt stare cadent subter pedes meos.* Trocad de vida, imitando à Saulo. Y si quereis saber quien puede daros seguros consejos para el acierto, buscad à Francisco, mirad que es el Discipulo Ananias, à quien Christo encargò, el que fuesse consejero de quantos en el mundo se conuirtiessen; professad aquella Regla venida, y dictada del Cielo, para la direccion de los que en la tierra quisiessen caminar seguros à la Celestial Patria. Mirad, que si el Euangelio no tiene otra cosa de los Euangelistas, mas que auerlo ellos escrito, y todo lo demas se atribuye al Cielo; esta Regla de Penitencia en la piedad de los Sabios tiene lo mismo: del Cielo tiene el ser dictada, y de Francisco solo el ser por su mano escrita. Celebradas son las Epistolas de S. Pablo por auer las escrito vn tan grãde Apostol: pero la mayor estimacion la tienen por ser dictadas por el

Espiritu Santo sus razones. Esta misma excelencia tiene en la piedad de los Doctos la Regla de la Tercera Orden de Penitencia de mi Serafico Padre. Y assi à todo el mundo executa, para que los fieles todos la abrazen, como à norma de su vida.

8. Esta es aquella Arca misteriosa de Noe, en donde todas las diferencias de Personas tienen para librarse del diluuio, y borrascas de los vicios acogida muy feliz, y segura. Assi la llamò S. Antonino de Florencia, tit. 24. cap. 1. §. 2. citado del P. Escuela, en el Elenco del Cordero viuo, y muerto. Sus palabras son las siguientes: *Fraternæ dilectionis deuinctus B. Franciscus ad instar Patriarchæ Noe, Arcam fabricauit, & tricameratam fecit, id est Religionem Fratrum, Monialium, & Tertij Ordinis, vt habitantes in ea præseruaret à diluuio vitiorum, & morte inferorum; omni statui cupiens dilectione prouidere.* Algunas Reglas de las que la Iglesia tiene aprobadas siruen para hõbres solteros solo, otras solo para mugeres libres de Matrimonio. En vnas no se admiten personas muy ancianas, en otras son excluidas las de edad muy corta. En algunas se prohiben à sus Profesores las Dignidades Eclesiasticas, fuera de los regulares claustros. En otras les es concedido el obtener aun las mas supremas. Vnas piden letras, otras no es esto à lo que mas anhelan. Muchas son para ricos en comun, y pobres solo en particular. No admiten enfermos, y buscan solo robustos. Expelen à los que professan otra Regla, y solo à vn habito se estrechan. Pero esta Sagrada Regla es Arca misterio sa, q̃ en veinte capitulos contiene veinte diuisiones, adonde se puedan assegurar los fieles todos. Tiene aqui acogida el pobre, no se excluye al rico, recibese al ignorante, no se cierra la puerta al entendido. Es admitido el que viue en la flor de sus primeros, y pueriles años. Y el que ya flaquea en su anciana edad. El soltero, la donzella, el viudo, la viuda, el casado, la casada. El soldado, el hermitaño, el que sirue, el que estudia, el q̃ trabaja, el Sacerdote, el Pastor de almas, el Obispo, el Patriarca, el Cardenal, el Marquès, el Conde, el Duque, el Rey, el Emperador, el Religioso, la Religiosa, y el Pontifice mismo: toda la diuersidad de personas, que en este destierro miserable del mundo

do

do viuen, tienen en esta Regla seguro el amparo, quando huyendo de las borrascas de los vicios, y de la lluuia de los deleytes quisieren retirarse à sagrado. Mortales, viuientes, y pecadores, que en el mundo viuis, mirad, que ya se llega el tiempo de tomar Dios venganza de vuestros pecados, no sea, que las aguas de su justicia os hallen en los amenos campos de vuestros gustos; no quisiera, que la lluuia de sus rìgores os cogiera en las amenas riberas de vuestros deleytes. Si estais diuertìdos en los vergeles de vuestros vicios, mirad para el Cielo, y contẽplad lo que os amenaza. Ya el ayre se enluta, ya las nubes se obscurecen, ya el Sol se eclypsa, ya la Luna, y los Planetas niegan sus luzes, los relampagos se cruzan, los truenos sin cessar se suceden, las centellas van quitando la vida al vezino, los rayos van destruyendo los edificios, y torres de viento de los soberuios, los torbellinos se repiten sin numero, los terremotos se experimentan à instantes. Quien podia dar el aliuio esta enojado. Quièn podia impedir estos peligros, es el que nos preuiene con ellos la pena. A recoger, pues, mortales, à recoger os llamo, que quien no teme el peligro, y le ama, perezca en el. El Arca conque os combido para asseguraros en medio de tanto riesgo, es la Tercera Regla de N. P. S. Francisco, Arca mas preciosa en estos tiempos, que la de Noe en los passados siglos: pues en esta se asseguraua la vida del cuerpo, y en aquella se afianza la vida del alma. La de Noe se fabricò en la tierra, y esta recibiò su forma, y total ser en el Empireo Cielo. Mirad, que quien tiene las llaues de esta Arca preciosa, es la Religion Serafica, q̃ à nadie, que con deuocion la busque la cierra. Y assi no ay mas, que no dilatar el entrarse en ella. Veinte diuisiones tiene, en donde no ay alma de este siglo, que no halle *lugar* proporcionado à su deseo. Oy la teneis abierta, mañana puede ser que con vuestra muerte se os cierre; vereis la desde las borrascas del Diuino castigo, y os pesarà mil vezes de no aueros entrado en ella. Vereis la seguridad conque se gozan los que en ella viuen, y entonces maldizireis vuestro descuido, y floxedad, en no auer solicitado vida tan segura. Desseareis entonces ser compañeros de los q̃ en ella

viuen

viuen: pero seràn sin tiempo vuestros deseos. Y assi, pues aora teneis tiempo de pedir entrada, no reserueis para mas adelante el hazer la suplica. Y para que mejor conozcais su seguridad pondrè adelante la cõque muchas almas en ella han nauegado por el mar de este miserable siglo, hasta llegar al puerto de la vida eterna.

## DOCVMENTO II.

### *De los Progressos de esta Venerable Orden Tercera.*

Num. 1. DESPVES de auer hecho innumerables fauores la Santidad de Innocencio Quarto à esta Venerable Orden Tercera, passò de esta vida en el año de 1254. Y en este mismo año fue electo Põtifice Alexandro Quarto. El qual en el primer año de su Pontificado, y en el de el Señor de 1255. en vna Bula, q̃ trae à la letra el Illustrissimo Guillixtegui, en el §. 2. de su Apologia, concede a los hijos de la Tercera Orden inmunidad Eclesiastica, en ambos fueros, y esencion de las cargas, y cargos de la Republica. De el qual Priuilegio gozaron los hijos de esta Orden mas de dusientos y cinqnẽta años; pues no les fue reuocado hasta el Concilio Lateranense, en tiẽpo de Leon Dezimo. A Alexandro Quarto le fueron sucediendo en la Silla Pontificia Vrbano Quarto, Clemente Quarto, Gregorio Dezimo, y Innocencio Quinto. Los quales dexaron proseguir à la Orden Tercera en la pacifica possession de los Priuilegios, que los Pontifices sus predecessores le auian concedido. A estos Pontifices se siguiò Adriano Quinto. El qual aun que fue tan deuoto de nuestra Religion Serafica, que se enterro en la Iglesia de nuestro Conuento de Viterbo; por el breue tiempo, q̃ gozò la Silla Pontifical, no hizo fauor alguno à nuestra Religion, ni à la Orden Tercera. Lo mismo hizo su successor Iuan Veinte y vno, à quien sucediò Nicolao Tercero, que fue electo en Pontifice, el año de 1277. auiendole lo primero en su tierna edad profetizado nuestro

tro Serafico P. S. Francisco, como diremos mas adelante.

2. Este Pontifice fue tan inclinado, y afecto à esta ilustre Orden de Penitencia, que solia dizir por grande excelencia, y alabanza, que su Padre auia professado en ella. Y en la Ciudad de Reate, en el segundo año de su Pontificado despachò vna Bula, q̃ comienza: *Super montem Catholicæ fidei*, y es la septima, que de este Pontifice escriue Fr. Manuel, en su Bulario. En la qual incluye todo el modo de viuir, que N. P. S. Francisco diò à estos sus hijos: y aprobando le con Autoridad Apostolica exorta à los hijos de esta Orden, à su obseruancia: prohibiendo à todos los hombres el que puedan aconsejar cosa en contrario; y amenazando à los que lo aconsejaren con la indignacion de Dios, y de los Sãtos Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Este modo de viuir que señala esta Bula, es para solteros, casados, y mas estados, y no se diferencia del que adelante en el Documento primero de el cap. 2. de este libro pondremos en la Bula de Nicolao Quarto, que es la Regla, que oy esta Venerable Orden obserua. Otra Bula trae el mismo Fr. Manuel de este mismo Pontifice, que comienza: *Vnigenitus Dei filius*, data en Ciudad Vieja, en el año tercero de su Pontificado. En la qual, su Santidad exclama de dolor contra algunos impugnadores de el modo de vida de esta Venerable orden: y manda à los Ordinarios, que obliguen à desistir de su proposito, à los q̃ en qualquier forma contradixeren à esta forma de vida. Y à los que la abrazaren con reuerencia, les concede la *bendicion Apostolica*, y q̃ puedan gozar de todos los Priuilegios hasta entonces cõcedidos, y que en adelante se concedießen à dicha Tercera Orden. De estas dos Bulas se pueden aprouechar en estos tiempos nuestros Prelados, para poner freno à los q̃ aora con mas temeridad, que entonces se atreuen a calumniar esta forma de perfecta vida, y Instituto tantas vezes de la Silla Apostolica fauorecido.

3. A este Pontifice sucedieron en la Silla de S. Pedro Martino Quarto, y Honorio Quarto. Y aunque entrãbos fueron deuotissimos de nuestra Religion; porque Martino Quarto se mandò enterrar cõ el Habito de nuestra Orden, en la Iglesia de N. P. S. Francisco

cisco de Assis, y Honorio IV. en la de nuestro Conuento de Aracæli (como lo refiere nuestro Vvadingo, en el año de 1285 y en el de 1287) Con todo esso no he hallado, q̃ ayan hecho otro fauor à la Venerable Orden Tercera, mas que conseruarla en sus antiguos Priuilegios. A estos dos Pontifices le siguiò Nicolao Quarto, que fue Religioso de nuestra Orden, y subiò à la Silla Pontificia el año de 1288. Fue zelador sobre manera de que la Orden Tercera se estendiesse à todos los estados de personas, como N. P. S. Francisco lo auia por consejo diuino dispuesto. Con este zelo despacho à fauor de esta Orden las tres Bulas de que atras hizimos mencion, en el Documento primero de este Capitulo, en el numero tercero. Y en su Pontificado tuuo este Instituto grande estimacion, y llegaron à muy crecido numero los Insignes Penitẽtes. Sucediò à este Pontifice en la Silla Apostolica Celestino Quinto. El qual fauoreciò tanto à esta Venerable Orden, q̃ en vn mismo dia de el año de el Señor de 1294. despacho en la Ciudad de Aquila dos Bulas: en las quales libra à nuestros Terceros, en la forma que sus predecessores, de la justicia seglar, y cargas de la Republica. Y gozo la Tercera Orden de este Priuilegio hasta Leon Dezimo, sin que fuessen exceptuados los Terceros que viuian en sus propias casas, como se puede ver en las dichas dos Bulas, que trae el Illustrissimo Guillixtegui, en el §. 2. de su Apologia, n. 2. A Celestino Quinto, sucediò Bonifacio Octauo, que fue electo en Pontifice el año de 1294. segun el computo de Cherubino; y ocupò la Silla hasta el año de 1303. y en el segundo año de su Pontificado, que fue el de 1296. despachò vna Bula, que comienza: *Deuotionis Vestræ*, y se hallarà en el §. 16. de la Apologia de el Illustrissimo Guillixtegui. En la qual concediò à nuestros Terceros, el que pudiessen todas las vezes q̃ quisiessen [excepto el dia de Pascua de Resurreccion] recibir la Comunion de mano de nuestros Religiosos; à cuya direccion estauan entregados.

4. Al Pontifice Bonifacio Octauo sucedieron en el Pontificado Benedicto Vndezimo, y Clemente Quinto. El primero no he hallado, q̃ en el poco tiempo, que fue Pontifice hiziesse otro fauor à nues-

tra

tra Orden Tercera, mas que conseruarla en la posseſsion de los Priuilegios antiguos, q̃ ya gozaua: pero de Clemente Quinto escriue nuestro Annalista, q̃ en el año de 1309. confirmò la Regla de los Terceros, que su predeceſſor Nicolao Quarto auia aprobado. Y en el capitulo 28. del libro 3. de la 3. part. de las Coronicas nueuas de esta Orden, se halla traducida en Castellano vna Bula de este Pontifice, dada en Burdeos en el año segũdo de su Pontificado. En la qual concede Catorze Quarentenas de Indulgencia cada mes, à los Hermanos de esta Venerable Orden, que se juntaren à oir leer la Regla, explicar alguna parte, ò predicar sobre ella. Y no solo concediò estas Indulgencias à los sobredichos Hermanos, sino tambien à todas las demas personas, q̃ assistieren à la sobredicha junta. Muerto este Pontifice entro en la Silla Pontifical Iuan Veinte y dos. El qual conseruo à esta Orden Tercera en los fauores cõcedidos por sus predeceſſores: y zelò tanto el credito de ella que condenando vna nueua Secta, que en aquel tiempo se auia leuantado (cuyos seguidores querian intitularse con el nombre de hijos de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. S. Francisco) expressò en la Bula, que expidiò contra los tales Cismaticos, no ser de esta Orden; por que su modo de viuir era muy distinto del que enseña la Regla de dicha Orden Tercera. Esta Bula se halla entre las Extrauagantes de Iuan Veinte y dos, en el tit. 7 de *Religiosis domibus*, capit. vnic. *Sancta Romana*, y la Glosa de esta Extrauagante se remite al lib. 5. de las Clementin. tit. 10 de *Sentent. excomun.* En la Glos. del cap. *Cum exeo*, en donde se declara no ser nuestras Terceras las Beguinas condenadas en el Concilio Vienense. Y esto mismo declara tambien, y afirma la Glosa del cap. 1. *Cum de quibusdam* en el tit. 11. de *Religiosis domibus* del lib. 3. de las Clementinas. Otra Bula, que comienza: *Et si Apostolicæ Sedis*: dize el Epitome de nuestros Annales, que diò Iuan Veinte y dos en el año de 1319. à fauor de esta Orden: en la qual declarò su Santidad, no ser contra esta Orden lo que contra las Beguinas tenia determinado la Iglesia.

5. A Iuan Veinte, y dos fueron sucediendo Benedicto Duodezimo, Clemente Sex-

Sexto, Innocencio Sexto, Vrbano Quinto, y Gregorio Vndezimo. De los quales solo el vltimo hizo fauor particular à nuestra Ordē Tercera; pues refiere nuestro Annalista, que en el año de 1373. mandò por letras especiales se trasladasse del Registro de Nicolao IV. la Regla de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. San Francisco, para darla à vnos Terceros de la inferior Germania, para que viuiessen debaxo de ella: pero de los otros Pontifices solo hallè, que en su tiempo fue esta Orden conseruada en sus Priuilegios, sin que ninguno les derogasse alguno, y que Clemente Sexto fue el que contò en el numero de los Santos à S. Ivo, vno de los mas esclarecidos hijos de esta Orden, como se puede ver en las lecciones de este Santo en el Breuiario Frācisco. A estos Pontifices se siguieron Vrbano Sexto, y Bonifacio Nono, que fue Pontifice hasta el año de 1404. y en el de 1401. concedio facultad à los hermanos, y hermanas de la Orden Tercera de la inferior Germania, para que se pudiessen juntar, y viuir en Comunidad los que quisiessen; y para que pudiessen hazer voto de continencia, celebrar Capitulos, y eligir Superiores. Y desde este tiempo quiere nuestro Annalista, que se entienda auer comenzado la Orden de los Terceros Regulares, que oy viuen en comun como Religiosos de Religiō aprobada.

6. A la Santidad de Bonifacio Nono sucedió en el Pōtificado Innocencio Septimo que fue el primero, que aprobo la Regla de los hijos de la Tercera Orden de N. P. Santo Domingo, como consta de su Bula, que comienza: *Sedis Apostolicæ*, y es la vnica, que de este Pontifice trae Cherubino, tom. 1. mihi f. 228. Pero à nuestra Tercera Orden, solo le hizo el fauor de mantenerla en su antiguo estado. Lo mismo hizieron sus dos sucessores Gregorio Duodezimo, y Alexandro Quinto; porque aunque este fue hijo de nuestra primera Ordē en el afecto y en el habito, solo diez meses ocupò la Silla; y estos los gastò en negocios muy graues de la vniuersal Iglesia, y no en hazer particulares fauores. Muerto nuestro Alexandro Quinto sucedió en el Pontificado Iuan Veinte y tres de quien escriue nuestro Harold, en el Epitome del año de 1417 que concedió à muchos

chos hermanos, y hermanas de esta Orden de Penitencia, el que pudiessen viuir juntos en casas separadas, con Oratorios, en los quales se pudiesse celebrar: y que les fuesse licito tambien el guardar los Estatutos, que hiziessen para el gouierno de sus Comunidades. A los quales Estatutos diò la firmeza de la confirmaciõ Apostolica. Esto mismo auia concedido antes à los Terceros de la ìnferior Germania Bonifacio Nono, en el año de 1401. Y de aqui toma fundamento el doctissimo Haroldo para dezir, que desde este tiẽpo tuuo su principio la Orden de los Terceros, y Terceras, que oy viuen en clausura, y professan los tres votos essenciales. A Iuan Veinte y tres sucediò en la Silla de S. Pedro Martino Quinto. El qual segun afirma el Epirome de nuestros Annales confirmò las Constituciones, que diximos arriba confirmò Iuan Veinte y tres. Diò tambien este Pontifice vna Bula que comienza: *Licet inter cætera*, y es la primera, que de este Pontifice escriue nuestro Fr. Manuel en su Bulario, à fauor de los Prelados de nuestra Ordẽ, sujetando à su direccion, gouierno, visita, y obediencia à todos los hermanos, y hermanas de la Tercera Orden, eximiendolos solo de esta obediencia en aquellas cosas, que fuessen contra el modo de viuir, y contra la continencia, que por la Iglesia, y Pòtifices les estaua señalada.

7. Muerto Martino Quinto, fue electo Pontifice Eugenio Quarto, y aunque este Pòtifice hizo particularissimos fauores à los Terceros, que en su tiempo comenzaron à viuir en comun, como se puede ver en la Bula de Clemente Septimo, que comienza: *Ad vberes fructus*, y es la quinta entre las q̃ de este Pontifice escriue Fr Manuel en su Bulario, no he hallado fauor, ni Prìuilegio, que aya concedido à los Terceros en comun, ò à los Terceros seculares en particular; pero conseruolos en los que antes tenian concedidos, sin auerles reuocado alguno. Lo mìsmo hizieron Calixto Tercero, Pio Segundo y Paulo Segundo, que fueron sucediendo en la Dignidad Pontificia. A la Santidad de Paulo Segundo sucediò en la Silla de S. Pedro Sixto Quarto, Religioso de la Orden de N. P. S. Francisco. El qual hizo muy singulares fauores, y concedìò

diò especiales gracias à nuestra Orden de Penitencia. La primera fue auer despachado vna Bula en el año primero de su Pontificado, la qual comienza: *Romani Pontificis*, y la trae el Illustrissimo Guillixtegui, en el §. 16. de su Apologia, y nuestro Fr. Manuel en su Bulario, y es la quarta, que de este Pontifice escriue, en la qual confirmò otra de Innocencio Quarto, dada en ordẽ al gouierno de los Terceros, que viuian en sus casas en los primeros años de la fundaciõ de esta Orden; de la qual hizimos mencion en el num. 2. del Documento 1. de este Capitulo. No solo confirmò Sixto Quarto esta Bula, sino que ademas de esto concediò, que lo determinado en ella por Innocencio Quarto se estendiesse à todos los Religiosos de la Obseruãcia, y hermanos de la Tercera Orden de toda la Christiandad. Y en esta misma Bula concede facultad à la Obseruancia para visitar, instruir, reformar, corregir, y quitar el habito, si el delito lo mereciere, segun sus Estatutos, à los hijos de esta Orden. Concede tambien à dichos Prelados de la Obseruancia licencia de poderles dar el habito, ò manto, que dichos Terceros acostumbraren traer. Y para que en sus Capitulos, ò fuera de ellos puedan dichos Prelados de la Obseruancia señalarle vn Religioso de buenas costumbres, santidad de vida, y edad conueniente, para que sea su Visitador, ò Confessor, y les administre los Ecclesiasticos Sacramentos. Y les prohibe à los Ordinarios, el que puedan ir contra lo en esta Bula determinado. No se quien leyendo esta Bula, podrà dudar, de que en ella se habla de los hermanos Terceros, que viuen particularmẽte en sus casas: bien cierto es, que los que en esto dudaron no la leyeron bien. Otros muchos Priuilegios concediò este Pontifice à los dichos hermanos Terceros, que particularmente viuian en sus casas, declarandolos en todo por personas Ecclesiasticas, como se puede ver en vna Bula de Leon Dezimo, que comiẽza: *Ea quæ à Prædecessoribus*, y la trae Peyrino en el tom. 1. por Constitucion primera de este Pontifice. En la qual haze su Santidad mencion de los Priuilegios cõcedidos por Sixto Quarto à nuestros Terceros, y los estiende, y comunica à los hijos de la Tercera Orden de seculares de los Padres Minimos.

mos. De estos Priuilegios, y de otros cõcedidos à esta Tercera Orden de N. P. S. Francisco por Sixto Quarto, y por otros Pontifices sus sucessores hablaremos mas latamente en los Documentos del capitulo quarto de este libro. El mismo Sixto en la Bula, q̃ comunmente es llamada, *Aurea*, y en numero es la veinte entre las q̃ de este Pontifice escriue Rodriguez, su fecha en Roma, en el año de 1479. concediò à los mismos hijos de esta Venerable Orden, el que pudiessen gozar de todas las Indulgencias, gracias, y priuilegios concedidos à las quatro Ordenes Mendicantes: de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas, y à la de los Sieruos de nuestra Señora. Y esta misma comunicacion concede en la misma Bula à nuestros Donados, Sindicos, y Procuradores. Con que por esta Bula, dichos hermanos pueden ser absueltos plenariamente de culpa, y pena, y de los Casos reseruados, que adelante señalaremos, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, que eligieren, con licencia del Visitador, ò del que hiziere sus veces, vna vez en el articulo de la muerte, y otra vez en la vida; porq̃ assi se lo concede à ellos, y à nosotros su Santidad en la dicha Bula: por la qual tienen concedida la misma Indulgencia los Religiosos, y Terceros de la Orden de N. P. Santo Domingo. Otra concession semejante à esta hizo el mismo Pontifice à los Religiosos, y Terceros del Carmen, en el Maremagnũ, q̃ concediò à esta Religion. Y assi por esta Bula gozan tambien de las dos absoluciones concedidas al Orden del Carmẽ.

8. En otra Bula, que comienza: *Sacrosanctæ*, y escriue Rodriguez en numero la quarenta y seis de este Pontifice, dada a fauor de la Sagrada Orden de Cister, concede este mismo Pontifice, q̃ los Religiosos de Cister puedan en el articulo de la muerte ser absueltos por qualquier Confessor aprobado, que para esto eligieren, de todas las descomuniones, suspensiones, entredichos, censuras, y penas Eclesiasticas, *à iure, vel ab homine*, y de todos los crimines, delitos, y pecados por enormes, q̃ sean, y en qualquier manera reseruados a la Silla Apostolica, y que el Confessor les pueda conceder plenaria remission de todos los pecados de que estuuieren confessados, y con-

contritos. Concediendoles juntamente el santissimo Iubileo, y todas las indulgencias, que ganan los fieles en el año Santo, visitando personalmente en Roma las Iglesias diputadas para dicho Iubileo. Y aduierte su Santidad, que si los tales Religiosos sucediere que viuan despues de la tal absolucion, y remission, queden para siempre absueltos, y perdonados: pero despues les podra boluer à conceder el Confessor el mismo Iubileo, y las mismas Indulgencias, quando bueluan a hallarse en el articulo de la muerte como si en otra ocasion no se le huuiera concedido. Y este Iubileo, y remission les aprouechara para el perdon de todos aquellos pecados, que no huuieren cometido en confianza de este Iubileo, y gracia Pontificia. Adelante señalaremos los casos en que se puede vsar de esta concession. Y aora aduierto, que este Iubileo, y Indulgẽcia plenaria no fue reuocada por Paulo Quinto por ser para la hora de la muerte. Assi lo afirma el P. Visitador general Gareca, en el Comp. de Indulgencias que imprimiò en Madrid, el año de 1680 citando por este sentir à Eligio Baseo, Alfonso de Leõ, y à Remigio. El qual verb. *Indulg.* dize, que ay concedidas diez Indulgencias plenarias por varios Pontifices à las Religiones, q̃ pueden ganar en la hora de la muerte. Esta misma sentencia de que no fueron reuocadas las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte lleua Fr. Pedro de los Angeles in Specul. disp. 6. sect. 2. num. 20. con Lezana, Estracio, Nouar. y Peyrin. citados del mismo. Otros innumerables Autores lleuan esta opinion: conque assi los Religiosos, como los Terceros en quanto gozan de nuestros Priuilegios, tenemos assegurada Indulgencia plenaria, y Iubileo para la hora, y articulo de la muerte en las concessiones arriba referidas.

9. En ordenà los Priuilegios de absoluer de los casos reseruados à su Santidad, se deue aduertir, que por ningũ priuilegio podemos los Regulares absoluer de los casos reseruados à los Ordinarios, ni de los contenidos en la Bula de la Cena. Es declaracion expressa de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, aprobada por el Supremo Pastor de la Iglesia, y la escriue Selio, citado de Barbosa, en la Collect. 133. de las De-

Decisiones Apostolicas. Esta declaracio de Cardenales explicaron muchos Autores, à quienes cita Moya en el trat. 3 de Sacram. Penit. disp. 8. q. 5 §. 2. nu. 5. diziendo, que solo prohibe absoluer de los sobre dichos casos quando no son ocultos: pero contra esta explicacion, digo lo que dize el mismo P. Moya, en el lugar citado, y es que la Santidad de Alexandro Septimo entre las proposiciones que condenò por escandalosas, la tercera fue la que dezia: *Que estaua tolerada por la Congregacion de los Señores Cardenales la sentencia, q̃ afirma, que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de los crimines, que contiene quando son publicos, y que assi en nada es contraria al Concilio Tridentino.* Conque de esta condenacion se infiere, que la Bula de la Cena prohibe la absolucion de los crimines que contiene, no solo quando son publicos, sino tambien quando son ocultos, y q̃ es escandaloso dezir, que la Sagrada Congregacion tolera la opinion contraria a esta. Y assi, si los Religiosos por ningun priuilegio pueden absoluer de los casos que reserua la Bula de la Cena, por ninguno podran absoluer de aquellos casos, aun siendo ocultos.

10. Tambien por ningun priuilegio podemos los Religiosos, ni nuestros Terceros ser absueltos del crimen de la heregia externa oculta, ni aũ por nuestros Prelados; porque la Bula de la Cena reuoca todos essos priuilegios, y ademas de la dicha reuocacion està ya establecido (como dize el P. Lumbier, en el tom. 2. de los Fragment. en el §. 3. num. 721. sobre la 4. proposicion condenada de Alexandro Septimo) que jamas se entienda concedida la facultad de absoluer de la heregia externa oculta, por amplissimo que sea el Iubileo, y aunque sea para todos los casos reseruados *etiam in Bulla Cœnæ*, si expressa, y determinadamente no explicare, que concede la facultad de absoluer de la heregia externa oculta: assi lo determinaron Innocencio Dezimo, y Alexandro Septimo en su Bula despachada en Roma en 23. de Março de 1656. Conque oy esta facultad es tan grande, que solo la tiene el Papa, y la Inquisicio. Y como dize el P. Arana en sus Sumulas nueuas de Moral, en el num. 279. el poder absoluer del crimen de la heregia, aun à los Señores Obispos les està reuocado por Alexandro

dro Septimo. De todos los demas casos reseruados à la Silla Apostolica podemos absoluer los Religiosos de fuera de Italia. Y lo mismo digo de las censuras, como lo testifica Selio, citado de Barbosa, en el lugar arriba dicho, en donde el mismo Barbosa dize, que por la sobredicha declaracio de Cardenales, aprobada por Vrbano Octauo, en el año de 1628. no fue quitada esta facultad à los Regulares que vinimos fuera de Italia. Y lo mismo dize en la Collect. 9. de las mismas Decisiones, citãdo à Lezan. Dian. y Nouario.

11. Solo se deue aduertir, que entre los casos reseruados à los Ordinarios, ay vnos que ellos tienen reseruados à si; ò por las Synodales de los Obispados, ò por otras determinaciones particulares: y otros que les estàn reseruados por el derecho comun; ò que el derecho comun les dà facultad para absoluer de ellos. De los primeros no podran absoluer los Regulares; y el afirmar lo contrario esta condenado por escandaloso en la duodezima proposicion condenada por Alexandro Septimo. Y vease la Constitucion de Clemente Dezimo del año de 1670. que adelante citarè, q̃ quita à los Regulares la absoluciõ solo de estos casos. Pero de los demas podràn absoluer como los mismos Ordinarios Assi lo afirma el P. Lumbier, en el fin del Fragment. 6. en el num. 623. del 2. tom. en donde cita al P. Moya, y aduierte con el, que de los casos papales de que pueden por sus priuilegios absoluer los Regulares, no solo puedẽ de los ocultos, sino tambien de los publicos *toties quoties*; porq̃ el Decreto de Vrbano Octauo, en q̃ les cõserua essa facultad es con tanta generalidad, q̃ no limita à ocultos, ni à publicos, como limitò los publicos en la Cruzada à vna vez en la vida, y otra en la muerte.

12. Algunos Autores se han estendido à dezir, que assi los Señores Obispos, como los sobredichos Prelados Regulares podian por virtud del Concilio absoluer del crimen de la heregia, y de todos los casos reseruados à los Señores Inquisidores, con tal, que fuessen ocultos. Y para esto he consultado yo à algunos Theologos no poco doctos: los quales tenian, y no se, si tienen aun por muy probable esta opinion. Pero tambiẽ se, que en el Santo Tribunal de la Inquisicio se reprueba este

sentir:

ſentir: pues tengo experiencia de que à los Señores Obiſpos les ſuele el Santo Tribunal conceder para eſto ſu Autoridad; y los Obiſpos mas doctos, ſe niegan à la abſolucion de eſtos caſos: y ya yo conſegui por medio de vn Señor Obiſpo autoridad del Señor Inquiſidor General para abſoluer de ſemejantes caſos. Las razones que à mì me parece hazen mas fuerça para negar à los Señores Obiſpos eſta autoridad ſon, por que Barboſa en la Collect. 9. de las Deciſiones Apoſtolicas, en el num. 3. cita à Nicolas Garcia de Benef p. 11. cap. 10. num. 119. en donde trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion ſobre el Concilio, en la qual declararon los Eminẽtiſsimos Señores Cardenales, que los Obiſpos no pueden abſoluer al herege, aun en el fuero de la conciencia, aunq̃ ſe les aya dado eſta facultad en la ſeſſ. 24. cap. 6. del Concilio Trident. Tambien citan otros Autores contra los Señores Obiſpos, tres declaraciones de Pio Quinto, Gregorio Dezimo tercio, y Clemente Octauo: por las quales, y por ſer ſentir de diez y nueue Autores claſicos, que cita Diana en la p. 1. tract. 5. reſol. 2. y de otros muchos le llama mas probable à la opinion, q̃ niega à los Señores Obiſpos la ſobredicha autoridad. Mas adelante citarè mas Autores, y ſeñalarè otros fundamentos modernos porque me perſuado à que los Señores Obiſpos no tienen tal autoridad.

13. Diana en la reſolucion 7. citando à Francisco de Leon, y Homobonus, dize q̃ los Obiſpos podran abſoluer de los ſortilegios, maleficios, blasfemias hereticales, y de los mas delitos que tienen reſabios de heregia, con tal, que en el entendimiento del que los cometiò no aya avido error à cerca de la Fè, y no ayã paſſado à ſer heregias formales. Y en la reſolucion 8. cita à Portel, Freytas, y al Compendio de Priuilegios de ſu Religion: los quales afirman, que los Regulares pueden abſoluer de todos los caſos contenidos en los Edictos de los Señores Inquiſidores, con tal que no ſean de los contenidos en la Bula de la Cena. Y Leandro de Murcia en el cap. 20. citado, ſobre el 7. de nueſtra Regla en el num. 11. cita à muchos Autores, que opinan lo miſmo à fauor de los Prelados Regulares, q̃ à fauor de los Obiſpos en quanto à poder

poder absoluer de los casos reseruados à los Señores Inquisidores, como son a los hechizeros, fortilegos, y à los que solicitan en la confession, y à los que blasfeman hereticamente, à los supersticiosos, à los que hizieron pacto con el Demonio, à los que leen libros magicos, ò de hereges, con tal que todos estos crimines sean ocultos, y principalmente si los tales no han tenido error en el entendimiento à cerca de la Fè. Si esta opinion fuera verdadera, muy fauorable era a nuestros Terceros. Pero yo me inclino con el mismo Leandro de Murcia en el num. 12. à dezir, que esta opinion es falsa, y que ni Obispos, ni Prelados Regulares pueden absoluer de los delitos contenidos en los Edictos de los Señores Inquisidores; porque como dizen Fernandez, Turriano, Alterio, Ledesma, y otros à quienes sin nombrarlos cita Diana en la resoluc. 7. de arriba, debaxo del nombre de heregia, de que no pueden absoluer, se entienden tambien los delitos contenidos en los Edictos de los Señores Inquisidores. Lo qual juzga por muy ajustado el mismo Leandro. Y no es eficaz el fundamento de los Autores de arriba, que dize, que pues pueden absoluer de los reseruados al Papa, que es mas, podran absoluer de los reseruados à los Señores Inquisidores, que son menos: porque Barbosa en el tom. de las Decision. Apostol. Collect. 133. num. 6. refiere vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dize, que la facultad concedida para absoluer de los casos reseruados a la Silla Apostolica, no comprehende los casos, que los Obispos, y prelados Regulares reseruã à sus Subditos, sino es que de ellos se haga especial mencion, de donde se infiere, que el que puede lo mas, que es absoluer de los casos reseruados à la Silla Apostolica no podra lo menos, esto es, absoluer de los casos reseruados por los Obispos, y Prelados Regulares, y lo mismo de los reseruados por los Señores Inquisidores, sino es que en la facultad de absoluer se haga especial mencion de estos casos. Y no he visto hasta aora facultad moderna despues de las renouaciones de las antiguas, que haga semejante mencion.

14. Antes si por vna Constitucion de Paulo Quinto, q̃ comienza: *Romanus Pontifex*, da-

dada en primero de Setiembre del año de 1606. se prohibe estrechamente debaxo de grauissimas penas, y censuras el que los Prelados Regulares se entrometan en manera alguna en las causas, q̃ hallaren en sus Subditos pertenecientes al Santo Tribunal. Y la Santidad de Alexandro Septimo, en la Congregacion de la Santa Romana, y vniuersal Inquisicion, en el Palacio Apostolico hizo vn decreto general (que es la Constitucion 98. que de este Pontifice escriue nuestro Lantusca en el quinto tomo del Bulario magno) en el qual confirmò de nueuo la sobredicha Constitucion de Paulo V. y mandò debaxo de las mismas censuras, y de la priuacion de todos los oficios, y dignidades, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de perpetua inhabilidad para los oficios de sus ordenes, que ningun Prelado Regular pueda dexar de denunciar à sus Subditos al Santo Tribunal, aunque no sean mas que leuemente sospechosos de heregia, ni les pueda impedir, ni directa, ni indirectamente disuadirlos, ò aconsejarlos, que no recurran, antes sí declara, que deuen aconsejar assi à sus Subditos, como à todos los Fieles de Iesu Christo, que obedezcan à la Constitucion de Paulo Quinto, y denuncien lo que huuieren visto, ò oìdo, que toque al Santo Tribunal. Y condena, y declara por perniciosas, temerarias, y no consistentes à las opiniones, ò interpretaciones de los Autores, que miraren à escusar del cumplimiento de esta Constitucion, y las reprueba, como contrarias, y agenas del todo de la mente de su Santidad.

15. Iten, declara su Santidad, que los Subditos sin auer pedido licencia a sus Superiores, y sin auer precedido auiso, ò correccion fraterna alguna, estàn del todo obligados à denunciar ante los Inquisidores à qualesquiera personas, que conozcan, ò sepan q̃ son en alguna manera, aunque sea leuemente, sospechosas en la Fe, y aunque las tales personas sean de los Superiores primeros de su Religion. Y ademàs de esto, dize su Santidad en la misma Constitucion, que los tales Subditos, y otros qualesquiera deuen, y estan obligados à aconsejar, y obligar à denunciar contra los sobredichos à quantos vinieren à pedirles consejo, y q̃ no pueden debaxo del pretexto

to de correcciõ fraterna, ni de otra alguna cosa, retraer los, ò retardarlos en la dicha denũciacion. Y a los q̃ hizieren lo cõtrario à lo sobredicho, assi Subditos, como Prelados de qualquier Religio, y essenciõ q̃ sea, les aplica su Sãtidad las sobredichas penas, y otras à arbitrio suyo, y de sus sucessores: cuya dispensacion, relaxacion, suspension, y absolucion reseruò expressamente solo para si, y para sus sucessores los Pontifices Sumos. Y debaxo de las mismas penas, con la misma reseruacion, *ipso facto incurendas*, mando su Santidad, que los dichos Superiores en cada vno de los Conuentos, ò Colegios de su Orden hagan, que este Decreto se lea en publica Comunidad por lo menos vna vez cada año, juntamente con los demas Decretos Apostolicos, pertenecientes al Santo Tribunal, contra la heretica prauedad, que cada año se acostumbran leer en las Comunidades, segun el Decreto de la feliz recordacion de Vrbano Octauo. No sè yo como auiendo se intimado este Decreto à todas las Comunidades por mandado de Alexandro Septimo, como consta de la misma Constitucion, ha llegado à sepultarse en el oluido, en que juzgo le tienen algunas Comunidades, no sin grande detrimento en las conciencias de los Religiosos; encargo à todos le lean, y por el conoceràn como los Prelados Regulares no pueden absoluer aun a sus Subditos; ni de heregia formal externa oculta, ni de los crimines contenidos en los Edictos de los Señores Inquisidores, que califican à quien los comete de leuemente sospechoso en la Fe. Conoceràn tambien la nota, y calificacion, que merece la opinion, que a los Prelados Regulares les concede, lo que en este Decreto se les niega. Solo he reparado, que en este Decreto manda su Santidad denunciar ante los Ordinarios, ò ante los Inquisidores; de donde pareze, que à los Ordinarios se les concede el poder intrometerse à juzgar de los casos de que atras diximos, que no podian conocer. Pero como este Decreto se hizo para toda la Militante Iglesia, se deue entender, que solo habla de los Ordinarios en los Reynos à donde no huuiere Tribunales, ò Señores Inquisidores; pero en los de la Corona de nuestra España nunca se deue entender, que su Santidad concede à los Ordinarios la misma autoridad, que

à los Inquisidores; porq̃ antes, como ya diximos se la tiene quitada. Y como dize el P. Lũbier en el lugar atras citado, solo tiene esta suprema autoridad de absoluer de la heregia el Papa, y la Inquisicion. Por esta sentencia cita Barbosa en las Collectaneas sobre el cap. 6. de la sess. 24 del Concilio Tridentino à treinta y cinco Autores clasicos, y doctissimos, assi Theologos, como Iuristas: y estos son demàs de los que atras diximos cita Diana; citase tambien Barbosa por esta sentencia à si mismo. Y auiendo escrito con tanta erudicion en la materia de la potestad Episcopal à mi no me dexa su sentir duda, en q̃ los Señores Obispos no pueden absoluer de la heregia, aũque no huuiera auido la reuocacion de Alexandro Septimo, que cita el P. Arana.

16. Otro fundamento moderno, que dixe atras pondria aqui à fauor de mi sentencia, es, que auiendo corrido la opinion de que la Bula de la Cena no derogaua lo concedido por el Santo Concilio de Trento en el cap. 6. de la sess. 24. à los Señores Obispos; porque estos podian absoluer por el sobredicho capitulo de todos los casos reseruados al Papa, siendo ocultos: y la Bula de la Cena, solo prohibia la absolucion de los crimines, que contiene en caso de ser publicos. Pareciò à la Santidad de Alexandro Septimo tan duro, el que algunos Autores dixessen, que esta opinion estaua tolerada en la Sagrada Congregacion, que condenò por escandaloso à este sentir, refiriendo la opinion por las siguientes palabras: *La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines quando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año 1629. à 18. de Iulio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada. Condenada.* Tres partes tiene esta proposicion condenada. La primera es dezir, *que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines quando son publicos.* La segunda parte es dezir, *que no deroga la facultad del Concilio Tridentino.* La tercera es dezir, *que fue vista, y tolerada por la Congregacion.* La condenacion es absoluta, sin determinar mas à la tercera parte, que à las dos primeras, siendole muy facil

facil si quisiera dexar sin condenacion à las dos primeras partes, el explicar, que solo la condenaua en quanto à la tercera. Luego de esta condenacion consta expressamente, q̃ aunque no huuiera otro Decreto Pontificio, que à los Señores Obispos les quitara el poder absoluer de la heregia, y de los crimines de la Bula de la Cena ocultos, basta la tal condenacion, para negarles la tal facultad, y consiguiẽtemente bastarà para negarla tambien à los Prelados de las Religiones.

17. Confirmasse esto, por que es axioma comun de los Iuristas, que *lex si voluisset expressisset.* l. si seruus, §. Prætor ait, vers. non dixit, ff. de acquirend. hæred. Y como dize Barbos. en el trat. de los axiom. axiom. 136. num. 5. citando à otros muchos Iuristas: *Lex enim id noluisse præsumitur cum facile id exprimere potuisset nec expressit.* Luego no auiendo explicado Alexãdro Septimo, que no condenaua aquella opinion en quanto à las dos primeras partes, y auiẽdola condenado absolutamẽte, pudiendo facilmente limitar la condenacion à la tercera parte, es visto, que quedò condenada en quanto à las tres partes; porque *lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, l. de prætio. ff. de public. in rem act.* y no es verisimil el que pues su Santidad condenò la opinion, que dezia, que las dos partes estauan toleradas en la Sagrada Congregacion, por conocer tanta falsedad en ellas, que ninguna Congregacion las podia tolerar por verdaderas, dexasse de condenar tambien à las tales dos partes. Y assi me conformo con el sentir del M. Arana, en el num. 319. de los Fragmentos de la Bula, en donde dize, que ademas del Breue de Alexandro Septimo en que quitò a los Señores Obispos el poder absoluer del crimen de la heregia, no podran absoluer de ella; por que la facultad, que le daua el Tridentino se la quitò la Bula de la Cena. Y à los que dezia, que la Bula de la Cena no la quitaua los condenò Alexandro Septimo en la condenacion de la tercera proposicio. Y por la misma razon dize en el numero antecedente, que los Obispos no pueden absoluer de ninguno de los otros casos de la Bula de la Cena. Esto mismo dize el P. Lumbier en el Apendix à los Fragmentos de Arana, en el num.

549.

549. en donde dize, que condenò Alexandro Septimo las trespartes que y o digo se deuen entender condenadas. Y añade, que dezir, que condenò la parte que dezia, que la Bula de la Cena no derogaua la facultad concedida a los Obispos en el Tridentino, parece sentido llano, y corriẽte.

18. Y que Alexandro Septimo condenasse por escandalosa la opinion, que afirma, que la Bula de la Cena no deroga, y quita à los Obispos la potestad de absoluer de los crimines, que en ella se reseruan al Papa quando son ocultos, no puede causar nouedad, supuesto que Bonacin. en el tom. 3. disp. 1. q. 22. punct. 2. afirma con muchos Autores, que la Bula de la Cena reuoca los decretos en contrario del Concilio Tridentino, y que por las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de la Santa Inquisicion, y por diuersos Pontifices fue muchas vezes declarado, que la Bula de la Cena deroga la potestad concedida por el Tridentino à los Obispos de absoluer de la heregia. Y pues sin clausula especial derogatoria de los decretos del Tridentino se estiende à derogar el de la facultad de absoluer de la heregia; no ay razon para negar que se estiende à derogar las demas facultades, q̃ en dicho Concilio se hallarẽ contra el tenor de la Bula de la Cena. Barb. en el lugar atras citado de las Collectaneas sobre el Concilio de Trento cita à cincuenta y quatro grauissimos Autores Theologos, y Iuristas: los quales afirman, que la Bula de la Cena reuoca la dicha facultad, que el Concilio concede à los Obispos de absoluer de la heregia oculta. Y en toda la Bula de la Cena no se halla Clausula en q̃ especialmente derogue lo determinado por el dicho Concilio: y solo el derogar los decretos en contra de qualquier Concilio es bastãte para quedar derogados los del Tridentino en sentir de estos Autores. Luego aunque el Tridentino en el cap. 6. de la sess. 24. conceda facultad à los Obispos de absoluer de los casos reseruados al Papa siendo ocultos; esta facultad quedarà reuocada por la Bula de la Cena, que cada año se publica en quanto à la absolucion de los crimines, que en ella se reserua para si su Santidad. Y assi no deue causarnos admiracio el ver que Alexandro Septimo condenase por escandalosa

sa la opinion contraria al sentir de tantos Autores, y à las declaraciones de tantos Cardenales, y Pontifices.

19. Lo que nos podrà admirar, es, el ver que de aqui adelante aya Señor Obispo q̃ por si, ò por su Delegado quiera absoluer de los casos de dicha Bula; porque es infalible, que el que absoluiere de ellos incurrira en vna descomunion mayor impuesta en la misma Bula de la Cena, y en otra reseruada à su Santidad, que impuso Alexandro Septimo contra los que defendiessen alguna de las opiniones que condenò por escandalosas; por que el que absoluiere de dichos casos implicitamente defiende lo que Alexãdro Septimo condenò en la proposicion tercera. Tambiẽ incurre en el quebrantamiento de la Santa Obediencia, q̃ su Santidad pone en el fin del Decreto à todos los fieles de qualquier dignidad que sean, para que no practiquen dichas opiniones condenadas. En todo esto incurren tambien los que por la Bula quisieren absoluer, *toties quoties*, de los casos de la Bula de la Cena. Porque los Autores que hasta aqui afirmauan poderse hazer, se fundauan en que pudiendo los Señores Obispos por el Concilio absoluer de estos casos: tambien se podia por la Bula; por la qual se concede poder absoluer *toties quoties* de todo aquello de que pueden los Ordinarios; conque el que oy defendiere, enseñare, y practicare este modo de absoluer por la Bula, enseña, y practica lo que condenò Alexandro Septimo, y absuelue de aquellos casos sin priuilegio para ello, conque incurre en lo mismo en que dixe incurrian los Señores Obispos, y sus Delegados, q̃ de aqui adelante defendierẽ, enseñaren, ò practicaren el absoluer de los casos de la Bula de la Cena.

20. De aqui infiero euidentemẽte, que en orden à la Ordinaria potestad de absoluer, *toties quoties*, de los casos reseruados à su Santidad, no es menor la de los Regulares, q̃ la de los señores Obispos y de los priuilegiados por la Bula de la Cruzada. Antes à mi me parece, que para el *toties quoties* es mucho mayor; porque como dixe en el num. 6. de este Documento, el P. Moya en el trat. 3. de Sacram. Pœnit. disp. 8. q. 6. num. 18. refiere, vn priuilegio [ de que todos gozamos *per communicationem*]

*nem*] concedido por Paulo Tercero a los Padres de la Cõpañia, en la Bula que comienza: *Dilecti filij*, expedida el año de 1545. en el qual concede à los Confeſſores de la Compañia, que puedan àbſoluer à qualeſquiera fieles, de qualquier parte que vengan à confeſſarſe con ellos, de qualeſquiera pecados, crimines, y delitos por graues que ſean; y aunque ſean reſeruados à la Silla Apoſtolica, y de qualeſquiera ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, que de los dichos pecados reſultaren. Y ſolo les exceptua la abſolucìõ de los caſos de la Bula de la Cena. (y oy ſe deuen exceptuar los que atras diximos reſeruan los Ordinarios) Pero aduierte el miſmo P. Moya, que en eſte priuilegio no ſe pone limitacion alguna de los caſos reſeruados publicos, y q̃ aſsi podemos abſoluer los Regulares no ſolo de los caſos reſeruados à la Silla Apoſtolica, y aqui no exceptuados quando ſon ocultos, ſino tambien quando ſon publicos. Y lo miſmo de las penas, y cenſuras, que de ellos reſultan. Conque ſi por la Bula ſe puede abſoluer, *toties quoties*, de los caſos que pueden abſoluer los Señores Obiſpos, y eſtos no pueden abſoluer de los reſeruados a la Silla Apoſtolica quando ſon publicos, y noſotros podemos, ſean publicos, ò ocultos; conque no ſean de la Bula de la Cena, abſoluer de todos. Sigueſe euidentemente, que en orden à la Ordinaria poteſtad de abſoluer, *toties quoties*, de los caſos, cenſuras, y penas reſeruadas à la Silla Apoſtolica, es mayor la de los Regulares, q̃ la de los Señores Obiſpos, y de los priuilegiados por la Bula de la Cruzada. Y eſto ſe manifeſtarà mas de lo que adelãte diremos.

21. Algunos dificultaràn ſi oy deſpues de tantas inuaſiones, como los poco afectos à las Religiones han hecho à los priuilegios Regulares, ſolicitando ſe les reuoquen, ſubſiſte el Priuilegio, que acabamos de referir de Paulo Tercero, à fauor de los Regulares? A lo qual reſpondo afirmatiuamente; porque no he viſto Bula, ni Decreto Pontificio en que aya ſido reuocado, ni le viò el doctiſsimo P. Moya; pues en el lugar de arriba le cita por priuilegio permanente, auiendo eſcrito, y impreſſo el año de 1670. Tampoco viò coſa en contrario el doctiſsimo P. Lumbier:

pues

pues se vale de esta doctrina, y priuilegio en el lugar ya citado para dezir lo mismo, que el P. Moya. Y imprimiò sus Fragmentos morales el año de 1680. Antes de estos Autores defendio la subsistẽcia de este, y de otros muchos Priuilegios semejantes à este el P. Angeles en la disp. 6. sect. 4. del Espejo de Priuilegios Regulares, que imprimio el año de 1664. en donde cita por su sentencia à Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, Suarez, Martin del Rio, Vivaldo, Luis de la Cruz, Luis de Beia, y à Quintana Dueñas. Por esta misma sentencia Diana part. 1. trat. 5. resol. 8. cita al Cõpendio de los Priuilegios de su Religion, à Portel, y Freytas. Defiende esta misma sentẽcia el P. Peyrinis en el tom. 1. sobre la Constitucion 1. de Iulio Segundo, en el §. 36. en donde añade, que pueden los Regulares aprobados para oir confessiones, absoluer de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, si por justo impedimento no pudieren los que los han cometido presentarse à su Santidad. Y dize que este es sentir de Nauarro, Sanchez, Sylu. y Enriq. y cita vn Priuilegio de Martino V. confirmado por Paulo V. por el qual dize, que los Confessores Regulares pueden absoluer à qualesquiera seculares de qualquier excomunion, suspension, ò entredicho, y de qualquier censura Eclesiastica, de que pueden los Señores Obispos absoluer à los subditos de su Obispado. Y que tãbien pueden dispensar en la irregularidad, originada de auer celebrado estando en alguna de las sobredichas censuras. Y consiguientemente, q̃ pueden absoluer de todos los casos que pueden los Señores Obispos. Aqui se deuen exceptuar por los decretos de Vrbano Octauo, y Alexandro Septimo, que no vio Peyrinis, los casos, que atras diximos reseruan à si los Ordinarios.

22. Y en confirmacion de que oy los Religiosos de fuera de Italia gozamos de estos Priuilegios, y sin la limitacion en los casos reseruados à la Sitla Apostolica, de poder absoluer solo de los ocultos, se puede ver el vltimo decreto, que modificò los Priuilegios Regulares en este particular, que es de la Santidad de Vrbano Octauo de 18 de Nouiembre del año de 1628. y le trae Fr. Pedro de los Angeles en la disp. citad. sect. 4. num. 21. en el qual despues de

de auer declarado, que no podemos absoluer de los casos de la Bula de la Cena, ni de los que atras diximos reseruan à si los Ordinarios, pone la clausula siguiente. *Ab aliis vero casibus, & censuris Sedi Apostolicæ reseruatis, siquidem habent Regulares à Sede Apostolica facultatem absoluendi, illam extra Italiam minime sublatam fuisse.* En esta declaracion se vè bien claro todo lo que dexo dicho en los numeros antecedentes. Y estendíme tanto en esta materia de casos reseruados, porq̃ sepan los Religiosos, y Confessores de que casos pueden absoluer à los hermanos Terceros por los priuilegios referidos, y de que adelante harè mencion, y con esso no se harán los desaciertos que algunos Religiosos, y Confessores suelen hazer en los dias de absoluciones generales. Teniendo esto escrito, vi la Cõstitucion de Clemente Dezimo, que comienza: *Superna*, dada en Roma el año de 1670. y es la septima que de este Pontifice escriue nuestro Lantusca en el 5. tom. del Bulario Magno. En la qual su Sãtidad expressamente nos quita la facultad de absoluer de solo aquellos casos que el Ordinario reserua à si. *In casibus ab Episcopo sibi reseruatis.* Pero nos concede la de poder absoluer à los que de otros Obispados vinieren à nosotros, de aquellos casos que estuuieren reseruados al Ordinario de quien son subditos los penitentes. Conque podemos absoluer de quantos casos ay reseruados en todos los Obispados, si no conocemos que los penitentes vienen à nosotros *in fraudem reseruationis*: pero no de los reseruados al Ordinario del lugar en donde estuvieremos confessando. Tambien esta Constitucion nos quita la facultad de absoluer de las censuras en quanto al fuero externo, y judicial, aunque estè satisfecha la parte: pero no en quanto al fuero interno, y penitencial. En otra cosa perteneciẽte à absoluer, dispensar, y commutar, no nos toca la dicha Constitucion; conque siendo tan moderna, es muy prouechosa esta noticia.

23. Estendíme tambien en la explicacion de la potestad de los confessores Regulares de fuera de Italia, en orden à absoluer de casos reseruados, para que los señores Sacerdotes Terceros que son confessores sepan el gran biẽ que se les añade à fauor de los

que llegaren à sus pies, por auerse entrado en esta Sagrada Orden. Es sentir de muchos Autores, q̃ los Terceros Confessores tienen en quanto à absoluer, commutar, y dispẽsar en el fuero de la conciencia la misma potestad que los demas cõfessores Regulares. Esta sentencia lleua ex professo, citando à Sorbo, Casarrubios, y à cinco Bulas Pontificias el Illustrissimo Guillixtegui en el §. 23. de su Apologia, en fauor de la Orden Tercera. Del mismo sentir es Sobarzo en el trat. 2. cap. 2. num 6. en donde dize, que assi lo tuvieron en otro caso semejante, Suarez, y Fr. Manuel Rodriguez citados de Fr Geronimo Rodriguez, resol. 116. n. 12. En el qual caso harè yo mas abaxo argumento. Esta misma opinion defiende aora nueuamente el P. Torrecilla, diziendo, que los Terceros Seglares gozan, y participan de todos los priuilegios espirituales de todas las Religiones, y juntamente de todas las Indulgencias, cita por su sentencia à Fr. Manuel Rodriguez, Cordoba, Pellizario, Basco, Quintana Dueñas y otros Aora nueuamẽte dizen tambien lo mismo el Visitador general Gareca en el Compendio de Indulgencias de la Tercera Orden que imprimiò este año passado de 1680. y el P. Predicador Apostolico Villalua, en el cap. 4. de la Antorcha 12. el P. Visitador general Antoniano, en su Resumpta de la Tercera Orden, en el cap. 2. de la primera parte, dize tambien que los Terceros Confessores pueden absoluer, dispensar, commutar, y relaxar lo que los Cõfessores Religiosos aprobados por el Ordinario pueden independentemente de la Bula de la Cruzada. El P. Gauarri en las Instrucciones para Predicadores, y Confessores, Instruc. 40. num. 17. tiene tambien por cierto, que dichos Confessores Terceros puedẽ en lo que vamos hablando, todo lo que pueden hazer los Religiosos de N. P. S. Francisco con los Seculares, que no tienen la Bula de la Cruzada, y cita por esta opinion à Minaya, Fr. Iuan Diaz, Miranda, Sobarzo, y à Guillixtegui. Cita tambien muchas Bulas de que yo hago mencio en el cap. 4. de este libro, en el Documento 3. y en los siguiẽtes, en donde podrà el curioso conocer el tenor de cada vna. Y pues esta materia pende su verdad de la letra de las Bulas

Bulas Pontificias, quien las leyere en los Autores q̃ yo las cito conocerà el fundamento que tantos, y tan grauissimos, y timoratos Autores tuuierõ para lleuar tan fauorable sentencia para los Terceros: la qual tiene por probable el P. Soria en el cap. 13. de la quinta parte de la Vida de N. P. S. Francisco; pero solo lo funda en vna Bula de Clemente Octauo, de que en el cap. 4. haremos mencion, que si huuiera visto los Priuilegios de que en este libro hago mencion la llamara euidente; supuesto, que solo el de Clemente Octauo le obligò à llamarla probable. Yo en esta dificultad no doy mi parecer, auiendole dado Varones tan graues, y Doctos: solo digo, que la Santidad de Clemente Dezimo, en el Breue, que comienza: *Ex iniuncto nobis*, despachado en Roma à 7. de Março de 1675. concede à los Cofrades de la Archicofradia de la Cinta de S. Agustin, y Santa Monica de Bolonia, y à los de las demas Cofradias agregadas à ella, el que puedã gozar de todas las gracias espirituales, è indulgẽcias cõcedidas à toda la Ordẽ de S. Agustin. Y en conformidad de dos concesiones de Iulio Segundo, y Leon Dezimo, en que concedieron, que los Religiosos de S. Agustin, Religiosas, y Mantellatas gozassen de todos los Priuilegios, è Indulgencias de las demas Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, y de todas sus Cofradias; pero que los Corrigeatos solo gozassen de las Indulgencias, puso el mismo Clemente Dezimo en su Breue otra clausula, en que por virtud de las dichas concesiones declara pertenecer à dichos Cofrades las Indulgẽcias de todas las Ordenes, y de sus Cofradias. Pero no toma en boca el que puedan participar de sus Priuilegios: antes si parece, que quiso conformarse con lo determinado por Iulio Segundo, y Leon Dezimo, de que solo participassen de las Indulgencias; porque en todo el Breue no les haze participantes de los Priuilegios, como consta de las clausulas, y sumario, que de el saco en Madrid el P. Fr. Benito de Astete, este año de 1680. Conque parece claro de este Breue, q̃ assi Religiosos, como Religiosas, y Mantellatas (que es lo mismo que Terceras) de la Orden de S. Agustin participan de todas las gracias, Indulgencias, y Priuilegios de las demas Religiones. Y si no es

dísonante, el que aquellas Terceras los participen, tampoco lo será, el que à nuestros Terceros se le comuniquen. Y en vn Sumario de Indulgencias de la sobredicha Cofradia, q̃ saliò en Sãtiago el año de 1681. se dize, que los Cofrades gozan tambien de los Priuilegios: no se q̃ fundamento tiene el dezirlo, aunque tengo por cierto no le faltarà. Y assi digo, que si vnos meros Cofrades por Breue tan moderno, gozan esta extension de Priuilegios, no aurà razon para vituperar la opinion de los sobredichos Autores, que la defienden à fauor de nuestros Terceros fundados en tantos Breues Pontificios. Digo tambien, que es sentencia del Doctissimo P. Syluetra, en el tomo de sus Opusculos, Opusc. 2 resoluc. 38. q. 5. y de Quintana Dueñas, Iuan de Bustamãte, y del P. Fr. Francisco Delgado, citados del P. Visitador general Gareca, en el lugar de atras, que nuestros Terceros pueden rezar de los mismos Santos que nosotros, y que participan de todos nuestros Priuilegios tocantes al rezo del oficio Diuino. Y esto mismo declaran las mismas Ordenaciones de nuestra Tercera Orden, echas en el Capitulo general de Toledo el año de 1606. y està esta opinion tan en vso, que todos los Terceros de las Religiones la practican, sinque Religion alguna, ni hombre docto la repruebe; y no tienẽ mas fundamẽto para lleuar esta sentencia los Autores que la escriuieron, mas que dezir que pueden rezar; porque gozan todos los Priuilegios espirituales de las Religiones, de que son capaces. Conque siendo, como son capaces de absoluer, commutar, y dispensar, ser absueltos, commutados, y dispensados, como los Religiosos: parece que no se les podrà negar esta facultad, como no se les niega la de poder rezar, como nosotros: y mas quando no ay Decreto Pontificio, que permita vno, y niegue otro. Los Terceros que siguieren esta opinion, en orden à dispẽsar, y commutar, vean lo q̃ pudẽ los Religiosos, que yo aqui por no hazer dilatado este tratado me contento con auer puesto aquello de que podemos absoluer à los que no tienen Bula de la Cruzada. Solo aduierto, que ademas de los Autores arriba citados, el P. F. Leãdro de Murcia en la quest. 21. select. sobre el cap. 6. de nuestra Regla, en el num. 5. citando al Colector de nuestros Priuilegios, afirma, que los Se

glares de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco gozan, no solo de las Indulgencias, y remissiones de pecados concedidas à los Frayles Menores, si no tãbien de todos sus Priuilegios espirituales en el fuero de la conciencia. Y el P. Peyrinis en el tom. 1. de las obras à cerca de los Regulares, en el § 7. num. 33. sobre la Constitucion 4. de Sixto Quarto, dize que los tales Terceros seglares gozan de todas las gracias espirituales pertenecientes al Sacramento de la Penitencia, de que pueden gozar los Religiosos, excepto del priuilegio de poder confessarse con Confessor, que no esté aprobado por el Ordinario. Esto mismo afirman todos los Autores de Sumarios de las gracias de esta Orden Tercera, que llegaron à tocar esta materia.

24. Tambien aduierto, q̃ el Padre Moya en el trat. 5. de *Censuris*, q. 4. cita vn Priuilegio de Sixto Quarto, en Bula despachada à fauor de los Padres Minimos, y otro de Eugenio Quarto, en Bula despachada à fauor de los Padres Benitos, por los quales dize, que el Maestro Hinojosa, Portel, Cordoua, Bruno Cassaing, Rodriguez, Iuan de la Cruz, el Caspens. Basco, Pellizar, Martin de San Ioseph, y otros, afirman expressamente, que los Confessores Regulares aprobados para confessar seglares los pueden absoluer (sean del Obispado que fueren) y les puedẽ dispensar en qualquier irregularidad, en que pueden dispensar los Obispos con los subditos de su Obispado, aunq̃ prouenga de homicidio voluntario; con tal, que sea *omnino* oculto, y que no se pueda saber, si no es que el matador lo manifieste. Y el mismo P. Moya nombra en el mismo lugar las irregularidades en que pueden dispensar los Obispos, diziendo, que la primera es la irregularidad, que prouiene de verdadera vigamia, en la qual pueden dispensar para Ordenes Menores, y Simple Beneficio. La segunda, la irregularidad oculta *ex defectu natalium*. La tercera, es la que prouiene *ex defectu lenitatis*. La quarta, es la que prouiene de la mutilacion de algun miembro. La quinta, es la que prouiene de algun delito deducido al fuero contencioso, y castigado *finito iuditio*. La sexta, es la que prouiene del delito oculto de heregia. La septima, es la contraida en guerra injusta. La octaua, es la que prouiene de homicidio casual ocul-

occulto, *imo etiam publico, & in ex repentina rixa orto, & si diretè dolus.* En todas estas irregularidades, en que segun la opinion de muchos Autores, pueden dispensar los Obispos, y en todas las demas en que pueden dispensar por el derecho comun, y por el Concilio Tridentino, dize Fr. Leandro de Murcia, en la quest. 8. sobre el cap. 7. de nuestra Regia, citando à muchos Autores, que pueden tambien dispensar los Confessores Regulares con los seglares. Y no llama Moya improbable à este sentir; antes si, dize, que es muy probable. Pero que aconsejara à los Prelados Regulares, el q̃ por precepto reseruaran para si el vso del sobredicho Priuilegio de Sixto Quarto, y para aquellos Religiosos à quien ellos diessen su autoridad para vsar de el. El mismo P. Moya en el trat. 2. de *Religione*, q. 2. §. 3. cita al Doctissimo Crousers, y a Luis de la Concepcion, à quienes citò, y siguio el Docto P. Pichon. Los quales (fundados en los sobredichos Priuilegios, en que se concede facultad à los Confessores Regulares para poder commutar, y dispensar a los seglares, en todo aquello, que los Obispos los pueden dispensar, y cõmutar) afirman, que los tales Confessores pueden dispensar en los votos de castidad, Religiõ, y peregrinacion à Roma, Ierusalen, y Santiago, todas las vezes, que por alguna razon, ò circunstancia los pueden dispensar, ò commutar los Obispos. Esta misma sentencia tiene Fr. Leandro de Murcia, en el lugar ya citado, num. 56. en donde la llama probable, y cita por ella à Portel, Bosio, y à otros. Y en el num. 40. dize el mismo Murcia, con Sorbo, Sayro, Miranda, Sanchez, y Enrìquez, que los tales Confessores Regulares pueden tambien dispensar con los seglares, en todos los votos reseruados à los Señores Obispos por derecho ordinario. Y el Docto, y Apostolico P. Gauarri en el num. 31. de la Instruccion 39. dize, que todo quanto pueden dispensar, ò cõmutar los Señores Obispos con los seculares por el derecho, y por el Concilio Tridentino pueden tambien los Religiosos, sinque tengan Bula los penitentes, y en apoyo de esto cita el Priuilegio de Sixto IV. el de Eugenio IV. y los de otros quatro Pontifices: cita tambien a fauor de su sentencia à Diana, Portel, Nauarro, Sanchez, Lopez, Miranda, Cruz,

Cruz, Ròdriguez, Basleo, Caspense, Pellizar. Y à Fr. Martin de S. Ioseph; y pudiera citar à Murcia en el lugar de arriba, en el num. 66. y en otros, fundado en estos Priuilegios. Y citando à estos mismos Autores, *dize el mismo P. Gauarri en la Instruccion 34. desde el num. 24.* que pueden los Confessores Regulares, dispẽsar en el impedimento de afinidad despues de contraido el Matrimonio, y reualidarlo, aunque aya sido contraido con mala fe, en la forma, y circunstancias que le pueden reualidar los Señores Obispos; y que pueden tambien dispensar en todos los demas impedimentos, en la forma, y circunstancias, que los pueden dispẽsar los Señores Obispos, assi por el derecho ordinario, como por el Concilio Tridentino. Y en los casos en q̃ pueden los Señores Obispos dispensar antes de contraerse el Matrimonio para que se contrayga por euitar escandalo, y otros daños, dize que tambien pueden dispensar los Regulares. Y assi de la opinion de Gauarri, y de los sobredichos Autores, y por virtud de los Priuilegios citados pareze se infiere, que los Regulares no tienen mas que estudiar, que es lo que pueden hazer los Señores Obispos en materia de dispensacion de impedimentos, de votos, y juramentos, y saber que pueden commutar, y absoluer, y practicar lo mismo con los Penitentes que llegaren à sus pies, que practicaran los Señores Obispos, excepto en los casos, que diximos tienen reseruados à si; q̃ de estos no podrã absoluer los Regulares, como està declarado. Yo en estos numeros no hago mas q̃ referir lo que otros dixerõ; conque si la doctrina pareciere muy lata, à mi no me toca mas que saber, que hasta oy no està condenada, ni incluſa en ninguna de las proposiciones condenadas, ni reuocada por ninguna de las reuocaciones modernas, y que assi la puedo referir como doctrina de Varones Doctissimos, fundada en euidentes, y claras concessiones Pontificias, suspendiendo el juyzio en afirmar si oy se puede practicar ò no, y dexando esto al parecer de los que leyeren este Documento: los quales repassando los numeros antecedentes podran tambien juzgar, si los Hermanos Terceros Confessores, teniendo tan graues Autores à su fauor, pueden vsar de los sobredichos Priuilegios, y facultad

conce-

concedida à los Confessores Regulares.

25. Bien reconozco, que à los Autores, que lleuan, que los Religiosos, y Terceros pueden dispensar, absoluer, y cõmutar à los que no tienen Bula de la Cruzada, en la forma dicha, se les puede replicar contra su doctrina, que todos estos priuilegios los reuoca el Comissario general de la Cruzada por autoridad Apostolica: y que assi no tienen mas valor, que si no estuieran concedidos. Pero à esto responderan los sobredichos Autores, cõ el P. Arana en el num. 338. de los Fragmentos de la Bula, que los Priuilegios de los Regulares de commutar votos, absoluer de reseruados, dispensar para el debito, &c. no son comprehendidos en la suspension del Comissario general, como lo declarò Pio V. y lo dizen Machado, Diana, y Mendo, citados del mismo Arana: el qual dà la razon, diziendo, que por ser Priuilegios tan fauorables, y concedidos al cuerpo comun de las Religiones Mendicantes, mediante los quales ellas ayudan à los fieles son dignos de especial nota, y no deuen entenderse reuocados por vna reuocacion tan general, en la qual aun de las Ordenes en comun no se haze mencion. Y aunq̃ es verdad, que *expressio generis continentis species operatur idem, ac si singulæ species essent expressæ*, l. si chorus. ff. de legat. como aqui aun de lo generico de las Ordenes no se haze menciõ, parece que ninguna especie queda comprehendida. Parece tambien, que pues el Papa le concede la autoridad al Comissario para suspender los Priuilegios de qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, y Lugares Pios de estos Reynos sin expressar mas, como consta del texto de la misma Bula, q̃ trae Arana, no es su intẽcion darsela para q̃ suspenda los de las Ordenes, q̃ interessan mucho en tener mano para beneficiar à los seculares en lo espiritual, y por sus grandes seruicios à la Iglesia han merecido de la Silla Apostolica los Priuilegios que gozan, y siendo mas los Priuilegios de las Ordenes, que todos los que expressa la suspension del Comissario general, no se deuen entender suspendidos; porque como dize Barbos. en el tom. de los axiom. axiom. 106. num. 8. *Clausulæ generales non comprehendunt maiora expressis*, y en el num. 3. dize, que *dispositio generalis non ex*

*ten-*

*tenditur ad ea quæ ſpecialiter quis non expreſſiſſet*, y mas abaxo, *non extenditur ad ea quæ Princeps difficilius facere ſolet*. Y con mucha dificultad expreſſara ſu Santidad el que daua facultad para ſuſpender los Priuilegios de las Ordenes todas ſi ſe le llegara à pedir, que expreſſara eſto en la Bula. Pero no es lo miſmo en las Indulgencias, dize Arana; porq̃ en el Priuilegio de ganar Indulgencias, ſolo ſon exceptuados los Regulares expreſſamente. Conque los Terceros por ſer ſeculares quedan comprehendidos en la ſuſpenſion de la dicha Bula, aunque algunos lleuaron tambien lo contrario. Conq̃ yo aſsi en la materia de Indulgencias, como de los demàs Priuilegios (como ya dixe) ſuſpendo dar mi parecer, y declarar lo que ſiento, por ver graniſsimos, doctos, y timoratos Autores por vna, y otra parte, y no quiero ni inclinarme à vnos, ni apartarme del ſentir de otros, quãdo mi parecer no puede añadir probabilidad extrinſeca à ninguna de las dos opiniones: pero daraſela grande à la ſentencia del P. Arana, y de los Autores à quien èl ſigue, el que defienden, y afirman lo miſmo Rodriguez, Enriquez, y Fr. Iuan de la Cruz, à quienes cita, y ſigue Fr Leandro de Murcia en el num. 77. de la queſt. 8. ſobre el cap. 7. de nueſtra Regla. La miſma ſentencia de que no neceſsitan los Penitentes de tener Bula defienden Sanchez, y Leſio, à quienes cita, y ſigue nueſtro Fr Martin de S. Ioſeph en el Compendio de la facultad de los Confeſſores de los ſeglares, en el notable 7. Pero para complemento de todo eſte Documento encargo aſsi à los Confeſſores Regulares, como Terceros, q̃ por ningun modo vſen de los Priuilegios, y opiniones del numero 24. en quanto à diſpenſar, y commutar todo quãto diſpenſan, y commutan los Señores Obiſpos; porque aunque dixe alli, que ſuſpẽdia mi juyzio en afirmar ſi oy ſe puede practicar, ò no, fue por no atreuerme à cõtradecir à tan graues Autores; pero aora, ſin animo de ofenderles, digo, que he llegado à conocimiento de que ſu doctrina no ſe puede practicar en la generalidad, que la publican: y aſsi ſe deue recurrir à la doctrina de los Autores, q̃ hablaron en eſta materia con mas moderacion; porque aunque no podamos diſpenſar en tanto, como los Autores del num. 24. refieren, podemos

en mucho, y esto basta para q̃ los Confessores Regulares, y los que participan sus Priuilegios se tengan por muy fauorecidos de la Silla Apostolica.

# DOCVMENTO III.

## *En que se Prosigue la noticia de los fauores Pontificios hechos à esta Venerable Orden Tercera.*

Num. 1. FRAY Manuel Rodriguez entre los oraculos, que refiere de Sixto Quarto en su Bulario, en el 31. dize, que hizo participantes à los Religiosos Menores, Monjas de Santa Clara, Terceros de ambos sexos, domesticos, y familiares de los Conuentos de esta Familia, de todos los Priuilegios, è indultos en qualquier forma concedidos à las mismas personas de la otra Familia: y este oraculo por ser de communicacion, y extension no està reuocado, como adelante diremos en el num. 1. del Documento 3. del Cap. 4. de este libro. Y en el oraculo 36. *Vice Versa* concede lo mismo àlos Terceros Religiosos, y Religiosas de la otra Familia. En el oraculo 9. concede à los Terceros dos Indulgencias plenarias, vna para el dia en que entraren en esta Orden, y otra para la hora de la muerte. Y en el oraculo 37. concede à los Terceros de ambos sexos la Indulgẽcia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, y generalmente todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias de Roma, como si fueran à visitar aquellos lugares, con tal q̃ rezen en sus Iglesias cinco vezes el Padre nuestro, con cinco vezes el Aue Maria; quales sean sus Iglesias se dira en el Documento 6. de este Capitulo. Y este oraculo, assi por ser de Indulgencias, como por ser de communicacion, y extension, y por auer sido despues muchas vezes confirmado por Bulas Pontificias, y passado à ser concesion de Bula no se puede dezir, que esta reuocado, como adelante diremos en el Documento 8. del Cap. 3. y en el Documento 3. del

del Cap. 4. Por la vltima razõ tãpoco està reuocado el oraculo 46. en que concede à los Religiosos Legos el que sin escrupulo de conciencia puedã tocar los calices, corporales, y mas paramentos, si fuere cõ reuerencia: del qual priuilegio gozan los Terceros, por lo que en el Documonto passado dexamos dicho.

2. A la Santidad de Sixto Quarto sucedió en la Silla Apostolica Innocẽcio Octauo, que fue electo Pontifice en el año de 1484. este hizo à los Terceros seculares el especial fauor de que adelante en el num. 1. del Documento 3. del Cap. 4. haremos mencion. Y este Pontifice en el orac. 13. que de el escriue Fr. Manuel en su Bulario, concedió à los Predicadores, y Religiosos, q̃ por la obediencia se hallaren fuera de sus Conuentos, que puedan ganar las Indulgencias concedidas en nuestras Iglesias, rezando lo que auian de rezar en ellas, en qualquier Iglesia, ò lugar en donde por essa intencion lo quisieren rezar. Y lo mismo concede à los enfermos: la qual concesion no està reuocada por ser de la calidad de los oraculos del numero antecedente, à fauor de los hermanos Terceros. En el año de 1492. segun el Bulario magno de Cherubino à quien sigo, y seguirè en el orden, y tiempos de la coronacion, y creacion de los Pontifices, entrò à poseer la Suprema Dignidad de Cabeza de la Iglesia, Alexandro Sexto: el qual en la Bula, *Exponi nobis feciſtis*, dada en Roma à 16. de Mayo del año de 1500. de la qual haze mencion el Ilustriss. Guillixtegui en el §. 23. de su Apologia, num. 9. concedió à los Terceros, que viuen distantes de Conuentos de nuestra Orden sin poder cõmodamente acudir à ellos, que se pudiessen confessar con Sacerdotes seglares, ò Regulares de otras Ordenes, diputados por el Ministro general, ò Prouincial, sinque los tales Sacerdotes necessitassen de otra licencia para Confessar à dichos hermanos Terceros. Pero este Priuilegio ya oy està reuocado, no solo para los Sacerdotes seglares, y de otras Ordenes, sino tambien para los de la nuestra: los quales no pueden oy Confessar à ningun Tercero sin tener licencia, y aprobacion del Ordinario; porque en la Constitucion *Superna* del año de 1670. de Clemente Dezimo, de que en el Documento passado hize mẽcion

cion, nō solo se determina esto, sino tambien, que los Religiosos no podamos Confessar à los seglares en el Obispado en donde no estuuieremos aprobados, aunque los penitentes sean subditos de otro Obispo, y Obispado en donde tengamos licencia, y aprobacion. De lo qual parece se infiere, que quando vamos camino, no podremos, como de antes, confessar en qualquier parte à donde lleguemos, sin primero ser aprobados por el Ordinario de aquel lugar; porque segun esta Constitucion, si el Regular passa de el Obispado en donde està aprobado à otro Obispado en dōde no lo està, y lleua en su compañia à vn subdito del primer Obispado no le puede confessar en llegando à estar en el segundo, sin conseguir primero la licencia, y aprobacion del Ordinario. Luego mucho menos podrà confessar à los subditos del Obispado à donde llega. Y assi por esta Bula, en que se reuocan todas las Constituciones Apostolicas en contrario, con clausulas tan generales, y particulares, q̄ no puede quedar ninguna exceptuada, me parece à mi que ya de aqui adelante no podra ninguna Religion valerse de Priuilegio, que hasta entonces tuuiesse, para confessar, sin auer primero obtenido la aprobaciō del Ordinario en donde quisiere confessar.

3. Y el Priuilegio de la Bula de eligir Confessor aprobado, me parece à mi, que segun esta Constitucion se deue entender del Confessor aprobado en aquel Obispado, en cuyos limites se ha de hazer la confession; porque esta Constitucion declara, que el Religioso aprobado en vn Obispado, estando entre los limites de otro, no se entiende aprobado aun para los que siendo del Obispado en que està aprobado, se quisieren confessar cō èl. Algunos dizen, que por esta Constitucion se quita à los Religiosos la facultad de poder confessar aun à las Monjas de su Orden solo con la aprobacion, y licencia de sus Prelados, y que es necessario pedir, especial licencia, y tener particular aprobacion para esto de los Ordinarios. Las palabras de la Bula en que se fundan son estas: *Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum secularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas confessiones Monialium sibi subiectarum; sed egere quo ad hoc speciali Episcopi approbatione,*

*ne.* Pero eſtas palabras en el *ſibi ſubiectarum* denotan à mi parecer, que aqui ſu Santidad ſolo habla de las Monjas ſubditas al Obiſpo ; conque por eſta Conſtitucion no prueban ſu intento los Autores de arriba: pero podranle probar expreſſamente de vna Conſtitucion de Gregorio Dezimo quinto, que comienza: *Inſcrutabili Dei prouidentia*, y es la 18. que de eſte Pontifice eſcriue Cherubino en el tom. 3. de ſu Bulario magno, en la qual, y en vnas Declaraciones de Cardenales, que el miſmo Cherubino eſcriue junto à eſta Conſtitucion, ſe determina lo ſiguiente. *Confeſſores vero, ſiue Regulares, ſiue ſeculares quomodo cũque eſſempti, tam Ordinarij, quam extra Ordinarij ad confeſsiones Monialium etiam Regularibus ſubiectarum audiendas nullatenus deputari valeant, niſi prius ab Epiſcopo Diecœſano idonei iudicentur, & approbationem, quæ gratis concedatur obtineant.* Eſtas palabras traſladè de Barboſa, que trae eſcrita mejor que Cherubino eſta Bula, en el fin del tom. 3. de poteſtat. Epiſcop. mihi fol. 55. en donde trae vna Declaracion de Cardenales, que dize, que aun las confeſsiones que las dichas Monjas hizieren con ſus Prelados Regulares, ſi los tales no tuuieren dicha aprobacion, ſon irritas, nullas, y de ningun valor. Otras muchas Declaraciones bien rigoroſas à eſte intento ſe hallaràn en eſtos dos Autores Cherubino, y Barboſa. Pero no las refiero; porque el miſmo Barboſa al fin de la dicha Conſtitucion de Gregorio XV. dize, q̃ por mandado de Vrbano Octauo fuè ſuſpendida ſu execuciõ para los Reynos de Eſpaña. Y en teſtificacion de eſta ſuſpenſion cita vn Breue del Nũcio de Eſpaña, que entonces era; el qual refiere Lezan. in Sũm. quæſt. Regul. capit. 19. num. 35. Y auiendo yo ſido conſultado en otro caſo de la miſma Bula, he hallado, que el Docto P. Delgado en vn Defenſorio, que compuſo a fauor de las Religiones de Eſpaña, en la 1. p. art. 17. num. 16. y 17. cita vn Breue de Vrbano Octauo, que comienza: *In plenitudine poteſtatis Apoſtolicæ*, dado, y publicado por el Nuncio de Eſpaña D. Iulio Sachetti, en el ano de 1625. El qual ſe halla en algunos archiuos de nueſtra Orden (que el miſmo cita) y ſuſpende para eſtos Reynos la ſobredicha Conſtitucion: y de eſte Breue hazẽ mencion Iuan Antonio Nouar. y Aguſtin de Bellis, citados

dos de Diana en la 7. p. trat. 12. resoluc. 25. Y que salio este Breue se colige euidentemente de que vemos, que lo determinado en la Constitucion de Gregorio Dezimoquinto, y en las declaraciones à cerca de ella no se ha puesto en execucion en estos Reynos hasta aora. Conque solo tenemos contra nosotros las palabras arriba citadas de la Constitucion de Clemente Dezimo: las quales no parece hablan, como ya dixe, sino de las Monjas sujetas à los Ordinarios. Y esto se colige tambien de que concede esta Cõstitucion facultad à los Confessores aprobados solo por los Prelados Regulares, para confessar à las personas seglares, que verdaderamente son de la familia, y conmensales continuas de las Religiosas, que viuen en cõmunidad. El qual Priuilegio teniamos antes; porque no parecia conforme, que vn Confessor aprobado por los Prelados Regulares fuesse à confessar à las Religiosas, y no pudiesse confessar à las mugeres, que con ellas estuuiessen dentro de la misma clausura. Y assi si esta Constitucion de Clemente Dezimo dexa en pie la potestad à los Confessores Regulares para confessar à las personas seglares conmensales continuas, y de la familia de las Religiosas, sinque los tales necessiten de aprobacion del Ordinario, parece que la misma potestad implicitamente les concede para confessar las Religiosas. Diuertime en la explicacion de estas Constituciones; porque veo gran confusion entre muchos Religiosos à cerca de ellas. Pero prosigamos ya en lo tocante a nuestra Tercera Orden.

4. En el año de 1503. ocupò la Silla Apostolica Pio Tercero; pero muy pocos dias, y assi no se halla auer hecho fauor especial à esta Sagrada Ordẽ. Sucediole en el mismo año en el Pontificado la Santidad de Iulio Segundo, el qual hizo à esta Venerable Orden los fauores de que haremos mencion en el Documẽto 3. del Cap. 4. En Fr. Manuel Rodriguez se halla vna concession por oraculo, y es el oracul. 6. que de este Pontifice escriue en su Bular. en el qual concede à los de la Tercera Orden, que no auiendo Iglesias de nuestra Orden, puedan ganar en qualquiera otra las Indulgencias, que en el principio de este Documento diximos estàn concedidas a los que en

nues-

nueſtras Igleſias, ſiendo Terceros, rezaren por la Igleſia Romana cinco vezes el Padre nueſtro, con cinco vezes el Aue Maria. Y aſsi eſte oraculo como los de atras no eſtan reuocados, como ya dixe, por las razones y autoridad de los Autores, que adelante citarè en el Documento 8. del Cap. 3. y en el Docum. 3. del Cap. 4. y aqui aduierto para mayor firmeza de que los oraculos de indulgencias no eſtan reuocados, que la Santidad de Clemente Dezimo en el Breue de 27. de Março del año de 1675. que comienza: *Ex iniun ctо nobis*, dado à fauor de la Correa de S. Aguſtin, diò por buenas validas, y ſubſiſtentes muchas Indulgencias, cuya conceſion fue echa por oraculos à otras Religiones; aunque à la de S. Aguſtin le fueron cõmunicadas por Breue, q̃ ſe cita en el de Clemente Dezimo. Y aſsi todas las Indulgencias, que ſe hallare auer ſido à los hermanos Terceros, ò à otra Religion alguna concedidas por oraculos, como eſtas fueron communicadas, y concedidas deſpues à los miſmos hermanos por las Bulas, que ya citamos, y adelante en el Documento 3. y en los ſiguiẽtes del Cap. 4. citaremos; de aqui es, que ſe deuen dar por validas aun oy, y no reuocadas, como las de la Orden de S. Aguſtin. En nueſtra Chronologia ſe hallarà otra Bula de eſte Pontifice en orden à los hermanos Terceros; no refiero aqui ſu contenido, por no ſer para el credito de eſta Sagrada Orden neceſſario. Pero ſepan los hermanos Terceros, q̃ eſte Pontifice nos cõcedio (como conſta de los oraculos, q̃ de el eſcriue Fr. Manuel en ſu Bulario) indulgencia plenaria para tantas quãtas vezes rezaſſemos la Corona de nueſtro Señor, ò la de nueſtra Señora: pero como eſta conceſion ſe hizo deſpues por Bula, à ſu tiẽpo hablaremos de ella.

5. En el año de 1513. entrò ſuccediendo en el Pontificado la Santidad de Leon Dezimo; eſte Pontifice fue afectiſsimo a nueſtra Sagrada Religion, y no menos a la Tercera Orden; pues le hizo muy particulares fauores eſpirituales, como adelante diremos en el Documento 3. y en el Documento 10. del Cap. 4. Fue eſte Pontifice el que en la Bula, *Dum præcelſa*, que es la 26, que de ſu Santidad eſcriue Rodriguez en ſu Bulario, concediò a nueſtros Religioſos, y Religioſas, y à los de la Tercera

Orden

Orden, aunque no viuiessen en comun, lo que acabo de referir auia concedido Iulio Segundo à los que rezassen, ò la Corona de nuestro Señor, que se compone de treinta y tres Padre nuestros, y otras tantas Aue Marias, ò la Corona de nuestra Señora, que se compone de sesenta, y tres Aue Marias, y seis Padre nuestros, vno al fin de cada dezenario. Y la Indulgencia plenaria, q̃ concediò à los que rezassen vna de estas dos Coronas, fue con la especialidad, de que se ganasse tantas quantas vezes las rezassemos al dia. A cerca de esta circunstancia de *toties quoties* vease el Documento 12. del Cap. 3. en el num. 4. en donde diremos, que por la nueua declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales, no les fue quitado en el Decreto à cerca de Indulgẽcias, que alli explico, el fauor de poderse ganar *toties quoties* las que tienen expressada essa especialidad en su concesion. Aduiertese tambien, que este mismo Pontifice en la Bula: *Exponi nobis*, dada à instancia de Fr. Gabriel Maria, Comissario general de la Familia Vltramontana de la Obseruãcia, dos años despues de la data de la Bula de arriba, confirmò con autoridad Apostolica la deuocion de la Corona de nuestra Señora, y declarò, que consta de setenta y dos Aue Marias, en memoria de setenta y dos años, que piadosamẽte se cree viuiò Maria Santissima Señora nuestra en la tierra: conque no le faltan à esta deuocion confirmaciones, y aprobaciones Apostolicas; las quales en publicidad de pulpito, con poco temor de Dios, sabemos le han negado algunos sujetos poco noticiosos de concesiones Apostolicas. Lean estos, ademas de las Bulas dichas, la Bula 10. y 52. y las que Fr. Manuel cita à lo vltimo de la Bula 42. de este Pontifice, y se hallarà quan fauorecida fue ya antes de este Pontifice la deuocion de la Corona: de la qual en el segũdo tomo (que dandome el Cielo vida sacarè presto à luz) harè mas largo tratado; porque assi lo pide la emulacion, de los que por falta de auer leydo, han negado à mi Religiõ ser Patrona, y primera predicadora de esta deuocion, que Maria Santissima reuelò en esta Religion, como la del Rosario en la de N. P. Santo Domingo. Mientras no sale à luz el segundo tomo sepã los hermanos Terceros, que rezando

do la Corona de setenta y dos Aue Marias, y siete Padre nuestros, y otra Aue Maria por el primer Pontifice, que le concediò la Indulgencia plenaria de *toties quoties*, agradan mucho mas à Maria Santissima: pero aunque no rezen mas que las sesenta y tres ganarán la indulgẽcia plenaria. Los que no son Terceros rezando la Corona de setenta y tres Aue Marias, dize el P. Riuera, de la Orden de N. P. Sãto Domingo, en su libro del Rosario, fol. 196. y en los siguientes, ganan catorce quentos, ciento y ochenta, y cinco mil, ciento y quarẽta y nueue años de perdon, y los Viernes veinte y ocho quentos, trecieẽtos y nouenta mil, quatrocieẽtos y nouenta y nueue años de indulgencia. Y el viernes Santo ocho indulgencias plenarias. Todo lo qual dizen este apasionado Autor, y otros innumerables de dentro, y fuera de nuestra Religion, lo concediò la Santidad de Alexandro Sexto. Ademas de esto, dize este mismo Autor, concediò el mismo Alexandro Sexto diez mil dias de perdon, ademas de las sobredichas indulgencias, por cada diez Aue Marias de la Corona. Con tal que las tales diez Aue Marias se apliquen por las Excelencias de nuestra Señora. Aunque no tuuiera concesion de estas indulgencias la deuocion de la Corona, se ganauan por rezarla los cinco años, y cinco quarentenas de Indulgencia, que la Santidad de Sixto Quarto concedio à todos los fieles, que rezallen la tercera parte del Psalterio de Maria Santissima, como consta de su Bula. *Exque ex fidelium*, del año de 1479. que en numero es la 19. que de este Põtifice escriue Rodriguez in Bullar. Algunos publican tambien à fauor de todos los Fieles, que rezan la Corona las indulgencias plenarias cõcedidas por Iulio Segundo, Leon Dezimo, y Paulo Quinto: pero yo no he visto Bula, ni oraculo en que fundar el poder dezirlo. Y assi digo que so lo ganarán las indulgencias q̃ acabo de referir: y esto es bastante para que todos los fieles se inclinen mas à rezar la Corona, que no el Rosario; porque este las grandes indulgencias que tiene, son à fauor de los Cofrades de nuestra Señora del Rosario solamente, y las q̃ referi de la Corona son grandissimas, y sin pension de Cofradia, ni de mas diligencia, que rezar la dicha Coro-

na. Por cuya deuocion hizo la Soberana Imperatriz innumerables fauores, y Prodigios, como dirè en el segundo tomo. Veasse el Documento 10. y 12. del Cap. 3. en que manifestarè no estar hasta oy reuocadas estas indulgẽcias a nuestros Terceros.

6. En la misma Bula: *Dum præcelsa*, concede Leon Dezimo à los hermanos Terceros las grandes indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramento, que escriue el P. Predicador Apostolico Villalua en el num. 2. del lugar que mas abaxo citarè, diziendo q̃ son quatrocientas y veinte indulgencias plenarias, cien mil años de perdon, siete vezes remission de la tercera parte de las penas de sus pecados, treinta y dos mil, trecientas y veinte y quatro Quarentenas de Perdon, y se sacan treze animas de Purgatorio: y todo esto por cada vez, que se rezare, y cita à Rodriguez, Vega, y à Fr. Martin de S. Ioseph en apoyo de esta concesion, y numero de indulgencias, de las quales haremos mencion, defendiendo la subsistencia de esta gran deuocion, en el Documẽto 10. del Cap. 4. y en el Documento 12. del Cap. 3. dirè como se pueden aun ganar sus indulgencias *toties quoties* se rezare al dia dicha Estacion: y q̃ en qualquiera parte q̃ se reze se ganen, lo probarè en el mismo Documento 10. del Cap. 4. Conque estando en la declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales, que este año consegui de la Sacra Congregacion de Indulgencias, de que adelante harè menciõ, trasladando su tenor entre las demas declaraciones, que escriuirè à fauor de esta Orden, no queda duda alguna, y es euidẽtissimo, que los hermanos de la Tercera Orden ganan todas las indulgencias, q̃ à fauor de los que visitan el Via Crucis escriuen los Autores, que tratan de esta materia, si en cada Cruz rezan la Estacion del Santissimo; aora estèn las Cruzes en el cãpo, aora en la Iglesia, ò en otra qualquiera parte; porque el fundamento, que el P. Fr. Francisco Sanchez en su Examen de indulgencias, y otros sus sequaces en papeles trasladados de su doctrina, hallaron para impugnar esta gran deuociõ del Caluario, fue, diziendo, que la Estacion no tenia ya indulgẽcias, y que assi los Terceros ya no tenian concesion por don de poder ganar tanta suma de indulgencias. Pero veasse la

tal

tal declaracion de los Señores Cardenales, que adelante eſcriuirè, en el Documento 5. de eſte Capitulo, y lo que dirè en el ſobredicho Documento 10. del Cap. 4. y ſe hallarà como la Eſtacion eſtà oy en el miſmo ſer, que antes: conque deſuanecido el fundamento, quedarà deſuanecido todo quanto los tales tienen eſcrito contra la grandeuocion del Caluario. Y aſsi nueſtros Terceros podran en el Caluario aplicar por ſi vna Indulgẽcia plenaria, y por las animas de Purgatorio todas las demàs; porque como diremos adelante en el Documento 9. del Cap. 4. contra el miſmo P. examinador de indulgencias, aun oy pueden los Terceros aplicar eſtas indulgencias *per modum ſuffragij* por las animas de Purgatorio; y ni el nueuo Decreto de indulgẽcias de Innocencio Vndezimo, ni Pontifice alguno ha tocado haſta aora en las indulgencias concedidas à fauor de las animas de Purgatorio, como lo afirman caſi quantos Autores eſcriuieron con acierto de eſta materia, y yo lo manifeſtarè muchas vezes en el diſcurſo de eſte libro. En el ſegundo tomo tengo de tratar mas largamente de eſta deuocion del Caluario, y aſsi reſeruo para entonces el dar mas lata noticia de la vtilidad, que ateſora para las almas. Solo aduierto aqui, que el Apoſtolico P. Villalua, en el libro intitulado, Antorcha eſpiritual, en el cap. 4. de la antorcha 12. en el n. 28. hablando de la Via Sacra, dize eſtas palabras: *Los Pontifices Leon Dezimo, Sixto Quinto, Paulo Quinto concedieron à quien rezare ſeis vezes el Padre nueſtro, ſeis vezes el Aue Maria, con Gloria Patri, &c. en cada Cruz treinta indulgencias plenarias. Y al fin de todas las Cruces aurà conſeguido trecientas, y ſeſenta indulgencias plenarias, y ſeràn libres vnte y quatro animas de Purgatorio. Y eſta conceſion eſtà hecha à todos los Chriſtianos, y todos conſiguen eſto aunque no ſean Terceros, que ſiendo lo, ganan muchas mas indulgencias.* Eſto miſmo dize el Licenciado Antonio de Quiroga y Loſada, Predicador Apoſtolico, de quien pudiera dezir muchos elogios, à no temer la nota injuſta de apaſsionado, por auernos hecho la naturaleza hijos de vna miſma patria. Y cita en el cap. 3. del trat. 2. del camino para el Cielo, àlos miſmos Pontifices, à quien el P. Villalua atrebuye eſta conceſion.

7. En eſtas palabras del P. Vi-

Villalua, que fue vno de los Varones de mas espiritu en la Predicacion, que se conociò en nuestra España, à quien no faltò el don de grande sabiduria, como lo manifiesta en sus obras, y en el sentir de otros Autores de grande zelo de las almas, y adornados de muchas letras, que dizen lo mismo, que el Padre Villalua, se pueden fundar los que a fauor de todos los fieles quisieren publicar, y predicar dichas indulgencias; porque como mas adelante dirè en el Documento 3. del Cap. 3. no es pecado predicar las indulgencias, que no se pueden probar con instrumentos autenticos, y juridicos, y basta para predicarlas hallarlas escritas en libros de discretos Autores, como lo pruebo en el siguiente Documento del mismo Cap. 3. y en los Documentos quinto, sexto, y septimo, que se siguen probarè con euidencia, que en materia de indulgencias ay opinion probable, como en las demas materias Morales, y q̃ la opinion probable engendra certidumbre en la parte practica. Y assi sin escrupulo alguno se puede predicar lo que escriue el P. Villalua aunque no escriua el tenor de las concesiones, que refiere, ni cite Bula; porque como dirè tambien en el Documento 8. y 9. del Cap. 3. aun oy subsisten las concesiones de indulgencias hechas por *Viuæ Vocis oraculos*. Y assi puede ser, que las indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramento concedidas a fauor de los Terceros, las ayan comunicado, y estendido los sobredichos Pontifices (que cita) à todos los fieles, que junto à las Cruces del Caluario rezaren la dicha Estacion. Y que esta estension aya sido por oraculos, de que tuuo cierta noticia el P. Villalua; porque à no tener esta noticia, y no auiendo visto Bula de semejantes concesiones, no se yo que Autor tan Apostolico se arrojara à cometer el grauissimo pecado, que en el Documento 2. del sobredicho Cap. 3. dirè cometen los q̃ publican indulgencias indiscretas, y falsas. Y mas quando no cita Autor cuya autoridad pueda escusar à su sentir de peligroso, en caso de no auer semejãtes cõcesiõ. Yo cõfiesso, q̃ à fauor de todos los fieles no he hallado Bula, ni oraculo de tã ampla cõcesiõ; solo he visto algunos escritores, q̃ estienden las indulgencias de la Estacion del Santissimo à todos los fieles. Y de el numero

mero de estos es Tortoles, en el Tesoro Santo, en Madrid, que sacò à luz para todos los fieles: en el qual assienta, que cada dia ganã todos los fieles, ademàs de las indulgencias de atras, indulgẽcia plenaria por rezar la Corona de nuestra Señora. Conque siendo verdad, que todos los fieles gozan las indulgencias, que estàn cõcedidas à los Terceros, que rezan la Estacion del Santissimo, no puede auer duda en lo que dize el P. Villalua. Ya dixe, que reseruo para el tomo segundo el dar mas difusa noticia de esta deuocion. Y assi aora solo aduierto, que segun afirman el mismo Tortoles, en el sobredicho Tesoro mihi fol. 41. y otros muchos Autores, el que adora la Cruz de Christo nuestro Redemptor, y la besa, gana vn año, y quarenta dias de indulgencia. Y nuestro Fr. Geronimo Escuela en el libro del Cordero viuo, y muerto, en el Via Crucis 12. Estac. 5. citãdo à otros Autores dize, que Eugenio Tercero concedio ducientos mil años de perdon [pidiendoselo S. Bernardo, por mandato expresso, que Christo Redemptor nuestro le hizo al Sãto] à quien en reuerencia de las llagas de su Magestad dixesse tres vezes el Padre nuestro, con el Aue Maria. Y segũ esto en cada Cruz ganarà cada vno de los fieles ducièntos mil y vn años, y quarenta dias de indulgencia, aunque no haga mas que adorarla, y besarla, y rezar tres Padre nuestros, y tres Aue Marias, en reuerencia de aquellas preciosas llagas. Estas indulgencias juntas con los frutos, que señalarè en el segundo tomo, saca el alma de esta deuocion sagrada: son bastantes para que repetidas vezes al dia se exerciten todos los fieles en ella.

8. Finalmente Leon X. en la sobredicha Bula *Dũ præcelsa*, concede à nuestros Terceros, aunque viuan fuera de Cõgregacion, si rezaren quinze Padre nuestos, y otras tantas Aue Marias, en reuerencia de las llagas de nuestro Redemptor, quinze mil años de perdon por cada dia en que rezaren lo sobredicho. Y aduiertase, que el que en cada dia de vn año entero rezare estas oraciones al cabo del año aurà venerado en particular cada vna de las llagas de nuestro Señor Iesu Christo, y es vnà deuocion muy agradable à su Magestad, y entre los hijos de N. P. San Francisco siempre ha sido muy exercita-

da.

da, y lo serà hasta el fin del mũ do. Por la misma Bula puedẽ dichos hermanos Terceros ser absueltos plenariamẽte, cõ consentimiento de los Prelados de nuestra Orden, ò del P. Visitador (que este siempre se supone, y basta el presumpto, sin ser necessario el expresso) por qualquier Confessor Religioso, aprobado por el Ordinario, de todos los pecados, q̃ huuieren cometido [ saluo si son de los reseruados al Ordinario, ò en la Bula de la Cena, como dixe en el Documento passado; y esto en todas las Festiuidades de nuestro Señor, y de nuestra Señora, en las de S. Pedro, y S. Pablo, N. P. San Francisco, y en la de todos los Santos, y en todos los dias de la Semana Santa. Y tantas quantas vezes comulgaren tienen por la misma Bula concedida indulgẽcia plenaria; por que aunque estas dos vltimas concesiones se hizieron à fauor de los Religiosos, y Religiosas, este mismo Pontifice, y otros estẽdieron estas gracias à los dichos hermanos de la Tercera Orden, como lo afirman los Autores citados en el Documento passado, y se verà en el tenor de las Bulas, de q̃ harè mencion en el Documento 3. y en los siguientes del Cap. 4. No fue pequeño tampoco el fauor, que este Pontifice hizo à esta Orden, declarando por hija suya à Santa Isabel de Vngria por Bula especial, de que adelante en el resumẽ de la vida de esta Santa harè mencion.

9. Fr. Manuel en su Bulario, escriue vnas letras selladas, y firmadas del Eminentissimo Señor Cardenal Lorenzo, del titulo de los quatro Sãtos Coronados, refrendadas por su Secretario, en el Palacio Apostolico, en el 4. y 6. año del Pontificado de Leon Dezimo: en las quales testifica su Eminencia auer conseguido de su Santidad muchas gracias à nuestro fauor: entre ellas la vna fue, que los oraculos à fauor de nuestra Religiõ tuuiessen fuerza de Bula. Otra que el Priuilegio de la suspension de entredicho, se entendiesse concedido aun quando las Festiuidades se trasladan, en aquellos dias, à los quales se trasladassen, y que en ellos pudiessemos hazer todo lo q̃ hizieramos si no huuiera entredicho. Otra gracia fue, que su Santidad nos concediò, q̃ aunque rezassemos el Oficio Diuino estando por alguna causa sentados, o passeandonos, y no pronunciando enteramente

ramente las palabras como eſtàn eſcritas por negligẽcia, ò pereza, ò por defecto de la lengua en la pronunciacion natural, ò le rezaſſemos, diziẽ do las palabras imperfectamẽ te de otra qualquier manera, ò con diſtraccion del entendi miento, ò vagueacion de ſentidos, cumpliеſſemos ſin eſcru pulo de pecado con la obliga cion del Oficio Diuino: con tal, que de malicia no cayeſſe mos en alguno de los dichos defectos. Y de la miſma ſuerte declarò cumplian los que re zaſſen con los tales, y los que por diſtancia local, ruido, ò otra qualquiera cauſa dexaſſẽ de oir en el Coro lo que toca dezir a otros: lo qual ſe ha de entender tambien en caſo, q̃ no ſea por malicia. Item, de clarò, que aunque los enfer mos no tuuieſſen veſtido nue ſtro habito en la hora de la muerte, baſtaſſe el auerle pe dido antes, y tenerle encima de la cama, para ganar las in dulgencias. Item, en el miſ mo Bulario de Rodriguez ſe hallarà otro oraculo bien au torizado, en que concediò à los que rezaſſemos el Oficio de Difuntos, ò los ſiete Pſal mos Penitenciales por las ani mas de Purgatorio, conſiguie ſſemos à ſu fauor las indulgẽ cias, que conſiguen los q̃ rezã la Corona de nueſtra Señora. Tambien ſe hallaràn otros dos oraculos autorizados; el vno en que eſte Pontifice concediò a los Religioſos el q̃ pudieſſen cada año vna vez ſer abſueltos plenariamente, y les concediò para eſſe dia In dulgencia plenaria, y lo miſ mo en la Fieſta de Santa Ca talina Virgen, y Martir. Y à todos los Fieles que rezaren quinze Padre nueſtros, con quinze Aue Marias por los que eſtã en pecado mortal, les concediò remiſsion de la ter cera parte de ſus pecados, por cada vez q̃ los rezaren. En el otro oraculo concedio à to das las Religioſas de Santa Clara, que pudieſſen quatro vezes en el año ſer abſueltas por los Confeſſores de nueſ tra Orden, de todos los cri mines, pecados, penitencias mal cumplidas, quebranta mientos de eſtatutos, papales, y Regulares, y demas caſos, co mo ſi ſe confeſſaran con ſu Sã tidad. Deue entenderſe eſto en la forma, y caſos que dexa mos dicho en el Documento paſſado; y en caſo de no auer pecado las Religioſas en con fianza de eſtas abſoluciones. Item les concediò ſu Santidad à los tales Confeſſores: que

pudie-

pudieſſen reſtituirlas al eſtado de la innocencia, y darles la bendicion Pontificia en eſtas quatro vezes, como ſi en cada vna de ellas ſe confeſſaran cõ ſu Santidad. Eſte oraculo vltimo firmò ſu Santidad de propria mano: y no ay duda en q̃ todos eſtos, que aqui eſcriui ſubſiſten, y tienen valor aun oy, por muchas razones, que con diuerſos Autores ſeñalarè en los Documentos 8. y 9. del Cap. 3. y en el Documento 3. del Cap. 4. Y aſsi todos los hermanos Terceros gozã, y participan de todo lo que en ellos ſe nos concede à noſotros, y a las Religioſas. Aduierto aqui à los Religioſos con Cordoua, Miranda, y los dos Rodriguez, à quienes cita, y ſigue Peyrinis en el tom. 1. ſobre la Conſtit. 4. de Sixto Quarto, §. 5. num. 5. que por virtud de eſtas conceſiones no pueden ſer abſueltos de los caſos reſeruados en la Religion, menos que ayan pedido licencia à los Superiores para vſar de eſtas quatro abſoluciones, y ponerſe en el eſtado de la innocẽcia baptiſmal. Y el ſentir de eſtos Autores ſe haze euidente con la declaracion de Cardenales, que dexo citada en el num. 13. del Docum. 2. de eſte Cap. Pero pueden los Religioſos de antemano tener pedida eſta facultad à ſus Superiores, para los dias, que en el diſcurſo del año ſe les ofreciere querer vſar de ella, ò auerla menester.

10 En el año de 1521. ſuce diò en el Pontificado Adriano Sexto, el qual viuiò poco en la Silla Apoſtolica, y aſsi no hizo ningun fauor eſpecial, q̃ yo aya viſto à eſta Sagrada Orden. Pero en el año de 1523. le ſucediò Clemente Septimo en aquella Suprema Silla; y eſte fue tan deuoto de eſta Sagrada Orden, como lo manifieſtan los ſingulares fauores, que le hizo: pueden ſe ver en el Docum. 3. del Cap. 4. de eſte libro, en donde trasladarè las clauſulas de dos Bulas, que deſpachò à ſu fauor. Y ademas de lo que alli dirè, aduierto aqui, que en la Bula: *Ad fructus vberes*, de que en el lugar citado harè mencion, puſo vna clauſula, en que deſpues de auer aprobado los eſtatutos para el gouierno de los Terceros caſados, de los Hermitaños, y de los que viuieſſen en comunidad, dize: *Necnon Sacram Ordinem, & Regulam Sancti Franciſci de Pœnitentia huiuſmodi, & illius Fratres, & Eremitas, Moniales, Sorores, vtriuſque ſexus perſonas, etiam in omnibus.*

&c.

*& singulis scripturis, ac actibus publicis, tam per ipsos, quam per alios quoscumque, etiam de Obseruantia, & Minorum nuncupatorum Ordinum prædictorum, & alias Ecclesiasticas, & seculares personas cuiuscumque status, gradus, Ordinis, conditionis, & excellentiæ existãt conficiendis, Fratres, & Moniales, Sorores, & Eremitas Ordinis Sancti Francisci de Pœnitentia, non vero Fratres Terceros, aut alio minus honorabili vocabulo appellari debere.* En las quales palabras declara su Santidad contra la malicia de estos tiempos, que dichos hermanos no son cofrades de Cofradia, sino hijos de vna Orden Sagrada, y que no deuen llamarse Terceros en otro sentido, ni ser nombrados con titulo alguno menos honorifico. Y al fin de esta Bula, pone la clausula: *Nulli ergo hominum liceat, &c.* Vease à lo que obliga esta clausula, en el num. 1. del Docum. 1. de este Cap. Y aduiertan los enemigos de este Sagrado Instituto, que en esta misma Bula pone su Santidad la pena de descomunion reseruada à la Silla Apostolica, contra los que alteraren, inquietaren, turbarẽ, molestaren, ò en visita, ò en otro algun modo, publica, ò ocultamente perjudicaren cõtra lo determinado por la Silla Apostolica, à dichos hermanos de la Sagrada Orden Tercera. La qual goza de todo lo que està concedido à fauor de las demas Religiones: y contra los que las infamã, desacreditan, escriuen, o hablan mal de sus estatutos, Regla, y modo de vida. Y assi los que esto hizieren contra esta Venerable Orden incurriràn en las penas, y descomuniones, que muchas Religiones, y especialmente la nuestra, tienen contra los censuradores, y enemigos de su perfeccion, y modo de viuir.

11. El P. Villalua en el num. 3. del lugar atras citado, y otros Autores dizen, q̃ Clemente Septimo concediò todas las indulgencias de la Estacion mayor, à quien rezare la Estacion menor, que es de tres vezes el Padre nuestro con tres vezes el Aue Maria, y vn *Gloria Patri, &c.* entre cada Padre nuestro, y Aue Maria: pero que esta Estacion se ha de rezar en la Iglesia, y se gana quantas vezes en ella se rezare. A esta concesion deuẽ de mirar los que andan el Via Crucis, rezando en cada Cruz solamente esta Estacion: pero esta solo aprouecharà para andar la Via Sacra, que està puesta en los Templos; y aun para esta

esta encargo siempre à los hermanos Terceros, y à todos rezen la Estacion mayor; porque sus indulgencias constan de muchas Bulas, y oraculos: pero las de esta à mi solo me constan por escriuirlas algunos Autores. Este Pontifice tambien fue tan afecto à nuestra Religion, que no solo concediò à nuestros Terceros el que pudiessen participar de todas las indulgencias, remissiones de pecados, fauores, y gracias concedidos, y que en adelante se concediessen à la Orden primera, sino que estendiò esta misma participacion à los Sindicos, y procuradores de nuestros Conuentos; de los de la Orden de Santa Clara, de la Purissima Concepcion, y de la Anunciacion, y sujetò en el fuero judicial à dichos Sindicos, y Procuradores solo à los Iuezes Conseruadores de los dichos Conuentos, prohibiendo debaxo de la pena de descomunion *latæ sententiæ* à los Iuezes Eclesiasticos, y seculares el que se entrē à juzgar las causas, y pleytos de dichos Sindicos, y Procuradores. Y lo mismo concediò à fauor de sus mugeres, y hijos, como consta de la Constitucion 19. que de este Pontifice escriue Cherubino, en el tomo 1. la qual comienza: *Dum considerамus*, dada en Roma en el año de 1526.

12. En el de 1534. fue Coronado Pontifice Paulo Tercero, y vno de los fauores que hizo à la Venerable Ordē Tercera fue, dar, y permitir se diesse culto de Santo à S. Conrado, vno de sus mas esclarecidos hijos, como se puede ver en las lecciones de su dia, que es à 19. de Febrero, en el Breuiario Francisco. Tambien concediò à las Terceras, que viuiessen en clausura el que ganassen la Indulgencia de la Porciuncula tantas, quantas vezes visitassen sus Iglesias rezando cinco vezes el Padre nuestro, y cinco el Aue Maria: y que pudiessen aplicar esta Indulgencia por los difuntos. Todo consta de los oraculos de este Pontifice, que escriue Fr. Manuel en su Bulario. Y de esta gracia participan los Terceros seculares, como lleuamos dicho. A este Pontifice sucediò la Santidad de Iulio Tercero, q̄ fue electo el año de 1550. y fauoreciò à la Venerable Orden Tercera, confirmando sus Priuilegios como consta de vna Bula, de que adelāte haremos memoria, en el num. 1. del Docum. 4. del Cap. 4. A este Ponti-

Pontifice ſucediò Marcelo Segundo: pero no auiendo viuido en el Pontificado mas que veinte y dos dias, fue electo Paulo Quarto, en el año de 1555. Eſte Pontifice hizo à la Tercera Orden el ampliſsimo fauor, que referirè en el num. 2, del Documento, que acabo de citar. Veale alli el curioſo, que es muy importante para las tres Ordenes; por quanto en el *Ex certa ſcientia*, aprueba quantos oraculos eſtauan haſta entonces concedidos à las tres Ordenes, y les dà fuerça de conceſion de Bula, y pone clauſulas muy fauorables para la inteligencia de los Priuilègios. Eſta Bula ſe hallarà en Cherubino, tom. 1. y es la Conſtitucion 1. que eſcriue de eſte Pontifice, mihi folio 586.

13. Muerto eſte Pontifice entrò ſucediendo en el Pontificado el año de 1560. la Santidad de Pio Quarto: el qual (como diremos en el miſmo Docum. 4. del Cap. 4. y acitado) en la Bula, que comiēza: *Ex clementi ſedis*, boluiò à conceder lo miſmo, que auia concedido ſu predeceſſor, vſando de la miſma amplitud, con las miſmas clauſulas; conque eſta Sagrada Ordē Tercera ſe halla oy muy fauorecida de eſtos dos Pontifices Sumos. A Pio Quarto ſucediò el Santo Pontifice Pio Quinto, y fue electo en el año de 1566. Eſte Pontifice eſtinguiò la facultad, que Clemente Septimo auia dado al Viſitador general de los Terceros Regulares, y *gregem ipſum vniuerſum Tertij Ordinis*, à toda la Tercera Orden, aſsi de ſeglares, como de Regulares los ſujetò al gouierno, y obediencia de los Prelados Superiores de la Obſeruancia. Y, aunque alguno me dirà, que en toda eſta Bula no habla el Santo Pontifice Pio Quinto de los Terceros ſeglares: Reſpondo, que es falſo; porque como ſe puede ver en el tom. 2. de Cherubino. En la miſma Bula, que es la Conſtitucion 63. de eſte Pontifice, en el §. 13. les manda ſu Santidad obſeruar los eſtatutos del Cardenal Rodulfo: los quales dize, q̄ contienen toda la ſubſtancia de la Regla de la Tercera Orden, aprobada por Nicolao Quarto. Y eſta Regla, como ſe podrà ver en el Cap. 2. es la de los Terceros ſeglares; porque la de los Regulares la hizo, y aprobò Leon Dezimo, como lo teſtifica el miſmo Cherubino en la annotacion al principio de eſta Conſtitucion: conque no ay duda, en

que tambien se estendiò esta determinacion Pontificia à los Terceros seglares, aunque no en sujetarlos con la estrecha obediencia, que sujetò à los Regulares; por lo menos en restituir à la Obseruancia el gouierno, que se le auia quitado, para con dichos Terceros seglares. Este mismo Pontifice, en la Bula, que comienza: *Summi Sacerdotij*, que es la 12. que de su Santidad escriue Fr. Manuel en su Bulario, concediò facultad à las Nouicias de la Orden de N. P. Santo Domingo, para que si por alguna enfermedad le pareciere al Medico, que estàn en peligro de muerte, antes de cumplir el año de su nouiciado, puedan hazer la profession (teniendo ya edad para ello) y si assi professas murieren les concede todo aquello, que està concedido à las que muerē ya solemnemente professas, y Indulgencia plenaria, y remission, en forma de Iubileo, de sus pecados. De esta concessiō participan nuestros Terceros por las comunicaciones de Priuilegios, y indulgencias ya referidas, y de que adelante harè mencion. Conque para ganar, y no perder tan precio sa gracia; odran los que estuuieren en el año del nouiciado, si se vieren en peligro de muerte, hazer la profession en manos del P. Visitador, ò del que hiziere sus vezes.

14. Al Santo Pontifice Pio sucediò en la Silla de S. Pedro, en el año de 1572. Gregorio Dezimotercio: el qual fue deuotissimo de nuestra Religion, y assi à ella, como à los hermanos Terceros les diò vna muy fauorable confirmacion de Priuilegios, como se podrà ver en la Bula, que adelante citarè en el Docum. 4. del Cap. 4. Este Pontifice concediò a todos los Monges, Religiosas, Donados, criados, y à todas las personas, que por titulo de hermandad, ò por otra alguna razon fueren admitidas à la participacion de las obras buenas, que se hazen en la Orden de S. Benito, en España, el que puedan ganar Indulgencia plenaria todos los meses vna vez, si despues de auer confessado, y comulgado rezaren tres vezes el Padre nuestro, y tres el Aue Maria, por el feliz estado de la Santa Iglesia Romana, y de su Pontifice. Y à los mismos les concede la misma Indulgencia en el articulo de la muerte si con la voca, ò no pudiendo vocalmente, con el coraçon inuocaren tres vezes el Sāto nombre

bre de Iesvs. Y si por cada vna de las sobredichas personas se dixeren tres Missas despues de su muerte les concede libertad de todas las penas del Purgatorio. De todas estas gracias participan nuestros Terceros por ser personas à quienes los Pontifices tienen vnidas con nuestra Religion, para la participacion de todas las gracias espirituales. Y porque cada vno de ellos es hermano nuestro, y nuestra Religion participa de todo lo concedido en esta materia à la de los Padres Benitos. Y assi se puede contar esta concesion entre las fauorables à la Orden Tercera. La Bula de esta concesion trae Fr. Manuel en su Bulario, y es la 43. que escriue de este Pontifice, dada en Roma en el año de 1580.

15. En el de 1585. entrò sucediendo en Supremo Pastor de la Iglesia, la Santidad de Sixto Quinto, Religioso de nuestra Sagrada Religion, y los fauores que hizo à la esclarecida Orden Tercera, se podran ver en la Bula, que citarè en el Docum. 4. del Cap. 4. Este Pontifice concediò à los Terceros Regulares de Italia el que tuuiessen Visitador general, como se puede ver en la Constitucion 28. que escriue Cherubino en el 2. tomo de su Bulario, mihi fol. 399. que comienza: *Romani Pontificis*, en la qual dexa sujetos à la visita de nuestro General à dichos Terceros de Italia: pero en orden à los Terceros de España no innouò cosa contra lo que su predecessor Pio Quinto tenia determinado. Y assi se continuò en la Obseruãcia el gouierno, y direccion de los hermanos Terceros seculares. En la Bula 2. en la 5. y 16. que de este Pontifice escriue Fr. Manuel en su Bular. concede su Santidad Indulgẽcia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos los fieles, que auiendo confessado, y comulgado visitaren nuestras Iglesias, en los dias de S. Francisco N. P. de San Antonio de Padua, S. Buenauentura, S. Luis Obispo, San Bernardino, y S. Diego. Y lo mismo a los que visitaren las Iglesias de las Religiosas de la Purissima Concepcion el dia de su Solemnidad, y las de las Monjas de Santa Clara, en el dia de la Santa, si todos hizieren oraciõ por la paz, y cõcordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion, &c. Si el P. Fr. Francisco Sanchez huuiera leydo estas Bulas, no huuie

ra

ra passado à dezir en su Examen de indulgẽcias mihi fol. 359. que la Fiesta de N. P. S. Francisco, no tiene cõcedida immediatamente Indulgencia plenaria. Lo que Sixto V. hizo à cerca de la Archicofradia de la Cuerda, y lo que oy subsiste es muy importante lo sepan los hermanos Terceros, por lo mucho, que les es fauorable. Y assi veasse mas adelante el Documento 8. del Cap. 4. y en el 9. se puede ver, que indulgencias pueden oy aplicar los hermanos Terceros por las animas de Purgatorio. Leanse ambos Documentos, que es muy vtil su noticia. Y no lo es menos la de la Bula 26. que de este Pontifice escriue Rodriguez en su Bular. en la qual cõcede à todos los fieles, que en la vida tuuieren costumbre de nombrar el Santo nombre de Iesvs, Indulgencia plenaria para la hora de la muerte, si entonces inuocaren este Santo nombre, por lo menos con el coraçon, no pudiendo con la voca.

16. A nuestro Pontifice Sixto Quinto sucediò Vrbano Septimo: pero no viuiò mas que doze dias en el Pontificado, en los quales no hizo mas fauor à nuestra Orden Tercera, que conseruarla en sus Priuilegios. Sucediole en el mismo año de 1590. la Santidad de Gregorio Dezimoquarto, que no viuiò tampoco mas de diez meses. Y à este sucediò Innocencio Nono, que solo viuiò otros dos meses en el Pontificado, y assi no hizierõ mas fauor à esta Venerable Orden Tercera, que el que le auia hecho su predecessor Vrbano Septimo.

## DOCVMENTO IV.

*En que se dà fin à la relacion de los Priuilegios, y gracias Pontificias, de que goza la Serafica Orden Tercera de Penitencia.*

Num. 1. EN el año de 1592. entrò sucediẽdo en la Silla de S. Pedro Clemente Octauo: el qual en la Bula, que comienza: *Ratio Pastoralis*, fauoreciò à la Tercera Orden de seglares en

en la forma, que referirè mas adelante, en el Documento 4. del Cap. 4. En la Bula 4. que de el escriue Fr. Manuel, suspende el entredicho en las Fiestas de S. Diego, y de la Porciuncula. Y en la Bula 8. concede libertad, y indulgencia de las penas de Purgatorio à los Religiosos, y à sus Padres, y à las personas, que solemos llamar en los lugares hermanas de la Orden, por hospedarnos en sus casas: con tal, que muerto alguno de los sobredichos se diga por èl vna Missa, si fuere Religioso, en el Cõuento en donde muere; si Padre, ò Madre de Religioso, en el conuento à donde viue su hijo, y si fuere hermano, ò hermana en el Conuento en donde estàn escritos por hermanos de la Orden. De esta Bula haze mencion Peyrinis en el tomo 2. y la escriue por Constitucion 4. de este Pontifice: fue concedida à fauor de los Padres Descalços de la Prouincia de S. Gabriel, en España: Pero dize el mismo Peyrinis en el notable 2. à cerca de ella, que participan todas las Ordenes Mẽdicantes, los Padres de sus Religiosos, y sus hermanos de lo en ella concedido. Y en el notable 4. aduierte con Rodriguez, que à los Padres de los Religiosos de nuestra Orden, les esta concedida para el articulo de la muerte Indulgencia plenaria, con facultad de eligir Cõfessor que los absuelua de todos los casos, y censuras, por concesion de Calixto Tercero. El P. Villalua en el num. 5. del cap. 4. de la Antorcha 12. refiere otra concesion del mismo Calixto Tercero, y de Clemente Octauo, diziendo, que concedieron Indulgencia plenaria à los Padres que estàn en el Purgatorio, en el dia que tomaren sus hijos el habito de la Tercera Ordẽ. Clemente Octauo reuocò en distintos Breues, grande numero de indulgencias: el que quisiere saber como no tocò en las de esta Sagrada Orden, lea mas adelante el Documẽto 10. el 11. y 12. del Cap. 3.

2. A Clemente Octauo sucediò Leon Vndezimo, en el año de 1605. pero por no auer viuido en el Pontificado mas que veinte y siete dias, so lo hizo à nuestra Venerable Orden Tercera el fauor de no reuocarle lo que antes gozaua. En el mismo año entrò en la Dignidad de Suprema Cabeça de la Iglesia Paulo Quinto, y los fauores que hizo à la Tercera Orden se pueden ver

en

en el Docum. 4. del Cap. 4. Este Pontifice (como diremos en los primeros Documentos del mismo cap. 4. y en otras muchas partes) reuocò todas las indulgencias hasta entonces concedidas à todos los Religiosos, y Religiosas: pero no las de esta Venerable Orden [como lo declara el Decreto de la Sagrada Congregaciò de este año de 1681. que se hallarà escrito en el Documento siguiente] y este fue vno de los mas singulares fauores, q̃ pudo hazerle. Concediò este Pontifice en la misma Bula reuocatoria muchas indulgencias à los Regulares, de las quales gozan nuestros Terceros, como ya diremos en el Documento 4. y en otros del Cap 4. ya citado. Y como lo afirman el P. Comboni Salodiense, Lector de Theologia, y Penitenciario de la Sãtidad de Vrbano Octauo, en la Sacrosanta Basilica Lateranense, en el cap. 27. del libro, que escriuiò en lengua Italiana, para esta Orden, impresso en Roma, en el año de 1640. en donde dize, que es el sentir comun de los Autores, el que los Terceros ganan las indulgencias concedidas à los Religiosos por Paulo Quinto, y por los demas Pontifices. Esto mismo dize Portel en la palabra: *Tertiarij*, de sus dub. Regul. citando à Carrillo, y à otros. Lo mismo alleguran Syluey-ra en el tom. de sus Opuscul. Opusc. 2. resol. 38. q. 5. y todos quãtos Autores dexamos citados en el num. 23. del Documento 2. que dizen gozan nuestros Terceros de todos nuestros Priuilegios, y gracias espirituales. Conque por la dicha Bula reuocatoria tienen concedida los hermanos Terceros Indulgencia plenaria, auiendo confessado, y comulgado, para el dia en que toman el habito, y otra para el dia en que professan, si tambien confessaren, y comulgaren. Y si hizieren esta misma diligencia, ò no pudiendo estuuieren cõtritos, y inuocaren en la hora de la muerte el Santo nombre de Iesvs, con el coraçon, si no pudieren con la voca, les concede la misma indulgencia plenaria. Esta misma concede à los que dixeren Missa nueua, y à los que auiendo cõfessado, y comulgado assistieren à oirla. Y visitando su Iglesia, y orando en ella deuotamente por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltaciõ de la Iglesia, y salud del Sumo Pontifice, ganaran todas

das las indulgencias concedidas à los que visitan las Iglesias de dentro, y fuera de los muros de Roma, el dia de las Estaciones, como si personalmente las visitaran. Otras muchas indulgencias se contienẽ en la dicha Bula, que no pongo aqui por no ser plenarias, y las que lo son me parece pertenecen solo à los Religiosos que viuen en clausura.

3. Remigio en el tratado de indulgencias, Portel en sus dub. Reg. en la palabra: *Indulgentia*, y quantos Autores escriuieron de indulgencias de Regulares, que yo he visto afirman, que este Pontifice Paulo Quinto, despues de la Bula reuocatoria concediò a nosotros los Frayles Menores Indulgẽcia plenaria por rezar la Corona de nuestra Señora. Vease lo que dirè en el Documento 11. y en el 12. del Cap. 4. à cerca de la subsistencia de las indulgencias de la Corona de nuestra Señora. Vease tambien el Docum. 8. del Cap. 4. en donde referirè las indudulgencias, que este Pontifice cõcediò à los cofrades de la Cofradia de la Cuerda; que vna, y otra noticia serà muy prouechosa. Muerto Paulo Quinto, entrò en el Pontificado, en el año de 1621. la Santidad de Gregorio Dezimoquinto. En tiempo de este Pontifice, y de su predecessor comenzò à florecer mucho la Orden de los Terceros seglares en la Corona de Castilla, por auerse determinado en los Estatutos de nuestra Ordẽ del año de 1606 y en el de 1621. q̃ despues fuerõ cõfirmados diuersas vezes Põtificiamẽte, el q̃ los Religiosos, y Prelados de estas Prouincias pusiessen todo cuydado en la restauracion de Instituto tan Sagrado, que en estas partes no florecia con tantas personas de exemplar vida, como en otros Reynos. Pero no he hallado fauor especial, que Gregorio XV. aya hecho à nuestros Terceros seculares, mas que el de conseruarlos en sus antiguos Priuilegios. A este Pontifice sucediò la Santidad de Vrbano Octauo en el año de 1623. y fue vno de los Pontifices, que mas fauorecieron à los Illustres Penitentes de esta Orden; pues se hallan diuersas, y multiplicadas Bulas en que les hizo muy particulares fauores. En el año de 1625. en la Const. 49. q̃ comiẽza: *In Supremo*, señalò forma de habito à los Terceros seculares, que viuiessen como familiares de nuestros Conuentos. Assi lo testifica Barb. en el

tom. de las Decisiones Apostolicas, Collect. 129. citando à Nouario. Y en la Collectan. 403. cita otra Constitucion de este Pontifice del año de 1638. la qual trasladarè yo enteramente en el Cap. 2. de este libro, en la aduertencia al cap. 16. de la Regla de los Terceros. En la qual su Santidad dà potestad à los Ordinarios, y les ordena, el que reformen en el habito à los Terceros, q̃ anduuieren contra la forma, que nuestros Prelados les señalaren en las licencias, que les dieren para traerle descubierto. De este Pontifice se hallan otras dos Bulas à fauor de los Terceros seglares, de las quales harè mencion en el Cap. 2. en la aduertẽcia al cap. 20. de la Regla de esta Ordẽ. Dexo de referir las Bulas, que tocan à los Santos Terceros seculares; porque mas adelante las tocarè.

4. Muerto Vrbano Octauo, ocupò la Silla Pontificia Innocencio Dezimo, que fue Coronado Pontifice en el año de 1644. A este sucediò Alexandro Septimo, que fue Coronado en el año de 1655. No he hallado fauor especial, que estos Pontifices ayan hecho à los Terceros seculares, mas q̃ conseruarlos en sus antiguos Priuilegios. Alexandro Septimo en la Bula, que comienza: *Cum sicut nobis*, dada en Roma à 11. de Iunio del año de 1659. la qual anda escrita à lo vltimo de las Ordenaciones de nuestra Orden, hechas en el Capitulo general de Toledo del año de 1658. concede Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à los Religiosos de nuestra Orden, q̃ en los Conuentos, con licencia de los Superiores, se retiraren por espacio de ocho dias à tener algunos exercicios de mortificacion, y oracion mental, confessandose, y comulgando en ellos, para ganar dicha Indulgencia. De esta concesion son participantes [ como ya muchas vezes dexamos dicho] nuestros hermanos Terceros. Y assi estimara sobre manera, que con la bendicion de los Padres Visitadores hizieran por lo menos quatro vezes al año este retiro à estos exercicios en sus casas; porque demàs de la vtilidad del Iubileo, es grandissimo el fruto, que se saca de semejantes exercicios, para la reformacion de las costumbres.

5. A Alexãdro VII. se siguiò en la Silla de S. Pedro, Clemẽte Nono, y de este Pontifice no

no he hallado escrito fauor especial, que huuiesse hecho à la Tercera Orden de los seculares, mas que auerla conseruado en lo que sus predecessores le auian concedido. A este sucedió en el Pontificado, en el año de 1670. la Santidad de Clemente Dezimo. El P. Fr Francisco de Gauanzo hijo de la Santa Prouincia de Cantabria, en vn memorial, que presentò à los Señores del Real Consejo de Castilla, para que impidiessen la impresion de la Regla elucidada de la Tercera Orden, compuesta por el P. Fr. Martin de Torrecilla, Religioso Capuchino, y no diessen licencia (si ya estaua impressa) para que corrieffe en estos Reynos, por ser el tal libro perjudicial al derecho de muchos, y no fundado en decretos Pontificios, ni libre de la nota de odioso, dize en el num. 21. del motiuo 1. las siguientes palabras. ¶ Y finalmente quita toda ,, duda, que pudiera auer so- ,, bre este punto el Breue no- ,, uissimo de la Santidad de ,, Clemente Dezimo, expedi- ,, do en los 10. de Otubre del ,, año passado de 72. que co- ,, mienza: *Exponi nobis*, por el ,, qual parece, que auiendose ,, mouido pleyto entre dichos ,, Capuchinos, y los herma- ,, nos de la Tercera Orden, a ,, cerca del derecho de dar el ,, habito à las personas secu- ,, lares, assi à hombres, como ,, à mugeres, pretendiendo ,, dichos Capuchinos darle, y ,, tener derecho para ello. Y ,, contradiziendoselo los Ter ,, ceros, oìdas las partes en juy ,, zio contraditorio, à los 13. ,, de Março del dicho año de ,, 72. emanò decreto de la ,, Sagrada Congregacion de ,, Obispos, y Regulares, por el ,, qual se les mandò no diessẽ ,, dichos habitos, ni se entro- ,, metiessen en la direccion ,, de dichos Terceros. Ibi: ,, *Die* 13. *Martij proxime præ-* ,, *teriti partibus pluries auditis de-* ,, *creuisset, vt Fratres Capuccini* ,, *præfati, ab huiusmodi habitum* ,, *collatione, & directione pœnitus* ,, *abstinerent*. Y sinembargo de ,, la suplica, que à dicho De- ,, creto se interpuso à los 20. ,, del mesmo mes de Março, ,, por parte del Procurador ,, general de los Capuchinos, ,, auiendosele oìdo en ella, y ,, no auiendo dicho cosa algu ,, na, que antes no tuuiesse a- ,, legado, se confirmò el De- ,, creto, y se mandò obseruar ,, por la Sagrada Congrega- ,, cion, juntamente con otros ,, cinco que antes de el refe-

„rido auian emanado sobre „esta mesma materia, contra „los dichos Padres Capuchi„nos, por cuya causa el dia de „oy estãdo como està decidi„da no dexa razon de dudar „y expressamente se justifica „que los Padres Capuchinos „no tienen derecho alguno, „ni jurisdicion para dar habi„tos à Terceros; pues ademas „de no tener Breue Apostoli„co, que expressamente les „dè esta facultad, estàn pro„hibidos, y aun condenados „en juyzio cõtraditorio por „lo que lleuo referido.

6. Y en el num. 29. dize „este mismo Padre otras pala„bras, cuyo tenor es el que se „sigue. Y en estos mismos „terminos la Sagrada Rota „en juyzio contraditorio lo „sentenciò à fauor de la Ob„seruantia de S. Francisco, „contra los Padres Terceros „Regulares, que alegauan la „comunicacion, y participa„cion de dichos Priuilegios, „en orden à dar los habitos à „los Terceros seculares, *saltim „cummulatiuè*, y se les denegò „por reconocer la Sagrada „Rota, que este era vn dere„cho priuatiuo cometido à „la Orden de la Obseruancia, „vt tradit Merlinus dicta de„cisione 729. ex num. 29. Y „con mas razon se les deuẽ „negar à los Padres Capu„chinos; pues por todos me„dios se hallan excluidos, sin „que se puedan valer de la „comunicacion de Priuile„gios para este caso, ni de la „declaracion de los Señores „Cardenales, que cita el P. „Torrecilla, y la trae al fol. „34. num. 237. pues quando „huuiera alguna duda con po„co fundamento, à todo cie„rra la puerta la Bula supra „mencionada de Clemente „Dezimo, y los decretos de „la Sagrada Congregacion, „q̃ se refieren en ella: y sobre „esta materia les importa per„petuo silencio, ibi: *Fratribus „Minoribus Capuccinis nuncupa„tis, ne in posterum, in admittẽdis „mulieribus ad habitum Tertij „Ordinis Sancti Francisci, siue in „ipsis dirigendis seingerant Auctoritate Apostolica tenore præsen„tium interdicimus, ac prædictis „Fratribus Capuccinis perpetuum „super præmissis silentium impo„nimus.* Y mas abaxo dize, en consequencia de lo dicho. „Los tales à quienes dierẽ el „habito no gozaràn de los „Priuilegios, gracias, è indul„tos espirituales concedidos „à la Orden Tercera de San „Francisco, y à las demas Or„denes Mendicantes; porque

no

„ no seràn verdaderos Terce
„ros, sino fingidos, y en el nõ
„bre tan solamente, por el de
„fecto de jurisdicion, que tu-
„uo aquel de quien reciben el
„ habito, al modo, que si algu
„ no le recibiera en la Orden
„ de Capuchinos, ò en la Ob-
„seruancia de mano de vn Re
„ ligioso particular, y èl mes-
„mo le diesse la profesiõ este
„ tal sinẽbargo, q̃ en la apariẽ
„ cia fuesse Religioso, en la
„ verdad no lo fuera, nigozarà
„ de las gracias, indultos, è in-
„ dulgencias concedidas à a
„ quella Ordẽ de la qual traìa
„ el habito. He trasladado to
das estas palabras, nocõ animo de ofender a los Padres Capuchinos àquienes venero, como à hijos tan verdaderos de N. P. S. Frãcisco, como los de mi Obseruancia, y de quienes presumo, como boluerè a cõfessar mas adelante, que no haràn en esta materia, ni en otra mas que la voluntad de la Suprema Cabeça de la Iglesia: pero trasladelas para que la noticia de los fauores q̃ Clemente Dezimo hizo à nuestra Venerable Orden Tercera no fuesse sin algun testigo en esta obra,

7. A Clemente Dezimo sucediò en el Pontificado en el año de 1676. N. Santissimo P. Innocencio Vndezimo, que oy felizmente gouierna la Militante Iglesia: el qual en la Bula, que comienza: *Militantis*, dada en 22. de Nouiembre del año de 1679. haziendo mencion de los Terceros seculares, q̃ en esta familia viuẽ debaxo del gouierno de nuestra Orden, no les toca en sus Priuilegios, ni reforma otra cosa en el modo q̃ tenemos de gouernarlos, mas q̃ mandar, que sus Visitadores no tengan voto en los Capitulos Prouinciales, como le quita tambien à los Vicarios de las Monjas, y Maestros de Nouicios, segun consta del tenor de dicha Bula, que se hallarà en los estatutos del Capìtulo general de nuestra Orden, celebrado en Roma en el año de 1676. Cõque en todo lo demas dexa à dichos Terceros seculares en el estado en que los tenian sus predecessores. Y en la materia de indulgencias se puede ver el Decreto que su Santidad aprobò en 7. de Março de 1678. que escriuirè, y explicarè en los Documentos 11. y y 12. del Cap. 3. y se verà como en ninguna de las indulgẽcias, que hasta aqui dexo escritas à fauor de esta Venerable Orden, tocò, ni hablò el Decreto, El Altissimo prospere

la

la vida de tan grande, y Santo Prelado, para que pueda proseguir en fauorecer, y amparar à los Illustres Penitentes de la Serafica Orden Tercera de Penitencia.

8. No solo tuuieron en su memoria los Pontifices Sumos a esta Sagrada Orden, si no tambien algunos Santos Concilios generales. En el Concilio Vienense celebrado en tiempo de Clemente Quinto fue tan fauorecida, que solo se le quitò el Priuilegio, q̃ tenia, de que los Religiosos pudiessemos admitir à sus hijos en nuestras Iglesias en tiẽpo de entredicho, como consta del lib. 5. de las Clementinas *tit.* 10. *de sentent. excom.* cap. 3. *Cum exeo*: pero todos los demas se los dexo en su antiguo estado. En el Sagrado Cõcilio Lateranense celebrado en tiẽpo de Leon Dezimo en la sess. 11. se hallara reformado lo q̃ el Concilio Vienense auia determinado en orden al entredicho, y por lo determinado en la dicha sesion, se conocerà los Priuilegios, que oy tienen en pie los dichos hijos de la Tercera Orden: los quales aunque en este Concilio perdieron algunas immunidades, quedaron no obstante esso muy fauorecidos, como se puede ver mas adelante en el Documento 3. de el Cap. 4 Assi en estos dos Concilios, como en otros, y en otras muchas partes del Derecho Canonico es honrado cõ el decoroso titulo de ORDEN el modo de viuir, y portarse de nuestros Insignes Penitentes. Vease la glos. del cap. 1. *Cum de quibusdam*, en el tit. 11. de *Religiosis domibus* del lib. 3. de las Clementinas, en donde se hallarà muy latamente explicado lo que es nuestra Orden Tercera, y quan distincta es de la Orden de las Beguinas, y Beguinos condenados en el Concilio Vienense. Y en la Extrauagante de Iuan Veinte y dos en el tit. 7. de *Religiosis domib.* cap. *Sancta Romana*, se hallarà lo mismo, como dexo ya dicho en el num. 4. del Documum. 2. de este Cap. Y la glossa de esta Extrauagante se remite al lib. 5. de las Clementinas tit. 10. ya citado *de sent. excom.* cap. *Cum exeo*. De lo qual se infiere, que sin fundamento, y incurriendo en grauissima nota hablarã todos los que llamaren Cofradia, ò Cõgregacion, de las que à manera de Cofradias se instituyẽ en algunas Iglesias, y Conuentos à la Orden de los hermanos Ter-

Terceros, negandole el nombre de Orden. Porque estos dan à entender, que erraron los Concilios, y el grande numero de Pontifices, que hasta aqui referi le hizieron fauores; pues le dieron el titulo de Orden que no se le deuia. Iuzgue el desapasionado que me reze, y que pecado cometerà el que directa, ò indirectamẽte dixere, ò juzgare que erraron los Concilios, y que no supieron lo que se dixeron los Pontifices, hablando como Cabeças de la Iglesia, y en materias ordenadas à su principal gouiernò, que es el de las Sagradas Ordenes, que ay en ella. Y pues tantos Autores, y tantas Glossas no les obligan à dezir lo que deuen; obligueles el cuydado de no caer en error, y maldad tan manifiesta. Pongan en estos quatro Documentos los ojos, y vendràn con esso en claro conocimiento, de que la pasion les ciega: passenlos por la vista los que pronuncian, que ya no ay Orden Tercera, y con esso desterraràn su ignorãcia: contemplenlos los que niegã fauores Pontificios à esta Orden, y veràn como ay muchas Religiones, que aun no recibieron tantos de la Silla Apostolica: consideren los muy por menudo los que intentan el que dar habitos à Terceros, no toca tanto à la Obseruancia, como à otros institutos, y echaràn de ver como el tener pocas noticias, los tenia del todo ciegos, è ignorantes, y dexen de serlo, que nada pierden en que esta Serafica Ordẽ Tercera de Penitencia, sea el objeto de los cariños de los Pontifices; pues es toda del agrado del mismo Christo. Passen tambien por los ojos el Documento siguiente, en el qual hallaràn el destierro de muchas de sus dudas, y muy preciosos motiuos, que los necesiten à confessar, que esta Serafica, y Penitente Familia es vna de las mas esclarecidas, que gozan el titulo de Ordenes Sagradas.

## DOCVMENTO V.

*En que se refieren los fauores, que esta Venerable Ordem tiene recibidos de las Sagradas Congregaciones de los Emimentissimos*

*mos Señores Cardenales, de la Sacra Rota, y Nuncios de su Santidad.*

Num. 1. EL Doctissimo P. Peyrino en el tom. 1. en el §. 7. sobre la Constitucion 4. de Sixto Quarto en el numero 38. trae à la letra vna declaracio de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, hecha en el año de 1608. en la qual se declara, que los Terceros, que viuen en clausstro cõ nosotros, y las hermanas Terceras, que viuen en la forma, q̃ la Sãtidad de Leon X. señalò en la Constitucio de primero de Março del año de 1518. estàn essentas de la jurisdicio de los Ordinarios, y gozan de todos los Priuilegios de que gozamos los Religiosos. Y de esta misma declaracion haze mencion, y la traeà la letra nuestro Ilustrissimo Sosa en el trat. de la Orden Tercera.

2 En las adiciones al tom. 1. del mismo Peyrino, en el cap. 4. mihi f. 398. anda escrita otra declaracion de la Sagrada Congregacion de Regulares de 11. de Diziembre del año de 1615. en la qual declararon los Eminentissimos Señores Cardenales de aquella Iunta, que las sobredichas hermanas, y hermanos Terceros, que viuieren en la sobredicha forma pueden, y deuen ser enterrados en nuestras Iglesias, sin buscar al Parroco, y aun contradiciendolo èl: y esta misma declaracion anda impressa à la letra como se dio en la Sagrada Congregacion en el tom. de *iure Abbatissarum & Monialium* de Ascanio Tamburino en la disp. 34. en el *quæsit.* 3. Y q̃ lo determinado en esta Congregacion se deua aun oy practicar, y obseruar lo afirma Barbosa de *officio, & potestate Parroch.* part. 3. cap. 26. num. 69. alegando esta misma declaracio.

3. En el sobredicho tomo de Tamburino, disp. 7. quæst. 3. num. 7. anda tambien escrita otra declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales para Regulares, y Obispos, hecha en 20. de Dezie bre del año de 1616. en la qual se declarà, que los Prelados Regulares que tienen potestad para dar habitos de Tercera Orden, los puedan dar descubier

cubiertos à las mugeres, que quisieren viuir en castidad, haziendo voto de guardarla: pero que no los puedan dar sino à las mugeres que sean de exẽplar vida, de edad de quarenta años, y que tengan hazienda de que suficientemente se puedan sustentar, sin viuir en compañia de varones, sino es que sean parientes por afinidad, ò cõsãguinidad en el primero grado. Tambien declara, que para darles el habito en esta forma à las que tuuieren estas calidades, es necessario, que preceda la licencia del Ordinario. Y en quanto à los priuilegios de estas mugeres, y de los Terceros, que viuen con nosotros dentro de nuestra clausura, declara la Sagrada Congregacion que gozan de los mismos de que gozamos los Religiosos, junto con la effencion de la jurisdicion de los Ordinarios. En quanto à la sepultura de las mugeres dize, que si murieren sin hazer eleccion de ella sean enterradas en las Iglesias de su Orden, si en ellas huuiere sepulturas comunes para dichas hermanas, y si no las huuiere se enterrarán en sus Parroquias. Y en orden a las confessiones dize, y declara, que no se pueden confessar con los Religiosos de su Ordẽ que no estuuieren aprobados por el Ordinario para oir cõfessiones de los seglares, y que en la Pascua de Resurreccion no puedan recibir la Sagrada Comunion de mano de los tales Religiosos. De esta declaracion haze tambien memoria el P. Peyrino en el tom 1. en el §. 7. sobre la Constitucion 4. de Sixto Quarto, en el num. 39. trasladandola à la letra; y esta declaracion no deroga lo determinado en la del numero antecedente, en quanto à dar sepultura à las dichas hermanas Terceras: pero para evitar pleytos, y discordias, soliciten los Prelados Superiores, que las tales saquen siempre antes de tomar el habito la sobredicha licencia del Ordinario, que con esso cessã todas las dificultades que puede auer, en que gozen de los sobredichos Priuilegios, y en las licencias que les dierẽ los Señores Ordinarios, se les suplicará pongan el que se les permite à las tales mugeres, gozen de todos los Priuilegios que les estàn cõcedidos; porque con esso se escusaràn pleytos con los Parrocos, y Iusticias inferiores.

4. Barbosa en sus Collectaneas sobre el cap. 17. de la

sess. 25. del Concilio Tridentino, cita otra decision de los Eminentissimos Señores Cardenales de 8. de Nouiembre del año de 1620. en que declararon, que los Señores Obispos por virtud del Concilio, ni por otro derecho, no tienẽ jurisdicion para explorar la voluntad de las hijas de la Tercera Orden, que viuiendo en casas particulares quieren hazer voto de castidad. El mismo Autor citado à Gauanto, y à Nouario refiere en la Collectan. 335. de las Decisiones Apostolicas, vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares de 20. de Deziembre del año de 1626. en que se declara, q̃ el Santissimo Sacramento de la Eucaristia de ninguna suerte se puede tener en Custodia en las Iglesias de las Terceras, que ni viuen en clausura, ni hazen los tres votos solemnes de Religion.

5. Otra declaracion muy moderna tengo que referir aqui; pero antes de escriuirla para su inteligencia necesito dar otras noticias. Deue pues aduertirse [como ya lleuo dicho] que Paulo Quinto en la Bula que comienza: *Romanus Pontifex*, de 23. de Mayo del año de 1606. reuocò todas las Indulgencias concedidas por si, y por sus Predecessores, assi inmediatamente, como por comunicacion à todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes. Tambien en la Bula que comienza: *Quæ salubriter*, que es la Constitucion 68. que de este Pontifice escriue Cherubino, confirmò la reuocacion que su Predecessor Clemente Octauo en la Constitucion 115. que comienza: *Quæcumque*, auia echo de las Instituciones, y agregaciones de Cofradias, que hasta entonces estauan instituidas, y agregadas por qualesquiera Religiones, Iglesias, ò Congregaciones, y mandò q̃ esta Constitucion de su Predecessor se obseruasse en todo lo que determinaua. Pero aduiertase, que Clemente Octauo en la dicha Bula, que se hallarà en el tom. 3. de Cherubino, en el §. 10. mandò, que los Cofrades de las Cofradias, y sus Congregaciones à quienes estuuiessen echas algunas comunicaciones de Priuilegios, ò Indulgencias por alguna Religion, Congregacion, ò Archicofradia à que estuuiessen agregadas, dentro de tiempo determinado, recurriessen à las dichas Ordenes, Institutos, Archicofradias

dias, y Cõgregaciones à buſcar nueuas letras de Inſtitucion, agregacion, y comunicacion para q̃ ſe les dieſſen en la forma que ſu Santidad ſeñala en la dicha Bula, y no recurriendo dentro del tiempo que alli ſu Santidad ſeñala, dio por nulas, reuocadas, y por de ningun valor las gracias, Priuilegios, y Indulgencias que gozauan por virtud de las comunicaciones de Priuilegios, y Indulgencias antecedentes. Las palabras de la Bula ſon las ſiguientes: *Statuimus, & pariter ordinamus, vt Confratres, & Congregationes vbiuis locorum, quauis auctoritate, vt præfertur erectæ, & inſtitutæ, & quibus communicationes prædictæ factæ ſunt* (habla no de las comunicaciones echas por los Pontifices Sumos, ſino de las echas por las Religiones, Archicofradias, y Congregaciones à que eſtauan agregadas, ò por quienes avian ſido por virtud de algun Priuilegio, ò conceſiõ inſtituidas) *ac cuicumque ex dictis Ordinibus, Religionibus, inſtitutis, Archicofraternitatibus, & Congregationibus vbilibet exiſtentibus hactenus aggregatæ, ab eijſdẽ reſpectiuè Ordinibus Religionibus, inſtitutis, Archiconfraternitatibus, & Congregationibus, nouas erectionum, inſtitutionum, communicationum, & aggregationum litteras, iuxta formam à nobis nouiſſimè approbatam, infra annum ſi in Europa ſint, & ſi extra Europam fuerint, infra biennium à die publicationis præſentium in Romana Curia faciendæ computandos impetrare teneantur, alioquin dicto tempore elapſo, erectiones, inſtitutiones, & quæcumque communicationes Priuilegiorum facultatum, Indulgentiarum aliarumque ſpiritualium gratiarum, & indultorum, & aggregationes illarum vigore ipſis conceſſæ, nullius ſint roboris, & momenti, ac reuocatæ, & abolitæ cenſeantur eo ipſo.* Tambien en eſta Bula diò por nulas, todas las dichas comunicaciones de Indulgencias, ſi las Religiones, Archicofradias, ò Congregaciones ſe las comunicaſſen à las Cofradias en diſtinta forma de la que ſu Santidad determina, y alli ſeñala.

6. Y en conformidad de lo determinado por Clemente Octauo, y Paulo Quinto en las Conſtituciones yà citadas la Sagrada Congregacion de Indulgencias en el Decreto de 7. de Março de 1678. aprobado por la Santidad de Innocencio Vndezimo, boluiò à declarar por reuocadas las miſmas Indulgencias, mencionando las ſobredichas Bulas por eſtas palabras. *Ac de-*

*mum omnes indulgentias concessas ante Decretum Clementis VIII. datum die 9. Ianuarij, 1597. Coronis, Rosarijs, granis, seu calculis, Crucibus, & Imaginibus Sacris, vel ante Breue Pauli Quinti, quod incipit:* Romanus Pontifex, &c. *editum 23. Maij anno 1606. personis Regularibus quarumcumq; Religionum, & Ordinum, etiam Mendicantium, vel ante Constitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium:* Quæcumque, &c. *& 68 Pauli V. incipientem:* Quæ salubriter, &c. *habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab* (noteſe eſte *ab*) *Archiconfraternitate illa, Ordine, Congregatione, Societate etiam Iesu, Capitulo, vel cœtu quocumque; vel ab eorum officialibus, superioribus, aliisque personis, vel persona, etiam si earum, vel eius mentio specialis, & individua facienda esset, nisi fuerint deinde Romani Pontificis, auctoritate innouatæ, aut confirmatæ; nullius esse roboris, & momenti pariter declarat.* Deſde la palabra *nisi fuerint* ſe declaran por validas las Indulgencias reuocadas en todas las Conſtituciones citadas en eſte §. del Decreto, con tal, que deſpues ayan ſido confirmadas, ò de nueuo concedidas por autoridad Pontificia; porque antes de calificar por nulas las contenidas en todas aquellas Bulas haze la excepciòn, y aſſi como las palabras ſiguientes. *nullius esse roboris, &c.* ſon damnificatiuas de todo lo cõtenido en el §. aſsi tambien à todo ello han de ſer fauorables las palabras antecedẽtes, *nisi fuerint, &c.*

7. Conque de aqui ſe infiere, que aunque la Santidad de Alexandro Septimo en el Decreto de 18. de Março de 1666. entre otras opiniones condenò por eſcandaloſa la q̃ dezia, *que las Indulgencias reuocadas por Paulo Quinto* en la Cõſtitucion citada, *à los Regulares eſtauan reualidadas*: no ſe deue entender la condenacion cõtra los que dixeren, que eſtàn reualidadas, moſtrando Bula, ò conceſion en que deſpues por autoridad Apoſtolica ſe ayan buelto à conceder, ò innouar; y aſsi aunque la Indulgencia plenaria que los Religioſos teniamos por rezar la Corona de nueſtra Señora fue contenida en la reuocaciõ de Paulo Quinto, como deſpues [ ſegun ya dexo dicho ] nosla bolviò à conceder el miſmo Paulo Quinto, por cõceſion particular, podemos oy dezir, y lo dizen Torrecilla, Gareca, Antoniano, el Examen de Indulgencias del P. Fr. Franciſco Sanchez, y quan-

quantos han escrito de esta materia, desde el Decreto de Alexandro Septimo hasta oy, que esta Indulgencia està reualidada, sin que por esso incurran en nota alguna: luego si à todas las demas huuiera sucedido lo que sucediò à la de la Corona, de todas pudieramos dezir, sin incurrir en la condenacion, que estauan reualidadas por auer sido por nueua concesion innouadas, confirmadas, y nueuamente concedidas. Pero incurriera-mos en la condenacion, si fundados en la Bula *Dum indefessæ* del B. Pio Quinto que es la 6. que de el escriue Fr. Manuel, y en otras de otros Pontifices en que se concediò à los Regulares de algunas Religiones, que sus Priuilegios, y Indulgencias se entendiessen de nueuo reualidados, todas las vezes que aconteciesse ser reuocados, limitados, ò derogados, dixeramos q̃ nuestras Indulgencias estauan reualidadas, como lo dixeron muchos, contra quienes sin nombrarlos, como contra Autores de la opinion condenada por Alexandro Septimo, dize Remigio en el trat. 7. de la practica de los Confessores en el fin del cap. 2. las siguientes palabras.

8. *Algunos sin fundamento, y contra el motu proprio de Vrbano Octauo* (Notese, que Vrbano Octauo, como dize Moya tract. 3. de Sacrament. Pœnit. disp. 8. q. 6. num. 19. determinò, que à ningunos Regulares aprouechassen clausulas especiales puestas en sus Priuilegios, para eximirse de ser comprehendidos en las Constituciones Apostolicas) *enseñaron, que las indulgencias concedidas à los Regulares por Bulas de diuersos Pontifices, y reuocadas por Paulo Quinto, estauan reualidadas: que es doctrina condenada por nuestro Santissimo P. Alexandro Septimo como escandalosa. Por Ventura no saben, que los Pontifices antecessores de Paulo Quinto, no quisieron, ni pudieron atar las manos a sus successores, para que donde tuuiessen razon para ello, no pudiessen vsar de la Suprema Autoridad, que Christo les concediò, reuocando indulgencias?* La opinion condenada, entendida en los terminos, q̃ aqui la explica Remigio, y la lleuaron sus patronos, no solo merece la nota de escandalosa, sino vn poco mas.; porque es cierto, que sus fundamentos abren puerta à doctrinas muy falsas, hereticas, y de error. Pero la opinion del P. Cruz, de la Orden de Predicadores en su Epitome de *Statu Reli-*

*Religionis*, sacado à luz en el año de 1613. en el lib. 2. cap. 3. y la de nuestro Fr. Geronimo Rodriguez en sus resoluc. impressas la primera vez en el año de 1627. a quienes de mi Orden siguieron Fr. Martin de S. Ioseph y otros: y de la de nuestro P. Santo Domingo el Illustrissimo March. en el Compend. que imprimiò en Valẽcia en el año de 1658. en el tom. 1. resoluc. 103. à quien cita, y sigue el Doctor Berdu en el cap. 15. del trat. de la Tercera Orden de N. P. Santo Domingo. De la Orden de los Padres Capuchinos Murcia, citado de Torrecilla en el trat. 2. dific. 10. De la Compañia de Iesus, el Compẽdio de sus Priuilegios, impresso en Antuerpia el año de 1635. El qual en la palabra: *Indulgencia* refiere por subsistentes, y verdaderas las concedidas antes de Paulo Quinto, sin hazer mencion de su reuocatoria. De los Clerigos Menores el P. Pinto en el cap. 18. del discurso 5. del Tesoro de los Christianos: y otros innumerables Autores de otras Ordenes, segun Remigio no parece està condenada por escandalosa; porque estos Autores no defienden estar reualidadas las indulgencias reuocadas por Paulo Quinto, atando le las manos al Pontifice, ni negandole la Suprema Autoridad, que tenia de reuocar aquellas, y otras qualesquiera indulgencias, sino alegando nueuas concesiones, y reualidacion por otras concesiones hechas despues à fauor de algunas Religiones: en lo qual parece, que no ay escandalo, segun el sentir de Remigio, al qual se pudo muy bien inclinar el P. F. Francisco Sanchez de la Orden de Predicadores, en el Examen que hizo de Indulgencias, impresso en Madrid el año de 1680. y cõ ello no dixera, como dize en el cap 6. del trat. 2. proposiciones tan ofensiuas, como las siguientes. La primera es: *El primero, que sacò à luz esta opinion* [habla de la condenada] *fue Geronimo Rodriguez, resoluc. mor. 77. à num. 45. el qual afirmò, que probablemente se podia defender estar reualidadas dichas indulgencias.* La segunda proposicion la trae en el num. 19. del mismo cap. y dize assi: *Desuerte, que jamas ha auido duda entre los Doctores, ni la puede auer de que la opinion condenada fue esta de Rodriguez, y San Iuan, ni que los fundamentos ayan sido otros mas que los referidos, que son la Bula citada del año de 1609 y la testificacion, ò dicho de Fray Luis*

*Luis de S. Iuan.* El escriuir de esta suerte inquieta mucho los animos de los interesados que leen, y assi me parece siẽpre mejor hechar lo dudoso à la mejor parte q̃ se pueda. Yo en esto espero nueua declaracion de la Cabeça de la Iglesia, y assi hasta verla suspendo mi juyzio en assegurar el sentido en que fue condenada esta opinion, y prosigo en las aduertencias para mi intento.

9. Y digo, que algunos escrupulosos à cerca de las indulgencias de nuestra Orden Tercera han escrito papeles manuescritos, y impressos [ q̃ de todos paran en mi poder ] contra ellas, y pareciendoles, que quedando alguna no conseguian su deseado fin, se le dieron à todas, declarandolas por nullas, fallas, reuocadas, y de ningun valor. Y considerando, que las Constituciones 115. de Clemente Octauo, y 68. de Paulo Quinto, citadas en el §. que dexo aqui trasladado, de el Decreto de indulgencias de el año de 1678. no probauan su intento; porque la Tercera Orden [ como lleuo dicho en el num. vltimo de el Documento passado ) no es Cofradia, ni Congregacion de las que à manera de de Cofradias se erigen, è instituyen en las Iglesias, y Conuentos, sin tener habito, nouiciado, profession, Regla aprobada, Prelados, Constituciones Capitulares, y forma de vida, como la Orden Tercera la tiene. Y aunque fuera Cofradia solamente (q̃ fuera temerario, y error el dezirlo) como tiene muchas indulgẽcias q̃ a ellale han sido concedidas inmediatamente, y ninguna goza, q̃ le aya sido comunicada por Religion, Archicofradia, o Congregacion alguna, sino por los Pontifices Sumos. de aqui es, q̃ dexando estas dos Constituciones les fue preciso recurrir à otras Bulas de las q̃ cita el dicho Decreto reuocatorio, y no hallando otra en que poder incluir à la Orden Tercera, mas que el Breue: *Romanus Pontifex*, del año de 1606. de Paulo Quinto, se assiguran en que por este fueron reuocadas, y anuladas todas las indulgencias de la Tercera Orden hasta entonces concedidas: conque absolutamente niegã las indulgencias de el Calua-rio, de la Estacion de el Santissimo Sacramento, de la Corona de N. Señor, y nuestra Señora, de los dias de Comunió, y todas las demas sin reseruar alguna. El argumento, que hazen es en esta forma: En aquel

Breue

Breue estàn reuocadas todas las Indulgencias por comunicaciõ, ò de otra manera concedidas à las Ordenes: la lunta de los hermanos Terceros es Orden: luego sus Indulgencias fueron por aquel Breue reuocadas. Y añadẽ mas, que el que escriuiere, enseñare, ò defendiere que estan reualidadas, ò como tales las predicare, ò publicare, publicará, predicara, escriuirá, y enseñará doctrina escandalosa condenada por Alexãdro Septimo, y incurrirà en la descomuniõ puesta por su Santidad, y como si esto estuuiera ya vencido, y determinado en juyzio contraditorio passan à llamar descomulgados à los que predicamos contra lo que ellos intentan, y à los que desde la condenacion de Alexandro Septimo hasta oy escrieron sumarios publicando à fauor de los Terceros las indulgencias, que en los Documentos passados dexo escritas. Este camino siguiò el P. Fr. Francisco Sanchez casi en todo el libro de su Examen de indulgencias, para impugnar vnos sumarios de nuestra Orden, y dexar à los Terceros sin indulgencia alguna. Pudiera su Paternidad considerarq̃ valiẽdose de este fundamento no solo eran los agrauiados nuestros Terceros, sino tambien los de su Religion, los de la Orden de S. Agustin, del Carmen, y de los Padres Minimos, y consiguientemente todas estas Sagradas Religiones; porque no ay mas razon para comprehender à los nuestros, que à los de màs. Pudiera tambien poner los ojos en que bastantes enemigos tienen las Religiones, sinque vnos contra otros saquemos la espada: y con esso viendo la materia mas de espacio, y perdonando, si en algo estaua (como lo dà à entender su libro) ofendido, el agrauiò, que no deuian pagar las indulgencias de los Terceros de todas las Ordenes, huuiera hallado para conseruarlos en sus indulgencias, y eximirlos de aquella reuocacion bastantissimos fundamentos.

10 Yo los he buscado cõ algũ cuidado, solo cõ animo de descubrir la verdad, y conocer la razon en que se fundauan tan graues, doctos, y zelosos escritores, como lo son el P. Fr. Francisco Sanchez, y los que despues siguieron la doctrina de su examen. Y auiendo hallado los que manifestarè en los dos primeros Documentos del Cap. 4. acompañados de la autoridad de los Auto-

Autores, que alli cito, me parecieron bastantissimos para responder, y dar satisfaccion à todo lo escrito contra dichos hermanos Terceros. Pero no obstante esto, para que saliesse à luz esta obra, y doctrina con mas firmeza, teniẽdo deseos, y casi siendo precisso à mi credito el darla à la estampa mas presto, me detuue hasta que la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales de Indulgencias considerasse los Autores, y razones que yo tenia, para que ni los hermanos Terceros, ni los hermanos, que nos hospedan en los lugares, ni nuestros Donados, Sindicos, Procuradores, ni sus hijos, y mugeres, ni las hermanas Terceras, que sin viuir en Religion viuen en claustro recogidas, ni las Indulgencias à fauor de todas las dichas personas concedidas, y comunicadas, fuessen comprehendidas en el dicho Breue, *Romanus Pontifex*, en q̃ intentauan excluirlas los Autores contrarios. Y auiendose visto en la dicha Sagrada Congregacion esta materia, con el maduro acuerdo, y rectitud santa, que en aquellos santos tribunales se observa, se diò à mi fauor el siguiente Decreto, que es el que presentè al Ordinario de Santiago, y de que da fè en la licencia, que concuerda con su original: que puse para mayor seguridad en el Archiuo del Conuento de N. P. S. Francisco de Santiago.

## DECRETVM.

*DVBIO per Virum Religiosum Sacræ Congregationi propositio, & in ea examinato, vtrum in generali reuocatione Indulgentiarum, quæ in Breui* Romanus Pontifex *Pauli V. habetur, dato 23. Maij 1606. comprehendatur personæ quæ substantialia Religionis vota non emittunt intra, vel extra claustra degentes? Eadem Congregatio respondit, has minimè comprehendi. Romæ die 15. Iulij 1681.*

A. Cardinalis Homodeus.

*Loco ✠ Sigilli.*

Michael Angelus Riccius *S. Congregationis Secretarius.*

Con este Decreto se diò fin à toda duda en esta materia, y q̃ da assegurado lo contrario a lo que dizen los Autores, que antes escrupuleauan de las indulgencias, que dexo escritas, concedidas, y comunicadas à nuestros Terceros; porque si solo en el Breue de Paulo V. se podia fundar duda contra la subsistencia, y valor de dichas Indulgencias, estando ya declarado en forma probãte, que dicho Breue no les es contrario, queda euidente la firmeza de ellas, y de todas las concedidas a nuestros Sindicos, y Procuradores, y à sus hijos y mugeres, à nuestros Donados, y Terceras que viuen en clausstro recogidas solamẽte. Y lo mismo digo de las cõcedidas à los Terceros seglares de N. P. Santo Domingo, y de todas las demas Religiones q̃ tienen Terceros, y de todas las concedidas à las personas seglares en alguna manera pertenecientes a alguna Religion por comunicar de sus gracias espirituales; porque a fauor de todas las tales personas solicitè se ließe el Decreto; supuesto que a fauor de todas militan vnas mismas razones. Y porque es tan fauorable, que no se podia desear cosa mayor en materia de indulgencias para las Ordenes Terceras de seculares, ni para las Ordenes Militares, q̃ no estàn declaradas por Religiones. Iusto serà, que todos los hermanos Terceros glorifiquen por este fauor al Altissimo, pidiendole en premio de mi cuydado me halle la muerte en su Diuino amor. Y aduiertase, que hasta oy ninguna Religion, ni aun la nuestra, pudo sacar Decreto semejante en que se declarase, que sus indulgencias no auian sido comprehendidas en la reuocacion vniuersal.

11. El P. Torrecilla en las resoluciones que compuso sobre la Regla de nuestra Tercera Orden, en el trat. 1. in fine escriue otra declaracion de los Señores Cardenales de la Congregacion de Regulares, hecha en 31. de Enero del año de 1620. en la qual se declarò à fauor de los Padres Capuchinos, que pudiessen vsar de los Priuilegios, que les estuuiessen concedidos en orden à dar habitos, aunque fuesse à mugeres, conque tuuiessen las calidades en el numero, y declaracion antecedente referidas. Y para hazer esta declaracion esta Sagrada Con-

gre-

gregaciõ, huuo el motiuo de auerles prohibido en la declaracion del num. 3. el que pudieſſen dar Habitos à las ſobredichas mugeres, aunque tuuieſſen aquellas calidades que la Sagrada Congregacion pidia, como ſe puede ver en los Autores en el dicho numero citados, y en Iulio Lavor. in variis elubrat. tit. 2. cap. 11. num. 103. que trae la miſma declaracion à la letra.

12. Aſcanio Tamburino en el tomo ya citado, entre las deciſiones de la Sacra Rota decif. 9. dize, que auia alteracion, y pleyto entre nueſtra Regular Obſeruancia, y los Padres Terceros Regulares, ſobre quien tenia el derecho, y poteſtad para dar à los ſeglares el Habito de la Tercera Orden de Penitencia de nueſtro Padre San Francisco, y que auiendoſe lleuado eſte pleyto à la Sacra Rota, ſiendo viſto, y conſiderado por dos vezes diſtinctas, ſaliò ſentencia en el año de 1536. à fauor de los Padres Obſeruantes, concediendoles à ellos ſolamente la facultad de dar dichos Habitos, y gouernar à los ſobredichos Terceros. Las razones que tuuo para dar eſta ſentencia la Sacra Rota, ſe hallaràn en el miſmo Tamburino en el lugar ya citado; ſon dignas de que las conſidere el que deſeare reſolver alguna duda acerca de eſte punto. Y aunque es continua la diſputa entre los Hijos de nueſtro Padre San Francisco, ſobre aueriguar, ſi à la Obſeruancia *in ſolidum*, le toca dar Habitos de la Tercera Orden à los ſeglares: yo no quiero gaſtar tiempo en eſto porque creo, que ſi los Padres Capuchinos, ò otros, hizieren en ſus Capitulos Eſtatuto, y declararen, que les es licito darlos, tendràn Priuilegios, y razones para ello; porque no es creible, que almas tã dedicadas à Dios, por ſalir con ſu dictamen, intentaran engañar à los Fieles, haziendoles creer, que pueden ganar Indulgencias, vſar de Priuilegios, y valerſe de los fauores cõcedidos à los Hijos de la Tercera Orden, ſino eſtuuieran ciertos de que les podian dar el Habito; ni preſumo yo, que pueda auer fin que les mueua à cometer vn pecado de tan execrable engaño, de que por el vſo de los Priuilegios, podrã

ma-

nacer formidables desacier-
tos. Ay infeliz del que esto
ocasionarà! Dexo tambien
de entrarme en esta disputa,
porque nunca creì, que sea
lìcito escriuir contra lo que
puede ser decoroso, no solo
de vna persona, sino de vna
Religion entera. O, y como
las Estrellas del Cielo se adv-
ran, sin oposicion reciproca, à hermosear el Cielo, y
repartir con sus luzes influen
cias à la tierra! Estrellas son
del Cielo de la Militãte Igle
sia, como lo afirman muchos
Expositores, los Religiosos
de las Religiones todas; y asi
iniusto serà el que por con-
siderarse vnos mas, ò menos
perfectos, mas, ò menos Do-
ctos, y con mas, ò menos a-
plausos, quieran que no aya
otras Estrellas: no todas las
del Cielo son iguales: y assi
no ay que admirar, en que no
lo sean las de la Iglesia; por-
que no por esso se afea su her
mosura: antes si se aumenta
con la variedad de luzes, que
cada dia nacẽ para ilustrarla:
debemos pues los Religiosos
ser vnos en el amor en Dios,
aunque los Habitos sean di-
versos.

13. En las Adiciones que
hizo el Protonotario Apos-
tolico Iannoni al Teatro de
Regulares de nuestro Lan-
tusca en la palabra *Hospites*,
se halla vn Decreto de la Sa-
grada Congregaciõ de Obis-
pos, y Regulares, hecho, y
notificado por mandado de
la Santidad de Clemente X.
en el año de 1675. en el qual,
*Vt in dies crescat in Ecclesia Dei*
*Sacrarum Religionum splendor,*
*& veneratio*, se manda por
santa obediencia, con pena
de priuacion de voz actiua, y
passiua, y de todos los ofi-
cios, y de inhabilidad perpe-
tua para ellos, *ipso facto abs-*
*que alia declaratione incur-*
*renda*, que ninguna Prelado
Superior, ni local, de Reli-
gion alguna, permita dar, ni
dè Habito de la Tercera Or-
den, ni de Donado à seglar
alguno para viuir dentro del
Conuento, aunque sea deba-
xo del pretexto de experi-
mentar su vocacion, de que
sirua en alguna oficina, ò à
algun particular, ò cante en
el Coro, y lo mismo de otro
qualquier motiuo, si el tal se-
glar no tuuiere veinte años
cumplidos de edad, pero te-
niendolos, no prohibe su San
tidad se le conceda. De aqui
se podia tomar motiuo para
dudar, si esta misma prohibi-
cion se estiende à los Terce-
ros

res que han de viuir fuera de los Conuentos.

14 A lo qual respondo, que aquel Decreto solo habla de los Terceros que han de viuir dentro de los Conuentos, y no se hizo para las Religiones de España, con que no ay razon para estenderle mas de lo que fue la voluntad del Sumo Pontifice. Aunque es verdad, que auiẽdo sido el motiuo de aquella ley el mayor esplendor, y veneracion de las Religiones, viene a ser declaratoria, de que obrar contra lo determinado en ella, minora el splendor, y veneracion de las Religiones: Y assi es cierto, porque sera grauissima indecencia ver que los Conuentos de algunas Prouincias de nuestra Orden tengan vestidos de Donados en sus Claustros, à vnos niños que no saben apreciar el Habito Serafico, y saliendo fuera de casa à pedir, faltan à la modestia, que debe auer en quien viste nuestra mortaja, y siruen de escandalo à vnos, y de irrision à otros, sin que en el dictamen de los poco entendidos, dexe de impresionarse, que es Religioso el que vè con semejantes defectos: con que el Prelado que no euitare estos, y otros daños, que solicitò euitar el sobredicho Decreto, serà enemigo del esplendor, y veneracion de su Religion: y assi, aunque en estos Reynos no tenga contra si al sobredicho Decreto, no dexara de pecar mortalmente. Pero para viuir en el siglo bien se podrà dar el Habito de la Tercera Orden à las mugeres, que tuuieren doze años cumplidos, y à los hombres que tuuieren cumplidos catorze. Aunque segun el Concilio de Trento en la sesion veinte y cinco de Regular. capitulo quinze, no podran professar sin tener cumplidos los diez y seis; pues dize el Concilio, que en qualquier Religion, y Orden sea nula para qualesquier efectos la profession que se hiziere en menor edad.

15. Diana en la parte 4. tract. 1. resolucion 31. cita à Aldano in Compend. Canon. resolut. tit. 10. num. 15. y à Mart. de iurisdiction. parte 4. centur. 2. cas. 113. los quales afirman auer declarado los Eminentissimos Señores Cardenales en veinte y seis de Enero del año de mil seiscientos y seis, que los Donados de las Religiones go-

gozan de el Priuilegio *fori*. Y en la primera parte tracta-tu 2. resolucion 84. afirma Diana esto mismo de los Terceros que viuen dentro de nuestros Claustros, en nuestra compañia, y seruicio, y de las Hermanas Terceras, que tuuieren las calidades quedixímos en el numero primero, y en los siguientes deste Documento. Y en prueba de esto cita vna declaracion de los Eminentísimos Señores Cardenales de la Congregacion del Concilio Tridentino: y de este parecer dize que son Basil. Pon. Portel, Cherubino in Compend. Bullar. tom. 1. Constit. 22. Leon X. schol. 2. y en el lugar citado de la 4. parte cita, y sigue à Paulo Squilante, Antonio de Marinis, y à Nouario, los quales tienen, que dichas Hermanas Terceras están essentas de pagar Gabelas.

16. Fundado en las declaraciones, y Priuilegios referidos el Doctísimo Teodor. Stracio General de los Padres Carmelitas, en el Opuscul. de los Terceros, en el capitulo 9. citado de Diana parte 6. tract. 8. resol. 30. defiende por cierto, que las sobredichas Hermanas Terceras por no estar sugetas al Ordinario, no son comprehendidas en los casos que los Ordinarios tienen reseruados, y assi pueden ser absueltas dellos por qualquier Religioso que esté aprobado por el Ordinario, para oìr confessiones de seglares: pero los Prelados Regulares les podrã reseruar algunos casos de que no podrãser absueltas sin la autoridad de dichos Prelados: y en quãto à los casos reseruados à su Santidad dize, q̃ puedẽ ser absueltas de aquellos de q̃ se puede absolver à los Religiosos. Y q̃ los Prelados Regulares les pueden cõmutar los votos, y dispẽsar en todos los votos simples, q̃ pueden dispensar los Obispos cõ sus subditos. Y vltimamente dize, q̃ gozan del Priuilegio *Fori*, y del Priuilegio del Canon. *Siquis suadente Diabolo*, y assi q̃ quedarà descomulgado el q̃ pusiere manos violetas en ellas. Lo mismo que Estracio dize de las Hermanas Terceras, debe dezir de los Terceros, que viuẽ dentro de los Claustros con nosotros: porque en ellos militan las mismas razones. Pero yo no me conformo cõ su opi-

opinion en lo de los casos reseruados, ni puede seguirse segun los Decretos Pontificios vltimos de que hize mencion en el Documento 2. y 3. de este Capitulo.

17. El Illustrissimo Guillixteguì en el §. 24. de su Apologia refiere como queriendo vn Visitador del Obispado de Calahorra visitar los libros de las obras pias, y quentas de la Orden de Penitencia de la Villa de Vilbao, se puso pleyto delante el Señor Nuncio de España Don Cesar Monti, Patriarca de Antioquia, y Arçobispo de Milan: y auiẽdo alegado cada parte su derecho dió su Illustrissima sentencia à fauor de la Tercera Orden, declarandola esenta de la dicha visita, y mandando, que en razon de ella obseruen los dichos Terceros sus Ordenanças, y Constituciones; y en lo contrario puso perpetuo silencio à la otra parte. Y aunque esta sentencia se leuò por via de fuerça al Consejo, fue declarado en el, que no estaua en estado para juzgar de ella por via de fuerça. Otras diligencias se hizieron despues en el tal pleyto, de las quales haze mencion el Illustrissimo Guillixtegui: pero por vltimo quedò el pleyto executoriado para *in perpetuum* à fauor de la Orden Tercera. Y se hallarà este pleyto [ dize el mismo Autor ) en el archiuo de los hermanos de la Orden de Penitencia de dicha Villa de Vilbao.

18. Y concluye el §. diziẽdo: Con esto ya no me queda por aora, que dezir mas en el punto, sino que los Padres Visitadores no se deuen descuydar en esta obligacion de tanta autoridad para su oficio, tã pretendida de los Señores Visitadores generales, y tan encargada de los Sumos Pontifices, y encomendada en las Constituciones generales su obseruancia à nuestros Prelados Superiores, como punto en que consiste toda la composicion de la Orden, y que en mirar por ella como se deue mirar *stat omne punctum*: y assi estan obligados à visitar las Fraternidades de su jurisdicion encargadas a su cuydado al año vna vez, como lo manda el Santo Concilio de Trento à todos los Regulares, no contentandose con solas las platicas, y colaciones espirituales ordinarias, sino procediendo à las Visitas anuales por escritos, inquiriendo de los delitos de los hermanos, y hermanas, tomandoles las

quen

quentas de las limosnas, y mas tocante al buen regimen de la Orden, imitando las visitas de los Religiosos con la deuida proporcion, sin tomar mas mano de la que tienen, ni perder la que demanda la diciplina Regular, y la que para esso el derecho les concede, que el nombre de Visitador esso es lo que propriamente dize. Y los Ministros Prouinciales de uen pedir estas visitas en las q̃ hazen en los Conuentos, como quienes les toca de oficio para saber si *cuncta sibi subiecta sint prospera*, ò si necesita de remedio, ò medicina alguna de sus partes *subiectiuas*; pues por esso es, y se intitula cada vno de ellos en sus dimissorias, y patentes, Ministro Prouincial de los Religiosos de la Obseruancia, Monjas de Santa Clara, y de la Tercera Orden de S. Frãcisco: y no hemos de entender, que solo lo es *nomine tenus* de ceremonia, y nombre sin otro efecto. Hasta aqui el Ilustrissimo Guillixtegui. Y su aduertencia es muy prouechosa, si la pusieramos en execucion. El que quisiere conocer el derecho, que los Visitadores de esta Ordẽ tienen à visitarla en los lugares à donde no ay Conuento, vea adelante el Cap. 2. de este libro, y en el Documento primero hallarà los capitulos Põtificios de la Regla, y los Estatutos aprobados por Autoridad Apostolica, y alli verà la razon, que tuuo el Señor Nuncio para sentenciar contra los Visitadores de los Obispados: pues claramente encarga esta diligencia de visitar la Santidad de Nicolao Quarto à los Visitadores de esta Orden, hechando la maldicion de Dios, y de S. Pedro, y S. Pablo à los que lo contradixeren. Y la Sã tidad de Vrbano Octauo confirmò por las Bulas especiales que alli citaremos los Estatutos, que nuestra Religion hizo acerca del Gouierno de esta Sagrada Orden, y de sus visitas. Y en vna de las Bulas, q̃ alli se pondran, se hallarà en la del año de 1634. como este Pontifice refiere otra consulta de los Eminentissimos Señores Cardenales de la Congregacion de Regulares à fauor de esta Venerable Orden de Penitencia. Aunque à este Documento tocaba el dar noticia, de como en el nueuo Decreto de 7. de Marzo del año de 1678. los Eminentissimos Señores Cardenales, no tocaron en las Indulgencias q̃ dexo escritas, reseruo el darla para el capit. 3. y 4.

DOCV-

# DOCVMENTO VI.

*En que se manifiesta, como los Terceros seculares en las Iglesias de nuestra Orden, ò en las señaladas para este efecto, ganan todas las indulgencias concedidas en todas las Iglesias de las Religiones, y en cada vna de ellas en particular.*

num. 1. PResupuesta como ya dixe en el Documento 2. de este Capitulo, y mas adelante probarè en los Documentos del capitulo quarto de este libro, especialmente en el Documento 3. 4. 5. y 6. la amplissima comunicacion de gracias espirituales, è indulgencias con todas las Religiones de que gozan nuestros Terceros seculares. Solo me serà necessario en este Documento, manifestar, que los Religiosos de vn Conuento, ganan en su Iglesia qualesquiera indulgencias, y Iubileos concedidos en las Iglesias de las demas Religiones, ò especialmente en alguna de su Orden; porque siẽdo esto cierto, lo serà tambien que nuestros Terceros seculares gozan de lo mismo. Que sea cierto lo que propongo en este Documento, en quanto à los Religiosos consta de lo q̃ dirè en el Documento 6. del capitulo 4. en donde referirè vna Bula de Gregorio XIV. dos de Leon Dezimo, y escriuirè à la letra otra de Vrbano Octauo: en las quales expressamente se concede, que los Religiosos puedan ganar cada dia en sus Iglesias, las indulgencias que en aquel dia estan concedidas en las Iglesias de otra qualquier Orden. Y la Bula de Vrbano Octauo, añade, que se pueden ganar las que estan concedidas en qualquier Iglesia particular de otra Religion: y como dirè en el lugar citado, aun se estiende à mas aquella concesion; pues concede, que los seglares que visitaren las Iglesias de los Padres Trinitarios Descalzos ganen lo mismo en el dia de N. P. Santo Domingo (pongamos por exemplo) que ganaran si visitaran vna Iglesia de

la Orden de Predicadores, del qual priuilegio gozã nuestras Iglesias, y las de todas las Religiones, por la comunicacion de priuilegios. Luego mejor podran los que son Terceros ganar en nuestras Iglesias, ò en las que les estan señaladas para sus exercicios, las indulgencias concedidas vniuersal, y particularmente à las Iglesias de las demas Ordenes; porque si como meros seglares las podian ganar en nuestras Iglesias, como Terceros, por los priuilegios que hemos referido, las podran ganar, no solo en nuestras Iglesias, sino tambien en las proprias que les estàn señaladas para sus exercicios.

2. Y esto que aqui digo de que la gracia concedida à la Iglesia de vna Religion, se estiende à todas las Iglesias de aquella Orden: es sentẽcia de Sobarzo en el tratado 2. cap. 4. y de el P. Fr. Martin de S. Ioseph en su suma, en el tratado 20. del libro 2. en donde cita en apoyo de su sentencia vna Bula de Pio Quarto, otra de Sixto Quinto, y quatro de Clemente Octauo, y sin duda que tambien citara la de Vrbano Octauo, de que adelante haremos mencion si la huuiera visto, como cita la de Gregorio XIV. y otra de Clemente VII. en comprobacion de su intento. Tambien citara el Breue de Clemente Dezimo del año de 1675. que comienza *Ex iniuncto nobis* en el qual (como consta de vna clausula que de el traslada el P. Fr. Benito Astete en el Sumario de las Indulgencias de la Correa de S. Agustin) declarò su Santidad, que todos los priuilegios, concesiones, indulgencias plenarias, remissiones de pecados, y otros qualesquiera Indultos, assi concedidos, como por conceder à la Casa de Nuestra Señora del Populo, y à las demas Casas, Congregaciones, Lugares, y personas de la Orden de S. Agustin, las gozan los Religiosos Agustinos, por extension, y comunicacion, como si à ellos en especial, y à sus Casas fuesse concedido: y este Breue fue examinado, y aprobado en la Sacra Congregacion de Reliquias, y Indulgencias, en cinco de Iulio de 1678. Y por la Santidad de Innocencio XI. en 17. de Abril de 1679. como lo dize el mismo Astete en su Sumario; conque de el se colige, que entre las Casas, Lugares, y personas de la Orden de S. Agustin, aun oy ay participacion de priuilegios, y in-

dul-

dulgencias plenarias, por lo menos à fauor de los Religiosos, y de todos los que gozan de lo concedido à ellos, y de esta concesion participamos nosotros, y todos los que participan de nuestros priuilegios. Pero S. Ioseph afirma que ay esta participacion entre las Iglesias, y Casas, aun à fauor de los seglares. Esta misma opinion sigue el Padre Visitador general Fr. Francisco Sanchez Gareca en el Sumario de indulgencias que sacò a luz en el año de 1678. despues del Decreto de la Santidad de Innocencio XI. y fundado en esta sentencia, estiende à todos los Conuentos de nuestra Religion, vn Iubileo concedido al Conuento de N. P. S. Francisco de Bermeo en los dias de la Encarnacion, de la purissima Concepcion, y de la Ascension del Señor à los Cielos, del qual haremos luego mencion. No es contrario à esta sentencia, antes si le es muy fauorable el P. Fr. Pedro de los Angeles en la disp. 2. del Espejo de los Priuilegios Regulares en la conclusion segunda de la seccion 2. en donde con Bordon Basseo Donat. y otros comunmente dize, que los priuilegios concedidos à vna Prouincia, à vna Iglesia, Conuẽto, ò Lugar sagrado de vna Religiõ se comunican à todas las Prouincias, Iglesias, y Lugares sagrados, no solo de aquella Religion, si no tambien de todas las demas Religiones, quando en ellas milita la misma razõ, ò otra semejante, o equivalente, por la qual el Pontifice concediò el tal Priuilegio à aquella Iglesia, Prouincia, ò Lugar sagrado. Y en el num. 25. de la misma seccion dize, que esto mismo se ha de dezir de las indulgencias: con tal, que no sean de aquellas de quienes se deuia hazer especial menciõ, por ser de dificultosa concesion. Pero nuestro Rodriguez, y el P. Miranda lleuan la sentencia de que las Indulgẽcias, y Priuilegios concedidos à vn Conuento, ò Iglesia, particular, se entienden concedidos a todas las demas Iglesias, y Conuentos, sin poner las restricciones que pone el P. Fr. Pedro de los Angeles, como el mismo lo dize en el lugar citado. Y el P. Peyrino en el tomo 2. en la annotaciõ al § 4. de la Cõstitucion 2. de Paulo III. es del mismo sentir, pues dize se ganan en todos sus Conuentos las indulgencias concedidas determinadamente à vna

Iglesia, y Capilla particular de vn Conuento de su Orden, y afirma, que la autoridad que en aquella Iglesia se dió à los Padres Minimos para absolver en ciertos dias de algunos casos reseruados, la tienen en los mismos dias los Religiosos Minimos que eligieren para este efecto los Padres Correctores de todos los Cõventos de su Orden. Y no ay duda en que es cierta esta sentencia del P. Peyrino; porque consta tener su Religion este Priuilegio por vna Bula de Iulio Segundo, que el mismo Peyrino escriue en el tom. 1. la primera entre las Constituciones de Iulio Segundo, la qual fue despues confirmada por muchos Pontifices, especialmente por Paulo Tercero en vna Bula que tambien escriue el mismo Peyrino en el tomo 2. y es la Constitucion primera, q̃ trae de Paulo III. mihi fol. 149. Y teniendo dichos Religiosos este Priuilegio, aunque ninguna otra Religion le tuviera, le participan todas: y por el podràn los Religiosos de cada Orden publicar en sus Iglesias las indulgencias, y Iubileos que huuieren sido concedidos à algun Conuento, Iglesia, ò Lugar sagrado de la misma Orden, aunque la tal Indulgencia sea de especial nota, y de dificultosa concesion, como lo son las que el P. Peyrino en el lugar citado estiende à todos los Conuentos de su Orden; porque como dirè en el cap. 4. y lo testifica nuestro Herincx en el tom. 2. de la suma de Theologia Moral, y Escolastica en la disp. 4. de *Priuilegijs* en la q. 7. num. 89. tenemos los Hijos de las tres Ordenes de San Francisco vna concesion de Paulo Quarto, que es la primera Bula que de este Pontifice escriue Fr. Manuel en su Bulario, en la qual nos confirma nuestros Priuilegios: *Ex certa scientia*, y por la misma nos concede, q̃ se deuan entender segun la mas ampla, y fauorable inteligencia, è interpretacion, *Pro potiori cautela etiam iuxta ampliorem, & fauorabilem eorum intelligentiam, & interpretationem.* Y como de esta concesion participan todas las Religiones, por la amplissima comunicacion de Priuilegios, y gracias: de aqui es, que el Priuilegio concedido à los Padres Minimos de que las indulgencias, y Priuilegios concedidos à vna Iglesia, y Capilla se estiendan à todas las Iglesias, y Capillas de aquella misma Ima-

gen

gen de toda la Religion, se deue entender, è interpretar en el sentido mas amplo, y fauorable. Y consiguientemente deuemos dezir, que por el se comunican las indulgencias, y Iubileos de especial nota, y dificil concesion; porque estos caben muybiẽ en la mas ampla, y fauorable inteligencia, è interpretacion de aquel Priuilegio. Y de este mismo sentir es el docto Dominicano Fr. Iuan de la Cruz, en el Epitome de *Statu Religionis*, lib. 2. cap. 4. en la conclusion 3. en donde citando muchas de las Bulas de que tenemos aqui echo mencion dize, que no solo lo que se concede à vn Conuento de vna Religion se entiende comunicado à todos, si no tambien, que la concesion de vn Altar priuilegiado de vna Iglesia, se estiende por la comunicacion à todos los Altares que de aquella Imagen huviere en todas las Iglesias de aquella Orden.

3. Conque la sentencia, de que los fauores hechos, y indulgencias concedidas à vna Iglesia sola, y determinada, se estiendan, y comuniquen, y entiendan concedidas à todas las Iglesias, y Conuentos de aquella Religion, se deue lleuar, no solo en el sentido que la defienden Fr. Pedro de los Angeles, y la comun de los q̃ el cita, sino tambien en el sentido que la lleuan, y defienden Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, Fr. Martin de S. Ioseph Gareca, y Peyrino, arriba citados, y en el mismo se deuen entender todas las Bulas Pontificias de que hize mencion en este Documento: y especialmente la de Vrbano VIII. despachada à fauor de los Padres Trinitarios Descalzos. Y assi no solo los Religiosos, si no tambien los seglares podrã ganar en la Iglesia de vna Religion las indulgencias, especialmente concedidas à los seglares que visitaren, è hizieren las deligencias señaladas en otra Iglesia particular, y determinada de la misma Orden como ya dirè en el Documento 6. del capitulo 4. en donde citarè al P. Lumbier, y se satisfarà con la Bula de Vrbano Octauo, à vn argumento que contra esto se nos podia hazer con vna Bula q̃ alli citarè de Leon Dezimo, conque en el dia de S. Basilio [pongamos por exemplo] podra ganar qualquier seglar Indulgencia Plenaria en nuestras Iglesias haziendo las diligencias necessarias, sino huuiere Conuento de S. Basilio: pero auiendolo,

dolo, ya dirè en el Documẽto 6. del cap 4. q̃ la practica, que es el mejor interprete de las leyes, y priuilegios enseña, que los seglares bayan à hazer las diligencias al Conuento, y Iglesia de S. Basilio. Pero los Religiosos por practica, y Bulas Pontificias, que en aquel Documento, y en este cito, y citarè, no necesitamos nunca ir à la Iglesia de San Basilio aunque la aya, y lo podremos ganar siẽpre en nuestras Iglesias, como lo testifica Quintana Dueñas alli citado, y se colige de la doctrina de los Autores arriba referidos, y lo tiene Remigio en el trat. 7, de su Practica de Confessores, capit, 1. § 5.

4. Esto supuesto, y assentado, en que nuestros Terceros aunque sean casados, gozan, y participan de todos los priuilegios espirituales, è indulgencias de que gozan todas las Religiones (como dixe en el Documento 2. deste cap. 1. y en el principio de este, y dirè en todo el capitulo 4. Y aora nueuamente lo afirma nuestro Doctissimo Herinex en el lugar arriba citado, en la q. 6. num. 76. citãdo dos Bulas Pontificias, expressas) no me parece que ay motiuo para dudar en que dichos Terceros pueden ganar en nuestras Iglesias, ò en otras que les esten señaladas por proprias para sus exercicios, todas las indulgencias, y Iubileos concedidos à todas las Iglesias de cada Religion en comun, y à cada vna de dichas Iglesias, y lugares Sagrados en particular, como los podemos ganar los Religiosos; porque si como seglares solamente ay opinion, que pueden en nuestras Iglesias (como ya dixe) en quanto Terceros con tantas Bulas que se lo conceden, no queda duda, que podran tambien en la misma forma que podemos los Religiosos. Y assi en las sobredichas Iglesias podran ganar nuestros Terceros seculares Indulgencia Plenaria, en el dia de S. Ioseph, si despues de auer confessado, y comulgado rogaren à nuestro Señor en ellas por la concordia de los Principes christianos, extirpacion de las heregias, y Exaltacion de la Santa Madre Iglesia. Y la misma Indulgencia con remissiõ de todos los pecados, podran ganar haziendo la misma diligencia el dia de la purissima Concepcion de nuestra Señora, de la Presentacion, de la Anunciacion de la Visitacion, de la Purificacion, de la Natiuidad, y

Assump-

Assumpcion de nuestra Señora à los Cielos: y estas indulgencias las ganaran nuestros Terceros por participar de los fauores hechos à las Iglesias de nuestra Señora del Carmen à las quales estan concedidas las sobredichas indulgencias, como consta de vna Bula de Clemente Dezimo, que comienza *Commissa nobis*, dada en Roma à ocho de Mayo de 1673. la qual trae en romance, y en latin, el P. Lumbier en el tom. 2. de sus fragmentos morales: y en esta misma Bula *ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem*, demas de las sobredichas indulgencias, concede el mismo Clemente Dezimo à los que visitaren deuotamente alguna de las Iglesias de la dicha Orden del Carmen, en los dias que ay Estaciones en Roma, segun se expresa en el Misal Romano, todas las indulgencias, remissiones de pecados, y compensaciones de penitencias que ganarian, si personalmente visitaran las dichas Iglesias de Roma los dias que ay Estacion en ellas: pero para conseguir estas indulgencias, les manda rogar à Dios en las tales Iglesias por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y Exaltacion de la Santa Madre Iglesia. Y q̃ estas gracias, y fauores los participen todos los que tienen comunicacion de priuilegios, è indulgencias con la Religion del Carmen, no ay duda alguna; porque el motiuo que su Santidad tuuo para concederles estas indulgencias à las Iglesias del Carmen, le ay para que se estiendan à las Iglesias que participan de sus priuilegios, y en tal caso, segun Fr. Pedro de los Angeles, Bordon, Basseo, Donat. y todos los Autores en este Documento en el num. 2. citados, se deuen entender las tales indulgencias comunicadas. De la misma suerte, y por la misma razon se deuen entender comunicadas à nuestras Iglesias, y à las que fueren señaladas por proprias para los exercicios de nuestros Terceros, todas las demas indulgencias concedidas à dichas Iglesias del Carmen: y assi la remission de todos los pecados que refiere la dicha Bula, fue concedida por Honorio Tercero, y Nicolao Quarto à los que en qualquier dia del año verdaderamente arrepẽtidos, y contritos visitaren las dichas Iglesias del Carmen, se puede tambien ganar en las Igle-

Iglesias de que vamos hablando, y esta es vna concesion amplissima; porque como dize Lumbier en las aduertencias à esta Bula, siguiendo el parecer de Estracio, esta concesion es lo mismo que concesion de Indulgencia Plenaria, y es para cada dia: y assi esta Indulgencia, como las de arriba estan aprobadas por verdaderas por la Sagrada Congregacion en 22. de Marzo de 1678. despues del Decreto de la Santidad de Innocencio XI. como lo testifica el mismo Lumbier. Y aunque es verdad, que la autoridad de los Autores citados, y las Bulas, de que dexamos hecho mencion en este Documento hazen euidencia, de que los Religiosos, y Terceros podemos ganar estas indulgencias en nuestras Iglesias, sin ir à visitar las del Carmen, con todo me falta responder à vn argumento del P. Lumbier, que lleua la sentencia; contraria porque cõ la seguridad de esta doctrina nos asseguramos para cada dia remission de todos nuestros pecados.

5 Dize, pues, el P. Lumbier, que de estas indulgencias no podemos participar las demas Religiones: porque con la reuocatoria de Indulgencias à los Regulares, hecha por Paulo Quinto se acabò el poder comunicar vna Religion las indulgencias de la otra, y vn Conuento las de otro. Y porque la practica comun està en que las indulgencias concedidas en las Iglesias de vna Religion, no se ganen en las de otra. A lo qual respondo: lo primero negando lo que dize de la reuocatoria de Paulo Quinto; porque este Pontifice como ya dirè en el Documento 5. del capitulo tercero, en donde trasladarè las palabras de su Bula, solo reuoca à los Regulares las Indulgencias concedidas hasta entonces por el, ò por sus Predecessores, de que gozauan los tales Regulares por concesion inmediata, ò adinstar, ò por comunicacion: pero de ninguna suerte les quitò à los Regulares el priuilegio que tenian de participar de las indulgencias, que para lo adelante se concediessen à alguna Religion, ò Conuento, como se puede ver en la misma Bula, y yo probarè mas latamente en el sobredicho Documento; y admitido, y no concedido, q̃ Paulo Quinto huuiera hecho essa reuocacion, ya dirè en el mismo Documento, y en los antecedentes, como el mismo Pau-

Paulo Quinto, y otros muchos Sucessores suyos en las confirmaciones que dieron à muchas Religiones de sus priuilegios, les concedieron el poder ganar, y participar de las indulgencias, y gracias espirituales hasta entonces concedidas, y que para lo adelante se concediessen à las demas Religiones, à sus Iglesias, y Cõuentos: y siendo las indulgencias de las Iglesias del Carmẽ tan modernas en su confirmacion, y algunas en su concession, y otras no auiendo sido reuocadas, no se yo como puedan dexar de estar comunicadas à las Iglesias, y Religiosos de las demas Religiones, y à los Terceros, que gozan de sus gracias, y priuilegios. Ademas de esto vease el Decreto de el num. 10. de el Documento antecedente, por el qual se conoce la poca fuerza que este argumento tiene contra los Hermanos Terceros.

6. Respondo lo segundo, que las sobredichas indulgencias de las Iglesias del Carmẽ, son à fauor de todos los fieles, y Paulo Quinto, solo reuocò las concedidas a fauor de los Regulares, y por esso afirman todos los Autores, que las indulgencias que antes de Paulo Quinto estauan concedidas à fauor de todos los Fieles, las podemos ganar haziendo las diligencias que ellos: luego si por las Bulas de los Pontifices que en este Documento referì estauan comunicadas à nuestras Iglesias para todos los seglares, no auian sido comprehendidas en la reuocatoria de Paulo Quinto. A lo que Lumbier dize de la Practica comũ respondo, que en el Compendio de la Compañia de Iesus, se halla practicar toda aquella Sagrada Religion lo contrario, como se puede ver en las palabras, que en el Documento 5. del capit. 4. trasladarè del dicho Compendio. Y nunca he visto yo, que vayan los Religiosos de otras Religiones à las Iglesias del Carmen à ganar las sobredichas indulgencias, antes si me persuado a que todas las Religiones practican lo que yo aqui escriuo: fundadas en las Concessiones Pontificias, arriba referidas, y en la sentencia del P. Alonso de Casarruuios en el Compendio de los Priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, en la palabra: *Communicatio priuilegiorum*, en el ℣ 20. en donde cita vna Bula de Leon Dezimo, en la qual concedió à las Iglesias, y Oratorios de la Orden de N.

P. S. Domingo, y à todos los Fieles de qualquier sexo que sean, que las visitaren, todas las indulgencias concedidas à las Iglesias, y Oratorios de la Orden de N. P. S. Francisco, de S. Agustin, de los Padres Carmelitas, Sieruos de nuestra Señora, y minimos, y à los que las visitaren. Y no solo les comunicò las que antes les estauan concedidas, sino tambien las que en adelante se les concediessen. Y en esta sentencia se funda aora nueuamente el Padre Visitador general Gareca en el Sumario de indulgencias, de que arriba hizimos mencion, para dezir que todos los Fieles pueden ganar en nuestras Iglesias, las indulgencias concedidas à las Iglesias del Carmen, y de las demas Religiones: conque mas podemos citar à la Practica comun por nuestra sentencia, que el P. Lun. bier por su opinion.

7. Y aunque para prueba de su intento, nos haze argumento, diziendo: que es absurdo el dezir, que en las Iglesias de otra Orden se gane el Iubileo de la Porciuncula, y que assi lo serà el dezir, que los Fieles pueden ganar las indulgencias concedidas à las Iglesias del Carmen, en las de la Ordẽ de N. P. S. Francisco. Respondo, que si se atiende à la letra de las Bulas, y concesiones de arriba, y al motiuo, y causa que tuuo la Santidad de Gregorio XV. para estender à todos nuestros Conuentos, esta Indulgencia se podrà ganar en los Conuentos de todas las Religiones, y no podran negar esto los Autores, que hemos citado por nuestra sentencia. Pero atendiendo al vso, y practica que han obseruado todas las Religiones, despues que este Iubileo se cõcediò, solo le podran ganar los seglares en nuestros Conuentos; porque las gracias, y priuilegios pierden su subsistencia, tanto por el no vso, como por la reuocacion del Principe que los concediò si son en perjuizio de tercero, assi lo afirma Fr. Pedro de los Angeles in Specul. Priuil. Regul. disp. 3. sect. 2. num. 14. en donde cita à Suarez, Bonacina, y Tamburino. Y del mismo sentir es el Doctissimo Herincx en el tom. 2. disp. 4. de *Priuilegijs* q. 8. num. 100. y 101. en donde dize, que por el no vso priuatiuo (que es quando el priuilegiado teniendo noticia del Priuilegio, y ofreciendosele la ocasion no quiere vsar del) se puede perder

der el Priuilegio, ò la gracia que le estaua concedida, en perjuizio de tercero: pero para que por el no vso priuatiuo se pierda este Priuilegio, es necessario, q̃ el no vso dure por el tiempo que es necessario para la prescripcion. El qual tiempo señalan el mismo Angeles, y Herincx con la comun de los Autores, diziendo, que para prescriuir vn Priuilegio contra los seglares bastan diez años de no vso priuatiuo, y para prescriuir contra algunas Iglesias son necessarios quarenta años en la mas lata sentencia. Esto supuesto en perjuizio de las Iglesias de nuestra Orden, y del lustre especial que Gregorio Dezimo Quinto dixo en su Bula, intentaua darles con conceder en todas el Iubileo de la Porciuncula, tenian las demas Iglesias de las otras Religiones por la comunicacion de priuilegios, el de poderse ganar en ellas el mismo Iubileo, y los seglares tenian desde entonces el Priuilegio de poder le ir à ganar à dichas Iglesias. Pero desde entonces se prosiguiò en el no vso de este Priuilegio; porque ni los Regulares de otras Ordenes hasta oy publicaron en sus Iglesias esta Indulgencia, y no ignoran la comunicacion de priuilegios, ni los seglares hasta oy intentaron ganarle en dichas Iglesias. luego ya por el no vso priuatiuo prescriuio este Priuilegio contra los seglares, y cõtra las Iglesias de las Religiones; pues a mas de cinquenta y ocho años, que no solo se prosigue en el no vso priuatiuo, sino en el vso contrario, assi de parte de los seglares, como es notorio, como de parte de los Religiosos de otras Ordenes, como à mi me consta: pues siendo Maestro de Estudiantes de Theologia en el Real Conuento de N. P. S. Francisco de Salamanca, vi venir Maestros de aquella Vniuersidad de otras Religiones à hazer la diligencia de ganar esta Indulgencia à nuestra Iglesia, y lo mismo experimẽtamos en todas las partes que ay Religiosos de otras Ordenes. Pero esta prescripcion, y vso contrario, no le puede auer contra nosotros en ordẽ à poder ganar las indulgencias que arriba dixe estan concedidas en las Iglesias del Carmen, y otras concedidas en las de otras Ordenes. Y assi no solo nosotros, y los Terceros, sino tambien los seglares podràn ganar dichas indulgẽcias en nuestras Iglesias.

8. Si me dixerèn, que para no poderse ganar el Iubileo de la Porciuncula en las Iglesias de otras Ordenes, no basta el vso contrario, ni el no vso priuatiuo de cinquẽta y ocho años; porque el tiempo de la prescripcion ha de comenzar desde la vltima confirmacion de priuilegios, y ha de ser de cien años para quitar la subsistencia de los priuilegios de las Iglesias Regulares. Digo que para los priuilegios de los Regulares, admito que son necessarios los cien años, como lo afirma la comun de los Autores, que escriuieron de esta materia: y estos se han de comenzar à contar desde la vltima confirmacion de priuilegios de los Regulares: pero el que tienen sus Iglesias en orden à que los Fieles puedan por el bien de sus almas ganar en ellas la Indulgencia de la Porciuncula, es Priuilegio para seglares, y de aquì es, que no seran necessarios los cien años para que les prescriua. Pero si me replicaren, que en quanto es lustre de las tales Iglesias pide los cien años, por no disputar esso admitirelo, y dirè, que procuren exortar à los Fieles à que vayan à sus Iglesias à ganar el tal Iubileo, y veran como renuncian esse priuilegio todos, y se vienen à las nuestras. Luego en quanto à la parte de ganarle los seglares, bien me parece que nunca se pondrà en vso: pero si se pusiere todos los argumẽtos que prueban, que se puede poner en vso, prueban à fauor de mi intento en este Documento, y assi los admitirè: pero nunca llamarè absurdo à lo que de ellos legitimamente se pudiere inferir.

9. El mismo P. Lumbier dize en el fin de la aduertencia segunda, sobre el § 5. del Fragmento 4. num. 1140. que para ganar la Indulgencia de la Porciuncula en los Conuentos de la Obseruancia, y de los Terceros Regulares fue necessario conseguir Bulas Pontificias, y que de esto se infiere no auer comunicacion de indulgencias entre los Conuentos, y Religiones; porque, sino fueran superfluas estas concessiones. A esso respondo, que fue necessario solamente para tapar la voca con instrumento Pontificio (que haze callar mas q̃ la sentencia mas aplaudida) à los que publicauan, que solo en nuestra Señora de los Angeles se ganaua este Iubileo: pero no fue necessario, porque fuesse falsa la sentencia que [ antes de la concessi-

on

on de Gregorio XV. que refiere nuestro Lantusca) dezia que en todas nuestras Iglesias le podian ganar todos los Fieles. Tambien se puede dezir, que fue necessario para q̃ no se dixesse, que solo por comunicacion de priuilegios, y no por concesion inmediata se ganaua el Iubileo de la Porciuncula en las Iglesias de nuestra Orden, conque la opinion del P. Lumbier, no tiene fuerza, ni fundamento; porque deua ser seguida, desamparando la nuestra, que tiene à su fauor tantas Bulas Pontificias, y la Autoridad de tan graues Autores, como los que dexo referidos, los quales escriuieron despues de la reuocacion de Paulo Quinto, y no obstante esto no hallaron fundamento en ella para priuar à las Religiones de fauor tan considerable, como el de que goze vn Conuento, y vna Iglesia, las indulgencias concedidas à otra, y las de vna Orden las concedidas à todas las Iglesias de las demas Religiones. El P. Examinador de indulgencias tambien es del sentir del P. Lumbier en el trat. 4. num. 58. y en la explicacion del Iubileo de las Indias: pero en todas partes habla sin traer Autor, ni palabras de Bula Pontificia, que apoyen su sentir, y assi con la facilidad, que estos dos Autores modernos inuentaron esta nueua reuocacion de priuilegios sin mas fundamento que la passion de coartar indulgencias, y los fauores Pontificios, que en esta parte estã claros à nuestro intento; con essa misma deuemos todos desechar su opinion, y aduiertasse, que el P. Examinador en el lugar citado del trat. 4 se contradize; porque desde el numero 54. en la respuesta à vnos argumentos del P. Quintana Dueñas, va defendiendo la comunicacion que ay entre las Iglesias de los Regulares, para que en las de vna Religion, ganen los seglares las indulgencias concedidas à los que visitan las Iglesias de otra, y en esto prueba, que tambien los Religiosos podemos ganarlas; porque en su sentencia, las indulgencias que en nuestras Iglesias pueden ganar los seglares, no nos fueron reuocadas por Paulo Quinto à nosotros. Pero despues por auer hallado en el Sumario de nuestra Ordẽ, q̃ alli cita esta misma doctrina, quiso mas contradezirse, que no dexar de impugnarla, y assi dize, que el Religioso Menor si quisiere ganar la Indulgencia

Ple-

Plenaria cõcedida en las Iglesias de la Orden de Predicadores en la Festiuidad de N. P. Santo Domingo, deue ir a visitar vna de ellas, como qualquier de los demas seglares: pero la firmeza de la doctrina de nuestro Sumario se colige de lo que aqui lleuo dicho, y la poca fuerza de la impugnacion del P. Examinador de la doctrina, y Bula de Leon Dezimo, de que el mismo se vale contra Quintana-Dueñas.

10 De todo lo dicho se infiere, que es verdad irrefragable lo que dizen el P. Visitador General Gareca, y nuestro San Ioseph en los lugares arriba citados, en donde afirman, que no solo nuestros Terceros, si no tambien todos los Fieles ganan en todos nuestros Conuentos el dia de la Purissima Concepcion, y el de la Encarnacion, y Ascension de N. Redentor a los Cielos, aquel gran Iubileo que la Santidad de Pio Quarto concediò en estos tres dias al Cõuento de N. P. San Francisco de Bermeo, cuya Bula trae à la letra el mismo San Ioseph. Y de ella podemos inferir, que todos los Fieles q̃ en los dichos tres dias desde las primeras Visperas, hasta las segundas puesto el Sol, auiendo confessado, ò si no estùdo verdaderamente contritos, y teniendo proposito firme de confessar quando lo manda la Iglesia, visitaren la Iglesia del sobre dicho Conuento, ò otra qualquiera de las de nuestra Orden a quienes estan comunicadas las indulgencias de aquella, y en ella rezare cinco vezes el Padrenuestro, con el Ave Maria por la Exaltacion de la Sãta Fè Catolica, feliz estado de la Iglesia, paz, y concordia de los Principes Christianos, y por lo mas que tuvo intencion su Santidad, y los Pontifices que han estendido este Iubileo, ganan Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Y esta Indulgencia la podràn ganar tãtas quantas vezes en cada vno de los tales dias hizieren la sobredicha diligencia, y la podràn aplicar siempre que la ganaren por modo de sufragio por las Animas de Purgatorio. Acerca de la clausula en que concede se gane este Iubileo tantas quantas vezes al dia se hiziere la diligencia, vease lo que digo mas adelante en la explicacion del Decreto de N. Santissimo P. Innocencio XI. desde el numero 6. del Documento 12. del Capitulo 5. Y por virtud de este

eſte Iubileo podrán todos los Fieles en eſtos dias eligir con ſeſſor aprobado por el Ordinario, y eſte los podrà abſoluer de qualquier deſcomunion, ſentencias, y cenſuras Eccleſiaſticas, penas, è irregularidades *a iure*, vel *ab homine* por qualquier cauſa contraidas, excepto (como aduierte San Ioſeph) de las irregularidades que prouienen de homicidio voluntario, ò vigamia: pero podralos abſoluer de todos los demas caſos aunque ſean reſeruados à ſu Santidad, conque no ſean de los reſeruados en la Bula de la Cena. Item, les podrà comutar en obras de piedad todos los votos que à Dios huuieren echo fuera de los reſeruados, como ſon vltramarino de ir à viſitar à San Pedro, y S. Pablo en Roma, y à Santiago de Galicia, y el de Religion, y caſtidad. Tambien les podrà comutar qualeſquiera juramentos, conque no ſean echos à fauor del proximo ſi huuieren ſido aceptados. Veaſe acerca de eſtas abſoluciones lo que dexo dicho en el Documento 2. de eſte Capitulo.

11. Iuntamente ſe infiere que todos los Fieles podran ganar en nueſtras Igleſias, como lo dize el miſmo Viſitador general Gareca, y Sobarzo en el trat. 2. cap. 4. de la Inſtruccion de los Terceros, aquel Iubileo pleniſsimo, que en el dia de S. Matias Apoſtol ganan todos los Fieles que viſitan la Igleſia de S. Lorenzo del Eſcurial, en el qual Iubileo ſe ganan las miſmas indulgencias, y gracias que ſe ganan en Roma el año Santo, como conſta de la conceſion del B. Pio, en el año de 1560. y de la de Gregorio XIII. en el año de 1580. y ſe pueden ganar en aquel dia, tantas, quantas vezes ſe viſitaren las Igleſias, y pueden ſer aplicadas por modo de ſufragio por las Animas de Purgatorio. Pero contra eſtas comunicaciones de Iubileos, y Indulgencias Plenarias, ay vn argumento, que al P. Examinador de indulgencias le agrada mucho, y ſe vale del muchas vezes en ſu Examen, para reprobar muchas indulgencias, y en lo vltimo del Examen vſa de el, para dexar incomunicable vn Iubileo concedido à las Prouincias de las Indias de ſu Orden, el qual argumento es del tenor ſiguiente. Dize el P. Examinador que en la general comunicacion en ſentir de la vniuerſal de los Autores no ſe entienden comunicadas las indul-

indulgencias, y Iubileos extraordinarios, y de rara, y muy singular concesion. Conque siendo los que hemos referido de tan rara, y singular concesion, y tan extraordinarios, pareze que por ningun modo pueden ser comunicables.

12 Pero à este argumento digo, que es falso llamar sentir vniuersal de los Autores, à lo que tiene tantos de parecer contrario, y aunque sea verdadera aquella doctrina en loco mun de las comunicaciones de priuilegios, no lo es en la comunicacion particular de que gozan muchas Religiones; porque la Religion de la Compañia por la Bula 6. *Dum indefessæ* que escriue Rodriguez en su Bular. del B. Pio Quinto tiene el priuilegio de que se le comuniquen las Indulgencias, y priuilegios, *etiã speciali, nota digna*, y la nuestra como hemos dicho ya, y dirè aũ en el Docum. 4 del cap. 4. tiene cõcesion de Paulo IV. para que todo lo que la Silla Apostolica, y sus Predecessores le huuieren concedido, se interprete en la inteligencia mas ampla, y mas fauorable: luego la comunicacion de priuilegios, y indulgencias que antes nos auian concedido Leon Dezimo, y Clemente Septimo, que referirè en el Documento 3. del mismo cap. 4. se deue entender en el sentido mas amplo, y fauorable, y como en este sentido ay lugar à que se comuniquen las indulgencias, y Iubileos extraordinarios, y de rara, y dificultosa concesion, de aqui es, que no se podrà negar esta comunicacion respecto de nuestra Orde, y de las que gozan sus priuilegios. Veasse para mas certidumbre de esto lo que digo en el Documento 4. del cap. 4. citado: y en el Documento 6. del mismo capitulo, se hallarà la Bula de Vrbano Octauo, en que concede à los Padres Trinitarios Descalzos, el que puedan gozar sus Iglesias, de todas las gracias, indulgẽcias, y Indultos espirituales, de que puede gozar qualquier Iglesia particular de otra Religion, y determinadamente se acuerda del Conuento de nuestra Señora de Guadalupe, y expressamente dize, que no reserua en esta comunicacion, y concesion, las indulgencias, Indultos espirituales, y priuilegios de dificultosa concesion, y que no vienen en la general comunicacion. *Quamuis illa sint speciali nota digna, difficilisque concessionis, & quæ in generali concessione non veniunt.* Otra con ce-

ceſion en eſta miſma forma, y con la miſma amplitud, digo en el miſmo lugar, hizo el año de 1670. Clemente Dezimo à los Padres Mercenarios Deſcalzos. Y de eſtos miſmos fauores gozan nueſtras Igleſias; conque no ay duda en que en ellas pueden ganar, no ſolo nueſtros Terceros, ſino tambien los ſeglares, todos los Iubileos, y indulgencias de eſpecial nota, dificil, y extraordinaria conceſion que ſe ganan en nueſtra Señora de Guadalupe, y en las mas Igleſias, aſsi de nueſtra Religion, como de todas las demas; porque aquello ſe ha de entender concedido en qualquiera Bula, que expreſſamente ſe declara en ſu letra, y aquello ſe entiende concedido en la general conceſion que el Principe particularmente concediera, ſi ſe le preguntara: y no ay duda en que Paulo Quarto, Vrbano Octauo, y Clemente Dezimo, en eſtas ampliſsimas comunicaciones à las tres Religiones concedieran particularmente lo que lleuo dicho en eſte Documento, ſi eſpecialmente ſe les preguntara, pues ſus clauſulas generales ſon tan fauorables, que manifieſtan, q̃ à mucho mas ſe eſtẽdia el afecto que tenian de fauorecer à eſtas Religiones Sagradas,

13. Y de eſtas ampliſsimas conceſiones infiero yo, que tiene mucho fundamento la doctrina de arriba del P. Dominicano Cruz, y de otros Autores claſicos aquienes cita, y ſigue el Doctiſsimo P. Antoniò Velazquez Pinto aſsiſtẽte Prouincial de la Sagrada Religion de Padres Clerigos Reglares, Menores, en ſu Teſoro de los Chriſtianos, aprobado por dos Vniuerſidades, por dos Señores Obiſpos, y por los Varones Doctos, que referirè en el Documento 4. del cap. 4. La qual enſeña, que el fauor de Altar Priuilegiado, hecho à vn Conuento, ſe eſtiende à todos los Altares de aquella Imagen de toda la Religion. Y es cierto que ſi entre los Lugares Sagrados, y piadoſos, ay la miſma comunicacion, que entre las Igleſias, como conſta de las Bulas de Paulo Quarto, Vrbano Octauo, Clemente Dezimo, y de otras muchas, à fauor de otras Religiones: y eſtas comunicaciones ſe eſtienden à comunicar lo q̃ es de dificultoſa, y extraordinaria conceſion, y no viene en la general comunicacion, tambien parece ſe han de eſtender à comunicar de vn Altar à otro el Priuilegio de ſacar Animas. En eſte particular no declaro mi ſentir; pero por ſi aca-

so alguno quisiere seguir la opinion de los sobredichos Autores aprovada cõ las dichas Bulas: à lo vltimo de este libro pondrè los Altares priuilegiados, que segun nuestro Illustrissimo Gonzaga, tenemos en esta Prouincia. Y notese, que el Docto P. Remigio en la practica de Confessores, trat. 7. cap. 2. citãdo à Enriquez, y à otros, dize, que los Superiores de las Religiones, pueden señalar vn Altar de los de su Iglesia por priuilegiado, y que diziendo Missa en el, todos los Sacerdotes, assi Regulares como Seculares en qualquier tiempo de el año puedan sacar vna Anima del Purgatorio, por concessiõ de Paulo Tercero, y confirmacion de Pio Quarto, Iulio Tercero, y Paulo Quarto. Lo mismo dize el P. Pinto en su Tesoro de los Christianos, en el Discurso 5. cap. 17. num. 10 en donde cita à otros Autores à la margen, añadiendo la explicacion de que la Missa que se dixere ha de ser de *Requiem*: pero à cerca de esta explicaciõ en los dias que no se puede dezir Missa de *Requiem*, se puede ver lo que adelante diremos en el cap. 2. Docum. 1. en la aduertencia al cap. 13. de la Regla de los hermanos Terceros, en donde explico el modo que se deue oy obseruar despues de el Decreto de Alexandro Septimo, en orden à la celebraciõ de las Missas de *Requiem*. En el mismo lugar, y num. cita el P. Pinto la Bula 2. de Gregorio Dezimotercio, la quarta de Clemente Septimo, y la octaua de Innocẽcio Octauo, diziẽdo, que por ellas tenemos concedido los Religiosos, que celebrando en Altar dedicado à algun Santo Christo (entiendese Crucificado) o à nuestra Señora, ò al Espiritu Santo, ò à la Magdalena en nuestras Iglesias saquemos por cada Missa vna Anima de Purgatorio, y no se habla aqui solo de las Animas de los Religiosos, sino tambiẽ de las de los Seculares. Y para dezir que las Almas de los Religiosos, y Religiosas tenemos la concesion de salir sin Missa, ni Oficio alguno, y solo por modo de impetracion de las penas de el Purgatorio, en el Sabado primero despues de nuestro fallecimiento, en el numero 9. cita à Fr. Geronimo Rodriguez, y à Diana, y la concesion de quatro Pontifices. De todas estas gracias participan tambien nuestros hermanos Terceros los que son Sacerdotes. Y tengan aduertido, que Diana en la par. 9. trat. 2. resolucion 22. lleua probablemente,

mente, que para ganar eſtas Indulgencias, no es neceſſaria la Bula de la Cruzada; porque en ella no ſe reuocan las Indulgencias concedidas à fauor de los Difuntos, lo miſmo dizen Carrillo, Trullench, y Lezana citados de el miſmo, ni tampoco fueron comprehendidas en la reuocacion de Paulo Quinto, como lo dize el miſmo Diana en el miſmo lugar en la reſoluc. 21. citando à Quintana dueñas. Y eſto vltimo para mi es infalible aunque en la materia de Altares priuilegiados no añado, ni quito verdad à lo que han dicho los ſobredichos Autores.

14. Aduiertaſſe en orden à todo lo que lleuo dicho en eſte Documento, que aunque aya alguna declaracion de los Señores Cardenales encontra, ſino eſtà aprobada por algun Pontifice, deſde el año de 1634. no tendrà fuerza contra la doctrina que hemos fundado en la dicha Bula de Vrbano Octauo; porque trae vna clauſula, que dize: que dà por irrito, y nulo todo lo que por ignorancia, ò noticia de la tal Bula obraren en contrario de lo en ella contenido, qualeſquiera Iuezes aunque ſean Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico, ò Cardenales de la Santa Romana Igleſia, Legados à Latere, Vice Legados, ò Nuncios de la Silla Apoſtolica, lo miſmo trae la Bula de Clemente Dezimo del año de 1670. dada à fauor de los Padres Mercenarios Deſcalzos. Veaſe en el 5. tom. del Bul. Magn. de nueſtro Lantuſca, que es la Conſtitucion 24. que eſcriue de eſte Pontifice. Y no ſolo baſtara eſtar aprobada la tal declaracion Pontificiamente, porque ademas de eſſo ſerà neceſſario, que con la miſma aprobacion ponga ſu Santidad clauſula derogatoria de lo contenido en eſta Bula, en donde eſtà declarado, que todas las vezes, que de la Silla Apoſtolica dimanen algunos Decretos en contrario, ſe entienda de nueuo confirmado lo que en eſtas eſtà determinado; y es doctrina comun, que aun por las leyes generales de los Concilios, no quedan derogados los Priuilegios eſpeciales, y que no eſtan en el cuerpo del derecho, aunque las tales leyes ſean en contrario, ſino es, que los Concilios añadan clauſula derogatoria. Aſsi lo tienen Suarez, Baſilio de Leon, Caſtro-Palao, Merola, y otros muchos à quienes ſin poner ſu nombre cita, y ſigue Angeles in Specul. dp. 4. ſect 2. numero 23. y en el numero 4. dize con Panormita

mitano, Salas, Bonacina, y con la comun de los Autores, que el Priuilegio q̃ no està inserto en el cuerpo del derecho, no se puede derogar por el segundo aunque tenga clausulas derogatorias vniuersales; porq̃ no teniendo clausula reuocatoria particular se entiende, que el Pontifice ignora el primer Priuilegio, y assi el segundo se ha de reputar por subrepticio. Luego mucho mejor quedarã en su antiguo valor los Priuilegios, y gracias concedidos en la sobredicha Bula aunque los Señores Cardenales declaren contra ella, y su Santidad apruebe la declaracion, si con la aprobacion no pone clausula derogatoria, y suficientemente reuocatoria de este Priuilegio; Porque en caso de no poner la clausula reuocatoria es señal, que su Santidad, y los Cardenales solo quieren explicar sin perjuyzio de los que tienen priuilegio especial expresso contra aquella declaracion. Y esta doctrina se deue notar mucho para la inteligencia, y fuerça de las tales declaraciones, y conforme à ella me parece se ha de entender vna declaracion de los Señores Cardenales, aprobada por la Santidad de Innocencio Vndezimo, en el nuevo Decreto de Indulgencias, de la qual harè mencion en el Documento 12. del Capitulo 4. de este libro. En el numero 4. Lease lo que alli dirè tambien à cerca de las declaraciones de los Señores Cardenales.

15. He nombrado muchas vezes en este Documento las Iglesias proprias de los Terceros Seculares, diziendo, que en ellas ganan las mismas indulgencias que en las de nuestra Orden: pero no declarè hasta aora quales son estas Iglesias proprias: y assi digo, que segũ el capitulo 3. de la Regla que la Sãtidad de Nicolao Quarto aprobò para esta Orden los Ministros seglares en todas las Villas, y Lugares pueden eligir vna Iglesia, y en ella hazer que se junten los hermanos, y hermanas à sus Exercicios. Y nuestra Religion tiene determinado, que à donde no ay Iglesias de nuestra Ordẽ, ni de nuestras Monjas pueda señalarseles à dichos hermanos por Capilla propria, vna de las de la Iglesia Parroquial de aquel lugar, como consta del capitulo 1. de los estatutos que refiere el Illustrissimo Guillixtegui en el §. 9. de su Apologia, de los quales yo harè mencion en el Documento 1. del Capitulo 2. refiriendo las confirmaciones Ponti-

Pontificias conque eſtàn autorizados. Y para mayor amplitud de ſu confirmacion ſe deue aduertir, que Clemente Septimo en la Bula: *Ad vberes fructus* que es la quinta que de eſte Pōtifice eſcriue Fr. Manuel en ſu Bulario, concediò al Viſitador general de la Tercera Orden el que pudieſſe hazer Eſtatutos, y Ordenaciones para dicha Orden de Penitencia, aſsi de Seglares, como de Religioſos, los quales deſde entonzes aprobaba ſu Santidad: y aſsimiſmo le concedio el que pudieſſe reſoluer qualquier duda que ſe ofrecieſſe en eſta Orden, en ſu Regla, y en lo que para lo adelante ſe pudieſſe dudar à cerca de dichos Terceros, del qual priuilegio gozan oy nueſtros Generales: cōque aunq̄ huviera alguna duda en quales Igleſias ſe auian de llamar proprias de los Terceros Seglares, eſtando explicado por nueſtros Generales, y por los capitulos q̄ en dōde no tienen Igleſia propria los Terceros, ſi ay Conuento nueſtro de la Obſeruancia, tengan por propria nueſtra Igleſia, y ſi no le ay nueſtro, y le ay de Religioſas de nueſtra Orden, tengan por proprias las Igleſias de las tales Religioſas, y ſi no ay vno, ni otro, ſe les ſeñale vna Parroquia por Igleſia propria, para ſus exercicios eſpirituales: no queda duda en que en vna de eſtas Igleſias podràn, como en Igleſia propria ganar las indulgencias, y Iubileos que les eſtàn concedidos. Aſsi lo afirma el P. Villalba en el numero 27. del capitulo 4. de la Antorcha 12. en donde ſolo exceptua la Indulgencia de la Porciuncula: veaſſe lo que quitò à dichas Igleſias de los Terceros el Decreto de indulgēcias de nueſtro Santiſsimo P. Innocencio Vndezimo, de que harè mencion en los Documentos 11. y 12. del Capitulo 3. Y por eſta razon el P. Viſitador general Gareca en el Tratado de indulgencias q̄ ſacò à luz el año de 1680. dize cerca del fin las ſiguientes palabras: Vltimamente ſegun la Bula de Clemente Septimo de confirmacion, y extenſion de priuilegios, y indulgencias en fauor de los tres Ordenes de N. P. S. Francisco, que comienza: *Dum vberes fructus, &c.* Los hermanos Terceros de vn lugar en donde no ay Conuento del primer Orden, ſi en el tienen Capilla propria, ò Altar proprio del Orden Tercero, pueden en dicha Capilla, ò Altar ganar las indulgencias, que ganarian en la Igleſia del Conuento ſi le huviera, los que no ſon Terce

ros pueden ganar visitando la dicha Capilla, ò Altar en dicho lugar, las indulgencias que ganarian visitando la Iglesia del Conuento si le huviera. De este mismo sentir es Sobarzo en el trat. 2. cap. 3. y 4. y no deue ponerse en esto dificultad; porque si vnos meros Cofrades del Rosario pueden escoger Capilla con licencia de la Orden de N. P. Santo Domingo, en las Parroquias de las aldeas, y lugares en donde no ay Conuento, y alli ganar las indulgencias de esta su Cofradia: que razõ avra para negar esto à nuestros Terceros, hijos de vna Orden tan Venerable? A cerca del sitio en donde puedẽ ganar muchas de sus indulgencias los Terceros, veasse lo que dexo dicho en el numero 2. del Documento 3. de este Capitulo, y en el Documento 10. del capitulo 4. hablaremos de lo mismo.

16. De aqui se infiere quan vtil, y prouechoso fuera en todas las Villas, y Lugares en dõde no ay Conuentos de nuestra Orden, el que esta Sagrada Orden Tercera tuviera vna Comunidad de hermanos Penitentes, y se les señalarà Iglesia para que en ella, assi ellos, como los demas seglares, gozarã las mismas gracias espirituales, è indulgencias que ganaran teniendo, y visitando vna Iglesia de nuestra Orden. Encargo à todas las Republicas, y Pastores de Almas de ellas, que no se descuyden en solicitar este biẽ, que mi Religion en la forma que se le pudiere conceder, no se le sabrà escasear. Y aduiertan para mayor firmeza de lo que dizen Gareca, y Sobarzo en quanto à poder ganar todos los Fieles en las Capillas, ò Iglesias de la Tercera Orden, todas las Indulgencias que pueden ganar visitãdo las nuestras, que ademas de la firmeza que esta sentencia tiene por las Bulas de Clemente Septimo, que citarè en el Documento 3. del Capitulo 4. y por las de otros muchos Pontifices de que harè mencion en aquel mismo capitulo, en las quales se concede à las Iglesias, y Lugares Sagrados de esta Venerable Orden, lo que està concedido à los de las demas Religiones, aora nuevamente la recibiò muy grande con el Decreto de 7. de Marzo del año de 1678. que escriuirè en lengua vulgar en el Documento 11. del cap. 3. en el qual declara la Sagrada Congregacion de Indulgencias con aprobacion Pontificia, que vnas indulgencias, que se imprimieron en Parma à fauor de los que visitan en los dias de

Qua-

Quareſma las Igleſias de la Tercera Orden de S. Frācisco, ſon de ningun valor, y firmeza: y rectiſsimamente ſe declaran eſtas indulgencias por inualidas, ſupueſto q̄ no ſe halla en Autor, ò Bulario alguno, conceſsion de Pontifice (que yo aya viſto, no auiendo pueſto en eſta materia poco eſtudio) por la qual eſpecialmẽte para los dias de Quareſma eſtè concedida indulgencia alguna à los que viſitan dichas Igleſias: pero noteſe, que el Decreto no tocò en las indulgẽcias que andan eſcritas en nueſtros Sumarios, y Autores, ſin la eſpecialidad de ſer para dias de Quareſma, à fauor de los que en el diſcurſo de el año viſitan dichas Igleſias; conque cada dia que ſe viſitaren ſe ganarán, por lo menos quarenta años, y trecientos dias de indulgẽcia, que ſon los que el Colector de los priuilegios de los Mendicantes, y otros muchos Autores, fundados en las conceſiones que trae el libro intitulado: *Fundamenta trium Ordinum*, dizen ganan cada dia los que viſitan nueſtras Igleſias: en las quales los dias de Quareſma ſe gana mucho mas: pero no hago mencion de lo que es à fauor de las Igleſias, ò Capillas de nueſtra Orden Tercera, por no ir contra el ſobredicho Decreto, ſi acaſo hablò contra las indulgencias que en Quareſma tenian dichas Igleſias, ò Capillas por participacion de las nueſtras; aunque en eſto pudiera eſcuſar todo eſcrupulo, ſupueſto que el Decreto no habla de las impreſſas en los Autores fidedignos, eſtendidas por comunicaciõ, ſi no de las impreſſas en Parma, concedidas à los que en los dias de Quareſma viſitan los Altares, Igleſias, ò Capilla. A eſtos quarẽta años y trecientos dias de Indulgencia, ſe deuen añadir las indulgencias, que ſegun la doctrina de eſte Documento, y conceſiones referidas en los antecedentes, ſe halla les eſtàn concedidas. Y no deue hecharſe en oluido el que el Docto P. Remigio en el lugar arriba citado en el §. 2. numero 9. y 15. dize, que nueſtros Terceros viſitando qualquiera de nueſtras Igleſias, ò Oratorios, y diziendo el Pſalmo *Exaudiat te Dominus*, ò tres vezes el Padre nueſtro, y otras tres el Ave Maria, rogando juntamente à Dios por el Papa Clemente Septimo, ganan todas las indulgencias concedidas antes, y deſpues de Clemente Septimo, à todas las Igleſias de el mundo; conque ſegun llenamos dicho

en

en este Documento en las partes à donde los Terceros tienen Iglesia, ò Capilla propria, podrán en ella ganar estas indulgencias: y aduierte el mismo Remigio, que los legitimamente impedidos, ò ausentes pueden ganar en qualquiera Iglesia, ò lugar estas indulgencias. Motiuos son estos, y muy grandes, para que ningun hermano Tercero dexe cada dia de visitar su Iglesia, y para que en todos los lugares soliciten los Fieles, tener Iglesia, ò Capilla de esta Venerable Orden Tercera.

17. Hasta aqui todo fue dar noticias, y doctrina à los hermanos Terceros: pero para corona de este Documento, no puedo escusarme de escriuir aqui dos cosas en orden à nuestros Religiosos. La primera es, hazer notorio à todos los que no huuieren leìdo la Constitucion 312. que de Vrbano Octauo escriue nuestro Lantusca en el 5. tomo del Bular. Magno mihi fol. 145. como en ella concediò su Santidad à todos los Religiosos de nuestra Orden, aprobados para oìr confesiones de seglares, el que en el dia segundo de Agosto tuviessen en el Conuento de nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula la misma autoridad acerca de la administracion del Sacramento de la Penitencia, que tienen los Penitenciarios Apostolicos en la Ciudad de Roma. Este es vn Priuilegio grande à todas luzes, y en suposicion de la doctrina de estension de Priuilegios de vna Iglesia, Conuento, Comunidad, y de vnos Religiosos à otros, y à las demas Iglesias, Conuentos, y Comunidades de la misma Orden, que en este Documento dexo probada, se haze mucho mas preciosa esta concesion.

18. Lo segundo, que en orden à los Religiosos determinè tratar aqui, es saber, si oy podemos ganar todas las indulgẽcias q̃ hasta aqui manifestè pueden ganar nuestros Terceros? Y la dificultad solo està en si à nuestro fauor podemos ganar las concedidas antes de la reuocatoria de Paulo Quinto: porque à fauor de las Animas no dudo en que las podemos ganar, como ya dirè mas adelante en su lugar, ni tampoco ay duda en q̃ las concedidas despues aca, y en la misma Bula reuocatoria subsisten à nuestro fauor. Conque hablando de las antecedentes, digo, que si la condenacion de Alexandro Septimo acerca de estas indulgencias, se entiende en el sentido, y contra los Autores, y por los fundamen

mentos, que dize Remigio en el lugar citado en el num. 7. del Documento antecedente: bien podremos dezir, que las podemos ganar; porque en tal caso la opinion de nuestros Autores, que dize, que nos fueron nueuamente concedidas, no queda condenada, antes si tiene tanta verdad, quanta tuuiere la nueua concesion. Ni contra la nueua concesion està el Decreto de indulgencias del año de 1678. como ya dexo dicho en el numero 6. de el mismo Documento. Digo mas, que algunos Autores dixeron, que los Priuilegios, y fauores hechos por la Silla Apostolica à los Regulares eran irreuocables, lo vno por ser bienes proprios de ellos, lo otro por ser remuneratorios, y auer passado como en contrato: y fundados en esto, dezian, que en el fuero de la conciencia los Regulares podian vsar de los Priuilegios, que les auian sido reuocados en el Concilio Tridentino, y de las Indulgencias reuocadas por Paulo Quinto: y consultando yo en esta materia à vn Catedratico de Visperas de la Vniuersidad de Salamanca (que no nombro por lo mucho que le venero) halle que seguia esta opinion: pero como estos fundamentos son escandalosos, por esso Alexandro Septimo condenò ambas opiniones de Priuilegios, è indulgencias en las proposiciones 36. y 37. Y siendo solo en este fètido, y còtra estos Autores la condenacion, la opinion de los Autores de nuestra Religiò, q̃ dize podemos oy ganar dichas indulgencias, por auerse buelto à conceder por la Silla Apostolica, no viene à estar condenada, y se puede muy bien seguir.

19. Digo vltimamente, que el P. Pinto en el lugar arriba citado en el num. 17. lleua las dos opiniones que acabo de dezir condenò Alexandro Septimo y solo vsa de el fundamento de dezir, que Gregorio Dezimo quinto amplissimamente, *Ex certa scientia de que Apostolicæ potestatis plenitudine*, confirmò los Priuilegios de su Religion, y de los Padres Teatinos, sin reseruar algunos, y que assi los reuocados por el Concilio de Trento, y por Paulo Quinto boluieron à quedar reualidados: y este fundamento por abrir puerta à opiniones poco seguras, pudo ser fu esse el que condenò Alexandro Septimo en la proposicion 36. y 37. por que de el se valieron antes de Pinto otros Autores. Y auiendo mirado Alexandro Septimo à condenar esta doctrina en aquellas dos proposiciones con-

denadas, la de indulgencias, no queda condenada en el sentido que la defienden nuestros Autores, que es alegando concesion expressada por Bula, y Oraculo à fauor de nuestra Religion, despues de la vniuersal reuocacion, y assi hecha esta suposicion, se podrà aun tener por verdadera. Pero esperando la declaracion de lo que en esta materia se ha de tener por cierto, dexo la opinion de nuestro Fr. Geronimo Rodriguez, y de todos los Autores de nuestra Religion, que escriuieron antes de la condenacion.

20. Y passo à preguntar. Los Padres Mercenarios Descalzos, que por la Bula de Clemente Dezimo, que en este Documento dexo citada diuersas vezes tienen concedidas *Ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine*, y de consejo de los Señores Cardenales, las indulgencias, aunque sean de especial nota, y dificil concesion de que gozan por comunicacion, ò inmediata concesion las personas, no solo de las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, sino tambien de todas las demas Ordenes, *Prædictorum, & quorumlibet Ordinum*, podran ganar ov todas las indulgẽcias, que hasta aqui dexo dicho en este libro estàn comunicadas, ò inmediatamente concedidas à nuestra Tercera Orden, y que nunca le han sido reuocadas, ò no podran ganarlas? El que dixere, que no las pueden ganar, responde expressamente contra el texto de la Bula. El que dixere conforme al texto de la Bula, que dichos Padres Mercenarios Descalzos las pueden ganar como nuestros Terceros; aduietta, que por las Bulas, que adelante citare en los Documẽtos Tercero, Quarto, y Quinto de el Cap. 4. tenemos los Religiosos Menores el priuilegio, y concesion de poder gozar de quanto en los tiempos futuros pudieren gozar, y obtuuieren concesion las demas Religiones, y assi saque de aqui la legitima consequencia, que se deue inferir, que es, que aunque los Religiosos por la opinion, y fundamentos, que condenò Alexandro Septimo, no podamos ganar dichas indulgencias de los Terceros las podemos ganar en virtud de esta concesion de Clemente Dezimo, hecha à los Padres Mercenarios en 22. de Octubre del año de 1670. y la declaracion de el Decreto de el mes de Marzo de el año de 1678. de que hize mencion en este Documento, y en el antecedente en el n. 6. no està contra esta doctrina; por

porque como ya dixe en el dicho numero, el Decreto solo declara por reuocadas, y nulas las indulgencias que reuocò Paulo Quinto à los Regulares, con tal, que despues acà no les ayan buelto à ser concedidas. Y aunque me quieran los contrarios hazer fuerza en dezir, que las declarò por nulas, aunque despues ayan sido concedidas, en alguna manera: digo lo primero, que en tal caso la Congregacion declarara por falso lo que era verdadero, y que su Santidad auia aprobado por mentiroso, lo que no lo era: lo qual no se puede dezir. Digo mas, que aunque esta declaracion aya sido en la forma, que quisieren los que se opusieren à lo que aqui digo, con todo no es bastante para reuocar esta concesion de Clemente Dezimo, por lo que dixe ya en este Documento le falta para poder ser reuocatoria de priuilegios. Ni contra este sentir puede estar la condenacion de Alexandro Septimo; por que su Santidad no quiso, ni pudo condenar lo que para adelante se dixesse, y escriuiesse conforme à las nueuas determinaciones Apostolicas de sus sucessores, y solo condenò la opinion fundada en escandalosos fundamentos, que hasta entonces se seguia por verdadera.

21. El P. Examinador de Indulgẽcias pudo muy bien mirar, que en esta doctrina se puede fundar sin escrupulo alguno la firmeza, y subsistencia de las Indulgencias de los Sumarios de nuestra Orden, cuya impugnacion tomò tan por su quenta, que no dexa indulgencia con indulgencia, y à todas las antiguas les và dando tan rigurosa censura, que no le falta mas, que llamar hereges à los Autores de dichos Sumarios, aplicando les à todos, como ya dixe en el Documento antecedente, la condenacion de Alexandro Septimo, que como digo aqui, està en grandissima duda si fue contra los Autores de nuestra Orden, y sus fundamentos, y la parte negatiua tiene probabilidad grandissima: y no fue el mayor daño que hizo el P. Examinador con su examẽ el auer censurado de escandalosos à nuestros Sumarios, sino auer dado motiuo à la malicia de algunos, para que fundados en su doctrina, escriuiessẽ papeles de poca modestia contra mi Religion, y contra sus Autores (como yo puedo enseñar alguno firmado de su Autor) con los quales han hecho grauissima ruina en las deuociones de los Fieles. Yo confiesso, que assi al P. Examinador, como à los que le

le siguieron les auia mouido el zelo de el mayor acierto, y bien de las Almas: pero si à mi me sucediera auer escrito contra alguna Religion en semejante forma, y sin auer examinado la materia con mas profundidad, quedara todo mi vida con el escrupulo de que muy continuas, y grauissimas penitencias no me eran suficientes para dar satisfacion de auer escrito sin fundamento, contra quien no me auia dado algun motiuo, y procurara quanto antes sacar à luz otro examen de mis hierros, retratandome sin hazer empeño en defender mi parecer: que el Altissimo conozco no se agrada de semejantes escritos ofensiuos, y que mas siruen para desarraygar deuociones, que para plantarlas en el alma.

22. El Doctissimo, y muy Religioso P. Prado de la Orden de N. P. S. Domingo, llegando à examinar en el tomo 2. de su Teologia Moral, en el cap. 31. q. 2. § 3. si nuestros Terceros entran en nueua obligacion por el voto que hazen en su Profession: y si quebrantando vn Mandamiento de la Ley de Dios, cometen dos pecados mortales? Resuelue que no, y sin valerse de doctrina propria, traslada à la letra la del tratado, que acerca de esta materia escriuiò nuestro Reuerendissimo, y Illustrissimo Sosa: y acaba con estas palabras, despues de auer dicho muchos Elogios de Sosa: *De his melius potuit verum sensum assequi, quam nos extranei (extranei inquam habitu, & professione; sed intimi fraternali affectu, & amore, prout decet foueri inter Prædicatores, & Minores) qui de facto, & modo non Sumus ita plene instructi.* En el espiritu, y verdad de estas palabras, quisiera yo huuiera puesto los ojos el P. Maestro Sanchez quando diò principio à su examen, que con esso se huuiera hecho el juyzio de que los Doctos de mi Religion, como de casa tienen à su cuydado el no permitir engañen al mundo cõ sus Sumarios falsos los menos sabios. Yo confiesso, que no he sentido en mi vida cosa, como tomar la pluma, para notar escritos de vn Religioso de la Orden de mi P. Santo Domingo, y à saber que en algo podia ofender à Religion tan Sagrada, lo escusara à costa del credito de la mia: pero como conozco, que escriuir impugnando al sobredicho Examen, y defendiendo nuestras indulgencias, hago la causa de las dos Religiones, que desde sus principios tienen comunicacion de gracias, lleuome el seguro

de

de que no seruirà mi desuelo de discordia entre las dos Sagradas Familias; que es lo que nuestros Capitulos generales cada dia mas nos encargan: y por esso en los Estatutos del Capitulo general celebrado en Aracæli de Roma en el año de 1651. y en los de el que se celebrò en Toledo en el año de 1658. se determinò conforme à los Estatutos antiguos, que fuesse castigado, como perturbador de la paz, y disfamador de nuestra Religion, el Religioso que en comun ò en particular hablare contra el Sagrado Orden de Predicadores, y fuere contra la paz, caridad, fidelidad, amor, y reuerencia que desde los principios se hà tenido, y en que siempre se han criado los Hijos de estas dos Sagradas Familias.

# DOCVMENTO VII.

*Comienza la relacion de los fauores, que el mismo Dios hizo à esta Sagrada Orden de Penitencia, y de las Personas Ilustres en santidad conque el Altissimo la hermoseò.*

1 HASTA aqui puse todo mi cuydado en dar breue noticia de alguna parte de lo mucho que la Militante Iglesia, se esmerò en honrar, y amparar à los insignes Penitentes hijos de su llagado Serafin Francisco: pero passando ya à lo que es mas, aplicarè de aqui adelante mi desuelo, à la manifestacion de el grande amor, que en fauores especialissimos, publicaron tener las Tres Diuinas Personas à esta Serafica Grey. Y para dar principio à esta materia, supongo con la comun doctrina de todos los Santos, y sentir vniuersal de la Iglesia, que si oy vn Profeta profetizara lo que està por venir de aqui à cien años, viendo, passados los cien años, verificada la Profecia, deuiamos confessar al Espiritu Santo, que es el Maestro de los Profetas, por Autor de aquella verdad; porque, ni el entendimiento humano, ni la malicia infernal puede llegar à ver la existencia, y verdad de lo que ha de disponer la Prouidencia Suprema, y obrar

obrar el albedrio humano despues de passado vn siglo, por ser esta materia tan oculta, y la distancia tan dilatada, que aun de las diabolicas congeturas, no se deue temer ava sido rastreada. Assentada esta doctrina, como verdadera en toda buena Teologia, se deue aduertir con Guillelmo Pepin, y con Sedulio, à quienes cita, y sigue nuestro Doctissimo Have, en el principio de las obras de N. P. S. Francisco, que muchos años antes de venir este glorioso Patriarca, y N. P. S. Domingo al mundo, floreciò en santidad, y espiritu de Profecia el Abad Ioachin, y profetizò con tanto conocimiento, y claridad de los dos Santos, y de sus Religiones, que llegò à mandar pintar los con el mismo habito que despues vistieron, y el tiempo y los sucessos han sido hasta aqui testigos tan claros de la verdad de sus profecias, que no dexan lugar à dudar en que aya hablado el Espiritu Santo por su boca. Profetizò, que N. P. S. Francisco, auia de fundar la primera Orden, y que debaxo de ella auian de militar sujetas a su gouierno, y amparo las Ordenes de Penitencia de seglares y Religiosos, que oy experimentamos reconocen por propios à nuestros Prelados: y con el mismo espiritu profetico hablando sobre el cap. 13. de Ieremias de estas Ordenes, las compara à aquella misterio sa Escala de Iacob, que teniendo su principio desde la tierra, se remontaua hasta el Cielo: y en los grados de la Escala dixo tenia su significacion la Venerable Orden de Penitencia: quien quisiere ver sus palabras, las hallarà en el num. 5. de los afectos amorosos que escriuiò el Doctissimo Sobarzo à esta Sagrada familia: y aqui contemple, conforme à lo que llenuo dicho, el grande lustre, que para esta Orden encierra esta Profecia.

2. Aqui da el Espiritu Sànto à este Serafico Instituto no menos que el titulo de Escala, por donde seguros trepan à las moradas Empyreas, los que viuen entre los lazos de este miserable siglo. Aqui promete à los que no estando dormidos, en el oluido de su Criador, quisieren abrazarse con los grados de esta Escala Serafica, q̃ en ella hallaran à Dios, que espera para admitirlos à sus Celestiales Alcazeres. Toda era Angeles que subian, y baxauan la Escala de Iacob: y figurando en ella, y en sus grados el Espiritu Santo à nuestra Orden Tercera, bien claro diò à entender, que sus hi-

hijos auian de ser Angeles en la perfeccion, que baxando à lo mas profundo de la humildad, llegarian à subir à lo mas alto de la vnion con Dios. Despertad, pues, mortales, abrid los ojos viuientes, harto aueis imitado al sueño natural de Iacob, con el sueño, y letargo en que hasta aqui os aprisionaron vuestros vicios: mirad que el Espiritu Santo por boca de Ioachin os desengaña, de que si en la Escritura se haze mencion de los grados, y passos de vna Escala, que derechamente guiaua à la entrada del Cielo, essos son la figura, y nuestra Orden Tercera, es la Escala en propriedad, que se compone de essos grados: no malogreis la ocasion que oy teneis de comenzar à caminar à Dios por estos seguros grados: porque tiempo vendrà en que lloreis, sino dais credito al Espiritu Diuino, la ocasion de assegurar vuestras almas, que oy estais perdiendo. El Docto Lanuza escriue en la vida de la V. M. Sor Francisca del Sacramento, que en vna ocasion se le apareciò el alma de vn Cauallero difunto, y la reprehendiò, diziendola: como no oras por mi, como por las otras, que tan frequentes socorros reciben de tus exercicios, y oraciones? Porq̃ nunca pensè, q̃ estaua en estado de saluacion, quien auia viuido tan ñla cuenta. Respondio la Sierua de Dios. A lo qual dixo el Alma: *Infinita es la misericordia de Dios, traxome à la Tercera Orden de S. Francisco, y el entrar en ella fue mi disposicion de vida eterna. Ruegote que no te olvides de mi.* Esto que dixo el Alma de este Cauallero, sucediò à otras muchas, y de esto ay tantos exemplares, que pedian para referirse vna historia sola. El Altissimo quiera, que los que leyeren este libro no pierdan el bien, que por este camino les ofrece el Cielo.

3. No solo se halla engrandecida esta Orden por esta Profecia, sino tambien por boca de el mismo Christo, quando dixo à N. P. S. Francisco por tres vezes distinctas (como lo canta nuestra Madre la Iglesia, en las Antifonas de su dia) que fuesse, y reparasse la casa de su Iglesia, que se iba al suelo: por que en estas tres vezes entiendē N. P. S. Buenauentura en el cap. 2. de su vida, nuestro Doctissimo Lyra, y otros muchos Autores, y Santos, le fue encargada à N. Serafico Padre la fundacion de las tres Ordenes, conque de las palabras, y precepto de Christo, se infiere que para el reparo de la Militante Igle-

Iglesia era necessaria la fundacion de esta Serafica Orden de Penitencia: y assi oy puede gloriarse, y dezir, que por boca de el mismo Christo tiene el titulo de reparadora de nuestra Militante Madre. Tres monedas dizen las Coronicas, y Historiadores de nuestra Orden, que diò Christo R. N. à nuestro Serafico Padre, para que rendido se las ofreciesse todas, obedeciò el Sãto, boluiendo à Christo en ofrenda, lo que su Magestad le auia dado, para manifestarle quan obligado estaua à su ardiente zelo, tributole, vna por vna, las preciosas monedas de oro, sin omitir el reparo de q̃ la tercera, y vltima se auentajaua en precio tamaño, y hermosura à las otras dos: y auiẽdo preguntado al señor la significacion de aquello que le ofrecia, dizen el Illustrissimo Señor Guillixtegui en el punt. 4. de su Apologia, y otros muchos Autores, que oyò de los Diuinos labios esta respuesta. *Francisco, sabes que significan estas tres ofrendas que me has hecho? Debes entender que significan la institucion de las tres Ordenes, que con tu diligencia me ofreciste, las quales he aceptado yo con grande gusto:* y dichas estas palabras, le imprimiò sus preciosissimas, y diuinas Llagas. No se passe sin el deuido reparo este sucesso: de mano de Christo vinieron à las del Serafin llagado, las monedas que significauan à las tres Milicias, y Ordenes Sagradas, para que sepa el mundo, que assi las dos primeras, como la Tercera Orden, y sus Reglas, tienen à Christo bien nuestro por su Autor, y fundador primero, y à Francisco por Ministro de las diligencias necessarias, para sus principales cimiẽtos. Era la moneda Tercera semejanza de la Orden de Penitencia, y por esso mas preciosa, dize nuestro Pisano en la conformidad, y fruto primero, q̃ las otras dos primeras; porque aunque en su instituto, y professon es menos perfecta, tuuo el Señor conocimiento de que el grande numero de almas, q̃ en ella assegurarian el Cielo, equiualdria, y haria ventajas al fruto de la mas estrecha Regla. Y si en premio de estas monedas se mereciò Francisco las Diuinas Llagas, siendo la más preciosa la Tercera, bien puedo yo dezir, que para recibir tan singular fauor, fue de los mas preciosos medios el auer Francisco plãtado en la Militante Iglesia, el lardin ameno de esta Venerable, y Serafica Orden Tercera. En las manos de Christo, la puso Francisco, y pagosela

en

en sus preciosas llagas el Señor pero quedose con ella, como con joya preciosa de su mayor aprecio: Guardadla mi buen Iesus en compañia de las otras dos familias de Francisco, mirad que ya sabe el infierno que son oro de vuestro agrado, y por esso no cessa en buscar modos cõque afearle, y desluzirle.

4. No dixe aun la excelencia (à mi parecer) mayor, con que el Cielo hizo ilustre à esta Serafica familia: pero bien la conoce el mũdo todo. Es pues el auerle dado por fundador, Patriarca, y Padre al portento de la santidad, al pasmo de los milagros, al Tesorero de las Diuinas riquezas, al Limosnero mayor de los beneficios de el Supremo Rey, à la copia, y retrato mas fiel de Christo, al Priuado de nuestro Redentor. al Alferez del Capitan mas Diuino, al Angel en carne humana, al Serafin hombre, al mas agradable Israelita, al Iacob herido por gracia, al recuperador de la gloria que perdiò Luzbel, al Templo del mas encendido fuego de amor, à la Columna firmissima de la Iglesia, en que Christo bien nuestro colocò pendientes las mas gloriosas señales de su vencimiento, al que es mas que todo lo que yo puedo dezir, al que no es menos que lo que puede ponderar la mas eloquente plumas à aquel, cuyas glorias mejor se explican por negaciones, que por todo lo que sus historias afirman, al que no fue Virgen, Confessor, Doctor, Martir, Apostol, Patriarca, ni Profeta solamente: pues en todos estos Coros goza celestiales aplausos, al dechado de toda perfeccion, al Padre de los verdaderos pobres, al menor entre los mayores, al mayor entre los humildes, al transformado en Dios, al que con marauilla se deshizo de si mismo, à aquel cuya comparacion es hiperbole de los Predicadores para qualquier Santo que con comparaciones alaben en sus panegiricos, al que tiene por hijos Profetas marauillosos, Patriarcas de ilustres familias, Apostoles en predicacion Euangelica, Martires inuictos, Pontifices dignos de eterna memoria, Doctores de celestial doctrina, Confessores pasmosos en prodigios Virgines sin numero, Santas Viudas sin quento, Hermitaños de contemplacion altissima, Anacoretas de penitencia estraña, y Iustos que exemplifican al mundo todo: al que en la piedad de la opinion de muchos, leuantarà vanderas en compañia de Elias, y Enoch,

contra el mas infeliz de los hombres el Antechristo, formando contra el de sus tres Ordenes glorioſos, y valeroſos exercitos, quitandole por imperio de Chriſto, con eſpada de ſobrenatural fortaleza la vida, como lo eſcriuieron el Iluſtrado Vbertino de Caſales, nueſtro Cardenal Fr. Aluaro de Pelagio, y el Doctiſsimo P. Zea, à quienes cita, y ſigue, explicando los textos Sagrados, q̃ parecen contrarios, el Docto Sobarzo en el cap. 11. del tratado 1. en donde prueba eſte ſentir piadoſo, con Autoridades, y razones, no de pequeña eficacia. Y en fin (mas dire en vna palabra, que quanto dixe haſta aqui) tiene por fundador, Patriarca, y Padre à Franciſco, cuyo nombre es tan dulce à quien le pronuncia, tan ſuaue à quien le oye, tan agradable à quien le ama, y tan amoroſo à quien le inuoca, que deſpues de el de Ieſus, y Maria, parece que no ay otro que le iguale: la experiencia me ha enſeñado, que entre los de los Santos es à todas luzes formidable, para los eſpiritus que atormentan, y furias infernales que reſiſten, el Santo nombre de Franciſco.

5. A quiẽ Chriſto mi biẽ hizo tan copia ſuya; q̃ ſi ſu Mageſtad antes de venir al mundo fue profetizado de muchos Profetas: Franciſco no lo fue de pocos. Si Chriſto naciò en peſebre, junto à otro naciò Franciſco. Si à Chriſto en la Circunciſion, Simeon, y Ana le anuncian los paſſos de ſu vida: los progreſſos de la de Franciſco le anuncian dos Angeles en el dia de ſu Baptiſmo. Si al nacer Chriſto temblo el infierno todo: al nacer Franciſco temblaron las infernales poteſtades todas. Si à Chriſto le adoraron Angeles, vno enſeñò la veneracion que ſe deuia à Franciſco, con doblarle las rodillas, dexando impreſſas en vna piedra las ſeñales de ellas, para exemplo, y memoria, q̃ oy dura, de la eſtimacion que à Santo tan iluſtre deuen los hombres. Si Chriſto fue de tres Reyes adorado: de eſſos miſmos tres Reyes en ſus reliquias fue venerado Franciſco en ſu Templo, entrandoſe vna azemila, q̃ las lleuaba à doblar milagroſamẽte las rodillas delãte el Sãto. Si Chriſto huyò de ſu Patria: de la ſuya ſe auſentò Franciſco. Si Chriſto amò eſtrecha pobreza: ningũ Sãto le imitò en ella, mas que Franciſco. Si Chriſto conuirtiò agua en vino, lo miſmo hizo Franciſco. Si Chriſto con poco ſuſtento diò de comer à grande multitud por dos vezes en otras dos imitò Franciſco eſte prodigio. Si Chriſto tuuo

doze Apoſtoles que hizieron milagros: otros doze milagroſos compañeros tuuo Franciſco. Y ſi de los primeros Diciſpulos de Chriſto vno ſe ahorcò, de los primeros compañeros de Franciſco, otro tuuo el miſmo fin. Si Chriſto diò vida à muertos, viſta à ciegos, oìdo à ſordos, habla à mudos, manos à mancos: pies à tullidos, libertad à los poſſeidos del Demonio, ſalud à leproſos, y todo genero de enfermos: todas eſtas miſmas coſas diſpuſo Chriſto las hizieſſe Franciſco, concediendole le hizieſſe ventaja en el numero, ya que no ſe la igualaua en el poder. Si Chriſto ayunò quarenta dias, y noches en vn deſierto, en vna ſolitaria iſla tomò Franciſco eſta, y otras ſingulares mortificaciones. Si del Cielo baxaron Angeles à adminiſtrar, y ſeruir à Chriſto en la victoria que obtuvo contra Satanas: Angeles vinieron à ſeruir à Franciſco en la victoria, y triunfo que conſiguiò en la Zarza. Si Chriſto fue transfigurado à viſta de los ſuyos: Franciſco fue viſto remontarſe triunfando por el ayre en vn globo de fuego, y reſplandor de el Cielo, que iba en vna brillãte Cárroza, como la de Elias. Si la Doctrina de Chriſto tuvo en el Tabor aprobaciones de el Cielo: la de Frãciſco en ſu Regla la tuvo de otra voz de el Cielo, en ocaſion, que algunos Prouinciales le pedian diſpenſaſſe en algunas coſas. Si de Chriſto no ſe ocultauan los interiores, à Frãciſco le fueron manifieſtos los ſecretos del coraçon de muchos. Si à Chriſto obedeciò el mar: à Franciſco le obedeciò, predicando deſde vna barquilla ſin remos. Si Chriſto tuvo vn recibimiẽto con aplauſos en Ieruſalen, muchos tuvo Franciſco en muchas Ciudades. Si Chriſto deſpreciò honras de el mundo, à ninguna hizo buen roſtro la humildad de Franciſco. Si por los deſiertos ſeguian à Chriſto los Pueblos aficionados de ſu doctrina, no le ſucediò lo contrario à Franciſco: y para conſuelo de eſtos inſtituyò la Orden Tercera. Si Chriſto embiò à ſus Diciſpulos à predicar por el mundo, y bolvieron à darle noticias de las marauillas que obrauan: eſto miſmo le ſucedio à Franciſco. Si Chriſto encargo a los ſuyos deſnudez, y que quando fueſſen peregrinando por el mundo, fueſſen fiados ſolo en la Diuina Prouidencia: à eſto miſmo dexò obligados Franciſco à ſus hijos. Todo el Euangelio, mando Chriſto guardar à los ſuyos:

y todo el Euangelio nos dio Franciſco por Regla. Si Chriſto antes de morir, cenò, y ſe deſpidiò en la Cena de los ſuyos: Franciſco antes de deſpedirſe parà morir, repartiò vn poco de pan entre ſus hijos. Si Chriſto tuuo conocimiento de los futuros ſuceſſos de ſu Igleſia; Franciſco tuuo por reuelacion el de los de ſu Religion Sagrada. Si Chriſto en la Oracion fue viſitado de Angeles, en muchas ocaſiones lo fue Franciſco, y algunas vezes parece ſe leuantaua à recibirlos; pues ſolia en preſencia de ſus Diſcipulos eleuarſe en el ayre tan alto, que le perdian de viſta los que antes le acompañauan.

6. Si Chriſto fue el ſacrificio, y medianero de la paz entre el Eterno Padre, y el hombre: por medianero de paz, entre el hombre, y Chriſto, puſo Maria Santiſsima, à ſu querido Franciſco. Si Chriſto ſupo la hora de ſu muerte: Franciſco anunciò la hora de la ſuya. Si Chriſto muriò deſnudo, y herido con clauos en pies, y manos: Franciſco muriò deſnudo, y llagado, no ſolo en pies, y manos, ſino tambien en el coſtado. Si à Chriſto leviniero deſpues de muerto à vngir deuotas mugeres: vna deuota Matrona, Romana vino con eſſe miſmo intento à ver el cuerpo de Franciſco muerto. Si Chriſto baxò deſpues de muerto à deſapriſsionar del Limbo las almas de los Iuſtos obſeruantes de la Ley Diuina: Franciſco procura imitarle en algo, baxando cada año el dia de ſu fieſta, y aun por Priuilegio de ſus Llagas el dia de ſu impreſsion (como dizen muchos) à ſacar todas las almas de los hijos de ſus tres Ordenes, de las penas del Purgatorio. Si Chriſto al tercer dia reſucitò: Franciſco haſta oy no reſucitò: pero ſu cuerpo imitò la Reſurreccion de Chriſto, ſaliendoſe de la ſepultura, y poniendoſe en pie como ſi eſtuuiera viuo, ſin arrimarſe à coſa alguna, teniendo los ojos clauados en el Cielo, que es la poſtura que haſta oy conſerua, dando eſperanzas, de que ya no eſtà muy lexos la Reſurreccion vniuerſal, y de que el eſtà como Gigante de la gracia en pie para defenſa de la Igleſia, y para ſalir contra el infeliz Antechriſto. Si las veſtiduras de Chriſto Redentor nueſtro hizieron prodigios, las de Franciſco hizieron marauillas. El Beatiſsimo P. Gregorio Nono le quitò al Santo en vna ocaſion el manto, y para conſuelo, ſe le embiò à Santa Iſabel de Vngria, la qual teſtificò en conciencia

ciencia, que quantas vezes se vestia este manto se hallaua puesta en la presencia de Dios, con mucho temor, y tales adelantamientos de espiritu, que jamas se le puso sin rècibir especialissimos fauores de el Diuino Esposo, sentia ensi mesma la Santa, que le abrigaua, como alas de Serafines, conque subia ligera à ver bañado en gozosos lubilos el dulcissimo semblante de su amado bien. Con tocar el habito, ò cuerda que el Santo traia en su cuerpo, tocauan los necessitados todos en su remedio. No solo tuuo esta eficacia el habito, y cuerda de Francisco, sino que mereciò se comunicasse al habito, y cuerda de sus hijos; inumerables prodigios se podian escriuir de esta materia. Obligò Dios al Infierno à publicar esta verdad con los sucessos de auerse enterrado personas de mala vida, con nuestro habito, y aunque salio sentencia en el Tribunal Diuino de cõdenacion en cuerpo, y alma à fuego eterno, nunca los Demonios se atreuieron à llegar al cuerpo, sinque primero le fuesse quitado por algun Ministro de Dios el habito. La cuerda diò felicidad en tantos partos, apagò tantos incendios, y diò salud en tantas enfermedades, que raro es el Religioso de nuestra Orden, q̃ en su cuerda, ò habito, no aya experimentado auer resplandecido en muchas ocasiones en prodigios, por los meritos de nuestro Serafico Padre. Yo tengo la experiencia: de que no haze menos guerra, ni ocasiona menos tormento, y afliccion à los espiritus en los energumenos, el q̃ se les aplique nuestro habito, ò cuerda, que les ocasionan las verdaderas reliquias conque tengo crecida fè. Vltimamente si Christo tiene indefectibilidad en sus palabras, parece la diò tambien à las de Francisco, pues por vna se conseruo sin morir vn hombre por el espacio de los siglos, que despues aca passaron. Y si Christo es venerado en el Orbe todo en todo el tiene estimacion. Francisco aun entre los de engañosa Secta, pues el gran Turco, teniendo pintado en su Palacio à Francisco, dixo à vn Embaxador Christiano estas palabras. *Hombre que con solo su palabra, sin tener rayzes algunas, rentas, ni fincas, sustenta por todo el mundo tantos hijos, que si yo quisiera sustentarlos con todo mi poder, no ausa de salir con ello, bien merece ser de todos los hombres del mundo, aunque sean contrarios en Ley, querido y estimado, como de todos el prodigio.* Esto, y las demas seme-

janzas

janzas con Christo, que referi de Francisco glorioso Patriarca de la Orden Tercera, se hallaran en la vida de el Santo, q̃ escriuiò Soria, entre las conformidades, que escriuieron nuestro Pisano, y Fr. Pedro de Alua, en los Annales de Vuadingo, y Roxas, y en las Coronicas Seraficas.

7. Faltame aqui aduertir, ya q̃ toquè en las excelencias de nuestro habito, y cuerda q̃ por la Bula *Aurea* de Sixto Quarto que es la vigesima, que de este Pontifice escriue Fr. Manuel. Los Prelados Superiores, y los Guardianes, en aquellos lugares que estuuieren en el destrito de su Prelacia, ò las personas à quienes ellos para esto delegaren su autoridad, pueden dar el Habito de nuestra Orden à los que le pidieren en vida, para q̃ se entierren con el: y les pueden aduertir no obstante qualquier prohibicion, ò determinacion Pontificia, ò ordinaria en contrario, que lleuando el dicho Habito se deuen enterrar en nuestras Iglesias. Pero ninguno podrà enterrarse cõ nuestro Habito sin que le sea dado por el Prelado de nuestra Ordẽ que lo fuere en aquel destrito, ò lugar à donde muere: y esta Bula tiene al fin la clausula de *Nulli ergo, &c.* que ya dexamos dicho à que obliga: y aunque no tuviera esta clausula basta el agrauio notable que se haze à los Conuentos, y Difuntos cõ traer Habitos para enterrarse de otras partes, para que esto sea muy ilicito; porque el que se enterrare sin recibir el Habito de mano de alguno de los sobredichos, aunque le lleue de mano de Prelado que lo sea en otro destrito, tengo por infalible no gana indulgencia alguna: porque no se ha de presumir las concedieron los Pontifices à los que se enterrasen con Habito dado por quien no tenia facultad de la Silla Apostolica para darle. Es cierto que la indulgencia plenaria que oy tienen concedida los que entran en Religion, para el dia en que toman el Habito no la ganaran, sino es que el Habito les sea dado por aquel que tiene facultad de la Silla Apostolica para darsele: luego lo mismo se deue dezir de la indulgencia que està concedida à los que se enterraren con nuestro Habito, si no les fuere dado por alguno de los Prelados que señala la sobredicha Bula: y assi enterrarse con Habito dado por Guardian de otra Guardiania, es lo mismo que enterrarse cõ Habito dado por vn Sacerdote seglar: porque no tiene mas fa-

facultad Pontificia el tal Guardian para darle, que la tiene el Sacerdote feglar. Y aſsi como por el Habito dado por el ſobredicho Sacerdote feglar no ſe gana indulgencia alguna, de uemos dezir lo miſmo del Habito que diere el Prelado que nòlo es del diſtrito endonde muere el que pidiò enterrarſe con el, como lo afirma Peyrinis en el tomo 1. ſobre la cõſtitucion 3. de Sixto Quarto, num. 3. citando à nueſtro Rodriguez, y Paſſarelo.

8. Aſſentada eſta doctrina para deſengaño de los que piden nueſtro habito para enterrarſe, y de los Prelados, que no reparan en darle para que ſe entierren con èl, los que mueren fuera de los limites adonde llega ſu facultad en darle: Digo con Peyrinis, en el lugar arriba citado, con Caſarrub. y Rodriguez citados de el miſmo, y con el Iluſtriſsimo Señor Guillixtegui en el § 23. de ſu Apologia num. 18. q̃ los que auiendo pedido en vida nueſtro habito para enterrarſe, ſe enterraren con el, ganan indulgencia plenaria, concedida por Leon Dezimo, el qual confirmò tambien las conceſiones que antes auian hecho ſus predeceſſores, Nicolao Tercero, Vrbano Quinto, y Clemente Quarto, de los quales cada vno avia cõcedido remiſsion de la tercera parte de ſus pecados, à los que ſe enterraſſen en la ſobredicha forma. De eſta conceſion, y confirmacion, dan teſtimonio como ſe puede ver en los Oraculos 30. y 40. que de Leon Dezimo eſcriue Rodriguez en ſu Bulario. El Eminentiſsimo Señor Forliuio Cardenal de Aracæli, y el Iluſtriſsimo Señor Gabriel Merino Obiſpo de Leon, reſidente entonces en Roma, el qual teſtifica en ſus Letras, como conſta de los Oraculos 28. 29. y 32. aver alcanzado de ſu Santidad à fauor de los Religioſos de nueſtra Orden, no ſolo lo ſobredicho, ſino tambien, que en el Sabado de Ramos rezando los Pſalmos Penitenciales, ò en lugar de ellos cinco vezes el Padre nueſtro, y otras tantas el Ave Maria delante el Altar de el Santiſsimo Sacramento, y vna Corona de nueſtra Señora, por la Santidad de Leon Dezimo, ſaque, y libre cada vno vna Anima de Purgatorio. Y lo miſmo nos concedio cõ las miſmas diligencias, para el dia de S. Iuan Euangeliſta, que es à 27. de Dizembre, y para el dia de la Fieſta de el miſmo Santo, *ante portam Latinam*, que ſe celebra à 6. de Mayo. Tambien declara nos con-

concedió, que aquel que rezare el Oficio general de los Difuntos, ò los Psalmos Penitenciales por las Animas de Purgatorio, gane à fauor de ellas las indulgẽcias que dexamos dicho, ganan los que rezan la Corona de nuestra Señora. Todo esto podràn ganar nuestros hermanos Terceros, haziendo las mismas diligencias, sin que obste la reuocacion de Oraculos, que como ya dixe, y dirè muchas vezes, y lo afirma con Iuniparo, y Quintanadueñas, Sobarzo trat. 3. cap. 3. no se estendiò à Oraculos de indulgencias, y menos à los de indulgencias concedidas à fauor de Difuntos, las quales, como diuersas vezes dixe, y dirè mas adelante, aun en la reuocatoria de Paulo Quinto, no fueron comprehendidas. Tambien los Hermanos, y Hermanas Terceras de habito descubierto, enterrandose con el, ganan las mismas indulgencias, que si se enterraran con el nuestro, y en esto no ay duda, aunque en muchas partes se estila enterrarse con el de nuestra Orden: porque auiendo sido en la vida de la Orden de Penitencia, solicitan ascender al habito de la primera, para que sus almas mejor assegure el transito al Cielo.

9. Aora boluiendo à tratar de lo perteneciente à nuestro habito, digo con Peyrinis, Casarrub. y Rodriguez citados de el mismo en el num. 5. de el lugar de arriba, que todos los Fieles ganã por cada vez q̃ vesaren nuestro habito, dos mil y setenta y cinco dias de Indulgencia. El Illustrisimo Guillixtegui en el lugar de arriba, y el Visitador General Antoniano, añaden, que por cada vez, que deuotamente le vesaren, ganan ocho mil y cien dias de perdon. De este mismo sentir, son otros muchos, que alegan diuersas concesiones, y assi es muy exercitada esta deuocion de Principes, Reyes, Emperadores, Obispos, y mayores Dignidades de la Iglesia, y se estendio tanto, que puedo jurar yo, como testigo de experiencia, auer visto à Religiosos de otras Religiones exercitar esta misma deuocion con nuestro habito, y estos que aqui nombrè, y otros muchos, que con entrañas de humildad, y amor, doblan las rodillas para vesar el sayal precioso, que tantas almas assegura para el Cielo, y aparta del camino de la perdicion con espanto, y terror del infierno todo, son sin duda los que ganan las sobredichas indulgencias: pero no aquellos, que lleuados de el cumplimiento, y

mas

mas vencidos de politica, que de deuocion, hazen el amago à veſarle, y no le veſan, ſino es que ſea de contingencia; porq̃ eſtos no juntan la deuocion q̃ los Autores refieren es neceſſaria para ganar las indulgencias ſobredichas.

10. Al inuentor, pues de Habito tan Sagrado, y al Serafin Llagado Franciſco tiene (bueluo à dezir) por Padre, y Patriarca la Venerable, y Serafica Orden Tercera de Penitencia, por beneficio, y gracia eſpecial de el Altiſsimo, que quiſo dar à eſta Orden por principal Caudillo, y Padre al que lo es de la Orden de los Menores, y de la de las Señoras pobres, que ſe intitulan hijas de Santa Clara, para que con eſſo tuvieſſe la Serafica Familia de Penitencia, por hermanas à las dos Religiones mas dilatadas de la Militante Igleſia, y à las dos Familias mas Iluſtres que venera la piedad, y deuocion de el Orbe todo. Con eſte fauor ſe aſſeguran los Hijos de la Orden eſclarecida de Penitencia el tener por hermanos en el Cielo, no ſolo à los que obſeruando ſu Regla merecieron ſer oy eſtrellas de ſantidad en el Empireo, ſino tambien à los Santos de las dos ſobredichas Religiones ſus hermanas, los quales ſon tantos, que ſi la Igleſia declarara todos los que merecen eſte titulo, ni el año tuviera dias para darle en particular culto à cada vno, ni mi capacidad ſe eſtiende à poder darles determinado numero. A todos eſtos Santos, y à los q̃ tiene N. P. Santo Domingo en el dilatado numero de ſus eſclarecidos hijos (que por el vinculo conque nos dexaron juntos los dos prodigioſos Patriarcas, ſon tambien Hermanos nueſtros) tienen los Hermanos Terceros por Patronos, y Abogados en el Tribunal Diuino; y eſta es vna felicidad tan grande que mejor la ponderara vna conſideracion deuota, que la mas eloquente pluma. Entre los conſuelos grandes, que ocaſiona à las almas Catolicas, la obſeruancia de los preceptos Diuinos tiene el primer lugar (ſegun ſienten los de mejor parecer) el auernos Chriſto ofrecido en el cap. 12. de San Mateo, que deſde luego ſe declara por hermano de aquel que hiziere la voluntad de ſu Padre *ipſe meus frater, &c.* porque ſaber vn Catolico, que tiene en la preſencia de el Eterno Padre à Chriſto por hermano, es la mayor felicidad, que vna pura criatura puede apetecer. Y aũq̃ à eſta no le llega el tener por

Hermanos en los Celestiales Alcazeres, à vn San Buenauentura, Santo Tomas de Aquino, S. Luys Rey de Francia, S. Antonio de Padua, S. Iacinto, San Roque, San Bernardino de Sena, San Vicente Ferrer, San Conrado, San Pedro de Alcantara, San Antonino de Florencia, San Elzario, San Diego, San Pedro Martir, San Ibo, Santa Clara, Santa Catalina de Sena, Santa Isabel de Vngria, Santa Coleta, , Santa Rosa de Lima, Santa Rosa de Viterbo, y otros, que solo podran contar los Espiritus Bienauenturados sus compañeros, con todo esso es dicha tan especial, que sola ella puede llamar al gremio, y banderas de la Sagrada milicia de Penitencia, à quantos en el mũdo pudieren hazer su Profession, y viuieren deseosos del empleo, en lo que puede assegurar el diuino agrado: y assi para proseguir en las excelencias de esta Sagrada Ordẽ de Penitencia. Y para que à sus Professores no le falten exemplares, y los consuele el tener muchos hermanos en el Cielo: de aqui adelante irè haziendo breue mencion de los de que pude alcanzar noticia.

## DOCVMENTO VIII.

*Refierense las Almas bienauenturadas de esta Orden de Insignes Penitentes, y las personas de probada virtud, que han professado su Regla, y calificado ser vno de los Institutos mas de el Diuino agrado, y de la estimacion de los Fieles.*

Num. 1. ENTRE los Santos, Varones Illustres que esta Sagrada Orden ha tenido, tiene el primer lugar el Bienauenturado San Lucio, ò como otros llaman San Luquecio, à quien N. P. San Francisco con sus Sermones sacò de las tinieblas en que le tenian sepultado los afanes de las cosas de esta vida, y comuniçò las luzes de el desengaño, de que todas erã caducas, y perecederas. Fue este Santo natural de vn lugar llamado

mado Caxiano, en la Prouincia de Toſcana, y el primero que mereciò aliſtarſe debaxo de las Banderas de el Alferez de Chriſto, Franciſco en la Orden Tercera, que fundò de inſignes Penitentes; acompañole ſu muger la Bienauenturada Bona en la forma de la nueua vida, tomando tambien el Habito de la miſma Orden. Crecieron en la obſeruancia de ſu Santa Regla tanto en meritos, que ſe refiere de entrambos auer echo ſu Mageſtad por ellos muchos milagros: fue patente el de auer ſuplicado à Dios que los hizieſſe cõpañeros en la muerte: y auiendoſela Dios otorgado en vn miſmo dia, y leuantandoſe vna gran borraſca en la hora que lleuauan à enterrar los dos Santos Cuerpos, hizo nueſtro Señor, que aunque llouia en grande abundancia, no ſe mojaſſe en el deſamparo, y deſabrigo de el camino, ninguno de los que acompañauan los Santos Cuerpos. Vna muger veniendo de el entierro hallò vn hijo quemado, y encomendandole al B. Lucio, mereciò verle luego de repente viuo, ſano, y ſin leſion alguna. Por los meritos de el B. Lucio vn hombre que en Florencia eſtaua preſo, y ſin remedio configuiò de Dios el hallarſe de repente, y ſin ſaber como, libre en ſu caſa, que de Florencia diſtaua ſiete leguas. De todo eſto teſtifican nueſtras nueuas Coronic. 3. p. lib. 2. cap. 4. & 5. Miranda en la expoſiciõ de la Regla, cap. 13 Nueſtro Vvadingo en el año de 1242. dize, que fueron enterrados en el Conuento de los Frayles Menores de Podio Bonilio en la Toſcana, y que las Reliquias de la B. Bona, las lleuaron los Florentinos, dexãdo ſolo vn braço en el ſobredicho Conuento. Dize mas, que Gregorio Dezimo mandò viendo los muchos milagros que hazia el B. Lucio ò Luqueclo, que hechaſſen ſu cabeça en las llamas, para comprobacion de ſu Santidad, y que en teſtificacion de ſer grande, viò à ſus miſmos ojos ſaltar la cabeça de entre las llamas ſin leſion alguna, y por eſto dio eſte Pontifice permiſſo, para que cada año fueſſe venerada ſu cabeça, en vna muy ſolemne Proceſſion. Tiene Templo edificado à ſu honor el B. Lucio, ò Luqueclo en la Toſcana, y dizen el Docto Guillixtegui en el § 17. de ſu Apologia, y el Padre Antoniano, en el principio de ſu Reſumpta, que el Papa Paulo Tercero concediò ſe celebraſſe ſu fieſta. Murieron eſtos dos Inſignes Penitentes à 20. de Abril

Abril del año de 1242.

2. En este mismo tiempo, fue Insigne Penitente de esta Tercera Orden, el Venerable Gerardo de Villa grande cerca de Florencia, à quien nuestro Serafico Padre San Francisco diò el habito; nuestro Vvading. dize q̃ muriò en el año de 1277. y que fue esclarecido en milagros, assi en vida, como en muerte, y que aun aora su cuerda aplicada à los enfermos dà, y comunica a los que interponen con deuocion sus meritos, muy perfecta salud.

3. Tambien en estos primeros años, comenzò luego esta Insigne Orden à tener Penitentes de real sangre: pues tomò este Santo habito, y professò esta Santa Regla la Bienauenturada Santa Isabel hija de Andres Rey de Vngria, y muger de Lanzgraue Duque de Turingia. Fue esta Santa tan marauillosa en virtudes, que su vida en las historias, es pasmo à quiẽ la considera. Fue tan penitente, que debaxo de las vestiduras ce ñia siẽpre muy asperos celicios, vestiase de tan humildes telas que muchas vezes no se diferenciaua de las mas ordinarias mugeres de su Reyno, y despues de ser de la Tercera Orden, solo con el habito se contentaua, y toda otra preciosidad le aborrecia. A las Damas de su Palacio solia obligar muchas vezes, à que con asperos azotes la afflixiessen para verse de el todo humillada, y penitente. Deseaua sumamente el verse en pobreza suma, por ser en esto imagen viua de nuestro Padre San Francisco. Amaua tanto à los Religiosos de nuestra Ordẽ que solia dezir à su marido, q̃ no entraua gozo en su alma el dia que no entrauan en su casa Religiosos de San Francisco, ò no oya sus Sermones, ò gozaua de sus espirituales platicas. Quitauasse muchas vezes los vestidos por darlos à otras mugeres pobres, y desnudas. Assistia cõ gran caridad à los enfermos en los Hospitales. El habito que traya de la Tercera Orden, era de sayal grueso muy remendado: fue muy obediente à su Cõfessor, y Maestro Fr. Conrado à quien ofreciò obediencia el dia que se entrò Tercera. Hizo por ella Dios, y por sus merecimientos innumerables milagros, assi mientras estuuo en esta vida mortal, como despues que passò à coronarse à la eterna. En la enfermedad de la muerte, se le apareciò Christo Redentor nuestro, y le dixo con dulces, y amorosas palabras: *Ven mi escogida, y mi Esposa, à quien yo mucho amo, à possseer las*

*las Celeſtiales, y perpetuas mo-radas, que te tengo aparejadas.*

Salió ſu glorioſa Alma de la carzel de ſu cuerpo à los 19. dias del mes de Nouiembre de el año de 1231. quatro dias eſtuuo ſu cuerpo por enterrar, para conſuelo de los que triſtes lloravan ſu impenſada auſencia. En eſtos quatro dias vnas aues nunca viſtas en aquel Pais cantauan con dulze melodia, y ſuauidad marauilloſa el deſcanſo de eſta Inſigne penitente. Siete muertos dize el P. Miranda en el cap. 16. de la expoſicion de la Regla de eſta Orden fueron reſucitados el dia de ſus Exequias, y entierro. En otras ocaſiones reſucitò nueue, que por todos cumplen el numero de diez y ſeis reſucitados. Con la noticia de eſtos prodigios, y de otros muchos que cada dia obraua Dios por los merecimientos de ſu amada Sierua, ſe hizo tan aplaudida de todos ſu ſantidad, que dentro de quatro años deſpues de ſu glorioſo tranſito la canonizò Gregorio Nono, como conſta de ſu Bula, que comienza: *Glorioſus in maieſtate ſua.* Dada en Peroſa en el primero de Iunio de 1235. en el nono año de ſu Pontificado, en la qual Bula dize ſu Santidad auer veſtido Santa Iſabel en ſu viudez habito de Religiõ. Y aunque no declara de que Religion fue, las lecciones de el dia de la Santa declaran, y las Hiſtorias teſtifican no auer veſtido otro mas que el de la Tercera Orden de Penitencia de N. Serafico Padre. Conque vino à ſer la glorioſa Iſabel de Vngria la primera hija de eſta Orden, que fue canonizada. Y ſegun parece de la dicha Bula, que entre las que trae Cherubino de eſte Pontifice es la Vndezima, en el tomo 1. fol. mihi 104. no ſe le adelantò N. P. Santo Domingo en la canonizacion mas que vn año, y nueſtro Padre San Franciſco, ſe le adelantò en ſiete. Leon Dezimo, en la Bula, que comienza: *Cum alias*, y es la 34. que de eſte Pontifice eſcriue Fray Manuel en ſu Bulario, dada en Roma à 21. de Mayo de 1518. declarò à Santa Iſabel por hija de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Frãciſco; y concediò, que en ſu Feſtiuidad, y por toda ſu Octaua, ſe leuantaſſe qualquiera entredicho en nueſtros Conuentos, y en las Igleſias de Santa Clara, y de la Orden Tercera, à la manera que ſe leuanta en las Feſtiuidades, y Octauas de N. P. S. Franciſco. Santa Clara, San Antonio, San Luys, y San Buenauentura, y de la Puriſsima Concepcion.

4. En

4. En este mismo tiempo floreciò en esta Sagrada Orden el muy noble ciudadano Romano Mateo Rubio, Padre del Papa Nicolao Tercero. Este noble Varon tomò el habito de Insigne Penitente, el año de 1222. fue deuotissimo de nuestro Padre San Francisco, y teniendo à vn hijo suyo quando tierno niño en sus brazos, le profetizò auia de ser Pontifice, y como si ya el niño tuuiera discrecion, y razon le pedia con humildes suplicas, y tiernos suspiros, que en llegando à ser Pontifice fauoreciesse, amparasse, y tomasse por su cuenta à su Religion Serafica, cosa que puso en admiracion grande à los presentes: pero en mucha mayor à los q̃ despues vieron esta profecia cũplida: pues como dixe va, fue despues Pontifice, y se llamo Nicolao Tercero, y cũpliò à la letra lo que N. Sãto Padre le auia pedido: porque fue vno de los Pontifices mas afectos à nuestra Religion que han ocupado la Apostolica Silla: fue tambien muy deuoto de la Tercera Orden de Penitencia, hizola muchos fauores, como ya dexo dicho se gloriaua mucho repitiendo en sus platicas muy de ordinario, que su padre auia sido Insigne Penitente de la Tercera Orden de el Serafin Frãcisco: assi lo refiere Mirãd. c. 14. y otros muchos

5. El muy Ilustre Cauallero Orlando, Conde de Chiusi, y Señor de el Monte Alberna, recibiò en estos primeros años el habito de esta Sagrada Orden, de mano de N. P. S. Francisco, y renunciando en sus hijos todos sus Estados, y entregando à los pobres lo mejor que pudo, se alistò debaxo de las banderas de la pobreza, y teniendo à N. Serafico Padre por antorcha de su espiritu, cumpliò en esta Sagrada Orden el numero de sus dias, adornado de muchas virtudes, y con aplausos de crecida santidad. Fue el q̃ hizo donacion à N. P. S. Francisco de el Mõte Alberna para su habitaciõ, y de sus amados Discipulos.

6. A este Conde imitò el Conde de Monte Agudo, llamado Micer Alberto, tomando el habito de esta esclarecida Orden. Este fue tan amado de nuestro Serafico Padre, que baxando de el monte Alberna con las llagas de nuestra redencion recien impressas por nuestro amado Iesus, se fue à su casa para despedirse de boluer à verle, y pidiendole el Conde alguna cosa para su memoria, se hallò el Santo tan faltoso de alhajas, que no tuuo que ofrecerle mas que el habito, si de lino[s]

limosna le queria socorrer con otro para su abrigo. Hizosse la permuta, y quedò el Conde enriquecido con el precioso Tesoro de el habito en que nuestro Padre San Francisco auia recibido las Insignias Sagradas de la Passion, y se auia hecho traslado, y semejanza de Christo en la tierra. En la casa de estos Condes, se conseruò la Serafica mortaja, hasta que passados algunos años, se la quitò la Señoria de Florẽcia, y la colocò en el Conuento de S. Saluador de los Padres Obseruantes de aquella Ciudad. En donde se conserua con gran veneracion, y se enseña todos los años el dia de la Fiesta de N. Serafico Padre. Assi lo escriue Miranda en la exposicion de la Regla de los Terceros, en el cap. 15. de las vidas de estos dos Condes.

7. En el año de 1242. muriò professo en esta Sagrada Orden Tercera el B. Pedro Gargalino, à quien auia dado el habito nuestro Padre San Francisco, y para ser Penitente en sus obras ya que lo era en su professions, se retirò con el Sãto Habito de esta Orden, à vna soledad, y alli viuiò con tanta pobreza, y en austeridad tan estraña, que no le hizieron ventaja los antiguos Anacoretas. Manifestò Dios en su muerte lo agradable que le auia sido su vida, con el prodigio de auerse tocado sin diligencia humana todas las campanas de la Villa de Castropodio, en el instante que su Alma se apartò de aquel penitente cuerpo. Cocurrierõ todos los habitadores de aquella Villa à su pobre, y solitaria morada que estaua distante de alli dos millas. Huuo pleyto sobre qual auia de ser el Templo que diesse descanso al Insigne Penitente, y durò este certamen hasta que de el Cielo vino con vn prodigio la sentencia: y fue en esta forma. Aparecioſſe vn exambre de maripossas, y como si aquel cuerpo fuera luz atractiua de sus alas, manifestaron no traer otra ocupacion encargada de su Criador, mas que assistirle con veneracion profunda, y guiar à aquel pueblo hasta el Sepulcro, que la Magestad Diuina le tenia preparado. Leuantose el Cuerpo, encaminauan las maripossas, y siguiendo el pueblo à las maripossas, con su Clerecia, se entraron en la Iglesia principal de Castropodio, en donde fue enterrada la preciosa margarita de su cuerpo. En otros tiempos se celebraua en esta Iglesia la Fiesta, y solemnidad del B. Pedro en el dia mismo de la Trinidad Santissima. Pero nuestro

Vna

Vuadingo,q̃ en el año de 1242. de ſus Annales haze mencion de ſu vida,y milagros,dize que deſpues ſe determinò, que la celebridad de ſu Fieſta fueſſe à los 28. de Mayo.

8 En el ſobredicho año de 1242. eſcriue nueſtro Vvadingo que muriò en Caſtro Florẽtino la B. Viridiana,à quien N. P. San Franciſco avia dado el habito de la Inſigne Ordẽ de Penitencià, y inſtruydo en vn modo perfecto de agradar à Dios. Eſta Inſigne Penitente vino en peregrinacion à Santiago de Galicia,y fue à Roma,y de buelta à ſu patria ſe exercitò en marauilloſas obras de virtud. Atormentola muchas vezes el Demonio, apareciendoſele (como à otro S. Antonio Abad) en horribles formas, tuuo conòcimiento por reuelacion de el dia de ſu muerte, y paſſo de eſta vida pueſta de rodillas, y cruzados los braços. Tocaronſe tambien de repente las campanas, celebrando ſu tranſito, como celebraron el de el B. Pedro Gargalino. Y vn niño de pecho que aun no hablaua, por diſpoſicion Diuina dixo,que la cauſa de tocarſe de ſuyo las campanas,era por aver muerto la B. Viridiana. En el ſitio, y lugar en donde hizo penitencia ſe hizo vn Templo, y alli eſtà ſepultada, y es venerado ſu cuerpo, aſsi por los milagros que hizo en vida,como por los que por ſus meritos haze nueſtro Señor deſpues de muerta. El miſmo Vvadingo en el año de 1533. dize, que paſſando la Santidad de Clemente Septimo, por Caſtro Florentino, concediò ſe celebraſſe la Fieſta de Santa Viridiana, con rezo,y Miſſa ſolemne.

9 El año de 1246. al veinte y ſeis de ſu edad paſsò al Señor la B. Humiliana de Circulis, hija de Padres nobiliſsimos de Florencia, la qual en ſu viudez tomò el habito de eſta Orden Tercera: y condenandoſe à la carzel de vn apoſento de ſu caſa, tomo la libertad de entregarſe de el todo à eſtar qual otra Magdalena en contemplacion continua à las plantas de Ieſu Chriſto ſu amado Eſpoſo. Refiereſe en el cap. 2. de el lib. 2. de la 3. parte de las Coronicas nueuas de nueſtra Religiõ Sagrada, que recibiò de el Señor el don de copioſas lagrimas en la Oracion, y que en ſu retiro la hizo guerra el Demonio con horribles fantaſmas, apareciendoſele por permiſsiõ diuina en formidables formas, y figuras,y dandola vnas vezes coces,y golpes,y otras amenzando à quererla ahogar; pero

de

de todas estas tentaciones, y luchas con el enemigo, salia vencedora, con formar en si la espada de la Cruz santissima de nuestra Redencion. Solia el enemigo ponerle vna culebra formidable junto al rostro, quando la Sierua de Dios queria reposar, y con esta culebra la mortificò muchas vezes en su aposento: en vna ocasion le hizo vna grande herida en el rostro vna criada suya, arrojãdole à el vn jarro, y en premio de auerlo sufrido cõ humildad, y paciencia, vna mano del Cielo la curò de repente sin dexar la señal de herida alguna. A vna hija suya estando ya sin vida, en sentir comun de los que la veyan, con oraciones la restituyò de repente, no solo à la vida, sino tambien à vna salud muy perfecta. Muchos dias no comia por estar en contemplacion, y solia estar arrebatada fuera de si à vista de todos, por espacio de dos ò tres dias enteros. Muchas vezes se quedaua en la oracion leuantada en el ayre, y de su cuerpo salia vn tan suaue olor, que consolaua, y recreaua à quantos la iban à visitar. En medio de tener muchas enfermedades, y padecer muchos achaques, no se apartaua de su cuerpo el cilicio. Era tan moderada en hablar, que en las Quaresmas de San Martin, y en la Quaresma mayor, y en las Fiestas del año no hablaua con persona alguna, sino es que fuesse en confession. Reuelole Dios muchas cosas de las que estauan por venir, y de estas, solo manifestaua lo q̃ Dios le ordenaua para consuelo de sus proximos. Tuuo don especialissimo de consejo, y de ordinario exhortaua à todos al conocimiento, y desprecio de si mismos: diziendo, que en este exercicio se cifraua el mayor aprouechamiento espiritual. En el rigor de los muchos dolores que le ocasionauan sus achaques, se cruzaua los braços con tanto amor, que parecia tener entre ellos à su amado Esposo Iesus, y dezia: *Bendito seays amor mio*, de esta suerte solia quedarse tan eleuada en Dios, en medio de los dolores, que parecia à los que la assistian, auer ya perdido la vida. Quarenta y dos dias antes de su muerte, no comiò cosa alguna, y cumplidos estos, vn Sabado à la mañana (que era el dia en que esperaua morir) diò su alma en manos de su Criador. Fue sepultada en el Conuento de Santa Cruz de Frayles Menores de Florencia, y por sus meritos obrò Dios en el dia de su entierro tres milagros, y quarenta comprobados con testigos de vista,

schallã escritos en su vida, y no los traslado aqui por ser bastante lo dicho, para que el mundo la venere, como à vna de las mas perfectas almas de esta Insigne Orden.

10. El año de 1252. refieren nuestros Anales auer passado de esta vida à la eterna, la Venerable Doña Blanca Reyna de Francia, y madre del glorioso Rey San Luys. Fue esta deuotissima, y prudente Reyna, hija professa de la Orden Tercera de Insignes Penitentes de N. Padre San Francisco, y tan zelosa de la honra de Dios, que solia dezir à su hijo; mas quisiera hijo mio verte muerto de la tte de mis ojos, que verte cometer vn pecado mortal, ni hazer cosa que sea contraria à la voluntad de tu Dios, y Criador. Enterrose con el habito de nuestra Religion, y por sus meritos, dizen algunos Autores, segun escriue nuestro Annalista Vuadingo, que obrò Dios muchos milagros. En este mismo año passo à reynar en los Cielos el Santo Rey de Castilla, y Leon, Don Fernando: escriue el Annalista, que fue sepultado con el habito de nuestra Religion: y el Padre Visitador general Antoniano, en su Resumpta de la Orden Tercera le quenta en el num.° de sus Santos Canonizados: y por estar en opinió si fue de la Tercera Ordẽ ò no, no hago aqui mas dilatada mencion de su vida; pero baste para credito de ella saber, que la Silla Apostolica le tiene canonizado. Tambien en este mismo año passo à mejor vida la Venerable Iuta, criada, y compañera q̃ auia sido de la gloriosa S. Isabel de Vngria, y como fue imitadora de esta Santa en las virtudes, lo fue tãbiẽ en vestirse el habito de esta Orden, y ajustarse à la obseruancia de su Regla, por lo qual (dize Vuading.) la hizo Dios esclarecida por milagros, assi en vida, como despues de su muerte. De la misma suerte fue esclarecida, y es oy venerada la Bienauenturada Francischina Eugubina, hija de la misma Orden: la qual, como escriue el sobredicho Autor, passo à mejor vida el año de el Señor de 1255.

11. En el año de 1258. acabò el miserable destierro de esta vida, la glorioſa Virgen Santa Rosa de Viterbo, hija tambien de esta misma Orden: es vna de las mas esclarecidas Santas, que hermosean à la Militante, y Triunfante Iglesia, en 18 años, que fue el breue termino de su vida, fue tan casta, que no se hallò en su coraçon otro afecto, mas que el amor de su querido

rìdo Eſpoſo Iesvs. Fue tan caritatiua aun quãdo tierna niña, que ſe ſuſtentaua con dar à los pobres el alimento que le ofrecian ſus Padres, ſin reſeruar para ſi mas que lo neceſſario para conſeruarſe con vida. En el principio de el tercer año de ſu vida, era ya tã grata à los Diuinos ojos la oracion de eſta fragante Roſa, que haziendo oracion por vna tia ſuya muerta de vn dia entero, la tocò el cuerpo en el feretro, y llamandola para que ſe leuãtaſſe, abrìò los ojos la Difunta, y libre de la pauoroſa muerte, boluiò à verſe entre las luzes de la vida, y quedando de repente ſana, viviò deſpues por eſpacio de muchos años. En eſta tierna edad y en lo reſtante de ſu vida, nunca ſolicitò compoſtura de ſu cuerpo, la de el Alma era quiẽ le ocupaua el tiempo todo, y por eſſo ſe mereciò el Diuino agrado, q̃ otras deſmerecen oy, q̃ deſde niñas ſe crian narciſſos de ſu hermoſura, y pauones deſuanecidos en ſus torpes galas, y afeytes: poſſeyò mientras viuiò vna ſabiduria infundida por el Eſpiritu Santo; pues predicaua publicamente en las calles, plazas, y Igleſias la palabra Diuina deteſtando, y abominando los pecados, y perſuadiendo à la obſeruancia de la Fè Catolica, y obediencia de el Papa, Paſtor vniuerſal de la Igleſia. Diſputaua con los Hereges, interpretaua con eſpecial doctrina los textos, y lugares Sagrados de la Diuina Eſcritura, conformandoſe con la doctrina de los Santos Padres, y con eloquencia admirable dexaua confuſos à quantos la eſcuchauan. Predicando vn dia en la plaça de Viterbo, vn atreuido Herege la hiriò en vn braço: pero la Santa le profetizò, que dentro de tres dias ſeria ſeñalado de la mano de Dios en pena de ſu delito. Y ſucediò aſsi; pues no ſe cumplieron, ſin que Dios dexaſſe ſin pelo de pies, à cabeza, à aquel Herege, por lo qual era deſpues de todos conocido, y abominado. Confirmava el Cielo con prodigios lo que la Santa predicaua; porque apenas predicaua ſermon, q̃ no confirmaſſe Dios con vn milagro. En Viterbo al acabar vn ſermon, ſolo con hazer la ſeñal de la cruz ſobre los ojos de vn ciego, le diò la viſta, de que carecia avia muchos años. Como era de tan pequeño cuerpo, ſe hallò vn dia entre tanto concurſo de gente, que no podia darſe à ver à todos, para que oyeſſen lo que les predicaua en defenſa de nueſtra Santa Fè, y contra la Heregia de el

Emperador Federico. Pero dif puſo el Cielo que vna piedra q̃ ſerula de peaña à ſus plantas ſe leuantaſe en el ayre, en tal proporcion, que pudieſſen ver todos à ſu Diuina Predicadora, y en eſta forma ſe eſtuvo milagroſamente la piedra, haſta que la glorioſa Roſa acabò de dar la fragancia de la doctrina de aquel ſermon, que entonces ſe bolviò la piedra à ſu centro cõ mouimiento muy agradable, y reuerente. Con eſtos prodigios, y con ſu doctrina, conuertia nueſtra glorioſa Santa à los Hereges, y à los Catolicos los dexaua mas fortalecidos, y deuotos.

12. Por ſus oraciones diò Dios feliz victoria contra los Infieles à San Luys Rey de Frãcia en vn conflicto grande en que ſe hallò en la Prouincia de Soria, en el qual le viò por reuelacion diuina nueſtra glorioſa Roſa, eſtando enferma de vna enfermedad muy graue, en la qual ſiendo de edad de nueue años, ſe le apareciò Maria Santiſſima, en la forma que otras vezes la auia viſitado, con cuya viſta cobrò tanto aliento, que leuantandoſe de la cama de repente ſana, como ſino huuiera tenido enfermedad alguna, ſe poſtrò en ſu preſencia de rodillas, y mereciò oir de boca de la Soberana Princeſa eſtas palabras: *O Roſa odorifera*, que en la grandeza de tu tierna belleza hazes hermoſear los lirios, plantada juntamente con las demas flores virgines, para el eternò jardin de el Parayſo. Mira, y conſidera con los ojos de el entendimiento, como eſtoy adornada, y vaga; adornate quãto antes con mi exemplo tambien tu en la miſma belleza, y de eſta manera acompañada de honeſtas mugeres, y Donzellas viſita deuotamente la Igleſia de el Precurſor Iuan Baptiſta, y la de el Pobre Confeſſor Franciſco Santo, y deſpues vè à mi Igleſia de el Poyo, y alli en la Solemnidad de la Miſſa, hazte cortar los cauellos, y deſpojada de las ricas galas, y ornamentos que lleuares, viſtete el cilicio, y habito de San Franciſco por mano de Doña Sita, y hechas eſtas coſas, celebraras las nupcias con tu Eſpoſo Ieſus, y alli daras deuotas gracias à ſu Mageſtad Diuina con el habito nueuo de Penitencia, y boluiendote à caſa con tu habituada, ſãta conuerſacion celeſte, atiende à las oraciones, y alabanças de Dios; exorta ſiempre con todo feruor de caridad al proximo, à bien obrar, y reprehende ardientemente, y con animo fuerte à los malos, y arroganteſ

tes transgreſſores de la Fè Catolica, y ſi por eſto recibieres moleſtias, perſecuciones, y ofenſas de tus padres, ò otra qualquiera perſona eſtraña, ſufre todo con paciencia, que alcanzaras merito, y deſpues de el merito la vida eterna, y ſi los que te eſcucharen te obedecieren, conſeguiran de Dios gracias, y dones infinitos, y viuiran perpetuamente en el Cielo: pero los que te contradixeren, ò deſpreciaren tus documentos, y perſeueraren obſtinadamente en ſus malas obras, recibiran ferociſsimos caſtigos. Tus ruegos è interceſsion, para con tus deuotos ſeran agradables à los ojos de Dios, y por tu fauor conſeguiran felicidad en ſus peticiones.

13 Aqui acabò Maria Santiſsima ſu razonamiento: pero no diò fin à los fauores; pues le dexò el habito de Penitencia de nueſtra Orden, para que le viſtieſſe como gala, q̃ de el Cielo le imbiaua ſu amado Eſpoſo. Puſo en execucion todo lo ordenado por la Emperatriz de el Cielo, y deſpues de veſtido el habito, hizo voto de obſeruar pobreza, caſtidad, y obediencia, como lo cumpliò toda ſu vida, eſtando debaxo de la direccion de los Religioſos de nueſtra Orden. Dos vezes ſe le apareciò Chriſto, vna doloroſo, y Crucificado, y otra todo lleno de Glorias, en las quales tuvo con ſu Mageſtad dilatados coloquios. Al dezimo año de ſu edad conuirtiò à penitẽcia à los Sorianos ſequazes de el Emperador Federico. Deſpues de eſta conuerſion ſe le apareciò vn Angel, y en premio de ſus trabajos, le ofreciò de parte de Dios el deſcanſo eterno, y la tranquilidad de la Igleſia, aunque le dixo, que por eſſo no dexaſſe de proſeguir en ſu ſanto exercicio de la Predicacion: hizolo aſsi; porque luego ſe partiò à Vitorchiano, à conuertir à aquel Pueblo, en dóde conuenciò à vna Maga q̃ tenía engañados à todos ſus habitadores. Y diò en preſẽcia de vn numeroſo concurſo, viſta à vna muger que avia nacido ciega ſin mas diligencia, que la de ſu oracion, y hazerle ſobre los ojos la ſeñal ſanta de la Cruz. En Vitorchiano ſe entrò en vna terrible hoguera à viſta de todo el pueblo, y à los principios la eleuaron en el ayre las llamas: pero deſpues de vn rato boluiendola à recibir entre ſus ardores la tributaron veneracion tanta, que aunque eſtuvo entre ellas haſta que toda la leña ſe conuirtiò en paueſas, y ſe paſſeaua por encima de las abra-

ſa-

sadoras brasas, saliò sin leſion alguna aun en el pelo de su habito, en testificacion de que nuestra Ley es sola la verdadera, q̃ fue el fin para que se entrò en el fuego. En el año doze de su edad le diò el Papa Innocencio Quarto, facultad para que prosiguiesse en la predicacion de la Diuina Palabra, y mandò al Prior de Santa Maria Ingradi de el Orden de N. P. Santo Domingo, y al Arzipreste de San Sixto de Viterbo, que escriuiessen la Vida, y milagros de esta Sierua de Dios, y que formassen proceſſo de su santidad, para que despues de muerta se pudiesse canonizar: y assi lo executaron estos dos Prelados en vida de la Santa. Y siendo de edad de quinze años se leuantò en Viterbo vn Oratorio con titulo de Oratorio de Santa Rosa, que hasta que le diessen culto de Santa en vida, permitiò el Cielo. Todo este aplauso grangeauan sus virtudes, y los innumerables prodigios que por sus meritos obraua Dios, de que no hago aqui mencion por extenso, por no faltar a la breuedad; porque me executa mi intento. Solo aduierto, que su cuerpo se conserua hoy incorrupto en Viterbo, y tan hermoso, que oì à testigos de vista, que parece no le falta la vida. En su Traslacion al Conuento en donde oy descansa, hizo Dios por sus merecimientos tantos prodigios, q̃ no se han podido escriuir todos: no llegaua necessitado cõ fè de sus meritos, que no consiguiesse luego el remedio. Vn Cauallero Tudesco consiguiò de vna Monja, le diesse vna vña de vn dedo de la mano de la Santa, y fue cosa marauillosa, que para conseruar Dios la integridad, y perfeccion de el Cuerpo de su agradable Rosa, dispuso su Mageſtad le naciesse otra vña que oy se vè en el mismo dedo. Despues de su muerte algunos años se encendiò la Capilla en donde estaua la Vrna de su glorioso cuerpo, y aunque no quedò cosa en la Capilla que no se conuirtiesse en zenizas, pues deshizieron las llamas los anillos de oro que adornauã los dedos de sus virginales manos, con todo esso no se atreuiò el fuego à hazer leſion en el cuerpo muerto que ya auia reuerenciado viuo. Y las campanas del Conuento se tocaron en esta ocasion de suyo, conuocando a los viuientes à dar gracias al Altissimo por tan singular prodigio. Por sus meritos han resucitado muchos muertos, recuperado la salud innumerables enfermos,

mos, y no ay lugar aun de nuestra España en donde aya deuocion con esta admirable Rosa, que no se vea cumplido lo que Maria Santissima ofreciò à los que se valiessen de sus meritos, que es el logro feliz de sus peticiones, y deseos.

14. El Papa Calixto Tercero la escriuiò en el catalogo de los Santos, en el año de 1457. y mucho antes gozaua ya la canonizacion de la veneracion comun del Pueblo. El Papa Pio Segundo, fue dos vezes à Viterbo à visitar su Sagrado Cuerpo. El Papa Sixto Quarto aprobò la Fiesta, que debaxo de su Santo nombre se celebraua en tonzes: y por dotacion de dos Pontifices, se le hazen ofrendas todos los años à su Sagrado Cuerpo: y oy no solo se reza de esta Santa con solemnidad doble en el dia de su muerte, sino que tambien à los quatro de Setiembre, que fue el dia de su Traslacion, celebramos sus glorias con solemnidad de segunda clase, y Octaua, excelencia, que aun à la Traslacion de nuestro Padre San Frãcisco no està concedida. Por tanto tendrà mi alma estraño gozo, en que quantos leyeren este Indice breue de la vida de tan glorioſa Santa (que saquè de la que escriuiò el Licenciado Don Alonso Guzman, y mas nueuamente el Doctissimo Padre Magdaleno) se determinen à ser muy deuotos de tan casta niña, que en fragancias de proteccion assegura mostrarse Rosa agradecida.

15. En el año de 1264. refiere nuestro Annalista auer cumplido los dias de la peregrinacion de esta miserable vida la B. Iuta en Bielcina junto à Prussia, la qual auiendo enuiudado de vn varon nobilissimo, y quedado en possession de muchas riquezas, tomò el habito de nuestra Tercera Orden: y haziendo señores de ellas à los pobres, se hizo con amor grande de el numero de ellos, amaualos con passion tan estraña, que no se hallaua sino en compañia de ciegos, cojos, y paraliticos, y de pedir siempre con ellos de puerta en puerta, se le originò el q̃ todos la despreciasen, y escarneciessen; pero mas agradable rostro mostraua à estos desprecios, que en señan los hijos del siglo à las felicidades de su fortuna. En premio de pobreza tan voluntaria, y de humildad tan profunda, fue visitada de Iesu Christo en forma visible muchas vezes, y entre ellas le dixo su Magestad en vna: *Tuyo es todo lo que es mio.* Palabras fueron estas

estas para la Sierua de Dios de mucho consuelo: pero no fue bastante el verse tan fauorecida de Dios, para que leuantàsse la mano de sus continuas disciplinas, ayunos, cilicios, y mortificaciones, antes si cada dia con mas valor, se ocupaua en estos exercicios, y en el de altissima contemplacion, en la qual solia muy de ordinario quedarse en extasi, y arrebatada en Dios. Fauoreciola el Altissimo con espiritu de profecia, y con altissimas reuelaciones. Fue muy dotada del Cielo con la inteligencia de la Sagrada Escritura. Y lo que Dios oculta muchas vezes aun de los mismos Angeles, no lo ocultò de esta Sierua suya, pues solia conocer lo mas secreto de los corazones de muchas criaturas, que la comunicauan. Floreciò en milagros, assi en vida, como despues de muerta. Y refierese de esta insigne Penitenta, auer corrido la carrera de este siglo, sin cometer culpa mortal contra su Criador.

16. El Doctor P. Miranda en el cap. 19. de la expolicion de la Regla de esta Venerable Orden, escriue la vida del glorioſissimo Rey de Francia San Luys, y dize que comenzò à reynar con Dios en los Cielos el año de 1270. auiendo sido vno de los mas Santos, y esclarecidos Reyes de la tierra. Tuuo por Maestros en los primeros años de su educacion à los Religiosos de nuestro Padre Santo Domingo, y de nuestro Padre San Francisco, los quales le encaminaron à vna virtud tan sublime, que su vida seruia de exemplo à todo su Reyno. Los ayunos à pan, y agua eran muchos, el cilicio à raiz de sus carnes continuo, las limosnas muy crecidas, fundò muchos Conuentos de nuestra Orden, edificò Templos, y dotò muchos Hospitales. Fue tan humilde, que de ordinario comia lo que sobraua del plato de tres pobres viejos que sentaua siempre consigo à la mesa, y à estos, y à otros muchos, los entraua en parte retirada de su Palacio, y alli les labaua los pies, y vesādoselos, y dandoles limosna, los despedia con excessiuo cariño. Visitaua los Hospitales, y con sus proprias manos seruia, y consolaua los enfermos, aun que tuuiessen enfermedad contagiosa, y asqueroſa. En el vestir fue tan humilde, que dize nuestro Vvadingo en el año de 1254. que traìa el habito de la Orden Tercera descubierto: por esto vn Embaiador q̄ vino à su Corte, boluiendo à su Provincia le escarneciò, y murmu-

rò:

rò: Pero bolviò Dios por el ſanto Rey, y por el habito de eſta Sagrada Orden, bolviendo le la boca azia las eſpaldas al deſpreciador de la veſtidura de Penitencia. Eſte miſmo Autor dize en el año de 1270. que las embaxadas de mas importancia de ſu Reyno las encomendaua à Religioſos de nueſtra Orden, y que tuvo tan cordial afecto à nueſtro habito, y Regla, que diuerſas vezes ſolicitò dexar el Reyno, y entrarſe Religioſo de nueſtra Serafica Familia. Hizo en ſu Reyno vna ley, que ſe deuia obſeruar en todos, y fue, que ningun juez ſe caſaſſe, ni compraſſe hazienda en los terminos de ſu jurisdicion, para que con eſſo pudieſſen mejor adminiſtrar Iuſticia. A eſta ley juntò la de que herraſſen con vn hierro ardiendo, los labios de aquel que fueſſe conuencido de perjuro, ò de blasfemo. Fue muy enemigo de truhanes, y chocarreros, y hizolos deſterrar de ſu palacio. Lo mejor de ſu vida, y mayores fuerzas de ſu Reyno las empleò en guerras contra Infieles, y en ſolicitar la conquiſta de la tierra Santa. Y teniendo cercada à Tunez aviendo muerto de vn contagio gran parte de ſu exercito, ſe llegò el vltimo dia à eſte Santo Rey, recibiò los Sacramentos con deuocion inexplicable. Y conociendo la hora vltima de ſu aliento, mandò que le puſieſſen delante ſu cama vn eſtrado de ceniza, echo à manera de Cruz, y echãdoſe en el, diò ſu alma al Señor q̃ la avia criado, y cõſeruado en vida tan perfecta, q̃ ſe afirma de eſte Santo Rey, no aver cometido pecado mortal alguno. Por ſus merecimientos, aſsi en vida, como deſpues de muerto obrò Dios muchos milagros, y aviendolos comprobado la Santidad de Bonifacio Octauo le canonizò treinta años deſpues de ſu muerte. En el Bulario magno de Cherubino, ſe hallarà entre las Bulas de eſte Pontifice, la de la canonizacion de nueſtro glorioſo Rey y en ella eſtà epilogado lo mas heroyco de ſu vida. Bien quiſiera poder ſer mas dilatado en referirlà; pero ya que la breuedad me obliga à hazer punto: paſſe el cuydado de los deuotos de tan Santo Rey à verla en los Autores innumerables, que extenſamente la han eſcrito.

17. En el año de 1275. refiere nueſtro Annaliſta, auer paſſado à perpetuo Reyno D. Bela Quarto Rey de Vngria, hermano de la glorioſa Santa Iſabel, de quien en el Documẽto paſſado hizimos memoria.

Y su muger Doña Maria, hija del Emperador de los Griegos, los quales acompañaron su Purpura, del habito de Insignes Penitentes de esta esclarecida Orden: y fueron tan bienechores de nuestra Orden en su Reyno, que fundaron muchos Cõuentos, haziendo grande aprecio de ser Hijos de N. Serafico Padre, y professos en la Orden en que su gloriosa Hermana avia llegado al fin de tan feliz vida. El año siguiente de 1277. refiere el mismo Autor acabò la peregrinacion de esta vida, el amado sieruo de Dios, y hijo de esta Orden Gerardo, à quien assi el Annalista, como otros muchos Autores dan el titulo de Beato: porque la deuocion del pueblo de Villa-Grande junto à Florẽncia, en donde descansa su cuerpo, no sabe nombrarle, sino llamandole el Beato Gerardo. Este Insigne Penitente viuiò la mayor parte de su vida como Hermitaño, haziendo rigurosas penitencias, sin faltar à cosa de las que la Regla de esta Santa Orden aconseja. Su conuersacion era tã discreta, y santa que con ella hizo còpioso fruto en los que venian mouidos de la fama de su santidad à visitarle à su pobre choza. Hizo muchos milagros en vida, y despues de su muerte. En la casilla en que viuiò, hizo la deuocion del pueblo vna Hermita, y alli esta sepultado, y es tenido aquel lugar en grande veneracion, y deuocion de todos. La cuerda con que se ciñiò en vida, tiene oy tan celestial virtud, que aplicada à los enfermos, los restituye à la salud deseada.

18. Vuadingo escriue auer acabado en el Señor, en el año de 1282. el B. Restagno insigne en milagros. Y la Bienauenturada Dulcina Massilienfe, fauorecida de Dios con muchas visiones Celestiales, y por muy continuos prodigios, por los quales merecieron estas dos benditas Almas de nuestra Orden Tercera el titulo de Beatas, conque Vvadingo las ensalza, y la deuocion de los pueblos Massilienses las venera. Este mismo Autor haze mencio en este mismo año de otra hija professa de esta misma Orden, llamada Benevenuta de la Prouincia de Ancona, la qual llegò con la obseruancia de su Regla, en el estado del Matrimonio à tal grado de perfeccion, que la Magestad de Christo nuestro bien, se dignò de tener con ella por diuersas vezes secretos coloquios, y la fauoreciò haziendo por sus meritos muchos milagros, conque gran-

grangeò vniuerſales aplauſos de ſantidad, que goza oy, ſin que el dilatado tiempo pudieſſe ſepultar en el oluido ſu memoria. Ala memoria de tan eſclarecidos Penitentes, junta en el ſobredicho año nueſtro Anna liſta la del Beato Torello de Pupio, y dize, que aviendoſe entregado à la laſciuia en ſus primeros años, le ſaltò vn dia vn gallo à los hombros, y levantando la voz tres vezes, le inſpirò Dios al miſmo inſtante que aquella ave le llamaua, como à otro Pedro, à hazer penitencia de ſu malograda, y perdida vida. Obedeciò prompto, tomando el habito de nueſtra Orden Tercera. Y aviendo echo ſeñores de ſu hazienda à los pobres, ſe retirò à vn deſpoblado a vna celdilla en que apenas ſe podia reboluer; nunca viſtiò mas que cilicio, y vna ſola tunica pobre. No dormia en cama, y en vna dura piedra reclinaua para deſcanſar algun rato ſu cabeça. No comia cada dia mas que quatro onzas de pan, vnas pocas yeruas crudas, y bebia vna muy corta cantidad de agua. Hizole el Demonio tan viua guerra con tentaciones de la carne, que para ſalir vencedor, ſe açotaua con cadenas de hierro, arrancaua ſe los cabellos de la barba, y ca beça, arroxauaſe en cambronerras, y zarças deſnudo, y otras vezes en eladas aguas, paſſando ſele los dos dias enteros ſin comer, ni beber coſa alguna. Tre inta años viuiò en eſta ſangrienta lucha, y al cabo de ellos le premiò Dios, con viſitarle muchas vezes por medio de ſus Angeles, con quienes ſolia tener largas platicas. Obedecianle los brutos; porque ſolo con poner precepto à dos lobos q̄ tenian ya como muertos à dos niños, les hizo que los liuertaſſen de ſus dientes, y de repente por ſus oraciones fueron ſanos de las heridas. Otros muchos milagros obrò D'os por ſus meritos. Y al cabo de cinquenta años de penitencia, ſiendo auiſado del Angel de ſu guarda de la hora de ſu muerte, treinta dias antes que ſe cumplieſſe el feliz plaço de ſu vida, procurò prepararſe para ſu dichoſo tranſito, que hizo llamando à vn compañero y Diciꝑulo que tenia, para que le vieſſe, que fue puesto de rodillas, y ſin la fatiga comun que ſuele traer conſigo la muerte. Todas las campanas de aquella Region vezina ſe tocaron de ſuyo en aquel inſtante, y ſu cuerpo fue enterrado con grande veneracion. Y aũque no ſe reza de eſte glorioſo Penitente, con todo eſſo los habi-

habitadores de Puppio celebrã con gran solemnidad todos los años el dia de su muerte; y por sus meritos obrò Dios muchos milagros, que se podran ver en nuestro Vuadingo.

19. En el año del Nacimiento de Christo nuestro Redentor de 1289. trocò los trabajos de esta vida por las felicidades de la eterna, el Bienauenturado Pedro Tezelano de quien nuestras Coronicas, Miranda, y otros escriuen, que fue natural de vn lugar llamado Campos junto à Sena, y tuuo por oficio ser texedor, fue casado, y muerta su muger, vistiò el habito de nuestra Orden Tercera, y ajustandose à la obseruancia de su Regla, mas parecia Religioso extatico, que hombre que viuia en el siglo. Fue tan amante de la oracion, que los dias, y las noches enteras solia gastar en ella, y fue visto muchas vezes, estando en este exercicio estar leuantado de tierra en el ayre, cercado de todas partes de vna claridad celestial. Tuuo don de profecia, con el qual dezia muchas cosas, que despues acaecian: y nò le falto el de consejo, pues le tenia para los mas Doctos, y entendidos. Vn Religioso, que se allaua seco, y desconsolado en la oracion, le pidiò consejo, para aprouechar mejor el tiempo, y el Varon de Dios le dixo. *La oracion en que no se dà de presente el consuelo, no es la menos acepta à Dios, antes se ha de creer que esta es de mas fruto, porque la consolacion se darà adelante con mayor acrecentamiento: y assi (carissimo hermano) no dexes, ni te salgas de la oracion, hasta que la acabes toda: porque en ella el dulzor, y gusto espiritual, à vnos se dà por principio, y à otros por postre.* Quando alguna persona le pedia la encomendasse à Dios, respondia: *Ruegote yo hermano, que me encomiendes tu à mi para que yo merezca ser oido por ti.* Ibasse de noche à vn Templo cerca de su casa en la Ciudad de Sena, y por ministerio de los Angeles, se le abriã las puertas, y en saliendo se cerrauan. Siendo ya de crecida, y anciana edad le dieron nuestros Religiosos celda en el Conuento, y en ella mereciò estar muy frequentemente en coloquios con Maria Santissima, con Angeles, y Apostoles, y otras vezes con nuestro Padre San Francisco. Tuuo conocimiento muchas vezes de los secretos del corazon de algunas personas, y solia para vtilidad de sus almas, manifestarselos. Hallanse escritos muchos milagros, que por sus meritos obrò Dios con personas afligidas de distintas necessi-

ceſsidades, y trabajos. Su vida fue toda penitentiſsima, en comida, veſtido, cama, ſueño, y peregrinaciones, y diò fin à eſtas mortificaciones, el quarto dia de Diziembre del ſobredicho año, que fue el de ſu dicha muerte. Deſpues de la qual hizo, y haze muchos prodigios en ſu Sepulcro, que eſtà en la Igleſia de nueſtro Conuento de Sena. En donde con poca diſtancia eſta ſepultado otro piadoſo Varon de la miſma Orden Tercera, llamado Nicolacio de Sena. En eſta miſma Ciudad, deſcanſa tambien el Cuerpo de otra glorioſa hija de eſta Orden llamada Bartolomea, que ſegun nueſtro Annaliſta, reſplandece con muchos milagros.

20. La glorioſiſsima Santa Margarita de Cortona, diò el eſpiritu en manos de ſu Criador en el año de 1297. deſpues de auer hecho la vida mas penitẽte, que admiran nueſtros ſiglos. En ſus primeros años fue lazo con ſu hermoſura, y liuidinoſa vida, para el precipicio de muchos hombres, à quienes (ademas del con quien eſtaua caſada) correſpondia, y para darſe con mas libertad à ſus guſtos, quitò la vida al marido proprio, y ocultandole en vna cueua, hazia con ſus galas, y compoſtura, lo que oy hazen las q̃ imitan en los trages ſu deſahogo. Permitiò el Cielo, que vieſſe el cuerpo de ſu marido difunto, caſi conuertido en guſanos, y la conſideracion, de que el ſuyo auia de tener el miſmo fin la venciò, à que cortados los cabellos, deſnuda de las galas, y con vna ſoga al cuello, ſe fueſſe al Templo, en donde publicamente pidiò perdon al pueblo del mal exemplo, y eſcandalo que le auia dado. Y ſaliò por las calles pidiendo à quantos encontraua la ayudaſſen à pedir à Dios perdon de ſu eſcandaloſa vida. Dirigiola Dios à que ſe fueſſe à Cortona à pedir el habito de Penitencia de eſta Venerable Orden, y paſſados tres años, que eſperaron los Religioſos para hazer prueba de ſu perſeuerancia, ſe le cũplieron ſus deſeos. Recibiò el Penitente habito, y entregando ſu eſpiritu à la direccion de nueſtros Religioſos, hizo vna vida tan aſpera, que nunca deſpues de ſu conuerſion dormia en cama, vna piedra, y la tierra tributauan deſcanſo à ſu fatiga. Las noches ſolia gaſtarlas enteras en oracion, que tenia, con tales ſuſpiros de dolor, que en muchos ſe quedaua al juyzio de todos los que la vevan ſin vida. Su comida fue ſolo vn poco

co de pan, y agua, y quando mas se regalaua, era con yeruas muy pocas, y crudas. Los azotes, y lagrimas, eran ya el recreo de su espiritu; y viuia con tan to rezelo de boluer à ofender à Dios, que no osaua jamas poner los ojos en criatura, que la pudiesse ocasionar pecado. Oyendo, ò viendo alguna cosa contra Dios, ò contra el proximo, perdia el color, y se quedaua desmayada, y como muerta de sentimiento. Todo quanto podia hazer en beneficio de los pobres, lo hazia hasta darles sus proprias vestiduras, y imbiar à mendigar à vn hijo q̃ tenia, por tener mas con que socorrer à los pobres, que solo amaua por Dios, y no por otro respeto alguno. Por medio de estas obras mereciò tener reuelacion de que ya todos sus pecados le estauan perdonados. Y quando el Demonio con este motiuo solicitaua desuanecerla, se salia à la calle, y à altas vozes pedia à los Ciudadanos la desterrassen de aquel pueblo, por aver sido tan escandalosa, y pecadora. Solicitò afearse el rostro con vn cuchillo, para que su hermosura natural no fuesse de mas lazo à quien pusiesse los ojos en el. Fue muy frequente el aparecerscle, y hablarle Iesu Christo, reuelole su Mageſtad muchas cosas: pero la Santa fue tan recatada en dar credito à las visiones, que siempre dezia à lo que veya: si no eres mi Señor Iesu Christo, ò Angel de luz en su nombre, yo te mando que luego te apartes. Yo quisiera que muchas personas de estos siglos fueran Margaritas en no dar credito facilmente à las visiones, y mas quando son pocas las que oy le llegan en la penitencia.

21 Mereciò nuestra gloriosa margarita tener vndia en que padecio interiormente los tormentos de la Passion de Christo Redentor nuestro, repartidos por las horas del dia, como su Mageſtad los padeciò, y en la hora de Nona inclinò la cabeza, y quedando tal q̃ à todos pareciò estar muerta, se estuvo en vn rapto hasta la hora de Visperas. Tuvo reuelacion de su muerte setenta dias antes que se llegasse su hora, y en ellos no tomo alimento corporal alguno. Muriò para vivir con Dios eternamente à veinte y dos de Febrero del sobredicho año: y por sus merecimientos resucitò Dios diez muertos, sanò doze desauciados, diò vista à seis ciegos, restituyò el habla à seis mudos, restituyò el seso à vna muger loca, sanò quatro endemoniados

dos, y saco à cinco personas q̃ cayeron en poços, y otros muchos prodigios obrò su Magestad por la intercesion de nuestra Santa : los quales con lo que aqui escriuì, se hallan en nuestras Coronicas, en Vvadingo, en Mariano, Miranda, y otros Historiadores de su vida. Su cuerpo està en nuestro Conuento de Cortona, y se conserua oy entero, hermoso, fragante, y sin corrupcion alguna. Su Alma fue vista por vna persona deuota, subir al Cielo, acompañada de Angeles, y de Almas gloriosas, que por sus meritos avian salido del Purgatorio. Por estos prodigios las Santidades de Leon Dezimo, y Vrbano Octauo, determinaron se rezasse cada año de Santa Margarita el dia de su dichoso transito. Veasse la Bula en el quarto tomo de Cherubino, que es la Constitucion 9. de Vrbano Octauo, dada à fauor de nuestra Religion. En este mismo tiempo acabaron con la peregrinacion de esta vida el Deuoto Ioanello, y la Venerable Gilia, compañera de Sãta Margarita, y la Venerable Adriana hermana de la misma Santa, à quienes esta Sagrada Orden honrò con su habito, y Santa Margarita tuvo reuelacion de que esta hermana suya por aver ganado el Iubileo de la Porciuncula, se avia trasladado derechamente sin passar por pena alguna al Cielo.

22 El Bienauenturado Bartolo de Santo Geminiano, Sacerdote de la Tercera Orden, fue à recibir el premio de su penitente vida, à la Celestial Patria, à doze de Diziembre del año de 1300. à este deuotissimo Sacerdote le nombra nuestro Illustrissimo Gonzaga, con el titulo de Beato, y Santissimo, y es bien cierto, que sus obras son dignas de semejantes elogios. Su madre estuvo esteril veinte años, y al cabo de ellos por la intercesion de San Pedro, concibiò este hijo, y en sueños se le apareciò el Santo Apostol, y le dixo, que aquel hijo seria grande menospreciador de las cosas de este siglo, y q̃ solo trabajaria por alcançar las celestiales del otro mundo. Assi se cumpliò en su vida, que fue tan llena de virtudes, que à todos fue norma de perfeccion. Apareciosele Christo Redentor nuestro, y mandole se entrasse en la Orden de Penitencia de N. P. San Francisco para seguirle, y imitarle con mas feruor. Obedeciò al Diuino precepto, y no contento con cumplir, y poner por obra todos los consejos de

de su Regla, añadia otras muchas mortificaciones. Tentole el Enemigo por medio de vna muger hermosa vezina suya, que muchas vezes le solicitò, desembuelta à torpeza, y otras el Demonio, apareciendosele en su Oratorio en figura suya: pero con cilicio, y oracion frequente saliò siempre vencedor en tan dificultosas luchas. Fue Cura de Almas: pero tan cuydadoso en el oficio de Pastor, como quien conocia muy bien que avia de dar quenta del Alma de cada vna de sus ovejas, como de la suya propria. Con las rentas Eclesiasticas fue tan bienhechor de los pobres Religiosos de nuestra Orden, que recibirlos en su casa era su mayor consuelo. En premio de esta caridad, se vino Iesu Christo en forma, y traje de pobre, à hospedar a su casa, y aviendole acostado en vna muy decente cama, oyò vna voz que le dezia: *O dichoso Bartolo! Pues tienes por huesped à Iesu Christo.* Con esta voz se fue à buscarle à la cama; pero ya su Magestad se avia desaparecido Muchas vezes se le apareciò Iesu Christo y en especial se le aparecio su Magestad en vna ocasion en figura de leproso, y para que se conformasse con el, le hiriò, y cubriò de lepra, dexandole vn viuo retrato del Santo Iob en sus trabajos. Esta lepra le comiò las narizes, y rostro, privole de los ojos, y consumiò de calidad su cuerpo, que por muchas partes se le veyan las entrañas: y de esta suerte estuvo veinte años en vna cama, con tanta paciencia, que quando los gusanos heruian comiendole el cuerpo dezia: Estas son señaladas mercedes de Dios, y dones, y regalos que dà el Señor à sus amigos. Estando tan afligido salia de su cuerpo vn olor tan suave, que todos gustauan de estar junto al siervo de Dios, y comer con el en la misma escudilla en que el comia. Ocho dias antes de su muerte, se le apareciò Iesu Christo acompañado de muchos Angeles, y le dixo: *Bartolo, de oy en ocho dias Vendràs conmigo à reynar en el Cielo.* Cumpliose assi, alfin del señalado plaço, y su cuerpo que dò vestido, y adornado de vna extraordinaria, y marauillosa claridad, y con vn suauissimo olor: y por el concurso de gente que vino à ver su cuerpo en tres dias no le pudieron sepultar. Y en el espacio de ellos, obrò Dios por el muchos milagros, como los avia obrado en vida, y los obra oy en el Conuento de Hermitaños Agustinos en el Castillo de

Santo

Santo Geminia no en Italia, en la Prouincia de Toſcana, à don de eſtà ſepultado, y venerado por Santo.

23 Por lo miſmo eſtà venerado en la miſma Prouincia en la Villa de Monteone el Beato Viualdo, Diſcipulo del Beato Bartolo, y tan imitador de ſu penitente vida, que la ſuya la gaſtò en el hueco del tronco de vn antiquiſsimo caſtaño, en donde viuia con tanta eſtrechura, que apenas podia caber en aquella morada de rodillas. Por conſejo de ſu Maeſtro profeſsò en eſta ſagrada Orden, cuya Regla obſeruò haſtà el primero de Mayo del ſobredicho año en que fue ſu glorioſo tranſito à los Cielos, cõprobandole el Señor con el prodigio de q̃ de repente ſe comenzaron à tocar de ſuyo las campanas, y no ceſſò el prodigio, haſta que ſe hallò el Venerable Cuerpo de rodillas en la forma que auia dado el vltimo aliento de ſu dichoſa vida. En el ſitio del Caſtaño, leuantò la deuocion del Pueblo vna Hermita dedicada à nueſtra Señora, en la qual aſsiſte ſiempre alguna perſona virtuoſa. Y comunmente la llaman la Hermita del Santo Viualdo, por los muchos milagros que Dios hizo en vida, y deſpues de muerto eſte Venerable Varon por ſus merecimientos. De eſtos dos Sieruos de nueſtro Señor, ſe hallarà eſcrito lo q̃ aqui refiero, y otras muchas excelencias en el cap. 6. y 7. del lib. 3. de la 3. parte de nueſtras Coronicas nueuas, en Miranda, en el Annaliſta, y otros muchos Autores.

24. El año de 1303. fue adornado con la corona de gloria el glorioſiſsimo San Ibo Sacerdote, Frances de nacion, y hijo profeſſo en la Sagrada Orden Tercera, como lo teſtifican las lecciones del rezo de ſu dia entre los Santos de nueſtra Orden. De eſte glorioſo Sieruo del Señor, refieren nueſtra chronica, el Docto P. Miranda, y otros, que deſde niño tuuo à ſu Madre por profeta de ſu ſantidad: pues ſolia dezirle auia ſido reuelado, que ſu hijo auia de ſer Santo. Fue muy docto en ambos derechos, y rectiſsimo Iuez Eccleſiaſtico, en el Obiſpado Trecorenſe. A los ayunos, y mortificaciones de la Regla, añadiò otras que cauſaua eſpanto verle exercitar en ellas. Dormia ſiempre en el ſuelo vſando de vna Biblia en lugar de almohada, y entregauaſſe tan de veras à la contemplacion de Dios, que ſolia oluidarſe de comer, beber, y dormir. Vna ſemana entera huuo

ocasion, que estuuo sin tomar alimento de comida, ni bebida, mas q̃ el de la santa, y continua oracion. Celebraua todos los dias, y con tanta reuerencia, q̃ huuo ocasion en que baxò luz del Cielo en presencia de los que oyan su Missa, à festejar à Christo Sacramentado en sus manos. Con sus oraciones, y palabras lançaua los Demonios de los humanos cuerpos, y curaua todo genero de enfermedades. Tres semanas antes de morir, le reuelò Dios su glorioso transito, que celebraron los Angeles acompañando su alma hasta el Cielo con suaue, y celestial musica, en el dia diez y nueue de Mayo del sobredicho año, que es el en que celebra Francia su fiesta. Aunque nuestras tres Ordenes la celebran el dia 27. de Otubre, que es el dia en que se colocò su Cuerpo en la Iglesia Trecorense, en el Ducado de Bretaña, en donde haze Dios por sus meritos grãdes prodigios. Canonizò à nuestro Santo la Santidad de Clemente VI. en el año de 1347. y en el de 44. despues de su muerte. En Roma tiene Iglesia dedicada à su nombre, y en muchas partes le tienẽ por su Patrono, y le celebran los que professan las facultades de ambos derechos. La Bula de su canonizacion, se hallarà en el tomo 1. de Cherubino, y es la Constitucion 4. de Clemente Sexto.

# DOCVMENTO IX.

## *EN QVE SE PROSIGVE LA MATERIA DE EL Documento antecedente.*

Num. 1. EN el Epitome de los Annales de nuestra Religiõ, se haze mencion en el año de 1308. de la Bienauẽturada Santa Clara de Montefalcon, y por tradicion comun de los muy Venerables, Cherubino Espoleto, Bernardino de Feltro, y Miguel de Cercano, es contada entre las hijas de nuestra Orden Tercera. Este titulo la dà el Doctissimo P. Miranda, en el capitulo 22. de su exposicion, y por tal hazen menciõ de su vida, con el antiguo Historiador Mariano, nuestras Coronicas. Y vnos, y otros prueban esta verdad, sin dexar duda al-

alguna, y en la que ay ſobre ſi deſpues de ſer Tercera, tomò habito de otra Religion alguna me ſugetarè à las determinaciones de nueſtra Santa Madre Igleſia. Fue Santa Clara tan caſta, q̃ nunca mirò al roſtro de hõbre alguno, y aun con vn hermano ſuyo Religioſo muy virtuoſo de nueſtro habito, nunca hablò ſin tener ſu roſtro cubierto de vn obſcuro velo. Tuuo don de profecia: Explicaua la Sagrada Eſcritura, con ſabiduria infuſſa, y conocia los ſecretos de los corazones por eſpecial priuilegio del Cielo. Vn dia le adminiſtrò el miſmo Chriſto la Sagrada Comunion, y en otros muchos ſe le apareciò en diſtintas formas, y en vna le dexò impreſſos en ſu corazon los inſtrumentos de ſu Paſsion Santiſsima, como ſe vieron deſpues de ſu muerte ſeñalados. Siete años padeciò terribles aparecimientos del Demonio: pero ſiẽpre ſaliò vencedora. Al cabo de ellos, tuuo reuelacion de ſu ſaluacion, porque viò los Cielos abiertos, y ovò vna voz que le dezia: vea Eſpoſa de Chriſto, y recibiras la corona, que el Señor te tiene aparejada para ſiempre. Muriò a los diez y ſiete dias del mes de Agoſto, quedando ſu Cuerpo muy hermoſo, y con eſſa miſma hermoſura ſe conſerua oy entero, y ſin corrupcion alguna, y ſe enſeña en la Villa de Montefalcon. Predicò vn Religioſo nueſtro en ſu muerte, y oluidandoſe del Sermon, y del tema que lleuaua para predicar de ſus virtudes, de repente ſe le ofrecieron por tema aquellas palabras del Profeta: *Secundum nomen tuum ſic, & laus tua.* Y ſin querer la celebrò por Santa, y Virgen en ſu Sermon. Obrò Dios por eſta glorioſa Virgẽ, y obra cada dia inumerables milagros, y por ellos el Pontifice Nicolao Quinto, concediò ſe pudieſſe celebrar ſu Fieſta, ſeñalando Antifona, Verſiculo, y Oracion para ella. Oy ſe conſerua en Montefalcon, vna ampolla mediada de la ſangre que corriò de ſu corazon, quando deſpues de muerta ſe le regiſtraron: y es coſa marauilloſa, que ſe vè heruir, y crecer eſta ſangre ſiempre que amenaza algun trabajo à aquella republica, y con eſto auiſa à ſus habitadores, para que ſe preparen con penitencia, y procuren euitarlo con oraciones, como lo hazen, haziendo Proceſsiones muy ſolemnes ſiempre que la Virginal ſangre los aviſa. Algunos eſcriuen, que eſta glorioſa Virgen, muriò el año de 1299. y aſsi proſiguiendo en

el orden de los años.

2. En el de 1304. consiguiò la corona del martirio, segun escriue nuestro Vuadingo, el deuoto Sieruo del Señor, y Sacerdote de nuestra Tercera Orden Iacobo de Castro-Plebe, el qual perdiò la vida en defensa del derecho de vn Hospital, y de sus pobres, y siendo enterrado en vna cueba que los homicidas cubrieron con vnas zarzas, sucediò que las zarzas florecieron, aunque era tiempo de ibierno, y acercandose vnos Pastores à ver este prodigio, overon vna voz que les dezia: *No temais, y sacadme de aqui, que yo soy el Sacerdote Iacobo, que poco ha fui muerto por defender el derecho de la Iglesia* Auiendose le uantado pleyto sobre el lugar de su sepultura se decidiò con que se enterrasse en el sitio à dõde le lleuassen dos jumentos indomitos, encima de los quales se puso el Cuerpo del Sieruo de Dios, y fue caso raro, pues le lleuaron sin guia alguna al Hospital, por cuya defensa auia perdido la vida, en donde resplãdeciò por muchos milagros y no es el menor auerse hallado su Cuerpo entero sin corrupcion alguna, ciento y setenta y quatro años despues de su muerte. En este mismo año haze mencion el sobredicho Autor del B. Pilingoto, hijo tambien de esta Orden, que en sus primeros años llegò à tener contemplacion tan alta, que en vna ocasion estuuo ocho horas arrebatado, sin que las vozes del Pueblo que le veya, ni los mouimientos que hazian en su cuerpo con gran violencia le pudiessen hazer boluer del rapto. Tuuo don de profecia: solia fingirse loco para entregarse mejor à las mortificaciones publicas, y ser despreciado de todos. Antes de su muerte vna hermosa aue cercaua con buelos su rostro sin que los presentes la pudiessen apartar, hasta q̃ el Sieruo de Dios entregò el espiritu à su Criador. Fue enterrado en el Conuento de nuestro Padre San Frãcisco de Vrbino, y por los muchos milagros q̃ Dios por sus meritos obraua. Fue trasladado por los Religiosos su Cuerpo à vn Altar, en donde ciegos, sordos, mudos, coxos, hidropicos, paraliticos, naufragantes, Cautiuos, y otros muchos necesitados hallan por sus meritos el remedio de sus aflicciones.

3. En el año del Señor de 1309. trocò esta vida mortal con la felicidad eterna, la Bien auenturada Angela de Fulgino Viuda de esta Tercera Orden, y tan

y tan fauorecida de nueſtro Padre San Franciſco, que en los principios de ſu perfecta vida, ſe le apareciò alabando ſu buen propoſito, y le ſeñalò el Padre Eſpiritual que auia de eſcoger para ſu direccion. Fue viſitada de Ieſu Chriſto, y de ſu Santiſſima Madre muchiſsimas vezes, y con ambas Mageſtades, tuuo largos coloquios. Su afecto à la Paſsion de Chriſto fue tan exceſsiuo, que no podia ver pintura de ella, que no manifeſtaſſe ſu compaſsion dando gritos, y prorrumpiendo en tanto dolor, que le ocaſionaua calentura en todo el cuerpo, y enfermedad de amor à ſu Redentor. Con ſu direccion, y conſejo, comenzaron muchas hijas, y hijos de eſta Orden à juntarſe à viuir en comun en la obſeruancia de la Regla de Nicolao Quarto, aunque no en la forma y profeſsion que viuen oy los Terceros, y Terceras Clauſtrales. Nueſtro Padre San Francisco ſe le apareciò, alabando mucho à los Terceros, que ſeguian ſus piſadas, y hechandoles ſu bendicion. Muchas vezes fue en el cuerpo, y en el interior atormentada de los Demonios: pero ſiempre ſaliò vẽcedora, y muchas vezes en eſtos trabajos era confortada cõ viſiones, y coloquios del Cielo. Tubo ciencia infuſa para la enſeñanza de ſus diciipulas, y para reſponder à las dificultades, que los mas doctos le ponian. Comulgaua todos los dias, y eſtuvo doze años ſin tomar otro ſuſtento, mas que el de la Sagrada Euchariſtia. Antes de morir ſe dize que le comunicò Dios algo de los gozos de la bienauenturaza: y ſiendo combidada viſiblemente del Eterno Padre, del Diuino Verbo, y de Nueſtro Padre San Franciſco para la Gloria; paſsò à coronarſe en ella à quatro de Enero del ſobredicho año. Antes de morir hizo vn teſtamento à fauor de los hijos, y hijas, que por ſu exemplo, y perſuaſiones profeſſauan, y para lo adelante profeſſaſſen la ſanta Regla de la Orden Tercera, y le hizo en las ſiguientes palabras, q̃ trae Carrillo en la vida q̃ eſcriuiò de eſta Santa.

„ Hijos mios, lo que os digo
„ aora, y ſiempre, y mas eſtan-
„ do yo muy cercana à la muer-
„ te: por ſolo amor de Dios os
„ lo digo. Y como yo os pro-
„ meti, no quiero lleuar con
„ migo à la ſepultura lo que
„ puede à voſotros aprouechar: y lo que quiero dezir,
„ no lo digo de mio, todo es
„ de Dios, y el me lo manda de
„ zir; porque plugo al Señor
„ dar-

„darme à mi cuydado, y ſoli-
„citud de todos ſus hijos, è hi
„jas, quantos tiene en el mun-
„do: y à todos querria aproue
„char, y muchos mas ſon los
„dolores que yo por ellos ſu-
„frì, que voſotros ſabeis, ni
„creeis. O Señor Dios mio!
„deſde agora los aſsigno, y en
„comiendo à ti, y te ruego por
„latu inefable caridad, que los
„guardes de todo mal, y los cõ
„ſerues en todo bien, y en el
„amor de la pobreza, y menos
„precio del mũdo, y en la mas
„formacion, è imitacion de
„tu vida, que tuuiſte por bien
„enſeñarnos, por palabra, y
„por obra, y por vida eficaz.
„O hijos mios muy amados,
„yo os amoneſto en eſta poſ-
„trimera hora, que eſtudieis,
„y aprendais à ſer pequeños, y
„verdaderamente humildes, y
„manſos, no ſolamente en lo
„exterior, ſino de corazon pro
„fundiſsimo, porque ſeais ver
„daderos diſcipulos de aquel
„que dixo: aprended de mi, q̃
„ſoy humilde de corazon, y
„no cureis del poderio deſte
„mundo, ni de las honrras, ni
„de las Prelacias, eſtudiad de
„de ſer pequeños, porq̃ Chriſ
„to os enſalze en la perfecció
„de los merecimientos, y de
„ſu gracia. Sed tan humildes,
„que continuamente penſeis,
„q̃ no ſois nada. Malditas ſon
„eſtas ſuficiencias del mundo,
„q̃ pierden el alma, eſto es po-
„derio, riquezas, honras, y Prela
„cias, huid dellas, porq̃ gran-
„engaño, y peligro ay en ellas.
„Yà vn os aduierto que mayor
„daño, y peligro ay en las ſu-
„ficiencias eſpirituales, como
„es en ſaber hablar de Dios, y
„en entender las eſcrituras, en
„predicar graciosamente, en
„hazer grãdes penitẽcias, en te
„ner el corazon caſi ſiẽpre ocu
„pado en las coſas eſpirituales.
„En eſtas coſas ay grande peli-
„gro de engaño, ſino nos guar
„damos bien: porque muchas
„vezes eſtos tales caen en
„herror, y mas dificultoſa-
„mente ſe corrigen, que los
„otros que tienen bienes, y gra
„cias temporales. Por tanto
„eſtimaos en nada, y creed que
„ſois nada, ſi quereis conſer-
„varos. O nada no conocida! ò
„nada conocida! enverdad no
„puede tener el anima mejor
„viſion, y ciencia, que cono-
„cer ſer nada, y eſtar ſiempre
„en ſu agujero mirãdo à ſi y à
„ſu nonada. O hijos mios, tra-
„baiad de tener caridad, que
„ſin ella no ay merecimiento.
„Mirad q̃ Dios la dize: todas
„mis coſas ſon tuyas. Mas quiẽ
„es aquel q̃ merezca, q̃ todas
„las coſas de Dios, ſean ſuyas?

„ſean

„ Enverdad q̃ ninguna otra co-
„ sa puede merecer esto, si no
„ la caridad, ò hijosmios. Pa-
„ dres, y hermanos, trabajad, y
„ aprehẽded à amaros vnos à o
„ tros, porq̃ por esta caridad me
„ rece elanima heredar los bie-
„ nes divinales. Y amonestoos,
„ q̃ no solo tẽgais esta caridad
„ entre vosotros, si no tambien
„ à todas las gentes. Porque os
„ digo de verdad, que mas gra-
„ cia recibiò mi anima de Dios
„ quando llorè, y me doli de
„ los pecados agenos, que quan
„ do llorè por los mios pro-
„ prios. Y aunque de esto que
„ digo burle el mundo, q̃ pue-
„ da vno llorar mas los peca-
„ dos agenos, que los suyos
„ (porque parece ser contra
„ naturaleza) mas la caridad q̃
„ esto haze, no es de este mun-
„ do. O hijos mios! trabajad
„ de tener esta caridad, y à nin-
„ guno juzgueis, aũque le veais
„ pecar mortalmente. No digo
„ que no os desagrade el peca-
„ do, y que no le aborrezcais;
„ mas digo, que no juzgueis à
„ los que pecan, ni los menos-
„ precieis: porque no sabeis los
„ juyzios de Dios, y muchos
„ ay que cerca de los hombres
„ parecen condenados, y cerca
„ de Dios son saluos. Y mu-
„ chos cerca de los hombres
„ parecen saluos, y à cerca de
„ Dios son reprobados. Y se
„ cierto, que algunos ay à quien
„ vosotros reprobasteis, y dese
„ chasteis por malos, y tengo
„ yo cierta esperanza, que el
„ Señor los conuertirà, y tor-
„ narà à ponerlos debaxo de su
„ amparo. Y yo hijos mios, no
„ os dexo en herencia, rique-
„ zas, ni bienes temporales, q̃
„ essos, ni los quise para mi,
„ ni para vosotros los quiero.
„ Mas mandoos todos mis bie
„ nes, y herencia, que es la he-
„ rencia de Iesu Christo. Hago
„ os herederos de su pobreza,
„ de su dolor, y de su menos-
„ precio, en que esta todo nues
„ tro bien, y riquezas, y los q̃ tu
„ vierẽ, y aceptarẽ esta heredad
„ serán mis hijos, porq̃ serán
„ hijos de Dios, y herederos
„ de su gloria cõ Iesu Christo.
„ Dichas estas cosas, puso las
„ manos sobre la cabeça de ca-
„ da vno de los que alli estauan
„ diziendo: Benditos seais del
„ Señor, y de mi hijos mios, y
„ los que no estan aqui presen-
„ tes, y assi como me fue otor
„ gado, y significado por el Se-
„ ñor, assi os concedo, y otor
„ go esta eternal bendicion à
„ los presentes, y ausentes, y el
„ mismo Señor mio Iesu Chris
„ to os la dè con aquella bendi
„ ta mano suya, que fue clava-
„ da en la Cruz. Amen.

4. Dexò escritas esta Santa muy prouechosas obras, conuiene à saber: doctrina para las muchas maneras de engaños, que pueden acaecer à las personas espirituales. Vn tratado de la perfeccion de las virtudes: otro de la abstraccion, y eleuamiento de los sentidos, y de el alma en Dios, que se dize extasi, ò arrebatamiento. Otro libro de la vida, que es Christo Redentor nuestro. Y todos estos escritos fueron siempre muy venerados de todas las almas, que de veras desseen aprouechar. Esta Santa es contada entre las Beatificadas, como lo dize el Chronicon de nuestra Orden, citado de Carrillo en el cap. 14. de su vida. Su cuerpo fue sepultado en el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Fulgino, en donde oy se conserua, haziendo la Magestad del Altissimo milagros sin cessar por los meritos de su Sierua, los quales se podràn ver en los Historiadores de su vida, y en nuestras Coronicas, y Annales se hallara por extenso todo lo que aqui dixe, y otras muchas reuelaciones, y fauores del Cielo, por los quales es aclamada en el mundo por Santa, sin que los fieles sepan llamarla si no Santa Angela de Fulgino.

5. Quatro años despues de la muerte de la Bienauenturada Angela, que fue el de 1313. passo de esta vida à la eterna vna Discipula suya de esta misma Orden, à quien nuestro Fr. Francisco Haroldo en su Epitome llama B. Paschoalina de Fulgino, y de quien dize, que por auer sido perfectissima imitadora de su Maestra, no fue menos fauorecida del Cielo, por lo qual los de Fulgino celebran cada año el dia de su transito à los Cielos, y su cuerpo està tambien en nuestra Iglesia, y es venerado con gran deuocion del Pueblo.

6. En este mismo tiempo florecieron con fama de heroyca Santidad, los muy esclarecidos, y siempre Venerables Reyes de Cecilia, y de Gerusalen Don Roberto, y Doña Sancha de los quales el primero fue hermano menor de el glorioso San Luis Obispo, Religioso de nuestra Orden, y ambos tomaron el habito de la Serafica Familia de Penitencia, y professaron su Regla, obseruandola con edificacion grande de todos los Vassallos de su Reyno: para referir sus vidas, era corto campo el papel de dos muy dilatados tomos; baste para noticia de ellas, lo que contienen las generales Historias, y à mi permitasseme el referir solamente

mente el gran luſtre que dieron eſtos dos piadoſos Reyes à nueſtra Orden Tercera. Bien notorio es à todos, y ſe puede ver en la deſcripcion de los Lugares Sagrados de la Tierra Santa, que eſcriuiò el Padre Caſtillo, como viſitando Santa Brigida aquellos Sagrados Templos, le dixo Chriſto Redentor nueſtro, eſtas palabras: *Los Principes, los Prelados Eccleſiaſticos, y todos los Catolicos no tienen cuenta alguna de aquellos Lugares, en los quales con mi miſma Vida, obrè ſu Redencion: todo ſu anhelo es ſaciar los apetitos humanos, adquirir haziendas, y fundar mayorazgos: quiero de tanta falta auiſar los aun eſta vez por medio de tu perſona: y ſi deſpues no ſe emendaren, los hecharè al profundo del Abiſmo, donde ſentiran las miſmas penas, que aquellos Sayones que al pie de la Cruz me deſnudaron y jugaron mis veſtiduras à los dazos.* La Venerable Sor Maria de Iesvs de Agreda en el capitulo 18. del libro 8. de la Miſtica Ciudad de Dios, y vida que eſcriuiò de Maria Santiſsima Señora nueſtra, dize que tuuo reuelacion, de que eſtando la Sobera Emperatriz para ſubir al Cielo, deſpidiendoſſe de la Tierra Santa de el Caluario, ſe humillò, y la beſo, y adorò, diziendola: *Tierra Santa, lugar Sagrado, deſde el Cielo te mirare con la veneracion que te deuo en aquella luz que todo lo manifieſta en ſu miſma fuente, y origen, de donde ſaliò el Verbo Diuino que en carne mortal os enriqueziò*: Y dichas eſtas palabras, encargò de nueuo à los Santos Angeles, que aſsiſtieſſen en Cuſtodia de aquellos Sagrados Lugares, y ayudaſſen con inſpiraciones Santas a los Fieles, que con veneracion los viſitaſſen, para que conocieſſen y eſtimaſſen el admirable beneficio de la Redencion que ſe auia obrado en ellos. Ordenoles tambien la defenſa de aquellos Santuarios, y ſi la temeridad, y pecados de los hombres, no huuiera deſmerecido eſte fauor, dize la Venerable Madre, que ſin duda los Santos Angeles los huuieran defendido, para que los Infieles, y Paganos no los profanaran, como en muchas coſas los defienden haſta el dia de oy.

7. En todo lo dicho ſe manifieſta el grande amor, y cuydado que la Mageſtad de Chriſto bien nueſtro, ſu Santiſsima Madre, y los Santos Angeles tienen del culto, y veneracion de aquellos Lugares preciosos y lo mucho que les deſagrada el que los Catolicos ſe oluiden de ellos. Pero reſta ſaber quienes en el mundo cumplen con

la sobredicha obligacion, y hazen la voluntad de Christo, de Maria, y de los Santos Angeles en la veneracion de aquella Sagrada tierra? Son por ventura los que socorren con limosnas para la conseruacion de los que alli habitan, y los que con peregrinas fatigas, ban corporalmente à tributarle adoraciones? No puedo dezir que no, pero deuemos todos confessar, que estos carecieran de esta dicha, si alla no huuiera quien facilitara la entrada, quien defendiera de la barbara irreuerencia aquellos Sagrados Lugares, y poblara con continuas alabanzas, y Sacrificios aquellos Templos. Felicidad es esta, que sin auerselo quitado, goza la obseruancia de mi Religion Sagrada à mas de trecientos y treinta años, y tiene executoriado por Bulas de Martino Quinto, Sixto Quinto, y de otros muchos Sumos Pontifices, el que solo à los Religiosos de nuestra Orden toca la habitacion de aquella Santa Casa, y Sagrados Lugares, en donde el Guardian de el Sacro Monte Sion, tiene toda la autoridad subdelegada por el Papa para toda la Tierra Santa, y en los dias de Pascuas, y de Solemnidades grãdes, dize Missa de Pontifical, con assistẽcia de treinta Religiosos quando menos vestidos de preciosas capas, y ornatos sagrados, que en la preciosidad hazen vẽtajas à quantos en la Militante Iglesia siruen al culto Diuino, como lo testifica el deuoto P. Castillo en el lugar arriba citado, en donde refiere algunas razones de grauissima congruencia, por las quales la Diuina prouidencia aura dispuesto, que entre todas las Sagradas, Penitentes, pobres, contemplatiuas, y Santas Religiones de la Militante Iglesia, solo à la de la Obseruancia de el humilde Alferez, y perfecto retrato de Iesu Christo, mi Padre San Francisco, le toque oy, y siempre la mejor, y mas rica possession, que el Altissimo tiene que dar à los del amado pueblo de sus mas fieles, y amados siruos en la tierra. Yo solo se dezir, que este beneficio es el mas singular y el que à mi Religion la haze la mas esclarecida, y califica de mas agradable à los Diuinos ojos entre las que militan debaxo de las banderas de nuestra Sãta Fè, y assi por el deuen todos sus hijos rendir inceffables gracias, y continuas alabanzas al Señor, que assi engrandeze à sus Menores.

8. Deue tambien mi Religion Sagrada mostrarse agradecida por este beneficio à la Serafica

rafica, y Venerable Orden Tercera de Penitencia ; pues para hazerſele el Cielo, tomò por inſtrumentos à dos de ſus hijos, que fueron los dos ſobredichos Reyes Don Roberto, y Doña Sancha, de los quales refiere Carrillo en el cap. 1. de la Hiſtoria de ſus vidas, que procuraron con muchos medios auer del Soldan de Egypto los Lugares Santos de Geruſalen, para entregarlos à mi Religion Serafica: y aunque en conſeguir lo ſe ofrecieron grauiſsimas dificultades, por vltimo diſpuſo el Señor, que à coſta de gran ſuma de dinero conſiguieſſen eſtos dos benditos Reyes los Sãtos Lugares, q̃ de juſticia eran ſuyos, aunque tiranicamente ſe los poſſeya el Soldan. Luego que tuuieron la licencia para dar culto à los Lugares Sagrados, determinaron hazer Conuentos en el Sacro Monte Sion y en el Santo Sepulcro ; y aſsi oy, ſegun afirma el miſmo P. Carrillo, los Conuentos que nueſtra Sagrada Religion tiene por donacion, y entrega q̃ hizieron de ellos los dichos Reyes, ſon principalmẽte quatro ſin otros muchos lugares q̃ tambien eſtan à ſu cargo. De aqui ſe infiere, que el ſer Chriſto bien nueſtro venerado en Geruſalen en los Conuentos de San Saluador, y de el Santo Sepulcro en el Conuento de Belen, y en los Conuentos, y Oratorios de el Valle de Joſafat, de Nazareth, Egypto, Damaſco, Alexandria Alepo, Cypro, Rama, Roſeto, Tolemayda, Terſato, Sydon, Baruth, Nicocia, Iordan, Tabor, Paleſtina, Syria, y Soria, ſe deue atribuir en lo humano à la Tercera Orden de Penitencia, cuyos hijos los dos ſobredichos Reyes, merecieron conſeguirnos la entrada à la veneracion de aquella tierra dichoſa por auer obrado en ella el Altiſsimo tantas marauillas, y auerle hecho tantos fauores, que ſolo ſu Mageſtad llega à conocerlos todos. Por la parte que tuuo eſta Sagrada Orden Tercera en la entrada de nueſtros Religioſos en Geruſalen: le concediò la Mageſtad Diuina, que dos de ſus hijos conſiguieſſen la corona del Martirio en compañia de otros Religioſos en aquella Sagrada Tierra. El vno, le padeciò en el gran Cayro en el año de 1358. y de ſu martirio haze mencion el ſobredicho Padre Caſtillo, en la deſcripcion ya citada: pero no ſeñala ſu nombre, y ſolo dize, que fue vn Cauallero Vngaro. De el otro haze mencion Quareſmino tom. 2. fol. 55. y dize que fue la Bienauenturada Ma-

ria Lusitana, la qual fue degollada en Gerusalen en el año de 1577. porque predicaua la Fè de Iesu Christo. Mi Religion tambien se manifiesta agradecida à esta Serafica Familia de Penitencia, con auer instituido la deuocion de el Caluario à fauor de los Terceros Seculares de la Christiandad, para que visitandole, y venerando los Passos que nuestro Redentor anduuo con la Cruz à cuestas, ganen las Indulgencias que està concedidas à los que visitan aquellos Lugares Sagrados de la Tierra Santa; porque estas, y muchas mas, dizen el Padre Escuela en su Cordero viuo, y muerto, y quantos escriuen de la deuocio de la Viacruzis, ganan visitando las Cruzes de el Caluario nuestros hermanos Terceros. Acerca de esto ya hablè en el principio de este libro, y hablarè con la gracia de el Altissimo en el segundo tomo. Aora prosigo con el intento de dar noticias de las personas Illustres de esta Orden, de q̃ hasta aqui no hize mencion.

En el año de 1315. recibiò la Corona del martyrio el Doctor Illuminado, y Santo Martir Raymundo Lullio de la Tercera Orden, à quien la parte 4. de nuestras Coronicas, libro 4. capitulo 1. ensalzan tanto con los sobredichos titulos, y relacion de los meritos de ellos, que parece se hazen increibles sus excelencias. Fue Cauallero Español, y de los Nobilissimos de Mallorca, conuirtiose à Dios con perfecta vida, por auer visto encancerado, y lleno de miseria el pecho de vna Dama muy hermosa, à quien galanteaua. Hizo muy estraña penitencia en vna Hermita. Vsitole Christo en vna enfermedad, recreandole con suauissimo olor del Cielo: y es cosa marauillosa, que està comprobado con muchos testigos, el que todos los años despues acà se goza la misma fragancia en su casa de Mallorca, el dia de la Conuersion de San Pablo, que fue el en que Dios le fauoreciò con su visita. Con este suaue olor se quedò el sieruo de Dios tan trasportado en Christo, que se estuvo en vn extasi por espacio de tres dias enteros. En otra ocasion se le apareciò Christo, y le dexò enriquezido con sabiduria infusa. Tercera vez se le apareciò Christo, y le mandò escriuiesse vna arte de todas las ciencias que le avia infundido, y el lo hizo assi, debaxo de vn Lentisco, en cuyas ojas viò el sieruo de Dios impressos los Caracteres de las letras Latinas

nas Griegas, Hebreas, Caldeas, Arabigas, y otras, que no se conocen, y estas se ven oy en el mismo arbol, y nacen aun en las ojas que cada año produze. Y el Señor apareciendosele quarta vez en la Cruz le dixo, que à todas aquellas naciones de aquellas lenguas, les aprouecharia su arte. Assi sucede oy; pues la nacion que menos la vsa, es la de España: pero todas las demas la aprecian como obra del Cielo. Y la Vniuersidad de Paris la aprobò por vtilissima para todas las ciencias. Ocho vezes fue à Roma, y orò delante ocho Pontifices; delante todos los Reyes de la Christiandad, y delante tres Capitulos Generales de nuestra Orden, y delante tres de la Orden de nuestro P. Santo Domingo, persuadiendo à todos à la conquista de la Tierra Santa. Fue à las Armenias, estuuo en Chipre, y Egypto, y vino predicando hasta Tunez, y conuirtiendo muchos Moros en Tunez, le arrojaron los Enemigos de nuestra Santa Ley en vn sumidero, y de alli le sacaron sus discipulos passados siete meses, y salìò comido de gusanos, y tan debil, que solo por milagro se podia conseruar su vida. Vino à Francia, y à España, y despues boluiò à predicar à los Moros à Africa, en donde padeciò muchos azotes, carzeles, y prisiones: pero conuirtiò muchos Mahometanos, y no de los menos doctos. En Algerbes le tuuieron catorze dias presso con vn freno en la boca, sinque comiesse bocado alguno en todo este plaço, à que se diò fin con azotarle cruelissimamente, y desterrarle de aquel Reyno. Otros muchos trabajos semejantes à estos padeciò este Sieruo de Dios, predicando la Santa Fè, y Christo se le aparecia, confortandole para ellos. Por vltimo de su vida fue presso predicando en Tunez, y atormentado crueliss-simamente, y despues que sin comer le tuuieron muchos dias en vna carzel, salìò sentenciado à que muriesse apedreado. Executose la sentencia, y murìò à los veinte y nueue de Junio del sobredicho año. Los Christianos de Genoua quisieron lleuar el cuerpo à su Ciudad: pero el viento contrario los echò à Mallorca, y aun que quatro vezes intentaron salir de alli, no lo pudieron conseguir; conque conocieron ser la voluntad Diuina que el Santo Martir se quedasse en su Patria, y assi le entregaron; y auiẽdo pleyto sobre el sitio de su entierro, alegaron nuestros Religio-

ligiosos les rocaua, por ser de la Orden Tercera: y ganando sentencia à su fauor, fue enterrado en el Conuento de N. P. San Francisco de Mallorca, donde ha echo el Señor por el muchos milagros, sanando tullidos, y ciegos, y otros enfermos de varias enfermedades. En vna ocasion se quemò la sacristia de nuestro Conuento en donde estaua su cuerpo en vna caja de madera, y aunque el fuego fue tan vehemente, que los calizes se derritieron, y no quedò cosa que no se hiziesse ceniza, con todo el cuerpo, y caja del Santo quedaron sin que el fuego les hiziesse daño alguno. Abrieron despues la caja, y hallaron su cuerpo in corrupto con el hauito, y mortaja, y la sangre de las heridas tan frescas, como el dia que las recibiò. Los libros que el Santo escriuio en todas ciencias, y facultades, ay Autor que dize fueron tres mil. Veasse en cõprobacion de esto à Daza en la quarta parte de nuestras Chronicas en el libro 4. en donde se hallara todo lo que de este Santo aqui escriuo, y muy mas dilatadas noticias de su vida. En el año de 1327. passò à recibir la corona de la Bienauenturanza eterna el glorioso S. Roque, natural de la Villa de Mompeller en Francia, y Abogado vniuersal de la peste en todos los Reynos de la Christiandad. Naciò este glorioso Santo señalado con vna Cruz bermeja en los pechos, insignia del Cielo conque Christo le publicaua Cauallero de su Milicia en la Militante Iglesia. Siendo de doze años quedò sin Padres, y dando toda su hazienda à pobres, el Estado, y Señorio de Mõpeller, le dexò à vn tio suyo, y vistiendose el habito de Penitencia de nuestro Padre S. Francisco, se fue peregrinando à Roma, y alli, y en otras muchas partes de Italia, se exercitaua en seruir à los apestados, y enfermos de los Hospitales, à los quales con sus oraciones, y con hazer sobre ellos la señal de la Cruz, daua entera, y perfecta salud, y siendo por estos prodigios venerado por Santo en toda Italia, determinò huyr estos aplausos, y boluerse à ser pobre en su Patria. En el camino le diò en vn desierto tã recia calentura, que le fue precisso detenerse en aquella soledad, à donde para su sustento le traya vn perro todos los dias el pan que podia coger de la mesa de su Señor. Llegò à su Patria, y siendo por sus estrañas penitencias desconocido de su tio, y mas parientes, fue presso en vna car-

carzel por espìa que pensaron era contra aquella Villa, en esta cruel prision estuuo cinco años, y al cabo de ellos siendo herido de enfermedad de peste, pidiò à Dios antes de morir le concediesse, que todos los que fuessen tocados de aquel contagio, y se encomendassen à el, to mandole por su Abogado fuessen libres, y alcanzassen perfecta salud. Concedioselo su Magestad, porque despues de muerto se hallò junto à su cuerpo vna tabla en que estauan escritas estas palabras: *Los que fueren heridos de pestilencia, è implorareu el fauor de Roque conseguiran salud.* De aqui tuuo principio la grande deuocion que para remedio de las pestilencias le tienen todos los Catolicos. Confirmò Dios, su promessa con lo que sucediò el año de 1514. en Constancia en tiempo, que se celebraua el Santo Concilio Constancienfe, pues estando aquella Ciudad, y su comarca afligida de vna graue pestilencia. Sacaron los Padres del Concilio vna Imagen de S. Roque, y leuandola en vna solemnissima Processiou, à que assistiò el Sumo Pontifice, con siguieron por los meritos de este Sāto, el que les librasse Dios de aquel cruel contagio. Este mismo fauor experimentaron otras innumerables Ciudades, y Pueblos. y por esso son pocos los que no tienen Hermita, Conuento, Iglesia, ò Altar dedicado à este glorioso Santo, y el dia de su Fiesta, que es à 16. de Agosto dize nuestro Vuadingo, que es solemnidad de guarda para todo el Pueblo en Roma, lo mismo experimentamos en España. Los Eminentissimos Señores Cardenales de la Congregacion de Ritus, con aprobacion de la Santidad de Vrbano Octauo, concedieron, que en todos los Conuentos, y Iglesias dedicadas à este Santo, se pudiesse celebrar su Missa, y rezar su Oficio. El Illustrissimo Guillixtegi en el §. 17. de su Apologia afirma, q por Bula de Paulo Tercero est ta declarado como San Roque fue hijo de la Tercera Ordē de nuestro Padre S. Francisco: esto afirmaron en sus escritos muchos Autores de nuestra Religiòn, y fuera de ella, como se podrà ver en Daza en la 4. parte de las Coronicas de nuestra Orden en el libro 4. capitulo 2. de donde saquè lo que aqui escriuo de este Santo.

9 En este mismo tiēpo passò à la felicidad eterna en la Prouincia de Narbona vna Venerable hija de esta Orden Tercera, llamada Garsenda, Illustre en

en virtudes, y fauorecida de el Cielo con muchas reuelaciones, la qual despues de su muerte se apareciò à San Elzeario, y à su muger la Bienauenturada Delfina, y les certificò de como estaua gozando de las dichas eternas en premio de sus virtudes. Assi lo refiere nuestro Haroldo en su Epitome sobre el año de 1319. numero 3. Este mismo Autor refiere auer passado de esta vida à la Eterna en el año de 1323. el glorioſissimo San Elzeario, Conde de Ariano, y hijo de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, como lo declaran las lecciones de su Fiesta, que celebran las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco, à los veinte y ocho de Setiembre de cada año. Este Santo auiendo sido casado, y durmiendo por espacio de muchos años en compañia de su muger no perdio la joya preciosa de la virginidad, fue tan caritatiuo, que jamas negò cosa que se le pidiesse por amor de Dios si la podia hazer en su amor. Canonizole por hijo esta Tercera Orden despues de largo examẽ de su vida, y milagros el Sumo Pontifice Vrbano Quinto, y la Bula de su canonizacion la diò su Successor Gregorio Vndezimo, y su tenor le refiere nuestro Annalista Vvadingo. Su cuerpo està en nuestro Conuento de Apte en la Prouincia de Proenza, en donde aun oy resplandeze por muchos milagros. En el año de 1336. passò à mejor Reyno la glorioſissima Santa Isabel Reyna de Portugal, hija del Rey Don Pedro de Aragon, y sobrina de Santa Isabel de Vngria, tan esclarecida en milagros, como en virtudes: de esta Santa refiere Haroldo en el Epitome del año de 1311. que las aguas del Rio Tajo suspendieron sus corrientes al entrar nuestra Sãta en ellas, y descubriendo la tierra, se pusieron de los lados en forma de dos murallas. No teniendo en vna ocasion dinero para dar à los oficiales que trabajauan en la edificacion de vn templo, les repartiò vnas rosas, y auiendolas ellos olido por rosas, las vieron de repente conuertidas en oro en sus manos. En otra ocasion en presencia de su marido se le convirtiò el dinero que lleuaba à los pobres en hermosas rosas. Otra vez se le cõuirtiò el agua en vino en vna enfermedad que la Santa no queria beberle aunque el medico se lo ordenaua. Diò vista à muchos ciegos, salud à muchos enfermos, y en vida, y muerte hizo muchos prodigios,

digios. Siendo de 64. años, ya viuda, fue à pie, y mendigando en peregrinacion à Santiago sin ser conocida, y boluiò à Coimbra en donde viuiò despues de la muerte de su marido, y aunque andaua vestida del habito de Santa Clara, como lo dizen las Lecciones del Oficio proprio que en el Breuiario Romano tiene entre los Santos *Ad libitum*: la Regla que professò fue la de la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre S. Francisco, como lo declara Vrbano Octauo, en vna Bula que comienza: *Cum sicut nobis*, dada en Roma à 21. de Abril de 1626. la qual anda escrita en lo vltimo del tomo 1. de la Chronologia Serafica. Y esta Bula es la Constitucion 55. que de este Pontifice escriue Cherubino en el tomo 4. de su Bulario Magno mihi fol. 72. A esta Santa la canonizò el mismo Vrbano Octauo, y le hizo el mismo el Oficio proprio q̃ la Iglesia Romana le reza el dia quatro del mes de Iulio, como lo refiere el sobredicho Haroldo en el Epitome del año de 1336. en donde dize tambien, que el año de 1612. su cuerpo fue hallado incorrupto, blanco, tratable, de rostro hermoso alegre, y rubicundo, como si estuviera viuo, y en essa forma se conserua oy en la Iglesia del Conuento de Santa Clara de Coimbra, en donde obra Dios cada dia por sus meritos muchos Prodigios. Y es abogada de la paz, y contra las guerras de los Reynos, y Republicas. En el año de 1342. escriue nuestro Vuadingo, que en la Ciudad de Amalech recibiò la Corona del martirio de mano del Emperador de los Medos el Venerable Iuan de India, hijo de esta Venerable Orden Tercera, en compañia de otros seis Religiosos de nuestra Orden, que con el fueron cruelmente martirizados. En el año de 1350. dize este mismo Autor, que passò al Señor junto à la Ciudad de Pisauro otro hijo de esta Venerable Orden, à quien llama Beato Francisco Cecchio, el qual en vida, y muerte floreciò con muchos, y grandes milagros que Dios obrò por sus merecimientos. En el año de 1356. escriue nuestro Miranda en el cap. 28. de la exposicion de la Regla de los Terceros, que acabò en el Señor la Bienauenturada Santa Michaelina natural de la Ciudad de Pesauro, y hija de la Tercera Orden de nuestro P. San Francisco, la qual fue tan penitente, que despues de auer dado mucha copia de riquezas

que

que posseya, à los pobres solo traia vestida vna tunica de penitencia, y debaxo de ella vn celicio de arco de hierro, que le tomaua todo el cuerpo, las diciplinas conque se açotaua eran de hierro, y siempre tomaua diciplina hasta derramar mucha sangre las rodillas se le pudrieron de estar en oracion arrodillada. Todo su cuydado le ponia en asistir à leprosos, y enfermos, y à vnos con sus oraciones los sanaua, y à otros cõ ponerla boca en sus heridas de repente les restituya la salud. Nouenta y seis milagros escritos por Notario publico, y con testigos fidedignos refiere Miranda, obrò Dios por los meritos de esta su sierua, y nuestro Haroldo en el Epitome de el año de 1356. refiere algunas visitas que le hizo Iesu Christo para mas confortarla en su amor, y dize tambien con la autoridad de Filipo de Ferrara, que su dia se celebra con Oficio Eclesiastico, en el Conuento de nuestro Padre S. Francisco de la Ciudad de Pesauro, en donde està su cuerpo con vnas letras que dizen estar allì los huessos de Santa Michaelina. Esta sierua de Dios dizen los dos citados Autores, que tuvo por su Maestra en los principios à otra prodigiosa muger de Syria, y quiza por esto se llamò Syriana, la qual fue tambien del habito descubierto de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, de quien escriue Miranda en el capitulo citado, muchas virtudes, y que fue vista muchas vezes en la oracion quedarse con el feruor del espiritu leuantada en el ayre. Nuestro Annalista haze mencion del transito de esta vida à los Cielos del glorioſissimo San Conrado, nobilissimo Placentino, è hijo de nuestra Venerable Orden Tercera, en el año de 1351. allì se hallarà escritos muchos prodigios q̃ obrò Dios por este Sãto; de los quales no fue el menor auerse cõuertido en pescado la carne, q̃ para hazer escarnio del Santo le auiã dado en vn viernes vnos deprauados hombres. Igual à este fue el de auerse tocado de suyo las campanas en el dia, y hora de su dichoso transito. Por los prodigios que obrò Dios por sus merecimientos, concediò la Santidad de Paulo Tercero, que se pudiesse rezar de este Santo en todas las Iglesias, y Reyno de Cicilia en donde està el rico tesoro de su cuerpo. Vrbano Octauo concediò pudiessen rezar su oficio en todas partes los hijos de las tres Ordenes de nuestro Padre San Fran-

Francìsco, por auer sido hijo de la Tercera, y assi celebramos su fiesta à los 19. de Febrero, y las lecciones de su oficio, siguiendo la declaracion de los Pontifices le publican hijo de esta Venerable Orden de Penitencia. Por hijo de la misma Orden, refiere el mismo Annalista al Bienauenturado Pedro Romano, el qual recibiò en Babilonia el año de 1368. à los quatro de Abril la corona del Martirio, en compañia de otros dos Religiosos de nuestra Orden, los quales fueron despedazados, y arroxados en el fuego para ser quemados: y testifico el Altissimo serle agradable aquel martirio, con auer embiado vna luz del Cielo sobre sus cuerpos, quando se sacaban para ser quemados, la qual siruiò de consuelo grande à los Fieles, y de espanto formidable à los enemigos de nuestra Santissima Ley.

10. El Doctissimo Haroldo en el Epitome al año de 1360. haze mencion de las esclarecidas por milagros en vida, y despues de muertas la Bienauenturada Lucia Veneta, y la Bienauenturada Francisca Eugubina, y tambien de las gloriosas Beata Iuana de Santa Maria, cuya fiesta se celebra à los 22. de Febrero, junto al Monte Aluerne, Beata Christina de la Santa Cruz, y Beata Ioana de Signa, cuya fiesta se celebra cada año junto à Florencia en la Feria segunda de la Pascua de Resurreccion. Haze ademas de esto mẽcion de la glorioſissima Virgen Santa Delfina, Esposa legitima que fue del glorioſissimo S. Elzeario, y hija verdadera, y professa de esta esclarecida Orden de Penitencia. La qual no fue menos auentajada en virtudes que su glorioso Esposo, y marido: y assi en premio de ellas, se oyò vna armonia, y musica del Cielo en su entierro, y obrò nuestro Señor por sus merecimientos innumerables prodigios en el Conuento de nuestra Orden de Apte en la Prouincia de Proenza en donde està enterrada, y cada dia los obra en otras partes resucitando muertos, dando vista à ciegos, habla à mudos, oido à sordos, y salud à paraliticos, leprosos, y enfermos de otras muchas enfermedades, y de estos prodigios, mandò Vrbano Quinto à vn Arçobispo, y dos Obispos, que hizieſſen diligente auerigiuacion, para poder escriuirla en el numero de los Santos, constando de su verdad. Hasta aora no he hallado Pontifice, que la aya canonizado: pero no por esso la priuan los Fieles de

esse

esse culto, antes si las Lecciones del Oficio de San Elzeario su Marido, la llaman sin rezelo Santa Delfina. En el año de 1367. passaron à la Bienauenturanza Eterna el Venerable Conde de Perusio llamado Nicolas, el qual trocò las grandezas de su estado, por el humilde habito de Penitencia de esta Orden, en el qual hizo vida de santo Hermitaño por espacio de muchos años. Y el glorioso Hermitaño Pedro Gualdense, que despues de auer viuido santa vida debaxo de la Regla de esta Orden por espacio de muchos años, muriò, y fue sepultado en el Monte Rigulo en donde leuantò despues la deuocion del pueblo vna Iglesia Parroquial, con titulo de Iglesia del Beato Pedro de Rigulo, en la qual refiere nuestro Harol do, se celebra cada año fiesta à este glorioso Varon. En vida fue señalado por vn Angel para Maestro del glorioso Tomas, ò Tomasucho de Villa Grande, de quien el mismo Haroldo, en el Epitome de el año de 1377. escriue, que auiendo hecho voto de castidad viuiò con el habito de Penitencia de la Tercera Orden, veinte y quatro años en compañia del Beato Pedro: y despues se retirò à otro sitio, encerrandose en vna celdilla que solo tenia vna ventana, por la qual recibia vn poco de pan, y agua que era su vnico sustento, y de esto solo comia dos vezes en la semana, y no mas. Tres años lleuo en esta mortificacion continua, sin hablar con persona, mas que con el Confessor, en ellos no mudò, ni labo ropa, ni se acostò aun en el suelo para dormir; pues dormia en piè, arrimado à vna de las paredes de su pobre celdilla. Apareciosele Christo nuestro bien muchas vezes, y ordenole saliesse de la celda, y fuesse à predicar, y profetizar en su nombre castigos à los que no quisiessen mudar de su mala vida: hizolo assi, y con el sucesso de lo q̃ antes avia profetizado, manifestò en inumerables ocasiones el don admirable de profecia de que le avia dotado el Altissimo. Conocia los secretos del coraçon de muchos, hablaua, y predicaua en varias lenguas, y con señales, y marauillas estupendas confirmaua la doctrina de sus Sermones. Conuirtiò à muchos à vestirse el habito de esta Orden Tercera, los quales resplandecieron despues en virtudes, y milagros. De estos fue vno Iusto Rosa, à quien el Santo curò milagrosamente de algunas enfermedades. Fueron tambien

bien de este numero dos Ciudadanos de Sena, los quales por averle visto llevar brasas en la capa sin que se quemase, y que al vno de ellos le descubriò todos los secretos de su coraçon se determinaron à imitar su vida. Vino en peregrinacion à Santiago, y la noche que visitò al Santo Apostol, se le apareciò, acompañado de Angeles, y le declarò como todos sus pecados le estauan perdonados. De Santiago peregrinò à nuestra Señora de Monserrate, en donde se le aparecio la Emperatriz de los Cielos, y le conforto para boluerse à Italia al exercicio de su predicacion, en el qual padeciò carceles, persecuciones, y tormentos en que era consolado de los Angeles. Vn mes antes de su muerte le reuelò vn Angel como à 15. de Setiembre avia de passar à mejor vida, y sucediò assi, siendo primero en aquel dia visitado de los Angeles que le deseauan para su compañia. Su cuerpo se conserua oy entero, y sin corrupcion alguna, en el Conuento de Religiosas del Orden que llamamos Vrsulistas. Y en este Conuento de Fulgino obrò Dios por los meritos de este Varon Apostolico grande numero de prodigios. En el año siguiente de 1378. passò à gozar de mejor Imperio Carlos Quarto Emperador, hijo tambien de esta Orden Tercera, à quien imitò su muger la Emperatriz Isabel, vistiendose luego que embiudò, el habito de esta Orden, y professando su Regla, en cuya obseruancia consiguio opiniõ grande de santidad, y mereciò ser honrada de Dios con muchos milagros que por sus meritos obrò la Magestad Diuina, como se escriue en el Epitome de los Annales de nuestra Orden: el qual en el año siguiente de 1379. haze mencion del Beato Iuannino hijo professo de esta misma Orden, que en aquellos tiẽpos floreciò en muchos milagros. Tambien haze mencion en el año de 1380. de otra Illustre muger de esta Orden, à quiẽ llama Embra Santissima, esta fue la Venerable Tobia, Tia, y Maestra de espiritu, y deuociõ de nuestro glorioſissimo P. San Bernardino de Sena. Añade à estos en el año de 1381. à la Esclarecida, y Venerable Isabel Reyna de Vngria, hija professa de la Tercera Orden de Penitencia, y muger del Religiosissimo Carlos Rey de Vngria. Nuestro Vuadingo escriue que en el año de 1399. à los veinte de Abril trocò esta miserable vida por la Eterna, el glorioso

Ioan

Ioan Eremicola, hijo de la Tercera Orden, el qual hizo muchos prodigios en vida, y despues de muerto à la hora de su dichoso transito se tocaron de suyo las campanas del Conuento q̃ oyes de Religiosos de nuestra Ordẽ de Masacio, en el qual fue enterrado el sieruo de Dios y por los muchos milagros q̃ alli obra Dios por sus merecimiẽtos le eligiò aquella Republica por Tutelar suyo, y todos los años celebran la Festiuidad de su dia cõ mucha solemnidad. No he hallado Bula Pótificia q̃ me declare el q̃ este Insigne Penitente estè canonizado, pero supongo se le dà el sobredicho culto cõ bendiciõ Apostolica. El Padre Haroldo en la Historia del año de 1404. en el num. 4. haze mencion del transito de la esclarecida Catalina Duquesa de Milan, muger del Duque Galeacio, la qual fue de prudencia, y virtud estraña, y despreciando las pompas de este miserable siglo, andaua vestida publicamente del habito de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Mas adelante en el numero 5. y 6. escriue, como en el mismo año diò fin à los trabajos de este siglo el Bienauenturado Iacobo Oldo Penitente marauilloso de esta esclarecida Orden, el qual en los años primeros de su juuentud viuiò algo diuertido: pero contemplando vn dia en el Sepulcro de vn amigo suyo el despreciable fin de la soberbia humana, comenzò desde entonzes à mostrar aborrecimiento à la vida del mundo, y para mejor apartarse de ella professò la Regla de esta Orden, y auiendo se hecho despues Sacerdote fue tan exemplar en la penitencia, que siempre andaua ceñido de rigurosos cilicios, en el espacio de ocho dias no comia mas que vna vez, hasta que por el Señor Obispo Diocesano fue obligado para q̃ del todo no se le acabasen las fuerzas à comer cada tercer dia vna vez. Vino nò le bebia. y el agua nunca sin mezcla de otra cosa que la pusiesse amarga, su cama era el duro suelo, y vna piedra seruia de descanso à su cabeça. Fauoreciole el Altissimo con el don de profecia, de que se valiò para preseruar de algunos daños à los que conocia, que presto se auian de ver en el peligro de ellos. Profetizò el dia de su muerte, y de la de su compañero: y cumplida en entrambos la profecia, quedò su cuerpo sin alma tan hermoso, y mas q̃ si la tuuiera. Despedia de si vna fragancia grande de suaue olor, fue sepultado en vn Templo

que

que el mismo auia fabricado en sus casas, y siendo desenterrado, para que por los muchos milagros que Dios obraua por sus meritos fuesse colocado en mas honorifico Sepulcro, fue hallado su cuerpo entero, y con la misma fragancia, sinque el auer estado enterrado siete años le huuiesse ocasionado fealdad alguna. En el nueuo Sepulcro obrò el Altissimo por sus meritos otros muchos milagros, de los quales haze mencion nuestro Vuadingo, y por ellos es aun oy venerado con el titulo de Beato, y Santo entre los Fieles.

11. En este mismo tiempo florecieron el Venerable Carlos, Conde de Mõte Granello, y el Venerable Gualtero, Terceros professos de esta Orden, y discipulos del Bienauenturado Tomas, ò Tomasucho de Villa Grande (de quien hizimos ya mencion en este Capitulo) los quales despues de auer viuido muchos años en compañia de otros Insignes Penitentes de esta Orden en la obseruancia de su Regla, dieron principio junto à Florencia à la sagrada Orden de Hermitaños de San Geronimo, que despues confirmò Gregorio Duodezimo debaxo de la Regla de San Agustin. Y à esta misma Orden poco antes auia dado principio, ò restaurado, (como quieren algunos Autores) otro discipulo del mismo Bienauenturado, Tomas, de nacion Portugues llamado Vasco, en los Reynos de España. El glorioso Conde Carlos muriò en Venecia el año de 1419. como escriue el sobredicho Haroldo, entre las noticias del año de 1405. y entre las del de 1407. haze mencion de Doña Sibila Torciana, muger del Rey de Aragon Don Pedro, la qual fue sepultada con vestidura Franciscana, en nuestro Conuento de Barcelona, y del Rey de Castilla D. Henrico Tercero, el qual fue sepultado con el habito de nuestra Orden en Toledo: pero de estos dos Reyes no dize si han sido de la Orden Tercera de Penitencia, aunque de la deuocion de entrambos à nuestra Religion Sagarda, no se puede creer menos; porque el Rey Henrico escriue este Autor, que pintaua las Armas Reales ceñidas, y rodeadas cõ la Cuerda de nuestro Padre S. Francisco, y dexò por executores de su testamento, con plenitud de potestad de explicar todas sus dudas à Fr. Iuan Enriquez, Prouincial de la santa Prouincia de Castilla, y Confessor

fessor suyo, que lo era por ausẽcia del Padre Fr, Alonso de Aguilar, que entonzes estaua por su Orden en Roma à la consulta con el Pontifice de algunas cosas tocantes al gouierno de su Reyno, el qual era tambien de nuestra Orden, y al Padre Fr. Fernando de Illescas, Confessor que auia sido de su Padre el Rey Don Iuan. A otro Religioso tambien de nuestra Orden llamado Fr. Alonso de Alcozer, dexo señalado para Confessor de su hijo heredero el Rey Don Iuan, con que bien claro se conoze el grande afecto q̃ tuuo à la monta la Serafica.

12. El Docto Padre Miranda en el cap. 29. de su exposicion refiere, como en el año de 1415. à treze de Marzo passo de esta vida en Peroса Don Henrique hijo del Rey Aquino de Dacia, y desta Venerable Ordẽ de Penitencia, el qual muerto su Padre, y tocandole ser coronado por Rey de Dacia, siendo de tierna edad supo despreciar el Cetro, y purpura, vistiendose el habito de esta Orden, y huyendo de su Patria à vn aspero desierto, en donde viuio muchos años en estrecha pobreza, y marauillosa penitencia, sin poder ser hallado, hasta despues de passado mucho tiẽpo, de los leales Vassallos de su Reyno que le buscauan para coronarle por su Rey, y Señor. En la ocasion que le quisieron coronar, su Madre que gouernaua en su ausencia el Reyno no conociendole por su hijo diò sentencia contra el de muerte en viuas llamas de fuego, executose la sentencia: pero si antes le veneraua solo los de su Reyno en esta ocasion con admiracio̅ del mundo le veneraron las mismas llamas; pues no le hizieron daño alguno, y quando parece que este prodigio le asseguraua la corona, solicitò ver si hallaria ocasion de boluerà ausentarse, y ofreciendosele sin ser conocido se boluiò otra vez à su penitente vida en el habito de esta Orden, en el qual murio junto à Peroса manifestando quien era à los que le assistieron à la enfermedad, y publicando Dios lo prodigioso de sus merecimientos con la marauilla de auerse tocado las campanas de la Iglesia de San Andres en que despues fue sepultado por virtud diuina en el instante que diò fin à la carrera de su penitente vida. Su cuerpo se conserua aun oy incorrupto, y se enseña à los que van à visitarle vestido con el habito, y manto de la Tercera Orden, y sin Capilla con vn rosario al cuello, y con el baculo de su pere-

peregrinacion à vn lado. Por los muchos milagros que Dios obrò por ſus merecimientos deſpues de ſu muerte, es antiquiſsimo el culto de Santo que le han dado en Peroſa, poniendo pinturas de los milagros en ſu ſepulcro, y poniendole à el con rayos, como à otros Bienauenturados de la Igleſia, como ſe contiene en el Epitome de nueſtros Annales.

13. En el qual ſe refiere tambien à cerca del miſmo año de 1415. como en la Ciudad de Vrbino, que es en la Prouincia de la Marca, acabò en perfecta vida vn Venerable Hermitaño llamado Pedro Eſpañol, por ſerlo de Nacion, el qual hizo toda ſu vida eſtraña penitencia en el habito de eſta Orden Tercera, y por ella fue en vida muy venerado de los de aquella Ciudad. Ocupauaſſe en enſeñar la doctrina chriſtiana à los niños, y perſonas de rudo entendimiento, y fue eſte exercicio tan agradable al Altiſsimo, q̃ en vna ocaſion ſe le premiò el miſmo Chriſto con venir à ſer ſu oyẽte entre los demas diſcipulos. Teſtifica la ſantidad deſu vida el conſeruarſe oy en Vrbino ſu cuerpo tan hermoſo, è incorrupto, como ſino huuiera viſto la cara à los horrores de la muerte. En el miſmo Epitome al año de 1418. ſe refiere, como en nueſtro Conuento de Milan eſtà el Sepulcro de la eſclarecida Beatriz Ruſca, muger del Conde Franchino, con vn epitafio que la dà el titulo de Beata, y la publica hija de eſta Venerable Orden. Mas adelante en el año de 1430. ſe haze mencion de otra Iluſtre hija de eſta Orden llamada Beata Lucia de Nurcia, la qual en cõpañia de otras Iluſtres Virgines viuiò por eſpacio de muchos años muy perfecta vida debaxo del habito, y Regla de eſta Sagrada Orden, en el Obiſpado de Eſpoleto, y en el ſobre dicho año de 1430. a los doze de Enero, paſſò à recibir el premio de ſu penitente vida, y ſu cuerpo fue ſepultado en la Igleſia de San Geronimo de Nurcia, en donde obraua Dios por ſus virtudes innumerables prodigios. Pero fue de tan eſclarecida obediencia à ſu Padre Eſpiritual, que mandandole deſpues de muerta, que no hizieſſe prodigios, porque ſe deſpoblauan de todas partes los Lugares por venir à ſu Sepulcro, le obedeciò por eſpacio de algunos años: y es de aduertir q̃ fue tan continua en la meditacion de la Paſsion de nueſtro Redentor, que por ſu perſeuerancia en ella diſpuſo el Altiſ-

simo que en medio de su corazon se formasse de su misma carne vna imagen muy perfecta de Christo Crucificado. Su Cuerpo fue hallado incorrupto, y su habito sin putrefaccion alguna despues de auer estado sepultado por espacio de ciento y sesenta y nueue años: despues fue trasladado y sus Reliquias dan la misma veneracion los fieles, que el Cielo le grangeo con tan singulares fauores en la tierra.

14. En el año de 1432. passò à mejor vida como lo escriue el Illustrissimo Guillixtegui, en el §. 17. de su Apologia, el Beato Galateo Roberto, o como le llama nuestro Miranda en el cap. 30. de su Exposicion, citando à nuestras Chronicas, el Bienauenturado Roberto de Malatesta, Duque, y Señor de la Ciudad de Arimino en la Prouincia de Bolonia, à quien nuestro Padre San Francisco hablò diuersas vezes, y en vna de ellas, le mandò tomasse el habito de su Orden Tercera, y en testificacion de ser essa la voluntad diuina le dexò herido con cinco llagas: de las quales corriò sangre por espacio de muchas horas; pero antes de cumplirse veinte y quatro horas quedò sano de ellas, y sin dolor alguno. Con el habito de esta Sagrada Orden, que vestia publicamente, andaua siempre adornado su interior de tanta humildad, y piadoso afecto, q̃ no hallaua descanso, ni consuelo en la grãdeza de su Señorio, y Estados, sino en el exercicio de continuos ayunos, cilicios, disciplinas, y mortificaciones, y en el empleo de visitar Hospitales, hazer la cama à los enfermos, curando, y vesando sus asqueroſas llagas, llenando à los mas pobres à su casa, en donde despues de darles à comer por sus proprias manos, con ellas les labaua los pies. Fauoreciole el Altissimo con muy frequentes raptos, en los quales mereciò tener muy especiales visiones del Cielo, y fue fauorecido con muchas reuelaciones. Su comida era muy poca, y su dormir encima de vna tabla, su oracion muy frequente: y en vna ocasion le consolo Christo en ella, apareciendosele en forma de Serafin, como à nuestro Padre San Francisco. De ordinario solia pedir à Dios que le diesse vnos dolores tan grandes, que en ellos recompensasse alguna parte de los que nuestro Redentor Iesus padeciò por nosotros, y no le negò su Magestad este fauor en lo que pudieron alcanzar sus fuerzas, que sujeto con valor, y constã-

cia

cia grande à quanto el Altiſsimo quiſo obrar en el. Por ſus oraciones, y merecimiẽtos obrò Dios muchos milagros. Quatro meſes antes de ſu dichoſo fin tuuo reuelacion de ſu muerte, y en ellos ſe diſpuſo para ella, confeſſandoſe cada dia, y exercitandoſe en otras obras del diuino agrado: eſtando para morir ſe quedo en vn extaſi arrebatado fuera de ſi, y tornando deſpues de vn rato en ſu acuerdo dixo: *Mirad, como veo los Cielos abiertos*. Y manifeſtando en ſu roſtro mucha alegria, y eſpiritual gozo, y riſa, teniendo los ojos fixos en el Cielo, entregò con las ſobredichas palabras ſu Alma à ſu Criador, el dia diez de Octubre del ſobredicho año. Fue ſepultado en el Conuẽto de nueſtro Padre San Franciſco de Arimino, en donde deſpues de ſu muerte manifeſtò el Altiſsimo ſus merecimientos, obrando por ellos muchos prodigios, los quales eſtan eſcritos en dicho nueſtro Conuento de Arimino en proceſſo de teſtigos, que en preſencia de Notarios publicos dieron noticia cõ juramento de ellos. Algunos de ellos refiere nueſtro Vuadingo en el año de la muerte de eſte inſigne Penitente.

15. En eſte miſmo tiempo refieren nueſtros Annales floreCieron en Vrbino otros tres Inſignes Varones de la Orden de Penitencia, llamados, Pedro, Iuan, y Autimo eſclarecidos todos tres por marauilloſas obras de virtud, y milagros, q̃ obrò el Altiſsimo por ſus merecimientos. A eſtos imitò el Venerable Ioan de Callio, natural tambien de junto à Vrbino, hijo de eſta miſma Orden, tan prodigioſo en virtudes, y milagros, que ſu cabeza ſe guarda cõ veneracion grande en el Conuento de nueſtro Padre San Frãciſco de Vrbino, y ſe enſeña como Reliquia de quien goza los teſoros de la bienauenturanza en el Cielo. En el año de 1435. eſcriue Haroldo acabò los trabajos de ſu muy penitente vida la muy eſclarecida Virgen Beata Angelina Corbaria, hija de los Condes de Marſiano, y deſcendiente de los Condes de Corbaria, la qual deſde ſus primeros años dio principio à vna vida, que mas parecia Angelica, que humana: de doze años hizo voto de caſtidad: de quinze la forzaron ſus padres à caſarſe con el Conde de Ciuitella, y tuuo reuelaciõ del Cielo, de que no reſiſtieſſe à los ruegos de ſu Padre, porque nò ſeria el matrimonio detrimento à ſu virginidad. El dia de las bodas ſe retirò à la oracion à pedir

dir al Altissimo auxilios para el cumplimiento de su voto, y se le apareciò vn Angel en la forma de vn hermosissimo mancebo para consolarla, à este vio su marido en la ocasion que la estaua hablando por la rendixa de vna puerta, y pensando ser persona de la tierra zeloso entrò contra èl; pero auiendose desaparecido, la casta Virgen le referiò el sucesso, y pidiendole que no quisiesse violar la pureza, que ella dias auia tenia consagrada à Dios el deuoto Conde no solo se lo ofreciò assi, sino que hizo tambien el mismo voto, y muriò en su obseruancia de alli à bien pocos años. Luego que la Bienaueturada Angelina se viò viuda, ella, y sus criadas se vistieron el habito, y professaron la Regla de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. En este Santo habito viuiò muchos años, exercitandose en marauillosas obras de virtud, y dotole Dios de vna muy sobrenatural, con la qual solia dar salud à los enfermos, que visitaua, y à las Almas enfermas en vicios, que oyan sus consejos. Tuuo gran zelo de la saluacion de sus proximos, y mouida dèl salia por los lugares de Aprucia acompañada de sus criadas, y prouocaba à todos à penitencia, y à las donzellas à dedicarse con voto solemne à viuir en castidad perpetua, y por su exẽplo, y persuasiones se consagraron muchas à Dios: tomãdo el mismo habito de esta Venerable Orden Tercera. Por esto fue acusada de herege, y enemiga del santo Sacramento del Matrimonio ante Ladislao Rey de Cecilia, el qual la embiò a llamar con proposito de hazerla quemar si se le probasse ser cõprehendida en aquel delito. Pero en esta ocasion se le apareciò vn Angel, y le reuelò el proposito del Rey, mandandole fuesse à su presencia, y llenasse en la falda del habito vnas brasas encendidas, y las ofreciesse al Rey para q̃ en ellas la quemasse, si sus emulos la cõvenc'essen de aquel delito. Obedeciò al precepto del Angel; pero viendo el Rey que la Santa auia tenido reuelacion de su proposito, y q̃ Dios obraua el prodigio de q̃ las brasas no le quemassen el habito en testificacion de su inocencia, la despidiò de su presencia con mucho honor. Alli luego en la Ciudad de Napoles à vn hijo vnico de vna familia muy noble estando difunto no solo le restituyo à la vida en vn momento sino que tambien le consiguiò salud muy perfecta. Huyo luego los aplau-

sos

sos, que este prodigio le ocasionaua en Napoles, y boluiendo à proseguir en las exortaciones passadas, pudieron tanto sus emulos, que alcanzarõ del Rey que la desterrasse de sus tierras. En esta ocasion tuuo reuelacion del Cielo, que se partiesse à Assis, que alli despues de auer ganado la Indulgẽcia de la Porciuncula le manifestaria el Altissimo lo que auia de hazer: sucediò assi, porque quedando se con el Señor en vn rapto le ordenò se fuesse à Fulgino, y fundasse vn Conuento de la Orden Tercera para si, y sus compañeras. Obedeciò prompta; puso en execucion la fundaciõ con la ayuda Diuina. Y à semejança de esta fundacion se hizieron otras muchas por su direccion, y resplandecieron en estos tiempos tantas hijas de esta Sagrada Orden en virtud, y milagros, q̃ no bastaua vna mui larga historia para dar de todas noticia. La Bienauenturada Angelina auiendose preparadò santissimamente para la vltima hora se quedò arrebatada fuera de si en contẽplacion con Dios, y estando en este rapto entregò su Alma en las manos de su Criador à los 14. dias de Iulio del sobredicho año, y auiendo estado su cuerpo tres dias sin enterrar para consuelo de los pueblos, que de mucha distancia venian à consolarse con verle, era suauissima la fragancia que de si despedia. Iuntose el Obispo, y Clero de Fulgino, y con gran veneracion fue llenado à sepultar al Conuento de nuestro Padre San Francisco. Fue trasladado su cuerpo distinctas vezes con veneracion grande, y haziendo en las translaciones prodigios el Altissimo para mayor gloria, y honra de su Sierua, y oy se conserua entero, y sin corrupcion alguna en el Conuento de Santa Ana de Fulgino en vna riquissima caja de cristal, en la qual se enseña à los Principes, y personas deuotas, que de muy remotas partes van à ver tan precioso teſoro.

16 En el año de 1440. passò à mas feliz vida la Bienauenturada Margarita, vna de las mas Illustres hijas de la Tercera Orden de Fulgino, en donde se veneran oy sus Reliquias, como lo merecieron los santos empleos de penitencia, en que gastò su vida. Su cabeça se conserua entera, y sin aver padecido corrupcion alguna, rubia, hermosa, y con vna fragancia de olor suauissima, como se puede ver en la misma Ciudad de Fulgino, en donde obrò Dios por los merecimientos de esta su sierua, muy particulares

ticulares milagros, como lo testifica el Padre Haroldo en la Historia del año de 1440. y en la del de 1459. refiere el transito dichoso junto à Espoleto del Venerable siervo del Señor Demetrio Albano, hijo de esta Insigne Orden, el qual por espacio de cinquenta años en la soledad de vna heremitica vida, sobre las muchas penitencias conque afligia su cuerpo, padeciò graues aflicciones de mano del comun enemigo del linage humano, las quales se le hizieron mas faciles de sufrir por las frequentes visitas, y consolaciones que recibia de Maria Santissima Señora nuestra.

17 Mas adelante en la Historia del año de 1460. haze mencion de la feliz muerte de otro Insigne Penitente de esta sagrada Orden, el qual dize, que muriò en Apulia, y se llamaua Mateo, y que auiendole enterrado el Clero en su Iglesia, de alli à tres dias fue hallado puesto de rodillas junto à vna Cruz que està à las puertas de vn Conuento de nuestra Orden, junto à Iulionisio: y siendo preguntado que pedia? Respondiò, que suplicaua le enterrasen en la Iglesia de nuestro Conuento, como avia sido su voluntad en vida, y lo avia dexado declarado antes de su muerte. Y mouidos de este prodigio los Religiosos le dieron muy honorifico Sepulcro en su Iglesia. En estos tiempos se halla en los Annales de nuestra Orden, que se fundaron muchos Conuentos para los hermanos, y hermanas de la Tercera Orden, que poco tiempo auia, avian començado à vivir en comun, y que este modo de viuir se estendio por todos los Reynos, y tierras de la Christiandad. Estos Terceros, y Terceras que viuian en comun, florecian en mucha virtud, y penitencia: pero no hago aqui mencion de ninguno; porque pedian larga historia, y mi intento no es dar noticia mas que de los que viuieron en particular, Tampoco quiero gastar tiempo en referir el modo que tuuieron de gouernarse, y me remito para la noticia del gouierno que pertenece à mi proposito, à la relacion por el orden de los Pontifices q̃ hago en este Capitulo de sus Priuilegios.

18. En nuestros Annales entre las noticias del año de 1478 es celebrada la de la muy ilustre Catalina, Reyna de Bosna, hija de la misma Tercera Ordẽ de nuestro Padre San Francisco, la qual fue tan amante deste Sa-

Sagrado Inſtituto,que antepuſo ſu penitente habito à los profanos trajes,à que ſuele conuidar la proſperidad en que ſe hallan los que enpuñan cetro. Fue ademas de eſto tã bienhechora de la Romana Igleſia, q̃ dexò en ſu teſtamento por heredero de ſu Reyno al Pontifice Sumo. Su cuerpo eſtà ſepultado en el Conuento de nueſtro Padre San Franciſco de Aracelì de Roma. En eſte miſmo tiempo florecia en obras de heroica virtud el ſiempre de todos venerado Iluſtre Franciſco Duque de Bretaña profeſſo en eſta miſma Orden, y tan afecto à ſu habito,que le truxo ſiempre por decente gala de ſu adorno, aconſejando, y conſiguiendo de las perſonas de ſu familia el que no vſaſſen de otro traje. Fue deuotiſsimo del Pſalterio,que comunmẽte llamamos Roſario de Maria Santiſsima Señora nueſtra, y para los que en eſta deuociõ ſe exercitaſſen, conſiguiò de la Apoſtolica Silla muy crecidas indulgencias, como lo teſtifica el Doctiſsimo Haroldo en la Hiſtoria del año de 1479. y en la del de 1484. haze mencion de la Bienauenturada Euphroſina, natural de la Ciudad del Burgo del Santo Sepulcro, la qual en la profeſsion,y obſeruancia de la Regla de eſta Sagrada, y Tercera Milicia, llegò à perfeccion tan crecida, y à hazer con ſus virtudes tanta guerra al Principe de las tinieblas, que no pudiendo muchas vezes ſufrirla, ſolia permitiendolo el Altiſsimo atormentarla con terribles penas,y leuantarla en el ayre, viẽdolo muchas perſonas, que acudian à ſus vozes para darla algun ſocorro, para ſuſpender los exercicios ſagrados,en que ſu deuocion ſe empleaua. Fue de contemplacion altiſsima,en la qual ſe quedaua con mucha frequencia ſin ſentidos, y abſorta en Dios, recibiendo en eſtos raptos eſpecialiſsimos fauores y reuelaciones muy particulares de la liberalidad infinita de nueſtro Criador. Entre ellas tuuo en vna ocaſion la reuelacion de qué el glorioſo, y gran Padre de la Igleſia San Geronimo tenia eſpecial cuydado de nueſtra Religion Sagrada, y q̃ la Mageſtad Diuina le auia ſeñalado por compañero de nueſtro Serafico Padre, en el amparo, y proteccion de ſus Menores. Aſsi ſe lo teſtificò el miſmo San Geronimo, apareciendoſele à la glorioſa Euphroſina, como lo eſcriue nueſtro Miranda en el capitulo 31. de ſu Expoſicion.

19. El miſmo Haroldo en la

a Historia del año de 1491. haze mencion de otros dos Insignes Varones esclarecidos en penitencia desta Sagrada Orden Tercera, el vno llamado Vital de Bastia, el qual viuiò vida solitaria en austeridad prodigiosa por espacio de muchos años junto à Assis, y por sus meritos despues de su dichoso transito obrò Dios grãde numero de marauillas, por las quales en el año de 1599. fue trasladado su cuerpo con deuota pompa à vn honorifico Sepulcro en la Iglesia Cathedral de Assis. El otro llamado Demetrio Albano, el qual junto à Espoleto floreciò en heroycas virtudes, y cinquẽta años de su vida. los passò en el sufrimiento de continuas aflicciones, conque el enemigo del linage humano, permitiendolo la bondad diuina, solicitaua impedirle el passo à la consecucion del vltimo fin. En medio de estas congoxas fue consolado muchas vezes con apparecimientos, y visitas de la que es siempre amparo de los afligidos, Maria Santissima Señora nuestra. Obrò Dios por las virtudes deste su esclarecido Sieruo muchos milagros, y por ellos es tenido en gran veneracion su Sepulcro, en el Conuento de San Pablo de nuestra Ordẽ de la Ciudad de Espoleto.

20. El docto Padre Fr. Iuã de San Bernardo en la vida que escriuio del exemplar de la penitencia, nuestro glorioso Padre San Pedro de Alcantara, en el libro 1. cap. 34. refiere, como en el año de 1529. trocaron los trabajos de esta vida, con las felicidades de la eterna dos heroicos penitentes, hijos professos de la Sagrada Orden Tercera en la Ciudad de Badajoz. El vno fue Don Iuan de Albarado, Cauallero de los mas nobles de aquel pays, el qual por la eficacia de la diuina palabra en los labios del nueuo Apostol de Christo San Pedro de Alcantara, passò de los desperdicios de la vida mundana, à la estrechez de vn penitente retiro, trocando con los consejos del Santo sus deprabadas inclinaciones, y vicios, en las virtudes opuestas. Ordenose de Sacerdote, y dandose de todo punto à la imitacion de Christo Crucificado, siendo fino amante de los pobres, y despreciando todas las cosas de esta vida, seruia de exemplar la suya à quantos en sus obras ponian los ojos. Ayunaua todo el año sin comer mas que yerbas, y en las Fiestas de Pasquas, por especial regalo de su apetito vnas sardinas. Despues de auer dado todo lo que tenia à los pobres, ocu-

ocupaua el tiempo, que de la oracion le sobraua en hazer cestillas de vimbres, para que no le faltasse conque socorrerlos. Fue de tan releuante espiritu, que gastò treinta y ocho años en las sobredichas virtudes, y en la contemplacion continua de la presencia del Altissimo. Manifestò su Magestad la santidad deste su Sieruo en muchos milagros que obrò por sus meritos, y por el contacto solo de vna cinta que le ceñia inuocando su intercesion. Su cuerpo està sepultado en el Cóuento de nuestro Padre San Frãcisco de la dicha Ciudad, en donde dura oy la memoria de sus Venerables Reliquias. El otro Penitente fue la Venerable Doña Isabel de Albarado, hermana legitima del sobredicho, mas antigua en sus virtudes que Don Inan, pero no menos heroyca en sus obras, como lo testifica el auerse hallado su cuerpo incorrupto en la ocasion, que para enterrar à su hermano se abrio su sepulcro. El mismo Autor en el lugar citado de la misma vida escriue, como en la misma Ciudad de Badajoz en estos mismos tiempos estableciò el portento de la penitencia, S. Pedro de Alcantara, la deuotissima, y vtil Cofradia del Cordon, que estaua casi oluidada, y la Congregacion de la Orden Tercera de nuestro Padre San Francisco, en la qual de mano del glorioso Padre, recibieron el habito muchos nobles Caualleros, y Señoras Ilustres, que se exercitauan en obras pias, sugetando se à la direccion, y consejo del Apostolico Varon, conociendose en todos el progresso de la virtud, mediante los auxilios de la diuina gracia.

21. En el Epitome de nuestros Annales, en el año de 1537 se haze relacion de la muy Venerable Angela de Zenzano, hija de esta misma Orden Tercera, la qual fue muy ilustre en virtudes, y fundadora del nueuo Orden de Vrsulistas en Mantua, el qual fue aprobado por la Santidad de Paulo Tercero, q̃ en este tiempo gouernaua la Militante Iglesia, y en el año de 1535. haze mencion de la pacientissima Reyna de Inglaterra Doña Catalina, muger de Enrique Octauo, la qual no fue menos venerada por sus virtudes en aquellos siglos, que aplaudida por su constancia en los presentes. Fue esta Venerable Reyna hija professa desta Sagrada Milicia Tercera, y aunque su marido passò viuiendo ella à segundo Matrimonio contra la voluntad del Sumo Pontifice,

fice, y de aqui se le originaron persecuciones sin numero. Nunca la pudieron apartar del diuino agrado, y de la perseuerancia en la defensa contra la injuria que su marido hazia al Sacramento Santo del Matrimonio. Todas las noches se leuantaua à las doze à ocuparse en diuinas alabanças. A las cinco de la mañana, adornandose cõ la mayor breuedad que podia [porque al tiempo que en esto gastaua le llamaua perdido] boluia à darse à las mismas alabanzas diuinas, y en ellas, y en otros exercicios espirituales gastaua antes de comer seis horas, y despues de comer otras tantas: conque casi todo el tiempo ocupaua dedicada al agrado, y rendida al seruicio de su Criador. Murió, como escriuen muchos Autores, à violencia de vn veneno sin auer querido salir de su Reyno, y del destierro en que la tenia su marido, queriendo mas sacrificar su vida en defensa del Sacramento de la Iglesia, que passarla en descanso à vista de la ofensa de su Redentor Iesus.

22. El Illustrissimo Guillixtegui en el §. 6. de su Apologia, testifica auer viuido en estos tiempos en la Ciudad illustre de Zaragoza. Don Artal de Alagon, Conde de Sastago, y Doña Luysa de Heredia su muger, hija legitima de los Condes de Fuentes. Los quales viuieron en la profesion de la Regla desta Sagrada Orden con habito descubierto, y resplandeciendo en heroycas virtudes dieron fin à los peligros deste siglo, dexando al mundo con esperanza grande de que iban à gozar de los eternos premios. En el mismo § afirma el mismo Autor auer acabado la vida en la misma forma. Don Iuan Fernandez de Velasco Cõdestable de Castilla, Duque de Frias, Marques de Verlanga. En la sobredicha Historia de la vida del portento de la penitencia S. Pedro de Alcantara, en el libro segundo, en el cap. 10. se refiere, como predicando este glorioso Santo en la Ciudad de Lisboa, dió de su mano el habito de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco à nobles Señoras, y celebradas Damas, que renunciando las galas de la Corte, comenzaron debaxo deste penitente habito la pretension de la rica gala de la Bienauenturanza eterna. Entre todos los que abrazaron este Sagrado Instituto, fueron los mas exemplares los Infantes Don Luis, y Doña Maria, hijos del Rey de Portugal Don Manuel, los quales haziendo vòto

de

de castidàd, y obseruandola perfectamente acompañada de todo genero de virtudes, dieron fin à su vida passando debaxo de la mortificacion publica deste penitente habito à gozar (como se cree piadosamente) de la corona de vna bienauenturança eterna. En la misma Historia en el libro 4. en el capitulo 33. se halla escrito como en la Ciudad de Abila floreciò en tiempo del mismo Santo, vna prodigiosa muger pobre de los bienes del siglo, y riquissima de los tesoros de la gracia de que Dios la adornò, llamada Maria Diaz, hija professà de habito descubierto de esta sagrada Orden, la qual fue de tan releuante espiritu, que consultauan con ella el glorioso San Pedro de Alcantara, y la glorioſa Santa Teresa de Iesus, como con persona en quien reconocian tenia puesto el Altissimo su amor. En la oracion, y fuera della, solia quedarse sin sẽtidos, y toda absorta en Dios, y de algunos de sus raptos fue testigo el mismo San Pedro de Alcantara. Tuvo tambien muy frequentes coloquios cõ Dios, y gozò en esta mortal vida de muy celestiales visiones, conq̃ nos dexò como allegurados de que està en la possessiõ de la de la Diuina Essencia.

# DOCVMENTO X.

## *En que se prosigue la materia de los antecedentes*

Num. 1. EN el año de 1594. diò fin al destierro de esta vida la Venerable Clara Martinez, hija professa, y de habito descubierto de esta esclarecida Orden de Penitencia, de quien el Padre Carrillo, y la quarta parte de nuestras Chronicas hazen dilatada mencion, à que yo no faltara si mi proposito no me executara por vna breuedad conciſa. Desde los primeros años de su edad fue muy dedicada à todo genero de virtudes, y por espacio de veinte y siete años, que el Señor la diò de viudez no vistiò otra cosa mas que vn habito, y tunica de sayal grosero, como el mas penitente Religioso de mi Religion Sagrada. Su habitacion, mas continua fue en vna Hermita, à don-

donde concurrian muchas doncellas mouidas del exemplo de su vida, y oluidadas de los plazeres, y gustos del siglo, la acompañauan en las diuinas alabanzas, y solicitud de seruir al Altissimo. Aparecieronsele muchas vezes los Demonios, vnas vezes encima de su Hermitilla, otras en forma de espantosas fieras, que amenazauan à querer tragarla quando iva à confessarse con su Confessor, vn Religioso de nuestra Orden en donde tuuò siempre, como en madre suya sus Padres Espirituales. Otras vezes estando sedienta en enfermedades se le aparecia, ofreciendola agua muy cristalina, y fresca, ya en vn baso, ya en vna hermosa fuente: pero la Sierua de Dios les respondia, que solo saciaua su sed con los fauores que venian de la fuente de agua viua su Criador, y con esso el Demoniò se desaparecia confuso. Todos los dias tenia vn exercicio digno de que todos los Catolicos le imitemos, y era poner vn habito de nuestra Orden tendido en el suelo con vna calabera metida en la capilla de forma que se pudiesse retratar à si mesma embuelta, y muerta en aquella mortaja: en que puesta de rodillas estaua lamentando à la hermana Clara Martinez muerta, pedia por ella à Dios, y consideraua los sentimientos que tendria de no auer seruido mucho à su Diuino Esposo, y de auer malogrado el tiempo de esta vida. En esto, y en otras muchas consideraciones de que sacaua copioso fruto de santos propositos, y espirituales empleos, gastaua cada dia sin omitirlo en alguno, muy cerca de dos horas. En la oracion fue tan continua, y feruiente, que huuo vez en que gastò en ella quatro dias enteros sin comer, ni beber, ni dormir. En los primeros siete años de su penitencia, no durmiò mas que 30. horas repartidas por todos siete, y estas las durmiò recostada sobre vna arca. Hazia que sus cõpañeras la pisassen la voca. No comia sino pan, y agua, y en algunas festiuidades solo añadia vnas yeruas cocidas con sal solamente. En siete años no se quitò vn celicio muy aspero de que vsaua, que la afligia todo el cuerpo hasta las rodillas, y codos de los brazos. Sus disciplinas fueron muy frequentes, y las tomaua por espacio de tres quartos de hora, tomãdo por azote seis abroxos de hierro conque derramaua mucha sangre. Estuuo siempre muy rẽdida à su Cõfessor, y assi le comunicaua todas las merce-

des

des q̃ Dios la hazia por estas humildes palabras: *Padre, mi alma siente esto; pero yo no quisiera ser engañada, mirelo V. R. y digame su parecer, que yo del mio no sio cosa.* Vencida de esta humildad no salia vn punto de la voluntad, y obediencia de su Confessor. En los vltimos años de su vida flaquearon mucho sus fuerzas, y assi le fue preciso moderarse algo, aunque fue bien poco en las sobre dichas mortificaciones.

2. Quando venian à verla, ò consultarla por la gran fama de su virtud, que se estendia por todo España, lo sentia tãto que dezia à sus compañeras: *Hermanas Vosotras que me conoceis, echadme vna soga à esta garganta, y quando entren por la puerta arrastradme por la Hermita, dadme de coçes, y pisadme esta boca, que no merezco yo otra cosa, y veran estas gentes quien es la que vienen à buscar.* Esta humildad estimara yo tuuieran las Beatas que en estos tiempos se van à los estrados de las señoras à oyr elogios de su virtud, y à dar respuestas como oraculos à las preguntas q̃ neciamente les suelen hazer las personas que el Demonio toma por instrumento para leuãtarlas al desuanecimiento en que asseguren su precipicio. En los vltimos años de su vida tenia la Venerable Clara Martinez cada dia diez y seis horas de oracion mental. Vn dia viniendo para la Hermita la detuuieron en el camino, sin que supiesse quien, y le pareció la auian vestido vna vestidura de el Cielo, que la abrasaua en fuego de amor Diuino: de aqui le quedò el andar siẽpre eleuada, y no poder orar vocalmente; porque luego se arrobaua. Su principal consideracion solia ser en aquel passo de la Passion quando eleuaron, y leuantaron en alto à Christo Crucificado en la Cruz; sentia con tantas lagrimas el dolor de Christo en aquella eleuacion, que llegò à merecer el que Christo se le diesse à ver en aquel passo, siempre que ella lo consideraua Solia su Magestad dexarse abraçar de su sierua en estas ocasiones, y de aqui le nacia el andar tan enamorada de su Esposo, que solia dezir: *O quan bueno es este mi Señor! Bien digo yò, que si le conociessen las Almas, seperderian de amores tras del.*

3 Muchas vezes estando en ferma en la cama, desde su Hermita veya al Santissimo Sacramento, y oìa las Missas que se dezian en el Conuento de Villasilos, con aver media legua de distancia, y muchas paredes en medio. Vn Sabado no pudiendo

diendo ir à oir la Missa de nuestra Señora, por estar tambien enferma, leuantando los ojos del Alma à Dios, y manifestandole sus deseos, se hallò en la Iglesia del dicho Conuento, y en el mismo sitio en donde solia estar, y oyò la Missa. Esto le sucediò en otras tres, ò quatro ocasiones, en las quales veya todas las Missas, que en aquellos dias queria ovr. Tuuo muchas y muy diuersas visiones en el interior de su alma; pero todas de muy celestial consuelo, y alivio apareciendosele en muchas ocasiones los Santos Angeles, nuestro P. S. Francisco, S. Antonio, S. Martin, y S. Clara, de quienes fue muy deuota. En forma visible le enseñò su Magestad muchas vezes su misma alma; pero no todo el tiempo le passo en estos consuelos, y visiones, alguno huuo en que padecio grandissimas sequedades, trabajos interiores: y tribulaciones que llegaron à persuadirla, que hasta alli auia andado illusa, y engañada, mas el Señor compadecido de su afliccion, boluiò à comunicarsele con la familiaridad que antes, manifestandole, que aunque auia estado oculto, no se auia ausentado de su alma. Padeciò dolores, y enfermedades grauissimas, como suele el Señor darlas à quien mas quiere, y abrazada con Iesu Christo à quien estaua viendo en el interior de su alma, sufriò todos los dolores, y entregò su alma en la vispera del Domingo de Ramos en manos de el mismo que la auia redimido. Su cuerpo quedò tan hermoso, como si gozara gages de viuo, aunque se ocultò su muerte por euitar el tumulto que podia impedir su entierro, el Señor la inspirò, y manifestò de calidad, que con el concurso de gente que concurria à solicitar conseguir alguna Reliquia de su habito, y alhajas, que fue necessario poner gente de guarda, para guardar su cuerpo. Cõcurrieron los Religiosos del Conuento de Calahorra, y los de el de Villasilos, y en hõbros, lleuaron desde la Hermitilla à enterrar aquel precioso tesoro al sobredicho Conuento de Villasilos, en donde està oy cõ la veneracion que se deue à la santidad de su vida. Dos vezes fue desenterrado este precioso cuerpo, y siempre fue hallado incorrupto, y tratable de calidad, que la primera vez estuvo tres dias, y la segunda ocho descubierto, y patente, para que los que viniessen à visitarle, que huvo dia de mas de cinco mil personas, diessen testimonio de que no podia estar de aque-

aquella forma sin especial priuilegio, concedido à los releuantes meritos de su dichosa vida. Vn Religioso tuvo reuelacion de que sin passar por las penas de Purgatorio, se avia trasladado su Alma al Cielo, y ella se apareciò à muchas personas despues de muerta, y les diò testimonio de esta verdad. Por sus meritos obrò el Señor muchos milagros, de que està tomado testimonio. Y en vna de las ocasiones que su cuerpo estuvo descubierto, le llegò vna muger muy afecta suya à hazer suplica de que le consiguiesse de el Señor vna cosa q̃ deseaua, y en testimonio de que lo haria como se lo pedia, apretò con su mano la de la que le hazia la suplica, sin soltarsela, ni poder ella apartarse por espacio de vn largo rato de tiempo. En vida solia dezir, que para ahuyentar los Demonios le bastaua la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y assi lo experimentò la buena, y deuota Fè que tenia en ella. El Altissimo disponga, que todo esto que aqui escriui sacado de los Autores que al principio de esta breue relacion citè, lo apruebe la cabeça de la Militante Iglesia, dandonos el permiso de llamar Santa à la que no tuvo vida, que deua condecorarse con inferior renõbre.

4 En el año de 1600. en el Reyno, y Ciudad de Valencia trocò la vida mortal cõ la eterna, la siempre Venerable, y digna de eterna memoria Margarita Aguilona, hija professa, y de habito descubierto de la Serafica Orden de Penitencia, cuya vida fue tan ajustada à la ley Diuina, que asseguran por cierto los Historiadores de ella, no averla manchado con culpa mortal alguna. De esta perfeccion fue seguro pronostico vna luz Celestial, que se viò sobre su cabeça el dia en que fue baptizada, la qual fue tan cierta compañera de la sierua de el Señor, que al mouimiento de ella se mouia, y quando paraua, tambien se paraua, como lo vieron muchas personas en distintas ocasiones, y principalmente sus mas familiares compañeras. Desde sus primeros años aborreciò tanto los profanos, y vanos trages de que malamente suelen adornar las Madres à sus hijas, que nunca la pudieron persuadir à que vsasse alguno. Quando llegò à la edad en que sus Padres querian darla el estado de Matrimonio hizo voto de castidad, y consultando con el Señor de que manera podria mejor entregarse à su obseruancia, y manifestarse

à

à cara descubierta, del coro de sus Virgines, sacò de la consulta el que eligiesse la Regla, y modo de viuir que San Francisco avia instituido para los hermanos de su Orden Tercera, que siruen al Altissimo en aquel estado, no dexando para esso de viuir en sus proprias casas. Con esta resolucion de el Cielo, hizo la de tomar dicho habito en el Conuento de los Frayles Menores de la Ciudad de Xatiua, en donde le recibiò de mano de el P. Prouincial de aquella Prouincia: y desde aquel dia, que fue, el de la Conuersion de San Pablo, comencò à obrar en la forma que despues refiriò por obediencia de el Confessor que la confessaua, que es la siguiente. „ Carissimo Padre mio, obe„ deciendo à lo que me manda „ digo: que despues de aver yo „ hecho vna confession gene„ ral de todos mis pecados, el „ Padre Confessor con quien „ me confessè despues de auer „ comunicado con el algunas „ cosas de mi espiritu, me acò„ seiò que hiziesse el siguiente „ exercicio de mortificacion. „ Considerava que estava ante „ el Trono Real de Dios, y que „ assentado en el tenia su Ma„ gestad en la mano derecha la „ espada de su Iusticia, y en la „ otra el libro en que estauan „ escritos mis pecados, y que „ yo estava atada de pies, y ma„ nos esperando la sentencia, y „ considerando, que al primer „ Angel por vn solo pecado de „ soberbia, le auia Dios despe„ ñado de lo mas alto del Cie„ lo, al profundo del Infierno, „ y à Adan por vn pecado de „ desobediencia echado del Pa„ rayso terrenal, y condenado „ à muerte; se me estremecian „ los huessos de el gran temor „ de la sentencia que esperaua, „ tras tantos pecados de sober„ uia, de desobediẽcia, y otros. „ Pareciame que merecia yo „ mil infiernos, mas crueles, „ que el que padece Lucifer. Y „ con esta consideracion venia „ à quedar desconfiada. Mas „ acordandome luego que di„ ze San Pablo à los pecadores „ que se acojan al trono de la „ misericordia, apelando del „ de la iustia, acogime luego „ al trono de la Cruz donde ref„ plandecen mas las diuinas mi„ sericordias que en todos los „ demas tronos. Viendo alli „ tan copiosa satisfaciõ de mis „ pecados, quedaua ya confiada „ del perdon de todos ellos, y „ con espiritu alegre daua gra„ cias al Altissimo por tan in„ finito amor. En este exercicio „ perseuerè tres ò quatro me„ ses

„ſes, no ſabiendo que hazer-
„me por no poder tratar con
„alguno de los Padres Eſpiri-
„tuales à quien podia acudir,
„por ciertos reſpectos, ni con
„perſonas deuotas, y Sieruas
„de Dios. Pero viendo que la
„deuocion de la Sacratiſsima
„Paſsion, y muerte de mi Re-
„dentor ſe me aumentaua tan
„to, me fue forzoſo ſin pare-
„cer de nadie lleuada de ſola
„la fuerza del eſpiritu dexar el
„exercicio de la mortificaciõ,
„y tomar el de la contempla-
„cion de los miſterios de la Pa
„ſsion, y muerte de Ieſu Chriſ
„to, y à continuarlos ſiempre,
„y lleuarlos preſentes. Con eſ
„to luego comenzè à tener diſ
„guſto de las palabras ocioſas,
„que antes ſolia hablar. Las ri
„ſas, y donayres me dauan pe-
„na: el perpetuo ſilencio me
„alegraua, y en el oìa à mi dul
„ce Eſpoſo, que me hablaua al
„corazon razones de gran cõ-
„ſuelo, y de vida. Quando ſe
„me ofrecia alguna ocaſion de
„riſa, ponia los ojos en mi ama
„do, y afligido Ieſus, miraua
„ſus ojos de paloma cubiertos
„con la ſangre de las eſpinas.
„Cauſauame eſto tanta triſte-
„za, que todo el mundo no
„baſtara à hazerme reyr. Aſsi
„moderò el Señor eſtas paſsio
„nes de reyr, y hablar en mi,
„que nunca mas las ſenti. Sea
„el loado para ſiempre. Que-
„doſeme vna preſencia tan vi-
„ua de mi Eſpoſo, que me lle-
„uaba caſi ſuſpenſa, y aunque
„por lo que mi Dios, y Señor
„ſabe, no me podia eſconder,
„ni poner (como quiſiera) en
„vn rincon: pero quando aque
„lla preſencia tan viua de mi
„amado me encendia, no eſta-
„ua en mi mano dexar de eſ-
„conderme, buſcando para
„ello algun achaque. Y con re
„zelo que tenia, de que no me
„hallaſſen, me ponia en pie, ò
„arrimada à alguna pared, haſ
„ta q̃ dexandome reſpirar mi
„amado, boluia à ſalir, y à ocu
„parme en la labor que lleua-
„ua entre manos. Los impedi-
„mentos que permitiò el Se-
„ñor que yo tuuieſſe (por lo
„que ſu Mageſtad ſabe) y los
„enredos, que el Demonio me
„procurò buſcar, para que no
„entraſſe en el deleytoſo lar-
„din de la ſanta oracion, no ſe
„pueden eſcriuir: pero como
„Dios es tan buen Padre, y nũ-
„ca dexa al alma que ſe le en-
„comienda ſin remedio, libro
„me de ellos. Los exercicios
„en que me ocupaua ſon los ſi
„guientes. El Lunes, conſidera
„ua la oracion que Chriſto
„nueſtro bien hizo en el Huer-
„to, y la agonia que alli pade-
cio.

„ ciò. El Martes, como fue pre
„ ſſo, y lleuado à los Iuezes de
„ Ieruſalen. Miercoles, como
„ le ataron à la coluna, y le azo
„ taron. Iueues, como le coro-
„ naron de eſpinas. Viernes, lo
„ que padeciò en el monte Cal
„ uario quando le clauaron en
„ la Cruz. Sabado como le de
„ ſenclauaron de la Cruz, y ba-
„ xandole le puſieron primero
„ en los braços de ſu Madre Sã
„ triſsima, y deſpues en el Se-
„ pulcro. El Domingo penſaua
„ en ſu triunfante, y glorioſiſsi-
„ ma Reſurreccion. De dia me
„ diſponia para eſtos ſantos
„ exercicios, y à la noche me
„ encerraua. Y pueſta ante la
„ preſencia de mi Redentor Ie-
„ ſu Chriſto, hazia la confeſsiõ
„ general de todos los defectos
„ que aquel dia auia cometido,
„ y pedia perdon, y miſericor-
„ dia de ellos. Deſpues inuoca-
„ ua la preſencia de el Eſpiritu
„ Santo, y el fauor de la Sereni-
„ ſsima Reyna de los Angeles,
„ y de los Santos, y Santas del
„ Cielo; ſuplicandoles me fue
„ ſſen interceſſores con el Se-
„ ñor, para que me dieſſe ſu di-
„ uino eſpiritu, y fauoreciesſe
„ con ſu gracia en aquella Ora-
„ cion. Siempre el principio, y
„ fin de mi oracion era vocal,
„ atendiendo à lo que la Santa
„ Madre Igleſia haze, que no
„ puede errar. Y oy dia, ſi à los
„ principios no puedo, el fin de
„ mi oracion ſiempre es vocal.
„ Por diſcurſo de tiẽpo vine à
„ no poder dezir la cõfeſsiõ, y à
„ no poderme caſi ſantiguar,
„ Porque en ponerme de rodi-
„ llas, mi Celeſtial Epoſo me
„ ocupaua toda. Por eſpa-
„ cio de ſiete años me diò vna
„ hora entera de lagrimas, al
„ principio de la oracion ſin ce
„ ſar. Otra de gran quietud, y ſo
„ ſiego, tanto, que me parecia
„ eſtar en vn abiſmo, y ſe me
„ paſaua vna noche entera ſin
„ ſentir. Los combates que ſe
„ me ofrecieron con el Demo-
„ nio entre eſtos exercicios,
„ tambien ſon dificultoſos de
„ contar. Pero para gloria de
„ Dios nueſtro Señor dirè al-
„ gunos. Primeramente mouiò
„ tan grandes ruydos, y eſtruen
„ dos en la caſilla donde yo vi-
„ via, que temeroſas las com-
„ pañeras que conmigo eſtauã,
„ y cuydadoſas de lo que podia
„ ſer aquello no ſe atreuian à
„ hauitar conmigo. Algunas
„ vezes era tanta la multitud
„ de Demonios, que alli veniã,
„ que parecia infinita, y ſe me
„ aparecian en varias, y muy ho
„ rrendas figuras. Y acaecia cer
„ carme vn gran exercito de
„ ellos encendidos como aſ-
„ cuas ardientes, y lançando de

ſi

„ si como llamas de fuego, que „ parecia abrasarse la casa toda. „ Pero con sola la señal de la „ Cruz, y nombre dulcissimo. „ de Iesus, se deshazian sus ma„ quinas. Pues lo que sentia mi „ alma en la contemplacion de „ los dolores que mi dulcissi„ mo Redentor padeciò en la „ Cruz, y en su Passion mucho „ menos que lo passado se pue„ de dezir. Particularmente en „ la tercera oracion de el Huer„ to, quando llegò à tal estremo „ de tristeza, y agonia, que sudò „ sangre en tanta abundancia, „ que corriò hasta la tierra, y „ assi caydo en su sangre no „ auia quien le consolasse, sino „ que parecia que Cielo, y tier„ ra le faltauan, como si no fue„ ra hijo de Dios, y Señor de „ Cielo, y tierra. Lo que mi al„ ma sentia en este passo, si fue„ sse dezible, causaria muy grã „ de admiracion; sola vna cosa „ dirè, por cumplir con la obe„ diencia, y es, que no pudiendo „ sufrir el afecto del amor de „ mi dulcissimo Esposo; porq̃ „ me abrasaua el alma el exce„ sivo calor, que en mi sentia, „ me hechè en tierra, y alargan„ do yo el braço, mi amado Ie„ sus inclinò su diuina cabeza „ sobre èl, y se puso à mi lado. „ Lo que alli passò, y lo que es„ te dulcissimo Señor me diò „ à sentir, y gustar, solo el que „ me hizo tanta gracia lo pue„ de declarar.

5. Hasta aqui escriuiò la Sierua de Dios los sucessos de su vida: pero quando los escriuiò eran tan continuos los extasis, que no pudo dexarnos mas noticia de los que podian regular la vida del mas enamorado de Dios; porque en tomando la pluma para escriuir, no solo se eleuaua, pero derramaua tan copiosas lagrimas, que borraua cõ ellas lo poco que escriuia. En los raptos, y extasis le sucedia vna cosa marauillosa, y era, que estando en ellos si el Confessor mentalmente le ordenaua que boluiesse en si, ò hiziesse alguna cosa, al mismo instante obedecia, y si estando el Confessor ausente, le embiaua à dezir que boluiesse en sus sentidos, obedecia luego que le notificauan el precepto: pero no hazia esto, quando sin ir al Confessor fingian para hazer experiencia de su virtud, que el se lo auia assi ordenado. Esta fue vna prueba muy eficaz de la verdad de su virtud; porque como el Demonio no podia conocer el secreto del interior del Confessor, se inferia euidentemente q̃ solo el Señor podia ser autor de aquella obediencia. Muchos Padres espirituales vsan de esta

ta misma prueba con otras almas: pero no à todas haze Dios el especial beneficio de que en los raptos estèn viendo, ò tengan reuelacion de los secretos del coraçon de sus Confessores, por lo qual no tendria yo por raptos ficticios, y diabolicos los de todas las que no tienen esta promptitud de obedecer en ellos. Tambien deue el Padre espiritual que por este camino solicitare hazer experiencia poner mucho cuydado en q̃ por alguna premissa, efecto, ò accion no pueda el Demonio venir en conocimiento de el precepto que interiormente pone à la criatura, y deue tambien no contentarse conque vna vez aya obedecido; porque ya yo encontrè con muger en quien su Padre espiritual auia echo esta experiencia, y me asseguraua, que la criatura le avia obedecido; y con todo, los raptos no eran verdaderos: porque permitiò el Señor, el que poniendola yo precepto se descubriò vn Demonio que la posseya, y ocasionaua aquellos fingidos extasis: de donde inferì, que el enemigo avia por alguna de las sobredichas cosas conocido la voluntad del Padre espiritual quãdo le ponia aquel precepto. Otras vezes suele el enemigo impeler al Confessor en la imaginacion, à que haga aquella experiencia, y por si acaso la haze, haze que la criatura obedezca, para dexar engañados à entrambos.

6. A mi me sucediò con vna muger ilusa, y engañada de el enemigo, el que hallandome perplexo con los sucessos de sus accidentes, y encomendandome al Señor, para que me diesse luz para no ser engañado, y encaminar à su Magestad aquella alma, se me ofreciò al interior, que interiormente escogiesse yo el que de repente sucediesse quedarse tullida por espacio de algun tiempo vna mano de aquella criatura, que el Señor me daria, si yo queria aquella señal en testificacion de su virtud, santidad, y perfeccion: yo que conoci, que podia ser del enemigo, assi la propuesta, como quedar tullida la mano de la criatura, me resistì en el interior al consentimiento de la propuesta: pero el enemigo, que no conociò el auxilio que el Señor me daua, para resistirme à sus astucias, pensando que yo auia admitido la propuesta, desde aquel mismo instante dexò tullida la mano de la tal muger: yo que la vi de aquella suerte, la preguntè desde q̃ instante sentia aquel trabaxo, y por la respuesta conoci auia

sido

ſido deſde el miſmo en que à mi ſe me auia hecho aquella propueſta; conque conociendo el engaño del Demonio, en lo miſmo que el me auia querido engañar à mi, le conjurè, y viẽdoſe confuſo, ſe viò obligado de ſos preceptos à deſcubrirſe, y dar ſeñales de q̃ poſſeya aquella criatura: y deſpues de auer declarado por conjuros las coſas, y engaños en q̃ auia traìdo deſcaminada à aquella muger, y engañado à muchos hombres Doctos, que ſueron conſultados, y no nombro aqui por ſer notorio, y reciente eſte ſuceſſo en vna Ciudad de las en que me he hallado, en el exercicio de mi Lectura, fue ſeruido el Altiſsimo de que fueſſe lançado, y quedaſſe libre la que antes padecia tan penoſo, formidable, y lamentable yugo. De eſte ſuceſſo puede inferir el Padre Eſpiritual prudente, el modo que tiene el enemigo para engañar aun en las experiencias que tenemos por mas ciertas, y milagroſas, ſino ſabemos vſar de ellas.

7. Boluiendo à mi propoſito de dar noticia de las marauillas que el Señor obrò en ſu Sierua, la Venerable Margarita Agullona, digo que ſu Mageſtad la hizo el fauor de darla à padecer por mucho eſpacio de tiempo, como lo teſtificò al Señor Arçobiſpo de Valencia, los dolores de las Llagas de nueſtro Redentor en las miſmas partes que ſu Mageſtad los padeciò por noſotros: y todos los Viernes le diò el Señor à padecer los dolores que podia recibir de los que Chriſto padeciò con el tormento de la corona de eſpinas. Tan viuamente ſe compadecia, y dolia de la muerte de ſu Eſpoſo Ieſus, que todos los Viernes, en la hora que ſu Mageſtad eſpiro ſe quedaua como muerta, ſinque ninguno de los que la veyan ſin ſaber el ſuceſſo pudieſſe dezir q̃ eſtaua viua. Sus raptos fueron tan continuos, y tan publicos, que pocas perſonas auia en la Ciudad de Valencia, que no la huuieſſen viſto en alguno, y muchas vezes leuantada del ſuelo en el ayre. Por ſus meritos obrò el Señor muchos milagros, y huuo ocaſion en que ſolo con hazer la ſeñal de la Cruz ſobre los ojos de vn ciego le diò viſta perfecta. Tuuo reuelacion de ſu muerte: antes de ella tuuo muchos aparecimientos de almas Santas: y eſtando para eſpirar ſe ovò la voz de vn Crucifixo q̃ dixo: *Veni Sponſa mea: Ven Eſpoſa mia.* Oìdas eſtas palabras obedeciò à ſu Redentor, entregandole ſu alma en el dia

nueue

nueue de Diziembre del sobre dicho año. Su vida, y los prodigios que Dios obrò en esta su Sierua, fueron examinados antes de su muerte, y despues de ella por el Ilustrissimo Señor Patriarca de Antioquia, y Arçobispo, que à la sazon era, de Valencia Don Iuan Ribera: el qual en vn testimonio que diò de su santidad, y virtud, que trae à la letra nuestro Carrillo en la vida que escriuiò de esta Venerable Penitenta dize, que auiendo consultado con San Luis Beltran de la Orden de N. Padre Santo Domingo, que à la sazon florecia en santidad en aquel Reyno, y con el Venerable Fr. Rodrigo de Solis, de la Orden de San Agustin, que tambien florecia en gran fama de santidad, y aviendo dispuesto que fuessen testigos de algunos raptos marauillosos, aprobaron la santidad de esta Venerable sierua de el Señor. Del mismo parecer fueron los Venerables Fr. Nicolas Factor, y Fr. Christoual Moreno, Religiosos de nuestra Orden, por quienes obrò el Señor muchos prodigios, y el Venerable Fr. Luis de Granada, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, à quienes el Señor Patriarca consultò por no ser engañado en el altissimo concepto que tenia echo de la santidad de esta Venerable sierua de el Señor, cuyo cuerpo quando fue trasladado al Colegio, y Seminario del Santissimo Sacramento, que fundò el sobredicho Señor Patriarca en Valencia, fue hallado entero, è incorrupto con vn licor en el rostro, como azeyte, que daua suficiente testimonio de la santidad en que avia ocupado su vida. Quien deseare saber mas de la vida de esta admirable hija de la Tercera Orden, puede ver lo que de ella escriuen la quarta parte de nuestras Chronicas, y el sobredicho Padre Carrillo, de quienes me vali para dar esta breue noticia, que puede seruir de exemplar, norma, y guia para otras almas de la santa Profession de nuestra Orden Tercera de Penitencia.

8. Bien pudiera aqui hazer mencion de aquel portento de santidad, la Venerable Virgen Sor Iuana, que el mundo publica Santa Iuana de la Cruz, por auer sido tambien hija de la Tercera Orden: pero como mi intento no es dar noticia de las personas ilustres que viuieron en Religion, y Clastro, si no solamente de las que en el retiro de sus proprias casas obseruaron este sagrado Instituto: de aqui es, que aunque omita el

hazer

hazer relacion breue de ſus virtudes, no puede ninguno culpar mi afecto à eſta Venerable Virgen, pues ſe le tengo tan crecido, que deſeo el que todo el mundo ſe incline à ſolicitar ſu canonizacion, para poder tomarla por mi interceſſora, y Patrona en todos mis trabaxos, y neceſsidades.

9 En el año de 1602. coronò con vna muy feliz muerte treinta y tres años de edad dichoſa, la Venerable Virgen Ana de Medina natural de Villena, è hija de Padres de muy Iluſtre ſangre, que ſe llamaron Franciſco de Medina, y Iſabel Diaz: eſta ſierua de el Señor de tal ſuerte fue iluſtrada de ſu Mageſtad deſde ſu niñez, que ſiendo de quatro años ſabia ya leuantar el coraçon à Dios con humilde, y amoroſo afecto. De baxo de vna meſa que eſtaua oculta, tenia en eſta edad echo vn Oratorio de vna eſtampa de la Santa Veronica, y otra de la Soledad de nueſtra Señora, y alli ſiempre que podia entrar ſin ſer viſta, ſe recogia à orar, y con la ſuauidad q̃ el Señor la infũdia, ſe quedaua abſorta, enagenada, y fuera de ſi en la oraciõ. De cinco años tenia tan grandes arrobos, que le ſolian durar todo vn dia. En eſta edad tuuo vn rapto tan dilatado, que no ſabiendo ſus Padres à donde ſe auia auſentado, la buſcaron dentro, y fuera de ſu caſa con gran cuydado: pero paſſado mucho tiempo, la vinieron à hallar en ſu Oratorio en tan profundo extaſi, que queriendo ponerla en pie no ſe tenia, antes luego ſe caya, quedando hincada de rodillas, y queriendo acoſtarla, ſe boluia tambien à quedar de rodillas, haſta que deſpues de no auerla podido hazer boluer en ſi muchos tormentos, la diò permiſſo ſu ardiente amor para boluer del rapto, no ſin grande verguenza, y ſentimiento de que ſe hizieſſe tan patente ſu oracion deuota, à los que por la nouedad de el ſuceſſo alli auian concurrido. De aqui le naciò el cuydado de que nunca jamas ſe puſo deſpues en dilatada oracion, que no ſe encerraſſe en parte que ocultaſe los continuos raptos en que ſolia quedar abſorta. En las viſitas que ivan à ſu caſa, ſolo gaſtaua las primeras palabras de el recibimiento, y luego como podia ſe retiraua à viſitar à ſu amado Eſpoſo Ieſus, en el eſtrado de ſu Oratorio. Su hermana la Venerable Iſabel de Medina teſtificò que en treinta y tres años que viuieron juntas nunca le viò hazer coſa que conocieſſe era ofenſa grae

ue de la Mageſtad Diuina. Todos los dias gaſtaua diez horas continuas en oracion, y eſto lo mas ordinario era de noche mientras la demas gente de caſa dormia, lo reſtante del dia lo ocupaua, gaſtandole todo en aquel deuoto recogimiento, que ſacaua de la oracion, y aſsi continuamente en ſus exercicios, y ocupaciones ſe hallaua muy deuota, y humilde en la diuina preſencia. Su ſilencio fue tanto, que nunca hablò palabra, ſino es que fueſſe preguntada, ò le fueſſe ineuitable. Su modeſtia exterior en medio de vna hermoſura eſtraña fue tanta, que el verla probocaua al mas laſciuo à honeſtos penſamientos. Mazerò ſu cuerpo de calidad, que en los braços traia vnas manillas de yerro, en las piernas vnas abraçaderas de carda, el cuerpo veſtia de eſparto, ò ſerdas, ceñiaſſe con vna faxa ancha de vn palmo, colchada de piedras que haziã penetrantes pũtas azia el cuerpo, y peſaua tres libras, à eſto añadia vna cadena rodeada al cuerpo, y tan aſperas diciplinas, que ſolia arrojar de ſi arroyos de ſangre: ayunaua cada año las ſiete Quareſmas que ayunò nueſtro Padre San Franciſco, y los mas de eſtos ayunos los hizo à pan y agua.

10. El mayor trabajo que tuvo fue, que ſus Padres con animo de caſarla conforme à ſu calidad en teniẽdo para ello edad, la obligauan à vſar de la compoſtura que podia hazerla agradable à los ojos de los hõbres; pero ella tenìa en eſto ſu mayor tormento: y aſsi luego que llegò à la edad de diez años hizo voto de traer el habito deſcubierto de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, para obſeruar debaxo de èl la caſtidad, que ſiendo aun mas niña avia ofrecido à ſu Eſpoſo Ieſu Chriſto. Manifeſtò eſte voto à ſus Padres, y por darla guſto, le dieron vn habito no groſero, como ella queria, ni mas que por eſpacio de vn año, para que deſpues bolvieſſe à las galas de el mundo; pero el Señor caſtigò en la caſta niña los vanos penſamientos de ſus Padres, dandola vna riguroſa enfermedad, y conocimiento de que no ſe veria libre haſta veſtirſe de habito humilde, y groſſero para ſer perfecta Penitenta de la Sagrada Orden Tercera: diò quenta de eſto à ſus Padres, los quales por verla ſana vinieron en ſu propueſta, y à penas ſe viſtiò el dicho habito, quando de repente quedò enteramente ſana. Gozò eſta ſalud haſta que ſus Padres la bol-

uieron

uieron à los trages profanos, que fue paſſado vn año deſpues de auerle veſtido: pero ſu amado Eſpoſo manifeſtò el quererla ver veſtida de penitencia, con darla otra enfermedad, de que quedò tan ciega, que los medicos la declararon incapaz de recuperar la viſta, y corria vn humor tan mordicante de ſus ojos que la quitò toda la hermoſura de el roſtro. La Sierua de Dios que no ignoraua la cauſa de ſus trabaxos, boluiò à pedir el penitente habito, y auiendoſele dàdo en el miſmo dia quedò de repente con viſta, y reſtituida à ſu antigua ſalud, y hermoſura. Con eſtos prodigios la permitieron ſus Padres el que profeſſaſſe la Regla de nueſtra Venerable Orden Tercera, à que añadiò el hazer voto de caſtidad perpetua, que obſeruò ſin faltar en coſa alguna. Adornola el Señor de el don de profecia: tuuo conocimiento de el interior de muchas criaturas, conociendoles los ſecretos de el corazon: quatro años comulgò cada dia, en el demas tiempo de ſu vida, ſi no comulgaua ſacramentalmente, ſe recogia à comulgar eſpiritualmente con la miſma preparacion, afectos interiores, y accion de gracias, como ſi realmente comulgara. Y por eſte medio coſiguio muchos grados de gracia de la piedad Diuina. Viſitola Dios con tantas tribulaciones de enfermedades, que huuo ocaſion que à vn miſmo tiempo por declaracion de los Medicos, padeciò veinte y vna enfermedades de muerte. Todas las quales padeciò por eſpacio de vn año entero, con roſtro tan apacible, que no indicaua eſtar enferma. Tuvo revelacion de que avia de morir en el dia de la Octaua de Santa Ana, y ſucediò aſsi: pero antes de ſu muerte en forma viſible (como ella declarò) le hizieron guerra los Demonios por eſpacio de vna noche entera, à los quales ella dezia: *Para el Cielo me criò Dios.* Y con eſtas palabras, y con la ayuda de Ieſu Chriſto, que teſtificò eſtaua aſsiſtiendo à la pelea para ſu defenſa, ſaliò vencedora, y diziendo: *Ieſus Maria*, entregò ſu eſpiritu en manos de ſu Criador, quedando ſu cuerpo muy hermoſo, y ſu roſtro muy riſueño, y con ſeñales manifieſtas de que ſu alma iba à recibir el premio de ſu penitente vida Hizoſſe el entierro con ſolemnidad, y concurſo de el Pueblo tanco

 rref-

rrespondiente à sus virtudes que sus alhajas se repartieron, como Reliquias de persona Sãta, y la aclamacion de el Pueblo le daua sin contrariedad de pareceres este decoroso titulo. Quien quisiere ver mas largamẽte la relacion de su dichosa vida, lea el capit. 41. del lib. 2. de la primera parte de la Chronica de la Santa Prouincia de San Iuan Baptista, en donde halle y o las sobredichas noticias.

11. En el cap. 13. del lib. 3. de la misma Chronica se halla la relacion, de como en el año de 1612. passò à la eterna vida la Venerable Geronima de Aparicio, Viuda nobilissima de la Villa de Almansa, y hija y ofitia de nuestra Sagrada Orden de Penitencia, la qual supo tanto cumplir con las obligaciones de su penitente estado, que repartiò su hazienda con los pobres de Iesu Christo sin reseruar para si, mas que lo que à sus Confessores pareciò necessario, para la asistencia precisa de su persona: nunca vsò cosa de lienzo despues de auer tomado el habito, y solo vestia vna mortaja de saval grosero, sin añadir para su abrigo mas que vna aspera cadena de penetrantes puas conque ceñia su cuerpo. En las diciplinas fue cruel enemigo de su cuerpo: andaua del todo descalza aun en los mas rigurosos frios: dormia en vnas tablas desnudas cõ vna texa por cabezera, y todas las noches se leuantaua à media noche à rezar los Maytines que señala la Regla de esta Orden, obedeciendo en su casa à la campana, que en el Conuento llamaua à las diuinas alabanzas à los Religiosos. Daua fin à sus Maytines con muy dilatada, y deuota oracion, en que muchas vezes solia quedar absorta, y extasi con su Criador. Despues de comulgar tambien solia quedar tan arrebatada, y enagenada, que aunque su Confessor la llamasse, y tocasse para que boluiesse en si, no hazia mas mouimiento, que si fuera insensible. Sus palabras fueron eficazes en muchas ocasiones, para reduzir à personas obstinadas en vicios: su casa fue siempre hospicio de los desamparados, y perseuerando en estas santas obras hasta el fin de su vida, le tuuo con vna muy apacible muerte en que su cuerpo quedò con mas apacible rostro que solia tenerle quando viua. Fue enterrado en vna Capilla que ella misma auia hecho labrar, y baxando despues por repetidas vezes algunos Religiosos à la bouedа que ocultaua el tesoro de su cuerpo, le hallaron

ron incorrupto, hermoso, tratable, y lleno de vna suauidad de olor, que pregonaua la santidad del alma que le auia animado.

12. Tambien haze mencion la sobredicha Chronica en el capitulo 25. del libro 3. de como en el año de 1615. passo à mas feliz vida otra hija professa de esta Sagrada Orden Tercera llamada Esperanza Ximeno, la qual fue no de menos virtudes, que la Venerable Geronima de Aparicio, y le hizo ventajas en la de la virginidad; porque la conseruo todo el discurso de su vida, auiendola cõ voto consagrado al Señor en los años primeros de su edad. En vna ocasion la acometio por fuerza vn desenfrenado lasciuo y obrò Dios el prodigio de defenderla, sin que le costasse fatiga: solo con disponer, que la ropa que traya vestida se estuuiesse tan junta, y pegada al cuerpo por la parte inferior, que nunca pudo el deshonesto hombre apartarla para el depravado intento de su apetito, y parece que este sucesso no fue bastante para confundir su osadia; porque aquella misma noche le quitò Dios de repente la vida: castigo en que manifestò el Señor el agrauio que aquel atreuido gusano auià hecho à su Magestad en querer manchar aquella casta esposa suya, que desde esta ocasion se vistiò de vn humilde, y remendado habito professando la Santa Regla de la Tercera Orden, con cuya obseruancia se adelantò tanto en virtudes, que aun en vida gozaua fama de santidad, y por ella el Patriarca D. Iuan de Ribera, la eligiò para la assistencia de los enfermos de el Hospital de Valencia, en cuyo exercicio se exercitò con gran de piedad, por espacio de mas de veinte años, que fueron los que tuuo de vida, y en que acabò de grangearse la aclamacion de santidad conque oy es venerada.

13. En el año de 1620. passò à las felicidades del premio sin fin, en la Ciudad de Toledo, la esclarecida, y siempre Venerable Mariana de Iesus, hija professa, y de habito descubierto de nuestra Serafica Orden Tercera, cuya vida escriuio el deuotissimo Licenciado Luis de Mesa su Confessor, y hijo professo de gran virtud, de la misma Orden. Y en el año de 1677. la boluiò à imprimir el M. R. P. Fray Bernardo Reyno, Lector jubilado, y Guardian de San Iuan de los Reyes de Toledo: de la qual sacarè algunas breues no-

ticias, para dar alguna de la que deue ser aplaudida en el Orbe todo. Esta sierua de el Señor, fue llamada à penitencia, disponiendo su Magestad el que tuviesse vna vision en que se viò à si misma muy adornada, como ella solia andar, y hablãdole la figura que veya, la dixo estas palabras: *Yo hago tu apariencia: parecete que estoy bien adornada y hermosa? Pues mira quien eres.* Y boluiendo las espaldas, era vna horrorosa muerte, con rostro de calauera, y toda la anotomia de huessos mondos. dezialе mas: *Vesme con manillas, y los braços muy blancos? Pues mira por aca quan asqueroſas manos, y braços tengo. Ves el rostro fresco, y los cabellos que se lleuan los ojos de quien los mira? Pues por esta otra parte me veras que espanto à las criaturas.* De esta suerte fue desengañada la sierua de el Señor, de la vanidad de la hermosura, y desde este instante comenzò à despreciarla de caridad, que se labaua con legia, por afear su rostro, y cuerpo à los ojos de las criaturas, y hazerle agraciado à los de Iesu-Christo, cuya pobreza imitò vistiendose el aspero saco de Penitencia de nuestra Orden Tercera: Pero no se le quitò de delante los ojos el espectaculo de la muerte: pues en el espacio de dos años no conociò si no es que fuesse por el habla, ò por inspiracion Diuina a persona alguna: y la razon de esto fue, que dispuso el Señor, que à quantos veya en su casa, en el templo, y en las calles, y à quantos, y quantas hablaua, todos los veya, y se le representauan en figura de muerte, sin que viesse mas que la armadura de los huessos, y vna horrorosa calauera, y quando hablava à alguno, veya que la quixada de la parte baxa del rostro, estaua colgando de la misma calauera sobre los huessos de la garganta, y los dientes, y muelas desnudos de carne, como lo demas de el cuerpo: y esto mismo viò por todo este tiempo en si misma, à que se juntaua el que padecia vn mal olor que salia de aquellas muertes, como de cuerpos desenterrados, que junto con el miedo, y pauor q̃ le ocasionauã tan horribles figuras, vino à seruirle de excesiuo tormẽto. O quiẽ en todas las hermosuras de el mundo considerara lo q̃ esta sierua de el Señor veya, y que de frutos sacara para el ajuste de su vida!

14. Las penitencias de nuestra Venerable Mariana, fueron mas para admirar, que para imitar: truxo casi continuamente juntas sobre su cuerpo treinta y

tres

tres libras de rallos de hierro, cadenillas, y otros cilicios: nũca se desnudaua sino es para mudar la ropa. Las diciplinas el dia que menos tomaua era vna, pero muchos à dos, y à tres, vnas vezes con azotes de cordeles, otras con azotes de alambre, y puntas cortadas del mismo alambre, otras con cadenillas de puas, que le arrancauã la carne à pedazos, otras con cadenas gruesas, que casi le quebrantauan los hueſſos, porque por todo el cuerpo estendia el exercicio de la diciplina. Con vna vela encendida solia pringarse el cuerpo, y en estos exercicios solia quedarse desmayada: con vna piedra solia darse golpes en los pechos hasta sacar sangre en pena de las complacencias que antes auia tenido en mirarlos: dormia en el duro suelo; y quando se hallaua combatida de algun pensamiento, que fuesse en orden à gusto del cuerpo; se iba à la nieue, y hazia cama de vnas pellas, que de ella formaua, y alli se estaua echada, hasta que la nieue se derretia del todo: otra vez se hechò en vna cama de ortigas: en vna Quaresma comiò hiel en memoria, y reuerencia de la bebida de Christo Redentor nuestro en la Cruz. Ayunaua la Quaresma de San Miguel, la de los bienditos, la de la Iglesia, el Aduiento, y quatro dias en las demas semanas, sin comer mas que pan, y agua, y algunas vezes yerbas sin pan, algunas vezes añadia vn hueuo, conforme lo pedia su necessidad. Muchas vezes cogia velas encerdidas, y las apagaua en su cuerpo, à quien juzgaua rincon apropositò solo para esto. Comer gusanos, entretenerse con hedionderes, lamer materias, entrarse en el agua en lo mas riguroso del imbierno, y herirse con entrarse desnuda en vn zarçal, fueron sus repetidos recreos. En vna Quaresma no comiò mas que cinco vezes. Su desnudez fue estraña. En el tiempo que andaua calzada traya debaxo de los pies plantillas de cerdas, garbanzos, ò piedrecillas, que suplieſſen la mortificacion de la descalzes. No solia dormir, mas que vna hora entre dia, y noche, y tal vez se le passauan quinze dias sin dormir cosa alguna. El Demonio se le aparecia, y otras vezes hablaua, como quien solicitaua su mayor acierto, y fingiendo ser Iesu Christo, la disuadia de sus mòrtificaciones, y obras de caridad; pero nunca pudo vencerla. Fueron terribles los tormentos, que el enemigo comun la diò permitiendolo el Señor para

mayor

mayor merito de su sierua, estando en la oracion huvo ocasion que se le puso de pies encima de los hombros, y hizo tanto peso, que le hizo dar de boca en el suelo, y arrojar sangre por los dientes. Vnas vezes la cogia el Demonio las disciplinas, estando acostandose, para impedir su exercicio, otras con grandes ruidos la atemorizaua. Apareciosele en forma horrible de muchos animales, y en vna ocasion la esperò à la puerta del sitio à donde iba à sus exercicios, y en forma de serpiente abria vna boca que cogia toda la puerta de arriba à baxo, para impedirle la entrada: pero la sierua del Señor invocando el auxilio de Maria Santissima, se iba à entrar por la misma boca, por no dexar sus exercicios, y entonces el enemigo confuso se desapareciò dexando aquel sitio lleno de hediondez. Amenazauala muchas vezes este enemigo diziendola: *Tu me las pagaràs*: pero ella le respòdia con fè grande en el Señor: *Que puedes tu hazer que no sea dandote licencia mi Dios? Pues de essa suerte por voluntad de mi Señor padecer todo lo que me viniere de buena gana.* Con esta resignacion los auyentaua. Muchas vezes la dieron tan terribles golpes con cadenas, que la quebrantauan los huessos, otras de mano en mano la tirauan, como los que juegan à la pelota. Dauanla terribles bofetadas, y muchas vezes crueles açotes, y todo esto le sucedia quando pedia por las necessidades, y enmienda de los proximos. Padecio grauissimas, y muy dilatadas enfermedades: pero siempre tuvo el alivio de ser visitada, y fauorecida de Christo Redentor nuestro, de Maria Santissima, de nuestro Padre S. Francisco, San Diego, y de otros muchos Santos, y Angeles; pues en el discurso de la leyenda de su vida, se hallan mas de duecientos aparecimientos, ò visiones que tuvo en diuersas ocasiones esta sierua de Dios, en las quales no solo recibiò el consuelo de estar en coloquios con los sobre dichos Angeles, y Santos, y con Iesvs, y su Santissima Madre, si no que recibio grandes illustraciones, y reuelaciones à cerca de los mas altos Misterios de nuestra Santa Fè, y de otras cosas importantes para su enseñanza, y de sus proximos.

15. El sobredicho Luis de Mesa su Confessor, escriviò vn tomo, que intitulò segunda parte de su vida, en el qual dà noticia de toda la doctrina, que la Magestad del Altissimo se dig-

no

nò reuelar à ſu Sierua, y la refiere toda con los miſmos terminos, y vozes que ſe la comunicò por eſcrito, y palabra la dicha Venerable Mariana de Ieſus: es obra tan marauilloſa, y tan vtil para el aprouechamiento de las almas, como ſe puede preſumir de auer ſido Dios ſu principal Autor: b'en quiſiera anduuiera en manos de todos, porque ninguno que la leyere con atencion dexara de mejorar en algo ſu vida. Celebres ſon en eſtos tiempos las obras de la Veuerable Madre Sor Maria de Ieſus de Agreda; pues queriendo recogerlas la Suprema Inquiſicion de Roma, mientras no dieſſe la Suprema Cabeça de la Igleſia por verdadera ſu doctrina, ſe viò obligado nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio Vndezimo de los clamores, y deſconſuelo de eſte Catoliciſsimo Reyno de Eſpaña, que llegaron à ſus oidos por informe de nueſtro gran Rey, y Monarca Carlos Segundo, à ſuſpender el Decreto de la Suprema Inquiſicion, y permitir el que ſe ſaboreaſen los deuotos afectos en la miel de la doctrina milagroſa de tan celeſtial obra: pero paſſe el deuoto eſpiritu por ſus ojos la doctrina de nueſtra Venerable Mariana, y hallara como no le haze falta aquella. Las reuelaciones de Santa Brigida, Santa Ildegardis, Santa Getrudis, Santa Catalina de Sena, y de nueſtra Santa Angela de Fulgino, vtiliſsimas fueron en los paſſados ſiglos, para el adelantamiento de las almas en el camino de la perfeccion: pero ſi la Venerable Mariana conſigue la canonizacion de ſu ſanta vida, con ſus eſcritos merecerà entre las ſobredichas Santas no deſigual aplauſo. Padeciò los dolores de la Paſsion de Chriſto en lo que ſu Mageſtad ſa hizo capaz, viendole en pies, manos, y coſtado ſus compañeras, y Confeſſor, las ſeñales de lo que padecia. En todo el cuerpo ſintiò todos los demas dolores, y en los Viernes en la hora que Chriſto bien nueſtro eſpirò, ſe quedaua tã arrebarada en Dios, que ſolo los que ya ſab'an que eſtaua en extaſi ſe perſuadian à que no eſtaua muerta. En eſtos extaſis, y en otros por muy largo eſpacio fue tan continua, q̃ parece andaua ſiempre abſorta en Dios. Por ſus meritos obrò el Señor muchos prodigios con los que las imbocaron en ſus neceſsidades. La informacion para ſu beatificacion ya eſtà hecha por los Remiſoriales de Roma. Su muerte dichoſa, fue àlos nue-

nueue dias del mes de Iulio del sobredicho año, y su cuerpo sacaron por pleyto los Religiosos del Conuento de San Iuan de los Reyes, de la obseruancia de Toledo, el que por ser la Venerable Mariana de habito descubierto de nuestra Tercera Orden, deuia ser en Terrado en la Iglesia de dicho Conuento, executose assi con el mayor concurso de gente noble, y plebeya que se ha visto jamas en Toledo: passados quatro años de su muerte en el de 1624. diò licencia el Señor Nuncio de España, para que su cuerpo se colocasse en vn lugar alto junto al Altar de la Concepcion del mismo Conuento, donde despues de quatro años visitò el cuerpo toda la Ciudad de Toledo, y le hallaron entero, y con vn suauissimo olor, no de la tierra, sino del Cielo, el qual en este tiempo ha destilado, y destila vn licor, que empapado en vnos paños, se ha repartido en tre muchas personas, como preciosa Reliquia, y es marauilloso el olor que estos paños traen consigo.

16. En el mismo tiempo q̃ floreciò en la sobredicha virtud la Venerable Mariana, gozaua la fama de mucha santidad de vida, la hermana Iuana de Montoya à quien vn Religioso de nuestra Orden encomendò el cuydado, y enseñanza de nuestra Mariana, por ser vna, y otra sus hijas espirituales de confession. De la esclarecida virtud de la herma Iuana dan testimonio los sucessos que se refieren tocante à ella, en la vida de la Venerable Mariana, ya citada: pues (como alli se refiere) bajaua Maria Santissima à ayudarsela à reboluer en la cama quando no podia sola la Venerable Mariana, y si esta se descuydaua, ò estaua ocupada en algo que le impidiesse hazer la comida para la hermana Iuana quando estaua enferma: sucediò venir Christo nuestro biẽ en forma de hermoso niño acompañado de Angeles à assistir a este ministerio, como en vna ocasion lo viò la Venerable Mariana. La qual tuuo otras muchas compañeras en virtud, y perfeccion de vida excelentes, que la relacion de sus vidas podia añadir lustre grande à nuestra Orden Tercera: pero basteme el auer dado noticia de la Maestra, y compañera, para que todos puedan inferir qual seria la de las que se gouernauan por tan esclarecida norma, y exemplar.

17. En el año de 1624. à los veinte y siete de Iulio hizo tranlito à mejor Reyno la muy Peniten-

nitente,y esclarecida Sierua del Señor Ynes Castaño hija professa de nuestra Orden Tercera, y natural de la Ciudad de Murcia,como lo refiere el cap. 81. del libro 4. de la Chronica de la Prouincia de San Iuan Baptista,en donde halle las siguientes noticias de su vida. Fue hija de Padres muy honestos, y auiendo enuiudado de vn marido no desigual à su calidad,se resoluiò à gastar debaxo del sobredicho habito lo que le restaua de vida. En treinta años que le trujo nunca anduuo calzada; siempre anduuo ceñida de vn aspero celicio de rallo,y de otro de cadenilla de penetrantes puas. En el espacio de los treinta años nunca comiò carne, ni durmiò en cama sino es que alguna enfermedad la obligasse à ello. Su comida ordinaria eran vnas cortezas de pan seco: si algun dia añadia alguna cosa era vnas yerbas cocidas solo con vinagre,ò ceniza. Quando vsaua de algun regalo en las Fiestas añadia à las yerbas las cabezas de sardinas que hallaua por las calles ò en los muladares; conque no solo ayunaua las siete Quaresmas de N. P. S. Francisco, sino que en los trinta años no dexò dia que no ayunasse con excesiuo rigor. Su oracion fue muy continua, y tan feruiente,que se quedaua toda absorta en Dios; y huuo ocasion en que la vieron en extasi leuantado el cuerpo del suelo mas de vna bara. Nunca hizo cosa,que pudiendo pedir licencia à su Confessor, despues que le tuuo de assiento, no se la pidiesse: de aqui le nacio el ser prudentissima,y muy ajustada à todas las virtudes en todas sus determinaciones. La caridad con los pobres llagados fue tan profunda,que no contenta con tenerlos en su casa, regalarlos, y buscar paños limpios conque los curaua, aplicaua su lengua, y labios à sus heridas, y se las lamia, y chupaua la materia tragrandola,y recogiendola en su delicado estomago,como reliquia de aquellos que representauan à su dueño Iesus. En esto le fue à la mano su Confessor, aunque no le impedia el que les lamiesse las heridas: porque sabia que por virtud Diuina, y por sus merecimientos, con esta diligencia quedauan muchos de repente sanos. Y à los enfermos de otras enfermedades tomaua saliua de su boca,y haziendoles con ella la señal de la Cruz, los restituya à entera salud, y à muchos aun despues que estauan desauciados de los Medicos, les daua este alliuio, por lo qual se estendiò mucho

la fama de su santidad, y eran tantos los necesitados que à ella concurrian, que ni en su casa, ni en la calle cabian: y solo el aver de ser publico el bien que hazia, era lo que mas la mortificaua. Al cabo de los treinta años de habito gastados en las sobredichas penitencias, y en comulgar cada dia, y otras muchas virtudes, la llamò el Señor à recibir la Corona que su Magestad le tenia preparada. A su entierro concurriò tanta gente, que la Iusticia de Murcia necesitò ir haziendo calle para que pudiesse passar el tesoro de su cuerpo, à quien tocauan Rosarios, y procurauan quitar alguna Reliquia del habito por la grande satisfaccion en que los avia dexado su perfecta vida. Està enterrada, y venerada en la Parroquia de San Antolin de Murcia, en lugar muy señalado, y sin esso le señalara el gran credito de santidad conque diò fin à la carrera de esta vida.

18. Desde el año de 1621. comenzò à florecer en España nuestra Orden Tercera, cõ mas lustre aun, que en los siglos antecedentes, y assi si se huvieran de referir las personas Illustres en sangre, santidad, y prelacias que desde entonces hasta oy han professado este Sagrado Instituto, solo sus nombres ocupan vn dilatado tomo. El P. Fr. Iuan de Torres en el memorial de personas Illustres que en estos tiempos tomaron este Sãto habito, cuenta en la Casa Real al muy Catolico, pacifico, y deuotissimo Rey, y Señor nuestro Don Felipe Tercero, de quien otros Autores escriuen, que auiendo conuocado los Grandes de su Reyno en presencia de tòdos, para que tomassen exemplo de su Real persona, tomò el habito de esta Serafica, y Penitente Orden Tercera, y professò su Regla, dandole la profession el Reuerendissimo Ministro general Fray Benigno de Genoua: deuocion y humildad fue esta, que reprehende el desvanecimiento de algunas personas muy preciadas de nobles en el mundo, y muy satisfechas de su discrecion: las quales no contentas cõ no imitar esta catolica humildad, passan al desprecio dequiẽ en ella se exercita. El Illustrissimo Guillixtegui cuenta en la misma Casa Real, como se puede ver en el §. 18. de su Apologia à la Insigne Doña Margarita Reyna, muger del sobredicho Don Felipe Tercero, à la Reyna de Vngria Doña Maria su hija, à Doña Ana de Austria Christianissima Reyna de Francia,

cia, al muy Catolico, sabio, y prudente Monarca Don Felipe Quarto, à la Reyna nuestra Señora Doña Isabel de Borbon, y al Serenissimo Infante Cardenal Don Fernando, los quales auiendo professado esta Santa Regla con la fama de su exemplo han multiplicado tanto los soldados de esta Sagrada Milicia, q̃ no se hallan oy en todas las Religiones en nuestra España tantos Religiosos, como ay Penitentes en esta Orden sola. Nuestro Monarca Felipe Quarto, que goze felicidades eternas, fue tan zeloso del credito de su Santa Orden Tercera, que dize el Padre Visitador general Antoniano en su Resumpta, se halla en el Archiuo de la Capilla de la Tercera Orden de Madrid, vn Priuilegio, y Prouision dado por su Magestad contra las personas que vistieren el habito de esta Orden, sin las calidades que se requieren, la qual escriuiò el Ilustrissimo Señor Guillixtegui en el §. 9. de su Apologia, y es del tenor siguiente.

19. DON FELIPE, por la „ gracia de Dios, Rey de Cas- „ tilla, &c. A todos los Cor- „ regidores, Assistentes, Go- „ uernadores, Alcaldes Mayo- „ res, Ordinarios, y otros Iue- „ zes, y Iusticias, qualesquier „ de todas las Ciudades, Villas, „ y Lugares destos nuestros „ Reynos, y Señorios, y à cada „ vno de vos en vuestros Luga- „ res, y Iurisdiciones, salud, y „ gracia. Sepades, que Fr. Pe- „ dro de Frias, Predicador, y „ Visitador general de la Orden „ Tercera de Penitencia de Se- „ ñor San Francisco, nos fizo „ relacion, que en muchos Lu „ gares de estos nuestros Rey- „ nos auia tenido noticia, que „ algunos hermanos de la di- „ cha Orden Tercera, assi hom „ bres, como mugeres, trayan „ el habito de ella indecente- „ mente, vnos por su mal mo- „ do de viuir, conque causauan „ escandalo en la republica, y „ otros por estar con el dicho „ habito en tiendas publicas, y „ oficios baxos, exercitando- „ los, y otros muchos q̃ auian „ tomado el dicho habito para „ andar mendigando por los „ lugares, con diuersos titulos, „ y otros que lo trayan sin li- „ cencia de los Prelados, y „ Visitadores de la dicha Ordẽ: „ todo lo qual era en gran daño „ de la republica, descredito „ del habito de San Francisco, „ y contra lo contenido en la „ Regla de la dicha Orden Ter „ cera, y estatutos de ella. Para „ el remedio de lo qual, nos pi „ diò, y suplicò mandassemos

„ dar nuestra carta, y prouision, „ para que siendo requeridos „ por parte del dicho Fr. Pe- „ dro de Frias, y mas Prelados „ que fueran, ò fuessen de la di- „ cha Orden, procediessedes à „ despoiar del dicho habito à „ las personas que hallassedes „ traerle sin licencia, y con in- „ decencia, y escandalo, como „ estaua dicho, ò como la nues- „ tra merced fuesse. Lo qual „ visto por los del nuestro Cō- „ sejo, fue acordado, que de- „ uiamos os mandar dar esta nues „ tra carta para vos en la dicha „ razon, y nos tuvimoslo por „ bien. Por lo qual os manda- „ mos à cada vno de vos en „ vuestros Lugares, y Iurisdi- „ ciones como dicho es, que „ pareciendo ante vos la parte „ del Comissario, ò Ministro „ de los dichos Terceros à pe- „ dir su justicia en razon de la „ dicha Orden, y excessos que „ huviere sobre el dicho nego „ cio, y causa que de suso va „ fecha mencion, les oygais, y „ hagais justicia de manera que „ la alcancen, y por defecto de „ no hazersela, no les deis oca- „ sion de que se nos embien à „ quejar sobre ello, y no faga- „ des ende al: sopena de la nues „ tra merced, y cien mil mara- „ vedis para la nuestra Camara. „ So la qual mandamos à qual „ quier nuestro Escriuano os „ la notefique, y de ello dè tes- „ timonio. Dada en Madrid à „ diez y siete dias del mes de „ Agosto de mil y seiscientos „ y veinte y ocho años. El „ Cardenal de Trejo. El Li- „ cenciado Gregorio Lopez „ Madera. El Licenciado Ve- „ renguel de Aoiz. Doctor „ D. Pedro Marmolejo. El „ Licenciado D. Antonio de „ Camporedondo. Yo Fran- „ cisco de Arrieta Escriuano „ de Camara del Rey nuestro „ Señor la fize escriuir por su „ mandado, con acuerdo de „ los de su Consejo. Regis- „ trada. D. Diego de Alarcon.

20 No es marauilla el que los Reyes de España abrazen con tanto amor este sagrado Instituto, teniendo el exemplar de otros, que siendolo de menos Catolicos Reynos, le veneraron, y professaron, obseruando su Regla, con espiritual empeño, y ardiente zelo. Ademas de los Reyes de que hasta aquí hize mencion, pudieron imitar los de España à Don Carlos Segundo, Rey de Cicilia, Padre de San Luis Obispo, à Doña Maria hija de el Rey de Vngria, y Madre del mismo San Luis Obispo, à Doña Iuana Emperatriz de los Griegos en Constantinopla, à Doña Maria Rey-

Reyna de Aragon, à Doña Ynes hija del Rey de Francia, y à otras muchas perſonas de las Caſas Reales de la Chriſtiandad, de quienes haze mencion el Iluſtriſsimo Señor Guillixtegui en el §. 17. de ſu Apologia. En eſtos vltimos tiempos el docto Padre Caſtillo en la deſcripciõ de la Tierra ſanta afirma, q̃ de mano de el Iluſtriſſimo Señor D. Fray Alonſo Salizanes digniſsimo Obiſpo que es oy de Cordoua, ſiendo Miniſtro General de nueſtra Orden, recibieron el habito de la Orden Tercera nueſtro gran Monarca Señor, y Rey Carlos Segundo, y ſu madre la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria, aquienes guarde el Cielo con felicidades de proſpera vida, para gloria, conſuelo, y luſtre de la Catolica Monarquia. Al Altiſsimo deuemos ſuplicar todos los hijos de San Franciſco nueſtro Padre, ſe ſirua proſperar la ſuceſion de tan Catolicos Reyes; pues ademas de la vtilidad comun de la Militante Igleſia, que los tiene por firmes columnas de la Fè Catolica, intereſſa nueſtra Orden Tercera el tener tantas perſonas Reales de ſu habito, quantas diere el Cielo à eſta Real Caſa: pues parece que no menos ſe ſuceden en ſer hijos de Franciſco, que en la participacion de la Real ſangre, y poſſeſsion de la Catolica Corona.

## DOCVMENTO XI.

*En que ſe da fin à la relacion de las perſonas Iluſtres en virtud, ſangre, y ſantidad de la Orden Tercera.*

num. 1 AVNQVE haſta aqui he guardado el ordẽ de los años, refiriendo en cada vno las perſonas iluſtres, que le pertenecian, no he podido averiguar ciertamente el de la muerte de muchas, ni dilatarme en referir prodigios de todas las q̃ con ſu ſantidad, y virtud los obraro̅. Y aſsi me es preciſo por no defraudarlas de la memoria conq̃ deue ſolicitar eternizarlas mi afecto, hazer aqui breue mẽcion de las que me faltan. El Iluſtriſsimo Señor Guillixtegui en el §. 17. de ſu Apologia eſcriue, que de los veinte y tres Martires del Iapon, cuya fieſta ſe celebra à cinco

cinco de Febrero los diez y ocho son de esta Orden Tercera: mas dize, que por cartas, y relaciones veridicas, que vinierõ à N. R. P. Fr. Francisco de Ocaña, Comissario general de las Indias, y Confessor de la Reyna nuestra Señora se halla auer padecido Martirio en defensa de nuestra santa Fe desde el año de 1627. hasta el de 1632 veinte y quatro hijos de la Tercera Orden Serafica, los quales en varias partes de las Indias, y en el Iapon en donde le padecieron fueron venerados por esclarecidos Martires. En el mismo §. haze mencion citando al Illustrissimo Gonzaga, al firmamento de nuestra Orden, y à nuestras Chronicas de los siguientes hijos de la Tercera Milicia Serafica. B. Iacobo de Laude Pompeya, esclarecido en milagros. B. Domingo de Terris, ilustre por los prodigios que el Señor obrò, mirando à sus muchos meritos. B. Ziugua, hermana de Santa Isabel, aun en las marauillas, que el Altissimo obro por sus virtudes. B. Apolonia, cuya santidad de vida, acreditan los muchos milagros que Dios obrò hasta aqui por sus meritos. Sãta Brigida Princesa de Suecia, canonizada por la perfecta vida en que mereciò muy particulares ilustraciones del Cielo. Beata Duleclina. Las Venerables Doña Maria de Toledo, y por otro nombre la pobre: y Iuana Rodriguez su dicipula, y compañera, ambas esclarecidas por los milagros, y fauores, q̃ consiguieron del Cielo.

2. Nuestro Lantusca en el 5. tom. del Bulario Magno mihi fol. 524. escriue vna Constitucion, que en numero es la 27. de Clemente Dezimo, que comienza: *Agrum Ecclesiæ*, dada en 28. de Enero del año de 1671. en la qual su Santidad declara por hija de esta Orden Tercera à la Bienauenturada Luisa Albertonia, cuyo cuerpo està enterrado en el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Padres Reformados de Roma: y à peticion del Senado, y Pueblo Romano aprobò el inmemorial culto de Santidad, que la deuocion de los Fieles le auia dado hasta entonzes, y concediò se pudiesse rezar, y dezir Missa de esta Santa, en el dia treinta y vno de Enero, que fue el de su dichoso transito à los Cielos, en el qual todas las Ordenes de nuestro Padre San Francisco, celebramos con solemnidad doble su Fiesta. El Padre Visitador general Antoniano en su Resumpta de la Tercera Orden, cuenta, entre las

las Santas de ella à la Bienauenturada Santa Coleta Virgen, de quien citando à nueſtras Chronicas, y al Iluſtriſsimo Gonzaga afirma, que tuuo licencia de la Santidad de Benedicto Dezimo Tercio, para reformar las tres Ordenes de N. P. q̃ la sõ deudoras del mucho rigor, y Religion en q̃ oy ſe conſeruan. Su ſolemnidad ſe celebra à ſeis de Marzo, y para las Religioſas de Santa Clara, es de ſegunda Claſe, por auer muerto Religioſa de ſu Orden: pero para gloria, y luſtre del habito de la Orden Tercera, leanſe las Hiſtorias de la vida de eſta Santa, y las lecciones de ſu Fieſta, en el Breuiario Franciſcano, y ſe hallarà, como los mayores prodigios, la reforma, y otras muchas marauillas que òbro Dios por los merecimientos de eſta Santa, correſponden al tiempo en que anduuo con el habito de la Tercera Orden deſcubierto. Aqui pudiera yo hazer dilatada mencio de el grande numero de almas, que auiendo viuido en el mundo, en la profeſsion de la Regla de eſta Santa Orden Tercera, y con ſu habito deſcubierto, han llegado à perfeccion de vida excelente, y à eſclarecida ſantidad; por la qual ſiendò llamadas de las Religiones, y otras apeteciendo el retiro, han tomado el habito de otras Ordenes, y reſplandecido en milagros en ellas: pero para eſtas almas ſolas, era neceſſario hazer vna prolongada hiſtoria: y aſsi dexo eſte punto à la contemplacion, y ponderacion de aquellos, que con atencion huuieren reparado, y repararen de aqui adelante en lo que acabo de dezir. Y aduierto, que el R. Padre Fr. Geronimo Comboni Salodienſe, Lector de Teologia, y Penitencia rio de la Santidad de Vrbano Octauo, en la Sacro Santa Baſilica Lateranenſe, en el libro que eſcriuiò de la Tercera Orden, impreſſo en Roma en el año de 1640. haze en el principio vn catalogo por el Abecedario, de los hijos della, que gozan titulo de Santos, y Beatos en la Militante Igleſia, y quenta ciento y ochenta y quatro, en los quales no entran muchos de los que yo dexo mencionados en los paſſados Documentos. De aqui puede inferir el deſapaſionado la ventaja, que eſte Sagrado Inſtituto haze en frutos de ſantidad, y virtud à muchas Religiones de la Militante Igleſia.

3. No ſe yo, como ay quiẽ ſe atreua à viſta de eſtas veridicas noticias à hablar contra el Santo, y humilde empleo de los

que professan esta Regla. Leasse el §. 18. de la Apologia del Illustrissimo Señor Guillixtegui, y se hallarà, como en estos vltimos tiempos se hallauan professas de esta Orden las mas Illustres personas en todos Estados de nuestros Reynos, como fueron el Serenissimo Cardenal Infante Don Fernando de Austria. El Eminentissimo Señor Cardenal Don Gaspar de Borja, que tomando el habito de esta Orden, milagrosamente sanò de vna enfermedad, que le tenia sin esperanza de vida. El Eminentissimo Señor Cardenal Don Francisco de Sandoual y Roxas, Duque de Lerma. El Eminentissimo Señor Cardenal Don Gabriel de Trejo Paniagua. El Illustrissimo Señor Patriarca de las Indias, y Arçobispo de Tiro, Don Alonso Perez de Guzman. El Illustrissimo Señor Obispo de Malaga, y Plasencia Don Francisco de Mendoza, que no quiso consagrarse sin professar primero en esta Orden. El Illustrissimo Obispo de Lugo, y Tuy Don Iuan Garcia: y en el Reyno de Portugal, cuenta a los Illustrissimos Señores Arçobispos de Ebora, Obispo Inquisidor general, y Obispos de Coimbra, Viseo, Eluas, y Faro. El Señor Condestable de Castilla D. Bernardino de Velasco, que en el año de 1612. recibiendo este habito, sanò de vna muy peligrosa enfermedad que padecia. Los señores Duques del Infantado, los de Escalona, los de Arcos, Alcalà, y Montelon, el Señor Duque de Villahermosa, Don Antonio de Borja, y Aragon, que exerciò el oficio de Minìstro con grande edificacion, y exemplo de quantos le conocieron. El Señor Marques de Càñete, Don Iuan Hurtado de Mendoza, que exerciò tambien por espacio de tres años el sobredicho oficio de Ministro. El Señor D. Aluaro Bazan Marques de Santa Cruz, y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora. El Señor D. Enrique de Guzman, Marques de Pouar. El Señor Don Yñigo de Velasco, Marques de Auñon, y su hermano Don Luis de Velasco Marques de Fresno. El Señor Marques de la Enisseda, el de Toral, el de Algaua, el de Villafranca, el de Malpica, el de Mirabel, el del Carpio. Y los Señores Cõdes de Benauente, de Nieua, de Pliego, de Fuentes en Aragon, de Palma, de Orgaz, el Señor Don Melchor de Borja Duque de Gandia, y otros Illustres Señores de la mayor nobleza de estos Reynos.

4. De las Señoras de Eſpaña, haze mencion el miſmo Autor auer profeſſado eſta Regla en eſtos vltimos tiempos las mas Iluſtres, aſsi de muchas de las caſas ya nombradas, como de otras de Grandes, y Titulos de la Monarquia Catolica, que no nombro aqui, porque pedian dilatada hiſtoria. No ſolo en Eſpaña, ſino tambien en todos los demas Reynos, y tierras del Chriſtianiſmo, ſe hallan oy profeſſas de eſta Orden las perſonas de la primer nobleza, y aun las de la Real Sangre, à quienes dan exemplo los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos de mas exemplar vida, pues ſolo de la Corona de Eſpaña pudiera contar de pocos años à eſta parte, mas de treinta Mitras que apreciaron, y aprecian en ſupremo grado el veſtir el habito de eſta Santa Orden. Catedraticos, y Doctores de las Vniuerſidades mayores del mundo, Señores Inquiſidores, y Oydores de Audiencias Reales, y Conſejos, Prebendados, y Dignidades de todas las Igleſias de eſtos Reynos, ſon tantos los que oy viuen que han profeſſado eſte Sagrado Inſtituto, que ſolo para referir ſus nombres era neceſſario gaſtar muchos pliegos. A viſta, pues, de que todas las perſonas ya nombradas, vras por ſus letras, y otras por las de los Confeſſores, que dirigen ſus conciencias, tienen por tan Sagrado eſte Inſtituto, y le abrazan como camino ſin tropiezo para llegar al puerto de la biena uenturanza eterna: poco fundamento puede tener el parecer de algunos mas preciados de Doctos, que aſsiſtidos de zelo de Dios, y letras, que en conuerſaciones, y papeles manu eſcritos graznean contra eſta Serafica Miſicia, y procuran apartar à los Fieles de la ſenda que à tantas almas, como en eſte Capitulo refiero guio al fin, y dicha del ſempiterno amor de ſu Criador. Poco importa el que deſatentas plumas ſe opongan à eſta Sagrada Familia, ſupueſto, que la experiencia nos enſeña, que el Cielo eſtà en empeño de acrecentar ſus glorias, y multiplicar ſus hijos. Aqui pudiera hazer punto en la relacion de los fauores que hizo el Señor à eſta Venerable Orden de Penitencia en darle hijos que tanto la acrediten: pero me parece falto al afecto que la tengo, ſi oculto alguna excelencia de las que llegaron à mi noticia: y aſsi lea el curioſo en adquirir noticias el Martirologio Franciſcano, y en el hallarà ademas de las perſonas Iluſtres en ſantidad de que haſta aqui hize mencion, vn crecido numero de hijos, y hijas de habito deſcubierto de eſ-

ta Serafica Orden Tercera con el titulo de Beatos, que es el que la Iglesia dà à los Santos Beatificados, y de que hablè en la proteſta en el principio de eſte libro. En el dia primero de Enero, haze mencion del B. Geronimo de Ancona, en donde eſtà venerado por la ſantidad de ſu vida, y milagros en que el Señor le hizo eſclarecido. A los tres dias del dicho mes eſcriue como en Villanueua de los Infantes es venerada la B. Catalina Ruiz, por los prodigios que el Señor obrò por ſus merecimientos. En el dia veinte y quatro del miſmo mes haze relacion de la muy Iluſtre Condeſa B. Paula de Gambara, que reſplandeciò por muchos milagros. En ſeis de Febrero haze mencion del B. Antonio de Vrbino inſigne en penitencia, y milagros. A ocho del miſmo mes eſcriue a la B. Iacoba de Siete Solios, que fue admirable en ſantidad de vida. En el dia catorze de Marzo haze memoria del B. Antonio Negro, cuyo cuerpo cinquenta años deſpues de ſu muerte fue hallado incorrupto en el Conuento de nueſtro Padre San Franciſco de Netino, en donde oy es tenido en mucha veneracion. A los diez y ſeis, veinte y cinco, y treinta del miſmo mes, eſcriue à las eſclarecidas en ſantidad B. Iſabel de Palermo, Beata Archangela Tardera, y B. Maldonada, que floreciò tambien en el don de profecia. En el dia diez y nueue de Abril, dà noticia de la muy deuota B. Clara Catana, que es venerada en Palermo por ſu mucha ſantidad, y por el don de profecia con que el Altiſsimo la enriqueciò. A los nueue y treze de Mayo haze relacion de las deuotiſsimas B. Eulalia Gomez, y B. Franciſca Ripe-Limoſina, y del B. Antonio Vngaro, cuyo cuerpo en el año de 1608. auiẽdole hallado entero, è incorrupto, fue trasladado al Altar mayor del Hoſpital de *Sãcti Spiritus* de Fulgino en donde eſtà cerrado en vna rica arca, y venerado de los Fieles por los muchos beneficios que el Señor haze por ſus merecimientos à los que le inuocan. En el miſmo Martirologio ſe halla à los catorze, diez y ſeis, y veinte y quatro de Iunio, la memoria de la muy eſclarecida B. Coſtanza de Caſtro, cuyo cuerpo fue deſcubierto en el año de 1612. en la Villa de Viuero en el noble, y lealiſsimo Reyno de Galicia, y deſpidiò de ſi ſuauiſsimo, y celeſtial olor: y en teſtificacion de la grande ſantidad de eſta ſu Sierua obrò el Señor entonzes por ella muchas marauillas, ſiendo teſtigo de viſta el Iluſtriſsimo Señor Don Pedro

dro Fernandez Zorrilla, Obiſpo que à la ſazon era de Mondoñedo: la del milagroſo Beato Iuan de Rauena, y del inuicto Martir Armalechano, Beato Iuan Negro. A los nueue de Iulio haze relacion del tranſito à los Cielos del inclito Martir Beato Cornelio Bartauoduro, vno de los onçe Martires Gorgomienſes, à quienes por nueua conceſsion de la Santidad de Clemente Dezimo, toda Olanda, y los Religioſos, y Religioſas de nueſtra Sagrada Orden, celebran fieſta con Miſſa, rezo, y ſolemnidad de Doble mayor: y aunque el Breuiario Franciſcano en el nueuo rezo, que aprobò la Sagrada Congregacion de *Ritus*, no declara à eſte Santo por hijo de la Orden Tercera, el Martirologio Franciſcano, y otros muchos Autores citados en las anotaciones al dicho Martirologio, le llaman Tercero: y aſsi el que compuſo aquellas lecciones, deuia no defraudar à nueſtra Venerable Orden Tercera de eſta gloria. A los onze, veinte y quatro, y veinte y nueue del miſmo mes, cuenta en el numero de los Bienauenturados à los muy Iluſtres en milagros Beato Bonicio Volaterrano, Beata Adriana hermana de Santa Margarita de Cortona, Beato Laredonio de Monte Feltro, y Beato Angel Storrens, Señor de Caſtro Pedroſo en Apulia. A los veinte y vno, veinte y quatro, y veinte y cinco del mes de Agoſto, eſcriue paſſaron a viuir eternamente con Dios el Beato Pedro de Colta eſclarecido en milagros à quien nueſtro Padre San Franciſco dió el habito de eſta Venerable Orden, el Beato Galterio Obiſpo Taruiſino, por quien el Señor obrò muchas marauillas, y el Beato Luis Iaponio, que padeciò iluſtre martirio en compañia de otros Religioſos de nueſtra Orden en el Iapon.

5. En el dia diez de Setiembre haze memoria de los muy eſclarecidos Martires Beato Leon, y Beato Lucio, que en compañia de otros tres Religioſos de nueſtra Orden fueron martizados en el Iapon, y ſe eſpera ver muy preſto el dia de ſu canonizacion. En el miſmo mes en el dia diez y ſiete eſcriue al Beato Carlos de Dendano Iluſtre en marauillas que Dios obrò por ſus merecimientos. En el dia primero, y nueue de Nouiembre haze mencion de la marauilloſa ſantidad de la Beata Nuncia Romana, y del Beato Iuan Garrido, cuyo cuerpo es venerado en el Conuento de nueſtra Orden de Vbeda. Y en el dia veinte y quatro la haze del Beato Carlos de Monte Feltro, Varon de probada ſantidad. En

el dia primero de Diziembre, dà noticia de la extatica Beata Inocencia Siciliana, cuyo cuerpo esta oy incorrupto, y con fragancia marauillosa; y por facultad de la Santidad de Vrbano Octauo dada à los 17. de Febrero del año de 1629. està hecho el proceso de sus virtudes, y milagros, y se espera su canonizacion muy en breue. Vltimamente en el dia veinte y vno del mismo mes haze relacion, de como en el Reyno de Valencia es venerada la santidad del Beato Iuliàn Donato. De otras muchas personas Illustres en santidad haze mencion nuestro Martirologio, las quales yo no refiero aqui, porque vnas no son de tan esclarecida fama, y otras pertenecen à las Religiosas, y Religiosos de la Tercera Orden que viuen intra clausura, y professan los tres votos essenciales de Religion: y de las personas que pertenecen à este estado ya dexo dicho, que no es mi intencion tratar en estos Documentos.

6. Al principio de este en el numero primero hize mencion de los diez y ocho Martires del Iapon, hijos de esta Venerable Orden Tercera: pero no referì el nombre de cada vno en particular, aora referirè el de los diez y siete; porque el nombre del vltimo no le he podido hallar; llamanse pues, Beato Paulo Sauziquio, B. Gabriel Duisco, B. Iuan Quizuga, B. Tomas Xico, B. Francisco Medico, B. Ioachin Saquiero, Beato Miguel Cosaquyn, B. Tomas Cosaquyn, Beato Buenauentura Duisco, B Leon Carazuma, B. Martin Matias, B. Antonio Naganzachio, B. Luis Duisco, B. Paulo Ibariquio, Beato Pedro Xiquexico, B. Cosme Tagaia, y B. Francisco Carpintero. A mi me parece, que los que dizen fueron diez y ocho estos Martires, hazen dos del Beato Martin Matias, no auiendo sido mas que vno: y assi sigo al Padre Arturo, que en las anotaciones al Martirologio Franciscano solo quenta diez y siete Terceros, y seis Religiosos de nuestra Orden, que cumplen el numero de veinte y tres. A estos Santos declarò por ver daderos Martires la Santidad de Vrbano Octauo, y concediò se rezasse de ellos en el Obispado de Manila, y en toda nuestra Religion, la qual à los cinco de Febrero los celebra con solemnidad de segunda Classe: la Bula de Vrbano Octauo comienza: *Salvatoris, & Domini nostri*, dada en Roma à 14. de Setiembre del año de 1627. traela el R. Padre Fr. Carlos Rapineo en la Historia general de los Recoletos, Decad. 11. p. 1.

7.

7. Doy fin à la noticia de las perſonas Iluſtres de eſta Orden con la de la muy Venerable hermana de habito deſcubierto Coſtanza de Ieſus, natural de la Villa de Redondela, en el Reyno de Galicia, y Rotora que fue muchos años del Colegio de nueſtra Señora de los Remedios, de Donzellas huerfanas de la Ciudad de Santiago, la qual auiendo viuido con grande fama de ſantidad deſde la edad de doze años, paſſo al Señor en el año de 1679. à treze de Enero auiendo entrado en el ſobredicho Colegio en el año de 1627. à donde fue traìda por la fama que ya en aquel Reyno tenian ſus heroycas virtudes, y los prodigios que con ella auia obrado el Altiſsimo en ſus tiernos años. Eſpero el que ſaldrà preſto impreſſa ſu vida, y en ella ſe veran coſas marauillofas, y muy particulares fauores que el Señor hizo à muchas criaturas por ſus merecimientos. Pocas perſonas ay que la ayan comunicado que no tengan mucho que contar de ſu virtud. En la caxa en que fue ſepultado ſu cuerpo eſtà vn teſtimonio en pergamino cerrado en otra caxa de plomo, en el qual ſe eſcriuieron algunas coſas para noticia de ſu virtud en la poſteridad y entre ellas, que fue neceſſario mièntras no ſe enterrò ſu cuerpo poner perſonas que la defendieſſen, para que los que llegauan à verla no paſſaſſen à lo ilicito, llenando reliquias de ſu habito, y tocando las alhajas mas de ſu eſtimacion.

8. Con todo lo dicho haſta aqui quedan bien manifeſtados los fauores que à eſta Sagrada Orden hizieron las Iuntas de los Señores Cardenales, los Sagrados Concilios, Pontifices Sumos, y el poder de la Trinidad Santiſsima, que tanto reſplandece en los prodigios, y ſantidad de los hijos que he referido militaron, y viuieron en el habito de eſta Sagrada Milicia. Y para corona de ſus excelencias ſe deue aduertir, que à **N.** Padre San Franciſco le concediò el Sumo Pontifice Ieſu Chriſto algunos priuilegios, de los quales participan los hermanos Terceros, como hijos ſuyos: y aſsi para ſu conſuelo los pondrè aqui ſacados de vn teſtimonio autentico eſcrito en pergamino que eſtà en el Archiuo de eſte Conuento de nueſtro Padre San Franciſco de Ouiedo, el qual teſtifica, como la Santidad de Gregorio No. o confeſsò auer oìdo al Serafico Padre, q̃ Chriſto le auia concedido las ſiguientes gracias. La primera, *que duraria ſu Orden haſta la fin del mundo.* La ſegunda, *que quantos mas Frayles fueſſen, mas abundancia ten-*

*tendrian.* La tercera, *que de vn pan que en el mundo huuiesse, el medio seria de su Orden.* La quarta, *que à qualquiera persona que muriesse en su habito, la dispondria para que no muriesse en pecado mortal.* La quinta, *que el que en la hora de la muerte tuuiesse vestido su habito, no tendria vision del Diablo alguna.* La sexta, *que el que fallecieste en su habito, no estaria vn año entero en el Purgatorio.* La septima, *que en el dia de su fiesta, descenderia al Purgatorio, y sacaria todos sus hijos.* La octaua, *que el que persiguiesse su Orden, no viuiria por espacio de vn año, y que si viuiesse, seria con grande trabajo.* La nona, *que todos los deuotos de su Orden serian en alguna manera mientras que viuiessen fatigados, mas que en el fin serian socorridos, y ayudados.* Todas estas gracias, estan confirmadas con innumerables prodigios, de que haze mencion el Analista de nuestra Orden, y los que han escrito la vida de nuestro Serafico Padre, y las mas se estienden à la Tercera Orden, y à sus hijos por serlo verdaderos de Orden fundada (como al principio de este Capitulo dexo dicho) por nuestro Padre San Francisco.

9. A las sobredichas gracias, se pueden añadir otras que escriuen muy veridicos, y Santos Autores: la primera se halla en el fruto de la conformidad 9. en el libro de las conformidades, y es auerle dicho Christo. *Francisco, si quieres que yo tenga misericordia con el pueblo Christiano, haz que tu Orden permanezca en lo que està fundada, que te asseguro, que por tu amor, y por el que tengo à tu Orden, no permitire venga al mundo tribulacion alguna.* La segunda se halla en el mismo lugar, y fue dezirle el Señor. *Todas las vezes que esta sobre Religion fuere combatida de la tempestad de alguna persecucion, permanecerà libre, y salua por mi fauor, y amparo.* La tercera se puede ver en el mismo libro de las conformidades, tambien en el fruto de la conformidad 9. en donde afirma el Santo, no sin palabra del Cielo el siguiente fauor. *Los buenos de mi Orden, destruiran al Antechristo y à su secta, y por ellos se conuertirà despues todo el mundo al Señor.* Preuenciones parece que haze ya el Cielo para el cumplimiento de esta palabra, en auer dilatado tanto las tres Ordenes de nuestro Serafico Padre, pues apenas se hallarà parte, ò Reyno del mundo à donde no ayan llegado hijos de Francisco, y en las mas se conseruan aun oy, no sin particularissima prouidencia del Altissimo. La quarta gracia que el Señor concediò à nuestro Serafico Padres, *que los perseguidores de su Orden, sino se arrepintieren, y hizieren*

*ren penitencia, ſeran caſtigados de ſu Mageſtad en eſta, y en la otra vida*: Eſta gracia eſtà comproba da con muy exemplares caſtigos de que eſtan llenas las Hiſtorias de nueſtra Orden. La quinta es, *que ningun Religioſo de ſu Orden, permanecerà mucho tiempo en pecado mortal, porque, ò hara penitencia, ò apoſtatarà.* La ſexta, *que por ſus meritos en el dia del Iuyzio Vniuerſal de ſus hijos, han de reſucitar con las ſeñales de las Llagas los perfectos, y las han de conſeruar en la Gloria.* De eſtas tres vltimas gracias, haze mencion el Venerable Padre Iubilado, y Predicador Apoſtolico Fr. Iuan Diaz en ſu Teſoro Diuino, y cita à muchos Autores que las refieren: la vltima ſe puede ver en el libro de las conformidades, en la conformidad, y fruto 9. mihi fol. 131. en donde hallè eſcrito, *que con las miſmas ſeñales han de ſer adornados muchos en tiempo del Antechriſto.*

10. A las ſobredichas gracias ſe puede juntar la del Iubileo de la Porciuncula, que ſin duda aunque nueſtro Santo Padre la conſiguiò para todos los Fieles, tienen derecho à ella con mas eſpecialidad los hijos de ſus tres Ordenes. Acerca del Iubileo de la Porciuncula, dexo ya dicho en el num. 17. del Docum. 6. de eſte Capitulo, la autoridad que Vrbano Octauo concediò à los Religioſos Confeſſores de nueſtra Orden para abſoluer, y comutar, y diſpenſar à los Fieles que fueren à nueſtra Señora de Porciuncula, y por participacion à los que vinieren à nueſtras Igleſias: aora aduierto, que la Santidad de Sixto Quarto concediò la miſma indulgencia de la Porciuncula à los que en el dia de las Llagas de nueſtro Padre San Franciſco, verdaderamente penitentes, y confeſſados viſitaren la Igleſia de nueſtra Orden del Monte Alberne, y para que mejor ſe pudieſſen diſponer, concediò al Prouincial de aquella Prouincia, y en ſu auſencia al Guardian de aquel Conuento, el que pudieſſen eligir Religioſos Sacerdotes idoneos de nueſtra Orden en numero ſuficiente, los quales tuuieſſen la autoridad en el dia de las Llagas, y en los quatro dias antecedentes; de abſoluer de todos los caſos de que podian abſoluer los Confeſſores de la Penitenciaria de la Baſilica del Principe de los Apoſtoles (oy aduiertaſe, que los Sacerdotes han de ſer aprobados por el Ordinario) eſta Bula es del año de 1475. y comienza: *Ex iniuncto*, y la eſcriue Cõfeccio en ſu coleccion de priuilegios, mihi fol. 65. y en el folio antecedente eſcriue otra del

del mismo Pontifice, que comienza: *Pastoris æterni*, dada en Roma en el año de 1473. en la qual su Santidad auia concedido, el que los sobredichos Confessores, assi eligidos por el Prouincial, ò Guardian, tuuiessen la autoridad de absoluer en tres dias antes, y vno despues, y en la solemnidad de las Llagas, de todos los crimines, y pecados en todos los casos que pueden por derecho, ò costumbre absoluer los Ordinarios, y que pudiessen comutar en otras obras de piedad, qualesquiera votos (excepto los cinco de Ierusalen; Roma, Santiago, Religion, y Castidad) à todos los Fieles que viniessen à ganar la sobredicha indulgencia. Esta indulgencia en la solemnidad de las Llagas, viene à ser Iubileo como el de la Porciuncula, y se comunica à todos los Conuentos de la Orden, como lo dize en el Indice el mismo Confeccio citando la Bula que ay para esto, acerca de lo qual he dicho ya bastante en el Documento 6. de este Cap. y en el Documento 2. dixe lo que oy podemos los Regulares por nuestros priuilegios, y en el num. 23. y 25. tratè de la autoridad de los Regulares con los que no tienen la Bula de la Cruzada, y añado, que la opinion del Padre Arana en el num. 25. citado tiene à su fauor à Pellizario, tom. 2. trat. 8. cap. 1. sect. 5. num. 120. Tamburino, y Miranda, à quienes cita, y sigue alegando la practica comun el Padre Basleo, Verb. *Priuileg.* 3. num. 5. à Villalobos citado de Trullench. lib. 1. §. 9. dub. 3. el Padre Lezana tom. 2. cap. 1. num. 59. la llama probable, y el desapassionado Confeccio en el Sumario de los priuilegios de los Mendicantes, cap. 2. dize, que la Bula de la Cruzada, en nada perjudica à los priuilegios de los Regulares en orden a los Religiosos, y Religiosas, y Terceros de ambos sexos. En quanto al Iubileo de la Porciuncula aduierto que oy para ganarle es necessario auer confessado, y comulgado, porque assi lo pide la Bula *Splendor* de Gregorio Dezimo quinto que trae Lantusca en el Tearro de los Regulares, verb. *Indulgent.* Reseruo para mas adelante el boluer à hablar de los priuilegios de esta Venerable Orden, y aora passo à explicar la Regla conque tantas almas de q̃ aqui hize mẽcion han dirigido su vida al mayor agrado de su Criador, y puerto seguro de la Bienauenturanza.

CAPI-

# CAPITVLO SEGVNDO

## DE LA REGLA, Y ESTATVTOS DE la Venerable Orden Tercera de Penitencia.

## DOCVMENTO I.

*En que se pone la Regla en romance, y los Estatutos junto à cada Capitulo de ella. Y algunas aduertencias del Autor de esta obra.*

### BVLA, Y CONFIRMACION DE LA REGLA DE LA Tercera Orden de Seculares de nuestro Padre San Francisco.

### *PROLOGO PONTIFICAL.*

1. NICOLAO Obispo, Sieruo de los Sieruos de Dios. A los amados hijos, è hijas en Christo, los hermanos, y hermanas de la Orden de Penitencia, assi presentes, como futuros, salud, y bēdicion Apostolica. Es hechado, y puesto el fundamento solido de la Religion Christiana, sobre el monte de la Fè Catolica, la qual la sincera deuocion de los Discipulos de Christo, heruiendo con el fuego de caridad con la palabra de la solicita predicacion, enseñò à los Pueblos de las gentes que viuian en tinieblas. Esta Fè es la que la Romana Iglesia tiene, y guarda, cuyo fundamento nunca con algunas tormentas se mouerà, nunca con ondas de algunas tempestades caerà; porque esta es la derecha, y verdadera Fè, sin cuya compañia ninguno en la presencia del Altissimo puede ser acepto, ni hallar gracia. Esta es la que haze el camino de la saluacion, y promete los premios, y plazeres de la Bienauenturanza perpetua. Y por tanto el glorioso Confessor de Christo, el Bien

auenturado San Francisco nuestro Padre, instituidor desta Orden mostrandò con palabra juntamente, y exemplo, el camino de subir al Señor, enseñò à sus hijos la sinceridad desta Fè, y que esta professassen, y constantemente tuuiessen, y juntamente con obra quiso que la cumpliessen; porque andando ellos saludablemente por su camino, mereciessen despues de la carzel de la presente vida, ser hechos posseedores de la eterna Bienauenturanza para siempre.

## CAPITVLO PRIMERO.

### *De como se han de examinar los que quisieren entrar en la Orden.*

2. NOS pues, queriendo ayudar à la Orden con fauores conuenientes, pretendiendo benignamente su aumento: ordenamos, que todos los que han de ser recibidos para guardar esta forma deuida, antes que sereciban sean con diligencia examinados de la Fè Catolica, y de la obediencia que tienen à ladicha Iglesia Romana. Y si firmemente confessaren las dichas Fè, y obediencia; y verdaderamente creyeren, seguramente, podran ser admitidos, y recibidos à la dicha Orden, y ava solicita guarda, que en ninguna manera sea admitido à esta obseruancia, y forma deuida algun herege, ò sospechoso de heregia, ò infamado: y si aconteciere algun tal ser recibido, luego sea notificado à los Inquisidores, de la malicia heretica, para que sea punido.

### *Estatutos.*

3. Quando el pretendiente: fuere Señor, ò Señora de Titulo· Cauallero de habito Militar, Sacerdote, Hijodalgo notorio, Familiar del Santo Oficiò, ò de calidad conocida por su estado, ò persona, no se le hará informacion de linage, ni tampoco à los hermanos, ò hijos de las personas sobredichas y de otros hermanos de esta Tercera Orden, ni à los hermanos de los Religiosos de Religion aprobada de la Iglesia de Dios. Y quando las tales personas fueren conocidas de los Prelados Superiores, ò del que dà el habito por personas de virtud, y deuocion, y no relaxadas, ni escandalosas, sinque se les haga informacion de vida, y costumbres podran ser admitidas à esta Orden. No se ha de dar el habito à persona que no tenga oficio, hazienda, rentas, ò tra-

ò trato conque poder ſuſtentar ſe, para que los pueblos no mor muren, que toman el habito pa ra mendigar, y ſer moleſtos. Tampoco ſe darà el habito à los Hermitaños que fueren de fuera de eſtos Reynos, ni à los que no ſe les conociere domicilio, ni tampoco à los que no pudieren exercitarſe en algun trabaxo honeſto de que puedan ſuſtentarſe, y que no fueren de conocida virtud. Los habitos ſiempre ſe daran en la Capilla de la Tercera Orden ſi la huuiere, ò en la que los Conuentos tuuieren ſeñalada para dichos Terceros: y en los lugares que no tuuieren Conuento de nueſtra Orden, ſi le ay de Religioſas nueſtras, dicha Tercera Orden tendrà ſu Capilla, y exercicios en el tal Conuento de Religioſas. Y ſino huuiere tampoco Conuento de Religioſas, en la Igleſia Parroquial podràn hazer lo miſmo, que en los Conventos, y en ella daràn los habitos: pero no ſe daràn en Oratorios, ò caſas particulares, ſi no es que ſea por vrgentiſsima cauſa, y con diſpenſacion de los Superiores, ò del Viſitador, ò por acuerdo de la junta de los Diſcretos de la Orden Tercera.

## CAPITVLO SEGVNDO.

### *De la forma del recibimiento de los que quiſieren entrar en la Orden.*

4. Y Quando alguno quiſiere entrar en eſta Fraternidad, los Miniſtros diputados para el recibimiẽto delos tales, inquieran con diligencia ſu oficio, eſtado, y calidad manifeſtamente poniendoles delante las obligaciones de la fraternidad, y ptincipalmente la reſtitucion de lo ageno. Las quales coſas hechas ſi le plugiere, ſea veſtido del habito, ſegun la Orden viſte, y trabaje de ſatisfacer las coſas agenas, ſi fuere en alguna obligacion en dinero de contado, ò dando prendas, y ſeguridad, y con eſto procure reconciliarſe con ſus proximos: Las quales coſas todas pueſtas en efecto, paſſado eſpacio de vn año de conſejo de algunos hermanos diſcretos (ſi les pareciere idoneo) ſea en eſta manera recibido: conuiene à ſaber, que prometa de guardar todos los mandamientos de Dios, y tambien de ſatisfacer como conuiene, por las tranſgreſiones que cometiere contra eſta forma de viuir, quando llamado eſtuuiere à la voluntad, y juyzio

del Visitador. Y este prometimiento hecho por el, sea allí reducido por mano publica con escritura: y de otra manera ninguno sea recibido por los Ministros, saluo si otra cosa les pareciere, vistas con deligente consideracion, la habilidad de la persona, y su instancia. Ordenamos mas, y hazemos estatuto, que ninguno despues que se huüere entrado en aquesta Hermandad, salga della para tornar al mundo, pueda empero libremente passarse à otra Religion aprobada. Y no sean recibidos à esta compañia, y Fraternidad, las mugeres que tienen maridos, sino de licencia, y consentimiento dellos.

*Estatutos.*

5. Quando algun enfermo *in periculo mortis*, pidiere el habito, se le darà si al Visitador, Ministro, y Discretos le pareciere que conuiene: pero no se le podrà dar la profession, hasta passar vn año. Y si en salud huuiere recibido el habito, y antes de cumplir el año enfermare, se le podrà dar en peligro de muerte la profession, para que gane la Indulgencia Plenaria en forma de Iubileo, como lo hazen todas las Religiones con sus nouicios. El Ministro instruya al que huuiere tomado el habito en todo lo que toca à la Regla, y Ordenaciones: y si el Ministro no pudiere, encargarà esto a vn hermano, ò hermana de buenas costumbres, y exemplar, para que le enseñe al nouicio, ò nouicia este deuoto modo de vida, y antes de professar, seran los nouicios examinados del aprouechamiento, en el conocimiento de sus obligaciones, y teniendole perfecto podran ser admitidos à la profession: y la profession se harà en el mismo lugar que dexamos dicho se busque para dar el habito. En los lugares en donde no huuiere copia de hermanos, y hermanas, para hazer agregacion de juntas, y reparticion de oficios, el Padre Guardian, ò Visitador de aquella partida, con consulta de los hermanos de aquel lugar, podrà hazer lo que mas sea del agrado de Dios, y bien de la Orden.

## CAPITVLO TERCERO

### *De la forma del habito, y calidad de los vestidos.*

6. Itẽ

6. ITem, los hermanos de la fraternidad, comunmẽte se viſtã de paño bajo en el precio, y en el color, no del todo blanco, ò negro, ſino fuere con alguno diſpenſado à tiempo en el precio por los Viſitadores de conſejo del Miniſtro por cauſa legitima, y manifieſta. Las capas tambien, y zamarros ſean ſin golpes, abiertas, ò enteras, abotonadas, ò no, como conuiene à la honeſtidad, y tengan las mangas cerradas. Tambien las hermanas viſtanſe de manto, y tunica hechos de eſte paño bajo, ò à lo menos con el manto tengan habito blanco, ò prieto, ò ſayo largo de lino, ò cañamo, coſido ſin algunos pliegues. Quanto à la baxeza del paño, y zamarros de las hermanas poder ſe ha diſpenſar ſegun la calidad de cada vna dellas, y coſtumbre del lugar. De botones, y cordones de ſeda no vſen; los zamarros ſean ſolamente de corderos, las bolſas de cuero, y correas ſimplemente, ſin alguna ſeda, y no otras, para que aſsi los hermanos, como las hermanas, tengan dexados (ſegun el ſaludable conſejo de San Pedro Apoſtol) todos los vanos ornamentos deſte mundo.

*Eſtatutos.*

7. Para euitar graues inconvenientes, ſe ordena, y manda, que antes de la Profeſsion ningun hermano trayga habito deſcubierto, ni las mugeres ſaco, ò forma de habito con mãgas anchas, ni manto de la miſma color parda. La forma de los habitos para los hombres, es vna tunica con mangas en forma de cruz, de la color de la Orden, que es de ceniza, y vna cuerda. Para las mugeres vn eſcapulario del miſmo color, que tenga por lo menos vnà tercia de largo, y vna cuerda, y eſte podranle traer cubierto, ò deſcubierto, ſegun ſu deuocion: pero para traerle deſcubierto deſpues de la profeſsion, darà el pretendiente vna peticion en la Junta de Miniſtro, Viſitador, y Diſcretos, los quales atentamente con informacion ſecreta miraràn las calidades, oficio, y virtud de quiẽ le pide, aduirtiendo à que la mayor parte de la honra exterior, y exemplo de la Tercera Orden, conſiſte en el buen exẽplo de los que traen habito deſcubierto, juzgando por ellos à los demas: y aſsi no ſe darà licencia ſi no à hombres, y mugeres exemplares, de conocida modeſtia, y virtud; y la licencia ſe darà por eſcrito, firmada del Padre Viſitador, Miniſtro, y Secretario, y ſellada con el ſello

sello de la Orden, y sin estas cõdiciones nadie podrà traer habito descubierto. Y lo mismo se obseruarà con las hermanas para traer saco descubierto: pero podràn si quisieren traer basquiñas pardas, y ropas del mismo color. Por ningun caso se darà licencia para traer habito descubierto à hombre, ni muger de oficio baxo, ni que estè en tienda, ò fuere arrendador, cogedor de alcauala, ò alguacil, ò tuuiere otros oficios semejantes. Y si despues de traerle descubierto tomare alguno de los oficios sobredichos, no podrà traerle mas descubierto, y si contradixere, sea echado de la Orden. Los hermanos que traen habito descubierto, traygan las mangas justas, el habito cubra las rodillas, y la capa sea dos dedos mas larga, no traygan singularidades en lo exterior que sirnan mas de apariencia, que de deuocion. Y se amonesta à todos los hermanos, y hermanas aunque no seã de habito descubierto, que en sus vestidos, y trajes guarden tal modestia, y compostura, que se conozca ser seguidores de la Penitencia, y que por ella, y por Dios trocaron la vana gloria, pompa, y compostura del mundo, imitando en algo al Patriarca de los pobres Francisco, que renunciò aun sus vestiduras proprias, en manos de el Obispo de Assis. Si algun hermano de habitò descubierto viniere à tanta pobreza, que no pueda sustentarse de su trabajo, oficio, ò hazienda, ni la Orden le pueda sustentar, y sea forçoso el mendigar, quitesele el habito exterior, y esto se guarde sin dispensacion. Y si algun hermano (lo que Dios no quiera) viuiere escandalosamente, qualquier hermano con caridad, y amor le darà segun el Evangelio la correccion fraterna, y si le pareciere mas conveniente podrà avisar en secreto al Ministro, y el Ministro al Visitador, para que este le haga la dicha correccion: y si con esta no se emendare, el Visitador se la darà segunda vez en presencia del Ministro, y de otro hermano deuoto, aduirtiendole, que si no se enmienda le serà quitado el habito. Y si con todo esto no se enmendare ocultando quanto sea posible el delito, se darà quenta à los Discretos de la junta, y de parte de ellos se le notificarà como està escluydo de esta Ordẽ. Y si siendo de habito descubierto no quisiere quitarse el habito, adelante diremos lo q̃ se ha de hazer. Veanse los estatutos del cap. 16. y lo q̃ dexo escrito en el num. 19. del Documento 10. del cap. 1. *Aduier-*

*Aduiertase.*

8. Que por este Capitulo, y sus Estatutos está prohibido à las hijas de nuestra Serafica Orden Tercera el vsar de escotados, trages, y composturas profanas, y prouocatiuas, y à las de habito descubierto que juntàren estos abusos, y profanidades con el dicho habito, se les deue quitar, por ser personas escandalosas, y profanadoras del habito Santo, y humilde, y arruinadoras de la honestidad christiana. En vn tratado cuyo titulo es: *La luz mas clara, que deshaze las tinieblas de la comun ignorancia*, escrito, y impresso en Iaen en el año de 1678. por el Doctor Don Ioseph Garzes, Catedratico de Prima en Canones, que fue de la Vniuersidad de Volonia, defiende este Autor, que los escotados escandalosos, è indecentes que oy vsan las mugeres en España, son pecaminosos grauemẽte, y que qualquier muger que vsa de ellos, peca mortalmente, aunque esten introducidos en costumbre, por no ser esta costumbre, si no corruptela, y por su sentencia cita al Padre Alberto de Albertis, en su libro *de ornatu mulierum*, y al Reuerendo Padre Fray Ioseph Gauarri en el libro de noticias singularissimas en la palabra *escotados*, y en otro libro intitulado Exortacion à la vida, &c. En la misma palabra *escotados*, en los quales dize que cita el Padre Gauarri à mas de quatrocientos Autores por su sentencia, sin tener la contraria mas Autores en su fauor, que à Cayetano, que viuiò muchos años antes que se introduxesen los escotados en España, y no los considero con las circunstãcias de lugar, tiempo, y personas que hõs consideramos los que oy viuimos, y à otros bien pocos Autores, pues dize Garzes, que no son mas que diez, de los quales los mas, siguieron à Cayetano, sin la consideracion necessaria de las sobredichas circunstancias, para asegurar que los tales escotados no son prouocatiuos, y escandalosos. Y assi Cayetano, como los que le siguen (dize Garzes) que en esta dificultad en q̃ se dificulta del echo, esto es si de echo los escotados son prouocatiuos, y escandalosos, no pueden hazer opinion probable, por no auerlos visto, y los que los han visto, solo pueden en esto declarar como testigos de lo que à ellos les sucede: pero aunque su declaracion sea de que a ellos no les probocan, ni son escandalosos los tales escotados, à vista de mas

mas de quatrocientos Autores, y entre ellos muchos Santos, y Predicadores Apostolicos, examinadores de las conciencias de todo el orbe, que afirman lo contrario, no podran tan pocos testigos hazer opinion probable, como dirè mas adelante en el Documento segundo, y mas quando la opinion de Cayetano, y sus sequazes tiene contra si al Concilio Salburgense, citado del Padre Predicador Apostolico Fr. Ioseph Villalua en el libro de sus antorchas. Antorcha 4. cap. 3. num. 5. el qual prohibiò estos trages, y pone censuras à los maridos, y padres, para que no permitan traer galas, adornos, ni escotados profanos à sus mugeres, hijas, hermanas, criadas, y mas mugeres de su familia, y à las mugeres banas pone descomunion sino obedecieren à sus maridos, Padres, Señores, y à los que las gouiernan, y si fueren rebeldes, y no obedecieren, manda este Concilio les nieguen la comunion. Otros tres Concilios cita alli el Padre Villalua, que prohibieron estos trages profanos. Y este mismo Autor dize, que no les disculpa à las mugeres la costumbre, y hablando en el mismo lugar, no solo de los escotados, sino tambien de los trages, y galas profanas de los hombres, y de las mugeres, dize que estos tales en sentir de San Agustin, San Ambrosio, San Cypriano, San Bernardino de Sena, San Gregorio Papa, San Vinente Ferrer, Dionisio Cartuxano, Hector Pinto, y otros, son tan desagradables à Dios, que à los que los vsan los amenaza Dios con castigos en el mundo, y con el Infierno eterno en la otra vida.

9. Por esta razon el Padre Alberto de Albertis, y el erudito Engel Graue con otros à quienes cita, dizen (como lo refiere Garzes, *Vbi supra*) que se le niegue la comunion à las mugeres que ban escotadas por publicas escandalosas. Borbosa en el libro 3. de los votos decisiuos, en el voto 124. num. 29. dize, que à las mugeres que vinieren con trages, pinturas, ò adornos tan profanos, que excedan à la costumbre recibida (notese le la palabra recibida) ò à lo que les pertenece por su estado, aora sea el exceso, en nuevas formas de vestidos, aora sea en desnudez de pechos, ò compostura probocatiua de cabellos, no se les administre el Sàcramento de la Penitẽcia, ni el de la Eucaristia, hasta que con efecto desechen, y se aparten de semejante pecado, y esto

aun

aunque hagan proposito de apartarse; porque mientras de echo no se apartan estan publicamente en pecado mortal, y incapazes de recibir estos Sacramentos con buena disposicion, esta opinion de Barbosa, y de otros muchos Autores, he practicado yo, no queriendo confessar à semejantes personas, no sin pequeño fruto, y enmienda de estos abusos. Y el mismo Garzes afirma, que la Santidad de Alexandro Septimo hizo, y despachò en 30. de Setiembre del año de 1656. vna Constitucion para toda la Iglesia, en la qual manda à todos los Prelados de ella, y Señores Obispos, que en sus Obispados prohiban los escotados à las mugeres; sopena de excomunion mayor. De esta Constitucion haze mencion nuestro Fr. Pedro de Iesus en el tratado de noticias muy necessarias, que imprimiò primero en Granada, y despues en Zaragoza el año de 1671. en el qual tratado anda impressa vna carta Pastoral del Ilustrissimo Señor D. Francisco de Gamboa, Arçobispo de Zaragoza, en la qual prohibe los escotados en todo su Arçobispado, debaxo de la pena de descomunion mayor: y debaxo de la misma pena manda à los Parrocos, y Sacerdotes, que no confiessen, ni absuelvan, ni den comunion, ni administren los Sacramentos à las mugeres que llegan à su presencia con semejante trage. Y para mayor apoyo, y fuerza de su determinacion haze en la dicha carta mencion de la sobrecha Constitucion de Alexãdro Septimo, en que su Santidad encarga à todos los Obispos esta misma diligencia. En el mismo tratado refiere el Padre Fr. Pedro de Iesus, como el Señor Don Martin Carrillo, Arçobispo que fue de Granada, publicò descomunion mayor contra las mugeres que truxessen escotados. Y la misma puso el Ilustrissimo Señor Don Andres Giron, Arçobispo de Santiago siendo Obispo de Pamplona. Y de estas descomuniones mayores que no pueden imponerse sino en materia de pecado mortal, toman fundamento los q̃ sienten contra los escotados, para dezir q̃ vsar de ellos es pecado mortal, y que ya la opinion de Cayetano, y sus sequazes carece de probabilidad.

10. Y es bien cierto q̃ si alguna probabilidad tiene oy la sentencia de Cayetano, es solo extrinseca, por averla llevado vn Maestro tã grãde como Cayetano, y solo deste fundãmẽto se valiã algunos cẽsuradores, para impugnar lo q̃ yo predique en

esta Ciudad de Oviedo: y en otras partes contra estos profanos trajes: pero este fundamento es muy leue, y deue notarse mucho, que nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo, condenò la opinion, que dezia: *Generalmente mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de la probabilidad, siempre obramos prudentemente*: conque segun esta condenacion ya ov no se puede seguir la probabilidad leue, y tenue, sino la fuerte, y eficaz. Esto supuesto quien duda, que Cayetano à vista de tantos Sãtos, Maestros, Predicadores Apostolicos, Obispos, y Varones Doctos, que lleuan la contraria sentencia, dará vna probabilidàd extrinseca muy tenue, y leue à la suya? Y quien pone duda, que los Varones que ov estan experimentando los tiempos, tierras, inclinaciones, y popensiones de los hombres de estos Reynos hablaran en esta materia con mas erudicion que en los passados tiempos habló Cayetano? Bien cierto es, que no tiene la opinion de Cayetano probabilidad intrinseca, eficaz, y fuerte; pues los mas ajustados, y los pocos timoraros todos la desamparan, excepto algunos, que por tema, ò singularizarse la quieren contra sus conciencias aplaudir: pero estos por no parecer Autores, ò Varones pios, timoratos, y desapasionados, no dan à la opinion de Cayetano probabilidad extrinseca alguna.

11. Yo quisiera que Cayetano, y sus sequazes huvieran leydo el libro de las Reuelaciones de Santa Brigida, aprobado por la Iglesia en el Concilio Constancienfe, que si le leyeran, bien cierto es no les quedara duda en la verdad de nuestra sentencia. Dize, pues, esta Santa en el cap. 27. del lib. 7. que estando en Napoles, le reuelò Christo nuestro bien lo siguiente. Has de saber, que en „ dos pecados q̃ aora te nõbra- „ rè, se exercitan los hombres, „ y traen consigo otros peca- „ dos, los quales todos pare- „ cen, como pecados venialeſ: „ pero por deleytarse las gen- „ tes en ellos con voluntad de „ no dexarlos, se hazen peca- „ dos mortales. El primero de „ los dos es, que los rostros de „ la criatura racional se pintan „ con los colores, con que se „ pintan las imagines insensi- „ bles, y estatuas de los Idolos, „ y esto lo hazen para parecer „ mas hermosas de lo que yo „ las hize. El segũdo pecado es, „ q̃ por las deshonestas formas

de

„ de las veſtiduras de que vſan „ las gentes, los cuerpos de los „ hombres, y de las mugeres „ pierden la forma de ſu eſtado. „ Y eſto lo hazen las gentes lle „ uadas de la ſoberbia, y para „ parecer mas hermoſas, y mas „ laſciuas que yo ſu Señor les „ he criado. Por eſſo ſabe cier- „ tamente, que quantas vezes „ vntan ſus caras con el color „ alchol, y eſtraño, tantas ſe „ deſminuye en ellos alguna in „ fuſion del Diuino Eſpiritu, y „ el Diablo ſe les llega mas, y „ quantas vezes ſe adornan de „ veſtiduras indecentes, y de- „ ſordenadas, y aſsi ponen diſ- „ formes ſus cuerpos, tãtas ve- „ zes el adorno del alma ſe les „ deſminuye, y la poteſtad del „ Diablo ſe aumenta. O enemi „ gos mios los que tales coſas „ hazeis, y frente à frente co- „ meteis otros pecados contra „ rios à mi voluntad! Porque „ aueis deſpreciado mi Paſsi- „ on, y no atendeis en vueſtros „ corazones al modo, como „ deſnudo eſtuue atado à „ la columna, y con durosa- „ zotes fui cruelmente herido! „ Y quando pintais, y vntais „ vueſtros roſtros, como no „ mirais à mi cara de la ſuerte „ que fue llena de ſangre? En eſtas palabras manifieſta Chriſ- to, como los trajes indecentes en aquel tiempo que viuia Santa Brigida, le ofendian grauemente, y eſto ſin hazer mencion de la indecencia de los eſcotados. Pues en eſtos tiempos miſerables en que paſſo en nueſtra Eſpaña, la indecencia de los trajes de las mugeres à ſer tanta, quanto ſe ofenderá Dios de ellos? Si entonces los hombres pecauan mortalmente en la profanidad, y indecencia de las veſtiduras, que pecados cometeran aora las mugeres con ſus eſcotados, y los maridos, y padres de familias en permitirlos à las mugeres que eſtan debaxo de ſu gouierno? Sin duda que vnos, y otros cometeran pecados mortaliſsimos, y no ſe eſcuſaran tampoco los hombres de caer en otros ſemejantes por ſus trajes vanos; pues ſon oy mas ſoberbios, è indecentes en la modeſtia, y humildad Chriſtiana, que lo eran quando Chriſto hizo la reuelacion de arriba à Santa Brigida.

12. Para confirmacion de todo lo dicho, aduiertan las mugeres profanas en los trajes los ſiguientes exemplos: el primero le refiere Enrique Gran in Scal. Cæli d. 9. cap. 15. y el ſegundo San Geronimo en la Epiſtola 7. que eſcriuiò à Leta: dize pues el primero, que eſtando vn Religioſo haziendo ora-

oracion por su madre, se le apareciò cauallera en vn dragon, rodeada de llamas infernales: à los dos lados venian dos Demonios q̃ la trayan presta cõ dos cadenas de fuego, cuyos remates le penetrauan las entrañas: sus cabellos eran culebras que le rovan los sessos, sus ojos picauan dos crueles escorpiones, y por arracadas traya dos encendidos ratones, por collarejos trava en la garganta dos fieras serpientes que no la dexauan respirar, y con las bocas le despedazauan los pechos: en los dedos traya vnos sortijones de fuego, y tenia los pies atados por el vientre del dragon; y assi venia vn gimio de vn Demonio, que con vna piedra le quebrantaua los dientes. Quedo el Religioso con esta vista pasmado, cubierto de vn sudor frio, sin poder hablar palabra: pero ella rompiò el silencio, y le dixo: *Yo soy la desuenturada de tu madre, que estoy condenada à las eternas penas del infierno.* Pues como? Dixo el hijo, ya mas confortado) No confessaste, y recibiste los Santos Sacramentos? *Es Verdad* (respondiò ella) *pero quando me confessaua de la vanidad, y peligro de mis galas, que son vn saco lleno de la ira de Dios, por las quales me he condenado, no tenia firme proposito de enmendarme, y dexarlas; y aun que las dexè para morir, fue à mas no poder, y no tuue verdadero dolor de auerlas vsado, ni me acusè de las malas confessiones que hize, permitiendolo assi Dios, en castigo de mi desordenada aficion à ellas.*

13. Y que tormentos son estos? Replico el hijo. Este Dragon me atormenta (respondiò) por los malos pensamientos que consenti, y por las muchas ocasiones que di à otros para pecar. Estos dos Demonios, el vno me aflixe por el mal exemplo que di à otras, para que se compusieran como yo; y el otro, por que quanto hazia por tu padre era para sacarle mas galas. Las Serpientes de mi cabeça, son pena de los rizos, y tocados curiosos. Estos Escorpiones son por las vistas lasciuas: estos ratones son por el gusto de que me celebrassen: estas serpientes que me taladran el pecho, son por lo que los descubria con mi traje: estos anillos son por los que yo traìa, y por que mostraua las manos: Estas cadenas de los pies son por mis danzas prouocatiuas, y por los passos que di para que me vieran. Y este Gimio me atormenta en la boca, por mis muficas profanas, y palabras pro-

uo-

„ uocatiuas. Por esto soy mal-
„ dita de Dios, y me he conde-
„ nado para siempre, sinque pue
„ dan serme de aliuio tus ora-
„ ciones. Y llegando aqui de
repente se leuantò el Dragon, y
con vn bramido espantoso des-
apareciò con la muger, sepul-
tandola en los infiernos, en don
de arde, y arderà para mientras
Dios fuere Dios, por eternidad
de eternidades sin fin. El segun-
do Exemplo son las palabras de
San Geronimo, que dize en la
Epistola ya citada. Años ha
„ que Pretextata, Señora nobili
„ ssima, por ordẽ de Hymecio
„ su marido (tio que fue de la
„ Virgen Eustochio) hizo mu-
„ danza en el traje, y vestido de
„ esta donzella, y el cabello de
„ que ella descuydaua le adere-
„ zò, y compuso al modo que
„ el mundo enseña, deseando
„ por esta traça rendir, y mu-
„ dar el santo proposito de esta
„ Virgen, y el buen deseo de su
„ Madre. Y en esta sazon aque-
„ lla misma noche, viò entre
„ sueños venir à ella vn Angel,
„ que con vna voz terrible, y
„ espantosa, la amenazò con
„ grandes castigos, y la repre-
„ hendiò con estas palabras.
„ Como te has atreuido à ha-
„ zer mas caso del mandato de
„ tu marido, que de Christo?
„ Como has osado tocar con
„ sacrilegas manos la cabeça de
„ vna donzella consagrada à
„ Dios? sabràs, y veràs aora,
„ que se te pasmaran essas ma-
„ nos, para que sintiendo el tor
„ mento, sientas la maldad que
„ has cometido, y passados cin-
„ co meses seràs lleuada al In-
„ fierno! Y si perseuerares to-
„ do esse tiempo, aun antes per
„ deràs el marido, y tres hijos
„ juntamente. Añade el mis-
„ mo Santo: Todo se cumpliò
„ à la letra, y al modo dicho,
„ declarãdo la arrebatada muer
„ te que la desdichada auia acu
„ dido muy tarde al remedio
„ de la penitencia, y arrepen-
„ timiento. Esta es la venganza
„ que toma Christo de los que
„ pretenden destruir el Tem-
„ plo en que el habita? Esta es
„ la defensa q̃ haze de sus joyas
„ de sus margaritas, y perlas pre
ciosas. Cõsideren en estos dos
exemplos, las Madres, y Seño-
ras como crian, y enseñan à sus
hijas, y criadas, y mas personas
de sus familias, y tengan por
cierto, que el Dios q̃ era quan-
do sucedieron los sobredichos
casos, es oy: y que su justicia es
la misma, y assi teman no ven-
ga sobre ellas el mismo castì-
go. No les parezca que el no
tener mala intencion en essos
adornos les escusa de pecado;
porq̃ el Apostol deltalia mi P.

San

San Bernardino de Sena, ſerm. 4. & 44. de Chriſtian. Relig. artic. 1. cap. 1. 2. & 3. dize que aunque eſta mala intencion les falte, como de ſus trajes, y compoſturas profanas ſe ſigue la perdicion de muchas almas, quien da la ocaſion de tanto mal, ſe reputa merecedor de la condenacion eterna. Sucedeles à las mugeres, lo que al eſclavo, que teniendo ſu ſeñor intencion mala de quitar la vida à vn amigo del miſmo eſclauo, y no pudiendo hazerlo por ſi, ſe vale del eſclauo, el qual ſin intencion de matar à ſu enemigo le tira balas al cuerpo, movido de las perſuaciones de ſu ſeñor. Son eſtas mugeres eſclauas del Demonio: pues ſiguẽ ſus conſejos, y voluntad: deſea el Demonio quitar la vida de la gracia à los mayores amigos, y à los que mas familiarmente tratan à eſtas mugeres, y no pudiendo por otro camino conſeguir ſu intẽto, mueue à eſtas ſus eſclauas, para que cõ ſu deſnudez, y cõpoſtura profana, les tirẽ balas de tentaciones, con cuyos golpes peligra mas la vida de la gracia, que con los de las de plomo peligra la del cuerpo: quien dirà que el eſclauo en la accion de arriba no es aſſaſſino, y peca? Ninguno podrà ſer de parecer contrario à que peca, y aſsi menos ſe podrà lleuar la ſentencia de que las mugeres de que vamos hablando no pequẽ. A las mugeres publicas que en otros tiempos ganauan con ſus cuerpos, y por conuenientes fines ſe permitian en las republicas ſe les permitian los eſcotados, como traje probocatiuo, y que conducia mucho para que fueſſen los hombres probocados de ſu hermoſura: aſsi conſta (dize el miſmo Garzes ya citado) del libro 7. de la nueua Recopilacion tit. 12. in fine, en donde ſe halla vn Edicto general de el Conſejo Real de Caſtilla, que dize: *Iubones eſcotados, ninguna muger los pueda traer, ſaluo la que publicamente ganan con ſus cuerpos.* Luego ſi las mugeres de estos tiempos ſe inclinan al miſmo traje, y le vſan aun que lo ſea con mala intencion, en peligro manifieſto ſe ponen de cauſar à los hombres el miſmo precipicio, que cauſauan en los paſſados ſiglos las ſobredichas mugeres publicas. Por eſtas razones, y por lo que mas adelante dirè en el num. 13. y en los ſiguientes del Documento 2. me parece ſe deue poner el cuydado que dixe al principio de eſta aduertencia, y deſpojar del habito à las hijas de eſta Venerable Orden ſino

qúſie-

quisieren reformarse en lo que à la muger mas diuertida no le es permitido. Encargo mucho à todas las mugeres, y en especial à las hermanas hijas de mi Serafico Padre San Francisco, el que reformen este abuso que à tantos Medicos espirituales pareciò veneno contra la vida de la gracia de las almas. Si huviera vn Medico en vna Ciudad que dixera de vna bebida q̃ quitaua la vida à quien la tomava, y otros quatro dixeran que no era saludable, ni buena para cosa alguna, quien huuiera q̃ se determinara à beberla? Algun insensato lo podìa hazer: pero no persona de entendimiento; pues mugeres del mundo, si tantos Medicos espirituales, entre los quales ay muchos Sãtos, os dizen que los escotados probocatiuos, son veneno cõtra la vida de la gracia de vuestras almas, y de las de vuestros proximos, y los Medicos espirituales que dizen que no son veneno, no son tantos segun llevo dicho, ni tan santos como todos sabemos, y todos afirmã que de ninguna suerte pueden ser vtiles para la salud de vuestras almas, que razõ teneis para proseguir en esse empeño descaminado? poned los ojos en el fin de todas essas vanidades, y en la eternidad de las penas del Infierno, y en lo que adelante dirè en los numeros ya citados del Documento segundo; que bien me prometo que si teneis entendimiento, tratareis de dar principio à la reforma de vuestros desaciertos. Y espero ver esto reformado con leyes, y preceptos de los Reyes, Principes, Señores Obispos, Pastores de almas, y Padres de familias, porque todos estos pecan en no impedir estos abusos de las composturas probocatiuas, y profanas, à no escusarlos el ser imposible (como à mi me parece no lo es) el remedio. Veasse el Sermon 41. del despertador Christiano del Apostolico, y Doctissimo Barzia, en donde prueba con autoridades clarissimas, y razones eficazes todo lo que en esta aduertencia lleuo dicho: y es bien cierto, que aunque no huuiera otro Autor mas que Barzia, de este sentir, siguiera yo con mucho rezelo la opinion contraria, à vista del conocimiento del zelo, virtud, sabiduria, y experiencia con que escriue este Apostolico Varon: porque, como dize Barbosa en el libro 2. de los votos decisiuos, voto 24. num. 28. citando. à Bald. Menoch. y à Simon de Pretis, la sentencia mas moderna se juzga por examinada mas exacta-

tamẽte, y se le deue dar mas credito, lo qual viene bien para lo que vamos diziendo, de que Cayetano, y sus sequazes antiguos no pudieron para opinar en la materia de los afeytes, trajes, y escotados q̃ oy se vsan, hazer el exacto examen, que hazen los que en estos tiempos escriuen, y los reputan por pecaminosos grauemente.

## CAPITVLO QVARTO.

### *Que no vayan à combites, ò autos deshonestos, ni den cosa alguna à los representantes.*

14 ES les defendido, y entredicho, que en ninguna manera vayan à combites, autos, juegos, ò danzas. Y à los representantes, ò por ver tales vanidades ninguna cosa den, y tengan cuydado de defender que de su familia propria ninguna cosa les sea dada.

### *Aduiertase.*

15 Que este capitulo le deuen obseruar los hijos de la Tercera Orden de nuestro P. San Francisco, no solo en quanto Terceros, sino tambien en quãto verdaderos Christianos: porque nuestro Fray Pedro de Iesus en su tratado de noticias necessarias para el camino del Cielo, impresso en Zaragoza el año de 1671. dize, que es opinion del M. R. P. Puente, Hurtado, y de otros muchos Autores de la Compañia de Iesus, que pecan mortalmente los seglares en ver las comedias, y en darles ocho quartos: porque sustentan vna gente bagamunda, y nociba à la republica. Por esta razon llama Aristoteles lib. de Poetica à las comedias, imitacion de todas las cosas malas, y Plutarco refiere, que los Lazedemonios las desterraron de su republica por ser indignas de hombres prudentes, y contrarias à las buenas costumbres: por esto tambien avian de solicitar los Padres de familias que sus hijos, y las personas de su casa no se ocupassen en leer libros de comedias; porque la experiencia me ha enseñado en muchas personas que he comunicado, que auian tenido este entretenimiento, que no sacaron de el sino mucha ruina para sus almas. Vease el numero 15. del

Do-

Documento 2.

16. Tambien deuen huir de los bayles, y danzas; porque como dize el glorioso S. Ambrosio libro 3. de virginit. estos juegos mas parecen de locos, y gente cuyo seso se fue tras el vino, que de cuerdos, y prudẽtes. Y el doctissimo Torres en el lib. 1. de su Filosofia, en el capitulo 7. citando à San Iuan Chrisostomo dize, que à donde ay bayles deshonestos alli està cierto el Demonio enemigo de la virtud. Bien testifica esto lo que sucediò à Herodes, pues de vn bayle à q̃ assistiò, le naciò el cometer el mayor pecado que se puede ponderar, pues quito la vida al mayor entre los hijos de las mugeres. Apenas leemos en el capitulo 32. del Exodo, que los hijos del amado pueblo de Dios se ocupauan en bayles, quando luego los hallamos idolatrando en vn bezerro: que todos estos males ocasiona el Demonio à los que se ocupan en semejantes entretenimiẽtos. Por esta razon los deuen huyr, y euitar todos los Christianos perfectos, y no hazer lo que (como dize San Basilio Homil. 14. de luxu. & ebriet.) hazen muchos, para oir vna Missa, ò Sermon, ni tienen pies, ni rodillas, y para assistir à vn bayle, ni les faltan fuerzas, ni les parece mucho vn dia entero. Tambien como Christianos Perfectos deuen euitar los hermanos Terceros, los combites, y banquetes, acordandose de q̃ el Santo Iob no auia ocasion en que mas suplicas hiziesse à Dios por sus hijos, que quando sabia que estauan en combites; porque entonces los consideraua en el mayor peligro de ofender à Dios: *Ne forte peccauerint filij mei*, cap. 1. El Filosofo Diogenes Cynico viendo à vn mancebo virtuoso que iba à vn cõbite le dixo, como refiere Laercio, lib. 6. in vita Diogenes Cynic. Anda que sin duda vendràs peor de lo que vas: *Abi deterior remeabis*. Y en esto no ay duda; porque si ponemos los ojos en la diuina Escritura, hallaremos, que de los combites nacieron las mayores ofensas de Dios. Lease lo que refiere Daniel en el capitulo 5. del Idolatra Rey Baltasar, y acordemonos todos de que dize el Sãto Profeta Ezequiel cap. 16. que vno de los delitos mayores de Sodoma, y porque Dios castigò à esta Ciudad tan seueramente, fue la hartura de pan: *Saturitas panis*, y bien saben los que se dàn à mucho regalo de manjares, que esto no les ocasiona si no vicios, y pecados.

## CAPITVLO QVINTO.
### *De la abstinencia, y ayuno.*

17. TODOS se abstengan de comer carne los Lunes, Miercoles, Viernes, y Sabados, si otra cosa no pidiere la necessidad, enfermedad, ò flaqueza. A los sangrados tres dias les dè carne. Y no les sea negada carne à los que andan camino. Sea tambien licito à todos comer carne quando viniere solemnidad principal en que los otros Christianos de antiguo acostumbran à comer carne: y en los dias en que no ay obligacion de ayuno, no les es defendido comer hueuos, y queso: y tambien con los otros Religiosos en sus casas Conuentuales licitamente pueden comer lo que les fuere de ellos ofrecido: y sean contentos con la refeccion del comer, y cenar, excepto los enfermos, caminantes, y flacos. El comer, y beber de los sanos sea moderado, como dize el Texto Euangelico: mirad no sean vuestros coraçones agrauados con la abundancia de comer, y beber. No coman, ni cenen sin primero dezir vna vez la oracion del *Paternoster*, y acabado el comer, se dirà otra vez con Deo gracias: y si alguna vez se oluidare, dezirse ha tres vezes el Paternoster. Cada dia Viernes de todo el año ayunaràn si no fueren escusados por enfermedad, ò por otra legitima causas: y tambien si la fiesta de el Nacimiento de nuestro Señor viniere en Viernes, no ayunaràn aquel dia. Mas desde la Fiesta de todos los Santos hasta la Pasqua ayunaràn el Miercoles, y Viernes, con obligacion tambien de ayunar los otros ayunos ordenados por la Iglesia, ò comunmente mandados ayunar por los Ordinarios. En la Quaresma del Bienauenturado San Martin hasta el dia del Nacimiento del Señor, y desde el Domingo de Quinquagesima, hasta Pasqua, todos los dias (excepto los Domingos) trabajen de ayunar, si otra cosa por ventura no pidiere la enfermedad, ò necessidad. Las hermanas que estan preñadas, hasta el dia de su Purificacion podràn si quieren no tomar algun exercicio corporal, ocupandose solamente en las oraciones. Y los trabajadores por la necessidad del trabajo, y cansancio, desde la fiesta de la Resurreccion del Señor, hasta la fiesta del Bienauenturado San Francisco, podràn licitamente tres vezes en el dia tomar refeccion. Y quando acõteciere

teciere andar en trabajos agenos, de todo lo que les fuere dado cada dia les serà licito comer, si no fuere Viernes, ò algun dia, en el qual generalmente en la Iglesia es ayuno de precepto.

*Estatutos.*

18. Los enfermos, los que los curan, los que caminan, los que trabajan, las preñadas, hasta el dia de su Purificacion. Los dias en que cae fiesta solemne, en que los demas fieles comen carne, los que comen en Conuentos de la Orden, quando comen los Religiosos carne, la madre, hijos, y sieruos de familia, que han de estar à la disposicion de sus padres, y los q̃ no tienen suficiente comida para hazer abstinencia, y sustentarse, y los demas, que segun el rigor de los tiempos, y esterilidad de la tierra, no se hallaren para hazer abstinencias, ò guardar ayunos, dispensaran los Padres Guardianes en sus Guardianias, ò los Visitadores señalados por ellos, ò los Vicarios de las Monjas en donde no huuiere Conuento de Frayles, y le huuiere de Monjas. Los que por enfermedad, trabajo, ò necessidad, ò camino no estuuieren impedidos, han de ayunar todos los Viernes del año excepto el dia de Natiuidad si cayera en Viernes. Ayunaran tambien desde el dia de todos Santos, hasta la primera Dominica de Aduiento los Miercoles, y Viernes. Y desde el Domingo primero de Aduiento que comienza la Quaresma, que la Regla llama de San Martin, ayunaran todos los dias hasta la Natiuidad del Señor, y lo mismo desde el Domingo de carnestolendas, que es el de la Quinquagesima, hasta el dia de la Resurreccion, y en el discurso del año ayunaran las Vigilias, y Temporas q̃ la Iglesia manda.

*Aduiertase.*

19. Que por este capitulo de la Regla les es concedido a los hijos de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco el que puedan comer lacticinios de queso, y hueuos en todos los dias que fueren de abstinencia, y no fueren de ayuno, en el qual la Iglesia tenga prohibido el comer hueuos, y queso, y de este priuilegio gozamos todos los Religiosos, como los Terceros gozan de los nuestros, conque me parece que este priuilegio da mucha fuerza à la opinion de Antonio Gomez in explicat. Bullæ cl. inful. 7. num. 7. de Llamas 3. p. cap. 5. §. 26. y de Mento in Bull. disp. 18. cap. 4. citado del Padre

dre Lumbier en el num. 1476. de sus Fragmentos, en donde re trata el auer seguido al dicho Padre Mendo, los quales Autores con otros muchos à quienes sin nombrarlos, cita Cordoua in Summ. q. 168. afirman que los Regulares pueden sin Bula comer hueuos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma. Y con la Bula comun afirman lo mismo à cerca de los Regulares, y Sacerdotes Seculares, Nuño, Villalobos, Fernandez, y Diana, citados del Padre Fray Leandro de Murcia, en la quæst. 10. sobre el 3. cap. de nuestra Regla. Y assi me parece, que esta opinion se podra reduzir à practica, assi por los fundamentos en que se fundan sus Patronos, como por el que se puede tomar de este capitulo de la Regla, escrito por Autoridad Pontificia. Pero para euitar todo escrupulo, me parece que sera mejor el pedir licencia à los Superiores, los quales podran dispensar sin escrupulo alguno: porque como dize el Padre Leandro en la quæst 8. sobre el cap. 3. de nuestra Regla quando ay duda, si vno sin dispensacion, està obligado al rezo, al ayuno, ò à la abstinencia de lacticinios, ò de carne, entonzes ay verdadera causa de dispẽsar el Prelado, y siempre que aya esta duda es la causa suficiente para la dispensacion, y de este sentir dize, que son comunmente los Autores con Santo Tomas, Cayetano, San Antonino, Siluestro, Angles, Angelo, Armila, Nauarro, y Tomas Sanchez, el qual en el lib. 4. de la Summ. cap. 45. num. 10. dize, que quando ay duda si obliga el voto, ò no, es causa suficiente la duda para la dispensacion. Luego mucho mejor serà bastante para la dispensacion en la abstinencia de los lacticinios en los Domingos de Quaresma, el tener los Regulares opinion probable, de que en estos dias no les obliga. Pero notese que las Comunidades deuen siempre guardar esta abstinencia en comun, porque assi està en vso, y Alexandro Septimo, condeno la opinion que dezia: *No es euidente, que la costumbre de no comer hueuos, ni lacticinios en Quaresma obligue.* Y de aqui infiero yo, y no he hallado Autor, que diga lo contrario, que en tiempo de Quaresma no solo en los dias de ayuno, sino tambien en los Domingos es prohibido à las Comunidades el comer manteca, y serà pecado mortal, sin duda alguna el comerla, porq̃ aun sobre comerla en los ayunos fuera de Quaresma, ay duda

si

si podemos, ó no: Pero en los demas ayunos, y dias de abstinencia fuera de Quaresma, es mas probable podemos comer huevos, y todo genero de lacticinios. Veàse al Padre Leandro de Murcia quæst. 9. sobre el cap. 3. de nuestra Regla, en dõ de hablando de los Religiosos de nuestra Religion, lleua esta opinion con Cordoua, Siguenza, Ximenez, Herrera, Llamas, Vazquez, Azor, y Lucio. En orden à la abstinencia, ò ayuno en los Sabados, ya en el fin del capitulo primero del R millete mistico, que escriui para vn deuoto espiritu, he dicho lo agradable que es à los diuinos ojos, y à Maria Santissima Señora nuestra, y como se cometen muchos pecados mortales por comer en aquellos dias carne prohibida: vasi aora buelvo à encargar à los hermanos Terceros el cũplimiẽto de esta obligacion, aunque no sea mas, que por euitar pecados en sus casas.

## CAPITVLO SEXTO.

### *De quantas vezes se han de confessar en el año, y recebir el Cuerpo del Señor.*

20. TODOS los hermanos, y hermanas tres vezes en el año, conuiene à saber: En el Nacimiento del señor, y en las Fiestas de la Resurreccion, y Pentecostes, no dexen de confessar sus pecados, y deuotamente recibir la Eucaristia, reconciliandose con los proximos, y restituyendo tãbien lo ageno.

*Estatutos.*

21. Aunque la Regla señala para las comuniones generales solamente los tres dias de las tres Pascuas principales: Ordenamos que sean tambien comuniones generales el dia de nuestro Padre S. Francisco, el dia de Santo ò Santa à quien la Orden Tercera hiziere cada año fiesta, y el dia, que despues de todos Santos hiziere la Tercera Orden obsequias, y honras por los hermanos difuntos, y en este dia serà por los difuntos la comunion de los viuos. Tambien aurà comunion general, quando por alguna cosa graue, ò necessidad comun le pareciere al Padre Guardian, ò Visitador, como en necessidades de Rey, ò Reynos, elecciones de Prelados Superiores, y necessidades publicas. Y porque

que la frequencia de la comunion, y cofesion es de tanto fructo espiritual en la Iglesia, y està oy mas introducida, que en el tiempo en q̃ se instituyò la Regla se manda, que fuera de las dichas comuniones generales comulguẽ particularmente todos los hermanos, y hermanas en todas las Fiestas de nuestro Señor, y nuestra Señora, Apostoles, y Santos de la Orden, y mas amenudo, si para ello les dieren licencia sus Cõfessores, y Padres Espirituales, à los quales se les encarga reconozcan el espiritu de quien ha de comulgar, el aprouechamiento en la virtud, y la compostura interior, y exterior con que acrecienta frutos espirituales. La comunion de la Pascua de Resurreccion se harà el Iueues Santo à la Missa mayor. Y la de Natiuidad, à la Missa de la media noche, y los que no pudieren à esta Missa, podran hazerlo en otra.

*Aduiertase.*

22. Que estos Estatutos no intentan perjudicar à lo determinado por la Santidad de Leon Dezimo à cerca de la comunion por Pascua, y assi solo habla con los que comulgan tan à menudo, que pueden cumplir con ambas obligaciones. Tambien se deue aduertir en orden à las comuniones, que para comulgar cada dia es muy mas necessaria la consulta, y precisso el parecer del Confessor, porque la Sagrada Congregacion señalada para la explicacion del santo Concilio de Trento, aprobandolo la Santidad de Innocencio Vndezimo en los doze de Febrero del año passado de 1679. hizo vn Decreto, en el qual manda à los Prelados Superiores, que no hagan ley fixa, ni permitan que alguno de los fieles sea repelido del Sagrado Combite de la Eucharistia, aora llegue frequentemente, aora cada dia: Pero encargales que pongan cuydado en que los que llegaren cada dia sea dignamente, y con la consulta del Cõfessor. Y à las Monjas que resplandecieren en pureza de conciencia, y deuocion dize, que los Superiores no le nieguen la Comunion quotidiana. Y aconseja à los Obispos en cuyos Obispados ay la frequencia de comuniones en esta forma, que por ella den gracias à Dios. Otras muchas cosas trae este Decreto, y se podran ver en lo vltimo del segundo tomo de los Fragmentos morales del Reuerendissimo Lumbier. Y en el mismo tom. en el num. 1512. en donde trae el Decreto à la letra. En este Decreto ( quizà

sin

sin auerle visto) se fundaron algunos Doctos para disuadir à muchas almas virtuosas de este Principado de que comulgasen cada dia sin ser sus Confessores, ni Prelados, y sin que les fuesse pedido consejo: pero ya se vè quan lejos està el decreto de impedir semejante deuocion, à personas de esta calidad. Yo no sè conque temor de Dios se hazen tales arrojos. Doy gracias à mi Dios que con este Decreto se ven libres los Missioneros, y Confessores de mi Relig'õ, y de otras de las calumnias conque necias cabilaciones los perseguian por exortar à esta deuocion. Hasta aora quando nos ovan dezir, q̃ veinte y tres Concilios, ciento y doze Santos, ciento y ochenta y dos Autores clasicos aconsejauan la Comunion quotidiana, se les hazia esto como a indiscretos, y poco leydos increìble. Pero oy con el Decreto de vna Iunta de Cardenales aprobado por el Pontifice Sumo, no les quedarà duda, sino es que este Decreto que es fauorable le quierã llamar aduerso, como lo hizieron los Doctos, de quienes hable arriba, no reparando en q̃ si el Decreto era contra los que aplaudian, y aconsejauan la Comunion quotiana era tambien contra Santo Tomas, citado de muchos Autores en la 3. p. q. 80. art. 10. en donde la llama vtil, y saludable para los hombres que con deuocion, y reuerencia la vsan. Callẽ, pues, estos Doctos por reuerencia de Santo Tomàs, ya que ignorã las determinaciones Pontificias.

## CAPITVLO SEPTIMO.

### *Que no traygan armas ofensiuas.*

23. NO traygan los hermanos consigo armas ofensiuas, sino fuere por defension de la Iglesia Romana, y de la Fe de Christo, ò por defension de su Patria, ò de licencia de sus Ministros.

*Estatutos.*

24. Determinase, que los hermanos de la Tercera Ordẽ, aunque sean de aquellos à quienes està permitido traer habito descubierto, el que puedã traer espada ceñida, por ser esta arma ornamento, y adorno comun.

CA-

## CAPITVLO OCTAVO.

### *De como se han de dezir las Horas Canonicas.*

25. DIgan todos los hermanos cada dia las siete Horas Canonicas, conuiene à saber, Maytines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas. Los Clerigos conuiene à saber los que saben el Salterio, por Prima digan: *Deus in nomine tuo: Beati immaculati*, hasta *legem pone*, y los otros Salmos de las siguientes horas, segun la costumbre Ecclesiastica, con Gloria Patri. Y quando fueren à la Iglesia, rezen por Maytines, los Salmos que dizen los Clerigos, o la Iglesia Catedral, ò à lo menos rezen, como los otros que no saben leer por Maytines doze vezes el Pater noster con Gloria Patri, y por cada vna de las otras horas, siete vezes el Pater noster con Gloria Patri. Y en las horas de Prima, y Completas, acrecienten los que supieren el Credo de los Apostoles, y el Salmo *Miserere mei Deus*, y sino rezaren en sus horas ordenadas, d'gan tres vezes el Pater noster. Y los enfermos no sean obligados à rezar estas horas sino quisieren. Y en la Quaresma de San Martin, y tambien en la mayor trabaxen de ir personalmente à las horas de Maytines, ò à las Iglesias de donde son Parroquianos, sino fueren escusados por causa razonable.

### *Estatutos.*

26. Los que por obligacion ò deuocion rezan el Oficio Diuino en los sufragios de Maytines, y Visperas, haran comemoracion de nuestro Padre S. Francisco, y al fin del Oficio, diran vn Respo..so con la Oracion: *Deus Veniæ largitor*, y con esso auran cumplido con el Oficio de la Regla. Los que rezan el Oficio menor de nuestra Señora, y los Caualleros de las Ordenes Militares, rezando el Oficio de sus Ordenes cumplen tambien, si vnos, y otros añaden algunas oraciones por los hermanos difuntos, y por las Animas de Purgatorio. El Gloria Patri, que señala este capitulo de la Regla, se dirà despues de cada Padre nuestro, con que se deue dezir cinquenta y quatro vezes, como el Padre nuestro. Y los que no rezaren en las horas que acostumbran à rezar las Comunidades diran tres vezes el Padre nuestro en

Peni

penitencia. Encargaſſe à todos el que cada dia rezen la Corona de nueſtra Señora. Veaſe à cerca de eſta deuocion, lo que adelante diremos.

## CAPITVLO NONO.

### *De que todos los que de derecho pueden, hagan teſtamento.*

27. ITEM, todos los que de derecho tienen poder, y orden, hagan teſtamento, ordenen, y diſpongan de ſus bienes dentro de tres meſes primeros, deſpues de ſu entrada en eſta Hermandad: porque no acontezca alguno de los hermanos, morir abinteſtato.

*Eſtatutos.*

28. Ordenaſe, que de ningna ſuerte ſe dè la profeſsion al que no tuuiere echo teſtamento, ſi por derecho le puede hazer. Y mandaſe à los Confeſſores de nueſtra Orden, que ſiendo llamados para ayudar, y dar conſejo al que quiere teſtar, no ſoliciten el que dexe coſa alguna à nueſtra Orden, para que conozcan, que acomodandonos à la pobreza, y deſintereſes de nueſtro Padre San Franciſco, ſeguimos el conſejo de San Pablo, pues no buſcamos ſus bienes, ſi no à ſus almas: *Non quærimus veſtra, ſed vos.*

*Aduiertaſe.*

29. Que los hermanos de la Tercera Orden que quiſieren hazer alguna limoſna, ò dexar alguna fundacion, la podran hazer en la Capilla de la dicha Tercera Orden. Y ſi quiſieren dexar alguna limoſna perpetua para los gaſtos de cera, feſtiuidades, ornamentos, y ſacriſtia de dicha Tercera Orden, ſerà muy agradable à Dios. Y ſi quiſieren dexar alguna limoſna para que el Miniſtro, ò perſona que nombrare la Tercera Orden, la reparta entre los hermanos, y enfermos pobres, y neceſsitados, tambien lo podran hazer, y ſerà vna obra muy piadoſa, y de mucho merito.

## CAPITVLO DEZIMO.

### *De la paz que ſe ha de reformar entre los hermanos, y otros eſtraños.*

30. DE la paz que se ha de hazer entre los hermanos, y hermanas, ò tambien estraños, que fueren discordes, hagasse lo que quisieren, y como pareciere à los Ministros, juntamente con Consejo del Obispo Diocesano, si pudiere ser auido en esta parte.

*Estatutos.*

31. Para que se conserue la paz entre los hermanos de esta Orden, y entre todos los proximos Christianos, tomara por exercicio santo à imitacion de Christo, cada vno de los hermanos, el componer pleytos, cuitar discordias, atajar porfias, y conuenir à los desauenidos, buscando medios, y modos, como la paz, y caridad se conseruen, y guarden, procurando ser Terceros entre discordes, y terciar en seruicio de la paz.

## CAPITVLO VNDEZIMO.

*De quando son molestados contra derecho, y contra sus priuilegios.*

32. SI los hermanos, y hermanas fueren molestados contra derecho, y contra sus priuilegios por las potestades, ò Regidores de los lugares adonde viuen, los Ministros del lugar recurran à los Obispos, y à otros Ordinarios de los lugares, para proceder en las tales cosas segun el consejo, y ordenacion dellos.

*Aduiertase.*

33. Que este capitulo de la Regla en quanto à los Priuilegios, y su defensa, le escriuiò el Sumo Pontifice en tiempo que la Tercera Orden gozaua de muchos Priuilegios, que despues le fueron quitados en tiempo de Leon Dezimo, en el Concilio Lateranense: pero oy no dexan de gozar muchos, y assi para que estos se les guarden, daràn quenta à nuestra Religiõ en lo que fueren molestados, y con el parecer de nuestros Prelados, podran defender su derecho.

## CAPITVLO DOZE.

*Que se guarden quanto pudieren de juramentos solemnes.*

34. Guar-

34. GVardenſe todos de los juramentos ſolemnes, ſino fueren conſtreñidos por neceſsidad en los caſos exceptados por la conceſsion de la Silla Apoſtolica, conuiene à ſaber: por paz, Fè, y calumnia, y dar teſtimonio. Y tambien en contrato de venta, compra, ò donacion donde fuere neceſſario. Y en la comun platica euiten quanto pudieren los Juramentos, y el que algun dia incautamente jurare (como es coſtumbre en muchas hablas, ſoltar la lengua) en el miſmo dia à la tarde, quando ha de penſar lo que ha echo, dirà tres vezes el Paternoſter por los tales juramentos inconſideradamente hechos. Y ſea cada vno obligado de exortar à ſu familia, à los ſeruicios de nueſtro Señor.

*Eſtatutos.*

35. Las tres vezes que ſe ha de rezar à la tarde quando ſe haga el examen de la conciencia, y de las obras de todo el dia el Padre nueſtro, ſe entiende que han de ſer por cada juramento, y los hermanos procuraran con toda breuedad confeſſarſe de eſtos Juramentos, y que los de ſu familia los euiten, aduirtiendo, que dize el Eſpiritu Santo en el capitul. 23. del Eccleſiaſtico que el Varon que jura mucho, ſerà lleno de maldad, y no ſe apartarà la plaga de ſu caſa.

*Aduiertaſe.*

36 Que los Padres de Familias tienen obligacion grande, y debaxo de pecado mortal de obſeruar lo que nueſtro Padre San Franciſco les manda en eſte capitulo en quanto à exortar al ſeruicio de nueſtro Señor à ſu familia, y procurar apartar de ella los vicios, y eſta obligacion la tienen enquanto chriſtianos, y no preciſamente en quanto Terceros. Dixe que es obligacion de pecado mortal el deſterrar, pudiẽdo, de ſus familias los vicios, è impedir los pecados, porque aſsi lo afirman los Santos, y Doctores, y la razon lo dicta, y por eſto no ſolo les ha de pedir nueſtro Señor quenta de ſu vida, ſino tambien de los pecados mortales, que pudieron impedir, y euitar en ſus familias, y no lo hizieron por negligencia, pereza, ò malicia. El mejor modo de enſeñar los Padres à ſus hijos, dixo Plutarco in Moralib. de educat. liberor. es exercitarſe en todo lo bueno, y euitar todo pecado, para que el hijo no tenga de que tomar mal exemplo. No es juſto que el ama que cria vn niño le adminiſtre rexalgar con la leche; porque eſſo mas ſerà

serà aborrecer su vida que desear conseruarla. Esto mismo hazen los Padres, que con el sustento dan à sus hijos el rexalgar del mal exemplo con que les quitan la vida del alma. Si leemos el capit. 30. del Genes. hallaremos, que el ganado que nacia era del color que tenian las baras que Iacob ponia delante las ouejas que concibian. Y esto mismo hazen los hijos de los hombres, si ay algun color de vicio en la vida de sus Padres que tienen delante de sus ojos, no conciben en su interior otro afecto mas que imitar el vicio de sus Padres: por esta razon deuian ellos solicitar dexar à sus hijos mas heredados de buenas costumbres, que de los bienes de esta vida miserable: pero esto no les serà muy facil mientras no enmendaren sus vidas, porque no es muy facil que pueda cortar la imperfeccion en su hijo el Padre que no procura apartarla primero de si. Por esta razon mandaua Dios en el cap. 25. del Exodo, que las tixeras de despauilar fuessen de oro purissimo, porque quien ha de quitar faltas agenas hasse de hallar sin ellas.

## CAPITVLO TREZE.

### *De los hermanos enfermos, y difuntos.*

37. QVANDO aconteciere enfermar alguno de los hermanos, los Ministros por si, ò por otro, ò otros (si el enfermo lo hiziere saber) vna vez en la semana sean obligados à visitarle con caridad, induciendole juntamente, como mejor, y mas necessario les pareciere, àrecibir el Sacramento de la Penitencia, y tambien le administren las cosas necessarias de los bienes comunes. Y si el enfermo passare desta vida, hagasse saber à los hermanos, y hermanas que entonzes estuuieren presentes en la Ciudad, ò lugar adonde murieren, porque trabaxen de estar presentes personalmente à las obsequias del difuntos de las quales no se vayan, hasta que los oficios solemnes sean acabados, y el cuerpo sea sepultado. Lo mismo queremos que se guarde con las hermanas enfermas, y que murieren. Iten dentro en ocho dias primeros, despues de la muerte del hermano sepultado, cada vno de los hermanos, y herma

nas diga por su alma el Sacerdote vna Missa, el que supiere el Salterio, cinquenta Salmos: y los que no saben leer, cinquenta vezes el Pater noster, y en el fin de cada vno, *Requiem æternam*, &c. Y demas desto dentro en el año hagan celebrar tres Missas por la saluacion de los hermanos, y hermanas, viuos, y difuntos: y los que supieren el Salterio, rezarle han entero, y los otros, cien vezes el Pater noster, acrecentando *Requiem æternam*, en fin de cada Pater noster.

*Estatutos.*

38. Si alguna hermano no pudiere assistir à tanto, como en este capitulo manda su Regla, podrà recurrir al Padre Visitador, y pedir dispensacion de lo que no pudiere obseruar: pero tengan siempre en la memoria, que como lò hizieremos nosotros con los difuntos lo haran con nosorros quando lo seamos los viuos. Y en orden à la assistencia de los enfermos hermanos, si fueren pobres, ò tuuieren alguna necessidad, les assistiran los otros con limosnas, sino ay alguna cosa comun conque socorrerles.

*Aduertase.*

39. Que las Missas que huuieren de dezir los hermanos Sacerdotes por los difuntos, y la Missa cantada, y Oficio que suelen hazer en muchas partes los hermanos de comunidad por cada vno que mueres si los primeros ocho dias estuuieren ocupados con fiestas dobles, no por esso se ha de dilatar este bien, y sufragio al que quizà le espera para irse solo por el al Cielo, sino que en aquellos dias se deue dezir la Missa, y hazer el oficio. Pero tengan aduertido assi los Sacerdotes seculares, como tambien los Regulares de qualquier Orden, Congregacion, ò Compañia, que sean, que la Sagrada Congregacion de Ritos à los cinco de Agosto de 1662. hizo ley, y mandò estrechamente, que todos guardasemos inviolablemente las Rubricas del Missal Romano, y que de ninguna suerte presumiessemos, ni nos atreuamos à dezir Missa de Requiẽ por los difuntos en dia doble, y que si en semejante dia huuiere obligacion de dezir alguna, no se transfiera, y se aplique la que se dixere de aquella festiuidad, para que no se dilaten à las Animas los sufragios: y à los que se atreuieren à hazer lo contrario manda la Sagrada Congregaciõ que sean castigados por los Superiores conforme al modo de su

su culpa. Este Decreto de la Sagrada Congregacion anda escrito en el fin del segundo tom. del Padre Peyrinis, entre los Decretos de las Sagradas Congregaciones. Y se hizo primero para Roma de orden, y mandado de su Santidad, y despues conociendo la Sagrada Congregacion que en todas partes era necessario le extendio à toda la Iglesia, y salió firmado, y sellado del Cardenal Presidente, y del Secretario de aquella Congregacion, y mando la Sagrada Congregacion se fixasse en las Sacristias, para que viniesse à noticia de todos los Sacerdotes. Y siendo presentado este Decreto à nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, no solo le aprobò, sino que concedio, que con dezir la Missa de la festiuidad, se entendiesse auer el Sacerdote satisfecho, y cumplido con la voluntad del bienhechor, que le auia dado la limosna: y esto aunque fuesse en Altar priuilegiado, declarando que la Indulgencia à fauor de el difunto se gana en este caso con la Missa de la Fiesta. Esta declaracio se halla en la Constitucio 176. de las que de Alexandro Septimo escriue nuestro Lantusca en el 5. tom. de el Bul. Magn. mihi fol. 426. de la qual consta, que las Missas de Aniuersario, y cantadas de *Requiem*, que los testadores huuieren dexado en sus testamentos, para que cada año se digan en el dia de su fallecimiento se podran dezir aunque el fallecimiento aya sucedido en doble mayor. De aqui se infiere, que auiendo cuerpo presente se pueden dezir Missas de *Requiem*, en los dobles mayores, y tambien en los Domingos, y dias de fiesta, como consta de otra declaracion que en el mismo lugar trae Peyrino con la aduertencia de el Ritual Romano de Paulo Quinto, de que si fuere dia de Pascua, se reserue el enterrar el cuerpo sino ay costumbre de poderse enterrar sin Missa, para el dia siguiẽte. Pero las Missas rezadas siempre deuen ser en la forma, que dize el Decreto, porque ademas de auerle Alexandro Septimo reduzido à Bula, aun que no tuuiera esta firmeza, no me parece que ay razon para escusarnos de su cumplimiento, y obseruancia. Porque los Decretos de los Eminentissimos Señores Cardenales dados en la forma que se dio este con cõsulta, y aprobacion de su Santidad, tienen fuerza de ley, como lo afirman Lezana, Bonacina, y otros, à quienes sin nombrarlos cita Fr. Pedro de los Angeles in

in Specul. Priuil. disp. 1. sect. 4. num. 5. Y de este mismo parecer es el P. Parra, en el Opusc. de legib. in communi. tract. 3. art. 3. num. 2. en donde cita por esta sentencia dos Bulas Pontificias. Y aunque es verdad que la opinion, que dize, que los Decretos de las Congregaciones tienen fuerza de ley, aunque no esten aprobados por su Sãtidad, por la qual cita Diana 1. part. tract. 10. resol. 29. treze Autores clasicos, no es tan cierta, que no aya muchos Autores que lleuen la contraria, con todo no he visto Autor que se atreua claramente a dezir, que los Decretos aprobados por su Santidad, y mandados publicar por toda la Iglesia, para que inuiolablemente se obseruen, no tengan fuerza de Ley. Y assi tampoco me parece, que aurà Sacerdote que se persuada à que el sobredicho Decreto no le obliga, ni juzgo que Prelado alguno regular, teniendo noticia del, permitirà que sus subditos, y Comunidades vayan contra su tenor.

## CAPITVLO CATORZE.

### *Del oyr Missa, y de la congregacion que se ha de hazer.*

40. TOdos los hermanos, y hermanas sanos, de qualquiera Ciudad, ò Lugar cada dia (si buenamente pudieren) oygan Missa. Y cada mes se junten en la Iglesia, ò Lugar adonde los Ministros les mandaren, para oir alli solemnemente Missa. Y cada vno dè vn dinero de la moneda corriente al Capellan, ò à otro que junte esta limosna, y deuidamente la repàrta de consejo de los Ministros, entre los hermanos, y hermanas muy pobres. Principalmente los enfermos, y à los difuntos, que carecen de obsequias, de sepultura, y despues entre los otros pobres: dè tambien aquella limosna ofrecida à la dicha Iglesia donde se juntan. Y entonzes (si buenamente pudieren) trabaxen de oir Sermon de algun Varon Religioso, y competentemente instruido en la palabra de Dios; el qual los amoneste à penitencia, y exercicio de las obras de misericordia, y trabaje solicitamente inducirlos à esso. Trabajen todos en quanto se celebra el Oficio de la Missa, y se propone la palabra de Dios tener silencio, y esten atentos à la oracion, y oficio que se dize, si el comun prouecho de la hermandad no lo impidiere.

*Esta-*

*Estatutos.*

41. Cada mes se juntaran los hermanos, y hermanas que no estuuieren precissamente ocupados en el Domingo, ò dia que les fuere señalado en la Capilla de la Tercera Orden donde la huuiere, ò en la Iglesia del Conuento de Religiosos, ò Religiosas, ò en la Iglesia Parroquial, y en el Altar que el Ministro diputare oyran Missa con atencion, y deuocion; y haraſſe (si comodamente se pudiere) vna platica en que se les exorte à la obseruancia de esta Regla, al cumplimiento de las obras de misericordia, y exercicios de oracion, y virtud. La qual acabada darà cada vno (como lo manda N. P. S. Francisco) vna moneda, ò vn dinero, segũ Dios le inspirare. Y lo que se allegare entrarà en poder del sindico de la Tercera Orden, ò del Ministro, y se gastarà por quenta, y razon en socorrer à los hermanos que han venido à pobreza; con los enfermos, y encarcelados, y en los gastos necessarios que la misma Orden tiene para sus fiestas, y otras cosas. Y los Padres Guardianes, y Visitadores no se entrometan en ser dueños de las limosnas, sino fuere para ver, y mirar como se destribuyen con equidad, y justicia, representando las necesidades de los hermanos necesitados, y pobres de quien tuuieren noticia.

42. Tambien vna vez cada mes se juntaran el Padre Guardian, ò Visitador, el Ministro, los Discretos, Secretario, Sindico, y Vicario del Culto Diuino, y juntos diran la Antifona: *Veni Sancte Spiritus repletuorum corda fidelium, & tui amoris ignem in eis accende. Kyrie eleison. Christe eleison, &c. Pater noster.* Secreto: *Et ne nos inducas, &c. Sed libera nos, &c.* Vers. *Memento Congregationis tuæ.* Resp. *Quam possedisti ab initio. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum.* Oremus. *Mentes nostras quæsumus Domine lumine tuæ claritatis illustra, vt videre possimus quæ agenda sunt, & quæ recta sunt, agere valeamus. Per Christum Dominum nostrum.* Amen. Hecha esta preparacion, se sentarà el Guardian, ò el Visitador, ò el que haze vezes de Visitador en el medio, y à la mano derecha todos los Sacerdotes que tuuieren voto, y à la mano izquierda los seglares, y todos por su antiguedad, y dignidad: aduiertiendo que despues del Visitador, el Ministro, aunque no sea Sacerdote precede à todos. Aqui se propondran las cosas que huuiere que disponer en

en la junta, y esto se harà con mucha mansedumbre, y sin contiendas de porfias, reduziendo à votos lo que tuuiere dificultad, y estando iguales, se resoluerà, y harà lo que con el voto del que preside se determinare, y esto lo escriuirà, y firmarà el Secretario en el libro de acuerdo, y juntamente lo firmaran el que preside, y el Ministro. Las Iuntas que se hizieren sin assistir el Visitador, ò otra persona à quien el Padre Guardian diere para esto sus veces, son irritas, y de ningun valor lo que en ellas se determinare. Si alguna Iunta se hiziere sin dicha assistencia por no auer en el lugar Conuento, ni Visitador, escriuase lo que el Ministro, y Discretos ordenaren: pero no se execute hasta que el Padre Guardian, ò Visitador lo ayan aprobado: y si fuere cosa muy graue, recurrase al Padre Prouincial de la Prouincia. En estas Iuntas se haran las elecciones de los oficios, de que se compone esta Sagrada Ordẽ. En ellas seran tambien reprecendidos los delinquentes, y se determinarà quando son dignos de ser despojados del habito. Y en estas mismas Iuntas presentaran las peticiones los que pidieren el habito, y se nõbrarà persona fidedigna, que publica, y secretamente les haga la informacion de vida, y costumbres, limpieza, y congrua sustentacion, la qual hecha se verà en esta misma Iunta, y se determinarà dar el habito, ò no. No se harà Iunta general de todos los hermanos, sin que esta junta de los Discretos lo determine, y señale dia. Y lo que diximos se reze al principio de esta Iunta particular, se rezarà tambien al principio de las Iuntas generales: y assi vnas como otras se acabaran, diziendo todos los hermanos: *Kyrie eleyſõ, Chriſte eleyſon, &c.* Y el que preside dirà: *Pater noſter.* Secreto. *Et ne nos inducas, &c.* Vers. *Confirma hoc Deus quod operatus es in nobis.* Resp. *A Templo Sancto tuo quod est in Ieruſalem. Domine exaudi orationem, &c. Dominus vobiscum; &c.* Oremus *Præſta nobis, quæsumus Domine auxilium gratiæ tuæ. Vt quæ te auctore facienda cognouimus, te operãte impleamus.*

*Agimus tibi gratias omniporens Deus pro vniuerſis beneficijs tuis: qui viuis, & regnas, &c.* Y dicho esto, se dirà vn Responso, con la Oracion: *Deus veniæ largitor, &c.* por los hermanos, y *Fidelium Deus, &c.* por todas las animas de los Difuntos.

## CAPITVLO QVINZE.

### *De los Ministros.*

43. LOs Ministros, y los otros Oficiales, que en esta forma, y orden de vida se cõtienen, cada vno con el oficio que le entregaren, con deuocion lo reciba, y finalmente trabaxe de exercitarlo, y cada oficio sea limitado en espacio de cierto tiempo. Y ningun Ministro sea hecho para toda su vida, sino que su ministerio comprehenda cierto tiempo.

*Estatutos.*

44. Aunque este capitulo de la Regla trata de los oficios de la Orden, con todo esso no señala quales, y quantos han de ser, solo aduierte que no sean perpetuos, en especial los Ministros. Y porque en diuersas partes ay diuersos nombres de oficios, declaramos por lo general que son estos: Visitador, Ministro, Secretario, seis, ò ocho Discretos, Sindico, Zeladores los que parecieren necessarios, Vicario del Culto Diuino, y enfermero mayor: y en republicas pequeñas, ò grandes mas, ò menos, segun que pareciere conuenir. Las obligaciones que tocan à cada vno de estos oficios son las siguientes.

### OFICIO DE VISITADOR.

45. La mayor parte de la conseruacion de la Orden Tercera, y de su aumento pende del cuydado de los Visitadores, y assi le tendran de todos los oficios, instruyendo, animando, amonestando, y reprehẽdiendo à cada vno de los oficiales en su ministerio, y à los hermanos en sus obligaciones. A su cargo està, segun el capitulo 16. de la Regla, visitar por lo menos vna vez cada año los hermanos de la Guardiania, si los Padres Guardianes por sí no pudieren, ò no quisieren. Esta visita ha de hazer à solas el Visitador, dandole el Ministro vn hermano q̃ le acompañe, si el no lo haze. Està à su cargo declarar la Regla en las juntas vna vez cada mes. Assistir à las Juntas generales, y particulares de los hermanos presidiendo en ellas. Predicar en las plazas quando salen las doctrinas. Tener las diciplinas, y hazer platicas en ellàs. Cuyda-

darà de visitar los enfermos que pudiere, especialmente los que el Ministro, y enfermero mayor dixeren. Pondrà todo cuydado en que sean socorridos los presos de las carzeles con limosnas, y comida, visitando en ellas à los enfermos, y necesitados, haziendoles platicas, y sermones, especialmente quando les lleuan de comer. Visitar las memorias que tiene à cargo la Tercera Orden, y harà que se cumplan con puntualidad. Para todo tendran autoridad de los Padres Prouinciales, y los Padres Guardianes no les ocuparan en cosas conuentuales, ni de Comunidad, dandoles lugar para estos exercicios, y para assistir à todo lo q̃ pertenece à su oficio, y se le señalarà vn compañero Predicador, para que en ausencia suya presida en las juntas con la misma autoridad: y en Conuentos, y pueblos donde no ay tantas ocupaciones, lo dispondran los Padres Prouinciales, y Guardianes, como mas conuenga.

## OFICIO DE MINISTRO.

46. El oficio de Ministro, es de no menos honra que trabaxo; pues siendo el primero de la Orden, ha de andar hecho Sieruo, que esso quiere dezir Ministro, anteponiẽdo el amor de Dios, y prouecho del proximo à su propria cõueniencia, y descanso. De su cuydado, y solicitud pẽde la de toda la Ordẽ, y el buẽ exẽplo de ella: y assi ha de cuydar de todos los oficios, como si solamente pendieran de el. Y de todas las cosas publicas ha de tener tal solicitud, como si todas le estuuieran cometidas. Para lo qual, y por lo qual mandamos à todos los hermanos le obedezcan en todo, y le reuerencien, como à Superior, y Padre de vna tan Santa Orden, religiosa Congregacion, y venerable familia.

47. A su cargo està dar quenta al Padre Visitador de las culpas de los hermanos, y de lo que fuere digno de remedio, como lo dispone el capitulo 19. de la Regla, para que los dos acudan al remedio con caridad, y prudencia; y no auiendo remedio despoien del habito, con acuerdo de las Iuntas à los incorregibles, como queda dicho, y diremos adelante.

48. Quando el Ministro fuere hombre ocupado, impedido, ò enfermo de suerte que no pueda acudir à las cosas de su oficio, se le señalarà vn coadjutor; assistirà el Ministro mas antiguo à falta de coadjutor; y en ausencia de Ministros el Discreto

creto mas antiguo: aduiertiendo, que si el Ministro es seglar ha de ser Sacerdote el coadjutor, y al contrario, si el Ministro Sacerdote, ha de ser seglar el coadjutor.

49. El oficio del Ministro, y los demas oficios, pueden tenerlos personas seglares: pero siempre se ha de procurar que sea Sacerdote professo, y persona graue: pero tales razones, y calidades pueden concurrir, que conuenga, que el seglar lo sea.

50. El Ministro tendrà vn libro donde se escriuan las limosnas que se llegaren, las quales recibirà, y remitirà al sindico, para el qual darà libranças de lo que se huuiere de gastar: y del recibo, gasto, y quentas se tratarà en el oficio del sindico.

51. En el Pueblo donde huviere algunos hermanos, y no huviere Ministro, eligira el vno dellos el Padre Guardian, ò Visitador, y ordenarà los demas oficios, segun mejor le pareciere: pero si fueren pocos, cuydarà de ellos el hermano Sacerdote, ò Seglar mas antiguo.

52. El oficio de Ministro, y de los demas oficiales, no serà perpetuo, como lo manda el capitulo 15. de la Regla, y lo ordinario serà vn año: pero el que loablemente le huviere exercitado, podrà ser reelecto, como se dirà en el capitulo de las elecciones. No abrà subordinacion de Ministros, si no cada pueblo tendrà el suyo, y todos subordinados al P. Guardian, ò Visitador.

53. A cargo del Ministro està el cuydado de las Fiestas que haze la Tercera Orden cada año, à vn Santo, ò Santa de de ella, que le tocare por suerte, por deuocion, ò por eleccion en su proprio dia, ò en el tiempo que pareciere mas aprosito, y aurà Sermon, y comunion general. Y para que en toda la Orden aya conformidad, procurese que la Fiesta principal de la Tercera Orden, sea como en muchas partes se haze la Fiesta de las Llagas de nuestro Padre San Francisco, en diez y siete de Setiembre. Y fiesta vnica de la Iglesia, y propria de los hijos de tal Padre, y en tiempo acomodado, y hagase en ella memoria del Santo, ò Santa que tocare por suerte.

54. Otra fiesta que se ha de hazer à los hermanos difuntos, y Animas de Purgatorio cada año en el mes de Nouiembre, ayudaràsse el Ministro de los demas hermanos, ò de los que le pareciere conuenir,

y el gasto lo librarà en el Sindico, de las limosnas comunes que huuiere.

55. Tendrà particular cuydado de assistir à todas las Juntas generales, y particulares de la Orden, acudir por si, fuera del enfermero mayor, à la necessidad de los enfermos: assistir en las comidas de los presos de las carzeles; librar limosna para el socorro de los pobres, huerfanos, y viudas de la Ordẽ, y tomarlo todo tan por su quẽta, como sino tuuiesse oficiales para su ayuda.

## OFICIO DEL Secretario.

56. A cargo del Secretario està el tener el libro de las recepciones, professiones, y acuerdos de la Iũta. Assistir à todas las Juntas generales, y particulares con voto en ellas: auisar al Ministro de las que han de professar, algunos dias antes, para que se haga informacion bocal, secreta, del aprouechamiento, y se le señale dia de la profession, y se les examine de las noticias que tienen de la Regla, y ordenaciones.

57. Escriuir al tiempo de professar, el nombre, oficio, y calidad del que professa, y siendo lugar grande, la calle, casa, y Parroquia donde viue. Darà cedulas à los que huuiere de llamar para juntas, ò entierros, ò otras cosas, y para auisar de los hermanos difuntos. Harà las libranzas que el Ministro, y la Junta ordenare, para el Sindico, quando se huuiere de hazer algun gasto, ò limosna.

58. Tendrà el Sello de la Orden Tercera, y darà las Patentes firmadas del Padre Guardian, ò Visitador, y Ministro, con escripcion suya, sacando de los libros de las professiones el dia, mes, y año que professaron.

59. Darà el libro de las professiones, y el de los habitos al Padre Visitador, para que saque del vn tanto, y sepa donde viven, para que por alli les conste del estado de la Orden. Desuerte que aya dos libros, vno en poder del Padre Visitador, y otro en poder del Secretario, y en el que tuviere el Padre Visitador, estaràn escritos los hermanos de los lugares de la guardiania, segun sus antiguedades, y otro quedarà en cada lugar en poder del Ministro que alli fuere.

## OFICIO DE DISCRETOS.

60. Los Discretos seràn por lo menos seis, y mas si fueren

ren necessarios, segun el juyzio del Padre Guardiã, y Ministro, y segun el numero de los hermanos, y procurarase que sean los mas graues, inteligentes, y zelosos de la honra de Dios, y de la Orden, pues en la junta de Guardian, Ministro, Visitador, Discretos, y Secretario consiste el gouierno de toda la Orden, y darles esta autoridad à muchos, seria desorden, y darsela à todos seria confusion. Y aunque pueden los Discretos ser todos Sacerdotes, ò ser todos seglares, procurese que aya tantos de vn estado, como del otro, sin que aya disensiones, si no que cada vno con madureza, y zelo del bien comun, piense lo que mas conuiene, para proponerlo en las Iuntas.

## OFICIO DE LOS Zeladores.

61. El oficio de los Zeladores, es mirar con prudencia, secreto, y caridad, como viuen los hermanos, y como guardan la ley de Dios, Regla, y ordenaciones, y si alguno falta en esto dar auiso al Ministro, para que se ponga remedio. Y aduierta se, que no han de zelar de las mugeres casadas; porque esso pertenece à sus maridos: y quando en ellas huuiere alguna particular nota, auisar al P. Visitador, ò al Ministro para que se remedie, y no auisar à sus maridos, ni à ellas.

62. Recibirà el Zelador en lugares grandes donde no se conocen, vna nomina que le darà el Secretario, de los hermanos de su parroquia, y vario, para que por ella los auise, y conozca.

63. Zelarà à los hermanos forasteros que traen habito descubierto, especialmente en las Cortes, pidiendoles testimonio de como son hermanos, y no trayendole, auisarà al Ministro, para que acuda al remedio. Y los que estuuieren de asiento en algun lugar, acudirà à los exercicios ordinarios de los demas hermanos.

64. Informarase el Zelador de los hermanos pobres, y enfermos de su destrito, y auisarà al Ministro, ò enfermero mayor, para que los socorra, y visite, segun el capitulo 14. de la Regla, para hazer que otros los socorran, y visiten. Auisarà tambien de los que han muerto, para que los acompañen en los sufragios, y entierro, y para que rezen lo que manda el capitulo 14. de la Regla.

65. Auisaràn al Ministro si ay algunos hermanos reñidos, ò que traen pleytos, para que los

los ponga en paz, segun el capitulo 10. y 17. de la Regla.

66. Suele auer en algunas partes Zeladoras, y en otras no. Donde las huuiere, y pareciere conuenir, sean mugeres cuerdas, prudentes, y ancianas, y que con prudencia, discrecion, y caridad reparen los inconuenientes que hallaren.

## OFICIO DEL SINDICO.

67. En poder del Sindico entraràn todas las limosnas que se pidieren, y allegaren, assi las que la Regla manda, capitulo 13. como las que se allegaren entre los hermanos para obras pias, para carceles, y enfermos, para celebrar la Fiesta de los Santos, ò Santas de la Tercera Orden, y la memoria de los Fieles Difuntos hermanos, como queda dicho en el oficio del Ministro.

68. Y porque de pedir algunos para obras pias, se han visto algunos inconuenientes, que resultan, creyendo el vulgo que se pide para la Tercera Orden: mandamos, que por su autoridad ninguno se encargue de pedir limosna alguna sin licencia del Padre Visitador, ò Ministro, los quales lo miraràn con mucho cuydado. La limosna que entrare en poder del Sindico no se gastarà sin librança del Ministro, echa por el Secretario.

## OFICIO DEL VICARIO del Culto Diuino.

69. A cargo del Vicario del Culto Diuino estaràn las cosas, que para la Capilla, ò Altar dedicado para la Tercera Orden se ofrecieren: cuydarà de la limpieza del Altar, ò Capilla, y de los ornamentos, de suerte que luzga en todo la deuocion, y limpieza. Pedirà al Padre Cuardian Confessores para la Capilla, y al Padre Sacristan, Sacerdotes que digan Missa, y poner formas para las comuniones.

70. Adornar el Santo que huuiere de ir en procesion el dia que se haze la fiesta al Sãto, y adornar el tumulo para la memoria, y fiesta que se haze à los Fieles Difuntos de la Orden, y Animas de Purgatorio.

71. Assistir en la Capilla todos los dias de Fiesta, poniẽdo velas, ornamentos, y frontales, segun el dia, y dos velas, ò antorchas que arden desde el Prefacio hasta auer consumido, las quales estaràn en dos blandones, ò en manos de dos hermanos que para este ministerio son las velas que ofrecen los

que

que hazen Profesion, y reciben el habito.

72. Y porque no puede todas vezes asistir el Vicario del Culto Diuino, se nombraran seis Sacristanes, mas ù menos, segun la disposicion del lugar: los quales assistiran por meses, assi para el adorno de la Capilla, como para tener las hachas encendidas, procurando, que assi en las comuniones generales, como particulares, aya recado preuenido para que se hagan con toda deuocion, y silencio. Por el cuydado de la assistencia se le dà al Vicario del Culto Diuino, que tenga voto en las Iuntas, y elecciones, como Discreto.

## OFICIO DEL ENFERMERO.

73. El enfermero mayor, ha de ser precissamente Sacerdote si le huuiere, y sino otro hermano antiguo professo exẽplar, que con caridad, y amor visite los hermanos, y hermanas enfermas, aconsejandoles, que dispongan los corazones para Dios, consolandolos en sus necessidades, procurando, que sino tienen hecho testamento lo hagan, como manda el capitulo nono de la Regla: y si fuere hermano pobre auisar al Ministro, para que se le socorra con las limosnas de la Orden, hasta que sane: y si muriere, auisar à los hermanos para que le acompañen hasta la sepultura, y Oficio, encargando que rezen lo que la Regla manda, y queda dispuesto en lo que ya lleuamos dicho.

74. Aurà quatro, ò seis enfermeros menores, segun la vezindad de los pueblos, y numero de hermanos, entre quien se reparta por quarteles el lugar. Y estos auisaran al enfermero mayor, ò al Ministro, ò Visitador, ò à todos para que los visiten, consuelen, y socorran.

75. En algunos lugares conuiene que aya enfermera mayor, y menores, en otros no, quedasse al juizio del Padre Guardian, y Ministro.

76. En otros lugares, segun la vezindad, y necessidad ay diuersos oficios, como en Madrid, Procurador general para los pleytos, Contador que toma la razon de los gastos, y libranzas, cobradores de la limosna de los meses, Medicos que curen à los pobres, llamadores para las juntas, y enfierros, y otros oficios, que en muchas partes no son importãtes: en esto dispondran lo que conuenga el Padre Guardian, ò Visitador con la Iunta de Ministro, y Discretos.

DE

## DE LAS ELECCIONES DE Miniſtro, y Oficiales.

77. Porq̃ ſeria grandiſsima confuſion recibir los votos de todos los hermanos para las elecciones, ſe manda, que no tengan voto en ellas mas de los que le tienen para las juntas, que ſon el Miniſtro, Diſcretos, Secretario, Sindico, Vicario del Culto Diuino. Enfermero mayor, y quien huuiere ſido Miniſtro, y el Viſitador, aunque preſida en eſta Iunta el Padre Guardian. Para eſto ſe juntaran en vn lugar conueniente, è hincados de rodillas inuocaran con deuocion el fauor del Eſpiritu Sãto, con el Hymno *Veni creator ſpiritus*, Oracion del Eſpiritu Santo, y nueſtra Señora, y nueſtro Padre San Franciſco, y ſentados por ſu orden, el Padre Guardian, ò quien preſidiere, harà vna breue platica acerca de la importancia deſta Iunta; pues ſe ordena al bien comun de tantos, y al buen exemplo, para el ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de las almas. Encargaſſe la conciencia à los que huuieren de votar, y eligir, que pongan los ojos en Dios, y en las perſonas de mayor talento, eſpiritu, y deuocion, y que ſean mas apropoſito para los oficios de la Orden, y que los reciban para trabaxar en el biẽ de las almas, ſin que entre ambicion, ni otro pẽſamiento, que el ſeruicio de Dios. Y nadie ſe turue, alterque, ni porfie, porque vno dè el voto à otro diferente; pues puede preſumir, que cada vno harà lo que le parece que conuiene al ſeruicio de Dios, y bien de ſu alma. Para votar darà cada vno el voto à quien le pareciere, eſcrito en vna cedula q̃ diga: doy mi voto à N. y firmarlo de ſu nombre, diſpueſta de tal manera, que ſe vea el nõbre de la perſona à quien ſe dà el voto, y cubierta con vna oblea la firma de quien le dà, y empezaranſe à dar los votos por los menos antiguos, y los vltimos votos ſeràn el Padre Guardian, Viſitador, Miniſtro, y Coadjutor. Los votos ſe recibiràn en vna pieza, ò vaſilla diputada para eſto, y en votando todos, ſe regularàn las cedulas con los votos, para que no aya mas, ni menos. El que preſidiere, juntamente con el Miniſtro, y Secretario ſe juntaràn ſolos, y el Secretario yrà eſcriuiendo los votos que tiene cada vno, y ſi alguno tuuiere vn voto mas de la mitad, eſte ſerà canonicamente electo. Si ſalieren dos, ò tres con votos igua-

iguales, ó no llegare à ser elecciõ canonica, haraſe dos vezes, ò tres el eſcrutinio, tornando à votar en la miſma forma q̃ antes, y no cõformãdoſe, mãdarà quien preſide, que de los dos, ò tres que mas votos han tenido, ſe haga otro eſcrutinio, y tornando a ſalir iguales hecharanſe ſuertes, y el que ſaliere por ſuerte, ſerà confirmado por Miniſtro: y lo miſmo ſe harà en la eleccion de coadiutor, donde fuere neceſſario que le aya. Para la eleccion de Diſcretos ſe procederà de la miſma ſuerte, dando cada vno vna cedula de los que le parece que ſon mas apropoſito, y firmaralo, y cubierta la firma darà ſu voto, aunque en muchas partes ſe haze, y puede hazer por conferencia vn mes antes de la eleccion. Para eſto pondrà el Secretario en vna tabla grande los nombres de los mas antiguos hermanos Eccleſiaſticos, y ſeglares, y que no han ſido Diſcretos, y oficiales, para que en las republicas grandes, donde no ſe conocen ſepan, y ſe informen los que han de votar de los ſugetos que ay para los oficios, y eſtos han de ſer muchos para poder eſcoger, y ſacados de los libros para que conſte ſer hermanos. Aduierteſe, que en la eleccion de Diſcretos han de quedar dos de los que han ſido, para que puedan en las juntas dar noticia de lo que antes ſe huuiere tratado à los que entran de nueuo. Quando al Padre Guardian le pareciere ſer el Miniſtro que acaba apropoſito para el oficio le podra reeligir con la mayor parte de los votos de la Iunta. Quando el Padre Guardian, ò otro Prelado Superior no pudiere preſidir en eſta junta, preſidirà en ella, como en todas las demas el Padre Viſitador. En los lugares donde no huuiere tanto numero de hermanos, que pueda executarſe deſte modo, el Padre Guardian, ò Viſitador procederan ſegun prudencia diſponiendolo como conuiene. Hecha la eleccion la firmaran el Padre Guardian, y Miniſtro que ha ſido, y el Secretario, y ſe guardarà para el dia ſiguiente, que ſerà la confirmacion como ſe dirà.

## DE LA CONFIRMACION de Miniſtro, y Oficiales, y del Capitulo annual.

78. Cada año en vn dia ſeñalado, ſe celebrarà el capitulo annual, para el qual ſeràn llamados *Nominatim*, todos los hermanos, que actualmente no eſtuuieren impedidos por enfer-

fermedad, ò ausencia, y sentados en los lugares, como queda dicho, hincandose de rodillas dirã el Hymno: ***Veni creator spiritus***, &c. con Versos, y Oraciones del Espritu Santo, nuestra Señora, y nuestro P. San Francisco, y en diziendo el Padre Guardian, ò Prelado Superior que preside, ò el Padre Visitador las oraciones, se sentaràn, y harà vna platica quien preside, exortando à la obseruancia de la Regla, y animando à que todos por la obediencia aceten sus oficios, y por Dios, y sus proximos trabaien con deuocion en el exercicio de ellos. En acabando la platica llamarà al Ministro que ha sido, el qual hincado de rodillas ante el que preside dirà su culpa, y pedirà penitencia de las negligencias, ò descuydos que en el oficio huuiere tenido. Y quien presidiere le darà las gracias de averlo hecho con cuydado, ò le avisarà de algun descuydo que aya tenido, y el se leuantarà, y tomarà la bendicion del Prelado, y se sentarà en su lugar. Leuantaranse los oficiales que han sido, y diràn su culpa, y harase lo mismo cõ ellos. Darà luego el P. Guardian la tabla de las elecciones que el dia antes se hizo al Secretario, para que la lea en voz alta, desta manera: En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la purissima Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin pecado original, y de nuestro Serafico Padre San Francisco. Esta es la eleccion que en este Conuento de S. Francisco de N. fue echa en tantos de tal mes, del año de mil seiscientos y tantos, por N. Reuerendo Padre Fr. N. de N. Guardian, ò Visitador del, y por el Señor N. de N. Ministro, y por la Iunta de Discretos, y Oficiales que han sido este año, en la qual fue eligido por Ministro el Señor N. Por Discretos Eclesiasticos los Señores N. N. N. Por Discretos Seglares los Señores N. N. N. Por Secretario N. Por Sindico N. Por Vicario del Culto Diuino N. Por Enfermero mayor N. Por Zeladores N. N. Y si fuere pueblo grande, se pondràn por Parroquias, ò por varrios los Zeladores q̃ pareciere cõuenir. Leyda la tabla, llamarà el q̃ preside al nueuo Ministro electo, el qual se hincarà de rodillas, encargarale la Orden, y confirmarale, y harale assentar à su mano izquierda, en la silla que el Ministro

tro anteceſſor avia eſtado. Llamarà à los nueuos Diſcretos, y Oficiales, y encargandoles la ſolicitud en ſus oficios, los confirmarà, y cantaràn los Cantores, ò Sacerdotes el *Te Deum laudamus*, y dos cantores eſte Verſo: *Confirma hoc Deus.* Reſpondē: *Quod operatus es in nobis.* El que preſide en pie. Verſ. *Poſt partum Virgo inuiolata permanſiſti.* Reſp. *Dei genitrix intercede pro nobis.* Verſ. *Signaſti Domine ſeruum tuum Franciſcum* Reſp. *Signis redemptionis noſtræ. Dominus vobiſcum.* Reſp. *Et cum ſpiritu tuo.*

## OREMVS.

*DEVS qui corda fidelium Sancti Spiritus illuſtratione docuiſti: da nobis in eodem ſpiritu recta ſapere, & de eius ſemper conſolatione gaudere. Concede nos famulos tuos quæſumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis ſanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ ſemper Virginis interceſsione à preſenti liberari triſtitia, & æterna perfrui lætitia. Deus, qui mira crucis miſteria in Beato Patre noſtro Franciſco Confeſſore tuo multiformiter demonſtraſti: da nobis quæſumus deuotionis ſuæ ſemper exempla ſectari, & aſsidua eiuſdem crucis meditatione muniri. Agimus tibi gratias, omnipotens Deus, pro vniuerſis beneficijs tuis: qui viuis, & regnas cum Deo Patre in vnitate Spiritus Sancti Deus, &c.*

*Benedicamus Domino. Deo gratias.*

79. Sentaranſe todos en ſus lugares, y el Secretario darà quenta por mayor de los maruedis, que aquel año huuieren entrado de limoſnas, y de lo q̄ ſe huuiere gaſtado en curar hermanos enfermos, ſocorrer à pobres, y carzeles, enterrar difuntos, y en otras obras de caridad y fabrica, para que conſtando de la fidelidad del gaſto de las limoſnas, ſe animen todos à hazer las mayores. Leeraſe el numero de los hermanos profeſſos, y de los que han recibido aquel año el habito, y de los q̄ huuieren entrado en Religion. Vltimamente el numero de los hermanos q̄ han muerto aquel año, encargando que rezen por ellos lo que la Regla manda, ò el que no huuiere podido rezar, lo comute à Miſſas por ellos. Entretanto tendrà aperçibido el Vicario del Culto Diuino, vn paño pardo conque entierran à los hermanos, ò negro ſi le huuiere, y teniendole dos hermanos con quatro candeleros, y velas, ſe leuantaràn todos, y ſe empezarà à cantar por

por los hermanos Difuntos vn Reſponſo: *Ne recorderis, &c. Paternoſter, &c.* Verſ. *Et nenos inducas in tentationem.* Reſp. *Sed liberanos à malo.* Verſ. *A porta inferi.* Reſp. *Erue, Domine, animas eorum.* Verſ. *Requieſcant in pace.* Reſp. *Amen.* Verſ. *Domine exaudi orationem meam.* Reſp. *Et clamor meus ad te veniat. Dominus vobiſcum. Et cum ſpiritu tuo.*

Oremus. *Deus veniæ largitor, &c. Fidelium Deus, &c.*

*Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis. Requieſcant in pace. Amen.*

80. Acabado el Reſponſo, harà ſeñal el que preſide, con que ſe diſoluerà el capitulo. El Secretario pondrà en vna tabla los nombres de los eligidos por ſu orden, y concierto, firmando el Padre Guardian, Miniſtro, Viſitador, y Secretario. Pondraſe en parte publica donde à todos conſte, y cada vno vea lo que le toca, y con deuocion lo exercite. Abrà otra tabla donde vayan eſcriviendo los hermanos que mueren, para que los que viuen cũplan con ſu obligacion, rezando lo que la Regla manda, encomendandolos en general, y en particular à nueſtro Señor.

## CAPITVLO DIEZ Y SEIS

### *De la viſitacion, y correccion de los delinquentes.*

81. ITEM, los Miniſtros, hermanos, y hermanas de cada lugar, y Ciudad ſe junten para la viſitacion comun en algun lugar religioſo, ò Igleſia, y tengan Viſitador Sacerdote, el qual ſea de alguna Religion aprobada, que les dè ſaludable penitencia por los exceſſos cometidos: ni algun otro pueda hazer eſte oficio de viſitacion. Y por quanto eſta preſente forma de vivir, tuuo ſu inſtitucion del bienauenturado San Fraciſco aconſejamos, que los Viſitadores, y Reformadores ſean de la Orden de los Frayles Menores, los que à los Cuſtodios, y Guardianes de la miſma Orden (quando ſobre eſto fueren requeridos) pareciere bien ſeñalar. Y eſte oficio de viſitació vna vez en el año ſe haga, ſi por alguna neceſsidad no pareciere deuerſe hazer mas vezes. Y à los incorregibles deſobedientes, ſeanles hechas tres amoneſtaciones, y ſi no ſe enmendaren, con conſejo de los Diſcretos

cretos, sean hechados del todo de la Compañia desta Santa Congregacion, y Hermandad.

*Estatutos.*

82. Tendran cuydado los Padres Prouinciales en sus Prouincias, y los Guardianes en sus Guardianias, de que aya en cada Conuento vn Visitador señalado que sea Predicador, y exemplar, no solo para que industrie à los hermanos en todo genero de virtud, y deuocion, sino para que siendo avisado del Ministro, Zeladores, ò conociendo por si alguna culpa, descuydo, ò defecto de algun hermano, ò hermana, le euite con caridad, y prudencia si puede: y si el auisado caritatiuamente, segun el Euangelio, no se enmendare con la correccion fraterna: el Padre Visitador con el Ministro, ò otro hermano le auisen segunda vez y se hará lo que dexamos dicho en los estatutos del capitulo tercero Si alguno de los hermanos, ò hermanas fuere despoiado del habito se publicará entre todos los hermanos, como aquel por su inobediencia, y contumacia, ya no es hijo de nuestro Padre San Francisco, ni trae por indigno el habito con que se saluaron tantas almas, y si fuere de habito cubierto no será admitido à las juntas, ni sufragios. Y si fuere de habito descubierto, y estuuiere rebelde en quitarsele, se le notificarà por vn Notario, ò Escriuano la Prouision Real del Señor Felipe Quarto, y por ella se podrà inuocar el auxilio de la Iusticia Seglar. *Esta Prouision esta su original en el Archibo de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco de Madrid, y la trae trasladada el Ilustrissimo Guillextegui §. 9. de su Apologia y yo la dexo escrita en el num.* 19. *del Documento dezimo del capitulo* 1. *y mas abaxo trasladare vna Bula de Vrbano Octauo, la qual es aun mas eficaz para despojar del habito descubierto al que lo quisiere traer sin licencia, y contra la voluntad de los Superiores de nuestra Orden.*

83. Nuestro Reuerendissimo Padre Fray Arcangel de Mesina Ministro General de toda la Orden, hizo Estatutos para esta Orden, como consta de sus letras despachadas à toda la Religion, desde el Conuento de San Iuan de los Reyes de Toledo, à diez y nueue de Iulio de 1609. las quales trae nuestro doctissimo Miranda, al fin de la exposicion de la Regla de esta Orden, y estos estatutos dize

dize el Iluſtriſsimo Gil Ilextegui en el §. 7. de ſu Apologia de la Orden Tercera, num. 1. que deſpues fueron aprobados en el Capitulo General de Segouia el año de 1621. en ellos pues ſe ordena, que el inſtituto de la Tercera Orden ſe publique por todas las Villas, y Lugares en donde no huuiere Cõventos imbiando cada Guardiã à los que tocan à ſu Guardiania àvn Religioſo deuoto, que por algun tiempo lleue comiſsion para dar habitos à los que hallare capazes, y ſuficientes, haziendoles como lo ordena la Regla, las informaciones primero. Y en los lugares donde huuiere Vicarios de Monias, ſe les darà à ellos eſta comiſsiõ de dar habitos, y hazer informaciones. Tambien ſe ordena, que ſi huuiere algun hermano de eſta Orden que ſea Clerigo Predicador, dotado en virtud, y letras que quiera exercitarſe en andar por los lugares predicando la Regla (donde no huviere Monaſterio de nueſtra Orden) ſe le de comiſsion para que pueda hazerlo: y ſi ſe ofreciere pedir algunos el habito, les pueda hazer las informaciones, y dar quenta à los Guardianes en cuya Guardiania caen aquellos lugares, para que les pueda dar el habito el dicho Predicador Seglar, dandole la comiſsion el P. Guardian. Y en los miſmos eſtatutos ſe declara, que los Guardianes tienen facultad para dar habitos, y profeſsiones en todos los lugares de ſu guardiania, ſin tener neceſsidad de eſperar de nueuo autoridad de los Prouinciales: y aſsimiſmo conforme à la Regla pueden ſeñalar Viſitadores de eſta Orden, y ſi ellos lo quiſieren hazer por ſus perſonas, lo podràn hazer, y en caſo que algunos lugares eſten algo apartados auiẽdo en ellos algunos de los Curas que ſean hermanos, les podrà remitir que hagan las informaciones de algunos que pidieren el habito, y darles comiſsion para que ſe le den; y lo miſmo podrà hazer con el hermano Predicador que fuere à los lugares à predicar, ordenandoles ſiempre a todos que le den cuenta de todo. Prohibeſe en eſtos eſtatutos, el que los hermanos ſe puedan juntar en comunidad: pero permiteſeles el que hagan algunas Iuntas de las que dexamos referidas en el capitulo catorze. Y aſsi en las aldeas podràn los hermanos, y hermanas ſolicitar el que algun Sacerdote pida al Padre Guardian ſu autoridad para aſsiſtirles, como aſsiſte el Viſitador Religioſo

gioso à los hermanos de las Ciudades donde ay Conuẽtos: y podràn tambien hazer sus Juntas, y eleccion de oficios: pero al Visitador Religioso le pertenecerà siempre visitar cada año las hermandades de la Tercera Orden, que huuiere por toda la Guardiania, si el Guardian no lo quisiere hazer. Y la Iglesia que tuuieren los hermanos señalada para sus exercicios, y funciones essa serà la en que ganen los Iubileos, è Indulgencias concedidas inmediatamente, ò por participacion à los hijos de esta Tercera Orden, y à sus Iglesias, ò Capillas.

*Aduiertase.*

84 Que muchas personas, assi hombres, como mugeres suelen traer habito descubierto, y con mucha variedad, algunas mugeres traen su tunica larga, y para que el saco no las afee suelen añadir escapulario sin serles por la Regla, ni por los estatatutos permitido. Otras traen saco, y manto como nosotros, y solo les falta traer capilla para parecer de nuestra Orden. Muchos hombres ay que vsan tambien de habito descubierto con tunica larga hasta la rodilla, otros hasta los pies, y con manto como el nuestro, y otros suelen añadir capucio pegado al manto, y todo esto se suele hazer sin licencia *in scriptis*, y contra la voluntad de los Prelados de nuestra Orden. Y suele auer Hermitaños, y hermanas Terceras q̃ trayẽdo este habito, ocasionã muchos descreditos con su proceder à nuestra Religion en el juyzio de los que no conocen la mucha distancia que ay de ellos à nosotros, y à los hermanos, y hermanas que con la licencia de nuestros Prelados suelen traer dicho habito descubierto. Por tanto de parte de nuestra Sagrada Religion se hizo suplica a la Santidad de Vrbano Octauo, para que con sus letras impidiesse semejante abuso, y su Santidad lo hizo, prohibiendo dichos habitos con capucio, y mandando à sus Nuncios, y à los Ordinarios de los lugares, que encarzelen, y castiguen à los que traieren el habito sobredicho de la Orden Tercera sin licencia *in scriptis* de nuestros Prelados, y que luego se los quiten irremisiblemẽte, imponiendoles las penas que à su arbitrio les parecieren necessario. Esta Bula la trae el Doctissimo Padre Fray Angelo de Vigo de la Orden de los Padres Minimos en el tom. 2. de las obras del Padre Fray Lorenço Peyrinis, y es la Constitu-

cion

cion veinte y tres de las añadidas à las que de Vrbano Octauo escriuiò Peyrinis; su tenor es el siguiente.

## VRBANVS PAPA VIII.
*Ad futuram rei memoriam.*

CVM sicut dilectus filius Procurator generalis Ordinis Fratrum Minorum Regularis Obseruantiæ Sancti Francisci, nobis nuper exponi fecit quam plures ab vtentes habitu Fratrum Tertiariorum Ordinis eiusdem Sancti Francisci, vel simplicem tunicam oblongam cum Mantello, vel sine eo absque Superiorũ prædictæ Religionis licentia deferant, vel etiam eis Caputium, aut Tunicæ adiunctum, aut ipsi Mantello consutum superaddant: eorumque non nulli extra claustra degentes, tunc scandalosè, & in oportunè sub specie peregrinationis, aut alterius emendicati prætextus diuagentur, tunc etiam aliquas Ecclesias, seu Capellas adscito sibi Eremitarum nomine incolant, ex indeque maxima apud sæculares scandali materia, & prauæ opinionis erga prædictam Religionem ingeratur nobis, propterea dictus Procurator Generalis humiliter supplicare fecit, vt tot incommodis, & scandalis opportunum aliquod remedium adhibere de benignitate Apostolica dignaremur.

§. 1. Nos igitur eundem Procuratorem generalẽ speciales faboribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium duntaxat cõsequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati. Omnibus, & singulis locorum Ordinarijs, ac nostris, & Sedis Apostolicæ Nũtijs vbivis terrarum constitutis & degentibus tenore, præsentium districtæ præcipiendo mandamus, ne de cætero quenquam prædictam Tunicam oblongam, cum, vel, sine Mantello absque Superiorum prædictæ Religionis Minorum de Obseruãtia, & cuiusuis instituti seu Congregationis Ordinis eiusdem Sancti Francisci licentia in scriptis obtenta quo quomodo deferre permittant, vt que

„ſi aliquem præmiſſorum tranſ „greſſorem repererint illum „carceri mancipandum tali ha „bitu exuendum, & arbitrariis „pœnis mulctandum irremiſſi„uiliter curent, & præterea „nemini licitum faciant etiam „ſi prædictæ Religionis Mino„rum de Obſeruantia, & cuiuſ„vis inſtituti, ſeu Congrega„tionis vniuerſi ordinis huiuſ„modi ſuperiorum ſcripta, ſeu „quouis alio prætextu robo„rata licentia de ſuper acceſe„rit, vt habitum huiuſmodi „cum prædicto Caputio, vel „Tunicæ, ſeu Mantello, vt præ„fertur conſuto deferant ſu„blata eiuſdem Ordinis ſupe„rioribus, ipſiſque locorum „Ordinarijs, ac Nuntijs Apoſ„tolicis, & eorum cuilibet „quauis auctoritate licentias „huiuſmodi cuiquam conce„dendi, ac demum earundem „thenore præſentiũ volumus, „& ordinamus, vt ſi quiſpiam „tale deferens Caputium, vel „cum licentia, vel ſine ea in„uentus fuerit carceris deten„tione, habitus priuatione, & „aliis arbitrarijs pœnis ab eiſ„dem Ordinarijs, & Nuntijs „omnino puniatur.

§. 2. Non obſtantibus conſ„titutionibus, & ordinationi„bus Apoſtolicis, ac dicti Or„dinis etiam iuramento, con„firmatione Apoſtolica, vel „quauis firmitate roboratis ſta„tutis, & conſuetudinibus, pri„uilegijs quoque indultis, & „litteris Apoſtolicis in contra„rium præmiſorum quomo„dolibet conceſis confirmatis, „& innouatis; quibus omni„bus, & ſingulis illorum om„nino thenores præſentibus „pro plene, & ſuficienter ex„preſis habentes illis alijs in „ſuo robore permanſuris ad „præmiſſorum efectum ſpecia„liter, & expreſſe derogamus „cæteriſque contrarijs quibuſ„cumque.

§. 3. Vt autem præſentes „noſtræ litteræ ad omnium, „quos illæ concernunt noti„tiam facilius deveniant. Vo„lumus autem quod illarum „tranſumptis etiam impreſſis „manu alicuius notari publici „ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ „in dignitate Eccleſiaſtica cõſ„titutæ, munitis eadem vbique „fides in iuditio, & extra illud „adhibeatur, quæ ipſis præſen„tibus adhiberetur, ſi forent „exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum „Romæ apud Sanctam Mariam „Maiorem ſub annullo Piſca„toris. Die 5. Octobris 1638. „Pontificatus noſtri anno 16.

*R. A. Maraldus.*

CA-

## CAPITVLO DIEZ Y SIETE.

### *Del euitar las contiendas entre si, y con otros.*

85. EViten tambien los hermanos, y hermanas quanto pudieren las contiendas solicitamente deshaziendolas, si acontreciere comenzarse, y sino responden de su derecho delante aquel que tiene poder de juzgar.

## CAPITVLO DIEZ Y OCHO.

### *En que manera, y por quales cosas se podrà dispensar en las abstinencias.*

86. LOs Ordinarios de los Lugares, ò el Visitador por causa legitima quando vieren ser necessario podran dispensar con todos los hermanos, y hermanas en las abstinencias, y ayunos, y en las otras absteridades desta Regla.

*Estatutos.*

87. Aunque la Regla dize, que se dispense en los ayunos con aquellos que no pudieren ayunar, se encarga à los Padres Guardianes, que son los Ordinarios de quien habla oy este capitulo, y à los Padres Visitadores el que commuten las abstinencias, y ayunos en otras obras de caridad, como son oraciones por los difuntos, oyr Missas, ò limosnas à pobres, y tambien se podran comutar en la limosna que cada mes, segun dexamos dicho en el capitulo 14. de esta Regla se hà de dar para las obras piadosas de esta Orden Tercera.

*Aduiertase.*

88. Que los hermanos Terceros en los ayunos de obligacion, deuen poner mucho cuydado en que las colaciones seã muy moderadas. Y sepan, que la opinion mas ancha en esta materia, es la del Padre Fray Martin de San Ioseph en la Suma lib. 2. trat. 4. num. 2. y en el trat. 6. numero 2. en donde dize, que acerca de la cantidad que se puede comer en la colacion, se ha de estar à la costumbre recibida en qualquier Region, como no sea tan excessiua la cantidad, que sea comer otra vez. Y por esta opinion cita

cita à Toledo, Trullench, y Bonazina. Y quando se dudare de la costumbre, dize que se puede muy bien seguir la opinion de Reginaldo, y Filiucio, los quales afirman, que se puede tomar la quarta parte de lo que vno suele comer à la cena en quanto à la cantidad. Y por esta sentencia cita el Padre Leandro en el capitulo 2. sobre el 3. de nuestra Regla num. 40. à Layman en la Teologia Moral, lib. 4. trat. 8. cap. 1. y dize con Filiucio que assi fue determinado en vna celebre Vniuersidad de Teologos: pero aduierte Leandro, que esto se hà de entender de la quarta parte de lo que regularmente se come en las cenas ordinarias, y no de lo que se comiera en vna cena muy esplendida, y de ostentacion de mãjares: pero no aprueba Leandro esta opinion para Religiosos, y personas de vida estrecha, y yo soy de su mismo parecer. Y assi exorto à los hijos de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco que no se valgan de estas opiniones, sino para euitar escrupulos, y que sigan las opiniones de Grasis, Homobon. Victorelo, Pinelo, Villalobos, Fagundez, Suarez, Azor, y otros muchos Autores, de los quales vnos dizen, que solo se pueden tomar tres onzas, otros quatro, otros seis: pero ninguno se atreue à permitir se passe de ocho onzas: y por ser estas opiniones tan seguras, aconsejo à todos los hermanos Terceros no sigan otra.

## CAPITVLO DIEZ Y NVEVE.

### *Que los Ministros denuncien las culpas manifiestas al Visitador.*

89. DEnuncien al Visitador los Ministros las culpas manifiestas de los hermanos, y hermañas, para que sean castigados. Y si alguno fuere incorregible despues de la instancia de la tercera amonestacion por los ministros, de consejo de algunos hermanos discretos, sea denunciado al mismo Visitador, para que por el sea echado de la compañia de esta Fraternidad, y despues publicado en la Congregacion.

*Aduiertase.*

90. Que en este Capitulo buelue nuestro Padre S. Francisco à encargar à sus hijos Terceros el cuydado que deuen tener en procurar la enmien-

mienda vnos de otros, y en especial en los pecados publicos, y de que se quite el habito à los incorregibles, en lo qual manifiesta aquel Espiritu Serafico el mucho recelo que tenia de que en algun tiempo auian de vestir el habito de esta Orden algunas personas viciosas, y escandalosas: pero muy à la mano nos dexò el remedio, y assi se encarga mucho à los Padres Visitadores, y Guardianes hagan mucho reparo en que no tomen el habito personas de mal viuir, y que luego se les quite si no se emendaren, que mas valen pocos hermanos si son como Abel, que muchos que sean como Cayn.

## CAPITVLO VEINTE.

*De como en las cosas ya dichas ninguno se obliga à culpa mortal.*

91. MAs en todas las cosas sobredichas, à las quales los hermanos de vuestra Orden, no son obligados por los diuinos preceptos, ò estatutos de la Iglesia, no queremos que alguno dellos quede obligado à culpa mortal, mas que reciba la penitencia que le fuere dada, por el exceſſo de la trasgresion; y con prompta humildad, y eficacia trabaje de cumplirla. A ninguno, pues, de los hombres en ninguna manera sea licito quebrantar esta letra de nuestro estatuto, ò contradizirla con temerario atreuimiento. Y si alguno esto presumiere intentar, sepa que incurrirà en la indignacion del todo Poderoso Dios, y de los Bienauenturados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Reate à diez y siete dias de Agosto año segundo de nuestro Pontificado.

*Estatutos.*

92. Para vltima seguridad de conciencias, quietud de animos, sosiego de escrupulos, y dilatacion de coraçones en el seruicio de Dios, y obseruancia de esta Regla, el Pontifice Nicolao Quarto, y los demas Pontifices Sucessores suyos, hasta oy dizen, y declaran, que en la trasgresion de estos preceptos, y Regla, no quieren que sus professores queden obligados à culpa mortal, si por los preceptos diuinos ò de la Iglesia no estan obligados; si no à recibir, y cumplir humilmente la penitencia que les fuere impuesta

puesta por las transgresiones, ni contradizen à esto las palabras de la profesion que dizẽ: hago voto, y prometo à Dios, &c. Porque este no es voto estrecho, ni en rigor, si no vn proposito firme de guardar los mandamiẽtos de la ley de Dios à que todos los Fieles tenemos obligacion, y por esta Regla no se les añade; pues lo dize el Pontifice en este capitulo vltimo, declarando su intencion, y voluntad, y esta fue la del Serafico San Francisco. Esta tienen los Prelados de la Orden; esta la del quedà la profesion: el qual deue aduertir al que professa, que tenga la misma intencion de no sugetarse à nueua obligacion de pecado.

*Aduiertase.*

93. Que todos los estatutos que aqui puse al pie de los capitulos de la Regla, los saquè con toda fidelidad de las Ordenaciones generales, que para esta Orden Tercera trae escritas en el §. 9. de su Apologia, el Illustrissimo Señor Don Fray Gabriel de Guillixtegui, en donde dize, que las tales Ordenaciones estan confirmadas por el Beatissimo Padre Vrbano Octauo, junto con las Constituciones de la primera Ordẽ de nuestro Padre S. Francisco, por vna Bula que comienza: *In Supremo Apostolatus solio*; dada en Roma à los veinte de Nouiembre del año de 1625. y dize mas, que estos mismos estatutos, y Ordenaciones fueron reualidados, y segunda vez publicados, y confirmados por los Padres que se juntaron en el capitulo general, celebrado en Toledo à 14. de Mayo de 1633. presidiendo en el el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Cesar Moncio, Patriarca de Antioquia, Arçobispo de Milan, Nuncio Apostolico en estos Reynos, y diputado para esto *specialiter* por la Santidad del sobredicho Señor Papa Vrbano Octauo. Conque aunque la sentencia, de que los Terceros por su profession no se obligan à cosa alguna, cuya trãsgresion les ocasione pecado, que no cometieran, sino hubieran professado, no tuuiera mas probabilidad, que estar declarada por dos Capitulos generales de nuestra Orden, en donde se juntan tãtos Escritores, Maestros de Vniuersidades, y Varones Doctos, y aprobada por Vrbano Octauo, esto le bastaua para ser a todos infalible. Pero ademas desto tiene muchos fundamentos muy solidos, y estos se podran ver en los Autores, que trataron esta materia ex professo. Vease al

Doc-

Doctiſsimo Miranda en el cap. 5. de la expoſicion de la Regla de la Tercera Orden, q̃ trae eſta ſentencia muy biẽ defendida, y por ella cita à nueſtro Iluſtriſſimo Soſa, Obiſpo de Canaria, à nueſtro Iluſtr. Fr. Pedro Gõzalez de Mendoza, Obiſpo de Oſma, al Iluſtriſsimo Señor Caſtel Bramo, Obiſpo de Coimbra, à los Doctiſsimos Fr. Pedro de Herrera, de la Orden de Santo Domingo, y el Maeſtro Iuan Alonſo Curiel, Catedraticos de Prima de Teologia de la Catedra de Santo Tomàs en la Vniuerſidad de Salamanca, à Fray Pedro de Ledeſma tambien de la Orden de Santo Domingo, y Fray Iuan Marquez, de la Orden de San Aguſtin, Catedraticos de Viſperas de Teologia en la dicha Vniuerſidad, à Fray Agũſtin Antolinez, al Padre Fray Luis Bernardo de Quiros, y al Doctiſsimo Padre Cornejo, todos Catedraticos de dicha Vniuerſidad. Por la miſma ſentencia cita en la Vniuerſidad de Coimbra, al Doctiſsimo Padre Suarez, à Fray Luis de Sotomayor, y à otros diez Catedraticos de aquella Vniuerſidad. Y de la Vniuerſidad de Alcalà, cita à Monteſino, Lorca, Pereyra, Alderete, y à otros tres Catedraticos. A otros muchos cita, los quales no refiero; porque como dize el Iluſtriſsimo Guillixtegui, en el lugar arriba citado, oy ya eſto no es materia de duda. Veaſe lo que acerca de eſto dixe ya en el numero 22. del Documento 6. del capit. 1. Y veaſe lo que dize Peyrinis tom. 1. ſupr. conſt. 18. Iulii Secundi mihi fol. 302. en donde aſsienta por cierto, que la palabra *promitto*, de que vſan los hermanos Terceros de la Orden de los Padres Minimos, en la profeſsion no les añade nueua obligacion de pecado, y de eſte ſentir es, y fue ſiempre toda aquella Religion Sagrada. Aduiertaſe tambien, que los eſtatutos de que atras hizimos mencion, fueron mandados obſeruar en la Congregaciõ general de Segouia en el año de 1621. como ſe puede ver en las Ordenaciones de nueſtra Orden, de aquella Congregacion, en el titulo de *Tertiariis*. Y eſtas nueſtras Ordenaciones, fueron deſpues confirmadas por otra Bula de Vrbano Octauo, que comienza: *Inuncti nobis*, dada en Roma à 16. de Diziembre del año de 1625. la qual ſe hallarà al fin del tom. primero de la Chronologia de nueſtra Orden, en donde ſe hallarà tambien en nueſtras Ordenaciones del Capitulo general de Toledo del año de 1633.

como

como los Padres de aquel Capitulo determinaron, que con toda solicitud se procurasse plãtar la Tercera Orden de los Seculares. Y para esto mandaron à todos los Prelados de la Religion, debaxo de la pena de priuacion de sus oficios, que solicitassen, que dicha Tercera Orden se plantasse, no solo en las Ciudades, y tierras endonde auia Cõuẽtos, sino tãbien en todas las demas Villas, y lugares. Y para esto determinaron vsassen los dichos Prelados, y Terceros de la Regla, y estatutos sobredichos, como lo dize el Illustrissimo Guillixtegui en el lugar ya citado. Y esta determinacion la aprobò despues Vrbano Octauo, auiendo consultado primero à la Sagrada Congregacion de Regulares, como lo testifica en su Bula, que comienza: *Ad eximios*, dada en Roma à los vltimos de Octubre del año de 1634. la qual anda impressa en el fin del tomo primero de la Chronologia de nuestra Orden. Y en esto bien se conoze quan poco noticiosos son los que dizen, que la Tercera Orden de Seculares està extinguida, sin tener para ello mas fundamento, que el de su deprabada voluntad, en oponerse à lo que en las Republicas es mas vtil, y à las almas mas prouechoso.

94. Estos sinduda alguna se oponen à la Bula de Nicolao Quarto, en que confirmò, y aprobò el modo de viuir de los hermanos Terceros Seculares; pues solicitan que no le aya en la Iglesia de Dios, y que se tenga por prohibido por la Silla Apostolica, sin estarlo, y assi contra estos estarà la indignacion del todo Poderoso Dios, y de los Bienauenturados San Pedro, y San Pablo, como al fin de su Bula lo dize el mismo Pontifice, contra los que se opusieren à aquella su determinacion. Bien cierto es, que si estos enemigos de la Orden Tercera son doctos, sabràn, que todas las vezes que se và cõtra alguna determinacion Pontificia, que implora la indignacion del todo Poderoso, y de los Bienauenturados San Pedro y San Pablo, contra quien contradize à lo en ella determinado, se peca mortalmente; porque como dize el doctissimo Peyrinis en el tomo primero, en el §. 4. sobre la constitucion tercera de Sixto Quarto las determinaciones Pontificias con estas clausulas, son virtualmente preceptos de santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo: y en el mismo lugar dize este Autor citando a Pelin. y à

Tusch.

Tusch. que los trãsgressores de estas determinaciones, si lo son en cosa graue pueden ser priuados de los Beneficios Eclesiasticos. No sè yo que se oponga ninguno mas grauemente à la sobredicha determinacion de Nicolao Quarto, que aquel que dize, que esta anulado, y extinguido lo que en ella su Santidad solicitò floreciesse perpetuamente en la Iglesia, sin tener mas fundamento para afirmarlo que el de su antojo: à estos auian los Prelados Superiores de castigar, como à publicos pecadores, enemigos de la perfeccion, y contrarios à la paz religiosa, y christiana.

## DOCVMENTO SEGVNDO.

### *De algunas aduertencias para los hermanos, y hermanas de la Orden de Penitencia.*

Num. 1. ENTRE las aduertẽcias sobre el capitulo 4. de la Regla dexo encargado à los hermanos el que euiten los bayles, y aqui bueluo à hazer esta misma aduertencia, encargando à los hijos, y hijas de esta Orden de Penitencia, y en especial à los de este Principado de Asturias, que de ninguna suerte assistan à las danzas, que el Demonio ha introducido en este Pais; las quales como dize el Venerable Padre Predicador Apostolico Fray Iuan Diaz, en su Tesoro diuino sobre el cap. 4. de la Regla de los Terceros, son muy perjudiciales; porque la mayor parte del dia se exercitan en ellas, andando asidos de las manos la gente moça, diziendo cantares indecentes, y deshonestos. Y passa esto à que gastan grande parte de la noche en las dichas danzas, estando à escuras en las calles, y campos asidos de las manos, y cantando deshonestamente, y à vezes citandose mientras los otros cantan; para el sitio en donde han de ir à ofender à Dios. Y llegò este abuso à tanto, que se van à las Romerias, solo por encontrarse mozos con mozas, y formar danzas en esta forma, y muchas vezes las suelen hazer en los Templos, y Hermitas, andando en circulo mas de treinta mozos, y mozas, asidos mozo con moza de las manos. Y

ſobre entrar à tomar la mano de eſta, ò de aquella, ſuele auer tantas diſcordias, y riñas, que ya acontecio auer muertes, y es muy rara la Romeria en que no ay pendencia. Y por las muchas noticias, y experiencia q̃ tengo de las coſas de eſte Principado, me conſta que muchos aunque vayan a alguna Romeria ſuelen venirſe ſin ver al Santo que ſe celebra, contentandoſe cõ auer eſtado en la danza, que era lo que iuan à buſcar: y ſon muy pocos los Padres de familias que impiden à ſus hijos, donzellas, y à ſus criadas el que vayan, aunque ſea de noche haſta las dos de la noche à ſemejantes danzas, y muchos maridos conſienten eſto miſmo à ſus mugeres, y no andan eſtas danzas entre la gente humilde, ſino que ſe eſtiende tambien à los de mucha nobleza: y de aqui nace tantos daños en las conciencias, como ſe pueden colegir de tan torpes ocaſiones. He hallado innumerables hombres, que me certificaron les auia ſido eſto ocaſion de muchos pecados, y lo miſmo aſſeguran muchas mugeres. Y es de calidad, que no tiene el Demonio mayor lazo para las almas de eſte Principado, que eſtas danzas con eſtos tocamientos de manos, como lo aſſeguran los que ſe exercitaron en ellos: por lo qual he predicado eſte año de 1680. en eſta Ciudad de Ouiedo, y en otros Lugares del Principado, que el entrar en eſtas danzas era pecado mortal. Y de eſta ſuerte, y con otras perſuaſiones, permitiò Dios, que ſe deſterraſſe mucho deſte abuſo, aun en los lugares à donde llegò la noticia ſola de q̃ yo predicaua en eſta forma cõtra dichas dãzas. Pero imbidioſo el Demonio hizo, que los Doctos ſe diuidieſſen en pareceres: muchos fueron de mi opinion, y con ſu parecer, ayudò à mis buenos deſeos el Iluſtriſsimo Señor Don Alonſo Antonio de San Martin, Obiſpo de eſta Ciudad, y Conde de Noreña, poniendo deſcomunion mayor *latæ ſententiæ*, contra los hombres, y mugeres que ſe juntaſſen à hazer ſemejantes danzas. Conque los que eran de la opinion contraria, ſe atreuieron à cenſurar la determinacion de ſu Iluſtriſsima. No ſe acuerdan eſtos Metafiſicos de la obligacion que tiene vn Paſtor de mirar por la ſalud de ſus ouejas, impidiendolas las ocaſiones de deſpeñarſe, y por eſſo ſintieron mal del ſanto zelo de tàn gran Prelado. Pudieran acordarſe de lo que eſcriue el Doctiſsimo Menfret en el Sermon

mon 3. de la segunda Dominica poſt Trinit. en donde dize, que vn eſtudiante condenado, truxo del Infierno vna carta la qual dezia aſsi. *Los Principes del Infierno, y Gouernadores de las tinieblas, a los Prelados de la Iglesia. Salud infernal. Sabed, que eſtamos obligados al bien q̃ bazeis a nueſtro Infernal Imperio: porque ſon tantas las almas que recibe en ſi el Infierno por el mal exemplo que les dais, y el deſcuido que teneis en vueſtro oficio, que eſtá eſte Imperio muy obligado à galardonar el ſeruicio que le hazeis, y aſsi eſperad el premio muy digno de vueſtras obras.* Pudieran tambien tener en la memoria, aquella ſentencia de San Proſpero libro 1. de vita contemplatiua, cap. 21. *que dize, que aun que el Prelado viua en el particular de ſu vida ſantamente, ſi tiene verguença, ò miedo de reprehender, y caſtigar à los que viuen mal, perezera con aquellos que ſe condenaren por no auerlos el reprehendido.* Si los que cenſuraron la determinacion de ſu Iluſtriſsima, tuuieran en la memoria eſta obligacion de los Prelados, y la en que todos los Moraliſtas los ponen de procurar deſterrar de ſus ſubditos los vicios, y pecados, ſin duda que les pareciera la deſcomunion accion muy acertada. Y pues el fundamento que tienen para dezir, que la deſcomunion eſtaua mal pueſta, era ſolo el dezir, que las tales danzas no es materia de pecado mortal, pondrè aqui las razones que tengo para reputarlas por pecaminoſas *in re gra ui*, y con eſto ſe reſpondera à ſu fundamento.

2. La primera razon es, porque no es licito à ninguno buſcar directamente la ocaſion proxima de pecar, aunque ſea por el bien eſpiritual, ò temporal nueſtro, ò de el proximo: la muger que mano à mano ſe pone à danzar con vn moçuelo cantando cantares, lo mas ordinario deshoneſtos, buſca directamente la ocaſion proxima de pecar, y ſin neceſsidad alguna, y lo miſmo digo de qualquier hombre: luego pecarà mortalmente. La mayor es tan cierta que la contraria con dena̅o por eſcandaloſa nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XI. la conſequencia ſe infiere, la menor ſe prueba de las palabras del Eſpiritu Santo en el cap. 6. de los Proberuios, en donde compara el tacto del hõbre con la muger al tacto del fuego en el cuerpo, y veſtiduras, diziendo: que aſsi como el hombre no puede andar enzima de las braſas ſin quemarſe las plantas, aſsi el hombre no po-

podrà tocar à la muger sin que dar manchado. *Num quid potest homo abscondere ignem in sinu suo, vt vestimenta eius non ardeant? Aut ambulare super prunas vt non comburantur plantæ eius? sic qui ingreditur ad mulierem non erit mundus cum tetigerit eam*; Pruebase mas: porq̃ andar vn hõbre asido de las manos con vna muger en aquellos entretenimientos, es ponerse en peligro moralmente cierto de pecar, ya que no sea por obra, por lo menos por deseo, ò delectacion morosa. Este peligro es lo mismo que la ocasion proxima de pecar: luego las tales danzas encierran ocasion proxima de pecar,

3. Que el andar assi asidos sea ponerse en peligro moralmente cierto de pecar, consta: porque el peligro moralmente cierto de pecar, es quando vno se pone en alguna ocasion en que casi siempre peca: y por esso el Doctissimo Lumbier en el tom. 3 sobre las proposiciones de Innocencio Vndezimo, en el num. 2007. dize, que el Parroco, que confessando mugeres, y el Cirujano que curandolas casi siempre caen en deseos, y delectaciones sensuales, se deuen abstener de estos exercicios. Luego en las danzas de este Principado, en donde los que anduuieron en ellas, testifican, que casi siempre cayan en deseos deshonestos al andar assidos de las manos, ay peligro moralmente cierto de pecar: y assi se deue euitar, como ocasion proxima, y el que no lo euitare pecarà mortalmente. Y aunque aya algun hombre, ò muger que en si no experimente este peligro, deue temer el dar ocasion à tenerle al con quiẽ trae asidas las manos, y esto es bastante para q̃ se deuan euitar semejantes diuertimientos; porque el que es causa del daño, se deue reputar por autor del: porque *causa causæ est causa causati* l. manumissio. D. de iustit. & iure.

4. Confirmase esto, porq̃ en el sentir de nuestro Doctissimo Herincx en el to. 2. de la Suma de Teologia Moral, y Escolastica disp. 7. q. 8. num. 67. y de otros à quiẽ sigue, el peligro moral, y proximo de pecar, es quãdo la ocasion es tal de su naturaleza que ordinariamente, ò las mas de las vezes pecan en ella las personas que son de la condicion, y genio del que se pone en la tal ocasion. Luego siendo como es verdad, que los hombres, y mugeres quando de moços se exercitauan en este entretenimiento de ordinario, y las mas de las vezes pecauan en

en deseos, y delectaciones deshonestas (como oy lo declaran y confiessan) los que oy se pusieren en semejante ocasion pondranse en peligro proximo moralmente de pecar, y consiguientemente pecaran mortalmẽte; porque estos se deve juzgar, y se interpreta que quieren este pecado, supuesto que tanto amã el peligro proximo del. El Doctissimo Torres en lib. 20. de su Filosofia en el capitul. 6. afirma, que dize San Cipriano, que los cantares de cosas liuianas encantan, y siendo por mugeres matan, y que assi tiene este Santo por menos peligroso oyr siluar vn basilisco, que oyr cantar vna muger: porque este animal segun San Geronimo, y San Ephren, mata con su vista, y aliento el cuerpo: pero la muger con su voz suaue, dispone el alma para que muera. Luego si à estos cantares suaues se junta el asimiento, y tocamiento de manos por tan largo espacio, como el que dura la danza que suele ser por mas de dos horas: mucho mas peligro tendrà la vida de el alma, y mas en este Principado, en donde ay mugeres muy faciles en el consentimiento de pensamientos deshonestos. Bien conozco yo Religioso, à quien vna muger acabãdose de confessar con èl, y besandole la manga sucedió tocarle en la mano con la suya, y esto fue bastante para que no pudiesse comulgar sin boluer à confessar el consentimiento q̃ auia tenido. Pues si al acabar de confessarse fue tan peligroso, y de tanto daño tocar la mano de vn hombre, que seguridad tendrà esta muger en vna de las dãzas referidas? Iuzguenlo los hombres, y teman de entrar à dar à las mugeres semejantes ocasiones, y de ponerse ellos en estos peligros; porque dize el Espiritu Santo en el cap. 3. del Eclesiast. que aquel que ama el peligro perecerà en el. San Nilo aconseja en la Orac. 2. aduers. vitia, à los mozos que se lleguen primero al fuego, que no à vna muger moza; porque el fuego con el dolor que les causarà quemando los harà apartar: pero la muger quanto mas se llegaren à ella, mas dificultoso serà el apartarse, sin primero auerse quemado. A mi me parece que les sucede à los que andan en el circulo de estas danzas, lo que à la mariposa. Formasse el circulo de mugeres, y hombres, pone el Demonio en el medio la hoguera de los torpes deseos, andan la buelta los que danzan, y no paran, hasta quedar abrasados, como la mariposa, en aquel

aquel deshonesto fuego.

5. Muchos me diran (aunq̃ dificulto sea con verdad) que à ellos no les ocasiona ruina en el alma aquel entretenimiento, y que assi para ellos las danzas no seran pecado mortal, aunque lo sean para otros que tienen en ellas el peligro que dexamos dicho: pero à estos les respondo, lo primero, que no pueden assegurar que no dieron ocasion de ruina à las otras personas con quienes tenian los tactos de manos: y assi aunque puedã assegurar, que hazia si no son las dãzas, peligro proximo, con todo no podran dezir, que no se pusieron en peligro proximo moral de ser ocasion al proximo de pecado: el que se pone en este peligro, como dexamos dicho, peca mortalmente. Luego estos tales pecã mortalmẽte. Lo segũdo les respõdo, q̃ en las opiniones, cuya probabilidad pẽde de la certidumbre del hecho (como lo es esta por pender su probabilidad de la certidumbre, de que los asimientos de manos, son prouocatiuos, y mas juntandose los cantares que en las danzas se estilan) siempre se deue seguir la parte que tiene mas Autores, y testigos a su fauor; porque en la que es de hecho nadie habla como Docto, y todos testifican como testigos: y assi se deue estar à la parte que tuuiere mas testigos del hecho. Esta doctrina es del Doctissimo Padre Moya, en el tratado primero de sus questiones selectas, q. 7. numero 11. en donde cita à Villalobos, Garcia, Iuan Sanchez, Sayro, Salas, y à Machado, tomo 2. lib. 6. punct. 2. Docum. 6. el qual dize, que es comun de todos los Moralistas esta doctrina, y en ella fundo yo el siguiente argumento,

6. Segun la doctrina de todos los Moralistas, y Autores en el caso presente que dudamos si prouoca à torpes pensamientos, y ocasiona deshonestas delectaciones, el traer vna muger asidas las manos con vn hombre por mucho espacio en vna danza en que se cantan los cantares que se les antoja, debemos lleuar la sentencia que tuuiere de su parte mas testigos. Es assi, que la parte afirmatiua tiene en su fabor mas testigos. Luego deuemos dezir, y sentir que semejantes danzas prouocan à torpes pensamientos, y ocasionan delectaciones deshonestas, y assi pecaran mortalmente los que fuerẽ à ellas por entrarse en el peligro proximo de los pecados que ellas ocasionan. Las consequencias de este argumento se infieren; la mayor

yor es cierta, como consta del capitulo *Ex litteris de probat*, y de los Autores ya citados. La menor se prueba: lo primero del Espiritu Santo en el cap. 6. de los Proberuios ya citado, y del capitulo 42. del Ecclesiastico, en donde manda que los hombres no se detengan entre las mugeres, porque de ellas nace la maldad del varon. Y por Salomon dize de ellas en el cap 7. del Ecclesiastico, que las manos de la muger son ataduras conque el Demonio nos aprisiona. Otros innumerables lugares ay de la Sagrada Escritura en los quales el Spiritu Santo testifica, que el tacto de las mugeres nos es tan pernicioso, que en el tenemos segura la muerte del alma. Esto mismo testifican todos los Santos, y no se hallarà alguno que no sea de este parecer: y por esta razon el Venerable P. Fr. Felipe Diaz en el tom. 2. de los lugares comunes en la palabra: *ocasio* num. 8. dize, que el que no procurare hurr de junto à las mugeres, se hallarà quemado, y muerto en la culpa; porque segun San Geronimo, la muger es fuego, el hombre estopa, y siendo el Demonio quien sopla, como podran dexar de quemarse si estan juntos, y estandolo mano à mano, y con canciones de diuertimiento, es mas cierto el incendio, todos los hombres casi, y mugeres que han vsado, y vsan estos tocamientos en este Principado, si seles toma iuramento juraran que para su interior han sido, y son muy perniciosos, y algunos podran jurar que lo fueron, y son contra su honor, y fama. Las historias estan tambien llenas de sucessos deshonestos que se ocasionaron de tocamientos entre hombres, y mugeres, y otros de solo la vista, y muchos de solo oyr cantar, y assi juntandose en estas danzas todos estos peligros no queda lugar à ningun hombre para dezir que no probocan à torpes pensamientos, y que no ocasionan deshonestas delectaciones, conque teniendo esta parte à su fabor todos los testigos que pueden declarar, no queda lugar à ningun Metafisico para defender la parte contraria, ni se podrà llamar probable la contraria, con probabilidad que se pueda seguir, porque en probabilidades à cerca del hecho (como es esta) no se puede seguir la que tiene menos testigos, como lleuamos dicho.

7. Y para lleuar la opinion contraria à la que aqui defendemos, era necessario que el que la quisiese llebar diesse, y mostra-

traſe razones mas euidentes, como conſta del cap. *iuuenis de ſponſ.* y del cap. *ſignificauit.* de *homicid.* en los quales ſe dize (ſegun conſta del cap. 1. de las adiciones al tom. 1. de Peyrin. n. 10.) que todas las vezes que no ſe hallã mas euidentes razones ſe ha de ſeguir la opinion mas ſegura. Luego ſiendo como es impoſsible el hallar en nueſtro caſo, razon euidente que pruebe contra nueſtra ſentencia, ſiendo la mas ſegura, ſe deue ſeguir. Y aunque nueſtros contrarios ſean de autoridad grande, en eſte caſo no ſe les deue dar credito: porque como dize Archid. in cap. *Nolite timere* 11. q. 3. quando los Doctores hablan ſin ley, y ſin razon aunque ſean de grande autoridad, no ſe les puede dar credito. Y ninguno puede lleuar la opinion contraria à nueſtra ſentencia, que no hable ſin ley, y contra lo que dicta la razon natural: y de hablar aſsi, dize Paulo Roſell. *in floribus legum verbo erubeſcimus*, ſe auian de auergonzar los q̃ ſe tienen por doctos.

8. La ſegunda razon que prueba nueſtra ſentencia, toma ſu fuerza de que en ſemejantes danzas, ſolicitan de ordinario aſirſe de las manos los que andan enamorados. Y el hombre que puede aſir de la mano de la mas hermoſa, no ſe pone jũto à la fea. Indicios de que eſtos buſcan la delectacion ſenſual, que ſienten en aquel tocamiento. Y vioſe por experiencia, que no querian los mozos eſte año danzar con las mugeres, deſpues que ſe les prohibiò el aſirſe de las manos, porque ſin duda el primer objeto de aquel diuertimiento, era la delectacion ſenſual que ſe les ſeguia de los tocamientos. Aſsi lo confieſſan los mas à quien en eſte particular he examinado para eſcriuir eſto. Eſto ſupueſto hago à fauor de nueſtra ſentencia eſte argumento. La Santidad de Alexandro Septimo en la quadrageſima propoſicion que condenò por eſcandaloſa: condenò la opinion que dezia: *es ſolamente pecado venial el oſculo tenido por la delectacion carnal, y ſenſible, que ſe origina del oſculo, ſe cluſo el peligro de otro conſentimiento, y polucion.* Y con eſta condenacion declarò por cierto, que el oſculo es pecado mortal, aunque el que lo dà, ò recibe, pare ſolo en el deleyte ſenſible, y no pretenda, ni tenga peligro de conſentir en otro tocamiento mayor, ni en polucion. Luego el que tuuiere otro qualquier tocamiento ſolo por el deleyte ſenſible, aunque no pretenda, ni tenga peligro de conſentir

sentir en otro tocamiento mayor, ni en polucion, pecarà mortalmente. Esta consequencia sacò de la sobredicha condenacion, el Padre Lumbier en el num. 813. del tom. 2. de sus Fragmẽtos Morales diziendo: *De aqui se colige, que qualquier tocamiento sensual de mano [y aunque fuesse sobre la ropa] y qualquiera villete, o palabras amorosas prouocatiuas proxime à deleyte sẽsual, todas son pecados mortales; porq̃ tienẽ el mismo especificatiuo* inmediato que el osculo condenado, y si fuesse el tocamiento con algun animal, como fuesse tambien por deleyte sensual prouocatiuo en la forma dicha, tambien seria pecado mortal. Y tambien se sigue, que qualquier mouimiento, y consenso de los dichos, si es aduertido, y querido con plena aduertencia, aunque pretẽda parar en el solo, es ya pecado mortal, ora sea admitido con voluntad expressa, ora con tacita. Y en el num. 807. hablando contra las Monjas, y contra los que con ellas tienen platicas, ò correspondencias amatorias, que llaman deuocion, dize, que qualquier tocamiento de mano con deleyte sensual, y qualesquiera palabras de amores proxime prouocatiuas de deleyte sensual, son pecado mortal. Y en las personas consagradas à Dios, son sacrilegio. Luego en las danzas de que vamos hablando, en donde no solo ay estos tocamientos, sino tambien cantares sonoros, y muy de ordinario deshonestos, y meneos à vezes indecentes, no ay razon para dezir, que no se peca mortalmente.

9. Pero à esto respõderan los contrarios, y diran que los tocamientos de las danzas no tienen el especificatiuo inmediato que tienen los osculos de la proposicion condenada: y assi aunque el tocamiento del osculo hecho por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del, sea pecado mortal, no lo serà el tocamiento de las manos en dichas danzas, por no ser solicitado por delectacion carnal, y sensible que de el se siga. Bien quisiera yo, que no huuiera solucion para esta replica: pero digo lo primero, q̃ esta respuesta es contra la suposicion verdadera de nuestro fundamento, y es muy dificultoso, ò imposible de probar, que no van los hombres, y mugeres à estos tocamientos por alguna delectacion carnal, y sensible, y mas quando en fauor de nuestra sentencia està la experiencia que presupuse en el principio del num. antecedente: y aunque alguno pueda asse-

gurar de si mismo q̃ no va por semejante delectacion à la danza, ninguno puede assegurar q̃ no la motiua en su proximo, esto es, en la persona de quien trae asidas las manos, supuesto que de su parte haze quanto es necessario para motiuarsela. Y esto es bastante para ser pecado mortal los tales tocamientos. Explicase esto en el osculo. El que se pone en peligro manifiesto con dar vn osculo de causar en la persona que le recibe la delectacion carnal, y sensible que Alexandro Septimo declarò por pecado mortal, peca mortalmente. Luego tambien pecarán mortalmente, los que tienen tocamientos de manos en las danzas con mugeres, aun que no sientan en si delectacion carnal sensible por el peligro à que se pusieron de ocasionarla en su proximo, y en si mismos. Lo segundo digo à la sobredicha respuesta que contra ella està lo que dexamos dicho en el num. 5. y 6. de este Documento, en donde diximos que todas las vezes que se dificulta del hecho se ha de estar à la parte que tiene mas testigos. Y como alli diximos, mas son en numero, y mas fidedignos los que dizen, que semejantes tocamiẽtos ocasionan delectacion carnal, y sensible, que los que lo niegan. Y assi el que va à semejantes tocamientos implicita, y tacitamente quiere aquella delectacion, y podemos dezir, que va à ellos por tenerla.

10 Y porque quizà algunos de los que dan osculos, tocan las manos, hablan, y escriuen palabras de amores, no entienden qual es la delectacion carnal sensible, que en aquella proposicion declarò Alexãdro Septimo por pecado mortal, procurarè explicarlo aqui. Y aduierto, que aquella opinion que su Santidad condenò no hablaua de los osculos, y tocamientos nacidos, y motiuados de amor venereo, y luxurioso; porque de essos no podia auer quien dixese que solo eran pecados venials, y no necessitaua su Santidad condenarla para que todos la tuuiessemos por falsa: ni hablaua tan poco de los osculos que las mugeres suelen dar à los niños, solo por la complacencia que tienen en tocar con sus labios en lo blando de sus mexillas, y por manifestar el cariño que les tienen, porque esto no es pecado. Hablaua pues solamente de vn deleyte carnal de sensualidad que no es tanto que ponga al que le tiene en peligro de polucion, ni tampoco le ocasione el consentir en deseo carnal: Pero dize el

Padre

Padre Lumbier en el num. 811. que es vn deleyte prouocatiuo, y incitatiuo à los primeros mouimientos, y conmocion que va disponiendo, y abriendo camino à la alteracio, diftilacion, ò polucion, y que aunque no excite estos mouimientos serà de per accidens, porque de su naturaleza tiene essa fuerza, y es de essa linea. Mejor esplicò lo que es esta delectacion el Padre Moya en el trat. 6. Miscellan. disp. 2. q. 2. numero 10. diziendo con los Salmanticenses, Baronio, Cayetano, Tabiena, Tomas Sanchez, San Aguftin, Galeno Salas, y otros à quiẽ este cita, que no es otra cosa la delectacion libidinosa, y sensual mas que el gusto que prouiene del mouimiento del humor seminal, ò de los espiritus que siruen para la generacion, el qual se siente en la carne cerca de las partes libidinosas, y si este gusto es aquel que prouoca, y incita à los primeros mouimiẽtos, y comocion dela carne, y va disponiendo, y abriendo camino a la alteracion, diftilacion, ò polucion, lo mismo viene à dezir el Padre Lumbier, que los demas Autores. A este gusto pues, y à este deleyte declara la Santidad de Alexandro Septimo por pecado mortal en aquel que lo solicita tener mediante algun osculo, aunque sea sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Y de la misma suerte serà pecado mortal en aquel que le solicita tener mediante algun tocamiento de manos, ò de algunas palabras, ò escritos de amores, aunque el que tiene estos tocamientos solo por esta delectacion no tenga peligro de passar à otro consentimiento, y polucion, y de hecho se quede solo en aquel primer deleyte. Y que esta delectacion sea pecado mortal es tan cierto, que los Sumos Pontifices Clemẽte VIII. y Paulo V mãdaron de nunciar à los Inquisidores de la Fè, al q̃ afirmasse lo cõtrario, como lo testifica Tomas Sãchez, lib. 5. Sum. c. 6. n. 12. citado del P. Moya art. 6. Miscel. disp. 2. q. 2. §. 1. n. 8. Cõsideremos aora los q̃ vã à las dãzas, y solicitã andar asidos de las manos por gran espacio de tiempo con vna muger que anda cantando lo mas sonoramente que puede, si se libran del deseo de esta delectacion pecaminosa. Yo juzgo segun estoy informado, q̃ los mas van, no solo por tener aquella delectacion, sino por passar à otros gustos mas torpes: y assi no hallo razõ para q̃ los Doctos se empeñen en abonar cosa tan perniciosa.

112 Pruebo lo tercero, que

las danzas no son licitas; porque aunque huuiera alguna probabilidad que las hiziera licitas esta probabilidad no se podia seguir. Luego siempre se deuen dar por ilicitas. El antecedente es cierto; porque en sentencia de todos los Moralistas quando vna opinion es probable, y de seguirla se sigue algun escandalo, ò peligro à nosotros ò al proximo, esta opinion no se puede practicar, ni vsar, y por esso suelen los Pontifices condenar por escandalosas algunas opiniones, y prohibir se practiquen, porque aunque en si tengan alguna probabilidad tienen tropiezo, y peligro, y son de escandalo à los fieles en la practica: la probabilidad que puede tener la opinion que defiende ser licitas las danzas, es probabilidad que practicada seruirà à los proximos de tropiezo, y à los que la practicaren de peligro como dexo dicho. Luego siempre estas danzas en la practica se deuen dar por ilicitas, y pecaminosas grauemente.

12. Pruebo lo quarto, que deuen ser tenidas por pecaminosas en materia graue, porque aunque admitieramos que los tocamientos de manos que en ellas se acostumbran, son solo pecados veniales, ò que son actos indiferentes, se puede hazer este argumento segun el Doctissimo Herincx en el tom. 2. de la Suma de Teologia Escolastica, y Moral disp. 7. de peccato mortali, & venali q. 8. num. 66. la obra que solo es pecado venial, ò indiferente, se haze pecado mortal por razon del peligro proximo de caer en pecado mortal. Y de este sentir, dize que son todos los Autores. El exercicio de las danzas encierra vn peligro de caer en vna delectacion sensual, y venerea tan proximo por los tocamientos de manos, meneos y cantares, que no es facil señalar otro peligro mas proximo. Luego aunque aquel entretenimiento de suyo fuera pecado venial, ò obra indiferente por el peligro que trae consigo de caer en pecado mortal, el que en el se ocupa passara à ser pecado mortal. Confirmase esto con vna doctrina del Padre Amico en el tomo 3. de sus obras disput. 23. de peccato veniali, & mortali, sect. 7. la qual segun el mismo testifica es verdadera en sentir de todos. Y dize assi. Todas las vezes que vn pecado venial trae peligro de hazer caer en otro mortal, cometer aquel pecado venial aunque no se caygа en el mortal, es pecado mortal, por

que

que ponerse à probable peligro de pecar mortalmente es pecado mortal. Y por esta razon dize, que no se puede dar parte minima, ni parba en la delectació venerea, y qualquiera delectacion que se ame es pecado mortal por el peligro probable à que se pone de caer en delecta cion graue. En esta doctrina, pues, en que todos conuienen formo yo à fauor de mi sentencia este argumento. Ponerse à peligro probable de pecar mortalmente es pecado mortal: el que va à estas danzas poneſe en peligro tan probable de passar à delectacion venerea, y libidinosa, que solo vna persona muy mortificada, y de mucha oracion, y virtud podra vencer el tal peligro, y aun à este le fuera muy dificultoso, y por esso el mas Sãto huyera de semejante peligro. Luego los que sin estas armas de oració, virtud, y mortificacion se arrojan à este peligro pecarán mortalmente, por ponerse en el peligro para con ellos, probable, y casi euidente de cometer, ò ser ocasion de pecado mortal.

13. Pruebase mas, que estas danzas son pecaminosas cõ vna paridad hecha en la sentencia de los Autores, que dexo citados en la aduertencia al capitulo 3. de la Regla, los quales à cerca de los escotados assegu ran, que siendo prouocatiuos, pecan mortalmente las mugeres q̃ los vsan. Assentada, pues, esta doctrina, hago el siguiente argumento, para dar por pecaminosas las danzas. Vna muger que se dexa andar con las manos asidas con vn hombre por mucho espacio, cantando, y hablando quanto se les antoja, sin duda que se pone en tanto peligro de ocasionarle al tal hombre algun pecado deshonesto, y aun en mas, que si passara por jũto à el con escotado muy descubierto: y sin duda que el hõbre tendrà mas peligro en verla, y traerla las manos asidas, que si solamente la viera, aunque fuera con grande escotado. Luego si el vsar los escotados por lo que tienẽ de prouocatiuos, escandalosos, è indecentes, es pecado mortal, como en el lugar arriba citado dexamos dicho, tambien serà pecado mortal vsar de estas danzas, supuesto que sino son mas, por lo menos son tan prouocatiuas, peligrosas, escandalosas, è indecentes, como los escotados. Esta consequencia es cierta: porque *ratio vbi est eadem debet esse eadem Iuris dispositio leg. illud D. ad legem Aquil.* Y esto no extensiue sed comprehensiue, Ex text. in dict. leg. illud,

C. de Sacr. Eccleſ. l. *His ſolis.* Verſic. *Satis etiam*

14. Pruebo lovltimo nueſtra ſentencia de aquella Regla del derecho que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodeſt teneris facere* ex l. 2. §. item variis D. de aqua plub. del qual Axioma parece que toma fundamento la doctrina de Santo Tomas 2. 2. q. 47. ſuper ar. 3. Leſio de iuſt. & iure. lib. 2. cap. 13. dub. 3. num. 31. Suarez de charitate diſp. 10. ſect. 4. Bonacin. in Decal. diſp. 2. q. 4. punct. 2. §. vnic. num. 17. 18. y 19. Trullenc. in Decal. lib. 5. cap. 1. §. 4. num. 27. Mach. in ſumm. lib. 2. part. 2. trat. 6. doc. 15. num. 5. Tomas Sanchez Layman, y otros à quienes cita, y ſigue Garzes *en ſu luz mas clara*, los quales dizen, que aunque vn acto ſea indiferente in ſe, ſi de el reſulta eſcandalo paſsiuo, ſe deue euitar, ſopena de pecado mortal, por el precepto de la caridad quando ſe puede euitar ſin graue incomodo proprio. Las danzas pueden euitarſe ſin graue incomodo proprio, y de ellas reſultan eſcandalos paſsiuos entre las perſonas que ſe juntan: luego por el precepto de la caridad, eſtan aſsi hombres, como mugeres obligados à dexarlas, ſopena de pecado mortal. Y el miſmo argumento ſe haze contra los eſcotados. Y conſiguientemente aſsi como los Señores Obiſpos de quienes hizimos atras mencion, y el de Calahorra, el de Mondoñedo, San Carlos Borromeo, y otros citados del Padre Gauarri, *vbi ſupra*, puſieron deſcomunion mayor *latæ ſententiæ* contra los eſcotados. Tambien fue muy juſta la que el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de eſta Ciudad puſo en todo ſu Obiſpado contra las danzas: y eſpero de ſu ſanto zelo, que tambien la ha de poner en la forma, que la puſo el Iluſtriſsimo Gamboa contra los eſcotados. Y con eſſo extinguirà ſu Iluſtriſsima en ſu Obiſpado los dos abuſos, que mas almas de las de ſu Obiſpado lleuan al Infierno, como obligados por conjuros, me lo han teſtificado los eſpiritus de algunas energumenas, que he conjurado en eſtas Montañas, y por eſſo ſolian eſtar en los Sermones con algun ſilencio, pero en oyendo me predicar contra eſtos dos abuſos, ſolia ſer tanto el ſentimiento que tenian los eſpiritus infernales, que ſe manifeſtauan los mas ocultos para dar vozes, y impedir que no les deſtruieſſe eſta red barredera, en que calazan tantas almas.

15. El Padre Predicador A poſ-

postolico Villalua, en la Antorcha 4. cap. 4 dize, que el Derecho Canonico prohibe en muchos lugares se administre la Sagrada Comunion à los comediantes, y dize, que assi fue determinado en el Concilio Arelatense en tiempo de San Silueſtro, y que el quarto Concilio Cartaginense descomulga al que en las fiestas va al teatro como refiere Graciano. Otros muchos Concilios, testifica este Padre, condenan por malas las farsas, y representaciones profanas, porque con ellas se distruyē las buenas costumbres y ocasionan muchas culpas en las almas. Luego siendo las danzas de este Principado, mas provocatiuas, y escandalosas, que quantas comedias se pueden representar, muy bien puesta esta la descomunion contra ellas, y tambien fuera muy justa la que se pusiera contra los escotados pues son tambien mas pernicioſos en la republica christiana, que las farsas, y representaciones profanas, como se puede inferir de lo que reuelò Maria Santissima à Santa Brigida, lib. 8. reuelat. cap. 57. citada de Barzia serm. 41. §. 4. quando le dixo a la Santa. *Las mugeres dexen los vestidos de ostentacion, que por soberuia, y vanidad se pusieron: por que el Demonio dixo a las mugeres que destreciando las costumbres antiguas, y loables de la patria tomassen este abaſo de adornos indecentes en la cabeza, pies y los demas miembros del cuerpo para provocar à luxuria, y irritar à Dios.* Por tanto se encarga à todos los Padres Visitadores, y Religiosos de nuestra Religion, que con especialidad velen en desterrar estos dos vicios de los hermanos, y hermanas de nuestra Orden Tercera, y adviertan, que en orden à los escotados hallaràn en la Cronologia de nuestra Religion en el tom. 1. fol. mihi 215 como en el año de 1560. en el quadragesimo quinto capitulo general, se hizo vn estatuto de que ningun Confessor pudiesse absoluer sopena de quedar *ipso facto* priuado de oir confessiones à la muger que truxesse escotado indecēte, por el qual la pudiessen ver algunas personas los pechos, ni à las mugeres que se adornan con pinturas, y colores, ni tampoco à los que vsan de cabelleras postizas. Y aunque es verdad que este estatuto declara, que su intencion no es declarar que esto sea pecado mortal, es por no declarar aquello q̄ mas immediatamente toca à la cabeza de la Iglesia, ò à vn Concilio. Pero bastantemente manifestaron los Padres de aquel Capitulo

ser

ser estas tres cosas pecado mortal, pues prohibieron à los Cõfessores de nuestra Orden absoluiessen à las mugeres q̃ las vsasen, Y siendo los Varones Doctos, que entonzes, y aora se juntan en vn Capitulo general de nuestra Orden tantos, y tan santos, y de tanto conocimiento de todas las naciones, es bien cierto, que nos dexa este estatuto ciertos, de que los escotados son pecado mortal. Y à todos los Religiosos, en obligacion de poner en execucion lo que en el se nos ordena, no solo cõ las hermanas de la Tercera Orden, sino tambien con las demas mugeres que llegaren à nuestros pies.

16. Y à mi me parece, que es bastante causa el traje de los escotados indecentes para despojar del habito, y escluir de la Orden Tercera à las mugeres que le vsan. Los q̃ dizen que su Illustrissima el Señor Obispo de este Obispado, no pudo poner la desconmunion mayor contra las danzas, passan à assegurar, que solo la puso para poner terror, pero no para que cõprehendiesse, y con esso dan libertad de conciencia, para que se pueda proseguir en ellas: pero à mi me consta, que la intencion de su Illustrissima no es essa, ni jamas lo fue, y assi se debe entender su descomunion cõ todo rigor. Y no se yo como à hombres que se precian de Doctos les causa admiracion el ver poner esta descomunion, no auiendosela causado el ver que la Santidad de Alexandro Septimo (como lo refiere nuestro Fray Pedro de Iesus, en el tratado ya citado) puso precepto, y mando con pena de escomunio mayor latæ sententiæ, que no pueda hablar persona alguna cõ las Religiosas, sino los padres, madres, y hermanos, solo por el escandalo que dan en hablar las: si este escandalo es bastante para que vn Pontifice imponga la pena de descomunion mayor: quien puede dudar que serà muy mas suficiente el escandalo, y peligro de las danzas de este Principado, para que vn Obispo imponga la misma pena. Lean estos preciados de doctos, las obras del glorioßissimo San Francisco de Sales, y en el capitulo 33. de la introducion à la vida deuota, hallaràn como hablando el Santo de los festines de Francia, que se suelen hazer denoche, aunque no en las plazas, y calles de las Ciudades, como Yo me informè de algunas personas de aquel Reyno, dize acerca de las danzas, y bayles. *Los bayles, las danzas, y semejantes juntas tenebro-*

*brosas atraẽ ordinariamẽte los vicios, y pecados q̃ reynan en vn lugar, las pendẽcias, las embidias, las burlas, los locos amores, y como estos exercicios abrẽ los poros del cuerpo de los q̃ los vsan, assi abren los poros del coragon: por lo qual si alguna serpiente llega à soplar à las orejas alguna palabra lasciua, alguna ternezza engañosa, ò algun requiebro vano, ò si algun basilisco arroja deshonestas miraduras, y oleadas amarosas, los coraçones estàn muy apercebidos à dexarse saltar, y emponçoñar. O Filotea estas impertinentes recreaciones de ordinario son arresgadas, disipan el espiritu de deuocion, enflaquezen las fuerças, enfrian la caridad, y despiertan en el alma mil suertes de malas aficiones, por lo qual conuiene no vsar las, si no es con vna grande prudencia.*

17. Hasta aqui San Francisco Sales, en cuyas palabras se reconoze quan obominables le parecian las danzas de aquel Reyno, y con no concurrir en ellas los tocamientos, è indecencias que se experimentan en las de este Principado, las dà por malas el Santo, no haziendose con grande prudencia; pues que dixera este deuoto espiritu si supiera las obominaciones que las danzas de este Principado traen consigo? Es bien cierto, que no solo las condenarà como ofensa graue de nuestro Señor, si no que fulminarà contra ellas censuras, y descomuniones hasta desterrarlas de sus ovejas. Vna cosa me falta que aduirtir en la materia de escotados, y danzas, y es, que por auer dado contra estos abusos tantas vozes en los pulpitos los Predicadores zelosos del bien de las almas, y por auer estado tanto contra ellos, y averse estendido la noticia de las descomuniones, ya no ay hombre, ni muger que no aya entrado en graue escrupulo, y duda de si obraua bien, ò mal, y los mas se inclinan à que pues se publican descomuniones, y se predica tanto contra estos abusos, son sin duda pecado mortal: y como en si experimentan que las tales cosas de suyo son malas, y encierran aquellos peligros que oien à los Predicadores, todos se cõvencen interiormente à que es verdad lo que les predican, y que Dios en aquello es ofendido grauemente. Suelen despues consultar con algunos Confessores, y personas que tienen mucha opinion de sabiduria, y quizà de dilatada conciencia, y estos les dizen, que no hagan tanto escrupulo, porque ay opinion à su fauor de que las tales cosas no son peca-

do mortal. O que iniquos consejos! ò que mal lograda sabiduria! con esta respuesta quedan las tales personas en mayor duda, y cuydado: porque aunque es verdad que la respuesta del docto les es agradable, y sabrosa, el interior de la conciencia les remuerde, y les auisa de que es verdad lo que overon al Predicador. Disputa cada vno esta duda en su interior sin saber à que parte se incline, y sin salir de esta duda, ni hazer resolucion de qual de las dos sentencias es la que puede seguir, se arroxa à proseguir en los sobredichos abusos sin hazer iuyzio cierto de que le son licitos; porque aunque quiera hazer este iuyzio cierto, no se lo permiten las razones contrarias. Y este es el modo de obrar que he hallado en muchas personas. Y son rarissimas las que obran de otra suerte; porque aunque digan yo hago esto porque me han dicho que no es pecado, con todo siempre en el interior les queda la duda. Y de ai naze el poner muchas mugeres lienzos encima de los escotados; porque siempre las vozes de los Predicadores las tienen inclinadas à que aquello es malo, y su misma inclinacion se lo enseña. Pregunto aora, si las personas que obran de esta suerte pecarán mortalmente?

18. Y respondo, que si. La razon es, porque ninguno obra bien, si no obra con buena fe, y con dictamen de que obra bien, segun aquella sentencia de San Pablo: *Quod non est ex fide (ex bona fide, & credulitate) peccatum est.* Y assi generalmente hablando el que obra con dictamen, ò conciencia dudosa de si obra bien, ò mal aunque alguna vez sucediesse obrar bien, con todo peca, y obra mal, porque su voluntad fue abrazar aquella obra, aunque fuesse mala, y quien en la parte practica, esto es, en la determinacion de la obra, tiene duda de si obra licitamente, ò no, y con esta duda, y sin hazer dictamen cierto, ò probable de la bondad de la obra, passa à ella, este tal peca por el peligro à que se pone de obrar mal. Esta doctrina es del Doctissimo Couarruuias tom. 1. p. 2. de matrimon. cap. 7. §. 2. num. 8. Y en quanto al iuyzio probable, la tienen Ledesma, Tapia, Antonio Perez, Gerson. Pasqualigio, Medina, con Santo Tomas, y otros muchos à quienes cita el Padre Moya, en el trat. 1. de sus questiones select. q. 6. §. 6. num. 35. Y que sea necessario hazer iuyzio practico cierto moralmente, lo afir-

afirman Cayetano, Arriaga, Granado, Prado, Leſsio, Fagnano, Franciſcus Bonæ ſpei, à quiénes cita, y ſigue el miſmo Padre Moya en el numero ſiguiente del lugar ya citado. Y que peque el que obra con dicta men, y conciencia dudoſa en la forma dicha, es doctrina de Santo Tomas quodlibit. 8. art. 13. Iulius, Merc. Baronius, Domini Fagnanus, Barthol. de Ledeſma, Prado, el Iluſtriſsimo Aluarez, Arauio, Silbeſtre, Soto, Nauarro, y otros à quien ſigue, y cita el miſmo Moya en el lugar citado en el §. 5. Eſta miſma doctrina lleuan por cierta aora nueuamente con todos los Moraliſtas, el Padre Maeſtro Barnabe Gallego, en el tratado de conciencia en los dub. de *concientia dubia*, el Doctiſsimo Lumbier en el tom. 3. de las propoſiciones de Innocẽcio Vndezimo num. 1749. el Padre Fray Franciſco Sanchez con la comun de los Moraliſtas en el trat. 1. cap. 1. de ſu examen de Indulgencias. Y no he hallado Moraliſta que diga lo contrario. Luego ſi las mugeres q̃ vſan de eſcotados, y las perſonas que van à las danzas de eſte Principado, paſſan (como lleuamos dicho en el numero antecedente) à eſtas obras, ſin dictamen cierto moraliter, ni aun probable de que obran bien, y quedandoſe en la duda de ſi obran bien, o mal con inclinacion mayor, y mas aſſenſo à que obran mal, ſin duda que pecan mortalmente. Y aſsi los que les enſeñan opiniones anchas, no por eſſo los libran de pecado, conque mejor fuera dexarlos ſeguir en eſtas, y en otras materias, las opiniones que los Predicadores zeloſos de ſu ſaluacion les enſeñan; pues ſon las mas ſeguras, y las mas probables las que dizen, que no ſon licitas las danzas, ni los eſcotados. Y entre opinion mas ſegura, y mas probable, y opinion menos probable es ſentir de grauiſsimos Moraliſtas, como ſon San Antonin. Cayetano, Silbeſtro, Soto, Cordob. y otros à quien cita Gallego, dub. 1. de conſcient. probab. que ſe deue eligir la mas ſegura, y mas probable.

19. Y aduiertan las Señoras, y perſonas que buſcan Confeſſores, y hombres Doctos, que les den opinion para proſeguir en los eſcotados, y danzas, que puede ſer no les ſiruan de eſcuſa eſtas opiniones en el Tribunal de Dios. Y en confirmacion de eſto hallaran en el cap. 48. de las reuelaciones de Santa Brigida, citado del Padre Mo-

ya. tract. 1. q. 4. §. 5. num. 29. como le fue reuelado à la Santa, que vn Rey fue condenado à los infiernos, y dando por escusa de sus pecados, que el auia siempre obrado con consulta de varones Doctos, y de su Confessor, los quales le auian dado opiniõ para lo que auia hecho: le fue respondido, que essa no era causa bastante; porque con su Confessor, y Confeleros estauan apasionados en lisongearle el gusto por estar sobornados de sus dones, y dignidades, y q̃ por esso no deuiera auer seguido su parecer. O quãtas Señoras se querran escusar de sus escotados en la presencia Diuina, con dezir q̃ algunos Cõfessores no selos dierõ por pecado: y no les será admitida la escusa, porque no aduirtieron que aquellos Confessores mas mirauan à lisongearlas el gusto, que à reprehẽderles sus desaciertos. Y assi seran por esto condenadas eternamente à los Infiernos, como lo fueron muchas de quienes hiziera aqui mencion, à no ser otro mi intento en esta obra. Veasse lo que en el Documento antecedente dexo dicho acerca de esto. Lo mismo digo à los que se ocupan en las sobredichas danzas. Y suplico à los Parrocos de este Principado, las impidan, como su Illustrissima se lo encarga, no absoluiendo à los que no lleuaren proposito de euitarlas, y castigando, ò dando quenta para que se castigue, como à publico pecador escandaloso al hombre, ò muger que se ocupare en dichas danzas de hombres, y mugeres. Y para que vean los Pastores de las almas, la obligacion que tienen à euitar, y desterrar estos vicios de sus ouejas, estimarè leã vnos auisos para vn Sacerdote, que imprimi en el principio del Ramillete Mistico, que compuse para vn deuoto espiritu. Pongan tambien los ojos en las vidas de los Santos, y hallaran que San Ignacio se salia fuera de Paris, y se entraua desnudo en vn lago de agua elada, para conuertir con aquella penitencia à vn hombre deshonesto, que solia passar por aquel sitio a sus libiandades. Nuestro Padre Santo Domingo ayunaua à pan, y agua, y dormia en el suelo por reduzir à penitencia, y quitar de los lazos del pecado à vnas personas de mala vida que con el Santo comunicauan. San Iuan Chrisostomo dezia, que mil vezes deseara ser ciego, si con esto supiera se auian de conuertir aquellos à quienes el Santo predicaua. Santa Teresa de Iesus, solia dezir, que solo por la saluacion de vna

vna alma padeciera las penas del Purgatorio, hasta el dia del juyzio. Estas, y otras muchas historias se hallaran en el Doctissimo Marchancio en el trat. 4. de las flores de la vida Sacerdotal, en la leccion 1. y 6. Y si tanto zelo tenian estos Santos de la salud espiritual de las almas, quanto mayor le deue tener el Pastor que ha de dar quẽta à Dios de los pecados, que por omission, descuydo, ò malicia permitiò en sus ouejas? Considerelo cada vno, que bien cierto es serà bastante essa consideracion para hazer que los Pastores de almas velen sin descuydo en su aprouechamiento espiritual, y reformacion de costumbres.

20. Bien quisiera no tener otro assumpto de que tratar en este libro, mas que el de impugnar el abuso de las danzas, para manifestar lo desagradable que son à Dios; pero baste à quien leyere este libro saber lo que dexo dicho en este documento, y que segun escriuen muchos Autores, y aora nueuamente el Padre Villalua Antorch. 10. cap. 3. num. 174. Vna doncella muy virtuosa, y santa, hermana de Sã Cosme estuuo muchos dias en el Purgatorio, solo porque tuuo gusto de ver passar vna dãza por la calle, poniendose en la ventana mientras tanto que passaua. O infelizes los que las apatrocinan! ò poco dichosos aquellos que en las de este Principado se ocupauan, y que terribles tormentos les esperan! Por tanto à ningun hermano, ni hermana de la Tercera Orden se le permita entrar en semejante diuertimiento por ser escandaloso. Y si algun hermano de esta Ordẽ dexado dela mano de Dios se atreuiere à tener correspondencia con alguna Religiosa de estas q̃ el mundo profanando el nombre llama deuociones, y siẽdo amonestado no la quisiere dexar, sea excluido de la Ordẽ, y priuado de el habito por ser inobediente à la descomunion de Alexandro Septimo, de que en este Documento hizimos mencion. Y tambien por ser pecador escandaloso, por no ser oy semejantes correspondencias de menos nota, y escandalo, que otras correspondencias en el siglo, y aun lo son en juyzio de algunos de mucho mas: y por tanto no deuen ser absueltos en la confession los que tienen intencion de proseguir en este pecado: y assi el deuoto, como la Religiosa comulgan en mal estado, y quien dixere lo contrario, siembra doctrina escandalosa, como muy bien lo prueba el Padre Predicador Apos-

postolico Villalua, Antorch. 10. cap. 3. num. 18. & sequentibus, citando à grauissimos, y muchos Autores. Y para mi es infalible, que estan en pecado, y que se condenan si no le dexan. Yo no quisiera ver à Religioso, ni a hijo de la Orden Tercera en tan infeliz estado: libre Dios de ella todos los Fieles por su bondad infinita, que si yo pudiera escriuir aqui los daños que se traen estas correspondencias, escriuiera espantosos casos. Bien considerados los tiene la Suma Cabeza de la Iglesia nuestro Santissimo P. Innocencio Vndezimo, pues ordenò à su Delegado à Latere, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos, el Eminentissimo Señor Cardenal D. Sabo Millini, pusiesse competente remedio en esta relaxacion, y su Eminencia le aplicò, promulgando sentencia de descomunion mayor *latæ sententiæ* contra las tales personas que tuuiessen conuersaciones de que se sospeche deuocion, ò se pueda presumir, y esta pena la impuso à todas las personas, assi Regulares, como Seculares, y no solo à la Religiosas, sino tambien à las personas Seculares, que viuieren en los Cõuentos de las Religiosas, y àlas Torneras Porteras, y Preladas que llamaren, dieren permiso, y concedieren licencia para semejantes correspondencias, que profanando el nombre se llaman deuociones. Leã los que se hallan comprehendidos en este vicio, todo lo que dexo dicho en este Documento contra las danzas, y asimientos de manos que en ellas se vsan: y aduiertan que toda esta doctrina milita clara, y mas euidentemente contra los asimientos de manos, y otras cosas que saben los tales deuotos mezclar en las tales comunicaciones. Quando esto se imprime, ya tengo ausente del Principado de Asturias en el Obispado de Cuenca al Illustrissimo Señor Don Alonso Antonio de San Martin, conque pudiera perder la esperanza de la perseuerancia en la reforma de danzas, comedias, escotados, correspondencias con Religiosas, y otros abusos, que dexo impugnados en este Documento, y llegue à ver reformados en el Principado de Asturias; pero de nueuo alienta mis esperanzas à la reformacion total de todo lo dicho, la felicidad que logrò aquel Illustre Principado, en auer puesto los ojos nuestro gran Monarca Carlos Segundo en el santo zelo, virtud, y letras del Illustrissimo Señor

Don

Don Fr. Simon Garcia Predejon, Obiſpo de Tuy, Iluſtre del Sayal de mi Religion Sagrada, eligiendo à ſu Iluſtriſsima para aquel Obiſpado. En donde eſpero aplicarà ſu Iluſtriſsima todo ſu poder al mayor bien eſpiritual de ſus ouejas, para gloria, y agrado del Altiſsimo.

# CAPITVLO TERCERO

## EN QVE SE TRATAN MVCHAS coſas pertenecientes a la materia de Indulgencias, y de ſus conceſsiones.

DOS coſas ay, que conſiderar en el pecado mortal, la primera es la culpa, por la qual eſtà el alma muerta, y fuera de la gracia, y filiacion adoptiua de Dios, y ſi en eſte eſtado paſſa el alma deſta vida à la otra, ſerà condenada à los infiernos. A eſta culpa ſiempre correſponde pena, y eſta es lo ſegundo que en el pecado ſe ha de conſiderar, y no ſiempre que ſe perdona la culpa, ſe perdona tambien la pena, porque aun que perdonada la culpa, la pena no ſerà eterna, pero ſerà muy riguroſa. Y tanto que dizen algunos Autores como ſe puede ver en el cap. 3. de la dezima Antorcha eſpiritual del Padre Predicador Apoſtolico Villalva, que ſegun rigor de iuſticia merece vna perſona eſtar en el Purgatorio por vn ſolo pecado mortal, dos mil quinientos, y cinquenta años; y por vn pecado venial, dize en el §. 4. de la miſma Antorcha, y del miſmo capitulo que S. Vicente Ferrer afirma auer eſtado vn alma vn año entero en el Purgatorio, para ſatisfacer à Dios por eſta pena, q̃ merecemos los pecadores por nueſtros pecados: nos ſon impueſtas en la confeſsion por los Confeſſores, y quando eſtas nos ſon baſtantes, nos reſta el penar en el Purgatorio, y dar alli entera ſatisfacion à Dios por nueſtras culpas. Pero ademas de la ſatisfacion que ſe dà à Dios por la pena de los pecados, con el cumplimiento de

las

las penitencias impueſtas por los Confeſſores, y con los tormentos de las penas de Purgatorio, ay otro modo de ſatisfacer à Dios, que es ganando las indulgencias que del Teſoro de la Igleſia nos eſtan concedidas, por aquellos que tienen la autoridad de diſpenſar, y deſtribuir eſte Teſoro: y para que eſto mejor ſe entienda ſe deue aduertir, que el Teſoro de la Igleſia conſta, y ſe compone de los meritos de Chriſto Señor nueſtro, los quales fueron tan ſuperabundantes que ſola vna gota de ſu precioſa ſangre fue baſtante, y ſobra para ſatisfacer todos los pecados de los hombres. Componeſe mas el Teſoro de la Igleſia de las ſatisfaciones de Maria Santiſsima, Señora, y amparo nueſtro, y de todos los demas Santos, porque como Maria Santiſsima no tuuo culpas propias porque ſatisfacer, y los otros Santos no tuuieron tantas, que juntos los meritos de Chriſto no les ſobraſe mucho: todas eſtas ſatisfaciones ſon las de que ſe cõpone tambien el Teſoro de la Igleſia, en la qual conſta de fe que ay poteſtad de repartir, y deſtribuir dicho Teſoro à fauor de los fieles, que neceſsitaren dar ſatisfacion à Dios por ſus culpas: aſsi ſe infiere del cap 18. de S. Mateo, y ſe define en la Extrauag. *Vnigenitus de pœnit. & remiſsion. & in Concil. Trident. ſeſſ. 25. Concil. Conſtancienſ. ſeſſ. 8. Concil. Later. ſub Innoc. III. cap. 62. conſtat. ex cap. cum ex eo de pœnitent. & remiſ. ex cap. 1. de pœnitent. & remiſ. in 6. & ex Clemen. Vnic. de reliquijs, & Veneret. Sanct.* Colligitur etiam ex Epiſt. 2. ad Corint. cap. 2. Y en eſta verdad aſsientan todos los Autores Catolicos, y ninguno niega lo que arriba lleuo dicho, y conſtarà eſto mas de lo que en los ſiguientes Documentos dixeremos.

## DOCVMENTO PRIMERO.

### *En que ſe declara, que ſea Indulgencia, y otras circunſtancias neceſſarias para ganarla.*

Num. 1. INdulgẽcia no es otra coſa, mas que perdon de la pena temporal deuida por los pecados actuales perdonados, ya en quanto à la culpa, el qual perdon, no ſe concede mediante el Sacramento de la penitencia,

cia, ſino por la parte del Teſoro de la Igleſia, que el Prelado q̃ tiene poteſtad aplica al alma que eſtà en gracia, aſsi declaran la palabra: *indulgencia*, el Doctiſsimo Padre Guillelmo Herincx, Teologo iubilado en la Vniuerſidad de Lobayna, y Difinidor general de toda nueſtra Orden en la 4. parte de la Suma de Teologia Eſcolaſtica, y moral. en el trat. 4. diſp. 4. q. 5. y Fray Martin de San Ioſeph en ſu Suma lib. 2. trat. 1. de Indulgenc. num. 8. en donde cita à Nauarro, Suarez, Filiucio, y Bonacina. Y aduierte con Sà verb. Indulg. num. 29. Valenc. tom. 4. diſp. 7. q. 10. punct. 1. y Bellarmin. lib. 1. cap. 7. que aunque de la Clement. 1. de Indulg. y de otras conceſsiones, conſta que algunas ſe concedẽ con clauſula de que quede el alma abſuelta de culpa, y pena, el ſentido es, que por ellas ſe concede facultad de eligir Confeſſor que pueda abſoluer de qualquier pecado. A cerca de las diferencias que ay, y ha auido de Indulgencias, pondre aqui lo que dize el miſmo San Ioſeph en el lugar ya citado, num 9. y es en la forma que ſe ſigue.

2. La Indulgencia es de dos maneras, plenaria, y temporal, y aunque por la Eſtrauag. *Antiquorum*, de Bonifacio VIII. ſe ſolian cõceder Indulgencia plenaria, plenior, y pleniſsima, pero ya en eſtos tiempos ſignifica vna miſma coſa, que es perdon general de toda la pena que ſe deuia pagar en el Purgatorio por los pecados mortales, y veniales, ya perdonados, y que no ſe auia ſatisfecho por ellos. Trullench. lib. 1. in Cruc. § 1. dub. 14. Suarez diſp. 50. ſec. 4. Lugus diſp. 27. ſec. 8. Bonac. diſp. 6. q. 1. punct. 2. Citans Grafis, Toletum, Valenc. Bellarm. La Indulgencia temporal, ò parcial es la que no perdona toda la pena, ſino en la manera que en la conceſsion ſe contiene, y eſta Indulgencia parcial ſe diuide en carena, quadragena, y ſetena; carena ſe llama à *carendo*, porque los pecadores à quien ſe daua eſta pena, carecian por los Canones Penitenciales de comida, y bebida, por que por eſpacio de quarẽta dias y por ſiete años ſiguientes ayunauan à pan, y agua, y aſsi la Indulgencia carena es aquella por que ſe perdonan tantas penas, como ſe perdonaran haziendo penitencia en ayuno de pan, y agua los quarenta dias, y dichos ſiete años ſiguientes. Quadragena, es la Indulgencia, porque ſe perdona la pena que correſponde à la penitencia de quarenta dias, hecha tambien ſegun

los Canones Penitenciales, y de aqui se colige lo que se deue dezir de la Indulgencia setena.

3. De aqui se consigue, que quando en las Bulas se concede Indulgencia de siete años, ò de quarenta dias, ò de *penitentys iniunctis*, se ha de entender, q̃ el q̃ ganare la tal Indulgencia alcanza tanto perdon de la pena quanto merecia alcanzar, si otro tanto tiempo huuiesse hecho penitencia de sus pecados segun la disposicion de los Sagrados Canones. Es opinion comun contra Cordou. lib. 5 de indulg. q. 32. & alios, que sintieron, que los años que se remiten por la Indulgencia, son otros tantos como se auian de padecer en el Purgatorio, pero verdad es, que se perdona la pena en el Purgatorio, que corresponde à la que se cumple, segun la forma dicha. Sic Hieron. Rodrig. in comp. qq. Regul. resolut. 77. num. 85. Faustus de Indulg. lib. 2. q. 153. & 155. Diana, 5. p. tract. 11. resol. 39. Hasta aqui son palabras del sobredicho Autor, que las trasladè sin añadir, ni quitar, por parecer muy proprias para la explicacion de lo que es Indulgencia, y de sus diferencias. En esta misma explicacion conuiene el Padre Herincx, en el lugar arriba citado, q. 9. en donde dize, que la Indulgencia plenaria no se distingue en quanto à la remission de la pena en cosa alguna del Iubileo, aunque sea plenissimo, porq̃ este, y la Indulgẽcia plenaria solo se distinguẽ en que en el Iubileo se suele conceder potestad de absoluer de casos reseruados, y de dispensar, y comutar algunos votos, lo qual no se concede quando solo se concede Indulgencia plenaria. Pero aduiertase que en estos Reynos de España, en donde no pueden los fieles ganar Indulgencia plenaria alguna, sin tener la Bula de la Santa Cruzada, por la Bula pueden ser absueltos de muchos casos, y se les pueden comutar, y dispensar muchos votos, y por la Indulgencia plenaria quedan absueltos de la pena, conque à todas las Indulgencias plenarias, que estan concedidas à los fieles en especiales dias, y festiuidades, las acostumbran à llamar Iubileos, y no es esto sin propriedad grande, conque quãdo se publiquen, se diga que han de tener los que quisieren ganar el tal Iubileo la Bula de la Santa Cruzada.

4. Para ganar Indulgencias es necessario no estar descomulgado, sic San Ioseph en el lugar ya citado, trat. 4. num. 2. en donde cita à Bonacina, y Suarez, y tiene por opinion probable, y piadosa, que el descomul

gado contrito, que no queda por èl el ser absuelto, las puede ganar: y en fauor desta opinion, cita a Enriq. lib. 7. cap. 18. num. 2. à Nauar. Sà, y Diana, y alega por ella muchos textos, y leyes de ambos derechos. Es necessario tambien, q̃ aquel à quien se aplica el beneficio de la indulgencia estè en gracia, por lo menos en aquel instante en que se pone la vltima circunstancia, y diligencia necessaria para ganar la indulgencia. Consta esto de la explicacion que arriba pusimos, de la palabra Indulgencia: y son deste sentir el Doctissimo Herincx en el lugar ya citado, q. 11. num. 77. San Ioseph en el sobredicho trat. 4. num. 4. en donde cita à S. Tomas, Enriq. Nauarro Suarez, Valencia, Granados, Layman, Filiucio, Cayetano, y à Diana. Por esta misma sentencia, cita nuestro Doctissimo Mastrio in summ. disp. 23. q. 4. art. 2. al Cardenal Lugo, y à nuestro Fabro, del qual dize, que cita à Paludano, San Antonino, Siluestro, Tabiena, y al comun de los Moralistas, y à la practica de los Fieles, que para ganar vn Iubileo que trae por requisito, ayunos, y confession, suelen ayunar el Viernes, y confessarse, y ponerse en gracia el Domingo, por el comun sentir de los varones Doctos, que les dizen que basta estar en gracia en aquel instante en que han de recibir el beneficio de la Indulgencia, y de aqui infieren todos los Autores, que para ganar las Indulgencias por las Animas de Purgatorio, no es necessario estar en gracia el que haze las diligencias, por estarlo aquellas benditas Almas que han de recibir el beneficio de la Indulgencia.

5. Sentir de algunos Autores es, que aquel que haze las diligẽcias todas en pecado mortal en saliendo del miserable estado deste pecado, recupera, y gana la Indulgencia que no ganò quando hizo las diligencias. A esta opinion llama probable San Ioseph en el trat. ya citado num. 5. y por ella cita à Granados, y à Siluestro, y dize, que este cita à Panormit. Ioann. Andreæ. Card. y à Enriquez: à esta sentencia llaman tambien probable Filiucio, Diana, y Paludan. citados, ibidem del mismo San Ioseph, y con esta opinion se dà aliento à todos los fieles para que no cessen en las diligencias de ganar Indulgencias, para poder recibir esse beneficio en el punto que se pusieren en gracia. Y aduiertase que para ganar las Indulgencias, que no tienen por requisito la confession

fesion bastarà estar en gracia, sin confessarse. Assi lo afirma, como sentir comun de los Moralistas nuestro Doctissimo Mastrio, in sum. disp. 23. q. 4. art. 2. num. 63. en donde cita à Naur. Suarez, Reginald. Bonac. Fabro, y à otros; pero en las Indulgencias que traen por requisito confesion, no es tan cierto que se ganan sin confesion precedente, aunque desde la vltima confesion no aya cometido, el que la quiere ganar, pecado mortal alguno, si bien muchos Autores dizen, que no auiendo cometido pecado mortal desde la confesiõ vltima se puede ganar la Indulgencia, que pide por requisito confesion, aunque el que la solicita ganar no se confiesse. Ita Suarez, disp. 52. sec. 2. Egidio dub. 7. num. 38. Bonac. disp. 7. punct. 5. num. 6. Billalob. tract. 26. dific. 24. num. 11. Filiuc. tract. 8. cap. 7. num. 145. Enriq. y Reginald. à quienes cita Fray Martin, en el sobredicho trat. 4. y à esta sentencia llama bastantemente probable nuestro Mastrio en el num. 63. del art. 2. arriba citado, en donde cita otros Autores.

6, Quando el Pontifice, ò el que concede alguna Indulgencia, no declara lo que se ha de rezar, basta qualquier oracion por breue que sea: assi lo afirman Filiuc. tom. 1. trat. 8. cap. 6. num. 164. Suarez tom. 4. disp. 52. sect. 8. Diana, y Bosio, à quienes cita, y sigue S. Ioseph en el trat. 6. num. 2 el qual en el num. 3. dize, que quando su Santidad concede Indulgencia à los que rogaren à Dios por la paz, y concordia de los Principes Christianos, exaltacion de nuestra Santa Fè, &c. bastarà hazer oracion, pidiendo à Dios conceda la intencion, y beneficios, que su Santidad deseaua, quando concediò la tal Indulgencia, y de este sentir dize que son Bosio in tract. de Iub. sect. 4. Casu 17. Trullench. super Bullam Cruciat. lib. 1. §. 5. dub. 2. num. 5. Rodrig. super Cruciat. in addit. ad §. 7. y Diana, p. 5. trat. 12. resoluc. 33. y cita tambien al mismo Diana, à Trullench, y à Luis de la Cruz, para dezir que quando la concesion no explica, que la oracion ha de ser bocal, se cumple con la mental. Es comun sentir de los Autores, que no se ha de dexar parte ninguna de las Indulgencias, y obras à que estan concedidas las Indulgencias: pero nuestro Mastrio en el lugar arriba dicho, cita à Bonac. Suarez, y otros, que dizen, que

es mas probable el que se gana la Indulgencia, aunque se dexe alguna parte de las obras, y diligencias, con tal, que esta parte respecto del todo de las diligencias sea paruamateria; y si solo se hiziere la mitad de la obra, no se ganarà la mitad de la indulgencia, sino es que assi lo expresse la concesion, ita Herincx vbi supra, q. 11. num. 79.

7. Pero aduiertasse de la Extrauag. 1. de Bonifac. VIII. *antiquorum* con Nauarro, y otros à quienes siguieron Abell. y Layman, citados de Mastrio en la disp. sobredicha num. 64. que aquel que mas feruorosamente, y con mas deuocion hiziere las diligencias necessarias para la Indulgencia, esse la conseguirà mas perfectamente. Esta sentencia sigue aora nueuamente el Reuerendissimo Lumbier en el num. 1177. de sus Fragmentos Morales, y nuestro Doctissimo Herincx en el num. 81. de la q. 11. ya citado, afirma con nuestro Portel, que para ganar las Indulgencias, no es necessario tener noticia dellas, ni expressa intencion de ganarlas. De este sentir es tambien Diana in summ. verb. Indulg. requisita num. 5. en donde cita à Santarell. para dezir, que no es necessaria la intencion actual, y que bastara la habitual. Y mas adelante en el mismo num. dize, que el que hiziere vna obra, à la qual estuuiere concedida Indulgencia Plenaria, y no supiere la concesion, ganarà con todo esso la Indulgencia: pero no obstante, esta doctrina me parece, que serà muy bueno el que todos los Fieles à la mañana hagan vna intencion firme de ganar por si, y por aquellos à quienes mas obligacion tuuieren, todas las Indulgencias, que estuuieren concedidas à lo que obraren, pidiendo à nuestro Señor les dè auxilios para poder conseguir el fruto de ellas.

8. Diana en la misma sum. verb. indulg. num. 6. afirma, que por las Indulgencias se libra el pecador de la obligacion de cumplir la penitencia impuesta por el Confessor en la confession: de tal suerte que si el Confessor mandara à vno ayunar los Viernes del año, y este ganara vna Indulgencia de cincuenta y dos dias quedaua libre de cumplir dicha penitencia: conque ganando Indulgencia Plenaria quedarà exhonerado de la obligacion de todas. Para dezir, que este sentir es comun de todos los Autores, cita à Fausto de indulg. lib. 2. q. 153. & 155. y dize que solo Valencia, à quien despues siguiè

guiò Duuall. enseñaron lo contrario: pero por esto dize Diana, que no nos deuemos apartar de la sentencia comun, por la qual Amico en la disp. 20. de indulg. sec. 3. num. 41. cita, y sigue à Coninck, y a Enriq. y nuestro Mastrio disp. 23. q. 2. art. 2. num. 33. explica la sentencia de los Autores de arriba, diziendo, que por la Indulgencia, no solo se perdona, y se satisface por las penitencias impuestas en la confession, sino tambien por las penas que se auian de padecer, si aquellas penitencias no se cumplieran. Y por esta sentencia cita à nuestro Fabro, à nuestro Padre San Buenauentura, à nuestro Alexandro de Ales, à Santo Tomas, y à otros. Granados en la controuers. 12. tract 2. disp. 4. num. 3. citado de Diana en el lugar de arriba enseña, que no es absurdo alguno el dexar de cumplir las penitencias de las confessiones aquel que no es perezoso, y frequentemente solicita ganar Indulgencias, por lo qual me parece a mi, que el Padre Lumbier en el num. 1088. del lib. de Fragmentos Morales, no tuuo razon en inclinarse à llamar mas probable à la sentencia contraria à vista de tan grandes Autores que tienen bastantemente en sus escritos respondido à los fundamentos que al Padre Lumbier le mueuen à llamar mas probable à la suya,

9. Pero como ninguno puede saber con euidencia que ganò la Indulgencia: de aqui es, que siempre es mas seguro el cumplir la penitencia impuesta por el Confessor. Y los Confessores siempre obraràn con mas seguridad en las penitencias, si en ellas señalaren obras, y oraciones, à las quales estè concedida alguna Indulgencia Plenaria, porque la Indulgencia Plenaria concedida absolutamente, y sin restriccion alguna, exime, y libra al que la gana de todas las penas que correspondian à todos los pecados que al pecador le estan perdonados, aora esten perdonados por auer los el pecador confessado; aora sea por auer tenido cõtricion dellos, aunque no le aya sido impuesta penitencia sufficiente, ni no sufficiente por ellos. Esta sentencia es contra Cavet, y otros: pero defiendele el Doctissimo Amico tom. 8. disp. 2. sec. 3. num. 55. y por ella cita al comun de los Autores Escolasticos, y à estos mismos, y al comun de los Moralistas, cita nuestro Mastrio disp. 23. q. 2. art. 2. num. 32. llamandola mas pro-

ba-

bable. Esta misma sentencia defiende aora nueuamente Herincx tom. 4. summ. tract. 4. disp. 4. q. 8. num. 64. y la llama la mas comun: lo mismo dize nuestro Fabro, citado en el lugar sobredicho de Mastrio, y el Padre Amico en el lugar ya citado num. 52. dize, que las Indulgencias que tienen concesion con la restriccion de que solo aprouechen por las penitencias impuestas, antiguamente solo seruian para satisfacer las penas de los pecados confessados: pero oy aunque tengan esta restriccion, se estiende su valor à la satisfacion de los demas pecados, porque el pecador no recibiò alguna penitencia, ò no le fue impuesta la suficiente (haisse de entender esto quãdo la Indulgẽcia es Plenaria) y de este sentir dize, que es Layman, trat. 7. de indulg. capitulo 3. numero 2. Y en el numero 49. cita à Suarez, Coninck, Filiucio, y à otros, los quales dizen, que quando vna Indulgencia se concede con clausula de que sirua para las penitencias impuestas en la confession, aquella clausula no es restrictiua sino ampliatiua: esto es, que entonces es la voluntad del que concede, no solo que la tal Indulgencia le aproueche al que la ganare por la pena de los pecados, por los quales no le ha sido impuesta penitencia, sino tambien por las penitẽcias que los Confessores le huuieren dado. Todas las opiniones que en este Documento dexo escritas, en la materia de Indulgencias, me parecen muy seguras: y assi suplico à todos los Fieles, y especialmente à los hijos de la Tercera Orden de Penitẽcia de N. P. S. Francisco que se aprouechen dellas, no para hazerse perezosos en el agrado del Señor, sino para mostrarse con perfectas obras agradecidos à tãta copia, y liberalidad de beneficios, conque el Esposo amante de nuestras almas Iesu Christo nos dexò enriquecidos.

## DOCVMENTO SEGVNDO.

### *Manifiestase lo malo que es publicar Indulgencias indiscretas, y falsas.*

Num. 1. EL Sagrado Concilio de Trento en la sesion 21. en el cap. 9. para dar fin à muchos abusos que

que por las limosnas questiarias se auian introducido en la Iglesia con maduro acuerdo, y dictado de el Espiritu Santo, determinò el que en todos los Lugares de la Religion Christiana se borrasse el vso de admitir personas questiarias, y ordenò, que para semejante exercicio no se admitiesse persona alguna, declarando fuessen para lo adelante de ningun valor todos los Priuilegios, y costumbres inmemorables, que acerca de estas limosnas huuiesse à fauor de qualquier Iglesia, Monasterio, Hospital, ò otro qualquier lugar piadoso que fuesse. Pero este Decreto, dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Reg. q. 57. artic. 7. se ha de entender de los questiarios solamente, que piden limosna predicando, y publicando Indulgencias concedidas à los que dieren limosnas para algunos lugares piadosos, para los quales solicitan dichas limosnas: y assi lo entiende Nauarro lib. 3. conf. tit. de regul. conf. 79. num. 6. pero no se deue entender, que dicho Decreto sea contra los Religiosos Mendicantes que piden limosnas para sus Comunidades, y Conuentos; porque Iuan Gallemart. entre las declaraciones de los Cardenales, acerca de este capitulo, trae vna que dize: que solo se deuen prohibir, y seueramente castigar los questiarios que gastan las tales limosnas en cosas indecentes, è ilicitas: pero no los que las gastan, y conuierten en obras, y vsos piadosos: *Praui eleemosynarum quæstores prohiberi & seuere castigari debent; non autem illi qui collectas eleemosynas in pios vsus conuertunt.* Y Barbosa in remissionib. ad prædictum caput Concilij cita à Zerola, el qual sobre la palabra *quæstores*: trae vna decision de Cardenales, en la qual se señalan las circunstancias conque se puede dar licencia para pedir las sobredichas limosnas.

2. De lo dicho se infiere el que està en su fuerza el Breue de Sixto Quarto, que refiere Fray Manuel Rodriguez en el lugar ya citado, dado à fauor de los Religiosos de mi Religion, en el qual su Santidad manda à los Ordinarios, y à sus Oficiales, y Vicarios que desde entonces para à delante, no puedan por ningun modo impedir, ni impidan à nuestros Religiosos, ni à los Predicadores el que pidan à los Fieles las limosnas de que necessitan para sus Conuentos. Y assimismo, que de ningun modo puedan persuadir à los Fieles à que no socorran nuestras neces-

si

sidades con las tales limosnas, y añade su Santidad, que si despues de ser requeridos los Ordinarios, sus Vicarios, y Curas con este Decreto por los Religiosos dentro de tres dias no se arrepintieren, y reuocaren todo lo que huuieren obrado en orden à impedir las tales limosnas, el Ordinario sea ipso facto priuado de entrar en sus Iglesias, y suspendido de el gouierno de las Iglesias que estuuieren à su cargo, y los demas inferiores suyos, ipso facto incurran en la pena de excomunion. Veasse à cerca desto el libro intitulado: Monumenta Ordinis Minorum. folio 149. conf. 365. y fol. 183. conf. 448. de la segunda impression, en donde se refieren otras concessiones hechas por otros Sumos Pontifices à otras Religiones Mendicantes.

3. Pero boluiendo al sobre dicho capitulo de el Sagrado Concilio, se deue notar, que alli se prohibe la publicacion de las indulgencias, y se concede esta autoridad, solamente à los Ordinarios de los lugares con dos Capitulares del Capitulo de su Iglesia. El Padre Fr. Manuel Rodriguez en el tom. 2. qq. Reg. q. 57. art. 7. siguiendo el parecer de Nauarro en el lugar ya citado dize, que este Decreto del Concilio, es solamente en orden à los questiarios que pedian limosnas, publicando indulgencias à fauor de los que se las dauan; y que se deue entender assi, se infiere de las palabras del Concilio, que dize: *Indulgentias vero, aut alias spirituales gratias quibus non ideo Christi fideles decet priuari, decreuit per Ordinarios locorum adhibitis duobus de Capitulo debitis temporibus populo publicandas esse, quibus etiam eleemosynas* (notense estas palabras) *atque ablata sibi charitatis subsidia nulla prorsus mercede accepta fideliter colligendi facultas datur.* Con que por este capitulo, no les estarà à los Regulares quitada la autoridad de publicar sus indulgencias: y esto se haze manifiesto con vna declaracion de Cardenales, que refiere Iuan Gallemart sobre este mismo capitulo de el Concilio, la qual dize: *Per huius Decreti* (habla del Cõcilio) *posteriorem partem, non possunt Ordinarij prohibere quominus Religiosi indulgentias sibi olim à Summo Pontifice concessas publicent nullo etiam verbo cum eis facto, &c.*

4. Hasta aora no hemos echo mencion de la reuocacion de las indulgencias questiarias, porque estas mientras duro el Concilio de Trento, ni

antes, no se auian reuocado, pero dentro de tres años poco mas, ò menos el Santo Pontifice Pio Quinto en la Bula que comienza: *Et si Dominici*, dada à los ocho de Febrero de mil quinientos y setenta y siete, y la trae el Bulario magno de Cherubino, reuocò todas las indulgencias que se publicauan por limosnas, y que para conseguir se, era necessario dar primero alguna limosna, que cediesse en vtilidad de algunas personas determinadas de algun Monasterio, Religion, Cofradia, Iglesia, ò Sagrada Imagen: y estas eran las indulgencias que se llamauan questiarias, y que publicauan los questiarios, ò questores, y para que esta reuocacion fuera mas firme, y de todos obedecida, puso el mismo Santo Pontifice la pena de excomunion reseruada à su Santidad en otra Bula, que trae el mismo Cherubino, y comienza: *Quam plenum*, contra todos aquellos que publicaren las dichas indulgencias questiarias, ó como otros llaman indulgencias de manos adiutrices, ò de manos ayudadoras, ò por mexor dezir concedidas à las personas que con sus limosnas, y dones dauã la mano, y ayudauan para alguna obra pia: desta vniuersal reuocacion, haze mencion nuestro Fray Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Reg. q. 98. art. 1. y Fray Geronimo Rodriguez, resoluc. 77. num. 98. y casi todos los Autores que en esta materia han escrito con algun cuydado: y assi el que publicare oy alguna de aquellas indulgencias incurrira en la pena impuesta por el Santo Pontifice Pio.

5. Otras diuersas Constituciones reuocatorias de indulgencias han hecho otros Sumos Pontifices: pero no señalaron penas contra los que publicassen lo contrario à dichas Constituciones. Y como entre los axiomas, que Barbosa refiere del derecho, el vno dize que *lex si aliud voluisset expressisset*, iuxta Reg. 1. vnic. §. fin autem ad deficientis C. de cadu. De aqui parece se auia de inferir el que no quisieron los Pontifices Sumos sujetar à penas al que assegurare la subsistencia de dichas indulgencias reuocadas; pues no las declararon, ni expressaron en sus Constituciones: y assi solo nos resta saber, que penas tienen contra si los que publicaren indulgencias falsas, que con esto sabremos en que pena incurre el que publica las reuocadas, como subsistentes, validas y verdaderas; porque aunque es verdad, que Clemente Octauo, y Paulo Quinto en

en las Bulas reuocatorias de indulgencias, de que adelante haremos mencion, no pusieron penas à los que publicassen lo contrario; fue porque ya por otros Decretos Pontificios estauan impuestas graues penas à los q̃ esto hiziessen. Vengamos ya al conocimiento de dichas penas.

6. En el libro 5. de las Clement. tit. 7. *De præuilegijs, & excessibus præuilegiatorum*, cap. 1. se les pone à los Religiosos el precepto siguiente: *Quibus etiam in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione maledictionis æternæ, districtius inhibemus ne in sermonibus suis Ecclesiarum prælatis detrahant, aut etiam retrahant laicos ab Ecclesiarum suarum frequẽtia, vel accessu, seu indulgentias pronuncient indiscretas.* Y la glossa sobre la palabra: *indiscretas*, explica *non concessas*, remitiendose al cap. 9. *de pœnitentijs, & remissionibus*, en donde se habla de las indulgẽcias questiarias de que en el num. 4. hemos hecho mencion. Nuestro Villalobos 1. part. trat. 26. dif. 22. num. 1. entiende por indulgencias indiscretas, con Cardenal, y fundado en textos del derecho, no solo las no concedidas, sino tambien las que de hecho no se pudieron conceder, ò de derecho por faltarle la autoridad à quien las concediò, ò por auer excedido la quãtidad, y numero de las que podia conceder. Tambien reputa por indiscretas aquellas que no se puede probar estar concedidas. A estas tres diferẽcias de indulgencias, llamò tambien indiscretas el Doctissimo Padre Silvestro Maestro del Sacro Palacio in summa summarum, verb. *Indulgent.* num. 34. Por indiscretas las reputa tambien nuestro Rodriguez, resol. 77. num. 79. Lo mismo sienten Vega 2. p. cap. 7. de indulg. cas. 51. y nuestro Fray Angel Clavasio en su Suma Angelica, verb. *Indulgent.* n. 27. De este sentir son otros muchos Autores, à quienes estos citan, y muchos de los modernos. Y aunque acerca de el tercer modo de indulgencias, como diremos en el Documento siguiente, ay variedad de pareces. Acerca de los otros modos se pueden citar los sobredichos Autores, los quales todos fundados en las palabras de la Clementina arriba dichas, afirman pecarà mortalmente el Religioso que publicare semejantes indulgẽcias indiscretas.

7. Y nuestro Rodriguez añade, que no solo pecaràn los Religiosos, sino tambiẽ los demas Predicadores seculares, y dize que en esta forma explicò la Clement. San Anto-

nino de Florencia 3. p. tit. 18. cap. 4. porque aunque contra los Predicadores ſeculares no eſta la letra de la Clementina, eſtà con todo la razon en que dicha Clement. ſe funda, pues engañaran al pueblo, y à ſus oyentes en coſa graue, y no ſin notable detrimento de las almas, y graue irreuerencia à las llaues de la Igleſia, pues con llaues faiſas ſe quieren entrar en ſus Teſoros, y fingiendo que ſacan algo, lo ofrecen à los fieles para que con ello paguen, y den ſatisfacion à Dios, por las culpas de que merecen ſer caſtigados, y como Dios no puede ſer engañado, ſolo quedaràn burlados aquellos que paſſando deſta vida fueren cargados deſtas indulgencias, penſando que es oro, y moneda que corre en el Cielo, y que con ellas podran dar alguna ſatisfacion en la eſtrecha quenta.

## DOCVMENTO TERCERO.

### *Manifieſtaſe como no es pecado predicar las Indulgencias que no ſe pueden probar con inſtrumentos autenticos, y juridicos.*

Num. 1. EN el Documento antecedẽte he procurado manifeſtar lo pernicioſo que es predicar indulgencias indiſcretas: y aunque no dixe las penas temporales, y corporales à que eſtan ſujetos los que las predican, no por eſſo ſe deue entender, ni preſumir, que no ay impueſta pena temporal alguna; porque en la dicha Clementina ſe ordena, que el que preſumiere lo contrario à lo alli ordenado, eſtè ſujeto dos meſes à las penas q̃ en ſu Religion ſe acoſtumbrã dar por otros graues delitos. Y acerca deſto aduierte nueſtro Villalobos en el lugar ya citado, diff. 22. num. 2. que para incurrir los Religioſos en las ſobredichas penas, es neceſſario publicar las tales indulgencias, predicando, y predicandolas en ſu fauor, para grangear algo por ellas, como ſe infiere del texto: y lo han obſeruado Angelo Cardenal, Cencelino, y Cordoua lib. 5. q. 42. He dicho tambien en el Documento antecedente, que por indulgencias

cias indiſcretas ſon entendidas tambien las que no ſe pueden probar. Aora es mi intento manifeſtar de quãta probabilidad es neceſſario carezcan las indulgencias, para que el que las predica peque mortalmente publicandolas. Y acerca deſte Documento, como ya dixe en el num. 6. del Documento paſſado:

2. Deue aduertirſe, que no es opinion corriente de los Moraliſtas, de que pecan mortalmente los que predican indulgencias, que no puedan hazer prueba dellas: porque nueſtro R. Padre Fr. Angel de Clauſio en ſu ſuma Angelica verb. *Indulg.* num. 27. aunque haze mencion de las indulgencias, cuya conceſion no ſe puede probar, no dize que ſea pecado el publicarlas, antes ſi afirma, que ſolo es pecado mortal el publicar las indulgencias que, ò no ſon verdaderas, ò ſon inualidas por alguna reuocacion, ò por no auerlas podido conceder el que las concediò, ſus palabras ſon las ſiguientes: *Sed quomodo peccent mortaliter tene, quod ſolum eſt quando pronunciant indulgentias non veras, aut non validas.* Y es tan grande la autoridad de eſte Autor en las materias Morales, por auer ſido norma de muchos modernos, que deſpues acà han eſcrito, que ſolo ſu opinion baſtaua para poder qualquiera inclinarſe à eſte ſentir, mas no fue ſolo ſu Reuerendiſsima, el que en aquellos tiẽpos mas cercanos à la Clementina lleuò eſta opinion; porque por ella el Padre Vega in 2. p. cap. 7. de indulg. caſ. 51. cita à Armil. verb. *Indulg.* num. 22. y à Tabiena etiam verb. *Indulg.* num. 31. y ſe conforma con el parecer deſtos dos Autores graues, lleuando la miſma opinion.

3. El Reuerendiſsimo Padre Silueſtro Maeſtro del Sacro Palacio que no dexaria de eſtar muy bien en eſtas materias de conceſiones Pontificias modera tambien la opiniõ que dize, pecan mortalmente los que predican indulgencias que no ſe puedan probar, y dize que ſolo ſe ha de entender que pecan mortalmente aquellos que predican indulgencias que no ſon probables, ò veriſimiles, y que ſe duda de ſu conceſion, pero que ſi ſon probables, ò veriſimiles, ò ciertas, y no ſe quiſieſſen probar, que en tal caſo no pecarà el Predicador que las predicare: pongo las palabras por ſer de Autor tan claſico: *Peccant igitur mortaliter quando prædicant indiſcretas primo. & ſecundo modo* (habla de los modos que

que hemos explicado en el numero 6. del Documento antecedente) *& similiter tertio modo adhunc sensum, quando prædicant eas quæ probari non possunt, idest non sunt probabiles, seu verisimiles, sed sunt dubiæ: secus si sunt certæ. Sed probari nequirent, ita in summa sum. Verb.* indulgenc. n. 34. El Doctissimo Villalobos en el lugar ya citado, num. 3. dize las palabras siguiẽtes: *Como las indulgencias sean ciertas, aunq̃ no se puedan probar en el fuero exterior no es pecado mortal el predicarlas, como dize Cordoua cõ Siluestro y Angelo, porque en tal caso, no se haze con temeridad, y pruebalo de vnos textos.* Hasta aqui Villalob. de dõde se infiere ser muy plausible esta opiniõ por tener tan graues Autores por patronos.

4. Pero baxando à mi intento digo, que aunque fuera corriente entre los Moralistas el que pecaua mortalmente el Predicador, que publicaua indulgencias que no pudiesse probar estar concedidas, se auia de entender esto en el caso que no pudiesse probarlas con letras del que las auia concedido, ò testigos de la tal concesion, ò probables indicios, de que semejante concesion se huuiesse hecho: porque con estos indicios, ò teniendo letras, ò testigos, que testifiquen auerse echo semejante concesion, no ay duda en que puede qualquier Religioso predicarlas: assi lo assienta Fray Manuel Rodriguez en el lugar ya citado, q. 98. art. 2. Fray Geronimo Rodriguez, resolut. 77. num. 79. y cita à Nauarro, in *§. in Leuitico de pœnitent. & remiss. notab.* 32. num. 45. y à S. Antonino de Florencia 3. p. tit. 18. cap. 4. conque junta esta opinion con la de los Autores citados en el 2. y 3. num. de arriba, se deue assentar, el que sin escrupulo alguno de conciencia, pueda qualquier Predicador predicar las indulgencias que tuuiere indicios probables, ò testigos que afirmen estar cõcedidas. Y q̃ esto se deua entender assi, se colige de vn axioma corriente entre los Iuristas, que dize: *Interpretatio facienda est ne sequatur absurdum.* Ita Gauet. conf. 230. n. 8. Surd. conf. 85. n. 27. y como de no entender el decreto de la Clementina segun esta opinion se siguẽ muchos absurdos, en especial el de que los mas de los Predicadores pecaràn casi cada dia mortalmente, porque publican indulgencias, y iubileos en cedulas que les ponen en los pulpitos, sin auer visto las letras authenticas de la cõcesion de aquellas indulgencias: y solo con la probabilidad, è indicios probables

bles, de que ninguno pondria cedula de indulgencias, sinque estuuiessen concedidas, de aqui es, que la Clementina se ha de entender en los terminos de nuestra opinion por ser los justos, y mas benignos, segun los quales se deue interpretar qualquier ley, que no esté en terminos claros, conforme à la sentencia del derecho, que dize: *Interpretatio æquior, & benignior sumenda est.*

5. Y tambien se deue abrazar esta opinion, por ser faborable à entrambas partes, esto es à la parte de las indulgencias verdaderas, y à la de los Predicadores, pues à estos los libra de escrupulos, y à las indulgencias verdaderas las dexa con el seguro de que los Predicadores malicioſamente no les juntaran otras en sus Sermones que sean falsas, y en la interpretacion de las leyes siempre se deue seguir la que: *Vtrique parti consulit* l. adoptiuus §. fin. D. de ritu. nup. tambien se deue seguir la q̃ haze menos perjuyzio à las partes: *Quæ minus præiudicat.* l. 3. D. de suspect. tutor. Monach. de Arbitrar. casu 199. num. 16. y assi por todas estas razones, textos, y Autores tengo por sin duda el que no pecarà el Predicador que publicare indulgencias en la forma que esta opinion se lo permite.

## DOCVMENTO QVARTO.

### *Manifiestase ser bastante para publicar indulgencias, el hallarlas escritas en los libros de discretos Autores.*

Num. 1. EN el Documẽto passado dixe q̃ para publicar indulgencias sin cometer en su publicacion pecado alguno, bastaua tener certidumbre dellas, ó por indicios probables, ò por testigos, que declaren estar concedidas: aora quisiera saber si seran suficientes testigos para el fuero interior de la conciencia, los Autores discretos, que entre sus obras hazen relacion de semejantes indulgencias. Y si el hallarse en sus libros serà indicio con probabilidad bastante para poderlas hazer notorias à los fieles.

2.

2. A cerca desta dificultad es necessario suponer, con el Padre Fray Manuel Rodriguez, tom. 3. qq. reg. q. 22. art. 1. que qualquier gracia hecha por los Sumos Pontifices, por *Viuæ Vocis oraculo*, y sin instrumentos por escrito, en si es perfecta, y por ella adquiere derecho la persona à quien se concediò, desde parecer dize, que fueron Archidiacono, y Ioannes Andreas in proæm. sexti, y que por esta opinion citan el cap. *Si pro te, de rescript.* lib. 6. C. fin. *de conces. præben. lib. 6. cap. Constitutionis* 25. q. 2. y en confirmacion de esto cita tambiē à Bald. in l. *humanum*, in fine C. de leg. & in l. *falsum* C. de furt. el qual assienta que si el Papa hiziera à vno Obispo, y despues de hecha la gracia se muriera su Santidad, antes que se formase la Bula, que este quedaua hecho Obispo, y que solo necesitaua conseguir la Bula del sucessor, en que hiziesse mencion de la gracia de su predecessor, porque las letras, dize este Autor, no son necessarias para la essencia de la gracia, sino solamente para su prueba. Ita Antonius Peregrinus, Gigas, & Carolus Tapia in cap. 1. de const. principip. num. 13. & 14. y el Padre Fray Geronimo Rodriguez resolut. 115. de priuilegiis num. 5. assienta en esta misma doctrina.

3. Y el Padre Fray Manuel Rodriguez en su Bulario al fin de las Bulas de Leon Dezimo, refiere, y pone de verbo ad verbum, vnas letras señaladas, y firmadas de vn Cardenal del titulo de los quatro Santos Coronados, y escritas à todos los Prelados, y Religiosos de nuestra Sagrada Religion, en las quales testifica el dicho Cardenal auer hecho vnas suplicas à la Santidad de Leon Dezimo, y que entre ellas, la vna fue del tenor siguiente: *Item, supplicatur quod Fratres Minores Regularis Obseruantiæ secura conscientia possint vti omnibus concessis à Sede Apostolica, & Romanis Pontificibus siue per Bullas, vel breuia, aut Viuæ Vocis oracula, prout in libris Ordinis reperiuntur, ac si omnia specifice exprimerentur, & pro maiori conscientiarum securitate, omnia de nouo concedat sanctitas vestra, & quod non sint minoris efficaciæ, & valoris viuæ vocis oracula, quam si per Bullam aut breue, ad perpetuam rei memoriam essent concessa, & hoc in foro conscientiæ tantum.* A la qual suplica, y à otras muchas q̄ las tales letras contienen, respondiò su Santidad concediendo todo lo que le suplicaua. Assentada esta doctrina:

4

4. Digo, que es licito, y puede qualquier Religioso predicar las indulgencias que hallare escritas en Autor discreto, cuyas obras salieron à luz con las aprobaciones que se requieren, y estan determinadas por los Sacros Canones en el Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 10. y en el Trident. sess. 5. y admitidas en vso en cada Reyno. Por esta opinió se pueden citar todos los Autores referidos en los dos Documentos passados; porq̃ si todos afirman, q̃ sin incurrir en pecado puede vn Religioso publicar las indulgencias que no tiene certidumbre son falsas, y que tiene indicios de que son probables, ò le parecen verisimiles, ò tiene testigos de su concesion, no ay duda concurren todas estas circunstancias, que estan escritas en Autor discreto, cuyas obras avan salido à luz con las aprobaciones dichas, como mas abaxo veremos, menos, que el tal Predicado sepa que estan reuocadas, ò por otra razon le sea euidente ser inciertas, y falsas (que en este sentido hablè, y hablarè siempre en estos Documentos) porque si tiene esta euidencia, ya es falso suponer, que para este Predicador sean las tales indulgencias escritas en el tal Autor probables, ni verisimiles.

5. Puedense por esta opinion citar muchos textos, el primero ex 2. p. Decreti, causa 25. q. 2. cap. 7. *Vbi dicitur: quæ pro defensorum sunt priuilegijs, & ordinatione disposita, perpetua stabilitate, & sine aliqua constituimus refragatione seruari, siuè quæ scripto decreuimus, siuè quæ nostra præsentia videntur esse disposita.* La gloss. sobre la palabra: *nuestra presencia* dize: *sic ergo sententia Principis facit ius, licet non redigatur in scriptis.* Vt ex tract. de transact. cap. 1. C. de test. omnium: Zargu. asimil. *Quod Princeps sine scripto dat priuilegiũ, & sine scripto dellegat causam:* en las quales palabras formo yo el siguiente argumento deste texto. Consta que los priuilegios, y gracias hechas à fauor de alguna persona, ò de algun comun tienen fuerza, y se puede el interesado valer dellas, aunque el Superior no las aya dado en escrito, por lo menos en el fuero interior de la conciencia: luego las indulgencias concedidas *Viuæ vocis oraculo*, sin Bula, ni Breue, aprouecharan en el fuero interior de la conciencia à aquellos à quienes huuieren sido concedidas. Esta concesion que fue hecha sin letras, no puede llegar à noticia de toda vna Religion si à toda ella

ella fue concedida, sino es que por letras especiales de los superiores se publique, ò en algũ libro se imprima: luego puede imprimirse para que conste, y impressa, le podremos dar credito, porque para que no se le diesse credito, escusado era dar los Ordinarios licencia para que se publicassen, y saliesse à luz impressas las indulgencias en sumarios sin Bula.

6. Prueba se lo segundo la opinion de arriba de otro texto de la glossa sup. lib. 3. Clemẽt. tit. 7. de sepulturis cap. 2. duduma à Bonifacio en donde dize la gloss. *Hic videtur expressum quod valeat priuilegium, vel gratia Apostolica de qua constat, licet scriptura super eam confecta non sit* Y para comprobacion desto se remite la glossa al texto que arriba pusimos en el numero antecedente. En estas palabras, se puede hazer otro argumento semejante al de arriba porque si la gracia Apostolica de la qual no ay instrumento autentico, que la publique, es valida, por lo menos para el fuero interior de la conciencia ha de serlo despues que sea notoria à aquellos à quien se hizo: el modo mejor, y mas cierto, por donde se puede hazer notoria, en caso de no auer letras que la manifiesten, es que con aprobacion de hombres Doctos, y licencia de los superiores se imprima en algun libro: luego à las gracias que se hallaren impressas en Autor discreto, y aprobado les podremos dar credito aunque no veamos otro instrumento autentico que las publique, y consiguiẽtemente podremos publicar, sin recelo de pecado qualquier indulgencia que hallaremos escrita en Autor que afirme estar concedida, no auiendo noticia de que este reuocada. Esto mismo se puede probar de Inocencio in cap. *Constitutus de rescript.* y de otros muchos textos.

7. Confirmasse todo lo dicho de la concesion de Leon Dezimo à los Religiosos de mi Religion de que hizimos mencion en el num. 3. porque si alli concede su Santidad, el que las concesiones de *Viuæ Vocis oraculo*, sean tenidas por tan firmes, y de tanta fuerza como las concesiones por Bulas, y Breues signados; necessario es, que su Santidad permita el que se dè credito à los que refieren semejantes concesiones, y aun por esso para quitar toda duda, permitiò el, que hiziessen fe los libros de nuestra Orden en que estuuiessen escritas semejantes indulgencias, gracias, y priuilegios: luego el que sin tener euidencia

dencia de que no ſon validas predicare indulgencias que halle eſcritas en Autor aprobado, no pecarà mortal, ni venialmente. Confirmaſe mas eſto de la opinion del Padre Fray Pedro de los Angeles, in ſpeculo priuileg. Reg. diſp. 2. ſect. 3. en donde dize, que para el fuero de la conciencia, no es neceſſario Bula, por donde conſte del priuilegio, para poder vſar del, y que ſolo baſta el que eſtè concedido *Viuæ Vocis oraculo*: porque como es ſentencia comun de todos los Doctores, en el fuero de la conciencia, ſolo ſe atiẽde à la verdad, y no aotra coſa alguna. Luego en ſentencia de eſte Autor, el Padre Fray Geronimo Rodriguez, reſolut. 116. de el Padre Fray Manuel tom. 3. qq. reg. q. 22. art. 1. & 2. y de otros muchos que aſsiẽ tan lo miſmo, preciſſamente ſe ha de dar credito à los Autores que refieren las tales conceſiones de *Viuæ Vocis oraculo*: porque como todos no podemos oyrlas de boca del Papa que las concede, neceſſario es, que alguno nos certifique dellas, y à ninguno en eſto ſe deue dar mas credito, que al que con licencia de los Superiores, y aprobacion de hombres Doctos las publica. No ignoro que à cerca de los oraculos ay vna conſtitucion de Vrbano Octauo, pero para ella hare vn Documento aparte

8. Pruebaſſe mas mi intento de lo que cada dia los hombres mas Doctos practican: es cierto, y todos cada dia experimentamos, que muchos Predicadores muy Doctos, ſuelen en los pulpitos leer cedulas de indulgencias, y Jubileos, cuyas Bulas no han viſto, ni tampoco han viſto ſu relacion en Autor alguno aprobado eſcrita, y eſto lo hazen con la probabilidad, è indicio de que ninguno ſe atreueria à poner eſcrito en aquella cedula lo que no eſtuuieſſe por ſu Santidad concedido: y eſte buen juyzio, y probabilidad de buena fe es baſtante, para que los tales Predicadores no ſe perſuadan à que obran mal, y para que no pequen en la publicacion de las tales indulgencias: luego el que las publicare, por auerlas hallado en algun Autor diſcreto, y aprobado, menos tendrà en que formar eſcrupulo, pues ſigue la opinion de vn Autor aprobado, y los ſobredichos Predicadores ſolo ſiguen la opinion de vna cedula, que no ſaben por quien fue eſcrita, ni notada.

9. Pruebaſſe tambien nueſtra concluſion de vna paridad, q̃ à mi parecer no haze peque-

ña fuerza. El Eximio Doctor Suarez lib. 8. *de legibus*, cap. 24. num. 7. Pelizar, tract. 8. cap. 1. sec. 5. q. 19. Nald. verb. *Priuileg.* num. 3. à quienes cita, y sigue el Padre Fray Pedro de los Angeles in speculum priuileg. Reg. disp. 2. sec. 3. num. 4. afirman, que aun en el fuero exterior, y en juyzio hazen fè los traslados de los priuilegios impressos en algun Bulario, ò en libros de aprobados Autores, y Nald. num. 2. añade, que por decision de los Eminentissimo Señores Cardenales de la Sagrada Congregacion de Rota està decidido, que el q̃ tuuiere el traslado de algun priuilegio en la forma dicha, aunque, no tenga el original, tiene certidumbre bastante de la facultad que en el tal priuilegio se le concede. Y nuestro Portel, in dubiis Reg. verb. *Priuilegij declaratio* num. 79. haze vn notable en la forma siguiente. *Et nota quod non est necessarium quod ista priuilegia in Ordine habeantur in suo originali, seu primo exemplari: hoc enim esset impossibile morale, & naturale, in omnibus Conuentibus; sed sufficit quod habeantur hæc priuilegia in libris Ordinariis, vel autenticis Ordinis, vel authorum, seu scriptorum Ordinis.* En esta doctrina hago vo à paritate el argumento siguiente. Para que en el fuero exterior se dè credito à la concesion de vn priuilegio, basta que este priuilegio le refierã Autores aprobados: luego para que en el fuero exterior se dè credito à la concesion de vna indulgencia bastara el que Autores aprobados la refieran, si fue concedida por *viuæ vocis oraculo*, ò si por Bula, ò Breue signado, el que refieran el Breue, ò Bula de la tal indulgencia, y consiguientemente si esto es bastante para el fuero exterior mucho mejor lo serà para el fuero interior, en donde solo se mira à la verdad, y no à la prueba de la concesion. Y assi muy bien podràn los Predicadores publicar las indulgencias que hallaren escritas en Autor aprobado, si por otra parte no les consta de que esten ya reuocadas.

10. Confirmase todo esto de vn axioma del derecho, l. in exercendis, C. de fide instrum. cap. cum Ioannes extr. eod. tit. Car. Tus. tom. 6. lit. P. conc. 771. El qual axioma dize assi: *Probatio per testes eadem vim habet, quam per instrumenta.* Y en la verdad deste axioma, y en el cap *Cum olim de præuileg.* se funda Cancer, tom. 3. variar. cap. 5. num. 170. para dezir que si se perdiera el original, ò trãsumpto de algun priuilegio, y no se hallara

hallara impresso, que bastauan testigos que diessen fe de el tal priuilegio, para que en el fuero exterior, se le guardasse lo en el contenido al priuilegiado. Y por esta razon, es muy corriente entre los Iuristas, que aunque para vn testamento son necessarios mas que dos testigos, si este testamento original se perdiera sin sacar traslado alguno dèl, bastauan despues dos testigos q̃ testificasen auerle visto, y de su tenor para darle execucion al tal testamento. Ita Matcard. y otros à quienes sigue, y cita el Padre Fray Pedro de los Angeles, vbi supra. Luego si en estos casos, y para el fuero exterior son bastãtes los testigos, tambien lo seran, y mucho mejor en el fuero interior los Autores, que son testigos muy calificados, para que se dècredito à la concesion de vna indulgencia, cõcedida por *Viuæ Vocis oraculo* ò por Bula, ò Breue, aunque demos caso que la tal Bula, ò Breue, no se hallara original, trasladada en forma autentica, ò impressa, porque no hemos de suponer que dos hombres Doctos, que aprueban vn libro que haze mencion de vna concesion de indulgencias dexen de certificarse de la verdad de la tal concesion, ni tampoco que el Autor se auia de atreuer à poner en manos de vn Ordinario, y mas Superiores, doctrina que no pudiera hazer cierta, ó con la testificacion de los primeros Autores que lo han escrito, por auer visto los instrumẽtos, y tenido certidumbre de las cõcesiones, ò por los instrumentos que tuuiesse en su poder.

11 Mucho me admira, que la buena intencion, y sano sentir de Barto. Iason. y otros Iuristas, in l. 1. C. de edend. & l. ad monendi. ff. de iure iurand. à quienes sigue Nauar. cons. de procurat. num. 3. ayan llegado à ser de parecer que se deue dar credito à los libros manuescritos de vn mercader, y que sea tanta la infelicidad de estos siglos, que ava entendimientos que no quieran dar assenso, ni credito à los libros de Varones antiguos, y modernos, que con santo zelo, y con mucho desuelo, solicitando sacar à luz las verdades mas seguras hauiendo dado à la estampa obras muy prouechosas en la Militante Iglesia, cõ decoradas, y autorizadas cõ las aprobaciones de varones muy sabios, y fauorecidas con las licencias de los Superiores, y admitidas, y veneradas de lo mas Docto, y discreto de la christiandad que se encierra en nuestros Reynos. En verdad mia, que no siguen estos (mas discretos

discretos en sus juyzios, que la antiguedad toda) el consejo del Espiritu Santo en el cap. 39. del Ecclesiastico en donde dize: *Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens*, quizà desprecian este consejo, por ser dado solo à los sabios. No se si contra estos dixo Iob cap. 6. *Inuolutæ sunt semitæ gressuum eorum*, que estan reboeltas, esto es, que no son las mas faciles de acertar las sendas de los passos en que andan estos tales. Bien me persuado (no lo quiera mi Dios) à que les puede suceder lo que el Espiritu Santo dize en los Proberuios: *Est via quæ videtur homini recta, nouissima autem eius ducunt ad mortem*, ay, dize el Espiritu Santo, vn camino q̃ parece derecho: pero sus postrimerias lleuan à la muerte; no dificulto en que à los que no quieren dar credito, en materia de indulgencias à los Autores clasicos, y antiguos, ni menos à los modernos, les parecerà, que solo ellos lo aciertan: no dudo en que les parecera, que solo ellos enseñan el camino derecho: pero tambien veo, que de sus persuasiones no naze otra cosa mas que entibiarse muchas almas en las deuociones, conque las han criado sus padres, y de que siguieran la opinion de los varones discretos no se originaua ruina ninguna en sus almas. Doy, y admito que no ganaran indulgencia alguna, por no ser aquellas opiniones admitidas en el Cielo: el merito de aquella obra conque solicitauan ganar la tal indulgẽcia podia perderse? De ninguna suerte; pues para que son estas disputas? Los que predican con opinion, y autoridad de Autores algunas indulgencias, no pecan, como lleuo dicho: quien les dà credito menos: de no predicarse esto, no se sigue bien ninguno en las almas: depredicarse, siguese por lo menos el merito de la obra buena: luego mal parece que hazẽ los q̃ tanto empeño ponen en impugnar, y contradezir à las indulgencias q̃ los Autores mencionã, y aprueban.

12. Y no se yo con que conciencia podrà ninguno, sin tener mas motiuo, que auer visto, y leìdo poco oponerse à lo que con tantos fundamentos, y sin assomo de pecado, otros Ministros Euangelicos predican, sabiendo, que de aqui no se saca otro fruto, mas que entibiar las deuociones antiguas de los Fieles, darles motiuo para que ni crean à vnos Predicadores, ni à otros: entrarlos en la sospecha de que no todo lo que en el pulpito se dize es verdad, y hazerlos creer que lo que

que alli se les enseña no es seguro. Y todos estos daños son ciertos, sin que aya ninguno de estos, ni se siga de que los predicadores prediquen las indulgencias que hallaren escritas en sus Autores. Pues quien aura que diga, que à vista de tantos inconuenientes es mas agradable à Dios el impugnar, y contradecir las indulgencias, que conformarse con la opiniõ que las assienta por verdaderas? No se que aya animo pacifico, ni entendimiento discreto, que à este parecer se pueda inclinar con el seguro del acierto; porque es regla muy plausible en el derecho que *in dubijs tutior pars est eligenda*. Ita in leg. si fuerit §. vult. D. de reb. dub. & in cap. iuuenis extra de sponsi. I. C. ad audientiam de homicid. ita etiam Couar. in C. alma mater. de sentent. excomunic. p. 1. §. 2. num. 5. casu 1. Rodriguez, Vazquez, Sãchez, Gonet. tract. 6. de leg. Florez, Diaz, Ioannes Maria, y Nauar. in Manual. cap. 27. num. 193. el qual afirma, que este axioma de que entre dos partes dudosas se ha de eligir la mas segura, se deue entender con mas especialidad, y seguir con mas cuydado quando se trata de la salud del alma. Pues si los Examinadores de indulgencias se toman la licencia de examinar lo que el Pontifice no les encarga, solo con el motiuo, y fin de sacar à luz la verdad, y aprobechar mas à las almas con su doctrina, como viẽdo que este fin no se les logra, y que antes con esto entibian mas los coraçones de los Fieles, borran las virtudes, talan los buenos propositos, y acaban, y dan en tierra con los mas sagrados exercicios, no desisten de su empressa? Si es zelo de Dios, no durara mas que hasta ver la cara à los inconuenientes perniciosos, à las buenas costumbres; pero no tirara al credito de los mas venerables Escritores, con escusadas disputas.

13. Ya se que me dizen no son escusadas sino muy vtiles, y prouechosas, porque son destierro de ignorancias, y consuelo para los Fieles; porque con esso dexaran de hazer obras de virtud que solo tienen indulgencias fingidas, y reuocadas, y solicitaran emplearse en otras, que las tienen ciertas, y verdaderas. No reparo en las palabras *fingidas, y falsas, ò reuocadas*, por ser dichas voluntariamente, y sin fundamento, como adelante veremos. Mas lleuame la atencion al modo de conquistar los corazones humanos. Por ventura para adquirir vna alma vna nueua deuo-

cion

cion, es requisito necessario el que dexe otra? No se que esto sea dar passos en la perfeccion, antes si me persuado, que es manifestar beleidad en el espiritu. Si los Predicadores dexando estar las almas en las deuociones en que otros con sanos, catolicos, y seguros fundamentos las han criado, aplicaramos todo nuestro cuydado hasta conseguir el que à las que tienen añadiessen otras, sin duda que les enseñaramos en esto el camino por donde han caminado los mas perfectos, que fue ir subiendo de virtud en virtud hasta llegar à gozar de la Magestad diuina, en la Sion Santa del Cielo. Assi nos lo dexò escrito el Profeta Coronado, en el Psalmo 83. *Ibunt de Virtute in Virtutem, videbitur Deus Deorum in Sion*, mas solicitar con los Sermones, y escritos, y amonestar a las almas con persuasiones para que por vna virtud dexen otra, estando en duda qual es la mayor entre las dos, esse es vn estilo de dirigir almas, q̃ el mismo Christo le reprehendio à sus Discipulos. Hallauase su Magestad (dize su Coronista San Mateo en el cap. 26. de su Sagrada Historia) en Betania en casa de vn Simon llagado, ò leproso, alli llegó vna muger piadosa, y manifestò el amor que tenia à Christo, con vngir le à su Magestad, con preciosos vnguentos: *Accessit ad eum mulier habens alabastrum vnguẽti prẽciosi, & effudit super caput ipsius recumbentis*. Vieron esta accion deuota los Discipulos, y pareciendoles, que la deuocion de aquella muger, podia tener otro mejor empleo, comenzaron à censurar la accion, y dezir que mejor fuera el que aquella preciosidad de vnguento se huuiera reducido à dinero, y repartido à pobres: *Potuit enim vnguentum istud venundari multo, & dari pauperibus*. Oyo Christo el sentir de sus Discipulos, y luego al punto les reprehendió seuero: *Quid molesti estis huic mulieri? Opus enim bonum operata est in me*. Parece que los Discipulos dezian bien; pues como Christo con tanta aspereza los reprehende? A los ojos se viene la respuesta. Los Discipulos querian q̃ aquella muger trocasse la virtud de venerar à Christo en el socorro de dar limosna à pobres, y como la voluntad de nuestro Redentor no es que se trueque vna virtud por otra, sino que la vna à la otra se añada, por esso reprehendio el parecer, y consejo de sus Discipulos, y en ellos el parecer de los que les quisieren imitar en este modo de persuadir: y assi les

les dixo lo que esta muger ha obrado me ha sido de grande gusto, los pobres siempre los tẽ dreis en el mundo, y assi podreis persuadirla à que de aqui adelante los socorra. Este modo de predicar deseo yo mucho tuuieramos todos: las virtudes vna vez plantadas conseruense y si pudiere conseguirse el que se plante otra, esse serà el mejor modo de conquistar el coraçon humano.

## DOCVMENTO QVINTO.

*En que se prueba que en materia de indulgencias puede auer opinion probable, que segura, y ciertamente en la parte practica se pueda seguir.*

Num. 1. EN el Documento passado, dixe como es licito à qualquier Predicador predicar, sin escrupulo alguno de conciẽcia, las indulgencias que hallare escritas en Autor aprobado, con tal que por otra parte no tenga euidencia de que estan reuocadas, ò mandadas borrar del tal libro por algun Superior, que para este precepto tenga jurisdicion competente. En este Documento quisiera manifestar como en materia de indulgencia puede auer opinion probable, y mueueme à escriuir este Documento vna doctrina, que aunque es de algunos Moralistas no modernos, la sacò estos años a luz el Reuerendo Padre Fray Francisco Sanchez de la Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, en vn libro que intitulo: Examẽ de indulgencias, cuyo titulo parece que indica auer tenido algun orden superior su Autor para hazer semejante reuista, y para hazer tan estrecho examen de lo que quiza esta oculto en Archiuos, q̃ su Paternidad no ha visto, ni le era facil el verlos, pues viuia en la Ciudad de Manila quando compuso esta obra, y despues la procuracion de las Islas Filipinas no podia darle mucho tiempo para poder dar muchos passos, y andar algunas leguas que era necessario discurrir, para profundar tan dificultosa materia, y para poder dar por cierto que solo las indul-

gencias que su libro contiene son las ciertas, y verdaderas, y dexar en el tal examen con cala bazas, y reprobadas quiza las que mas los Fieles, y los Doctos veneran. Lo que cierto es, que el tal examen no le hizo, ni con orden de su Santidad, ni de los Señores Eminentissimos Cardenales de la Congregaciõ de indulgencias, y reliquias, ni de los Santos Tribunales de la Inquisicion, ni tampoco por precepto de algun Señor Nuncio, ni de otro Legado de su Sãtidad, porque en el tal libro no se haze mencion de semejante comissiõ, ni permitiò Dios se diesse à quien se auia de oponer à vnas, dexando sin examen otras. Leanse los capitulos de el tal examen, y se hallarà que su fin principal, es notar de falsos los sumarios de indulgencias de mi Religion Serafica, y de descomulgados, y pecadores en el quebrantamiento de los Pontificios preceptos à sus Autores, tomando motiuo para esto de algunas cartas sin firma que dize le han escrito, y otras quexas, que no podemos llamar las razones bastantes para prorumpir en oposiciõ tan declarada. Veasse lo que à cerca de este examẽ de indulgencias dixe desde el numer. 8. del Documento 5. y en el fin del Documento 6. del cap. 1. y en otras partes de este libro.

2. Es, pues, el principal fundamento en que este Autor se funda para sentir mal de inumerables indulgencias que se publican, vna opinion (que con llamarle assi aunque tenga muchos Autores, y Patronos, sino esta condenado lo contrario à ella por incierto, como no lo està, se dize quã poco eficaz sea el tal fundamẽto) dize pues esta opinion que à la manera que en las materias, y formas de los Sacramentos, no siguen los Moralistas probabilidades especulatiuas, que solo se fundan, y se miden por discursos prudenciales, y por los juyzios de los Varones Discretos, y Doctos, y recurren todos à las realidades de sus institutiones; assi tambiẽ en materia de indulgencias no se ha de recurrir al juyzio de los Varones Dotos, à los discursos de los entendidos, ni à la probabilidad especulatiua fundada en humanas, y prudenciales razones, sino à la realidad de las letras, y concesiones Pontificias; porque la existencia de las indulgencias, ni se aumenta, ni se quita por los dictamenes, y discursos de los Varones Doctos, en cuyas manos no puso Christo las llaues del Te-

Teſoro de la Igleſia, como, ni tampoco las inſtituciones de las formas de los Sacramentos, y de ſus materias. Eſte ſentir dize el Padre Examinador en el trat. 1. cap. 1. num. 3. de ſu examen, es de Bonacina tom. 1. diſp. 6. q. 1. punct. 5. num: 27. cum communi: y deſta opinion, tomo fundamento el Examinador para dezir al fin del capitulo ya citado las ſiguientes palabras (*Habla de los Autores, cuyo parecer ſigue*) *que ſi la indulgencia no eſtà concedida, ò eſtà reuocada, ò en la realidad requiere tales, ò tantas diligencias para adquirirlas, aunque todos los Doctores la prueben con realzadiſsimos diſcurſos, y ſea eſſa opinion probable, y comun, ni ſeràs ni ſe ganarà, de adonde es, que las indulgencias probables eſto es, las que ſe fundan en opiniones probables, y comunes, ſiempre ſe quedan dudoſas, practica, y eſpeculatiuamente, eſto es, queda duda practica, y ſpeculatiua ſi ſon, ò no ſon, ſi ſe ganan, ò no ſe ganan: de adonde infiero, que fuera muy buen conſejo y aun deuido que como tales ſe publicaràn; y ſi ello ſe executara aſsi fuera muy poſſible que no ſalieſſen algunos ſumarios tan monſtruoſos, y rellenos de indulgencias que eſpantan, y con ellos ſe daà no poca ocaſion de murmuracion à los Hereges, y de poca eſtima de eſtas ſantiſsimas gracias à los ſimples y ſencillos, como ſe ponderarà deſpues.* Haſta aqui el Padre Examinador.

3. No quiſiera que los Autores de los tales ſumarios le dixeran aquellas palabras de la Canonica de Sãtiago en el cap. 3. *Si quis autem putat ſe Religioſum eſſe non refrenans linguam ſuam; ſed ſeducens, cor ſuum huius vana eſt Religio*; porque me perſuado à que el Padre Examinador habla ſin malicia; porque aunque es verdad, que de la inquietud del corazon, ſuele nazer la inquietud de las palabras, como del mouimiento de las rayzes de vn arbol el ruydo de ſus ojas: no puedo perſuadirme à que eſtas diſputas de entendimiento paſſen à opoſiciones de voluntad; bien es verdad, que el Padre Examinador pudo eſcuſar aquella palabra en que dize, que con los ſumarios llenos de indulgencias, fundadas en la opinion de graues Autores ſe dà ocaſion de mormuracion à los hereges; porque con eſta palabra, no ſolo ofende à los Sumariſtas, ſino tambien à los Autores que les dan las opiniones: y como en materia de indulgencias, haſta el miſmo Santo Tomas, como adelante veremos, diò opiniones particulares; de aqui es, que aun ſiguiendo las vozes del Padre

dre Examinador hemos de dezir, que Santo Tomas dio ocasion de mormuracion à los Hereges con sus opiniones à cerca de las indulgencias, lo qual no le ha de parecer muy bien sonãte à ningun afecto à este glorioso Santo. Pero miradas bien las vozes del Padre Examinador, aun en la ocasion que se puede dar de mormuracion à los Hereges, no encierran ningun inconueniente, sino es que los tales Sumarios se rozen, ò den algun fundamento à las tales heregias, porque la ocasion de mormurar de la firmeza que nosotros tenemos en nuestros Santos Articulos llegan ellos maliciosamente à tomarla: pero que publicar muchas indulgencias sea rozarse con las heregias, o dar fundamento à las que à cerca de esta materia ha auido, no se que pueda auer hõbre Docto que lo diga.

4. Si el Padre Examinador huuiera leido al grauissimo Doctor Iuan Rofense, en el tratado que compuso de diez articulos contra las heregias à cerca de las indulgencias de Lutero, ò à Martin de Ledesma, p. 1. lib 6. de indulg. Angles, in floribus Theologiæ, cap. de indulg. Valencia tom. 4. disp. 7. q. 20. y à Enriq. in summ. p. 1. lib. 7. y à otros Escolasticos como à Belarm. y à otros muchos, sobre la distincion 20. del 4. de las sentencias, y a otros Autores Iuristas, sobre el lib. 6. de Decret. in cap. indulg de pœnit. & rem. y si ha leydo tambien la sess. 25. del Santo Concilio de Trento, aurà visto que las heregias de Lutero, y otros Hereges en materia de indulgencias, no consisten en dezir que las muchas indulgẽcias son malas, ni que por conceder muchas los Pontifices Sumos, se agotarà, y acabarà el Tesoro de la Iglesia, ni tampoco consiste en dezir que los Autores no pueden explicar las concesiones Pontificias, ni menos se escandalizan de que vn hombre pueda ganar muchas indulgencias por concesiones diuersas: su herror principal consistia en dezir, que la potestad de conceder indulgencia que no la auia Christo dado à su Iglesia, ni se auia vsado semejante concesiõ, entre los primeros Pontifices della, y que assi semejantes concesiones serian invtiles, y de ningun prouecho, y valor, y por assentar en estas proposiciones los descomulgò el Santo Concilio de Trento en la sess. ya citada, y à todos los que afirmassen lo mismo. Luego todos los que publican indulgencias dan ocasion de mormuracion à los

los Hereges, ò no la darà el que haze Sumarios grandes de las que traen Autores, y juzga probablemente eſtan concedidas. Demos caſo que huuiera vn hõbre que en Madrid ſe entrara en todas las Congregaciones, Cofradias, y Terceras Ordenes de Penitencia de las Religiones todas, y que eſte deſpues quiſiera formar vn Sumario de todas las indulgẽcias verdaderas que podia ganar, aſsi en quanto Catolico, como en quãto Cõgregado delas tales Congregaciones, y hermano de las tales Cofradias, y Terceras Ordenes de Penitencia, ſin duda q̃ ſiguiendo aquel principio per ſe noto de q̃ *Omne totum eſt maius ſua parte*, el tal Sumario encerraria en ſi mas indulgencias que quantas ha viſto en los Sumarios que refiere el Padre Examinador, por mas monſtruoſos, y rellenos que los aya viſto, porque ya ſabemos las que incluyen los que ſu Paternidad impugna. Aora hago yo eſta pregunta. Eſte Sumario fuera verdadero, ò no? Ya ſe ſabe que ſi las hazia de las verdaderas, y concedidas que auia de ſer verdadero el tal Sumario. Pregunto mas. Eſte Sumario eſpantara, y diera ocaſiõ de mormuracion à los Hereges, y de poca eſtimacion de eſtas ſantiſsimas gracias à los ſimples, y ſencillos? Si el Padre Examinador me dize que ſi, ſerà lo miſmo que dezir, la Igleſia no ſabe lo que permite, ni los Doctos ſaben lo que aprueban, ni los Catolicos ſaben lo que veneran, ni los Pontifices ſaben lo que ſe hazen, pues conceden coſas que eſpantan, pues ſon ocaſion de mormuracion à los Hereges, y de poca eſtimacion de ſus gracias à los ſimples, y ſencillos. Eſto no lo dira el Padre Examinador, ſi ha viſto la 2. p. del Decret. cauſ. 25. q. 2. cap. 18. en donde la Santidad de Nicolao Primero deſcomulga à quien deſpreciare lo eſtablecido por la Silla Apoſtolica: *Pro Catholicæ fidei diſciplina.*

5. Conque vendra à conceder, porque le obligarà à ello la ſeſſ. 25. de el Sagrado Concilio de Trento, que las indulgencias contenidas en el tal ſumario, que eſte tal hombre de quien vamos hablando formara fueran vtiles, y prouechoſas, y que aſsi ſu ſumario, no podia dexar de ſerlo, y de mucha edificacion para quien le le veſſe, y ſin aſsomo de ocaſion à mormuracion à los Hereges; porque las muchas indulgencias deſpues de aſſentado, que ſu Santidad las puede conceder no les eſpantã, ni eſcandalizan;

porque solo dificultan en la potestad, y consiguientemente en la vtilidad de aquello que ellos indiscreta, y neciamente niegan se pueden conceder: pero no en el num, ni en la quantidad de las concesiones. Concedido esto q̃ lo deue assi conceder, el P. Examinador, q̃ razõ le queda para dezir, que vn sumario por tener muchas indulgencias, ya sean sacadas de Bulas autenticas, ya de opiniones comunes, y probables de Autores està relleno, y es monstruo de ocasion de murmuracion à los Hereges, y de poca estimacion de las indulgencias à los simples, y sencillos? Yo no se que para esto le quede razon alguna, antes si de sus palabras pudiera yo tomar fundamento para dezir à los Sumaristas de mi Religion, que miren lo que hazen, que aunque hallen Indulgencias verdaderas en Bulas, y fundadas en opiniones comunes si son muchas, no las pongan, y que las callen, y que con dexarlas en silencio defrauden à los Fieles de semejãtes gracias, por que ay muchos Doctos que ya que no puedan negar la autoridad, y vtilidad de conceder indulgencias en la Iglesia, por no ser contados entre los Hereges Luteranos, los ayudan por lo menos à vituperar las muchas en numero: pero retrato las vozes, y digo, que tomen el consejo que les dà el Padre Examinador, que en primer lugar pongan las que claramente constare estar concedidas, y despues todas las que se fundarẽ en opiniones probables, y comunes, que assi se lo aconseja en las palabras de arriba, el Padre Examinador, no considerando que con su consejo, si se toma, se pueden hazer aun mayores Sumarios que los que su Paternidad ha visto: tomenle, pues, el tal consejo, y no dexen indulgencia que puedan licitamente poner, que no pongan.

6. Bien cierto es, que si en cada Reyno, ò en cada Ciudad solo se dixera cada dia vna Missa, que fuera de los Fieles mas frequentado aquel Templo donde se dixera. Tambien es cierto que si solo en Ierusalen se diera la Comunion, que fueran à aquel Lugar Santo, muchos mas Catolicos. Pero en tal caso fueran tambien innumerables los que no oyeran Missa, ni comulgaran: si el comulgar huuiera de costar mucho trabajo corporal, y si por aquellas especies Consagradas se huuiera de dar vn grande precio, huuiera pocos que à la Sagrada Comunion se llegaran: y para euitar estos inconuenientes todos,

deter-

determinò su Mageſtad quedar ſenos Sacramentado, y entregarſenos en ſuſtento del Cielo, tan à poca coſta de trabajos corporales, y precios terrenos como experimentamos todos los Fieles, y eſto con tanta frequencia, que muchos (aunque indignamente) le recibimos cada dia. Deſte beneficio tan grande que excede à quantas indulgencias conceden los Pontifices Sumos, y tan continuado q̃ no ſe acabarà haſta el fin del mũdo todo. Podran por vẽtura los Doctos dezir, q̃ ſe haze deſpreciable por auernosle Chriſto dexado tã à poca coſta de trabajos corporales, y diligẽcias terrenas, y por requirir ſolo vna puza en el alma perfecta? No aura Docto Catolico que tal diga. Pues porque ſe eſpantan de que los Pontifices ayã alargado tãto la mano à repartir el Teſoro de la Igleſia, q̃ jamas por mas q̃ le quiten ſe acabara por ſer infinito? Si Chriſto nos concediò el ſocorro para ſalir de la culpa cõ tanta magnificencia, q̃ tantas vezes como el alma neceſsita al dia la abſolucion, tantas ſe le puede dar; porque ſu Santidad no podrà conceder ſi quiere indulgencia, perdon, y abſolucion de la pena para cada vez que el alma la neceſsite en vn dia, que pueden ſer muchiſsimas vezes? Sin duda, que pues Chriſto tuuo tanto amor à las almas, y que nos dexò remedio para librarnos en qualquier hora de la condenacion eterna, tampoco aurà inconueniente, para que ſu Santidad, ſi guſtara, concediera tantas indulgencias, que en qualquier inſtante que nos cogiera la muerte pudiera librarnos de las penas temporales del Purgatorio. Acaben los Doctos de perſuadirſe à que el eſtar concedidas muchas indulgencias plenarias, no es ocaſion de que ſe deſprecien, ni menos que ſe eſtimen en poco, como tampoco es el tener tan à mano los Fieles tanto numero de Confeſſores, que cada inſtante les puedan abſoluer de ſus culpas, y librarnos de la condenacion eterna, ocaſion para que eſte Santo Sacramento ſe deſprecie, ni menos para que pierda ſu eſtimacion, y veneracion en los corazones de los hombres, antes ſi vno, y otro es prueba de la magnificencia conque Chriſto quiſo ſocorrer à ſus Fieles.

7. Heme diuertido haſta aora con el Padre Examinador, y cõ eſſo no puede paſſar à la prueba de lo que intento en eſte Documento, aora ſerà va razon declarar lo que ſienten los Moraliſtas à cerca de la opinion probable

bable, en orden à indulgencias, y Jubileos, porque el Jubileo prescindiendo de algunas gracias que en el se añaden, en quãto à la absolucion por la pena merecida, por los pecados es lo mismo que la indulgencia. Pero antes de passar à la declaracion de los pareceres de los Moralistas, necessito aduertir, y suponer que mi intento no es hablar aqui de opiniones à cerca de indulgencias q̃ nunca fueron concedidas, porque à cerca de lo que es nada, y que nunca fue algo, no quiero gastar Documentos: tampoco hablo de las indulgencias, que fue nula en el principio su concesion, ò por falta de potestad, ò otra razon, porque à cerca destas serán tambien escusadas las opiniones que intentaren darles alguna validacion segun aquel axioma del Derecho cap. *quod sicut de elect.* cap. *non firmatur* 18. de Regul. iur. lib. 6. *nullum abinitio ex tempore non conualescit.* Y tambien porque las indulgencias que en su concesion fueron nulas, se reputan por no indulgencias, y se pueden comparar con lo que es nada, segun el otro axioma del Derecho l. 4. § *condonatum*, D. de iure iudicat. que dize: *Nullum enim quod est, nihil est*, o segun el otro axioma, *nulla*, & *non facta parificantur* cap: *prouenies* de fil. presb. Conque solo hablaremos aqui de las indulgencias, que legitimamente han sido concedidas, cuyas circunstancias requisita, extensiones, communicationes, & interpretationes, andan en opinion, y en el parecer prudente de los Autores, y destos pareceres, y opiniones de los Autores preguntaremos si son bastantes, para la consecucion de alguna indulgencia, que en la letra de la Bula del Põtifice que la concediò, no esta concedida en los terminos, vozes, y circunstancias que la tal opinion probable la concede. A cerca desta materia ya hemos visto, como el Padre Examinador de indulgencias con Bonac. y segun el dize con la comun de los Autores assienta, que aunque la opinion sea muy probable, ò la comun de todos los Autores en materia de indulgencias, no puede dar tanta probabilidad en la parte especulativa, que dexe certidumbre para la parte practica: y que solo la realidad de la concesion es la que puede dar seguridad en la parte practica, y quitar en la parte practica toda duda de si se ganarà la tal indulgencia, ò no: pero que los discursos discretos, y razones bien fundadas de los

Auto

Autores, y ſus prudentes, y doctas eſpeculaciones, nunca podran quitar la duda en la parte practica, ni aſſegurar que ſe gana la indulgencia en los terminos, y circunſtancias que no explica ſu conceſion, y que conſiguientemente el que obrare dirigido de los tales prudentes diſcurſos, nunca podrà afirmar en la parte practica, que gana la tal indulgencia. Eſta es la mente del Padre Examinador repetida diuerſas vezes en ſu libro, y con eſto en todo ſu libro ſuele notar de dudoſas muchas indulgencias, y cenſurar con viueza à los que las llaman ciertas, pareciendole, que los que las llaman ciertas, no tienen opinion de ningun Autor para darles eſte titulo.

8. Digo, pues, lo primero, que no es cierto (como mas adelante veremos) que el ſentir de Bonac. à quien ſigue el Padre Examinador en lo que diximos en el num. antecedente ſea el comun de los Moraliſtas, y que eſto es graduar à bulto, y ſin examen las opiniones, por perjudicar mas con eſtas vozes à las ſentencias contrarias. Digo lo ſegundo, que lo contrario à lo que dize con Bonac. el Padre Examinador, es opinion de grauiſsimos Autores. Harè mencion de algunos, y de los que ſean baſtantes, para por razon del numero de Autores claſicos dexar nueſtra ſentencia en probabilidad ſuperior à la contraria.

9. Entre los Autores modernos, defiende con mucha eſpecialidad de ingenio lo contrario al parecer del Padre Examinador, el doctiſsimo Padre Fray Martin de San Ioſeph en los aviſos de Confeſſores, tom. 1. lib. 2. de indulg. trat. 12. num. 12. cuyas palabras ſon las ſiguientes. Es de aduertir, que quando ay opiniones encontradas, ſobre ſi gana, ò no el Iubileo, con tales, ò tales diligencias, ò en tal tiempo le ganã todos los que ſiguen opinion probable; porque ſe deue preſumir aſsi de la piadoſa intencion del Pontifice que la eſtien de à opiniones probables. Eſto deuen lleuar los que tienen, que en materia de Sacramentos quando ſe trata de iuriſdicion, ſe puede ſeguir opinion probable, porque es viſto darla ſu Santidad, vt Suarez in 3. p. tom. 4. diſp. 32. ſec. 5. Sanchez de matrimon. lib. 3. diſp. 20. num. 4. & diſp. 22. q. vlt. num. vltim. Enriq. lib. 8. de penit. cap. 14. num. 3. & 4. Leſsius lib. 2. de iuſti cap. 29. dub. 8. num. 68. ſi es viſto dar ſu autoridad en lo vno, lo miſ-

mo se deue dezir en materia de ganar indulgencias: *Quia argumentum de similibus ad similia, valet, & est fortissimum.* Gloss. in l. 3. ff. *de offic. eius cui mandata est*, & Gloss. penult. in leg. 1. C. *de interdictis*, & §. *si vxorem* & ibi Glos. instit. *de nuptijs*: y la razon es, que de similibus simile est iudicandum §. recte instit. mandati, leg. non possunt leg. & quant. ff. de leg. Farinacius, fragment. crimin. p. 1. litt. E. num. 188. de que resulta, que no solamente quedará vno absuelto en el jubileo de los casos reseruados, sino que ganará las indulgencias. Hasta aqui el R. Padre Fr. Martin de San Ioseph, cuyas palabras trasladè por el fundamẽto q̃ encierran para razõ de nuestro sentir. Y porque el Doctissimo Padre Diana (como se puede ver en la nueua coordinacion, tom. 4. trat. 4. resolt. 68. num. 3.) las traslada tambien en la misma forma, y en el lugar citado, dize el mismo Diana, que de su Religion siguiò, y enseñò esta misma doctrina. D. D. Paulus Maria Euarti in trat. de Iubil. anni sancti cap. 2. punct. 1. dub. 6. y de aqui se mueue à llamar à esta opinion bastantemente probable, aunque en otro tiempo (como dize al principio de la misma resol.) no la juzgaua por tal. Luego si los fundamentos, y Autores desta opinion fueron bastantes para hazer que vn Moralista tan celebre como Diana retratasse su parecer, y la llamasse bastantemẽte probable, no auiẽdolo juzgado assi antes, no se q̃ pueda auer Moralista, que à nuestro sentir se atreua à llamarle incierto. Y assi aunque no tuuiera mas Autores eran bastantes los citados con sus fundamentos para que el Padre Examinador tuuiera lo contrario à su parecer, por bastantemente probable. Pero para que no piẽse que carecemos de mas Autores, en el siguiente Documento, para que este no sea muy dilatado harè mencion de algunos.

***

# DOCVDENTO VI.

*Prosigue la materia del Documento passado, y se manifiesta como la opinion à cerca de indulgencias, que en la parte especulatiua es probable, en la parte practica se puede seguir por cierta, y verdadera, de la misma forma que en las mas materias morales.*

Num. 1. ESTO defiende, y assiẽta por sentẽcia verdadera el doctissimo Leandro de Sacram. tom. 1. trat. 5. disp. 14. q. 164. en donde testifica, que de este sentir son muchos varones doctos modernos: y entre ellos cita de su Religion al Padre Fr. Francisco de San Iulian, y prueba su sentencia, lo primero de vn inconueniente grande que de la contraria sentencia se sigue, y es este: à cerca de la materia, y de las obras buẽnas, y requisitos para la cõsecuciõ de el Iubileo, ay tantas opiniones, y tan diuersas, de diuersos Autores que los mas de los Fieles, siguen alguna destas opiniones para ganar el tal Iubileo. Luego los mas de los Catolicos no ganaràn el Iubileo, si no esta cõcedido en los terminos de la opinion probable que siguen. Y assi los Autores con sus opiniones en esta materia, mas vendrã à ser engañadores de las almas, que desterradores de sus dudas, è ignorancias. Esto parece que es inconueniente graue el dezirlo, y dar mala nota à tantos Santos, y Varones Doctos, que en este punto han dado seguros pareceres. Luego para huyr de este inconueniente, deuemos dezir, que el que sigue la opinion probable de Varones Doctos, gana la indulgencia del Iubileo, y otra qualquiera, aunque en los terminos de aquella opinion, no estè concedida en la primera concession, porque se deue presumir de la piadosa intẽcion del Pontifice, y de la benignidad de la Silla Apostolica, que estiende la primer concesion à aquel, que siguiendo opinion probable, solicita cõseguir las gracias concedidas, y hechas por su Santidad à los Fieles.

2. Puede tambien probarse lo

lo que hemos dicho en el Documento de vna paridad del Padre Leandro, que coincide con la de arriba del Padre San Ioseph, y es en esta manera. La opinion probable es bastante para q̃ el que la sigue pueda ser absuelto de los casos reseruados; porque se juzga de la benignidad, è intencion santa del Pontifice Sumo, que en caso de seguir opinion probable se concede al Sacerdote, òle estiende la jurisdicion que antes por la primera concesion no le estaua en aquel caso, y con aquellas circunstancias concedida. Luego *pariter*, la opinion probable en la parte especulatiua sera bastante, para que el que la sigue en la parte practica pueda tener por cierto, y seguro, y pueda afirmar con certeza, que gana la indulgencia: porque tambien se deue presumir de la benignidad, y santa intencion del Papa, que al que sigue opinion probable le estiende la concesion de la indulgencia, que por la primera concesion en aquel caso, y con aquellas circunstancias no le estaua concedida. Todo esto he sacado de la doctrina del Padre Leandro, como se puede ver en sus obras, y en la nueua coordenacion de Diana, en el lugar ya citado, num. 2. en donde cita à Leandro con estos fundamentos por nuestra sentencia.

3. Y à la verdad el fundamento parece eficaz, porque como dize Fr. Geronimo Rodriguez resol. 90. de leg. num. 49. la voluntad del Legislador, y del Principe, se ha de declarar con lo que es verisimil à la manera que la voluntad del hõbre se indaga tambien por verisimiles. Luego siendo tan verisimiles los dos casos del num. antecedente, no ay razon para en vno suponer la voluntad del Pontifice Sumo, y en otro negarla. Puede confirmarse todo lo dicho de vn axioma de los Iuristas, que dizen: *Verisimile quod non est præsumitur falsum*, Mascard. de prob. conclus. 1364. num. 4. Tiraquel. in l. *si vnquam* in princ. num. 4. C. de reuocat. don. el qual axioma careado con el de los Filosofos, que dize: *Contrariorum eadem est ratio*, viene à dezir, que lo que es verisimil se presume verdadero: esassi, que lo que dexamos dicho tiene verisimilitud, y grande: luego deue reputarse verdadera, y si la concesion Pontificia es à fauor de los Religiosos, no ay duda que se deue interpretar, y entender en la forma que lleuamos dicho; porque segun Frav Geronimo Rodriguez vbi sup. *Privile-*

*uilegia Regularium dubia in fauorem Religionis interpretanda sunt ex Leone X. & alijs Pontificibus, & habetur in Compendio Societatis*, verb. *Priuilegia* §. 4. & in Compendio Sancti Benedicti num. 49.

4. A los Autores ya citados por nueſtra ſentencia, ſigue tambien el Doctiſsimo D. Iuan Ioſeph de Carſi, en ſus Centurias Morales, impreſſas en Valencia, año de 1670. el qual en la Centur. 2. cap. 85. num. 16. deſpues de auer hecho mencio de la opinion contraria: pone eſtas palabras: *Itaque sequens opinionem probabilem lucrabitur indulgentiam, etiamsi re ipsa vera non sit talis opinio, sicut valide operatur, qui circa iurisdictionem, opinionem probabilem sequitur, quia Ecclesia quamuis opinio vera non sit iurisdictionem prorrogat, ratione probabilitatis, quæ vt supra dictū est, habet adiunctam inuincibilem ignorantiam veritatis, sicut prorrogat, ob errorem communem, & titulum coloratum.* En eſtas palabras de mas del fundamento de arriba deſcubre eſte Autor otra veriſimilidad mayor, para nueſtro, intēto porq̄ ſi el titulo colorado, ò error comun de tener por Confeſſor al que no lo es, ni tiene licencia de los Superiores es baſtante para preſumir de la piedad, y benignidad de la Igleſia, que en tal caſo le dà juriſdicion al tal Sacerdote; porque la opinion de hombres Doctos, no ſerà tambien baſtante para eſſa preſumpcion en el caſo que vamos hablando? Cierto que no es facil dar ſuficiente diſparidad; y aſsi mientras el Pontifice no declarare otra coſa, es conforme à derecho el dezir, que las palabras de las conceſiones en lo que ſu Santidad no explicare ſu mente, ſe deuen entender ſegun aquello que fuere mas veriſimil, y parecière à los Varones prudentes verdadero; porque es muy comun entre los Iuriſtas dezir: *Verba secūdum veriſimilitudinem ſunt intelligenda quando de mente non conſtat.* Ita Card. Tuſch. tom. 8. litt. V. concl. 94. & alij. y como ſegun Fray Geronimo Rodriguez en el lugar ya citado: *In reſcriptis, & priuilegijs, ſemper præſumendum eſt principem velle ſe conformari iuri communi, & rationi.* De aqui es, que nueſtra ſentencia, es la que mas ſe deue ſeguir, aſsi por ſus fundamentos, y por ſus Autores, como por eſtar tan fundada en reglas del derecho.

5. Entre los Autores de nueſtra ſentencia auia de tener el primer lugar el Doctiſsimo Padre Amico de la Compañia de Ieſus, en el tom. 8. de ſus obras

obras, en la diſp. 21. de Iubileo, ſect. 4. num. 47. y 49. pero reſeruè para mas tarde ſu ſentir, por parecerme, que ſus razones ſon mejores para corona de nueſtros fundamentos, por ſer de tan ſubida eſtimacion entre Teologos, y Moraliſtas, que ninguno que las halle à ſu fauor las oluida. Por no hazerlas agrauio con la traducion en romance las trasladarè en latin, para que el entendido las halle aqui mas à mano. Dize, pues eſte Autor tan clasico en el mun. 47. ya citado: Dico primo, qui Iubileũ accipit, probabilem ſequens opinionem de opere, quod ad illud lucrandum præſtat, effectum Iubilei conſequitur, ſi aliunde ſit capax. fundam. tales opiniones ab Eccleſia permittuntur, hoc ipſo quod eas ſciens, & volens, non reprobat, igitur, qui eas ſequitur, non operatur contra Eccleſiæ voluntatem: conſequẽter non facit cõtra mentem Pontificis, qui opera ad Iubileum quærendũ præſtãda requirit, iuxta probabiles ſententias. Conf. qui ſacrum ſibi à Põtifice præceptũ audit exteriori tantum attentione adhibita, ſatisfacit præcepto, ſecutus probabilem opinionem, interiorem attentionem non requirentium ergo qui opera in Iubileo præſcripta exequitur, ſecundum probabilem opinionem, ſatisfacit Pontificis voluntati. Ex quo ſequitur, Iubilei effectum conſecuturũ, qui adconfeſsionem ſacramentalem accedit, cum dolore ſupernaturali, tãtum quoadmodum, etiam ſi talis dolor re ipſa ſufficiens, non eſſet ad formatum ſacramentum: vel qui confeſſariũ eligit ab aliquo ordinario approbatum, licet non ab eo in cuius Diœceſi Iubileum quærit. *Y mas abaxo en el num. 49. dize.*

6 Dico 3. his non obſtantibus, ſemper præſumendus eſt Pontifex in Iubileo concedẽdo intentionem habere, vt quotquot illud accipiunt, probabilem de ipſius mente opinionem ſecuti, Iubilei effectum conſequantur. Nam. 1. hoc ipſo quod vtitur in ſuo diplomate terminis, qui æquæ poſſunt propria ſignificatione pro vtraque ſententia accipi, cenſetur talem opinionem habere, alioqui illos reſtrinxiſſet ad vnam tantum problematis partem ſignificandam. Ex reg. 57. iuris in 6. cõtra eum qui legem dicere potuit, apertius eſt interpretatio facienda: ac proinde permittere, vt ſubditi alte-

„ alterutram partem ſequi va-
„ leant. 2. cum vero ſimile non
„ ſit, in tanta hominum multi-
„ tudine omnes in iubileo quæ-
„ rendo tutiorem ſententiam
„ amplexuros, velle tot homi-
„ num miryades iubilei fructu
„ priuare, non eſt de paterno
„ Summi Paſtoris in ſuas oues
„ affectu præſumendum.

7. Y al argumento comun de la contraria ſentencia, que dize, que aunque vno juzgue probablemente, que el impedimento, que tiene en el matrimonio no dirime, ſi en la verdad dirime, no baſta la opinion probable para que el matrimonio ſea valido: y que la miſma doctrina deue correr en materia de indulgencias, que en el matrimonio, y mas Sacramentos en quãto à la opinion probable: Reſponde el miſmo Amico en el
„ num. 51. diziendo: Impedi-
„ mentum matrimonij, vel eſt
„ à natura ipſa, vel à lege deter
„ minatum ad vnum: nec per-
„ mittitur, vt ex probabili con-
„ trahentium opinione id vali-
„ de iniri poſsit. At iubilei va
„ lor non eſt ex intentione Pon
„ tificis ad vnum tantum mo-
„ dum aſtrictus, ſed ad plures,
„ modo hi ex ſententia Docto-
„ rũ probabiles ſint, & ad quos
„ diplomatis verba propria ſig
„ nificatione ſe extẽdãt. Otros muchos Autores dan eſta miſma ſolucion al argumento de la contraria ſentencia.

# DOCVMENTO SEPTIMO.

## *Proſiguiſſe la prueba del aſſumpto de los Documentos paſſados.*

Num. 1. PAra dar fin à todo lo que ſe puede dezir en eſte punto de citar Autores por nueſtra ſentencia, digo, que de la doctrina del miſmo Padre Examinador en el trat. 1. cap. 2. num. 10. y en el trat. 2. de ſu Examen, en donde tiene por pecado mortal publicar por ciertas las indulgencias que ſon inciertas, ſe infiere que ſe deuen citar por nueſtra ſentencia, y en nueſtro fauor muchos Autores, y Santos, que en la Igleſia de Dios han eſcrito opiniones à cerca de Iubileos, y indulgencias en la parte que Iubileo, è indulgencia ſe vniuocan. Y aſsi podemos

mos citar à Portel, Molina, Layman, Salas, Santarello, Villalobos, Diana, Lugo, Leãdro del Sãtisimo Sacramento, à quienes sigue, y cita Iuan de Carf. Centur. 2. cap. 85. los quales todos afirman, que si à vna obra buena le estan concedidas algunas indulgencias, y algun Catolico tiene costumbre, ò deuocion de hazer esta obra buena, ignorando las indulgencias que estàn concedidas al que en ella se exercita, que este tal siempre que hiziere esta obra buena ganarà las tales indulgencias, aunque no la haga con formal, ni virtual intencion de ganarlas, si no solo por costumbre. Podremos tambien citar à Nauar. Misc. 94. de orat. num. 2. Iacob de Grafis lib. 4. Moralium decis. cap. 15. num. 40. y Enriq. lib. 7. cap. 10. num. 6. in schol. litt. N. los quales, todos afirman, como lo testifica Amico tom. 8. disp. 21. de iubil. sect. 4. el que los jubileos, que traen por requisito dar alguna limosna, los ganan los pobres sin dar la tal limosna: y al Padre Valencia disp. 7. de indulg. q. 20. punct. 4. con Durando in 4. dist. 20. q. 4. num. 9. Paludano ibidem. San Antonino 1. p. tit. 10. cap. 3. § 1. Santo Tomas, in supplem. ad 3. p. q. 25. art. 2. los quales segun Amico disp. 20. de indulg. sect. 9. num. 257. afirman que para la concesion de vna indulgencia, ò de muchas, no es necessaria causa proporcionada à las tales indulgencias: y assi dizen, que si el Pontifice por vna causa muy leue con que sea justa, concediere gran numero de indulgencias, con las quales la tal causa no puede dezir proporcion alguna, en tal caso seran las indulgencias tan validas, como si tuuieran causa proporcionada, que à menos trabaxo tienen concedidas innumerables indulgencias, y dexar de ganar las que tienen causa proporcionada, y por tanto muchos sabiendo, que con rezar la Corona à Maria Santissima, ganan indulgencia Plenaria estando en gracia dexan de ir muchas leguas à confessarse, y comulgar, y visitar vna Iglesia, en donde por hazer estas diligencias està concedida otra indulgencia Plenaria. Tambien con esta opinion muchos oyendo dezir, que las cinco vezes primeras, que se dize, Alabado sea el Santissimo Sacramento, &c. despues de comulgar, se sacan cinco Animas de Purgatorio: y por cada vez que se dize despues de las cinco, se gana Indulgencia Plenaria, suelen si son Sacerdotes no solicitar dezir

zir Missa en altares de Anima, y si son legos, no quieren mandarlas dezir en ellos, ni hazer otras obras penosas, à las quales està concedido el que haziẽdose se saque Anima de Purgatorio, y si esta opinion acierta à ser falsa en el Tribunal de Dios Santo Tomas, y San Antonino, y los mas Autores que publicaron que en la parte practica se podia solicitar ganar estas indulgencias, y que eran verdaderas, se pusieron en el peligro manifiesto proximo, y formal de publicar indulgencias falsas, de engañar à los Fieles, y de causar vn detrimento muy graue à las Animas de Purgatorio, pues por su opinion las defraudan de las indulgencias, que son verdaderas en el Tribunal de Dios, y persuaden à los Catolicos a que ganen las que solo tienen la verdad que les da el discurso humano, pero faltales la necessaria, que era el que en la presencia de Dios fueran verdaderas. Y consiguientemente pecarian mortalmente, porque conociendo que su opinion en la parte practica no hazia, ni causaua certidumbre de las tales indulgencias, las publicaron como ciertas, y practicamẽte verdaderas. Lo qual en sentir del Padre Examinador, es como obrar con opinion probable en formas, y materias de Sacramẽtos, no recurriendo à las palabras de sus instituciones, y exponiendo al peligro manifiesto de cometer en ellos nulidades, y de errar en materia grauissima.

2. Tambien podremos citar por nuestra sentencia al Doctissimo Padre Villalobos 1. p. trat. 26. dif. 18. num. 1, que quando vna indulgencia se concede sin limite, como si se cõcediesse al que rezasse tantos Pater nostres, y Aue Marias, se puede ganar todas las vezes que se rezare; porque de aquella manera es visto que la concede el Papa, de cuya voluntad pende, mas quando se concede la indulgencia por solo vn dia, solo la vna vez se puede ganar. Esta dize, que es doctrina de Santo Tomas in 4. dist. 20. q. 3. art. 2. de Felino trat. de indulg. de Cordoua lib. 5. q. 33. Nauar. de indulgent. not. 31. num. 36. y comunmente de los Doctores, y que assi està recibido en vso, que es el mejor interprete de las leyes, aunque algunos probablemente tienen, que se puede ganar muchas vezes. Del parecer del Padre Villalobos en quanto à la primera parte, esto es, que se puede ganar muchas vezes quando se concede sin limite: es aora nueua-

mente nuestro Doctissimo Mastrio, in summ. Moral. disp. 23. de indulg. q. 4. art. 2. el qual dize, que esto se deue entender, que se puede ganar muchas vezes el Iubileo, ó indulgencia concedida al que visitare vna Iglesia, si repite la accion de entrar, y visitar la tal Iglesia, con modo humano, yendo à casa, ò otra parte, y boluiendo à visitar la tal Iglesia, pero no, si mil vezes entrara sin hazer otra cosa mas que entrar, y salir, porque estas mil vezes se reputarán solo por vna vez, y por vna sola visita continuada. En quanto à la otra parte, esto es, que solo se puede ganar vna vez la indulgencia que solo se concede por vn dia, tambien es del parecer de Villalobos, el mismo Mastrio en el lugar citado, y cita por su sentẽcia à Suarez, Bonacina, al Cardenal Lugo, y à otros muchos, aunque dize, que lo contrario à esto (esto es, q̃ aun la concedida para vn dia, solo se pueda en el tal dia ganar muchas vezes) lo defienden Angelo Rosella, Villalobos, Diana, y otros, los quales aunque publicaron estas indulgencias como dudosas, y opinables, esso fue solamente en la parte especulatiua: pero no las publicaron dexandolas dudosas para la parte practica; porque si para la parte practica las reputaran dudosas, no assentaran por cierto las podian ganar los Fieles, à la manera que los Autores, que saben que en materias, y formas de Sacramentos no se puede seguir opinion probable, aunque en la parte especulatiua conocieran, que alguna opinion es probable, con todo nunca aconsejan que se siga en la parte practica, ni en la parte practica la publican jamas por cierta; porque saben, que en materias, y formas de Sacramentos no pueden sus discursos, y razones hazer que en la parte practica se siga como cierto, lo que no consta claramente de sus instituciones: luego si los tales Autores afirman, que sus opiniones se pueden seguir, y que las indulgencias se pueden ganar en la forma que ellos enseñan, aunque en la letra de la concesion no esté, segun ellos afirman, declarado, sigueſe, que no publican sus indulgencias, ó opiniones como probables, solo en la parte especulatiua, sino tambien como ciertas en la parte practica, y assi siempre los podremos citar à fauor de nuestra sentencia, y sino auran pecado mortalmente los sobredichos Autores, por auer en sus escritos publicado, que con estas, ò con aquellas diligencias se ganan tales, ó tantas indulgencias, que

en ninguna conceſion ſe hallan en ſemejante forma cõcedidas; ſupueſto, que en eſta publicacion publican como cierto en la parte practica, lo que no ſolo en la parte eſpeculatiua, ſino tambien en la parte practica es dudoſo, poniendoſe en manifieſto peligro, è inmediato de pecar mortalmente, engañando à los Fieles en materia que llama grauiſsima dicho Padre Examinador.

3. Pero à quien no parecerà coſa duriſsima el creer q̃ tantos, y tan inſignes varones, aſsi en letras, como en Santidad auian de caer en vna imperfeccion tan graue? Es poſsible, que tantos Eſcritores en materias Morales de Fe, y Teologicas, como ha tenido la Igleſia de Dios, que los mas eſcriuieron opiniones, que pudieſſemos practicar en materias de indulgencias, ſe han engañado todos perſuadiendonos à obrar coſas que ſabian no encerrauan ſeguridad ninguna, ni certidumbre de lo que ellos nos enſeñauan para el bien de nueſtras almas? No lo puedo creer. Si los Moraliſtas ſupieran, que el que obraua con opinion eſpeculatiuamente probable, y fundada en razones, y diſcurſos prudenciales, no podia tener en la parte practica certidumbre de que obraua bien à cerca de los Diuinos Preceptos; ſin duda que ninguno ſe atreuiera à dar opinion à ninguno para obrar en materia alguna, por no ponerſe al peligro de acõſejarle aquello que fueſſe incierto, y cedieſſe deſpues en detrimento graue de ſu Alma: y aſsi todos los hombres Doctos nos dexaràn con la carga de que obſeruaramos los Diuinos, y humanos preceptos à la letra, y nos dexaràn ſin explicacion, y ſin opinion alguna à cerca de ellos. Pero como conocen q̃ aquel que ſiguiere opinion que en la parte eſpeculatiua es probable no queda deſpues en la parte practica con duda de ſi obra bien, ò no, por ſer cierto que no obra pecaminoſamente, aunque la tal opinion acierte à ſer en la parte eſpeculatiua falſa: de aqui es, que ningun Autor, ni hombre Docto que halle fundamentos por donde juzgar à vna opinion probable ſe eſcuſa de publicarla como tal, y de aconſejar el que ſe ſigua en la parte practica, como ſegura. Pues como tantos, y tan eſclarecidos Autores, como en la Igleſia de Dios han eſcrito opiniones à cerca de indulgencias, ſi ſabian, y tenian por cierto que ſus razones eſpeculatiuas no podian hazer cierto en la parte practica para

nueſtras almas. Lo que ſus opiniones nos aconſejauan, han tirado à enſeñarnos, y aconſejarnos coſas llenas de incertidumbre, y duda? Como nos han engañado diziendo era cierto, lo que eſtà lleno de dudas? Como han eſcrito tantos libros, y gaſtado tanto papel, y tiempo en perſuadirnos quiza engaños, por los quales nos quexemos de ellos, hallandonos burlados en la otra vida? No fuera mejor que nos dexaran en la ſimple inteligencia de las palabras de las conceſiones de las indulgencias, y no con diſcurſos, y razones ſer motiuo à que dexaramos las indulgencias verdaderas, y puſieramos el cuydado en hazer otras diligencias, en que no ay alguna indulgencia que no ſea incierta, y muy dudoſa? Cierto q̃ no puede auer entendimiento de perſona que ſiga, y dè credito à la doctrina del Padre Examinador, que no diga que ſeràn bien formadas eſtas quexas cõtra todos los Santos, y Eſcritores, que en la Igleſia de Dios han eſcrito opiniones à cerca de indulgencias, perſuadiendo à la practica de ellas.

4. No ſolo eſto, ſino que tambien las Animas en el Purgatorio, quando vean los daños que de ſemejantes opiniones ſe les ſiguen, y han ſeguido, daran à Dios muchas quexas, y diran: Señor, yo mientras viui en el mundo para ganar alguna coſa en deſquenta de mis pecados, ſolicitè ganar algunas indulgencias, ſiguiendo para eſte efecto las opiniones mas diſcretas de los Autores, y Sabios, que mas Doctos me parecian, teniendo ſus opiniones por tan ciertas, ſegun las buenas razones en que ſe fundauan, como à las miſmas conceſiones, pero deſpues en vueſtro Tribunal Diuino halle que me engañaron, porque vueſtro Santiſsimo Vicario era de contrario parezer, y no aprobaua para el efecto de que yo ganaſe las indulgencias, lo q̃ ellos fundados en tan buenas razones enſeñauã: y no ſolo eſto Señor, me ſucede, ſino que tambiẽ los q̃ auian de hazer algun bien, por mi ſe valen de las miſmas opiniones, conque ſon en vano ſus diligencias, y mis tormentos ſe dilatan, mi pena no ſe acaba, y mi conſuelo, y aliuio ſe detiene. Como mi Dios permite vueſtra Mageſtad, que en la Igleſia corran opiniones ſemejantes? Eſtas llamas en que yo me abraſo, auian de ſer el ſepulcro delos libros en donde tantos engaños, y tan perniciosos à nueſtro aliuio ſe contienen. Como mi Dios no hazeis que en vueſtra

tr a Iglesia semejantes opiniones se prohiban, para que otras Almas no se hallen burladas en las satisfaciones como yo me hallo ? No tomais venganza mi Dios de quien assi me ha engañado ? Pues ya sabeis Señor q̃ sino huuiera essas opiniones en la Iglesia yo solo atendiera à las palabras de la concesion, y solo lo que essas declarauan huuiera creido? Pero persuadime à que tãtos Santos, y varones Doctos no me auian de persuadir à lo que fuesse incierto, y no verdadero, y esso conozco que me tiene oy en tan terribles penas, y que traerá à ellas à otras muchas de aqui à que el mundo se acabe, porque se hallaran por dar credito à las tales opiniones sin satisfacion quiza alguna quando vengan à dar la estrecha quenta. No me hizieron à mi tanto agrauio las opiniones de los Doctos q̃ en el mũdo fueron ocasion de que otros me quitassen la hazienda, como el que me hizieron las opiniones que me han engañado, para que yo no huuiesse hecho diligencias verdaderas para no entrar en estas penas. Pues en la Iglesia Señor, se condenan opiniones que son dañosas para las Almas, y perjudicã en los bienes temporales à los proximos, mas justo serà se condenen estas, pues perjudican tanto en los bienes espirituales de que todos los Fieles necesitan.

5. Estas, y otras muchas quexas muy bien fundadas, daran à Dios las Almas de Purgatorio contra los Autores que han escrito opiniones en materia de indulgencias, si es verdadera la doctrina del Padre Examinador : pero cierto que cada instante voy descubriendo mas dificultad, en admitir en nuestra Militante Iglesia tanta incertidumbre en los parezeres doctos, y discretos de los Varones Doctos, y Santos, y assi no quisiera ver doctrinas que dieran motiuo à los enemigos de nuestros Autores, y Santos para llamarles inciertos, poco seguros, y poco veridicos en sus pareceres. Del bazo del hõbre refieren los naturales, que tiene vna propriedad estraña, y es que à todos los demas miembros los enflaqueze para conseguir el estar mas crecido, y su crecimiento à costa de la diminucion de los miembros, es muy de ordinario la causa de que bazo, y miembros se queden sin vida. Muchos Doctos ay, que tienen la propriedad del bazo para crecer en credito, quitan el de todos los demas Sabios, miembros de la Iglesia, y si no fuera el poder de Dios tan gran-

grande, fuera baſtante eſte modo de crecer para dar fin à vno, y otro credito, y para quedar ſin eſtimacion los Autores, y Santos todos en ſus opiniones, y diſcurſos. Yo ſiempre deſeo el q̄ de mis vozes aun por muy tiradas conſequẽcias, no ſe puedan ſacar diſcurſos; no digo en deshonor ſolo de los Santos, ſino que quiſiera el que aun à los menos diſcretos Autores les fueran de honor mis palabras en todo quãto yo pudiera echar à buena parte, y dar explicaciõ fauorable à ſus eſcritos. Por eſta razon digo, que todos los ſobredichos Santos, y Autores, y los mas que huuieren eſcrito en materia de indulgencias, no tendran contra ſi à las Animas de Purgatorio, ni tampoco à las de los Fieles que viuen, ni menos auran pecado en publicar las opiniones, que en eſta materia publicaron, antes ſi auran tenido mucho merito en ſacarlas à luz; porque ſe preſume de la benignidad de Chriſto y de ſu Santiſsimo Vicario que no es ſu voluntad, que los Fieles que viuen en la Militante Igleſia, y obran dirigidos por las opiniones de los Varones Doctos que no eſtan reprobadas carezcan del merito de las tales obras, y de la ſatisfacion para el Tribunal Diuino, que las opiniones ſobredichas les aplican. Tampoco ſe preſume el que quando ſu Santidad concede alguna coſa haze eſta conceſion con tan limitada intencion que no la eſtienda à concederla, no ſolo à los terminos que explican ſus palabras, ſino tambien à lo que en ella con prudenciales diſcurſos, y razones ſuficientes afirmaren los Varones Doctos, y Santos de ſu Igleſia.

6. Como ſe puede creer, que los Pontifices conſintieran en la Igleſia opiniones acerca de indulgencias, que en la parte practica aſſeguraran el acierto al que obrara con ellas. Si ſu Santidad conociera, y quiſiera que en la parte practica dexaran la duda, que dexan las opiniones en materias, y formas de Sacramentos? Eſto mas fuera dar permiſſo à engaños, que otra coſa alguna, y eſto no ſe ha de dezir, ni ſe puede creer del zelo ſanto de los Pontifices Sumos. El Doctiſsimo Padre Diana in ſumm. Verb. *indulgentiæ requiſita* num. 15. dize, que la Santidad de Innocencio Dezimo por ſu ſobrada benignidad, ſe dignò de leer la Dezima parte de ſus obras, y que ſolo le manifeſtò, que en vna opinion iva contra ſu voluntad. Luego ſi ſu Santidad en

todas

todas las demas opiniones, siendo tantas, y tan diuersas las que en aquella parte trae Diana, se conformò con la opinion de los Autores, y solo en vna manifestò ser contra su voluntad: sigueſſe lo que yo digo, que la voluntad de los Pontifices Sumos, es que el que en esta materia obrare con opinion probable, tenga la misma certidumbre de que obra bien, que tienen todos los Fieles, que cõ semejante probabilidad obran en las demas materias tocantes à los preceptos humanos, y diuinos. Y assi el que obra en materia de indulgencias con opinion, que por la Iglesia no estuuiere en la parte practica reprobada, no viene à obrar contra la voluntad de la Iglesia, ni del Pontifice; porque no es verisimil, ni se puede creer de la piedad de su Santidad, que auia de ser su voluntad el que no ganara vn Iubileo vn Reyno entero, que en las circunstancias, ó diligencias de los requisitos para este Iubileo huviera seguido vna opinion probable. Y ademas de esto estando los Pontifices tan iluminados del Espiritu Santo, y auiendo viuido toda su vida manejando libros, y oyendo disputas a cerca de estas materias: no es possible que ignoren el que ay à cerca de ellas opiniones de Autores que aun en la parte practica dizen son ciertas: luego si sabiendo esto, y no ignorando que corren estas opiniones en la Iglesia no las reprueban, y condenan, sigueſſe, que la voluntad de los Pontifices se conforma con ellas, y mas quando entre los Iuristas es regla muy comun, el que: *Approbare videtur, qui non contradicit.* O como otros dizen, *paria enim sunt non contradicere, & approbare.* Ita Bartol. in l. *ne in arbitris* ad fin. verſ. *Veni.* ad verſiculum finalem, C. de arbitr. Mascar. de probation. concl. 121. à num. 10. vsque ad 135. & speciatim in 13.

7. Estas razones me parece à mi fueron las que mouieron à tantos Autores à opinar à cerca de las indulgencias, ſin el recelo de que se ponian en peligro manifiesto de engañar à los Fieles en cosa graue, y con daño, y detrimento grauissimo de los bienes espirituales de sus almas. Y assi todos quantos Autores han escrito à cerca de la materia de indulgencias en la Iglesia de Dios, hemos de dezir que escriuieron siendo de parecer, que en esta materia causan las opiniones probables en la parte especulatiua, certidumbre en la parte practica, y se-

seguridad, y certidumbre para quien las sigue, y con esso escusaremos à los tales Escritores de la nota que à sus escritos se les sigue de ser la opinion del Padre Examinador verdadera. En todo lo dicho en estos tres Documentos conocerà el Padre Examinador, como es falso llamar à su opinion comun, ò ya vsando de las vozes de Bonacina, ò ya de su mente propria. Porque auiendo tantos Autores por nuestra opinion que los mas graues la defienden por expressas palabras, y todos los demas la enseñan indirectamente en sus escritos; no sè que aya razon para dar à la contraria titulos que no merece, solo con intencion de que los poco entendidos, viendo la campanilla con que aquella opinion se reimprime, oluiden, y hagan poco aprecio de la nuestra miẽtras su verdad no saliere à luz.

## DOCVMENTO VIII.

### *Manifiestasse, como las indulgencias concedidas por* viuæ vocis oraculos *tienen oy la misma fuerza, y subsistencia, que si huuieran sido concedidas por Bulas, no obstante la reuocacion de los Oraculos.*

Num. 1. PARA mayor inteligencia de lo que diremos en este Documento, se deue aduertir, que la Santidad de Gregorio XV. à los dos de Iulio de 1622. en vna Bula que comienza: *Romanus Pontifex*, reuocò todas las gracias, priuilegios, indultos, &c. concedidos por *Viuæ vocis oraculo*, pero dexò con valor, y fuerza los Oraculos que estuuiessen firmados de alguno de los Eminentissimos Señores Cardenales, que diesse testimonio de estar concedido. Despues de esta constitucion à los 20. de Dezienbre del año de 1631. el Papa Vrbano VIII. en vna Bula que comiẽza: *Alias fœlicis recordationis*, extendiò la reuocacion de arriba, reuocando tambien los Oraculos autorizados con la firma de alguno de los Eminentissimos Señores

res Cardenales. En eſtas conſti tuciones que ſe hallaràn en el Bulario de Cherubino, la primera, en el tom. 3. y la ſegunda, en el 4. ſe funda el Padre Examinador en el trat. 4. de ſu examen, en el cap. 1. y caſi en todos los demas capitulos de eſte tratado para falſificar las mas de las indulgencias contenidas en vn ſumario de las indulgencias de la Religion de nueſtro P. S. Franciſco, que trasladado de otro que ſe auia impreſſo en Palermo el año de 1664. ſalio à luz en Mexico, en tiempo que ſu Paternidad acabaua de componer, y ſacar à luz los tres tratados antecedentes de ſu examen. A eſte ſumario, y à vn pobre cenſurador que le aprobò, ſolo porque en la aprobacion puſo algunas palabras en abono de las indulgencias, que el ſumario contenia, tomò tan por ſu quenta el Padre Examinador el reducirlos al eſtado de pecadores en el Octauo Mãdamiento, que rara es la indulgencia que coje en ſus labios, que no la haga vn pecado. Alabo la conuerſion por pocas vezes haſta aora viſta en los Autores en quienes ſiempre reſplandece la modeſtia, quando tienen ocaſion de hablar de ſus contrarios: pero no puedo dexar de darle el peſame al ſumario de que aya ſido tan poca ſu fortuna que ſalieſſe à luz en tiẽpo que los demas ſe hallauan en examen tan riguroſo. Pero pues vno de los fundamentos principales de que ſe vale para impugnar, y cenſurar muchas de ſus indulgencias, ſon las dos conſtituciones de arriba, en las quales quiere el Padre Examinador, que eſten comprehendidos los Oraculos de indulgencias, ſin tener opinion de otro Autor mas que del Padre Lezana, tom. 4. ſum. v. *Oracul.* num. 5. en donde dize, que ſe inclina mas à la parte de que fueron reuocados. Palabras que no manifieſtan ſer la otra ſentẽcia improbable, procurarè en eſte Documento manifeſtar lo que ſea baſtante, y muy ſobrado, para que todos conozcan quan poco fundamento tuuo el Padre Examinador para cenſurar, y reprobar por eſta parte dichas indulgencias.

2. Digo pues, que en las dos ſobredichas conſtituciones, no han ſido reuocadas las indulgencias concedidas por Oraculos, por no ſer eſtos de los Oraculos comprehendidos en dichas Bulas. Eſta ſentencia es del Padre Frav Pedro de los Angeles, in ſpecul. priuil. Reg. diſp. 8. ſect. 3. num. 2. el Doctiſsi-

ctiſsimo Licenc. Sobarzo en el tratado 2. de la inſtrucció de los Terceros, cap. 1. num. 4. en donde cita al Padre Leandro Capuchino, ſobre la Regla de N. Padre San Franciſco, ſobre el cap. 6. cap. 21. num. 6. el Padre Viſitador General Antoniano à lo vltimo de la 2. part. de ſu reſumpta, en donde cita à Iuniparo, diſp. 5. q. 3. cap. 1. à Quintanadueñas tom. 2. de reuocatione Oraculorum ſingularium, tract. 5. ſect. 2. num. 9. à Portel. y à Peyrino, tom. 2. addit. ad conſtit. Vrbani VIII. cap. 8. De eſta miſma ſentencia ſon los Padres de la Cõpañia in comp. priuileg. verb. oracul. en donde dize, que para el fuero de la conciencia no ſon de menos valor las conceſiones por Oraculos, que las que huuieren ſido echas por Bulas, y que eſta conceſion fue echa à noſotros los Religioſos Menores por Leon Dezimo, vt in ſup. fol. 58. conceſ. 161. y eſte compendio fue impreſſo en Amberes, por los años de 1635. quatro años deſpues de la reuocacion de Vrbano Octauo, con las aduertencias del Reuerendiſsimo Prepoſito General à cerca de las indulgencias, que ſu Reuerendiſsima permitia pudieſſen vſar los Religioſos. Y el Padre Leandro Capuchino en el lugar ya citado dize, que expreſſamente Vrbano Octauo, concediò los Oraculos à la miſma Compañia de Ieſus: y ſi eſto es aſsi, como lo ſerà, gozamos todos de la tal conceſion. Pero aduiertaſe, que eſta conceſion no fue echa deſpues de la reuocacion de el miſmo Vrbano, ſino el año 1624. como lo teſtifica el miſmo Leandro: pero yo en el compendio no he hallado ſemejante conceſion, y parece, que el Reuerendiſsimo Prepoſito General auia de tener noticia de ella, y viendo como viò el tal compendio la mandarà imprimir, conque me haze mucha dificultad admitir ſemejante conceſion: y aſsi mas me inclino à dezir, que los Padres de la Compañia de Ieſus fueron ſiempre de parecer de que no eſtauan reuocados como lo manifieſta ſu compendio. y por eſſo no ſolicitaron nueua conceſion. A eſta ſentencia ſe inclina aora nueuamente en el compendio de indulgencias, que imprimio eſte año de 1680. en Madrid el M. R. P. Fray Franciſco Sanchez Gareca Viſitador General de la Orden Tercera, con aprobaciones de Varones muy Doctos, y eſpecial con la del Reuerendiſsimo Padre, y Doctor Gaſpar Ortiz de Moncada de la Compa-

pañia de Iesus, Catedratico de Teologia del Colegio, y de la Vniuersidad de Alcalà, y de los estudios Reales del Colegio Imperial, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y juzgo està fuera de disputa la verdad desta sentencia. Despues del Breue: *Ex iniuncto nobis*, de Clemente Dezimo, aprobado, y confirmado por Inocencio Vndezimo de que hize mencion en el Documento 2. del cap. 1. en el qual declarò su Santidad, que la Orden de San Aguſtin goza de todas las indulgencias concedidas, y que en adelante se concedieren (aunque aya sido, ò sea por Oraculos) à sus casas, Iglesias, Oratorios, Lugares pios, Religiosos, Religiosas, oblatos, corrigiatos, y manteistos, y que los Cofrades de la Cinta gozan tãbien de las concedidas à todas las Ordenes, aunque ayan sido concedidas por Oraculos, y en conformidad de esto haze mencion de algunas concesiones de Oraculos, estendiendolas à dichos Cofrades, sin hazer mencion de reuocacion alguna.

3. En fauor de esta opinion se puede citar à Donado, tract. 11. q. 17. art. 2. & postea tract. 16. q. 1. & 8. el qual segun afirma Fray Pedro de los Angeles in specul. disp. 7. sec. 3. num. 11. dize, que por las sobredichas Bulas no fueron reuocados los Oraculos en quanto al fuero de la conciencia. Pueden tambien citarse por nuestra sentencia à Leandro el Trinitario, trat. 9. de matrimon. disp. 24. Y segun afirma el mismo Fray Pedro de los Angeles, vbi sup. num. 12. otra vez el Padre Donat. trat. 16. q. 4. de orac. num. 2. los quales dizen, que los Oraculos en que se concedia autoridad para absoluer, dispensar, ò para otra qualquiera cosa que huuieren sido concedidos, y aceptados antes de los tales Decretos, no quedaron reuocados, aunque el exercicio de ellos fuesse para los tiempos futuros. Deuen ademas de esto citarse por nuestra opinion à fauor de los Oraculos concedidos à las Religiones antes de la vltima confirmacion Pontificia de los Priuilegios gracias, y Oraculos de alguna Religion de la qual han de participar todas las demas, muchos Autores, los quales afirman que estos Oraculos por aquella vltima Bula, passaron à ser concesiones por Bula, y q̃ consiguientemente no fueron cõprehendidos en las dos sobredichas Constituciones de Gregorio

XV. y de Vrbano Octauo. De este sentir es el Doctissimo Padre Remigio en la practica de Confessores, trat. 7. cap. 2. §. 2. num. 9. y el Padre Vidal, in Arca Theologiæ Moralis, tit. de iurisdictione, inquis. 4. num. 15. & sequentibus, en donde dize, que los Priuilegios de su Religion fueron confirmados por Paulo Quinto año de 1612. à los 4. de Abril: y que en esta confirmacion expresso los *Viuæ Vocis oraculos*, y Gregorio XV. en el año de 1621. à 16. de Octubre, dize, que no solo confirmò los priuilegios de su Religion, sino que tãbien los inovò: y de aqui infiere el que los *Viuæ Vocis oraculos*, concedidos por los Pontifices hasta aquel dia, passaron ya à ser concesiones de Bula: y que assi no fueron reuocados por las dos constituciones. Veasse el tom. 7. de la nueua Coordinac. de Diana, tract. 1. ref. 249. num. 3. y alli se hallarán muchas razones que para esta sentencia trae trasladadas de este Autor: y en el mismo lugar, y en la resoluc. siguiente por la opinion que los Oraculos confirmados por Bula, no fueron reuocados, cita el mismo Diana al Doctissimo Padre Samuel de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, in praxi de sepult. Prælud. 3. appendicis, n. 1. & seq. à Garcia in Politic. Regulari, tom. 1. trat. 8. dif. 1. dub. 6. n. 6. à Peyrino, y à Leandro en los lugares ya citados en el num. 2. de este Documento, à Tomas Hurtado, tom. 2. trat. 12. cap. 1. §. 21. num. 1168. & tom. 1. tract. 2. cap. 6. resol. 22. num. 131. & 132. *& magis clarè* tract. 4. cap. 7. num. 5. Possencio, in Recollect. qq. Moral. cap. Miscelaneo pro regularibus ante sect. 1. Batseo verb. *Priuileg.* 5. num. 8. Estracio General de la Orden de los Padres Carmelitas, in instruc. ad suos fratres, nuestro Fray Martin de S. Ioseph, in mon. Confess. tom. 1. lib. 1. de matrimon. tract. 43. num. 4. y Soria, in fine suæ sum. tract. de regul. dub. 1.

4. Esta misma sentencia defiende el Doctissimo Padre Moya en sus questiones select. Moral. que sacò à luz el año de 1670. en el trat. 5. q. 3. num. 3. y aunque esta sentencia no tuuiera probabilidad intrinseca alguna, bastaua tener la probabilidad extrinseca de tantos Autores, tan graues, y Doctos como la defienden para tener la probabilidad suficiente para seguirse. La razon de esto la trae el Ilustrissimo Araujo, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, in decis. Moral. tract. 2.

2. q. 11. num. 13. en donde dize: *In materia fauorabili qualis est ista de dispensando in irregularitatibus non requiritur intrinseca probabilitas; sed sufficit exterinseca Virorum non infimæ notæ, ob quorum auctoritatem non potest euidenter conuinci contrarium.* Assentado pues con la opinion de los Autores de arriba, que todos los Oraculos de priuilegios, indultos, gracias, è indulgencias que han sido concedidos à las Religiones, y despues confirmados por Bula Apostolica, no han sido comprehendidos en las dos reuocaciones de oraculos de Gregorio XV. y Vrbano Octauo: y assentado tambien en que ninguna indulgencia, como se puede ver por los nombres de los Pontifices, se escriue en los sumarios de la Religion Seraphica. por concesion de oraculo, que no aya sido concedida antes de Clemente Octauo, y de Paulo Quinto, que fueron los vltimos Pontifices, que confirmaron nuestros priuilegios, dando fuerza de Bula à los oraculos: sigueſe, que el Padre Examinador en la impugnacion de nuestras indulgencias, por el capitulo de ser concedidas por *Viuæ Vocis oraculo*, va contra la opinion comun de los sobredichos Autores, que de los que han escrito en estas materias, despues de la Santidad de Vrbano Octauo, no se que se puedan nombrar muchos de mas autoridad.

5. El Doctissimo Padre Moya en el lugar ya citado fundado en que por las Constituciones de Gregorio XV. y Vrbano Octauo, no estan reuocados los *Viuæ Vocis oraculos*, que por confirmacion de Bula passaron à ser concesion por Bula: defiende, que los Prelados Regulares Locales, como son Priores, Guardianes, y Abades, pueden dispensar con sus Religiosos en la irregularidad que prouiene del homicidio occulto. Y en el §. vnico de la misma question, estiende esta doctrina, aun à la que prouiene del homicidio voluntario publico, con tal que no estè puesto en el fuero contencioso: y por esta opinion cita à Bruno Cassaing. trat. 4. cap. 5. prop. 6. à Leandro tom. 5. de irregul. trat 2. disp. 27. q. 32. al Maestro Hinoja in Direct. decis. Regul. verb. *dispensatio*, y à otros Autores de autoridad grande, como à nuestro Portel, Rodriguez, Baun, &c. de los quales algunos no alcanzaron las Constituciones de Gregorio XV. y Vrbano Octauo: pero citados para la probabilidad de esta opinion. Luego si para esto estan

uan

aun en su fuerza los Oraculos, mucho mejor lo estaran para materia de indulgencias.

6. Y mas quando en materia de indulgencias no tocaron las tales Constituciones, como lo afirma el Padre Fray Pedro de los Angeles, in specul. disp. 8. de priuileg. sect. 3. Porque aunque es verdad que reuocaron los Pontifices las gracias, priuilegios, è indultos concedidos por *Vnæ Vocis oraculos*, con todo no tomaron en la voca esta palabra: *Indulgencias*. Y de aqui infiero con Nauar. in comment. de iubil. & indulgēt. notab. 28. num. 27. & notab. 33. con Rodriguez, tom. 2. qq. reg. q. 98 art. 4. Fausto, lib. 3. de iubil. & anno Sanct. q. 79. Peyrino, tom. 3. ad constit. Vrban. Octau. cap. 12. y con Suarez lib. 8. de legib. cap. 4. circa finem, à quienes cita, y sigue el mismo Fray Pedro de los Angeles, que de ningun modo fueron comprehendidas en las tales constituciones reuocatorias de Oraculos, las indulgencias, porque estas sino se expressan en las Bulas, segun los dichos Autores, no se entienden debaxo de otra palabra alguna. Y esto lo pruebo yo euidentemente con vna instancia en la doctrina del Padre Examinador, y de otros Autores à quienes cita en el tract. 1. de su exam. cap. 2. num 14. dize alli el P. Examinador: que aunque Paulo Quinto despues de la reuocacion vniuersal de las indulgencias de los Regulares, en el año de 1609. en vna Bula, que comienza: *Iniunctis nobis*, aprobò, innouò, y confirmo todos los priuilegios, fauores, gracias, y indultos espirituales, concedidos à la Serafica Religion de nuestro Padre San Francisco, expressando, que hazia la gracia en la forma que su Predecessor Clemente Octauo antes la auia echo à la misma Religion, en Bula que comienza: *Ratio Pastoralis officij*, la primera en el Bularió del Padre Fray Manuel Rodriguez, en la qual expressamẽte se concedian todas las gracias, è indulgencias de nuestra Religion: con todo por esta nueua Bula de Paulo Quinto, no fueron reualidadas las indulgencias que antes el mismo Põtifice auia reuocado à nuestra Religion: y la razon es, porque en su nueua Bula no puso la palabra *Indulgencias* deuiendo ponerla si quisiera hazer esta concesion porque esta palabra *Indulgencias*, es especial, y no se contiene debaxo de otra. Luego si aqui por no auer puesto esta palabra aunque se remite, y confirma otra Bula en donde esta-

estaua puesta, no es visto entenderse esta innouacion à las indulgencias: porque en las constituciones reuocatorias de arriba no poniendose esta palabra: *Indulgencias* se ha de entender, que ayan quedado reuocados los Oraculos de las indulgencias? No hallo razon ninguna que me conuenza à conceder lo vno, y negar lo otro, militando vna razon en entrambos casos.

7. Y assi me parece, que pues el Padre Examinador no tuuo Autor alguno à quien citar por su opinion, mas que al Padre Lezana, que lleuò tambien por probable, que los Oraculos de indulgencias no estan reuocados, solo su Paternidad viene a ser el vnico que se inclinò à llamar falsa la opinion de los que guiados de Oraculos escriuen indulgencias en los sumarios de mi Sagrada Religion. Y en materias tan graues no puedo aprobar el que tanto se aya agradado de su parecer, oluidando el de tantos Autores, como arriba he citado, y el de todos los Doctos en esta materia. Mejor huuiera imitado à Christo, si huuiera consultado à otros Autores, aunque le parecieran mas ignorantes para resoluerse à hablar contra nuestros Sumarios. S. Iuan en el capitulo 6. de su Sagrada Historia dize, que quando Christo Redentor nuestro quiso administrar el pasto corporal à los que le auian seguido hasta el Desierto, consultò con su Discipulo San Felipe, y le pidiò consejo diziendo: *Vnde ememus panes, vt manducent hi?* No porque su Magestad ignorasse lo que preguntaua, sino para dar exemplo à los Ministros Evangelicos, de que no deuen seguir solo su parecer, ni dexar de consultar aun con aquellos que les parezca, que son mas ignorantes, el pasto espiritual conque han de apacentar las almas. Bien sabios eran los Magos, vna estrella les avia dado el Cielo para Maestra: pero para caminar mas seguros, se entraron en Gerusalen, como dize el capitulo 2. de San Mateo, à consultar, y tomar parecer de los Letrados, y sabios de la Ley. *Vbi est qui natus est Rex Iudæorum. Vidimus enim stellam eius in Oriẽte.* Pues si esto hizieron los Reyes Santos, sabios, y gouernados con estrella del Cielo: porque los que en estos siglos viuimos en peligro de que nuestros discursos sean inciertos, no hemos de procurar seguir los passos de los mayores, los consejos de los doctos, y doctrinas de los Autores?

8. Su-

8. Suplico al Padre Examinador, si acaso halla los Autores que arriba he citado en Filipinas, los lea, para fauorecer con su doctrina à los Autores de los sumarios de indulgencias de mi Religion Serafica, que sibien se pōdera aquella doctrina sacara de muchas dificultades à muchos, que òdirigidos de su dictamē, o del de el Padre Examinador va tienen en estos tiempos hecho empeño de pedir Bulas autenticas, ò trasladados de ellas en forma probante de qualquier indulgencia que oyen predicar, ò que ven escrita en algun libro, si junto à ella no ven la Bula de su concesion: si estos tales tuuieran el animo apacible, juzgaran bien de todos, y echaran à buena parte, como deue toda alma perfecta, todo lo que vieran, y oyeran dixeran: en la Iglesia de Dios, assi à fauor de las Religiones, como de las Comunidades, personas particulares, y de todos los Fieles se han concedido hasta el dia de oy inumerables indulgēcias por concesiones de *Viuæ Vocis oraculo*, en donde no ay Bulas Pontificias, ni se da instrumento en forma de Bula, que se pueda imprimir en los libros: en otros tiēpos bastaua el q̄ diesse noticia de estas cōcesiones alguna persona fidedigna, como los Señores Cardenales, los Prelados de las Religiones, y sus Procuradores Generales en Roma. Bastaua tambien como concedió Leon Dezimo à los Frayles Menores el que estuuiessen estas concesiones escritas en los libros de la Religion Serafica. Estas concesiones por *Viuæ Vocis oraculos*, en materias de indulgencias, hasta aora no ay opinion que pueda llamarse probable, que diga, que estan reuocadas; luego pueden los Frayles Menores predicar, y publicar en sumarios muchas indulgencias de las quales no tienen Bulas, y con todo son verdaderas, y concedidas à los hijos de la Tercera Orden de Penitencia, ò à instancia de los tales Religiosos à todos los Fieles, ò à las Animas de Purgatorio. Buelua el que leyere este Documento à leer este argumento, que puede hazer en nuestro abono el mas desapassionado, y en el vera la poca razon que le assistiò al Padre Examinador en calumniar nuestras indulgencias, y à los Autores de nuestros sumarios, solo porque no hallò Bulas por do de constassen muchas de las indulgencias que v'o escritas, aunque no ignoro que de ellas auia Oraculos, pues cita muchos.

9. A la verdad, no teniendo

do mas claros fundamentos pudieran assi su Paternidad, como otros hermanos suyos (aunque muy pocos) que quisieron seguir sus passos, euitar el leuantar semejante discordia entre las dos Religiones Sagradas. Pues deuemos los hijos de entrambas tener muy en la memoria, no solo el que tuuo sentimiento, nuestro Padre Santo Domingo de que las dos Religiones no fueran vna sola, como lo dize el Docto Orador Fray Iuan de Mata de la Sagrada Orden de Predicadores, en el prologo del Santoral de las dos Religiones, citando por testigo de vista al Sãto Fray Leon compañero indiuiso de nuestro Padre San Francisco, fino que como dize el Epitome de los Anales de la Religion Serafica, en el n. 1. del año de 1219. solicitò con viuas ansias con nuestro Serafico Padre el que esto se pusiesse en execucion, pidiendole el que permitiesse q̃ aquellos à quienes Dios auia iuntado con el vinculo de ardiente amor, no se viessen separados con la diuersidad de Religion, y assi que de vna, y otro orden se hiziesse vna orden sola: *Vt quos Deus, ardentis charitatis vinculo constrinxit Franciscus pateretur, ne Religionis disparitate se iuncti sint; sed ex vtroque Ordine vnum fieri.* Y despues de auer respondido nuestro Serafico Padre à esta propuesta se refiere en el Epitome mismo, que entre los dos Santos Patriarcas se comẽzò vna humilde, y cariñosa disputa. Nuestro Padre Santo Domingo dezia à San Francisco: muy amado hermano mio, ya tus razones me conuencen à no proseguir en mi propuesta, pero otra me ofrece el cariño, y amor ardiente conque te amo, y assi te tengo de dezir las ansias que mi corazon encierra. En señal de amistad perfecta, y de perpetua paz entre los dos, y entre nuestras dos familias te quiero pedir vna joya de las que à tu vso tienes, tu ñudosa cuerda es la alhaja que te pido, para traeria siempre ceñida te la pido, no permita el amor que me tienes el que yo de este consuelo me vea priuado, no me nieges, amado hermano mio, lo que mi alma para su consuelo en todo el discurso de la vida te suplica. Escusauasse humilde Francisco, pero multiplicaua los ruegos sin cessar Domingo, hasta que vino à conseguir el recibir la cuerda de mano de Nuestro Serafico Padre, y ciñendosela en su presencia, la truxo ceñida debaxo de su habito por todo el discurso de su vida: *Id saltem inter alia perpe-*

*perpetui fœderis, & amicitiæ pignora, importunis precibus Dominicus obtinuit à Franciſco, ſolo humilitatis affectu reluctante, Vt nodoſam cordam ſuam illi donaret qua deinceps per totam vitam ſub exteriori veſte cinctus incedebat.* O amãte Patriarca, y Padre mio Domingo eſtrella la mas reſplandeciente de quantas han en eſtos paſſados ſiglos, hermoſeado el Cielo de nueſtra Militante Igleſia! quien podrà gratificarte las finezas, que la cuerda Serafica te ha deuido? Dente las gracias en la celeſtial patria los Serafines todos; paguete, ſi es que puede, el Serafin llagado el credito que por ti ſu cuerda ha adquerido. Engañado viui yo haſta aora en pẽſar, q̃ por Frãciſco ſolo traìan los mas de los Fieles, y aun muchos Religioſos en algunas Religiones la cuerda Serafica, no lo hazen ſin duda los Fieles ſolo por venerar à Franciſco, por ſeguir tus piſſadas, por imitar tus obras, y venerar tus hechos, tienen tantos en el mundo eſta deuocion Sagrada. Aora digo yo que no de Franciſco ſolo le prouino à nueſtra cuerda el ſer tan milagroſa; de auerla tu Patriarca mio ceñido, le prouino ſu mayor virtud. O quiera el Altiſsimo ſe cũpla en noſotros tus hijos, los q̃ tu corazon, y tu alma tan deſde los principios ha deſeado! Alcançanos Padre amãte de la Trinidad Santiſsima el que viuamos todos tus hijos tan ceñidos, y atados de la cuerda, y vinculo del amor recipro co en Chriſto, que aun la muerte no ſea baſtante à ſepararnos.

## DOCVMENTO IX.

*Manifieſtaſſe como aun en eſtos tiempos ay conceſiones por Oraculos, no obſtante las conſtituciones reuocatorias de Gregorio XV. y Vrbano Octauo.*

Num. 1. HAſſe de aduertir para inteligencia de lo que en el Documento paſſado hemos dicho, y adelante diremos, que por la palabra: *Priuilegio*, ſiempre ſe entiende la ley priuada, dada por eſcrito en la qual ſe concede algun bien eſpecial, como lo notò Pelizario tract. 8. cap. 1. ſect. 1. q. 19. y otros;

otros. Pero por esta palabra no se entienden las gracias, y concesiones hechas por Oraculos, y assi aunque salga vna Bula reuocatoria de priuilegios, no se entiende reuocar esta Bula lo que esta concedido por Oraculos, menos que tambien expressamente reuoque las concesiones por *viuæ vocis oraculos*. De este parecer es el Padre Fray Pedro de los Angeles, in spécul. priuileg. disp. 8. sect. 1. num. 2. siguiendo à nuestro Fray Geronimo Rodriguez, in comp. resolut. 117. num. 1. à Feliciano de censib. cap. 15. à Innocent. in cap. *constitutus* num. 2. de rescript. à Felino, à Enriquez, y à Peyrino, que en el tom. 1. priuileg. ad constit. 4. Iullii II. §. 3. num. 26. & ad constit. 17. eiusdem Pontif. num. 1. dize practicarse assi en la Romana Curia. Cita ademas de estos Fray Pedro de los Angeles à Bordon, Ioan Maria, Nouar. Portel, Donat. y à Lezana. Diferenciasse pues, el Oraculo del Priuilegio: lo primero, que el priuilegio, como dixe siempre, se entiende ser por escrito en Bula firmada de su Santidad, ò segun el estilo de la Curia, notada en la signatura, y autorizada por los Oficiales de su Santidad, eligidos, y determinados para este efecto. Pero los Oraculos solo requieren el que se sepa que su Santidad boca à boca los ha concedido, y si à la concesion se hallaron presentes dos testigos, valdrà esta concesion aun para el fuero exterior, como el mismo Padre Fray Pedro de los Angeles lo testifica en el lugar ya citado: pero si le falta esto al Oraculo, solo seruirà para el fuero de la conciencia. Diferencianse lo segundo los Oraculos de las Bulas en que en aquellas habla su Santidad: pero en los escritos de los Oraculos, habla quien dà fè de ellos. Pero sepasse que si el Oraculo en otros tiempos estaua firmado de los Oficiales de su Santidad tenia en el fuero exterior la misma fuerza, que las concesiones por Bulas. Lo que yo aora pregunto es, si aun en estos tiempos perseueran algunas concesiones por Oraculos, ademas de los Oraculos que en el Documento passado dixe, que no auian sido comprehendidos en las dos constituciones reuocatorias?

2. Y respondo, que no solo perseueran oy los Oraculos antiguos que fueron por Bulas Pontificias confirmados, è inouados, y los en que se concedieron indulgencias, si no tambien los que se hallaren firmados de alguno de los Oficiales

que para esto tenian determinados los Pontifices Sumos. Para ser de este parecer tengo euidente texto, y es el de vna Bula del mismo Vrbano Octauo, que es la ciento y quarenta y vna del Bulario Magno, ilustrado entre las que trae Cherubino de este Pontifice, y comienza: *Alias felicis recordationis*, su data à los onze de Abril de 1635. en la qual su Santidad declara como su intencion no ha sido el que en las Constituciones reuocatorias fuessen comprehendidos los Oraculos firmados por los oficiales para este efecto señalados por los Pōtifices Sumos.

3. Conque por està Bula, y de sus palabras, consta euidentemente el que aun ay oy muchas concesiones por *viuæ vocis Oraculos* las quales subsisten, y tienen fuerza ademas de las que hemos dicho en el Documento passado: y para que se sepa quantos, y quales son estos Oraculos que oy permanecen, y subsisten, referirè los Oficiales, que para esto tenian autoridad, y con esso en hallando se Oraculo firmado de alguno de estos, se sabra que es cierto. Y para que no se diga, que voluntariamente señalo yò oficiales, trasladarè aqui lo que en esta materia escriuiò el Doctissimo Padre Fray Pedro de los Angeles in specul. disp. 8. sect. 2. num. 2. & 3. y puede à este Autor darsele mucho credito; porque despues de auer estado siete, ò ocho años en Roma, inuestigando noticias para sacar à luz los verdaderos priuilegios de los Regulares, no se puede presumir, que en saber quales eran estos oficiales, no huuiesse puesto todo cuydado: y assi no solo por los Autores que el cita, que son grauissimos, sino tambien por auer podido beber esta noticia en su fuente, se le deue dar todo credito, sus palabras son las siguiẽ

„ tes. Huiusmodi officiales „ sunt multi, & varij, prout ad „ notatur in extrauagant. ad re „ gimen de præbend. & dignit. „ in 6. vbi relatio fit officia„ lium Sedis Apostolicæ, vi„ delicet, Camerarij, Vicecan„ cellarij, Notariorum, Audi„ torum litterarum contradic„ tarum, & Apostolici Palatij „ causarum auditorum, corre„ ctorum, & scriptorum litte„ rarum Apostolicarum, ac „ Pœnitentiarij præfatæ Sedis, „ ac Abreuiatorum, nec non „ commensalium, & aliorum „ quorumlibet Capellanorum „ Sedis eiusdem, & etiam quo „ runcumque Legatorum, siue „ Nuntiorum, ac interris Ecclc-

„ cleſiæ Romanæ Rectorum, ac „ Thefaurariorum, &c. Vide „ ibi. De quibus ſingulis agit „ Cardin. Tuſch. verb. officia „ les concl. 82. num. 6. & 16. „ Similiter ſub nomine horum „ officialium, ſeu Miniſtrorum „ Papæ veniunt intelligendi „ Eminentiſsimi Cardinales „ Protectores Ordinum, illo- „ rumque aſſertis ſine dubio „ credendum eſt, nam licet in „ dicto cap. ad regimen non nu „ merentur, vt officiales Papæ „ tamen in Religionem ſibi „ commiſſam iuriſdictionem „ exercent tamquam Miniſtri „ Papæ, ac nomine, & auctorita „ te ipſius Papæ, qui eſt omni- „ um Religionum Generaliſsi- „ mus Superior, & licet admi- „ niſtrando iuſtitiam teneantur „ ſeruare Regulas, & ſtatuta „ Ordinum quos dict. Eminen- „ tiſsimi gubernant: habent ta- „ men ſuper illos ſuperinten- „ dentiam, & auctoritatem à „ Domino Papa, &c.

4. Y en confirmacion de eſto en la ſec. 9. de eſta miſma diſp. num. 4. dize, que eſtando en Roma, vio *Viuæ Vocis oraculo*, nueuamente concedido con ateſtacion autentica de oficial de ſu Santidad: y es cierto, que ſi deſpues acà los Pontifices por *Viuæ Vocis oraculos*, concedieran alguna coſa, fuera valida eſta conceſion: porque ademas (como dize Lezana, Geronimo Garcia, y Quintanaduenas, à quienes en eſta ſeſsion cita, y ſigue Fray Pedro de los Angeles) que enaquellas Conſtituciones no fueron reuocados los Oraculos de los Pontifices Suceſſores, aunque lo huuieran ſido, ſi no obſtante ellas, y no ignorandolas los Pontifices, paſſaran à hazer conceſion por *Viuæ Vocis oraculo*, era viſto reuocar para aquel efecto las dichas Conſtituciones, y de otra ſuerte fueran fruſtraneas, ficticias, y de ningun valor eſtas nueuas conceſiones Pontificias, lo qual no ſe ha de dezir.

5. Deue, pues, dezirſe, que ſi oy hallaremos eſcrita alguna conceſion por *Viuæ Vocis oraculo*, con ateſtacion de alguno de los que aſsiſten en la Camara de ſu Santidad, de los Vicecancelarios, Notarios, Auditores, Correctores, Eſcriptores de letras Apoſtolicas, Penitenciarios de la miſma Silla Apoſtolica, Abreuiadores, Commenſales, Capellanes de la miſma Silla, Legados, Nuncios, y en las tierras de la Igleſia Romana ſi eſtuuieren con la ateſtacion de los Rectores, y Teſoreros, y en las Religiones por los Eminentiſsimos Señores Cardena-

les

Protectores, à qualquier Oraculo en esta forma, se le deue dar credito en el fuero interior y exterior, aora sea concedido antes de las dos Constituciones reuocatorias de Gregorio XV. y Vrbano Octauo, aora se cõcedio despues. Conq̃ de estos Documentos se viene à inferir, lo primero, que subsisten, y estan en su fuerza, ov todos los Oraculos concedidos por los Pontifices Sumos, desde San Pedro, hasta Innocencio Vndezimo inclusiue, si estuuieren autenticados con la atestacion de los Oficiales arriba dichos. Lo segundo estan oy en su fuerza todos los Oraculos en que los Pontifices Sumos han concedido indulgencias, aunque carezcan de la sobredicha atestacion, por que como diximos en el num. 7. de el Documento passado, y en los antecedentes es la comun de los Autores, que estos Oraculos no fueron reuocados. Lo tercero, se infiere, que subsisten oy todos los Oraculos, que estauan concedidos à las Religiones, y despues fueron confirmados por alguna Bula, ò inouados antes de las dos Bulas reuocatorias de Oraculos, y de esta suerte estan confirmados, è inouados todos por Paulo Quinto, el año de 1609. y antes por Clemente Octauo à 20. de Deziembre de 1597. en la Bula que comienza: *Ratio Pastoralis*, y es la primera de este Põtifice, que en su Bulario trae Fray Manuel Rodriguez, en la qual su Santidad, *Excerta scientia*, confirma, è inoua, como si nunca huuieran estado concedidos todos los priuilegios, y Oraculos concedidos à fauor de los Frayles Menores, de las Monjas de Sãta Clara, y de la Tercera Orden de Penitẽcia. Y les comunica de nueuo, como si nunca huuiera sido comunicado todo quãto, assi por Bulas, como por Oraculos estuuiesse cõcedido à todas las demas Religiones Mẽdicantes, y no Mendicantes.

6. De esta inouacion de concesion, infiero yo, que como su Santidad siempre que *excerta scientia*, confirma, ò concede, se supone con el comun sentir de los Autores, que no ignora lo que concede, y confirma quando despachò esta Bula, tenia el conocimiento perfecto de las concesiones, assi por Bulas, como por Oraculos hechas à las tres Ordenes de nuestro Padre Sã Francisco, y a todas las demas Mendicantes, y no Mendicantes: y assi con este conocimiento, hizo la tal confirmacion, è inouacion. Aora pregunto yo, los Ora-

Oraculos por esta inouacion no recibieron alguna fuerza mas de la que antes tenian? De ue dezirse que si, para no llamar fruſtranea, y inutil à vna palabra tan ſubſtancial de aquella Bula; la fuerça que recibieron de aquella palabra, no puede dexar de ſer fuerça de Bula; por que el efecto ſe proporciona, y ſigue la naturaleza de ſu cauſa. Luego ya deſpues de eſta Bula todos los Oraculos paſſaron à ſer conceſiones por Bula. Y eſto ſe inſta manifieſtamente con vna Bula de Vrbano Octauo, que comienza: *Expoſitum nobis*, dada à los 15. de Marzo de 1633. y es la 129. de las que de eſte Pontifice trae el Bulario Magno de Cherubino iluſtrado, en la qual ſu Santidad refiere vn *Viuæ vocis oraculo*, concedido à vn Cardenal, à fauor de los Padres Aguſtinos de la Congregacion de Lombardia: y para que eſte Oraculo no pudieſſe ſer notado de contenido en ſu Bula reuocatoria de Oraculos en los tiempos futuros, por la dicha Bula le confirma, y le aprueba: y ſin vſar de la palabra: *Innouamus*, dexò ſu Santidad eſte Oraculo ſolo, por aprobarle en vna Bula, ya no como conceſiõ de Oraculo, ſino como conceſion por Bula, que eſte era ſu intento. Conque à eſte Oraculo para eximirſe de ſer contenido en la reuocatoria, le baſta auer ſido deſpues, no inouado, ſino ſolamente confirmado por vna Bula Apoſtolica. Luego ſi los Oraculos concedidos à fauor de las tres Ordenes de Nueſtro Padre San Franciſco en la dicha Bula de Clemente Octauo (teniendo ſu Santidad conocimiẽto de ellos, como ya hemos dicho, que ſe deue ſuponer) han ſido no ſolo confirmados, y aprobados, ſino tambien de nueuo concedidos: ſigueſſe, que paſſarian (como hemos dicho de los Padres Aguſtinos de Lombardia) à tener fuerza de conceſiones echa por Bula, y conſiguientemente haſta eſta Bula, y haſta la de 1609. de Paulo Quinto, en que reualidò, y confirmò eſta, no ſe concediò Oraculo à nueſtra Religion, que no eſtè ya con fuerza de conceſion por Bula, como tambien ſi vn Arçobiſpo, ò Legado de ſu Santidad concediera à vna Igleſia nueſtra alguna indulgencia, y deſpues ſu Santidad no ſolo la confirmara, ſino que de nueuo concediera aquella miſma indulgencia, en tal caſo paſſara à ſer conceſion Apoſtolica la conceſion del Legado, y *ſeruata proportione*, el miſmo tranſito hizieron nueſtros Oraculos, de

Ora-

Oraculos *Viuæ Vocis*, à concesiones por Bulas.

7. Ni de aqui se sigue, como dizen los Autores, que quieren negar este transito, que los Pontifices no tendrian que reuocar por sus Constituciones; porque como estas se estendian a Communidades muchas, y à personas especiales de ellas, que no comunican de nuestros priuilegios, de aqui es que muchos Oraculos pudieron ser comprehendidos en las tales Constituciones reuocatorias. Pero de ninguna suerte fueron comprehendidos los nuestros, y assi aun oy subsisten si por otra Bula no huuieren sido reuocados. Lo quarto, como hemos dicho en el Documento passado, subsisten oy, y permanecen todos los Oraculos concedidos à fauor de todos los Fieles en comun; porque essos tampoco han sido reuocados, aunque les ayan sido concedidos con respecto à nuestro habito, à nuestras Iglesias, y Conuentos. Todas las vezes que considero la verdad de esta doctrina, quan admitida es de los Autores, y la poca duda que dexa de su verdad, à los que con ojos de razon la miran, me bueluo à marauillar de la censura del Padre Examinador contra los sumarios de indulgencias de mi Religion Sagrada, solo porque no citan en todas Bulas, y en algunas citan Oraculos. Tambien; me espanta, el que otros siguiendo su doctrina se resuelua à tener por falsas todas las indulgencias de nuestra Orden, de que no les diremos Bulas autenticas, ò sus traslados en forma probante. Si estos saben, que los Oraculos no son Bulas, y que por Oraculos, que oy no estan reuocados, estan concedidas à la Tercera Orden de nuestro Padre Sã Francisco, y à todos los demas Fieles inumerables indulgencias, como no se hazen cargo de esta doctrina? O han visto Autores, ó no? Si no los han visto, temeridad es oponerse à vna cosa tan santa, sin mas fundamento que su dictamen propio. Si los han visto, elacion sobrada es tener a los Autores, y al comun sentir de los Doctos, por incierto, y falso, y querernos persuadir à que solos sus discursos son los verdaderos. Acaben ya de creer estos tales, que en la Iglesia de Dios ay muchas indulgencias muy verdaderas de que no ay mas Bulas, que las tradiciones fidedignas de los antiguos que nos certifican auer sido concedidas, y de estas ay muchas en Roma.

8. De San Siluestre Papa se refie-

refiere, que dixo en la Iglesia de San Iuan de Letran al Emperador Constantino, estas palabras: *Nuestro Señor Iesu Christo, que te limpio de la lepra por su misericordia limpie, y purifique à todos los que sin pecado mortal vinieren aqui. Con autoridad de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y nuestra, alcancen remission de todos sus pecados.* De esta indulgencia haze mencion el Licenciado Moya, en el deuocionario del escapulario de nuestra Señora del Carmen, que el año de 1677. sacò à luz, y dize mas, que el Papa Bonifacio entrando en esta misma Iglesia, dixo: *Son tantas las indulgencias de San Iuan de Letran, que solo Dios puede contarlas, y yo todas las confirmo.* Si el Padre Examinador, y sus sequazes vieran este deuocionario, tambien le pidieran Bula de estas indulgencias, y de otras muchas que publica, estan concedidas en Roma, y Ierusalen. Pero à quien no pasmarà la peticion? No le bastarà à este Autor saber por la tradicion de los Autores que estan concedidas para publicarlas? No le bastarà tener noticia de estas concesiones de *Viuæ Vocis oraculos*, por tradicion de los Autores antiguos? Nadie lo duda. Pues templen sus calificaciones los Examinadores de indulgencias, que cada vno que las escriuiere, ò predicare sabrà como las predica.

## DOCVMENTO DEZIMO.

*En que se enseña, como hasta aora las indulgencias de nuestra Tercera Orden de Penitencia, no estan por ningun Pontifice reuocadas.*

Num. 1. LA prueba mas euidente de este assumpto, se deue hazer refiriendo todas las reuocaciones generales de indulgencias, que los Pontifices han hecho, y si en ninguna de estas reuocaciones estuuiere incluida la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, se infiere legitimamente estan aun en pie todas las indulgencias. La primera reuocatiò general de indulgencias que hallamos en los Bularios, y que de

de todos fue admitida, es la que hizo Clemente Octauo, à los nueue de Enero de 1597. Refiere las clausulas de esta reuocacion el Padre Frav Manuel Rodriguez en su Bulario entre las Bulas de este Pontifice Sumo, Bula dezima, y en el tom. 2. qq. regul. q. 97. art. 2. pone tambien las clausulas de el mismo decreto, y son del tenor siguiẽ-
„ te. Formula indulgentiarum
„ nouissime a Sanctitate sua
„ præscripta huiusmodi Coro-
„ nis Rosariis, paruis, Cruci-
„ bus, & Imaginibus exauro,
„ alio vè metallo confectis, vul
„ go metallis appellatis, in fu-
„ turum benedicendis etiam
„ Principibus, vel ad aliorum
„ instantiam tantum conceda-
„ tur, atque hæc vna de cæte-
„ ro, & non alia seruetur, & re-
„ tineatur. Hæc formula indul
„ gentiarum sola imprimatur,
„ & ad omnium commodum
„ etiam lingua vulgaris nomi-
„ na vero indulgentias impe-
„ trantium etiam si Principes
„ sint imprimantur, Coronæ,
„ Rosaria, Grana, seu calculi
„ Cruces, & Sacræ Imagines
„ cum indulgentiis antea be-
„ nedictæ, quæ quidem hunc
„ vsque diem distributæ sunt,
„ siuè illæ à Sanctissimo Do-
„ mino nostro, siuè à Superio-
„ ribus Pontificibus sint con-
„ cessæ, non transeant in perso-
„ nam eorum, qui eas in præ-
„ senti obtinent, quæ autem
„ vsque in hodiernum diem
„ effectum sortitæ non sunt, id
„ est nulli hactenus distributæ
„ sunt, nemini vti benedictæ,
„ deinceps destribui possint,
„ quod si de facto destribuan-
„ tur careant indulgentiis iam
„ concessis. De cætero indul-
„ gentiæ non concedantur gra-
„ nis, seu calculis, nec etiam
„ Sacris Imaginibus, aut Co-
„ ronis, siue impressis, siue de-
„ pictis, siuè ex quòvis meta-
„ llo aut Gemma cælatis, & ex-
„ pressis, siuè in Ecclesijs pu-
„ blice collocandæ, siuè pri-
„ uatæ habendæ sint, iis, de
„ quibus in formula dicitur dũ-
„ taxat exceptis. Neque simi-
„ liter concedantur pro Agnis
„ cereis, siue Agnis Dei bene-
„ dictis, vel pro quibusvis sa-
„ cris Reliquijs retinendis.

2. Indulgentiæ concessæ vi-
„ sitantibus septem, seu nouem
„ Ecclesias, seu alias Ecclesias
„ intra, & extra vrbem, vel eas
„ quadragesimæ, & aliis anni
„ temporibus ad euntibus pro
„ stationibus consequendis,
„ Coronis, & Rosarijs huius-
„ modi benedictis amplius non
„ concedantur. Neque etiam
„ indulgentiæ concessæ visitan
„ tibus Ecclesiam Sancti Iaco-
„ bi

„ bi in Compoſtella, & loca „ terræ Sanctæ, & Hieruſalem, „ & Beatæ Mariæ de Laureto, „ & alias ſimiles Eccleſias eiſ„ dem Coronis, & Roſariis be„ nedictis concedantur, nec „ item communicatio bono„ rum, operum, quæ à Regula„ rium, & Religioſorum Or„ dinibus, vel Congregationi„ bus, ſeu Monaſteriis fiunt, „ Coronas, & Roſaria bene„ dicta huiſmodi recitantibus „ concedatur. Nec etiam eiſ„ dem illas, vel illas recitanti„ bus cõcedatur liberatio Ani„ marum in Purgatorio exiſten„ tium, niſi, vt in memorata „ formula expreſſum eſt. Si „ quando intuitu alicuius gen„ tis Nationis, vel Prouintiæ „ indulgentiæ aliquæ dictis Co„ ronas, aut roſaria recitanti„ bus conceduntur, illæ ad alias „ gentes, Nationes, vel Prouin„ tias ne extendantur. Pro po„ pulis autem remotiſsimis no„ ui orbis, & Indiarum ad chriſ„ tianam fidem conuerſis pau„ cioris indulgentiæ, prædica„ toribus vero qui pro Chriſti „ Euangelio in eiſdem parti„ bus, & Indiis diſſeminando „ laborant ampliſsimæ conce„ dantur. Corona, vel roſario, „ aut grano, ſeu calculo vno, „ aut alia re vra benedicta de „ perdita alteram pro ea ſubro„ gandi facultatem, nec eſſe, „ nec detur. Datum Romæ „ apud Sãctum Petrum quinto „ idus Ianuarij, anno à Natiui„ tate Domini milleſimo quin„ genteſimo nonageſimo ſepti„ mo. Pontificatus vero Sancti „ tatis ſuæ anno quinto. En el titulo de eſte Decreto, y en ſus clauſulas ſe manifieſta claramente, que ſu Santidad habla de las medallas, cuentas, Cruzes, Imagines, roſarios, y coronas benditas: y aſsi determina, que no ſe concedan indulgencias en dichos roſarios, medallas, coronas, y Imagines, y granos, que para lo adelante ſe bendixeren, ſino es que ſea à Principes, ò à inſtancia ſuya, y que ſolo ſe imprima vna forma de las tales indulgencias en lengua vulgar, para que todos la entiendan, y q̃ eſta la tenga aquel à quien ſe han concedido, pero que en ella no ſe ponga el nombre de aquel, à cuya inſtancia ſe concedieron. Dize mas que las coronas, roſarios, medallas, &c. benditos con indulgencias antes de eſta ſu determinacion, ſi ſe huuieren deſtribuìdo ya, puedan gozar de las tales indulgencia, ſolamente los que actualmente tienẽ las tales medallas, y coronas benditas; pero que no pueden paſſar à otra perſona, y eſto es aunque por otros

Sumos Pontifices estè otra cosa concedida: pero sino estuuieren destribuidos, desde luego les quita todas las indulgencias para que no se puedan destribuir. Ordena tambien, que no se les pueda conceder para lo adelante à dichas medallas, granos, coronas, rosarios, y mas insignias benditas, las indulgencias concedidas en la Quaresma, y en todo el año à los que andàn las Estaciones de Roma: y que tampoco se les puedan conceder las indulgencias concedidas à los que visitan los Lugares Santos de Gerusalen, y Santiago, y nuestra Señora de Loreto. Demas de esto determina su Santidad, que à los tales rosarios, y coronas benditas, no se les puedan comunicar la participacion de las obras buenas de los Regulares, Ordenes, Monasterios, ni Congregaciones. Y que los que rezaren dichos rosarios, y coronas benditas, no se les pueda conceder el que saquen Animas de Purgatorio, sino en la manera, que en la tal forma de indulgencias està expressado: demas de esto determinò su Santidad, que las indulgencias concedidas à las tales insignias benditas à fauor de vna Prouincia, ò Nacion, no se puedan estender à otra Nacion, ni Prouincia. Exorta tambien el que en semejantes insignias benditas se concedan pocas indulgencias à fauor de las Indias de el nueuo mundo: pero que à los Predicadores, que en aquellas partes predican, y trabajan en la conuersion de las almas, se les concedan muy amplas. Y suspende su Santidad, y declara, que el q̃ perdiere la corona, rosario, medalla, Cruz, grano, ò otra insignia bendita, no pueda en su lugar sustituir, ò subrogar otra.

3. En este decreto reuocò Clemente Octauo, todas las indulgencias concedidas à las sobredichas insignias benditas, que no estuuiessen destribuidas, quando salio su decreto, y mandò que las destribuidas, no pudiessen passar à otra persona, con las tales indulgencias. De esta reuocacion haze mencion el decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, aprobado por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. boluiendo à reuocar lo que reuocò Clemente Octauo por estas palabras: *Ac demum omnes indulgentias concessas ante decretum Clementis Octaui datum die 9. Ianuarij 1597. Coronis roserijs, granis, seu calculis Crucibus, & imaginibus Sacris.* Conque por el nueuo Decreto de Inocencio Vndezimo bueluen à estar quitadas

das las indulgencias de los granos, Coronas, Cruzes, Medallas, Imagines, y Rosarios Sagrados, y benditos, que antes de Clemente Octauo, ò por el mismo Clemente Octauo les auian sido concedidas. Y assi parece que el Decreto de la Sagrada Congregacion de indulgencias, y Reliquias, aprobado por nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndezimo, y expedido à los 7. de Marzo de el año de 1678. no inouò en esta reuocacion mas que confirmar lo determinado por el Decreto de Clemente Octauo, como tambien en las clausulas siguiẽtes no inoua cosa alguna, mas q̃ de nueuo confirmar los Decretos reuocatorios de el mismo Clemente VIII. y de Paulo V.

4. Assentada, pues, esta Doctrina, hago à cerca de esta reuocacion general el siguiente argumento: los Sumos Pontifices Clemente Octauo, y Inocencio XI. el vno reuocando, y el otro confirmando, en los sobredichos Decretos, solo miraron à quitar las indulgencias à las Coronas, Rosarios, granos, Piedrecillas, Cruzes, è Imagines Sagradas, y benditas, que antes de el tal Decreto de Clemente Octauo, les estauan concedidas: *Coronis, rosarijs, granis, seu calculis, Crucibus, & imaginibus sacris.* Aora sub sumo, à la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, no le estauan concedidas estas indulgencias, ni las tales coronas, rosarios, y mas insignias bẽditas, y sagradas de q̃ haze mencion los Decretos referidos: luego en los tales Decretos, ninguna indulgencia se reuocò à la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, y consiguientemente de esta reuocacion general no se puede valer ningun contrario para impugnar sus indulgencias.

5. El Padre Examinador en el trat. 1. cap. 4. num. 18. haze mencion de vna Constitucion, que es tambien reuocacion vniuersal de indulgencias, y fue la que hizo Clemente Octauo à los 24. de Diziembre de el año de 1604. en la Bula, que comienza: *Quæcumque, à Sede Apostolica*, pero esta vniuersal reuocacion, solo fue de las indulgencias de las Cofradias que antes de este Decreto gozauan, por agregacion, ò comunicacion, y la Sagrada Congregacion de Cardenales, en el Decreto de el año passado de 1678. confirma el sobredicho Decreto reuocatorio de Clemente Octauo, y otro de Paulo Quinto, cuya Bula comienza: *Quæ salubriter*, dada en Roma à los 23. de Nouiembre de 1610.

contra las mismas Cofradias, y de nueuo da por nulas todas las sobredichas indulgencias, que en qualquier modo gozauan dichas Cofradias, antes de los tales Decretos, si desde la publicacion de ellos, no les huuieren sido à las tales Cofradias confirmadas, ò de nueuo concedidas las tales indulgencias. Las palabras de el Decreto, confirmado por Inocencio XI. son estas: *Ac demum omnes indulgentias concessas ante Decretum, &c. Vel ante constitutionem* 115. *Clementis Octaui, cuius initium Quæcumque, &c. &* 68. *Pauli Quinti incipientem: Quæ salubriter, &c. Habitas per aggregationem, vel aliã communicationẽ ab archiconfraternitate Vllo, ordine, Congregatione, Societate etiam Iesu, capitulo vel cœtu quocumque, vel ab eorum officialibus, superioribus aliisque personis, vel persona, etiam si earum, vel eius mentio specialis, & in iuidua facienda esset: nisi fuerint deinde Romani Pontifices ex scientia motu proprio, aut confirmatæ, nullius esse roboris, & momenti pariter declarat*

6. Y que el Decreto en estas palabras hable de las indulgencias de las Cofradias, y no de otras, se prueba; porque la Sagrada Congregacion, *aprobante Innocentio* XI. dà por buenas estas indulgencias, de que haze mencion en las proximas referidas palabras, conque despues de aquellos dos Decretos ayan sido por autoridad de el Romano Pontifice concedidas de nueuo, ò confirmadas: luego siente que por aquellos dos Decretos han sido anuladas, y reuocadas las indulgencias de que en estas palabras haze relacion. Aora sub sumo. Sed sic est, q̃ las indulgencias reuocadas por Clemente Octauo, y Paulo Quinto en aquellos dos Decretos, fueron solo las de las Congregaciones, y Cofradias, como lo verà el que leyere dichas Bulas. Luego las indulgencias que la Sagrada Congregacion da por nulas en las dichas palabras, son solamente las de las Congregaciones, y Cofradias. Si alguno quisiere entender bien esta reuocacion, lea lo que acerca de ella dexo escrito desde el num. 5. del Documento 5. del Cap. 1.

7. Assentada pues, esta verdad, ya se llega el tiempo de formar la prueba à mi intento, y la formo assi: en los Decretos reuocatorios ya citados de Clemente Octauo, y Paulo Quinto nueuamente confirmados por Inocencio XI. solo se reuocan todas las indulgencias antes de los tales dos Decretos à las Congregaciones, y Cofradias por alguna razon, o priuilegio comu-

ni-

nicadas. La Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, es mas que Congregacion, y que Cofradia, pues es Orden con regla, aprobada por muchos Pontifices, y ſus hijos gozaron antes de Leõ Dezimo inmunidades, y priuilegios de perſonas religioſas, y oy aun las gozan muchas hijas de eſta Orden, ſin viuir en clauſura (como mas adelante veremos) y ademas de eſto los hijos de eſta Orden Tercera tienen nouiciado, y profeſſan ſin poder ſalir de eſta Orden, ſino para Religion aprobada, como ſe contiene en el capitulo ſegundo de ſu regla, aprobada por Nicolao Quarto, en donde dize Chriſto Redentor nueſtro, q̃ fue el que dicto à nueſtro Padre San Franciſco eſta Regla, como al principio ya diximos: *Ordenamos mas, y hazemos eſtatuto que ninguno deſpues que huuiere entrado en aqueſta hermandad ſalga de ella para tornar al mundo: pueda empero libremente paſſar à otra Religion aprobada*: y nada de eſto tienen las Cofradias, y Congregaciones de que hablan los Decretos reuocatorios: luego en eſta vniuerſal reuocacion no es comprehendida ningnna de las indulgencias, que inmediatamente le eſtuuieſſe concedida à nueſtra Orden Tercera.

8. Solo ſuele ſer coſtumbre el que los Hermanos Terceros tengan entreſi la Archicofradia de el Cordòn, y ſus Cofrades de ella, y en tal caſo por Cofrades de eſta Cofradia ganaràn, no las indulgencias, que à dicha Cofradia eſtauan antes concedidas por Sixto Quinto, que eſtas eſtan reuocadas.

9. Pero gozaran de las que deſpues les concediò Paulo Quinto. Y en las Bulas de Clemente Octauo, y Paulo Quinto, à cerca de la Cofradia de la Cuerda, ſe hallaràn eſcritas en el Documento 8. de el cap. 3. Veanſe allí. Otra reuocacion vniuerſal de las indulgencias de las Religiones, hizo el miſmo Paulo Quinto el año de 1606. y de eſta reuocacion por ſer la que mas fuerza en ſentir de algunos haze, contra las indulgencias de nueſtra Tercera Orden, hablaremos adelante en el capitulo quarto, en el primero, y ſegundo Documento, en donde, con autoridad de graviſsimos Autores, con razones muy eficaces, y palabras de la miſma Bula de Paulo Quinto manifeſtarè, como por dicha reuocacion no fueron quitadas las indulgencias de nueſtra Tercera Orden. Pero antes ſerà razon, que en los dos ſiguientes Documentos hagamos mencion

cion de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de indulgencias, aprobado por nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. en 7. de Marzo de el año de 1678. de que ya hable en eſte Documento.

# DOCVMENTO XI.

## *En que ſe declara el Decreto à cerca de indulgencias, aprobado por la Santitad de Inocencio XI.*

Num. 1. PARA que las indulgencias que no eran de el todo ciertas, ſe borraſen de la memoria de los Fieles la Sagrada Congregacion de indulgẽcias, y Reliquias en el mes de Março de el ſobredicho año de 1678. hizo vn Decreto que deſpues aprobò nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. en el qual declarò por falſas, y de ningun valor las indulgencias ſiguientes. Primeramente, aquellas que como dizen concedieron Iuan Segundo, y Sixto Quarto, à los que rezaren la oracion de la caridad à nueſtro Señor Ieſu Chriſto: *Præcor te pïſſime Domine &c.* Vrbano Segundo à la Igleſia de Santa Maria, y vulgarmente ſe ſuele dezir, Cãpañola y Santa Victoria. Eugenio Tercero a la reuelacion hecha à San Bernardo de la llaga en el ombro de Chriſto. Inocencio Tercero, à la Archicofradia, y Orden de la Redẽcion. Bonifacio IX. à los que viſitan la Capilla de San Nicolas Tolentino en el dia de ſu fieſta. Iuan XXII. à los que veſaſen la medida de la planta del pie de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora. Alexandro Sexto, à la Imagen de nueſtra Señora, que vulgarmente llaman de Lagethe. Leon Dezimo, à los que traxeren el Cordon de San Franciſco, impreſſas primero en Roma, y deſpues en Milan, año de 1665. (ſi bien tienen ſus verdaderas indulgencias los Cofrades de la Archicofradia de los que traen el Cordon de San Franciſco) à los que rezaſſen la ſaluracion del Angel, quando ſuena el relox, y à la Imagen de la Concepcion de nueſtra Señora, la Inmaculada Virgen Maria, pintada en vn circulo, à cuyos pies eſtè la Luna. Pio Quarto, ò Pio Quinto, al Principe

de

de Sena. Clemente VIII. à los que dixessen la Oracion: *O magnum Mysterium*, *&c.* Y à la Iglesia de Santa Maria, que llaman Monserrate, impressas en Auiñon, y otras por las Animas de los difuntos Christianos, impressas en Madrid à 20. de Iulio de 1606. Paulo Quinto, à los que cantassen el Hymno: *Te Matrem Dei laudamus, te Mariam Virginem confitemur*, ò à los que muriessen en Sabado, mientras se cãtasse dicho Hymno, y à las coronas, rosarios, Imagines, y medallas, que el bendixo, à ruegos del Cardenal Federico Borromeo, el año de 1611. quando se estaua edificando la Iglesia en honra de San Carlos, y el mismo Paulo Quinto, y Gregorio XV, à los que dixessen, Alabado sea el Santissimo Sacramento. Vrbano Octauo en honra de el mismo Sacramento, à pedimiento de el Cardenal Magaloto à los Sacerdotes, que en acabando la Missa, dixessen: *Aue filia Dei patris, aue Mater Dei filij, aue Sponsa Spiritus Sancti.* Clemente Dezimo, à los que rezassen por la mañana, à medio dia, y à la tarde la Antifona: *Angelus Domini*, *&c.* y al fin. *Deo gratias*, *& Mariæ.* Y finalmente las que algunos otros Pontifices Romanos concedieron, segun dizen, à las coronas de los Misterios de la Passion de nuestro Señor Iesu Christo, à ruegos de el gran Duque de la Toscana.

2. Assi es tambien la indulgencia de la Compañia de San Nicolas, por la qual rezando cinco vezes repetidas el Padre nuestro, y el Aue Maria, afirman, que se saca cada dia vna Alma de Purgatorio. Tales son tambien aquellas en Perusio de la Cofradia de San Sebastian, y San Roque, y en Roma de la Compañia de San Bernardo à la colũna de Trajano. Assi finalmente lo son las de los Cruzesignatos de San Eustorgio en Milan, Arimino, y Bolonia.

3. De el mismo genero son las concedidas, como dizen à la Capilla de el Rosario en la Iglesia de San Antonio de Rouigo, ò Rodigio, ò à la Iglesia de la Santissima Trinidad de Bergamo, ò de San Pedro de Monte Iodoro, en el dia de la fiesta de la Inuencion de la Santa Cruz, ò à los que traen el Cordon de San Francisco de Paula, ò à los que dizen las Missas de San Agustin, o otras cinco en honra de las cinco Festiuidades de nuestra Señora, ò à los que rezan el Oficio de Santa Francisca Romana, ò à la Antifona: *O Passio magna*, *&c.* En

memoria de la Passiõ de Christo, ò el Rosario de Santa Ana (que no aprueba la Congregacion de Ritos) ò la oracion que anda impressa con la Imagen de Santa Ana: *Aue gratia plena, &c.* (La qual oracion se prohibe) ò el Oficio de la Concepcion de la Inmaculada Virgen Maria, que dizen aprobò Paulo Quinto ò la oracion: *Deus qui nobis in Sancta Syndone, &c.* Excepto las indulgencias de cien dias, concedida el año de 1671. à peticion de la Duquesa de Saboya, por espacio de veinte y cinco años, a los que viuen en sus Señorios, ò la otra: *Aue filia Dei &c.* que se ha de rezar despues de la Comunion; à los que veneran, con alguna señal particular el nombre de el Santissimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien las indulgencias de ochenta mil años, sacados de la tabla antigua que dizen se guarda en la Iglesia de San Iuan de Letran, concedidas à los que dizen aquella deuota oracion: *Deus qui pro redemptione mundi, &c.* y assi mismo las que fueron impressas en Pauia el año de 1670. debaxo de este titulo: *Sumario de las indulgencias concedidas por la Santidad de nuestro Señor el Papa Leon Dezimo à la Imagen de la Concepcion de la gloriosa Virgen Maria*, ò en Pesaro, debaxo de el nombre de Santa Iuana, publicadas el año de 1608. ò en Barlita, ò en Baruli, concedidas à los que rezassen vnas oraciones verdaderamente no malas, ò en Parma, à los que visitassen en los dias de Quaresma las Iglesias de la Tercera Orden de San Francisco, ò en Pistoya, y Guastala, à los que rezassen la oracion: *Aue Sanctissima Maria Mater Dei, Regina Cæli, &c.* y otras escritas en vn libro impresso, que dizen gozan los deuotos, y bienhechores de la Orden Serafica.

4. Con estas se han de contar las que dizen estan concedidas à las Cruzes de Carabaca, ò à la Corona, ò Estelario de la Concepcion de la Inmaculada Virgen, que consta de doze quentas, ò granos, y à las Cruzes, y Coronas de Luisa de la Ascension, Española, Monja de la Orden de Santa Clara, ò à la medida de la altura de nuestro Señor Iesu Christo, ò à la Imagen, y medida de la Llaga de su Costado, ò à la oracion, que dizen se hallò en el Sepulcro de nuestro Señor, y las indulgencias que dizen estan en la reuelacion hecha à Santa Brigida, Santa Metilde, y Santa Isabel, ò à la Beata Iuana de la Cruz, y concedidas, segun di-

zen

zen à las quentas que se tocaren con alguna de las tres que tiene el Pontifice Romano, el Rey de España, y el Ministro General de la Orden de Menores de la Obseruancia de San Francisco.

5. Todas, pues, y qualquier de las dichas indulgencias, declara la Sagrada Congregacion que parte de ellas son fingidas, y totalmente falsas, y parte apocrifas, y por otro lado nulas, que à nadie puedē aprouechar, y prohibe, que de aqui adelante en ningun lugar se publiquen por verdaderas, ni se propongan para que las ganen los Fieles Christianos. Y manda, que totalmente se borren las planas y libros en donde assi estàn propuestas, ò afirmadas, hasta que las dichas indulgencias se ayan diligentemente examinado, y no por esso quiere que las demas, que en este Decreto no se contienen se tengan por verdaderas, y legitimas, y tacitamente aprobadas.

6. Y finalmente declara, que son nulas, y de ningun valor, ni efecto todas las indulgencias concedidas antes de el Decreto de Clemente Octauo, dado en 9. de Enero de 1597: à las coronas, rosarios, cuentas, ó granos, Cruzes, Imagines Sagradas, ò antes de el Breue de Paulo Quinto, que comienza: *Romanus Pontifex*, publicado en 23. de Mayo de 1606. à las personas Regulares de qualesquiera Religiones, y Ordenes, aunque sean Mendicantes, ò antes de la Constitucion 115. de Clemente Octauo, que comienza: *Quæcumque*, &c. y la 68. de Paulo Quinto, que comienza: *Quæ salubriter*, auidas por agregacion, ò otra comunicacion, por alguna Archicofradia, Orden, Congregacion, y tambien la Compañia de Iesus, Capitulo, ò Iunta qualquiera que sea, ò por sus Oficiales Superiores, y demas personas, ò persona, aunque de ellas, ò de ella se huuiera de hazer especial, y individual mencion, sino es que despues ayan sido inouadas, ò confirmadas por la autoridad de el Pontifice Romano.

7. No se permiten tampoco los sumarios de las Indulgencias concedidas à las Congregaciones de la Doctrina Christiana, Cofradias de la Santissima Trinidad, y Redencion de Cautiuos, de el Nombre de Dios, de el Rosario de nuestra Señora de la Merced, y Redencion de Cautiuos, de nuestra Señora de el Carmen, de la Correa de San Agustin, y Santa Monica, hasta que se reconozcan por la dicha Congregacion.

8. Declara asimismo, que las indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, que por los Pontifices Romanos por singular beneficio, ò estan comunicadas, ò para lo adelante se comunicaren à algunos lugares, Ordenes, ò personas, se pueden ganar solamẽte los dias de las Estaciones escritos en el Missal Romano. Y que aquellos à quienes por visitar en ciertos dias la Iglesia, ò hazer otra obra piadosa està concedida indulgencia plenaria, la pueden ganar vna vez al dia solamente: *Semel autem duntaxat in die plenariam indulgentiam in certos dies Ecclesiã visitantibus concessam, vel aliud pium opus per agentibus lucri fieri.* Hasta aqui es el Decreto de la Sagrada Congregacion, q̃ la Santidad de Inocencio XI. aprobò, y mandò que inviolablemente se observase. Quien quisiere leerle en latin le hallarà en el tomo segundo de los fragmentos Morales de el Reuerendissimo Frav Raymundo Lumbier, en el fragmento quarto de el Decreto de indulgencias fol. 741. en donde dize, que este Decreto no està aun suficientemente promulgado, pero à mi me consta, que por mano, y orden de el Señor Nũcio de España, vino al Señor Obispo de Ouiedo, y tambien se remitiò al Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y lo mismo avrà sido à otras Iglesias, y Señores Obispos, y assi obliga ya su obseruancia, y quien predicare las indulgencias en el anuladas, cometerà el pecado que cometen los que predican indulgencias falsas.

9. En el mismo lugar citado num. 115. fol. 753. dize el mismo Padre Lumbier, que la ignorancia de algunos subditos de los Prelados Eclesiasticos, ha esparcido con la ocasion de este Decreto, y por instigacion que no es posible que no sea de el Demonio, algunas cosas muy perjudiciales generalmente al bien de las almas, desuiando de muchas obras de piedad, y deuocion al Pueblo Christiano; porque de auerse quitado la indulgencia, se ha valido el Demonio para persuadir à que muchos entendiessen que era lo mismo quitar la indulgencia, que quitar la oracion, y assi les ha hecho dexar de rezar la Oracion de la Sabana Santa, y otras, y les hizo perder muchas deuociones, como la de traer la Correa de San Agustin, Cuerda de San Francisco, y otros escapularios, persuadiendoles à que estas deuociones no son de fruto alguno, auiendoles quitado las indulgencias, y de esta introducion

ducion de desacreditar las deuociones, è insignias sagradas sobredichas, dize se siguen muy graues daños al Pueblo Christiano: pues por el camino de estas falsedades introducidas por la ignorancia, lo defuian de tantas obras buenas de piedad, y su pererogacion como acostumbraua a hazer. Y es gran dolor, que tanta variedad de deuociones, cuya introduciò ha costado tantos años de trabajo, las derribe, y casi arranque el Demonio en vnmes. Hasta aqui son quexas de el Padre Lumbier. Pero poco auia visto. Si viera lo que à mi me sucediò en esta Ciudad, que con el pretexto, de este Decreto se esriuieron papeles contra la deuocion de el Caluario, à que yo persuadia à todos los Fieles en mis Sermones, y tambien contra la deuocion de la Corona de los siete Gozos de Maria Santissima, contra la Cuerda de mi Serafico Padre, y contra su Tercera Orden, mucho mas se lastimara. Si todo el Decreto no habla de semejante Corona, ni se acuerda de tal Caluario, ni reprueba la deuocion de traer ceñida la Cuerda, ni tampoco habla de las indulgencias de nuestros Terceros: que dixera el Padre Lumbier, si con el pretexto de este Decreto viera papeles escritos contra estas deuociones? A qui si, que se lastimarà de ver la malignidad de el Demonio à quanto se estendia: aqui si, que lloraria la desolacion de las deuociones. Venian las Almas de algunos Sermones, que se predicauan en esta Ciudad, y en llegando à casa, tiraua à los rincones con las Coronas de nuestra Señora, diziendo, que no la rezarian mas, solo por lo que en el Pulpito auian oìdo al Predicador. Dexauanse de reprehender los vicios, y se dirigia la reprehension à las deuociones. Ay mayor dolor! Pudo el poder de el enemigo llegar à mas! Perdone nuestro Señor à quien le siruio de instrumento, que yo no se como se podia escusar de pecado muy graue.

10. El Decreto aunque que da traducido en romance necessita de mas explicacion, y assi en lo que pudiere procurarè darsela, y pues consta de ocho paragrafos que van señalados por ocho numeros; irè explicando cada numero de el dicho Decreto, con la breuedad mayor que pueda. En el numero 1. declara este Decreto por nulas las indulgencias que Eugenio Tercero à la reuelacion echa à San Bernardo, de la Llaga del hombro de Christo. Si acaso estas indulgen-

gencias son las que el Padre Escuela trae en su libro del Cordero vivo, y muerto, de las quales hize mencion en el numero 7. del Documento 3. del Capitulo 1. es mi intencion se dèn, y tengan por nulas, y de ningun valor. Tambien en el mismo numero se dàn por nulas las indulgencias concedidas por Leon Dezimo à los que traen la Cuerda de nuestro Padre San Francisco: y el que quisiere entender à quanto se estiẽde esta declaracion, ò reuocacion, lea lo que adelante diremos en los Documentos septimo, y octauo de el capit. 3. Declaranse tambien por nulas en el mismo numero las indulgencias concedidas por Leon Dezimo à la Imagen de la Concepcion de nuestra Señora la Inmaculada Virgen Maria, pintada en vn circulo, à cuyos pies està la luna. Esta Imagen en esta forma, anda pintada en muchas ojas de vn librillo intitulado, Misterios de la Pasion, y muerte de Iesu Christo nuestro Redentor, cõpuesto por Alberto Nodal, impresso en Leon, año de 1670. y està prohibido por el Santo Tribunal, y antes en otras partes, en el qual se hallã jũto à la dicha Imagẽ las indulgencias siguientes. Quien truxere dicha Imagen consigo, y rezare cinco Padre nuestros, y cinco Aues Marias, y cinco vezes el Gloria Patri, y otro Padre nuestro, y Aue Maria con Gloria Patri, por la Santidad de Leon Dezimo, alcanzarà todas las indulgencias, y remisiones de pecados, que se alcanzan aquellos mismos dias en Gerusalen, Roma, y Santiago, por concesion de el mismo Leon Dezimo. El que rezare vn Padre nuestro, y nueue Aue Marias todos los Domingos de el año, à honra de la Concepcion soberana, trayendo contigo la dicha Imagen, saca vna Anima de Purgatorio, y lo mismo alcanzarà los Miercoles con las mismas diligencias. Ambas concesiones son de Leon Dezimo: el mismo concedió la misma gracia con las mismas diligencias en todos los dias de nuestra Señora. El que trayendo dicha Imagen despues de comulgar, rezare cinco vezes el Padre nuestro, y cinco el Aue Maria, saca vna Anima de Purgatorio: assi lo concediò el dicho Leon Dezimo, y no auiendo comulgado, si se rezan por el feliz estado de la Iglesia, paz, y concordia, &c. concediò se ganasse indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados. Tambien concediò, que aquel que en la hora de

de la muerte dixefle tres vezes: Iesus Maria con el corazon, si no pudiere con la boca, teniendo consigo dicha Imagen, gane indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Mas concedio Leon Dezimo à los que traen consigo dicha Imagen, el que ganen las indulgencias que ganan los que traen nuestra Cuerda, y la Correa de San Agustin, y que todas las vezes que rezaren la tercera parte de el rosario, ò la corona de nuestra Señora, ò nuestro Señor ganen Iubileo Plenissimo. Estas, y otras muchas indulgencias se refiere concediò Leon Dezimo à la Imagen de la Concepcion, à fauor de los que la traen consigo, y estas son las que el Decreto declara por falsas en este numero, y en el num. 3. en donde declara por nulas las impressas en Paula el año de 1670. con titulo de Sumario de indulgencias concedidas por la Santidad de nuestro Señor Leon Dezimo à la Imagen de la Concepcion de la gloriosa Virgen Maria. Con que toda concession de Leon Dezimo, à fauor de dicha Imagen, oy no tiene fuerza: y assi el traer dicha Imagen no seruirà para ganar indulgencia alguna, sino las que adelante diremos.

11. En el mismo num. 1. declara por de ningun valor la Sagrada Congregacion, las indulgencias concedidas por Paulo Quinto, y Gregorio XV. à los que dixessen, Alabado sea el Santissimo Sacramento. He hallado muchas vezes escrito, y en Autores muy graues, y especialmente en el libro Tesoro de Christianos de el Docto Padre Velazquez, Pinto, Assistente Prouincial de la Sagrada Religion de Padres Clerigos Reglares Menores, se halla escrito en el discurs. 5. cap. 17. que Paulo Quinto à instancia de el Rey Catolico, concediò à todos los Fieles, que auiendo comulgado dixeren: Alabado sea el Santissimo Sacramento, en las cinco vezes primeras, saquen cinco Animas de Purgatorio, y por cada vna de las otras ganen indulgencia Plenaria, y por testigos de esta Concession cita à Frav Tomas Ramon, en su deuocionario de el Santissimo Sacramento, y à nuestro Frav Lorenço de San Francisco. Dificulto aora, si estas indulgencias seran comprehendidas en la sobredicha declaracion prohibitiua, o no? Y me parece, que en quanto à las concedidas à fauor de las Animas de Purgatorio, con la circunstancia de auer de dezirse el Elogio del San-

Santissimo, despues de comulgar, no ay razon para que las comprehendamos debaxo de esta declaracion, si es que es verdad, que alguna vez fueron concedidas, y me persuado à que lo fueron quando tantos Autores refieren esta concesion: pero solo la Sagrada Congregacion podra resoluer esta duda. Yo me contento con persuadir à los Fieles à que no se oluiden de estas palabras, y deuocion en aquella ocasion, y que pidan à Dios, que si dichas indulgencias son ov de algun valor, se sirua su Magestad de recibirle en satifacion, por las benditas Animas, ò por sus culpas propias. Vltimamente en el dicho num. 1. se haze mencion de las indulgencias concedidas por Clemente Dezimo, à los que rezassen por la mañana, al medio dia, y à la tarde la Antifona: *Angelus Dñe, &c.* y al fin: *Deo gratias, & Marie.* Cõque por estas palabras, serà de ningũ valor las indulgencias concedidas por dicho Pontifice à esta Antifona, pero las que à esta misma deuocion huuieran sido concedidas por otros Pontifices, no ay razon para dezir, que por esta clausula estan dadas por inualidas. Y assi el Docto Lumbier, en el segundo libro de sus fragmentos, en el §. 5. de el fragment. 4. de las aduertencias à este Decreto, citando à Lezana, que en el tom. 2. verb. *Indulgent.* cita el Ceremonial de el Carmen: Dize, que Paulo Tercero, concediò indulgencia Plenaria à los que dixessen esta misma Antifona; y que esta aun oy se gana. Y tiene razon, porque los Decretos prohibitiuos, son de estricta interpretacion, y assi no deuen estenderse mas que à aquello que declaran, conque si la corona de los Misterios de la Passion de Christo (cuyas indulgencias concedidas à ruegos de el gran Duque de Tosca na, se declaran en el fin de el mismo num. 1. por inualidas) tuuiera otras indulgencias concedidas por el mismo Pontifice que concediò las de el Duque de Toscana, se podian oy ganar, aunque no se ganaran las de el Duque: y en esta misma forma, se deuen enteder las demas clausulas de el Decreto. Tambien se deue aduertir, que Remigio en su practica para Confessores, trat. 7. cap. 2. dize que aquellos, que quando al anochezer se toca à la oracion, rezan tres Aue Marias, repartidas en estos tres versos. *El Angel del Señor anunciò à Maria, y concibiò de el Espiritu Santo.* Aue Maria. *Ve aqui la Sierua del Señor, hagasse en mi segun*

*gũ tu palabra.* Aue Maria. *El Verbo Diuino, se hizo hombre, y viuiò entre nosotros.* Aue Maria. ganan Indulgencia Plenaria, concedida por Adriano Sexto. Y contra esta concesion fauorable, por lo menos (segun este Autor) a Religiosos, y Terceros, tampoco està esta declaracion, ni tampoco està contra las indulgencias, que en el cap. 1. dexo escritas, que fueron concedidas à fauor de los Terceros que rezaren la Corona de nuestro Señor Iesu Christo.

12. En el num. 3. declara el Decreto por inualidas las indulgencias concedidas à los que traen el Cordon de San Francisco de Paula, y segun esta declaracion, no se podrà afirmar, que por traer dicha Cuerda se gana indulgencia alguna: pero no por esso dexarà de ser muy agradable à Dios el que los Fieles la traygan ceñida. En el mismo numero prohibe la Oracion que suele andar impressa con la Imagen de Santa Ana, y comienza: *Aue Maria gratia plena* conque esta oracion no se podrà rezar, ni por dezirla se ganarà indulgencia alguna: pero todas las demas oraciones contenidas en el dicho Decreto, si por otros no estuuierẽ prohibidas, se podran rezar: y assi la Oracion de la Sabana Santa, serà muy agradable à Dios, el que los Fieles profigan en la deuocion de rezarla, y les serà de mucho merito en la diuina presencia. El rosario de Santa Ana, tambien en este Decreto viene notado de no aprobado por la Congregacion de Ritos, y assi el que tuuiere deuocion de rezarle, deue trocarle por otra deuocion aprobada. Prosigue el Decreto en el mismo num. 3. declarando por de ningun valor las indulgencias concedidas à los que rezan el Oficio de la Concepcion de la Inmaculada Virgen Maria, aprobado por Paulo Quinto: pero aduiertasse que Sixto Quarto, concediò à todos los que se hallassen presentes, ò rezassen el Oficio de la Concepcion, que se reza en nuestra Religion, ya desde antes de Paulo Quinto, el que ganassen todas aquellas indulgencias, que por sus Predecessores estauan concedidas à los que rezassen, y assistiessen al Oficio de el Santissimo Sacramento. La Bula en que Sixto Quarto concediò esto, trae Fray Manuel en su Bulario, y es la 15. dada en Roma el año de 1476. y Fray Geronimo Rodriguez en la resol. 30. num. 5. dize, que estas indulgencias, son quatrocientos dias de indulgencia por Mayti-

tines, Missa mayor, y ambas Visperas. Y por cada vna de las otras horas, ciento y sesenta dias. El Sagrado Concilio de Basilea en tiempo de Eugenio Quarto el año de 1439. auia ya concedido à los que auiendo confessado, y comulgado, assistiessen à la solemnidad de la Missa de el dia de la Purissima Concepcion, y à las primeras, y segundas visperas por cada assistencia, cien dias de indulgencia, y à los que oyessen el Sermon de aquella solemnidad otros ciento y quarenta dias. Este Decreto se hallarà en el Bulario de Fray Manuel, despues de la Bula 27. de Eugenio Quarto: y assi las indulgencias, que acabo de referir, como otras concedidas por otros Pontifices antes de Paulo Quinto à los q̄ rezan, y assisten al Oficio de la Concepcion de nuestra Señora no estàn reuocadas, ni declaradas por falsas, y nulas.

13. Tambien en este mismo numero declara por inualidas el Decreto, los ochenta mil años de indulgencia que se dize ganan aquellos que dizen la Oracion: Dios que por la Redencion de el mundo &c. y que estan escritos en vna tabla antigua en San Iuan de Letran: pero notese, que Clemente Octauo à los que despues de esta oracion rezaren vn Padre nuestro, y vna Aue Maria, les concediò Indulgencia Plenaria, como se puede ver en el fin de el cap. 3. de la Antorcha 11. de el Padre Predicador Apostolico Fray Ioseph de Villalua, y assi los que rezaren esta Oracion, aunque por la declaracion de el Decreto, no ganaran los ochenta mil años, ganaran con todo la indulgencia plenaria, que es mas. Prosigue el mismo Decreto en el mismo num. y buelue à declarar (como ya diximos) por inualido el sumario de las indulgencias concedidas por Leon Dezimo à los que traen la Imagen de la Concepcion de nuestra Señora: pero deue aduertirse, que el Padre Fray Manuel Rodriguez en el tom. 1. de las q q. Regul. art. 4. dize, que Iulio Segundo, concediò indulgencias à los que traen consigo dicha Imagen: y estas, y las concedidas por todos los Pontifices, excepto Leon Dezimo, estàn aun aora en su valor antiguo. Aqui toca el Decreto las indulgencias de las Iglesias de la Tercera Orden en tiempo de Quaresma. Vease lo que acerca de ellas dexo dicho en el Documento 6. del Cap. 1. principalmente en los vltimos numeros. Acabase el num. 3. de el Decreto, con dezir

zir, que declara por indulgencias de ningun valor las que andan en vn libro impresso concedidas à los deuotos, y bienhechores de la Orden Serafica. Si el Decreto señalara los Pontifices que las auian concedido, ò el libro en que estan impressas pudieramos venir en conocimiento de lo que declaraua esta clausula: pero de otra suerte no serà facil el conocer, que indulgencias se declaran por nulas en estas palabras; porque por la parte que son indulgencias de manos adiutrices, parece estan ya por la Santidad de Pio Quinto reuocadas, como dexo dicho en el Documento 2. de este Cap. pero contra esta reuocacion està lo que diremos adelante en el Docum. 4. del Cap. 4. numero 5. Y assi en esto, y en todo lo demas, me sujeto à lo que determinare la Sacra Congregacion, aduirtiendo que su intencion no es declarar por falsas las que se hallare Bula de su concession. En el num. 4. declara el Decreto por inualidas las indulgencias concedidas à las Cruzes de Carauaca; ò à la corona, ò Estelario de la Concepcion de la Inmaculada Virgen, que consta de doze quentas, ò granos: pero en esta declaracion parece q̃ solo habla el Decreto de indulgencias, que llamamos reales, que explicarè mas abaxo en el num. 1. del Documento siguiente: y aunque habla del Estelario, ò corona de la Concepcion, y las indulgencias de esta corona no sean reales, sino personales, no por esso se puede dezir, que por estas palabras quedan dadas por nulas las indulgencias concedidas à los que rezan la corona de nuestra Señora, de que hablamos en el Documento 3. del Cap. 1. porque la corona de que habla el Decreto en este numero, se cõpone solamente de doze Aue Marias, y de esta corona hazen mencion muchos Escritores de indulgencias, con especialidad Alberto Nodal en su libro, que està prohibido por el Sãto Oficio, de los Misterios de la Passion de Christo N. Redentor, en donde dize al fol. 39. estas palabras. Assi mismo, todos los dias que rezaren esta santissima corona, ganan indulgencia Plenaria, y los Viernes doblado, y el Viernes Santo, quantas vezes la rezaren, tantas Animas sacan de Purgatorio. Despues de esto và aplicando cada vna de las Aue Marias à vna de las excelencias mayores de nuestra Señora, comenzando por la de la Concepcion purissima. A fauor de los que rezan esta corona

rona, refiere otras muchas indulgencias, veanse alli, y tengase por cierto, que todas las que refiere quedan declaradas por inualidas en estas palabras del numero quarto de este Decreto, y lo mismo digo de las del Estelario: porque aqui el Estelario, y Corona se toman por vna misma cosa. Las demas indulgencias, que en este numero se declaran por inualidas, y nulas, no necesitan de mas explicacion, que estar las palabras del Decreto traducidas en romance.

14. En el num. 5. de el dicho Decreto, declara la Sagrada Congregacion, que si huuiere algunas otras indulgencias que sean falsas, apocrifas, nulas, ò reuocadas que no sea visto quedar aprobadas por verdaderas, por no auer sido en este Decreto expressadas. De donde se infiere, que todas quantas indulgencias huuiere, que conste estar concedidas, y no reuocadas, ni declaradas por falsas, en este Decreto estan oy en su valor antiguo, y no deuen ser tenidas por dudosas, ni sospechosas en el valor.

# DOCVMENTO XII.

## *En que se prosigue la explicacion de el Decreto de la Sagrada Congregacion de indulgencias.*

Num. 1. HAsta aora hemos explicado los 5. num. primeros de el Decreto, en este Documento procurare explicar los que me faltan. En el sexto numero, dize la Sagrada Congregacion, que declara por nulas, y falsas todas las indulgencias concedidas à las coronas, rosarios, quentas, ò granos, Cruzes, y Imagines Sagradas, antes de el Decreto de Clemente Octauo, dado en 9. de Enero de 1597. El que quisiere entender bien esta clausula, lea lo que dexo dicho en el Documento 10. de este Capitulo 3. y aduiertase, que en esta declaracion no se dieron por falsas las indulgencias concedidas à los que rezan el rosario, y corona de nuestra Señora, como en el Documento 10. dexo declarado, sino las concedidas à los rosarios, y coronas, que en tonzes solian bendicir los Pontifices

tifices Sumos, y bendicen aun oy: las quales indulgencias llamamos reales; porque directe se conceden à Cruzes, granos, cuentas benditas, camandulas, coronas, y otras cosas benditas, à diferencia de las personales, y locales, las quales solo se conceden à las personas que hizieren estas, ò aquellas obras, ò à algunas Iglesias, ò lugares piadosos.

2. En el mismo numero se declaran tambien por reuocadas todas las concedidas à las Religiones, y personas religiosas de qualesquiera Religiones antes de el Decreto de Paulo Quinto que comienza: *Romanus Pontifex*, de 23. de Mayo de 1606. el que quisiere conocer lo que en estas palabras declarò la Sagrada Congregacion lea lo que adelante diremos en el Documento primero, y segundo del Cap. 3. y lo que diremos en este mas abaxo. Acabasse el num. 6. con declarar por reuocadas todas las indulgencias de qualquier modo comunicadas à las Cofradias antes de las dos Constituciones alli nombradas de Clemente Octauo, y Paulo Quinto: de esta reuocacion hize ya mencion en el Documento 10. de este Cap. y mas adelante boluerè à tratar de ella en el Documento 8. de el Cap. 4. en donde se pondrà la Bula de Clemente Octauo, que comienza: *Quæcumque*, en el num. 7. prohibe la Sacra Congregacion, los sumarios de las Indulgencias de las Cofradias alli contenidas, hasta que sean vistos, y aprobados por la Sagrada Congregacion de Indulgencias: pero aduiertase, que las Bulas de Indulgencias de dichas Cofradias, no fueron prohibidas. Y assi solo se prohiben aquellos sumarios sacados de las Bulas, hasta que la Sagrada Congregacion examine si estan bien sacados: pero no por esso se prohibe, que dichas Cofradias vsen de las indulgencias que tuuieren en Bula expressa de su Santidad, con que no estè reuocadas por otra Constitucion Apostolica.

3. En el numero vltimo se declara como todas las vezes, que à alguna obra piadosa estan concedidas, y comunicadas las indulgencias de las estaciones de Roma, aunque todos los dias se haga esta obra, no todos los dias se ganaran dichas indulgencias, sino solo en aquellos dias que señala el Mi'sal Romano, diziendo, que aquel dia ay estacion en Roma: y esta declaracion està muy fundada en razon; porque si los que van à Roma, no todos los dias pueden

den ganar las indulgencias de las estaciones, que razon aurà que cada dia las gane el que està en su casa sin hazer peregrinacion alguna: pero si à la tal obra piadosa le estan concedidas las indulgencias de Roma, como lo estan à la estacion de el Santissimo Sacramento, exercitandose cada dia en dicha obra, ganarà cada dia las indulgencias, que aquel dia se ganan en Roma, y si es dia de estacion ganarà tambien las indulgencias de las estaciones.

4. Vltimamente, acaba el Decreto con dezir, que si à los que visitan la Iglesia, ò hazen otra obra piadosa, por esto les està concedida indulgencia plenaria, no pueden en vn dia ganar muchas vezes esta indulgencia, sino sola vna vez. Esta declaracion es contra aquella opinion de muchos Autores, y especialmente de Santo Tomas, in addit. ad 3. p. q. 25. art. 2. ad 4. en donde le cita el Padre Fray Francisco Sanchez, en el cap. 2. de el tract. 1. de su examen. La qual opinion dezia, que todas las vezes q̃ alguna indulgẽcia era perpetua, y para cada dia se podia ganar tantas quãtas vezes al dia se rep'tieran las diligencias para ganarla. Contra esta opinion pues, declara la Congregacion Sagrada, que solo vna vez al dia se puede ganar dicha indulgencia: pero deues aduertir, q̃ por distintas obras se pueden ganar al dia muchas indulgencias plenarias. Y assi dize el Reuerendissimo Lumbier, en el libro segundo de sus frag. frag. 4. aduertencia 4. de las que escriuio à cerca de este Decreto, que aquel, que al año tomò dos Bulas en vn mismo dia haziendo las diligencias, podrà ganar dos indulgencias plenarias, y aun se inclina à que podrà ganar en vn dia muchas indulgencias plenarias con vna sola diligencia, si haze alguna obra à quien esten concedidas las indulgencias de Roma, Ierusalen, y Santiago, y Porciuncula. Dize tambien, en la aduertencia quinta, que si en vn mismo dia ay dos indulgencias plenarias, por distintas razones en dos Iglesias, las podrà qualquier Carolico ganar en aquel dia, porque la prohibicion solo es de ganar vna indulgencia muchas vezes en vn mismo dia, y en el num. 1161. de la misma aduertencia dize, que el dia que por concesion de su Santidad por alguna obra ganamos todas las indulgencias de Roma, Ierusalen, y Santiago podremos tomar para nosotros todo aquello de que seamos capaces, y necesitemos, y lo restante que

lo

lo ofrezcamos por las Animas de Purgatorio, ò por quien Dios sabe que podemos, y deuemos, y que con esso aquellas indulgencias no se quedaràn en el Teſoro de la Igleſia. Contra este consejo se podia dezir, que las indulgencias que no estàn concedidas à fauor de los Difuntos, no se pueden aplicar por ellos: y assi que esto solo se puede aconsejar para las indulgencias de las almas: pero no para las indulgencias de los viuos: pero à esto digo, que todas las indulgencias (dize el mismo Autor, citando à Mendo. verb. *Indulgentia*, num. 12.) es probable, se pueden aplicar por las Animas. Y por esta sentencia cita el Reuerendissimo Torrecilla, trat. 2. dif. 20. al Docto Gobar en su libro, que intitulò Teſoro de Indulgencias, part. 2. cap. 21. q. 61. num. 456. en donde dize: que qualquiera persona puede con propria autoridad ofrecer à Dios las indulgencias que gana por las Animas de Purgatorio por modo de sufragio, assi como puede socorrerlas con propria autoridad, *per modum sufragij* de las proprias satisfaciones, v. g. de los ayunos, disciplinas, obras de piedad, &c. Y esta sentencia, dize el mismo Torrecilla defiende por muy probable el Padre Leàndro tom. 2. de las disquisiciones Morales, lib. 6. disp. 2. resoluc. 10. desde el num. 6.

5. Otra cosa aconseja el Padre Lumbier, en las aduertencias al Decreto, en el num. 1012. y es, que muy bien se puede repetir la diligencia de ganar vna indulgencia al dia muchas vezes, no con intencion de ganar muchas indulgencias, sino para que si acaso en la primera vez no estaua tambien dispuesto, ò por otra razon de ganarla la gane la segunda, no se excusſen de hazerlo aun aora, aplicando aquellas diligencias que hizieren despues de auer ganado la indulgencia, para que Dios las reciba, como obras meritorias, impretatorias, y satisfatorias. Todo lo que hasta aqui hemos dicho de esta clausula, es hablando de las indulgencias plenarias: pero no de las indulgencias limitadas, y parciales de años, dias, y Quarentenas de indulgencia, porque estas si son perpetuas, y en su concesion no ay clausula que declare lo contrario, se podràn aun oy ganar toties, quoties, quantas vezes al dia se hiziere la diligencia, y lo mismo digo de las remisſiones parciales, de segunda, tercera, quarta, ò quinta, &c. parte de los pecados,

por-

porque à estas no se estiende la declaracion.

6. Lo que mayor dificultad encierra à cerca de esta declaracion, es, saber si en ella son comprehendidas las indulgencias à quienes està hecha la especialissima, y expressa gracia de que puedan ganarse todas quantas vezes se haga al dia la diligencia, como lo expressò Pio Quarto el año de 1563. en la Bula, que comienza: ***Super gregem Domini***, que trae San Ioseph in sum. lib. 2. trat. 15. en la qual concediò su Santidad tres Iubileos al Conuento de nuestro Padre San Francisco de la Villa de Bermeo, con clausula que se pudiessen ganar en los tres dias tantas quantas vezes se hiziesse la diligencia que alli señala. De estos Iubileos, y de otros à estos semejantes se puede dificultar, si despues de esta declaracion de la Sagrada Congregacion, se podian ganar muchas vezes al dia, y lo mismo de otras indulgencias plenarias concedidas en la misma forma de *toties quoties*: à lo qual se deue responder, que dichas indulgencias, que tienen expressa clausula en su concesion de poderse ganar todas quantas vezes al dia se hiziere la diligencia, aun oy se podran ganar muchas vezes al dia. Esta sentencia es sacada de la doctrina de el Padre Lumbier en la aduertencia 4. al §. 5. del fragmento 4. en el tom. 2. num. 1154. en donde dize, que aquel que tomare dos Bulas podrà ganar la indulgencia plenaria de la Bula de la Cruzada dos vezes en vn mismo dia, porque en la Bula este tiene concesion positiua para ganar aquella indulgencia dos vezes: y este Decreto no excluye esta concesion. De la qual doctrina infiero yo, que tambien se podrà ganar muchas vezes la indulgencia que tuuiere positiua concesion para poder ganarse *toties quoties*, porque el Decreto tampoco excluye, ni reuoca estas concesiones positiuas especiales. Tambien puedo citar por mi sentencia al Padre Maestro Fr. Francisco Sanchez, el qual en el capitulo 14. de el trat. vltimo de su Examen de indulgencias despues de auer echo mencion de el Decreto de que vamos hablando, y de auerle puesto en su libro, assienta en que los Fieles de Indias en los dias de N. P. Santo Domingo, Santo Tomas de Aquino, San Vicente Ferrer, y Santa Catalina de Sena, podràn en las Iglesias de su Orden ganar el Iubileo que les està concedido tantas, quantas vezes hizieren las diligencias

ne-

neceſſarias. Y ſiendo tan eſcrupuloſo eſte Autor en materia de indulgencias, es de mucha fuerza ſu parecer, aunque para dezirlo no trae razon alguna, yo pondrè aqui algunas de las que ſe me han ofrecido para ſeguir ſu parecer.

7. La primera es, porque aquella clauſula de el Decreto, es declaracion de lo que antes eſtaua dudoſo, y antes no ſe dudaua ſi ganarian los Fieles muchas vezes al dia la indulgencia, que por ſu Santidad eſtaua concedida con clauſula expreſſa de que ſe pudieſſe ganar tantas, quantas vezes al dia ſe hizieſſe la diligencia neceſſaria: lo que ſe dudaua era, ſi la indulgencia perpetua, y ſin limitacion alguna concedida, ſe podria ganar tantas, quantas vezes ſe hizieſſe la diligencia, aunque expreſſamẽte no lo huuieſſe declarado aſsi ſu Santidad. Luego ſi la Sagreda Congregacion ſolo declarò lo dudoſo, no deue eſtenderſe eſta declaracion à lo que eſtaua claro: y aſsi ſolo ſe deue entender à cerca de aquello que eſtaua en duda. La ſegunda razon es; porque es verdad infalible entre los Iuriſtas, el que *declarans nihil ponit, nec facit de nouo*, leg. *à deo videtur*, D. de acquir. cer. domin. l. *Hæredes palam. Si quid poteſt* D. de teſtament. Rota Rom. apud Farinac. deciſ. 454. num. 2. tom. 1. p. 1. Surd. Conſil. 288. num. 10. luego la Sagrada Congregacion en la declaracion ſobredicha, ninguna coſa determinò de nueuo, ni hizo contra las determinaciones de los Pontifices Sumos: y aſsi ſe avran quedado en la forma q̃ eſtauan. Conque las q̃ expreſſamente concedia, que vna indulgencia ſe pudieſſe ganar muchas vezes al dia, no auia quedado por eſta declaracion reuocada, antes ſi quedaria en ſu valor, y fuerza antigua: y conſiguientemente, ſolo ſe deue aplicar la declaracion à las conceſiones que no conceden, ni niegan, ſino que dexan en duda la gracia de ganar las indulgencias tantas, quantas vezes ſe hiziere al dia la diligencia, pero no ſe podrà aplicar à las conceſiones que claramente expreſſan dicha gracia.

8. Confirmaſe eſto, porq̃ para que aquella declaraciõ ſe entendiera en quantas indulgencias eſtan en la Igleſia de Dios concedidas, era neceſſario reuocar todas las gracias que en eſta materia los Pontifices huuieſſen hecho. Eſta reuocacion no la trae el Decreto. Luego fue porque no quiſo que ſu declaracion ſe entendieſſe de aque-

llas indulgencias, que tenian clausula expressa en contrario, porque si esta fuera su voluntad facil le era à la Sagrada Congregacion, à la Santidad de Inocencio XI. el declararla, y expressar la reuocatoria, segun la Regla de el Derecho, que dize: *Si lex aliquid voluisset facile exprimeret.* leg. vnic. *sin autem* C. *de caducis tollend.* Valascus consult. 94. num. 1. y assi no auiẽdo expressado dicha reuocacion en la Sagrada Congregacion en la sobredicha declaracion, se deue proseguir en el antiguo derecho, que teniamos à ganar *toties quoties*, las indulgencias à quienes estaua concedida esta especialidad, por ser sentir comun de los Iuristas: *Quod à iure antiquo non est recedendum, nisi quatenus inuenitur expressum in nouo* cap. 1. de translat. Prælator. est l *præcipimus* C. de appellat.

9. Confirmasse mas todo lo dicho de la doctrina del Maestro Acacio, de Velasco, y de nuestro Venerable Delgadillo, citados del Padre Mova en la disp. 8. en la quest. 6. del trat. 3. de penitencia: y del sentir de nuestro Doctissimo Bruno Casaing. trat. 1. de priuileg. propositt. 3. à quien cita, y sigue Angeles in specul. priuil. disp. 1. sect. 2. num. 12. los quales dizen, que las declaraciones, y Decretos de los Eminentissimos Señores Cardenales, aunque esten promulgados sufficientemente, y autorizados con aprobacion, y confirmacion Pontificia, sino tienen clausula de rogatoria de priuilegios, no hazen daño à los priuilegiados, porque sino (dizen estos Autores) tuuieran mas fuerza, que las Bulas Pontificias, en las quales es necessaria clausula reuocatoria de priuilegios, para que por ellas queden reuocados. Luego las indulgencias que antes tenian la especialidad, y gozauan el priuilegio de poderse ganar tantas quantas vezes al dia se hiziesse la diligencia, aun oy se podran ganar en esta misma forma, supuesto que el nueuo Decreto en esta clausula solo declara, pero ninguna cosa determina de nueuo, ni reuoca. Y esto se confirma vltimamente de el mismo valor, y fuerza de esta declaracion. Para que vna declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales obligue, necessita tener quatro condiciones. La primera es, que la declaracion se dè, auiendo consultado al Sumo Pontifice. La segunda, que los Señores Cardenales solamente declaren, è interpreten, sin disponer, restringir, ò ampliar la forma, que

que tiene dada el derecho. La tercera, que se den en publica, y autentica forma', y à cerca de esta forma aduiertase vn Decreto que trae Barbosa de iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 4. num. 83. y es de Vrbano Octauo, q̃ en dos de Agosto de 1631. dispuso, y mandò q̃ en iuyzio, ni fuera del, no se dè credito à las declaraciones de los Cardenales manuescritas, ò impressas, sino estuuieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Cardenal que entonces fuere Prefecto de la Sacra Congregacion, y por el Secretario de ella. La quarta condicion es, que estas declaraciones se promulgen, y publiquen suficientemente como las demas leyes. De estas concesiones hazẽ mencion, y afirman ser necessarias, Diana p. 11. tract. 2. resoluc. 42. en donde cita à Pasqualigio, Donat. Garsia, Bordon, y à nuestro Fray Martin de San Ioseph. el qual in sum. lib. 1. tract. 20. num. 18. cita à Ochagauia, Torreblanca, y à otros. Estas concesiones assiento yo se hallan en las presentes declaraciones de los Eminentissimos Señores Cardenales, y que por esso nos obliga: pero en la segunda condicion hago yo el siguiente argumento. En esta declaracion los Señores Cardenales, solamente declaran, sin disponer, restringir, ni ampliar la forma que en sus Bulas tienen dada los Pontifices, porque assi lo deuen hazer por la segunda condicion, para que su declaracion nos obligue. Luego las indulgencias que por expressa clausula de Bula Pontificia tenian la especialidad de poderse ganar tantas quantas vezes se hiziesse la diligencia, por esta declaracion, no se deuen reputar por restringidas, ni limitadas à poderse ganar solamente vna vez al dia, porque para esto era necessario nueua disposicion, y reuocacion, la qual no haze el dicho Decreto reuocatorio.

10. De lo dicho se infiere, que los Iubileos de el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Bermeo, y de todos los de nuestro Padre Santo Domingo de Indias, en las festiuidades para que fueron concedidos, se podran à vn oy ganar, *toties quoties*, tantas quantas vezes en cada vno de aquellos dias, se hiziere la diligencia señalada. Lo mismo digo de todas las indulgencias que huuieren sido concedidas expressamente con esta especialidad, como son las de la Estacion de el Santissimo Sacramento, que concedió Leon Dezimo pudiessemos ganar los Menores,

y Terceros, tantas, quantas vezes al dia rezaſſemos eſta eſtacion. Y toda la verdad de eſta doctrina ſe declara con vn exẽplito. Ay oy duda ſi en la comunicacion general de indulgencias ſe comunican tambien las plenarias, quando eſpecialmente no ſon expreſſadas? Si recurrieramos à los Señores Cardenales, y declararan, que en la general comunicacion no eran comprehendidas las plenarias, en tal caſo todos, para lo adelante dixeramos, que en la general comunicacion de indulgencias no ſe comunicauan las indulgencias plenarias, ſino es, que en la Bula huuieſſe tambien clauſula expreſſa de que comunicaua las plenarias; por que en tal caſo la declaracion de los Cardenales, no ſeruia para eſta Bula en donde eſtaua declarada la mente de el Papa, y ſolo ſeruia para aquellas conceſiones en que podia auer duda de la voluntad de ſu Santidad. De la miſma ſuerte, pues, las indulgencias plenarias de la eſtacion explicò el Pontifice que era ſu voluntad, las ganaſſemos tantas, quantas vezes rezaremos dicha eſtacion: y aſsi la declaracion de los Eminentiſsimos Señores Cardenales no puede ſer à cerca de eſtas indulgencias, en que no auia duda de la mente de quien las concediò; pero ſerà à cerca de otras indulgencias plenarias perpetuas, à cerca de las quales auia duda ſi la voluntad de los Pontifices auia ſido, de que en vn dia ſe pudieſſe ganar muchas vezes.

11. Y conſta, que la Sagrada Congregacion, no intentò otra coſa de el ſumario de indulgencias de la Cofradia de nueſtra Señora de el Roſario, el qual dize, que ganan ſus Cofrades el dia de nueſtra Señora de la Aſſumpcion indulgencia plenaria, tantas, quantas vezes hizierẽ oracion en la Igleſia de dicha Cofradia, en la forma que ſeñalò Clemente Octauo en la Bula que comienza: *De ſalute gregis*, de 18. de Enero de 1592. que fue la en que concediò eſta indulgencia à los Cofrades de la Cofradia de la Ciudad de Vtino, y eſte ſumario con la clauſula de indulgencias de *toties quoties*, fue aprobado por la miſma Sagrada Congregacion à 11. de Iulio de 1679. y pareze, que ſi huuiera en el antecedente Decreto intẽtado quitar las indulgencias de *toties quoties*, no aprobara eſta tan preſto en eſte ſumario, por no parecer inconſtante en ſus determinaciones. Parece tambien que ſi la Orden de nueſtro Padre Santo Domingo ſe perſuadiera à que

por

por el tal Decreto eſtauan reuocadas todas las indulgencias de *toties quoties*, no llegara à poner delante la Sagrada Congregacion indulgencia de ſemejante forma, para que la aprobara por buena: auiendola poco antes declarado por nula, en la parte de poderſe ganar tantas, quantas vezes ſe hizieſſe la diligencia: y aſsi ſe deue ſiempre eſtar en la ſentencia, de que por la ſobredicha declaracion no fueron reuocadas las indulgencias que tenian eſpecial conceſion de *toties quoties*: y por eſſo la Sagrada Congregacion aprobo la de los Cofrades de el Roſario de la Ciudad de Vtino en el dia arriba dicho, y de alli à pocos dias à 30. de Iulio de el miſmo año de 1679. la boluio en Bula eſpecial à aprobar nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. Bien quiſiera à cerca de eſta materia huuieran ya deſpues de el Decreto eſcrito muchos Autores para q̃ no me faltaran Maeſtros en coſa tan graue, porque aunque las razones ſon la mayor prueba de las ſentencias, no es el que menos las autoriza tener por Patronos à los Varones Doctos. A la correccion de eſtos, y de la Sagrada Congregacion, ſuieto todo quanto lleuo dicho à cerca de la explicacion de ſu Decreto.

12. Y aora ſuplico à los que en ſecreto, y publico por eſcrito, y palabras, ſe valen de eſte Decreto, para impugnar las indulgencias de nueſtra Tercera Orden, que miren ſi entre ſus clauſulas, ſe halla alguna palabra contra dichos Terceros: ſolo en el num. 3. ſe declaran por de ningun valor, las que en Parma ſe imprimieron, concedidas à los Fieles, que en los dias de Quareſma viſitaſſen las Igleſias de la Tercera Ordẽ de nueſtro Padre San Frãciſco: y con razon; porque yo no he viſto Bula, ni Oraculo en los libros de nueſtra Orden, que diga que en ſemejantes dias eſtèn concedidas eſpeciales indulgencias à los que viſitan dichas Igleſias: pero de aqui no ſe ſigue coſa alguna contra los tales Terceros. Miren tambien ſi ſe halla alguna palabra contra la deuocion de la Corona de Maria Santiſsima Señora nueſtra, ò contra las indulgencias, *per modum ſuffragij*, que los Religioſos, y Terceros podemos aplicar por las Animas de Purgatorio, y deſpues que no ceſſen en ſus diſputas, y retraten la doctrina, que ſin fundamento alguno ſiembran contra deuociones tã ſagradas, y antiguas en la Igleſia de Dios, y en los corazones de los Fieles, à quienes ſu-

suplico tambien, que no sean faciles en dar credito à semejantes persuaciones, porque sue le auer algunos, que con el zelo de que todos se inclinen à su Cofradia, Congregacion, Orden, ò Religion indiscretamente procuran desluzir, y sepultar en el olvido todos los fauores, gracias, indulgencias, y indultos espirituales concedidas à otras Religiones, ò con respecto à ellas, y si los Fieles se dexan engañar de este zelo, presto se veran sin devociones, y no les será muy facil adquirir otras de nueuo. Por esto encargo mucho à los Predicadores de nuestra Orden, que no por auer salido este Decreto dexen de persuadir à los Fieles las antiguas deuociones, ni menos dexen de Predicar como de antes las indulgencias de nuestros Terceros; porque en la misma fuerza, y valor las tienen que estauan antes de el Decreto, y esto se prueba.

13. Lo primero, de que en todo el Decreto no se halla clausula que reuoque expressa, directa, ni indirectamente las indulgencias concedidas a la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Luego aun pueden como antes los Predicadores de la Orden Serafica predicar las indulgencias de su Tercera Orden: la consequencia se infiere; porque como el Decreto reuocatorio es penoso, segun reglas de el derecho, se deue restringir lo mas que se pueda, y no ampliar. Y assi no cõteniendo clausula en q̃ impugne expressa, directa, ò indirectamente las indulgencias de la Tercera Orden, las tales indulgencias no se deuen entender auerse reuocado por el, cuyas palabras: *tantum valent, quantum sonant.*

14. Que no contenga clausula reuocatoria de las indulgencias de nuestra Tercera Orden, que es el antecedente de el argumento que acabo de formar, se prueba de todas sus clausulas, pues el que las leyere hallarà ser verdad lo que yo aqui digo, y hallarà, que aunque al fin de dicho Decreto dize la Sagrada Congregacion, que los sumarios de indulgencias de las Congregaciones de Doctrina Christiana de las Cofradias de la Santissima Trinidad, y de las de Redenciones de Cautiuos Nombre de Dios, Rosario de nuestra Señora de la Merced, y de Redencion de Cautiuos, de nuestra Señora del Carmen, Correa de San Agustin, y Santa Monica, no se permitan sin ser primero reconocidos, y aprobados por la mis-

misma Sagrada Congregacion. Con todo esso dicha Sagrada Congregacion, no se acordo, ni quiso, ni fue su voluntad poner esta limitacion à los sumarios, y libros de las grandes indulgencias de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Sabe muy bien la legalidad conque en este punto, y en todos los demas se porta nuestra Religiõ Sagrada, y assi le parecio escusado el examen de aquello que auia de hallar totalmente à su voluntad, y conforme à su santa intencion dispuesto.

15. Mas digo: auiendo hecho la Sagrada Congregacion el Decreto, de que los sumarios sobredichos se le presentassen para ver si erã veridicos no quiso se le presentasse el de la Archicofradia de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, que es menos aun que nuestra Tercera Orden de Penitencia, y luego le diò por confirmado, como consta de sus palabras al principio de el Decreto à donde dize: *Suas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis cordigerorum Sancti Francisci.* En estas palabras, manifiesta la Sagrada Congregacion auer ya visto las indulgencias de esta Santa Cofradia: y assi no las reprueba, antes las llama verdaderas: y si no las auia visto por lo menos manifiesta, el que se deue dar credito à nuestros sumarios, pues, ni aqui, ni en otra parte de el Decreto los llama à examen, auiendo llamado à otros. Sin duda que los Eminentisimos Señores Cardenales, como assistidos por el Espiritu Santo en semejantes juntas, tienen en mayor reputacion, y en concepto de mas veridicos a los Religiosos de mi Religion, que los tienen otros, à quien el enemigo de todo lo bueno vence, à impugnarlos con censuras de poca modestia. El que quisiere tener mas noticia de este Decreto vltimo reuocatorio, lea lo que dexo escrito à cerca de el, desde el num. 5. del Documento 5. del Cap. 1.

CAPI

# CAPITVLO QVARTO:

## EN QVE SE HAZE MENCION DE algunos Priuilegios, y conceſiones de indulgencias hechas à fauor de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, de las quales no hizimos mencion en el Capitulo primero, reſeruandolas para eſte.

## DOCVMENTO PRIMERO.

*En que ſe pone vna aduertencia muy vtil para la ſubſiſtencia de las indulgencias de eſta Venerable Orden.*

Num. 1. PARA mayor inteligẽcia de lo que ſe ha de dezir en eſte Capitulo, ſe deue aduertir, que aunque la Santidad de Paulo Quinto, en la Bula que comiẽza: *Romanus Pontifex*, dada en Roma à los 23. de Mayo de 1606. en el año ſegundo de ſu Pontificado, reuocò vniuerſal, y particularmente todas las indulgencias por ſi, y por ſus predeceſſores, concedidas à los Religioſos, y Religioſas, y de nueuo les concedio otras: con todo eſſo es opinion, y ſentir comun de todos los Autores, que en la ſobredicha reuocacion, no han ſido comprehendidas las indulgencias concedidas à los Seculares que viuen en ſus caſas con hijos, y muger, ò en otro qualquiera eſtado, aunque ſean hijos de alguna Tercera Orden de Penitencia de las que oy en la Igleſia de Dios florecẽ.

2. Pruebaſſe eſto, lo primero, porque Paulo V. en la ſobredicha Bula ſolo reuoco las indulgẽcias de aquellos à quienes en la dicha Bula concediò otras de nueuo, en retribucion de las que les quitaua, *ſed ſic eſt*, que las nueuas indulgencias las concediò ſolo à los Religioſos, y Re-

Religiosas de las Ordenes Mendicantes, y Monacales, ò que hazian vida Monastica en Comunidad. Luego à estos solos fueron à quienes Paulo Quinto, reuoco las indulgencias, y no à los Seculares, que particularmente viuen en sus casas, aunque professen alguna Regla de las Ordenes de Penitencia, que ay en la Iglesia de Dios. La consequencia se infiere, y la mayor, y menor se prueban de las palabras de la misma Bula que trae Cherubino, y es la 21. entre las de este Pontifice, y dize „ assi: Volumus autem, vt „ omnes supradictæ, indulgen„ tiæ, & gratiæ Religiosis Regu„ laribus, cuiusuis Ordinis tam „ Monastici, quam Mendican„ tis duntaxat, vt præfertur con„ cessæ etiam omnibus Monia„ libus, cuiusuis Regulæ appro„ batæ, & intra claustra cum „ tribus votis solemnibus vi„ uentibus, & perpetuam clau„ suram seruantibus, tam Or„ dinariis locorum, quam etiam „ Regularibus cuiuscumque „ Ordinis, & Regulæ, & insti„ tuti subiectis suffragẽtur præ„ sentibus perpetuis futuris tẽ„ poribus duraturis. Cæterum „ omnes, & singulas indulgen„ tias quibuscumque Ordini„ bus, & institutis regularibus „ huiusmodi etiam Mendican„ tibus, & quibuslibet personis „ regularibus, tam vigore pri„ uilegiorum, & litterarum „ Apostolicarum, quam viuæ „ vocis oraculo, aut alias quo„ uismodo, vel quoscumque „ Romanos Pontifices Præde„ cessores nostros, ac Nos, & „ Apostolicam Sedem hacte„ nus concessas, confirmatas, „ approbatas, & inuocatas, au„ ctoritate, & tenore prædictis „ perpetua reuocamus, cassa„ mus, annullamus, & abroga„ mus, & ad præsentium nostra„ rum litterarum præscriptum „ reducimus, & moderamur. De estas palabras claramente se deduce, que su Santidad solo à los Religiosos, y Religiosas Mendicantes, y à los que viuen en comun Monasticamente reuocò las indulgencias antiguas, y concedio las nueuas.

3. Pruebase lo segundo, ad hominem, que los Terceros Seculares no han sido comprehendidos en la reuocacion de la sobredicha Bula, porque para que estos entren en la participacion de algun priuilegio concedido a las demas Religiones, es necessario que à ellos nombradamente se les conceda, y se les comunique: luego con mas razon serà necessario para que se les reuoque, el que en la Bula reuocatoria, seã pues-

tos por su nombre, y no contenidos en clausula, que aun en lo fauorable no les dà por comprehendidos, porque: *Odia sunt restringenda, & fauores ampleandi*, l. cum quidem D. de liber. & post. hum. & cap. odia 15. de regul. iur. lib. 6. cap. renouantes. distinct 22. El antecedente se prueba de la Doctrina de el Padre Maestro Fray Francisco Sanchez, Catedratico de Teologia de la Vniuersidad de Manila, en el tratado 4. de su examen de indulgencias, que en Madrid salio à luz este año de 1680. en donde en el cap. 9. num. 60. dize, que los Terceros de nuestro Padre San Francisco, no gozan de las indulgencias concedidas por Paulo Quinto. si no es que otro Pontifice les aya hecho despues essa gracia, y la razon en que se funda para esto, es, porque Paulo Quinto, quiso que las tales indulgencias las gozassen los Religiosos de qualquier Orden Mendicante, ò Monacal, y las Religiosas de Regla aprobada, que viuen en clausura, y no otra persona alguna, porque no haze mencion de otras personas en la tal Bula. Luego si en las palabras *Ordinibus, Religiosis, & Regularibus*, contenidas en la concesion de las nueuas indulgencias, no son comprehendidos los Terceros, tan poco seran comprehendidos en las mismas palabras, que contiene la reuocacion: y assi las indulgencias antiguas de los Terceros, estaran en su primero valor, y fuerza, y por los priuilegios de que despues haremos mencion, se conozera como tambien gozan de las indulgencias nueuamente concedidas por Paulo Quinto, y la poca razon, que dicho Padre Examinador de indulgencias tuuo para negar esta gracia à la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco.

4. Pruebase lo tercero, el que Paulo Quinto no reuocò las indulgencias concedidas à los hijos de la Tercera Orden, de la autoridad de nuestro Portel in dub. reg. verb. *Indulgent.* num. 13. en donde hablando de la dicha reuocacion dize: *In illa solum reuocari indulgentias olim cõcessas directe ipsis religiosis, & Monialibus, seu Religionibus.* Lo mismo afirman Fray Geronimo Rodriguez, ref. 77. de indulgent. num. 45. Fr. Lorenço Peyrino, tom. 2. constit. 8. Paulo V. Cõstit. 19. num. 11. & in additã, ad const. Pauli V. q. 6. num. 57. & 58. el P. Visitador General Antoniano en su resumpta de la Orden Tercera part. 2. mihi fol. 131. los quales

les dizen, que los Religiosos solamente han sido comprehendidos en aquella reuocacion, y los Terceros Seculares ninguno dirà, que rigurosamente hablando son Religiosos como nosotros. Luego si *odia sunt restringenda* (como lleuamos dicho) no auia razon, para que sin mas fundamento se estienda lo penoso de aquella reuocacion à los Terceros. De mas de los Autores citados, afirman tambien auer sido la reuocacion de Paulo Quinto, solamente para los Religiosos, y de las indulgencias a ellos directamente concedidas. El Padre Maestro Fray Francisco Sanchez en el trat. 1. de su Examen de indulgencias, cap. 6. num. 28. en donde dize, que esta es verdad, que suponen todos los Autores, y el Reuerendisimo Padre Maestro Fray Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Zaragoza en el Fragm. 4. addicion à la explicaciõ del Decreto reuocatorio de indulgencias de Inocencio XI. en el num. 1004. y antes en el num. 801. de el Documento 11. sobre la 37. proposicion condenada por Alexandro Septimo, en donde cita à su General, Estracio en el tom. de *Indulgentijs* à quien dize siguio Lezana, los quales fueron de parezer, que en la Bula de Paulo Quinto, no fueron reuocadas las indulgencias de las Cofradias de los Regulares, sino solo las directamente concedidas à los Regulares, y lo mismo se deue en esta parte dezir de las indulgencias cõcedidas a los Terceros, que de las concedidas à los Cofrades de las Cofradias Regulares. El Doctissimo Padre Leandro de Murcia, en el tomo de sus questiones Regulares, selectas, q. 21. sobre el cap. 6. de nuestra Regla, dize tambien, que se deue aduertir, que en la reuocacion vniuersal de Paulo Quinto, solo reuocò su Santidad las indulgencias que antes estauan concedidas directamente a los mismos Religiosos, y Religiosas, ò à las Religiones; y en prueba de esto, traslada las palabras de la Bula que atras hemos trasladado: luego las concedidas à los Terceros Seculares subsisten, y de ningun modo estaran reuocadas. Prueba se esta consequencia de la Doctrina de el Reuerendissimo P. Torrecilla, Difinidor general, q̃ oy es de la Sagrada Orden de los Padres Capuchinos, el qual en el tratado 1. diferencia 17. sobre la Regla de nuestra Tercera Orden, afirma con la comun de los Autores todos,

que la Tercera Orden no se puede llamar simpliciter, & absolute, Religion verdadera, y lo prueba con muy eficazes razones: luego si en aquella reuocacion solo se quitan las indulgencias directamente concedidas à Religiosos, y Religiosas, ù à sus Religiones, las de la Tercera Orden avràn que dado en su antigua fuerza: assi lo tiene el mismo Padre Torrecilla mas adelante en el resumen de el primer tratado num. 131. & sequentibus. Todo lo dicho hasta aqui se confirma de vna declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales de la Congregacion de Obispos, hecha à los 21. de Agosto de 1615. la qual trae Gauanto, in Manual. Episc. verb. *Indulgent.* num. 25. y en ella declararon los Señores Cardenales de aquella Congregacion, que por la reuocacion de Paulo Quinto, auian sido reuocadas las indulgencias antes concedidas à fauor de los Regulares, pero no las concedidas à fauor de los Fieles en sus Iglesias.

5. De el sentir de los Autores citados, deuen ser quantos despues de el Decreto de Alexandro Septimo de 18. de Marzo de 1666. en que condenò por escandalosa la opinion que dezia, que las indulgencias reuocadas por Paulo Quinto, estauan reualidadas, hazen sumarios, è imprimen como de antes las indulgencias concedidas à los Terceros antes de Paulo Quinto, porque si estos Autores fueron de opinion, que las indulgencias de los Terceros auian sido reuocadas, como las de los Regulares, y no obstante esso las imprimieran, incurrieran en la descomunion, y penas puestas por Alexandro Septimo, pero por parecerles que no han sido reuocadas, por esso no temen el imprimirlas. Y assi en el tratado de la Tercera Orden de nuestro Padre Santo Domingo de Guzman, impresso en Valẽcia, el año de 1674. se hallaran escritas por verdaderas, y permanentes todas las indulgencias que antes de la reuocacion de Paulo Quinto, estauan concedidas à nuestra Tercera Orden, y à la de nuestro Padre Santo Domingo. Las mismas se hallaran escritas en otro sumario con titulo de Tesoro de indulgencias de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, impresso con licencia del Ordinario en Segouia, el año de 1668. y no puedo persuadirme à que los Autores de estos sumarios ayan tenido intencion de contradezir al Decreto de Alexandro Septimo; por-

porque si esto intentaran no hu biera hombre Docto, que los aprobara, ni Prelado que diera licencia para que se imprimieran. Siguen, pues, estos Autores la opinion de que la reuocacion solo fue de las indulgencias directamente concedidas à los Religiosos, y no de las concedidas à los Terceros.

6. A los quales se deue añadir el Padre Fray Pedro de los Angeles, in spécul. priuil. disp. 6. sect. 21 num. 17. el qual dize, que en la dicha reuocatoria solo fueron comprehendidas las indulgencias concedidas inmediatamente à los Religiosos: sus palabras son las siguientes: *Supponendum est primo prædictam reuocatoriam, solum comprehendere indulgentias concessas pro ipsis Religiosis, & in vtilitatem ipsorum, siue per opera ab ipsis facienda, siue per orationem in Ecclesijs propriis fundandis.* Y esto lo prueba de las palabras de la misma Bula de Paulo Quinto, y de aqui infiere en el numero siguiente, que en esta reuocatoria no han sido comprehendidas las indulgencias concedidas à todos los Fieles que visitan las Iglesias de los Regulares; porque de estas ninguna mencion se haze en la sobredicha Bula de Paulo Quinto, y de este parecer dize, que fueron Nouario, in lucern. regul. verb. *Indulg.* num. 5. Rodriguez, y Portel, à quienes cita, y sigue Lezana, tom. 3. summæ verb. *Indulg.* num. 13. Diana, p. 4. tract. 4. resol. 22. y otros, de cuya Doctrina hago yo el siguiente argumento: segun estos Autores, las indulgencias concedidas à todos los Fieles en las Iglesias de los Regulares no fueron comprehendidas en la reuocacion de Paulo Quinto; porque de ellas ninguna mencion se haze, sed sic est, que tan poco se haze mencion de las concedidas à fauor de los Terceros: luego no fueron cõprehendidas en dicha reuocatoria: la consequencia se infiere, la mayor es de todos los Moralistas, y la menor consta de la misma Bula, en la qual como dizen los Autores arriba citados, solo se haze mencion de las indulgencias concedidas à fauor de los Religiosos.

7. Y es euidente, y à todos consta, que los Terceros Seculares, no son verdaderamente Religiosos, porque Religioso es aquel à quien conuiene la difinicion de tal, y esta no conuiene à los Terceros Seculares. Consta tambien, que no son Regulares en el sentido que en el derecho, y los Autores suelen entender la palabra, Regulares.

Vno,

Vno, y otro tengo de probar manifiestamente de vnas elegantes palabras que he hallado (no sin mucho consuelo mio, por probar euidentemente mi intento) en la Glos. del libro 3. de las Clementinas, tit. 11. de Religiosis domibus cap. 1. *Cum de quibusdam*, que dize assi. No „ to 1. Quod ad hoc quod quis „ dicatur Religiosus, oportet „ quod promittat tria vota, „ quæ sunt de substantia cuiusslibet Religionis, nimirum, „ obedientiam, paupertatem, „ & castitatem. *y mas abaxo dize*. Nota quod tres sunt Ordines Beati Francisci, primus „ est masculorum, qui profiten „ tur omnia substantialia Ordinis & Religionis cuiuslibet, & ille est strictissimus de „ quo in Clementina exiui de „ Paradiso de verborum significatione. Secũdus Ordo Beati Francisci est Ordo Sanctæ „ Claræ sororum, quæ etiam „ profitentur illa substantialia, „ sed differt à primo quia iste „ habet proprium in communi, „ quod non habet primus Ordo Minorum. Tertius est Ordo communis masculis, & fæminis, in quo existentes promittunt obedientiam, & quandam habent Regulam, non „ proprie quo ad tria substantialia, sed ad quendam modum viuendi, per Sedem „ Apostolicam approbatum & „ hoc voluit glos. in ver. obedientiam, & ille tertius Ordo „ est pro viuentibus in coniugio, tamen secundum modum viuendi eis datum, abstinent certis diebus, qualibet „ septimana a thoro. Ideo noto „ ex prædictis, quod non profitentes tria substantialia, non „ dicuntur proprie habere Regulam, sed quendam modum „ viuendi, & per consequens nõ „ dicuntur proprie Regulares. Lo mismo trae casi la misma glos. en el 5. lib. de las Clementinas, tit. 10. de sent. excom. cap. 3. cum ex eo.

8. Y Pio Quinto en la Bula que comienza: *Lubricum vitæ genus*, dada en Roma año de 1568. que es la veinte y quatro en numero, de las que Fray Manuel trae de este Pontifice llama profesion regular solo à aquella q̃ se haze de los tres votos substanciales, y prohibe que ninguno pueda viuir en Comunidad cõ titulo de regular, si no hiziere dicha profession; y manda que luego sea despojado del habito que vistiere. Luego nuestros Terceros que no viuen en Comunidad, ni traen habito los mas distincto exteriormente de los demas Regulares, ni hazen los

tres

tres votos, por ningun modo, y mucho menos que aquellos que viuian en Comunidad, se podràn llamar Regulares, y Religiosos. De este mismo sentir es Fray Manuel, tomo 2. quæ reg. q. 66. art. 3. en donde dize, que se deuen llamar personas Eclesiasticas, y que deuen ser tenidas por tales: porque segun el derecho: *Illud quod de aliquibus participat cẽ sentur esse de natura illius extremi, cui assimilatur magis*, y como los Terceros en su Regla, Nouiciado, Profession, Estatutos, modo de viuir, y exercicios, mas se assimilen à los Religiosos, y Eclesiasticos, podremos llamarlos personas Eclesiasticas: pero no Clerigos, ni propriamente Religiosos, ò Regulares, para esto trae Rodriguez en el lugar citado muchas razones, y textos de el Derecho, puedense ver alli.

9. Y de todo lo dicho se prueba euidentemente, que los Terceros Seculares no son Religiosos, ni Regulares propriamente, y en el sentido en q̃ vsa el Derecho, y los Autores de estas vozes, *Religiosos, y Regulares*, conque no se podran llamar Regulares, ni Religiosos propriamẽte, y assi siempre que en los Sagrados Canones, ò determinaciones Pontificias, hallaremos la palabra *Regulares, ò Religiosos*, son entendidas las personas que hazen los tres votos substanciales, y viuen en Comunidad, ò fuera, con licencia de los Superiores; porq̃ es sentir comun de los Iurisitas, que *Verb. Secundum communẽ vsum loquendi intelligi debent*, l: liberorum, §. quod tamen Cardinal. Mastric. de coniecturis vltim. voluntat. lib. 3. tit. 8. num. 1. Fray Anton. Ass. in tract. de censur. Bullæ Cenæ, cap. 2. num. 4. & cap. 6. disp. 39. numer. 3. & cap. 1. numer. 5. Y como el vso comun es entender por aquellas palabras à los que han hecho los tres votos: de aqui es, que no serà licito entender por ellas à los Terceros Seculares que solo tienen modo de viuir aprobado por la Iglesia, como dize la Glossa: pero no viuen *intra Clausura*, ni hazen los tres votos substanciales; porque como dize el docto Diego Perez, in leg. 2. Gloss. *Secundum communem hominum intellectũ accipiendo sunt verba*, y quando se duda de la mente de vn legislador en alguna ley, y determinacion, como al presente se duda de la mẽte de Paulo Quinto en la sobredicha Bula reuocatoria, no es licito al q̃ interpreta, y explica la tal ley huir del sẽtido propio,

prio, y riguroſo de las palabras, ſi no que antes ſe deue conformar, y deue ſeguir ſiempre la propriedad de ellas ſegun aquel axioma comun de los Iuriſtas, que dize: *Vbi dementè dubitatur à Verborum proprietate nõ receditur*, leg. non aliter D. de legat. Cardoſ. in praxi iudic. & aduocat. verb. verbum, num. 6. y Farin. tom. 1. p. 1. deciſ. 352. num. 1. trae determinacion de la Rota Romana, que dize: *Nulla in materia quantumuis odioſa à proprietate Verborum recedi, ſed latam fieri interpretationem quatenus eorum proprietas patitur.* Luego en la materia preſente quando ſolicitamos dexar à los Terceros en la poſſeſsion de el fauor de ſus indulgencias, no aurà razon, para que ninguno, para priuarles de eſte fauor ſe valga de el ſentido improprio, lato, y contra la inteligencia comun de las palabras de que vſa Paulo Quinto, en ſu Bula reuocatoria.

10. Y aſsi concluyo diziendo, que à la manera que oy ſi ſu Santidad concediera vn Priuilegio à los Regulares, y Religioſos, con clauſula de que otro ninguno pudieſſe vſar, en tal caſo los Terceros Seculares no le gozaran por no ſer entendidos propriamente por las palabras, *Regulares, y Religioſos.* Luego tambien, y con mas razon, aunque ſu Santidad reuoque alguna gracia, ò fauor de que gozan los Regulares, ò Religioſos, no por eſſo quedarà reuocado eſte fauor para los Terceros Seculares, ſi por diſtinta conceſion, y titulo le gozan, como gozauan las indulgencias quando Paulo Quinto reuocò las de los Religioſos: y aſsi la palabra *Seculares*, que diſtingue à los Terceros que viuen en ſus caſas, de los Terceros Regulares, que viuen en Comunidad, haziendo los tres votos de obediencia, pobreza, y caſtidad, es baſtante para certificarnos de que no ſon comprehendidos en las Bulas que conceden fauores à los Regulares, ni en las que ſe les reuocan, ſino es que de dichos Terceros ſe haga particular mencion. Y pues en la Bula de Paulo Quinto, no ſe haze, es bien cierto que ſu Santidad no quiſo fueſſen comprehendidos, porque ſi quiſiera comprehenderlos facil le era à ſu Santidad el expreſſarlos en ſu Bula, como expreſſo à los Mendicantes, y Monacales, y como otros Pontifices los auian antes expreſſado en ſus Bulas para hazerlos participantes de algunos fauores, como ſe puede ver en las Bulas de Clemente Septi-

Septimo, que comienza: *Ad vberes fructus*, dada en Roma en el año de 1526. en la qual, como se puede ver en el Bulario de Rodriguez, Bul. 5. Clemente Septimo, para hazer su Santidad participantes à los Terceros Seculares de las indulgencias de los Mendicantes, los nombra de baxo de el titulo de Terceros casados, y de el de Hermitaños, no contentandose con poner la vniuersal de la palabra *Terceros*, porque le parecio, que eran personas de quien se deuia hazer especial mencion, para que fuessen comprehendidos en dicha gracia. Luego si Paulo Quinto, en su Bula reuocatoria no los expresso, es cierto que no quiso fuessen comprehendidos, ni contra esto puede estar alguna presuncion, segun la regla del derecho, que dize: *Expressum vbi requiritur non sufficit tacitum, nec præsumptum*, cap. 2. de præbendis cap. final. de procurat. lib. 6.

11. Ni obsta à lo dicho el que su Santidad pone en la dicha Bula reuocatoria: *Quibuscumque Ordinibus, & institutis Regularibus huiusmodi*; porque por aquella palabra *huiusmodi*, limita su Santidad la reuocacion à los Ordenes, è institutos Regulares de quienes antes auia hablado, concediendoles nueuas indulgencias: conque si antes para la nueua concesion no se acordò de las Terceras Ordenes de Penitencia de Seculares: tampoco se ha de dezir, que en la reuocacion aya sido su intento el que fuessen comprehendidos; porque en este caso quedaran las Terceras Ordenes de Penitencia sin indulgencia alguna, lo qual fuera muy penoso: y no se deue presumir de la benignidad de su Santidad, el que quisiesse hazer vn agrauio tan notable à vnas Ordenes, que tanto fruto de santidad han dado en la Iglesia de Dios.

12. Dirà alguno contra esto, que en tal caso, y en suposicion de ser verdad lo que vamos diziendo, se pueden llamar mas fauorecidos de la Silla Apostolica los hijos de las Terceras Ordenes de Penitencia Seculares, que los hijos de las Religiones Regulares Monasticas, y Mendicantes: y à esto respondo, que los Cofrades de la Cofradia de nuestra Señora del Carmen, segun el sumario nueuo de sus indulgencias, aprobado en Roma en el año de 1678. el qual anda impresso entre los Fragmentos varios Morales de el Reuerendissimo Padre Maestro Raymundo Lumbier, tiene con-

concedidas muchas mas indulgencias, que las que para los Religiosos de todas las Religiones estan concedidas en la Bula de Paulo Quinto: lo mismo digo del sumario de la Cofradia del Rosario de Maria Santissima, aprobado en Roma à onze de Iulio de 1679. el qual anda impresso en el tratado 5. de el examen de indulgencias de el Padre Maestro Fray Francisco Sanchez: contiene, pues, este sumario vn sin numero de indulgencias, y refiere, que todas las que reuocò Paulo Quinto à dicha Cofradia, se las boluio à conceder, fauor que no hizo este Pòtifice à las Religiones: y el mismo Padre Fray Francisco Sanchez, dize que para ganar estas indulgencias los Religiosos de nuestro Padre Santo Domingo, es necessario entrarse Cofrades en dicha Cofradia. Conq̃ manifiestamente se conoce el exceso, que los Cofrades de esta Cofradia nos hazen à los Religiosos. Mayor nos le haze aun la Cofradia de la Correa de S. Agustin à quien està concedida la comunicacion de indulgencias con los Religiosos, y otras muchas especiales, que trae su sumario, aprobado en Roma por los Eminentissimos Señores Cardenales à cinco de Iulio de 1678. El que quisiere saber porque los Sumos Pontifices han hecho mas fauores de indulgencias à los Seculares Cofrades de estas, y de otras Cofradias, recurra à su Santidad, que le señale la causa, y la que se hallare para que los Pontifices ayan concedido directamente mas indulgencias, que las que los Religiosos inmediatamente tenemos concedidas por Paulo Quinto, y sus Sucessores, essa darè yo para que el mismo Paulo Quinto aya dexado en su fuerza, y valor las indulgencias de los Terceros quando reuocò las de los Regulares.

13. Y si à mi discurso se fiara el señalar el motiuo, yo dixera que como los Religiosus por su profession gozan de inumerables fauores de que no gozan sus Ordenes Terceras de Seculares, auiendo à vezes no menos frutos de virtudes en las Tereeras Ordenes, q̃ en las primeras, pues de nuestra Tercera Orden se haze mencion de mas Santos Canonizados, y Beatificados, que de algunas Religiones de la Iglesia de Dios: de aqui es, que su Santidad para premiar en indulgencias lo que las Religiones tenian de premio, en otros fauores dexo en su valor las indulgencias de las Ordenes Terceras,

ras, reuocando las de las Religiones Regulares. Dixera yo tambien, que como las indulgencias es el bien espiritual que mas principalmente suelen algunos Seculares buscar en las Terceras Ordenes, si su Santidad las reuocara no haziendo memoria de ellos en la Bula, para concederles otras, faltarales à los Seculares este cebo espiritual, y las Terceras Ordenes quiza se extinguieran, por no auer quien entrara en ellas, pareciendoles à los poco entendidos, que no auia mas que buscar en las Terceras Ordenes, si se les quitaua el biẽ espiritual de las indulgencias: y vltimamente dixera yo que su Santidad no reuocò à los Terceros Seculares las indulgencias; porque como viuen en el mundo para alentarlos à algunas deuociones les era necessario este cebo espiritual, y si se las quitaran, dexaran las deuociones antiguas, y no fuera facil entrarlos en otras. Demas de esto necesitan mas de indulgencias que los Religiosos por los mayores peligros en que viuen, y esse es motiuo bastante para que su Santidad no se las reuocara; porque este fue tambien motiuo bastante [ segun afirma el Padre Frav Pedro de los Angeles: *In spécul. privil. leg.* reg. disp. 6. sect. 2. num. 25.) para q̃ Paulo Quinto à los Religiosos, que con licencia de sus Prelados van camino, ò estan *extra Clausira*, como Lectores, ò Predicadores, les concediesse por la mayor necessidad en que los conssideraua fuera de sus Conuentos, vna indulgencia mas que à los que actualmente estuuiessen *intra Clausira*. Todo lo dicho hasta aqui, consideraron los Eminentissimos Señores Cardenales de la Sagrada Congregacion de indulgencias, y à vista de tan eficazes razones, se dignaron sus Eminencias dar à mi fauor la declaracion, y Decreto que dexo escrito en el num. 10. del Documento 5. del Cap. 1.

## DOCVMENTO SEGVNDO.

*En que se declara mas la aduertencia de el Documẽto antecedẽte.*

Num. 1. DEVESE aduertir ademas de lo dicho en el Documento antecedente, que si à los hermanos

Terceros Seculares de la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, les han sido comunicadas algunas indulgencias de las que antes de la reuocacion de Paulo Quinto, gozauan los Religiosos, las tales indulgencias subsistiran à fauor de los dichos Terceros, siendo verdadera la sentencia de los Autores de arriba, que dizen no auer reuocado Paulo Quinto mas que las indulgencias concedidas directamente à los Religiosos. Esta sentencia es del Padre Visitador general Antoniano en el lugar ya citado mihi fol. 131. de la impresion en Alcalà año de 1076. y la prueba de la doctrina de el Padre Portel in dub. Reg. verb. *Priuilegij forma*, num. 17. el qual dize, que es comun sentir de los Doctores, y especialmente de Nauarro comment. de Iubileo, not. 26. num. 8. que aunque se pierda el Priuilegio exemplar, esto es, aquel à cuya semejanza se concediò otro à otra persona, ò Religion con todo esso quedarà con fuerza, y en ser el segundo Priuilegio *ad instar*, que fue concedido à semejanza del primero reuocado: y en el num. 22. inmediato afirma, que quando vna Religion goza por comunicacion de algun Priuilegio que primero fue concedido à otra de tal suerte se haze el tal priuilegio proprio de la Religion à quien se comunicò, como si inmediatamente se le huuiera concedido: y assi q̃ aunq̃ la primera Religion mude el tal Jubileo, ò le pierda por reuocacion, ò por no vso, no le pierde la segunda de quien por la comunicacion se hizo proprio, menos que la reuocacion sea vniuersal para todos los que gozan aquel priuilegio. Esta doctrina dize Portel, que es comun de los Autores, y dize bien; porque el Padre Fray Pedro de los Angeles *in spec. priuileg.* disp. 2. sect 2. dize, que por la comunicacion se hazen tan proprios de aquella Religion à quien se comunicaron como antes lo eran de la primera à quien se concedieron, y el Doctissimo Bordon: citado de el mismo añade, que la otra Religion puede en los tales priuilegios quitar el nombre de la Religion à quien primero se concedieron, y poner en la Bula el suyo sin nota de falsedad; porque el priuilegio comunicado, de tal suerte se haze proprio de aquel à quien se comunica, que aunque la pierda el primero à quien se concediò, queda en su fuerza para aquel à quien se comunicò: por esta sen-

ſentencia trae el miſmo Fray Pedro de los Angeles en el lugar arriba citado, vna conceſion de Iulio Segundo en el año de 1506. hecha à los Padres Minimos, y la cita en el Bular. de Cherubino tom. 1. Bul. 10. Iulij II. cita tambien otra conceſion de Clemente Septimo en el año de 1524. à fauor de la Congregacion de los Padres de la Cõpañia, y refiere por la miſma ſentencia à Peyrino ſobre la Bula citada de Iulio Segundo, à Caſaing. y à otros.

2. Nueſtro Fray Geronimo Rodriguez, reſol. 115. num. 53. tambien afirma, que la Religion, ò perſona à quien algun priuilegio ſe comunica, puede vſar de el, y gozar independentemente de aquel à quien primero ſe concedio, y ſi neceſſario fuere, contra el miſmo à quien ſe concedio primero. Lo miſmo tiene Rodriguez, tom. 1. qq. regul. q. 55. citando à Cordoua, y en el art. 19. dize, que la Religion à quien ſe comunica vn priuilegio, vſa de el ſiempre, y la primera à quien ſe concedio dexa de vſarle, que el no vſo de la primera, no perjudicarà de ningun modo a la ſegunda, que le vſa: y que aſsi aunque por el no vſo, ceſſe el priuilegio para la Religion à quien primero fue concedido, no ceſſara para la ſegunda à quien fue comunicado, por auerſe hecho por la comunicacion tan proprio de la ſegunda, y con la miſma independencia que antes lo era de la primera. De todo lo qual ſe infiere, que vna indulgencia concedida à vna Religion, y deſpues comunicada à vna Cofradia, podra ſer reuocada à la tal Religion, ſi la reuocacion no es tan vniuerſal que comprehenda à la Cofradia, y quedarà la dicha indulgencia en ſu antiguo valor, y fuerza a fauor de la tal Cofradia. Y conſiguientemente, ſi es verdadera la opinion, y ſentencia de los Autores de el Documento antecedente, que dize, que las indulgencias de los Terceros Seculares, no fueron comprehendidas, en la reuocacion de Paulo Quinto, ſe infiere claramente, que todas las indulgencias que dichos Terceros antes de Paulo Quinto, tenian por comunicacion de las Religiones, las tienen aun oy, porque ſi vn priuilegio comunicado, ſe haze de tal ſuerte proprio de aquel à quien ſe comunica que le puede gozar aun deſpues que le aya ſido quitado à aquel à quien primero auia ſido concedido. No hallo razon para juzgar diſtintamente en las indulgencias por el comun

axio-

axioma, que dize: *Ratio vbi eſt eadem debet eſſe eadem iuris diſpoſitio*, leg. illud. D. ad legem Aquil. Vgdim, de officio, & poteſ. Epiſcop. cap. 13. §. 27. num. 1. verſ. *quid igitur*, & cap. 49. §. 4. num. 2. el qual cita à otros.

3. Todo lo dicho ſe confirma con la doctrina de el Padre Torrecilla, ſobre la Regla de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, trat. 2. diff. 10. en donde latamente diſputa, proponiendo razones por vna, y otra parte la queſtion, ſi los que traen la cuerda de nueſtro Padre San Franciſco, bendita por alguno de los Prelados de nueſtra Religion, ganan las indulgẽcias antiguas, concedidas à los Religioſos, y à ellos por Leon Dezimo antes de Paulo Quinto, comunicadas. Y aſsienta que no obſtante la dicha reuocacion ganan oy las ſobredichas indulgencias los que truxeren dicha Cuerda bendita; y vna de las razones que ſeñala en el num. 85. es; porque aunque dichas indulgencias ſe concedieron con dependencia: *in concedi*, de las indulgencias que gozauan los Religioſos, pero no *in conſeruari*; porque eſta conceſion es al modo de los priuilegios *ad inſtar*; los quales no ſe pierden aunq̃ ſe abrogue, ò pierda el priuilegio exemplar, a cuya ſimilitud ſe concedio, por hazerſe proprios de aquellos à quienes ſe comunican independentemente de la conſeruacion de ſu exemplar: y aſsi de la miſma ſuerte diſcurre de las indulgencias, diziendo, que la conceſion de las indulgencias de los Religioſos hecha à fauor de los que traen la Cuerda, fue deſpues de la conceſion, que primeramente ſe hizo à los Religioſos de las tales indulgencias, y que aſsi puede eſtar eſta ſegunda conceſion en ſu fuerza, y eſtar reuocada la primera. Lo miſmo me parece à mi ſe deue diſcurrir en quanto à la comunicacion que los Pontifices huuieren hecho de las indulgencias de los Religioſos, à los hermanos de la Tercera Orden; porque *Vbi diuerſa ratio reddi non poteſt, diuerſum ius induci non debet* l. 3. §. 1. de inſtit. rupto. inſt. que fact teſtam. 1. à ſitio, 108. D. de verb. obligat. y aſsi ſegun la doctrina de el Padre Torrecilla ſe deue dezir, que los Terceros gozan oy de las indulgencias de los Religioſos que les huuieren ſido comunicadas, aunque eſtas miſmas indulgencias ayan ſido para los Religioſos reuocadas, con tal, que (como en el Documen-

mento antecedente dexamos dicho) en la reuocacion de Paulo Quinto, no ayan sido comprehendidos los Terceros, como de hecho no lo fueron, segun los Autores alli citados.

4. Para comprobacion de lo que vamos diziendo, se puede hazer vna instancia en nuestros Sindicos, en sus mugeres, y hijos, los quales gozauan por vna Bula de Clemente Septimo, que comienza: *Dum consideramus*, dada en Roma a 16. de Abril de 1526. y es la 19. de las que de Clemente Septimo, escriue Cherubino, en el primero tomo de su Bulario magno, mihi fol. 492. de todas las indulgencias, remissiones de pecados, fauores, y gracias de que gozauan los Religiosos de la Obseruancia, por auerles su Santidad en dicha Bula concedido las que entonces gozauan, y para lo adelante pudiessen gozar dichos Religiosos, y aunque Paulo Quinto, reuoco las indulgencias concedidas à los Religiosos, ninguno dira que las de dichos Sindicos, que por dicha Bula se auian hecho proprias suyas, quedāse entonces reuocadas, no auiendo sido los tales nombrados, ni comprehendidos en dicha reuocatoria de Paulo Quinto: luego lo mismo se deue dezir de los Terceros Seculares, que tan poco fueron en dicha reuocatoria nombrados ni comprehendidos. La misma instancia se puede hazer en los Donados, Nouicios, y Conuersos, que gozan lo mismo que los Sindicos, segun la Bula *Aurea* de Sixto Quarto, de la qual en el siguiente Documento haremos mencion.

5. Y para que los Terceros gozen estas indulgencias, haze mucho la possession en que estan de escriuirlas en sus sumarios sinque hasta aora persona alguna se lo aya impedido, ni Pontifice, ò Iunta de Cardenales les aya ordenado lo contrario. Y si en sentir de el Doctissimo Leandro de Murcia en el cap. 1. sobre el cap. 2. de nuestra Regla, num. 8. la costumbre deroga qualquiera ley aunque sea Eclesiastica, y aunque esté inserta en el derecho comun, como expressamente el derecho en el cap. *Cum dilectus de consuetudine*, *cap. dilecti de arbitris* in lege *venditor* §. si constat. D. Thom. 1. 2. q. 67. art. 3. Bart. in leg. 2. num. 3. O. *quæ sit longa consuetudo*. Bald. in cap. *cum venissent de eo qui mittit in possess.* De aqui se infiere, que los Terceros estando en la possession, y costumbre de escriuir en sus sumarios desde que se les hizo la tal comunicacion

cacion hasta oy las tales indulgencias, y de hazer las diligencias sinque por algun Decreto Pontificio les aya sido prohibido, podran de la misma suerte tener por cierto para lo adelante que ganan dichas indulgencias, y esto no es opinar en materia de indulgencias, sino referir lo que los Autores deuen dezir en assentando, que dichos Terceros no han sido comprehendidos en la reuocacion de Paulo Quinto, como lo assientan los que en el Documento antecedente hemos referido.

## DOCVMENTO TERCERO.

*De la comunicacion de indulgencias, y Priuilegios con las demas Religiones de que goza la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco.*

Num. 1. POR los grandes frutos de santidad que esta Tercera Orden ha comunicado à las dos Iglesias Militante, y Triunfante, ha inspirado Dios à sus Vicarios en la tierra, la fauorecieran con grandes gracias, y fauores espirituales, y temporales; de los priuilegios temporales, no hablarè en este Documento; porque aunque esta Sagrada Orden los gozo grandes en otros tiẽpos, ya en estos los ha perdido, y assi solo hablarè de la comunicacion de indulgẽcias, y priuilegios espirituales, q̃ es lo q̃ oy goza, y en orden à esta comunicacion, solo referirè las concesiones Pontificias mas modernas, y claras. En primer lugar pongo la de Inocencio Octauo, el qual concedio por vn *Viuæ Vocis oraculo*, à los Terceros de nuestra Orden, que viuen en particular, el que pudiessen gozar de todas las gracias, è indultos concedidos à los Terceros que viuen en comun, y estos por concesion de Sixto Quarto, que refiere la Bula de Clemente Septimo, escrita en el Bulario de Fray Manuel, que comienza: *Ad Vberes fructus*, dada en Roma en el año de 1526. gozauan de todo lo concedido à la Orden de los Menores, y à la de los Predicadores: conque por este oraculo vino à conceder Inocencio Octauo à los Terceros casados,

dos, y seculares, quantas gracias espirituales estauan concedidas à las Ordenes de Menores, y Predicadores: y como estas dos Religiones de Menores, y Predicadores, gozauan de todo lo concedido à las demas, vino à conceder à los Terceros Seculares, quantas gracias espirituales gozauan las otras Religiones. Contra esta concesion ya se que me diran, que por ser de oraculo està reuocada por la reuocacion de oraculos, que hizieron Gregorio XV. y Vrbano Octauo. Pero el que esto dixere, le suplico lea à Peyrino, tom. 3. priuileg. cap. 42. ad constitution. Vrban. Octau. in addit. à Turian. p. 2. select. disp. 16. dub. 5. à Bordon. resoluc. 31. num. 6. à Lezana, verb. oracul. num. 8. à quienes cita y sigue, Fray Pedro de los Angeles, in specul. disp. 8. sect. 5. los quales todos afirman, que vn priuilegio concedido por Bula à vna Religion, y despues comunicado solo por oraculo à otra, le puede gozar la otra Religion à quien se comunicò; porque estos oraculos no fueron comprehendidos en las dichas reuocatorias de Gregorio XV. y Vrbano VIII. De este Oraculo de Inocencio Octauo, haze mencion el Padre Fray Manuel Rodriguez, en su Bulario entre las concesiones de *Viuæ Vocis oracul.* de este Pontifice. Citale el Reuerendissimo Torrecilla, en el tract. 1. diff. 5. num. 89. sobre la Regla de los Terceros, y dize, le refieren el Colector de nuestros priuilegios en la palabra: *Tertiarij*. Quiranduenas, tom. 1 singularium, tract. 8. singulare 17. num. 6. En otros muchos Autores he visto escrito este oraculo, pero no es esta concesion la mas conuincente à fauor de los Terceros Seglares.

2. Leon Dezimo en la Bula que comienza: *Dum intra mentis arcana*, dada en Roma el año de 1516. en el Concilio Lateranense, y es la 22. de las que Cherubino en su tom. 1. escriue de este Pontifice, y en la explicacion de esta Bula, que junto à ella pone Cherubino, que comienza: *Nuper in Sacro Lateranensi*, concede à las mugeres que viuieren en casa de sus parientes, ò en las suyas propias en castidad, aunque sea sin hazer voto solemne de ella, ò que viuieren vida celibada, que las tales gozen de todos los priuilegios, è inmunidades de que gozan los Religiosos de aquella Religion, de cuya Tercera Orden traẽ el habito, y las iguala en las gracias, y priuilegios

à las que viuian en Comunidad. Pero à los demas Terceros los ſuieta en dicha Bula à las juſticias, y cargas de los demas ſeglares, y los obliga à recibir el Santo Sacramento de la Eucariſtia, en la Paſcua de Reſurreccion de mano de ſu Parroco: y todos los demas Sacramentos, excepto el de la Penitencia: de la miſma ſuerte determino ſe los adminiſtraſſen ſus Parrocos. Y determinò tambien, que los Religioſos no los pudieramos admitir à los Diuinos Oficios en tiempo de entredicho, ſi huuieſſen dado cauſa para el entredicho, ò fauorecido, acõſejado, ò en otra manera interuenido en aquello: porque ſe puſieſſe el entredicho. Pero deſpues de auer hecho eſta reuocacion de priuilegios particulares contra los Terceros, como en la miſma Bula la auia hecho de otros priuilegios eſpeciales de las Religiones Regulares, pone ſu Santidad la ſiguiente clauſula, aſsi à fauor de los Religioſos, como de los hermanos Terceros. *Saluis tamen in reliquis de ſuper non expreſsis tam Epiſcoporum, quam Fratrum, & aliorum Religioſorum prædictorum iuribus, quibus per præmiſſa in aliquo præiudicare, ſeu quidquam innouare non intendimus.* En las quales palabras dize el Illuſtriſsimo Guillextigui en el §. 3. de la Apologia de nueſtra Tercera Orden ſe manifieſta, que el Sagrado Concilio Lateranenſe con la aprobacion de Leon Dezimo aprobaron, y confirmaron todos los priuilegios, gracias, indultos, è indulgencias de las Terceras Ordenes, que en la dicha Bula no fueron reuocados. De eſte parecer ſon todos los Autores que tratan de los priuilegios, que oy gozan los hijos de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco.

3. Pero para entender mejor quales ſon aquellos priuilegios, que entonzes quedaron en ſer à la Tercera Orden, ſe deue aduertir, que antes de eſte Concilio gozauan los Terceros Seculares de todas las gracias eſpirituales de las demas Religiones, por el Oraculo de Inocencio Octauo, de que en el principio de eſte §. hizimos mencion, conque aquel Oraculo le vino à confirmar el Concilio, y Leon Dezimo en la preſente Bula. Y aſsi va paſſo à ſer conceſion por Bula lo que, en aquel Oraculo ſe contiene. Gozauan ademas de eſto los hijos Seculares de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, el priuilegio de que gozan las perſonas Eccleſiaſticas por el Ca-

non

non de el Derecho Gregoriano, en la distinc. 17. q. 4. cap. 29. que dize: *Si quis suadente diabolo huius sacrilegij reatum incurrerit, quod in Clericum, vel Monachum violentas manus iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, &c.* El qual Canon declarò Gregorio Nono lib. 5. de sentent. excomunicationis tit. 39. cap. 5. diziendo: *Non dubium est, quod hi, qui violentas manus in Clericos, vel Canonicos, aut cuiuslibet Religionis conuersos inijciunt ex constitutione Concilij sententiam excomunicationis incurrunt, nec nisi in articulo mortis sine Romano Pontifice absolutionis possunt beneficium impetrare.* De este priuilegio gozauan por la concesion de muchos Pontifices que les auian concedido todas las inmunidades de personas Eclesiasticas, y Religiosas, como cõsta de vna Bula de Sixto Quarto, que comienza: *Sacro Sancta Romana Ecclesia*, dada en Roma, en el año de 1473. en la qual confirmò su Santidad los priuilegios, è inmunidades de personas Eclesiasticas, que sus Predecessores auian concedido a los hermanos de la Tercera Orden, concediendolos de nueuo à los de Italia, y señalandoles conseruadores, que se los hiziessen cumplir, y guardar, como se puede ver en el Bulario de Fray Manuel, Bul. 31. de Sixto Quarto. Y de el priuilegio de quedar descomulgados, con descomunion reseruada à su Santidad, los q̃ pusieren manos violentas en ellos, como no fueron priuados del en el sobredicho Concilio Lateranense, 3. Es comun sentir de los Autores, que aun oy le gozan. Assi lo afirman Flauio, Cherubino, in compend en el scholio 1. sobre la constitucion 22. de Leon Dezimo, que arriba citamos. Vega el Minim. 1. p. sum. cap. 85. cas. 147. el colector de nuestros priuilegios, verb. *Tertiarij*. Carrillo, lib. 1. verb. *Tertiarij*. cap. 11. Laercio, Cherubino, Portel, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, à quienes cita, y sigue, el Illustrissimo Guillixtegui, en el §. 4. num. 1. de su Apolog. Lo mismo defiende con razones muy congruentes, y textos del derecho eficazes, el Doctissimo, y Reuerendissimo Padre Torrecilla, tract. 1. de la Regla de la Tercera Orden, dif. 10. y expressamente afirma que gozan del, los Terceros casados.

4. Sixto Quarto, en la Bula que comunmente se llama *Aurea*, y la trae Fray Manuel, en su Bulario, Bula 20. Sixto Quarto, y comienza: *Sacri Praedicatorum. & Minorum fratrum*, dada

dada en Roma el año de 1479. Concedió à los Terceros, à los Sindicos, Procuradores, Donados, y Nouicios de nuestros Conuentos, y de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo todo lo que por sus Predecessores estaua concedido, y para lo adelante se concediesse à las dos Religiones de Menores, y Predicadores, con tal que lo concedido à las tales Religiones no fuesse contrario al estado de los tales Sindicos, Procuradores, Donados, y Terceros. Las palabras de la Bula son las siguientes: *Motu proprio scientia & auctoritate prædictis statuimus quod huiusmodi monasteria loca, eorumque Abbatissæ, Priorissæ Procuratores, Syndici, oblati, & vtriusque Tert. Ordinis prædicti de pœnitentia nuncupatæ personæ prædictæ eisdem priuilegijs, & immunitatibus gratijs fauoribus concessionibus, indultis spiritualibus, & temporalibus prædictis Fratrum Prædicatorum & Minorum Ordinibus & illorum professoribus domibus, & locis ac Procuratoribus, Syndicis, oblatis, & conuersis, seu aliis quomodolibet per Prædecessores nostros, aut nos hactenus concessis, & in posterum concedendis quauis auctoritate (quatenus earum sexui, & statui non contradicant) libere, & licite vti possint, & debeant in omnibus; & per omnia prorsus, & sine vlla differentia, ac si eisdem Monasterijs, locis, & personis, Syndicis, Procuratoribus, oblatis, & conuersis, sororum, & monialium earundem, ac personis vtriusque sexus de pœnitentia huiusmodi nominatim concessæ forent, & concederentur expresse.*

5. Y mas abaxo en la misma Bula, les concede à dichos Terceros todas las gracias, y remissiones de pecados concedidas à las otras Ordenes Mendicantes de San Agustin, nuestra Señora del Carmen, y Sieruos de nuestra Señora, y à sus Ordenes Terceras: las palabras son las siguientes. Omnes, & „ singulas gratias cõcessiones, „ & peccatorum remissiones, „ immunitates, exemptiones, „ facultates, priuilegia, & indul „ ta spiritualia, & temporalia „ qualiacumque sint Eremita„ rum Sancti Augustini, & Car „ melitarum, & Seruorum B. „ Mariæ Fratrum Ordinibus, „ & illorum Ecclesijs, & Ora„ torijs, domibus, Priori„ bus, fratribus, & sorori„ bus, conuersis, & oblatis, „ & vtriusque sexus personis de „ Pœnitentia nuncupatis à Præ„ decessoribus nostris Roma„ nis Pontificibus prælictis, & „ à nobis, aut alijs auctoritatem „ habentibus (quæ omnia ac si

no-

„nominatim exprimerentur „haberi, nunc volumus pro suf „ficienter expresis) coniun„ctim, vel diuisim in genere, „vel in communi concessa eiis„dem, & eorum cuilibet Præ„dicatorum, & Minorum fra„trum Ordinibus, domibus, „Ecclesijs, Oratorijs, Generali „Magistro, Ministro, Priori„bus, & Ministris Prouinciali „bus, Conuentualibus Priori „bus, & Guardianis, sororibus, „oblatis, conuersis, & vtriuf„que sexus Tertij Ordinis, seu „de Pœnitentia nuncupatis, & „alijs eorundem Ordinum per„sonis de nouo concedimus, „& in eis locum habere volu„mus, ac si eisdem nominatim „directe, & expresse concessa „fuissent. De estas dos clausu las de la Bula *Aurea*, se infiere, que antes del tercer Concilio Lateranense gozaua la Tercera Orden todo lo concedido à las quatro principales Ordenes Mendicantes, y tenia el priuilegio de ir participando todo quanto se fuesse concediendo en adelante à nuestra Orden, y à la de los Predicadores, con que si (como hemos dicho atras) la Bula de Leon Dezimo en el sobredicho Concilio no les derogò, y reuocò mas, que los priuilegios de que hemos hecho mencion desde el num. 2. de este §. sigueſe que los demas estaran en su antiguo valor, y fuerza. Porque despues de aquel Concilio, no solo no se reuocaron los priuilegios de dicha Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, sino que repetidas vezes fueron aprobados, y añadidos por muchos Sumos Pontifices.

6. Consta esto de la Dezima Bula, que trae Fray Manuel Rodriguez, en su Bulario de Iulio Segundo, que comienza: *Hodie à nobis*, su fecha en Roma, el año de 1504. en la qual confirma su Santidad, la concesion de Sixto 4. de que acabamos de hazer mencion. Y mas adelante en los oraculos, refiere Fray Manuel vna gracia, que su Santidad hizo à los Terceros Seculares. Leon Dezimo despues de la Bula del Concilio Lateranense de que atras hizimos mencion, en otra Bula, q̃ escriue Cherubino en el tom. 1. de su Bulario magno, que es la 32. entre las de Leõ Dezimo, y comienza: *Dudum per Nos*, su fecha en Roma, a los diez de Dezienbre de 1519. en el año 7. de su Pontificado, hizo comunicacion de todos los priuilegios, indulgencias, remisiones de pecados, gracias espirituales, concesiones, &c. hechas à fauor de las Ordenes Men-

Mendicantes, y que para lo adelante se hiziessen, entre dichas Ordenes, Casas, Iglesias, Religiosos, Terceros, Conuentos, y Oblatos de dichas Religiones. La qual Bula es tan fauorable à las Terceras Ordenes de Penitencia, que por ella puede gozar qualquier Tercero del Carmen, de San Agustin, de nuestro Padre Santo Domingo, ò de nuestra Orden, todas las gracias sobredichas concedidas hasta entonces, y que despues aca se concedieron, y que en adelante se concederan a la Orden de los Predicadores, de San Agustin, del Carmen, Sieruos de nuestra Señora, y de los Frayles Menores, y à sus Iglesias, Oratorios, Conuentos, Generales, Prouinciales, Religiosos, Sorores, Monias, Nouicios, Donados, y personas de ambos sexos de la Penitencia, ò llamadas del habito de la Tercera Orden. Y en la misma Bula haze su Santidad la declaracion de que por esta concesion, es su voluntad, que las personas arriba nombradas puedan sin salir de sus Conuentos, en sus Iglesias ganar, lo que aquel dia esta concedido à los que visitaren alguna Iglesia de las de alguna de las Ordenes, y personas en su Bula contenidas. Y pone su Santidad el caso en Santa Maria de Populo de Roma diziendo, que quando en aquella Iglesia ay indulgencia para los que personalmente la fueren à visitar, esta indulgencia la puedan los Terceros, y Religiosos, y Religiosas ganar en su propria Iglesia, como si personalmente fuessen à Roma à visitar la de Santa Maria de Populo. Pero que esta concesion no es su voluntad se estienda à los mas Fieles Seculares; porque estos para ganar la tal indulgencia, necesitan ir à Roma. Esta concesion assi explicada, aunque para algunas indulgencias reuocadas por Paulo Quinto à los Religiosos, no tiene fuerza à fauor de los dichos Religiosos, tienela con todo à fauor de los Terceros, que como lleuamos dicho, no fueron comprehendidos en dicha reuocatoria, y à fauor de Terceros, y Religiosos. Està tambien en su antiguo valor en orden à todas las indulgencias, que despues de Paulo Quinto hasta aora se huuieren concedido à los contenidos en esta Bula, sin clausula de no poder comunicarse.

7. Y en esta Bula se funda el Reuerendissimo Torrecilla en el trat. 1. diff. 6. num. 109. sobre la Regla de nuestra Tercera Orden, citando à Fr. Leandro

dro de Murcia, en el fol. 410. sobre la Regla de Santa Clara, y à Quintanadueñas tom. 1. singularium, singulare 16. y 17. y en el Apendice à dicho tom. tract. 5. dub. 3. & 4. para dezir que las Religiosas Terceras, que no estan sujetas à nuestra Orden, gozan de nuestros priuilegios, è indulgencias, como si lo estuuieran. Aunque pudiera trasladar aqui la sobredicha Bula, lo omito, por abreuiar: pero todo lo dicho se hallara expressamente en ella. Pero como habla esta Bula vniuersalmente de Terceros, y Leon Dezimo, dio Regla à los Terceros Regulares de nuestra Orden, podra alguno dezir, que en esta Bula no se haze mencion, ni se habla con los Terceros Seculares, que viuen en sus casas, sino solo con los Regulares. A lo qual digo, que donde la ley no distingue, no deuemos distinguir nosotros, ni poner limite donde ella no le pone, leg. de prætiis, D. de public. in rem. action. Y es Regla comun del derecho, que lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda. l. in fraud. §. vltim. ff. de testam. Ricc. in praxi rerum fori Eccle siastic. decis. 419. num. 1. & decis. 605. num. 2. in 1. edit. y otros Iuristas. Digo mas, que si aquella Bula habla con los Terceros Seculares del Carmen, de San Agustin, y otros, porque razon han de ser excluidos los de nuestra Orden? Porque tambien es sentir comun de los Iuristas, y disposicion dsl derecho, que a donde ay la misma razon, deue auer la misma disposicion del derecho. Ex leg. illud. D. ad legē Aquil. No doy mas respuestas; porque tengo aun otra concesion mayor, que referir, hecha especialmente à los hijos Terceros Seculares de nuestra Tercera Orden, y es en la forma siguiente.

8. Clemente Septimo en la Bula 5. de las que de su Santidad escriue Fray Manuel en su Bular. que comienza: *Ad vberes fructus*, su fecha en Roma, en el año de 1526. seis años poco mas despues de la fecha de la Bula de Leon Dezimo, de que en los dos numeros antecedentes hizimos mencion, pone la Regla que Nicolao Quarto su Predecessor auia aprobado para los Terceros casados, y seculares, y despues de auerla buelto à aprobar en esta misma Bula, pone la clausula en q̄ concede lo siguiēte. Necnō Fratres „Moniales, & sorores, ac Eremi „tæ, & quicumque alij etiam „coniugati, & in sæculo viuen „tes

„ tes Ordinis de Pœnitentia hu „ iusmodi quibusuis secundis „ feriis, quibus esus carnium ab „ Ecclesia Romana non est pro„ hibitus, ac à festo Sancti Mar„ tini vsque ad Dominicam „ Aduentus Domini per eandem Ecclesiam celebratur, „ carnibus vesci, & tam ipsi, „ quam eorum domus, Monas„ teria, Ecclesiæ, Prælati, ser„ uitores, seruitrices, benefac„ tores, personæ, res, & bona „ quæcumque omnibus, & sin„ gulis exemptionibus, priui„ legiis, immunitatibus, prær„ rogatiuis, indulgentiis, indul„ tis, fauoribus, conseruatoriis, „ & gratiis quibus fratres, & „ Moniales Minorum, & Præ„ dicatorum, & Sanctæ Claræ, „ ac aliorum quorumcumque „ Ordinum Mendicantium, „ etiam de Obseruantia nuncu„ patorum, illorumque domus, „ Monasteria, Ecclesiæ Præla„ ti, seruitores, seruitrices, be„ nefactores personæ, res, & bo„ na quæcumque quomodoli„ bet vtuntur, potiuntur, & gau„ dent, ac vti potiri, & gaude„ re poterunt quomodolibet in „ futurum, non solum ad instar; „ sed æque principaliter abs„ que vlla pœnitus differentia „ libere vti, potiri, & gaudere, „ ac fratres dicti Ordinis de Pœ„ nitentia, beneficia quæcum„ que, non tamen capitularia, „ per Clericos Sæculares tene„ ri solita, prout hactenus „ consueuerunt tenere libere, „ & licite possint. En estas palabras concede su Santidad, no solo à los Terceros Regulares, sino tambien à los Seculares, y casados, todas las gracias espirituales, è indulgencias hasta oy concedidas, y que para lo adelante se concedieren à todos los Religiosos, y Religiosas, y Ordenes Mendicantes. Pero aun esta no es la mayor concesion que tienen los dichos Terceros.

9. Otra tienen muy grande, y es del mismo Clemente Septimo, en vna Bula que comienza: *Dum fructus Vberes*, su fecha en Roma, en 30. de Mayo de 1525. Esta Bula es la 2. de este Pontifice, que Fray Manuel trae en su Bulario, la qual escriuiò primero nuestro Reuerendissimo General Fray Christoual de Capitefontiũ, y despues el Padre Fray Manuel Rodriguez, en lo vltimo de la explicacion de la Bula, en el fol. 190. de la impression de Salamanca, del año de 1592. de donde la trasladò el Reuerendissimo Fonecilla, y la trae en el tract. 3. sobre la Regla de los Terceros. En esta Bula pues, pone su Santidad vna clausula

„ſula del tenor ſiguiente. Hinc „ eſt, quod nos motu proprio, „ & ex certa noſtra ſciẽtia the- „ nore præſentium omnia, & „ ſingula priuilegia, immunita- „ tes, exemptiones, præſer- „ tim de non ſoluendis Cleri- „ cis Sæcularibus quartam fu- „ neralem, quoad fratres in po „ ſſeſsione non ſoluendi, quar- „ tam huiuſmodi exiſtentes, ac „ omnia, & ſingula indulta, in- „ dulgentias, peccatorum re- „ miſsiones, & gratias dicto „ Minorum, ac Sanctæ Claræ, „ ac Tertio de Pœnitencia nun- „ cupato, Ordinibuſque illo- „ rumque fratribus, Monali- „ bus, Sororibus, & vtriuſque „ ſexus perſonis, atque Monaſ- „ teriis, domibus Eccleſiis, & „ locis quibuſcumque, etiam „ permodum extenſionis, ſeu „ communicationis, & alias „ quomodolibet per quoſcum „ que Romanos Pontifices, Præ „ deceſſores noſtros, ac per „ Nos, & Sedem prædictam „ conceſſa, auctoritate Apoſto „ lica tenore præſentium ap- „ probamus, & innouamus, & „ perpetuæ firmitatis robur ob „ tinere, & inuiolabiliter obſer „ uari debere: ipſoſque fratres, „ Moniales, Sorores, perſonas, „ Monaſteria, Domus, Eccle- „ ſias, & alia loca huiuſmodi „ omnibus, & ſingulis priuile- „ giis, immunitaibtus, exẽptio- „ nibus, cõceſsionibus, indultis, „ indulgentiis, peccatorũ remi „ ſsionibus, & gratiis quibuſuis „ Congregationibus dictorum „ Ordinum, aliorũque Ordinũ „ Mendicantium, quomodoli- „ bet conceſsis, & concedẽ- „ dis, necnon etiam quibuſvis „ facultatibus, & gratiis ſuæ „ Profeſsioni Regularis Obſer „ uantiæ non contrariis, aliis „ Ordinibus quibuſcumque nõ „ Mendicantibus quomodoli- „ bet conceſsis, & concedẽ- „ dis, vti frui, & gaudere poſſe, „ atque debere in omnibus, & „ per omnia perinde, ac ſi eis „ ſpecialiter conceſſa fuiſſent, &c. En eſta Bula, y en la citada en el numero antecedente, concede la Santidad de Clemente Septimo à nueſtros Terceros, las indulgencias, remiſsiones de pecados, y mas gracias eſpirituales concedidas a todas las Ordenes de la Igleſia de Dios, y à las Congregaciones de las Ordenes Mendicantes, por qualquier modo que dichas indulgencias avan ſido concedidas a dichas Ordenes, y Congregaciones. Conque todo lo concedido por Oraculos, y comunicaciones de priuilegios à dichas Ordenes, lo gozaran nueſtros Terceros por eſta Bula, como conceſsiones eſpecia-

les hechas por Bula à ellos, y à nosotros: y assi como lo afirman muchos Autores los Oraculos à fauor de las Ordenes hasta Clemente Septimo, passaron à ser concefsiones Buladas, y no serian comprehendidos en las reuocatorias de Oraculos de Gregorio XV. y Vrbano Octauo. Y como esta concefsion per motu proprio, y excerta scientia, de Clemente Septimo, fue despues del Concilio Lateranense 3. no queda duda ninguna en que nuestros Terceros gozaran todas las gracias espirituales concedidas à las Religiones, y que allì expressamente no le fueron reuocadas.

## DOCVMENTO QVARTO.

### *De otras comunicaciones de Priuilegios echas à la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco.*

Num. 1. IVLIO Tercero en la Bula, que comiẽza: *Dum Regularis Vitæ*, su fecha en Roma en el año de 1550. la qual trae Fray Manuel en su Bular. la segunda entre las de este Pontifice expressamente confirma, aprueba, y de nueuo concede todo lo concedido por Leon Dezimo, Clemente Septimo, y mas Predecessores suyos à la Obseruãcia, Orden de Santa Clara, y Orden Tercera de Penitencia de nuestro Padre San Francisco. Y en esta Bula deroga su Santidad con todas las clausulas necessarias, para que queden en su antiguo valor los dichos Priuilegios, todos los Decretos, ordenaciones, y constituciones en contrario, aunque sean por la Silla Apostolica aprobadas. Y esta derogacion tiene tambien todas las clausulas necessarias, para que no se pueda alegar contra dichos priuilegios, Bula, ò determinacion Apostolica en contrario expedida por alguno de sus Predecessores. Y aunque esta concefsiõ de Iulio Tercero es grande, con todo he hallado otra, que à mi poco entender es la mayor que gozan las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco. No pondrè la Bula entera por ser muy lata, pero sacarè de ella las clausulas mas importantes.

2. El

2. El Papa Paulo Quarto en la Bula, que comienza: *Ex Clementis Sedis Apostolicæ*, fu fecha en Roma el año de 1555. despues de auer echo relacion en general de los priuilegios concedidos à nueſtra Religion, y à la Orden Tercera por Leon Dezimo, Clemente Septimo, Iulio Tercero, y otros Predeceſſores ſuyos que nombra, dize las ſiguientes palabras: Pre- „ miſſa, ac omnia, & ſingula „ alia priuilegia, immunitates, „ exemptiones, etiam ab Inqui „ ſitoribus præfatis, libertates, „ prærrogatiuas, fauores, con- „ ſeruatorias, declarationes, fa- „ cultates, diſpenſationes, gra- „ tias, conceſsiones, indulgen- „ tias, & indulta ſpiritualia, & „ temporalia, etiam per mo- „ dum communicationis, & „ extenſionis inter ſe, & cum „ aliis Ordinibus Mendicanti- „ bus, & non Mendicantibus „ eiiſdem Fratrum Minorum „ Regularis Obſeruantiæ, ac „ Sanctæ Claræ, & de Pæniten- „ tia Tertio Ordinibus, etiam „ in Congregatione ſub trium „ votorum ſubſtantialium pro „ feſsione, & eorundem ſupe- „ riorum Ordinis Minorum „ Regularis Obſeruantiæ, huiuſ „ modi obedientia de gentibus, „ ipſorumque ſuperiorum, Fra „ tribus, Monialibus, Sororí- „ bus, ac vtriuſque ſexus etiam „ ſingularibus perſonis, necnon „ Monaſterijs, domibus, Eccle „ ſiis, & locis quibuſcunque in „ genere, & in ſpecie, etiam „ per ſolam ſignaturam etiam „ viuæ vocis oraculo, vt „ præfertur, aut alias tam „ per præfactos; ac quoſ- „ cumque alios Romanos Pon „ tifices prædeceſſores noſtros, „ ac nos, & Sedem prædictam, „ quam Imperatores, Reges, & „ alios Principes ſub quacum- „ que forma, & expreſsione ver „ borum conceſſa: ac etiam „ iteratis vicibus approbata, „ necnon cum omnibus, & ſin- „ gulis in eis contentis clauſu- „ lis, decretis, & declarationi- „ bus, ſingulas de ſuper con- „ fectas litteras, & in eis con- „ tenta (etiam prout largius in „ aliquibus earum eis conceſ- „ ſum eſt) interpretando, & in „ de ſequuta quæcumque illo- „ rum omnium tenores, & for- „ mas datas effectus, & decreta „ illis appoſita, ac ſi de verbo „ ad verbum in ſererentur, præ „ ſentibus pro ſufficienter ex- „ preſsis habentes dicta aucto- „ ritate Apoſtolica tenore præ „ ſentium ex certa ſcientia, ac „ de Apoſtolicæ poteſtatis ple „ nitudine approbamus, & in- „ nouamus, & perpetuam ro- „ boris firmitatem obtinere, & „ fir

„ firmiter obseruari, necnon „ Ordinibus Fratrum Mino- „ rum Obseruantiæ huiusmo- „ di de gentibus, Superioribus „ Fratribus, Monialibus, etiam „ Tertiarijs nuncupatis, Soro- „ ribus, personis, Monasterijs, „ domibus, Ecclesijs, & locis „ præfatis etiam per modum „ communicationis, & exten- „ sionis huiusmodi suffragari, „ illisque frui, vti, & gaudere „ quando, & quoties opus fue- „ rit posse, & debere in iudicio, „ & extra, ac etiam in foro con „ scientiæ in omnibus, & per „ omnia per inde ac si specia- „ liter, & expresse eidem Fra- „ trum Minorum, ac Sanctæ „ Claræ, & Tertio de Pœniten- „ tia nuncupato Ordinibus cō- „ cessa fuissent, decernimus. „ Supplentes omnes, & singu- „ los iuris, & facti defectus si „ qui forsam interuenirent in „ eijsdem, & nihil ominus pro „ potiori cautela, & ampliori „ dono gratiæ illa omnia, & sin „ gula quæ per præfactos Præ- „ decessores nostros, ac Impe- „ ratores, Reges, & Principes, „ ac Nos, & Sedem eandem „ concessa, statuta, & ordinata „ fuerunt etiam iuxta amplio- „ rem, & fauorabilem eorum „ intelligentiam, & interpre- „ tationem, &c. concedimus.

3. Y mas adelante pone la clausula siguiente: *Non obstantibus Regulis Cancellariæ Apostolicæ iam editis, & in futurum edendis, & specialibus constitutionibus, & ordinationibus etiam in vltimo Generali Concilio Lateranensi celebrato, & alijs Conciliys editis, necnon statutis: & consuetudinibus etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis*: Y prosigue con otras clausulas de tanta fuerza, que no dexa lugar à que Decreto alguno Pontificio que hasta entonzes huuiesse salido à luz, pueda perjudicar à dicha confirmacion. Dixe que esta era la concesion mas lata que auia yo visto à fauor de las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco; porque en ella haze su Santidad à las cõcesiones por Oraculos, cõcesiones Buladas; pues las aprueba como si aqui en la Bula pusiera expressamente todas las gracias, que por *viuæ vocis oraculos* huuiessen concedido sus Predecessores: y esto es bastante, como dizen muchos Autores, para dexar dichas concesiones de ser Oraculos. En esta Bula hizo tambien su Santidad diuision de Terceras Ordenes; pues habla primero con vnos, y despues en aquella clausula: *Etiam in congregatione sub trium votorum substantialium professione*, &c. ha-

habla con los que auiendo hecho los tres votos ſubſtanciales, viuen en Comunidad debaxo de la obediencia de los Superiores de la Regular Obſeruancia, conque nos dexa ſu Santidad en el conocimiento, de que ſu voluntad en eſta Bula, fue fauorecer à toda diuerſidad de Terceros de nueſtra Orden. Tambien añade otra clauſula de grande conſuelo para noſotros, que es concedernos el que todos los dichos priuilegios por ſi, y por ſus Predeceſſores à noſotros concedidos, los podamos entender, interpretar, y explicar en el ſentido de mas amplitud, y que mas fauorable nos fuere. Y aſsi con eſta clauſula ceſſa aquella diſputa que ay entre los Moraliſtas ſobre la comunicacion de indulgencias; porque dizen algunos, que en la comunicacion general de indulgencias hecha de alguna Igleſia, lugar piadoſo, ò Religion à otra, no ſe deuen reputar por comunicadas las indulgencias plenarias, menos que en la tal comunicacion ſe haga de ellas expreſſa mencion. Pero à no auer mas Autores que digan lo contrario, como los ay, ſola eſta clauſula era baſtante para que fuera falſa la doctrina de aquellos Autores; porque ſi nueſtros priuilegios, gracias, conceſsiones, &c. ſe hã de explicar en el ſentido de mas amplitud, y mas fauorable, bien cierto es, que ſe deuen entender comunicadas las indulgencias plenarias en la vniuerſal comunicacion de indulgencias, aunque de las plenarias no ſe haga expreſſa mencion. Acerca de eſto puede ſer que digamos algo mas para lo adelante.

4. Tiene demas de lo dicho otra excelencia eſta conceſsiõ, que es reuocar todas las Reglas de la Cancelaria haſta entonzes hechas, y que para ſiempre ſe haran, ſi en alguna coſa fueren contrarias à la amplitud de eſta Bula. Y aunque es verdad, que eſtas Reglas no obligan en el fuero de la conciencia, como lo dize Diana 1. p. trat. 10. reſ. 43. Ioan Valer. in different. vtriuſque fori, verb. donat. differ. 6. num. 2. y Enriquez in ſumm. tit. de indulgentiis cap. 30. àquienes cita Diana p. 10. trat. 15. reſ. 7. con todo eſſo con la clauſula de eſta Bula, aun para el fuero interior quedan nueſtros priuilegios en mas ſegura amplitud, y fuerza, conque eſta clauſula haze mas precioſa eſta conceſsiõ, y no la engrandeze menos la clauſula, que dize, que no obſte lo determinado en el Concilio vltimo general Lateranenſe, ni las coſ-

tum

tumbres, ò estatutos de qualquier suerte reuocados, y jurados; porque por esta clausula podremos resoluer muchos obiices, que suelen poner nuestros contrarios. Considerese bien esta concesion, y por ella se conocerà lo mucho que con ella se halla fauorecida la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Y quien quisiere ver esta Bula *de Verbo ad Verbum*, la hallarà en el Bular. de Fray Manuel Rodriguez, la primera de Paulo Quarto, y la cita autentica en el Archiuo del Conuento de nuestro Padre San Francisco el Real de Salamanca. Trae tambien esta Bula Cherubino, tom. 1. la primera, de Paulo Quarto, mihi fol. 586.

5. El Papa Pio Quarto, en la Bula que comienza: *Ex Clementis Sedis Apostolicæ*, dada en 27. de Abril de 1561. en Roma. La qual trae Fray Manuel en su Bulario, la segunda de este Pontifice, boluio por las mismas vozes, y clausulas, à cõfirmar nuestros priuilegios, y dela Tercera Orden, poniendo tambien en clausula distinta à los Terceros Regulares, que debaxo de los tres votos substanciales viuen en Comunidad sujetos à los Prelados Superiores de la Obseruancia. Conque esta concesiõ viene à ser de tanta amplitud sin quitarle cosa, como lo es la que acabamos de referir de Paulo Quarto. El Papa Gregorio XIII. en otra Bula, que comienza: *Ex benigna Sedis Apostolicæ*, su fecha en Roma en 21. de Marzo de 1575. y es la primera, que Fray Manuel escriue de este Pontifice en su Bulario confirmo lo mismo, que los Pontifices arriba citados han concedido, excepto aquellas gracias que fuessen contra los Decretos, y Sagrados Canones del Concilio de Trento, y hizo la diuision en la clausula de los Terceros, que auian hecho sus Predecessores Paulo Quarto, y Pio Quarto. Y confirmo nuestras indulgencias, no obstante lo determinado, y decretado por su antecessor el santo Pontifice Pio Quinto. Conque de aqui se puede tomar fundamento, y no leue, para dezir, que aunque Pio Quinto reuocò todas las indulgencias que tuuiessen por circunstancia, ò condicion el dar alguna ayuda para los Conventos, Religiones, ò lugares piadosos determinadamente: con todo por esta Bula que dize, que no obste lo determinado por Pio Quinto, y concede todas las indulgencias en la misma forma que sus Predecessores nos las avian concedido.

Pare-

Parece que no se dà pequeño fundamento para persuadirnos à que dicho Pontifice, con esta Bula que expide: *ex certa scientia, & ex plenitudine potestatis*, inouando todo lo que no fuere contra los Canones del Sagrado Concilio de Trento, y por sus Predecessores nos estuuiere concedido, nos reualidò dichas indulgencias. Porque es comun sentir de los Autores Iuristas, y Moralistas, que la palabra: *ex certa scientia* puesta en alguna confirmacion de priuilegios, tiene fuerza de nueua concessiòn de los tales priuilegios, y los conuierte de inualidos en validos, y equiuale à las clausulas derogatorias de lo contrario, y los priuilegios perdidos por no vso, ò por vso contrario, los restituye à su valor antiguo, y restaura los reuocados, ò de otra qualquier suerte perdidos. Assi lo tienen Panormitan. in cap. fin. de decimis. Rodriguez, tom. 1. qq. reg. q. 8. art. 3. Suarez de leg. lib. 8. cap. 14. num. 1. Dorat. tractat. 11. q. 7. Ricc. cũ multis in collect. 3099. A esto sigue, y cita Angeles, in specul. priuileg. disp. 7. de confirmat. priuileg. sect. 4. Lo mismo siente Fray Geronimo Rodriguez, resoluc. 77. num. 45. y cita à la Glossa, in cap. quia diuersitatem, de concess. præbend. cap. 1. de transact. vbi Innocent, Bartholus, & Doctores communiter. Lo mismo se colige de Leãdro de Murcia, q. 21. sobre el cap. 6. de nuestra Regla, num. 10. Y la razon que tienen para esto es; porque su Santidad en aquella palabra manifiesta, que tiene conocimiento de lo que confirma; porque si no le tuuiera no pusiera mintiendo aquella clausula, y obrando con conocimiento, y aplicando à aquello la plenitud de su potestad, no ay razon para dezir que en lo que confirma, no causara estos efectos la dicha confirmacion ex certa scientia. Luego si en la presente Bula hallamos estas clausulas, y por otra parte mencion general de los Decretos de Pio Quinto, que poco antes auia hecho la reuocacion de las indulgencias de manos adiutrices, y no podia ignorarla Gregorio XIII. Sigue se al parecer, que nuestras indulgencias todas por esta Bula quedarian en su antiguo valor. Y à no querer esto su Santidad facil le era hazer esta excepcion, como la hizo de los Canones, y Decretos del Santo Concilio de Trento. En esta materia no doy parecer, dexo la vltima determinacion à los Doctos, y en todo me sujeto à la voluntad de

de los Pontifices Sumos,

6. Sixto Quinto en la Bula que comienza: *Et si Mendicantium*, su fecha en Roma à los 3. de Octubre de 1587. que es la 14. que de este Pontifice escriuiò Frav Manuel en su Bul. confirma los priuilegios de nuestra Orden con las mismas clausulas substanciales que hemos dicho los confirmò su Predecessor Gregorio XIII. Lo mismo hizo Clemente Octauo en la Bula que comienza: *Ratio Pastoralis*, su fecha en Roma en el año de 1597. la qual escriue Cherubino tom. 3. de su Bul. Magno fol. mihi 46. en el num. 51. de las de este Pontifice. En esta Bula, pues: *Auctoritate Apostolica, & ex certa scientia*, confirma su Santidad todos los priuilegios de nuestra Orden, de Santa Clara, y de la Orden de Penitencia, añadiendo clausula especial para los Terceros Regulares, despues de auer puesto la vniuersal para la Tercera Orden, en la forma que lo auian hecho sus Predecessores, como lo dexamos dicho arriba. Y el Doctissimo Dominicano Fray Iuan de la Cruz en el Epitome de statu Religionis, en el lib. 2. cap. 3. concl. 3. dize, que esta Bula de Clemente Octauo, à fauor de los Frayles Menores, la boluio à confirmar el Papa Paulo Quinto, por vna Bula que comienza: *Inuicti nobis*, Dada en Roma en primero de Diziembre de 1609. tres años despues de la reuocacion vniuersal, que este Pontifice hizo de las indulgencias concedidas à los Regulares. Conque si Paulo Quinto en la sobredicha Bula del año de 1509. confirmo los priuilegios de los Frayles Menores, y de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, en la misma forma que antes los auia confirmado su antecessor Clemente Octauo, siguese que su Santidad cõfirmo la concesion que à dicha Tercera Orden estaua hecha de poder ganar sus hijos todas las indulgencias concedidas à todas las Religiones de la Iglesia de Dios: y assi por dicha confirmacion hizo su Santidad participantes a los Terceros de las indulgencias, que poco antes auia concedido à todos los Regulares. Y assi serà falso el dezir, que nuestros Terceros no gozan oy de las indulgencias nueuamente concedidas por Paulo Quinto à las Religiones. Porque aunque es verdad, que su Santidad en la Bula en que las concediò, declarò, que era su voluntad, el que solo los Religiosos gozassen aquellas indulgencias, con todo esso

cõ-

confirmando despues los priuilegios, y concessiones hechas à la Tercera Orden, confirmò la concession, y priuilegio que tenia de participar las indulgencias de todas las Religiones, y consiguientemente nuestros Terceros gozan oy de dichas indulgencias.

7. Desde Paulo Quinto, no he visto Bula de Pontifice Successor suyo, que confirmase nuestros priuilegios, ni los de la Tercera Orden de Penitencia, aunque tampoco despues acà ha auido Pontifice que los reuocase: pero muchas Religiones han conseguido despues acà confirmacion de sus priuilegios, y solo hare mencion de algunas, que son las mas fauorables à las Religiones. Despues de la reuocacion vniuersal de indulgencias, no solo confirmò Paulo Quinto nuestros priuilegios, y concessiones, en el año de 1609. sino que tambien en dos Bulas que escriue Cherubino inmediatamente à la de Paulo Quinto, tom. 3. mihi fol. 150. de las quales, la primera comienza: *Diuina disponente clementia*, y la segunda: *In super eminentis*, dadas en Roma, la primera à 9. de Iulio de 1606. y la segunda en 21. de Nouiembre de 1607. confirmó su Santidad todos los priuilegios, y gracias espirituales que no estuuiessen comprehendidas debaxo de alguna reuocacion Apostolica, à la Congregacion de Regulares de Santa Maria Fulinense, y les comunicò todas las gracias, y priuilegios, que por ser de especial nota deuiessen expressarse en dichas Bulas, concedidos por sus Predecesores, y que en adelante se concediessen por sus Successores à las Ordenes de San Benito, y de Cister, y à todas las demas Mendicantes. Fray Iuan de la Cruz en su Epitome de statu Religionis, lib. 2. cap. 3. concluf. 3. dize, que el mismo Paulo Quinto en el año de 1612. confirmò los priuilegios de su Orden de Predicadores, dexando en su valor antiguo la Bula de Iulio Tercero, dada en 3. de Iulio de 1551. de que luego haremos mencion, y que juntamente les comunicó todos los priuilegios de la Congregacion de Santa Maria Fulinense.

8. El Doctissimo Padre Antonio Velazquez Pinto Assistente Prouincial de la Sagrada Religion de Padres Clerigos Reglares Menores, en su Teatro de los Christianos, que sacò à luz en Madrid los años passados en el discurs. 5. cap. 18. trae trasladadas las palabras de

vna Bula de Gregorio XV. y dize, que por ellas ex certa scientia, & ex plenitudine potestatis, confirmò su Santidad todos los Priuilegios, y gracias de su Religion sin clausula que exceptuasse los reuocados por el Concilio Tridentino, y por Paulo Quinto: y por esto dize, que si alguno de los priuilegios de que antes auia hablado (y notese, que casi todo el capitulo es de las indulgencias del Santissimo) estaua reuocado por Paulo Quinto, ya todos se han buelto à reualidar para su Religion, para la de los Padres Teatinos, y para todas las demas que participan sus priuilegios. Y este libro esta aprobado por la Vniuersidad de Alcalà en Claustro pleno, de orden del Consejo Real de Castilla, por la Vniuersidad de Auila, por dos Señores Obispos, y por los Varones mas Doctos, que el año de 1662. se hallauan en los Colegios, y Comunidades de las Religiones Sagradas en Salamanca, y Alcalà. Notese aqui, el que Alexandro Septimo, como dexamos dicho, condenò aquella proposicion de estar reualidadas las indulgencias reuocadas por Paulo Quinto, pero en lo demas no se dude en que es grande aquella confirmacion.

9. El Padre Fray Pedro de los Angeles, dize in specul. priuil. disp. 7. sect. 8. num. 15. que en el año de 1621. fueron confirmados los priuilegios de todas las Religiones, por la confirmacion que Gregorio XV. hizo à 16. de Octubre de aquel año à fauor de los Padres Teatinos Otras muchas confirmaciones de Priuilegios de que haze mencion Cherubino en su Bular. Magno pudiera referir aqui: pero por no faltar à la breuedad en materia que para su certidumbre no necessita de mas apoyos las omitirè, contentandome con referir vna, que de las modernas es à mi parecer la mas solemne, y la pondrè en los siguientes Documentos, despues de otras cosas que tengo en ellos que declarar.

***

# DOCVMENTO V.

## *De otras comunicaciones de priuilegios de que goza la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco.*

Num. 1. YA de lo dicho en los Documentos passados se puede conocer el amplissimo fauor que goza nuestra Tercera Orden de participar de todas las indulgencias, y gracias espirituales, concedidas à todas las Ordenes, y Congregaciones Religiosas de la Iglesia de Dios, solo nos resta saber si goza tambien, y participa de las indulgencias concedidas à las Cofradias de las Religiones, y soy de parecer que si: por que este priuilegio le concediò Clemente Octauo, à 3. de Iunio del año de 1602. à los Padres Carmelitas Descalços en la Bula que comienza: *Cum dudum*, cuya clausula traslada el Padre Angeles en su espejo, disp. 7. sect. 8. num. 17. y primero le auia tambien concedido Iulio Tercero à la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, como se puede ver en la Bula que comienza: *In Sacra Beati Petri Sede*, dada en Roma en 10. de Iulio de 1551. la qual escriue Fray Manuel en su Bulario, la tercera de este Pontifice: en donde su Santidad concede à los Religiosos Predicadores todo lo concedido à las otras Ordenes Mendicãtes, y à otras qualesquiera, y à sus Congregaciones, y Cofradias. Y assi me parece, que oy nuestros Terceros puedẽ ganar dichas indulgencias concedidas à las Cofradias del Escapulario del Carmen, Correa de San Agustin, Cuerda de San Francisco, nuestra Señora del Rosario, y otras, como euidentemente se prueba de lo que dexo dicho en el Documento 5. del Cap. 1. en donde queda escrito el Decreto que hizo à fauor de la Tercera Orden la Sagrada Congregacion de indulgencias. Solo se puede dudar si los Religiosos pueden oy ganar estas mismas indulgencias, y me parece que lo mismo se puede dezir de ellos, que diximos de los hermanos Terceros, con tal, que las tales indulgencias ayan sido con-

concedidas à dichas Cofradias despues de la reuocacion que Paulo Quinto hizo de las indulgencias de los Regulares; porque de las concedidas à las Cofradias antes de esta reuocacion vniuersal, se ha de discurrir en la forma que dixe ya en el Documento 6. del Cap. 1. desde el num. 18. Podia probar mi sentir de lo que alli dexo dicho, aunque fuesse hablando de las indulgencias concedidas despues de la reuocacion general de las de los Regulares, pero no necessito aora de aquella doctrina: y assi digo, que la razon en que me fundo para esto es: porque aunque limiten los Pontifices las tales indulgencias à solos aquellos que fueren Cofrades escritos en los libros de dichas Cofradias, con todo esso, como algunos Pontifices despues de la concession de indulgencias à las Cofradias han buelto à confirmar los priuilegios de los Regulares, y en tal caso se confirma el priuilegio de los Padres Dominicos, y Carmelitas Descalços, en que se les concedia poder ganar las indulgencias de las Cofradias. De aqui es, que los Religiosos podremos oy ganar las indulgencias concedidas à las Cofradias dichas hasta la vltima confirmacion de los priuilegios Regulares. Porque en la tal vltima confirmacion, se confirman todos los priuilegios, que antes no estauan, ni por el Concilio de Trento, ni por determinaciones Pontificias derogados, y reuocados, *sed sic est*, que la concession, y el priuilegio de participar de las indulgencias concedidas à las Cofradias, solo se le quitò Paulo Quinto à los Regulares, en quanto à la participacion de las indulgencias concedidas por sus Predecessores, y estendidas por comunicacion, ò por concession ad instar à dichos Religiosos, pero no en quanto à las que su Santidad, y sus Successores auian para lo adelante de conceder. Luego los Religiosos aunque no pudieran ganar las antiguas concedidas à las Cofradias antes de la reuocacion, que hizo de indulgencias à los Religiosos: pero podran ganar las que despues acà se les huuieren concedido à dichas Cofradias hasta la vltima confirmacion de priuilegios Regulares, en la qual, como en todas las demas, el priuilegio de participar las indulgencias concedidas à las Cofradias, quedo en la misma fuerza que tenia quando el primer Pontifice le concediò. Y à la manera, que por la primera concession de

de esta participacion, participaron los Religiosos todas las indulgencias, que hasta entonces tenian las Cofradias en vso, y valor aunque tuuiessen clausula de que solo fuessen para ellos; porque el Pontifice antecedente no pudo limitar la potestad de su Sucessor para que no las participase à otros: assi tambien por la vltima confirmacion de nuestras concessiones, y priuilegios, podremos los Religiosos gozar, y participar de las indulgencias de la Cofradia de la Cuerda, y de otras Cofradias aunque tengan la clausula de concederse solo para ellas, porque ningun Pontifice pudo quitar la potestad al que confirma nuestros priuilegios, de hazernos participantes de las gracias, è indulgencias concedidas indiuidualmente à otras personas.

2. Este modo de discurrir le parecerà à alguno obscuro; pero explicarele mas, y le dexarè claro. En todas las comunicaciones de priuilegios, ay dos partes, la vna es de priuilegios concedidos, y la otra es de priuilegios por conceder, y estas dos partes se pueden separar vna de otra; porque muy bien puede su Santidad comunicar à vna Religion los priuilegios concedidos ya à otra, sin comunicarle los que en adelante se le concedieran, ò puede comunicarle los que en adelante se condieren à la tal Religion, sin comunicarle los que ya la otra tenia concedidos, y de la misma suerte que en la comunicacion, son separables estas dos gracias, no avrà quien diga que en la reuocacion no son tambien separables. Y assi muy bien puede su Santidad quando conociere, que los priuilegios antiguos de que goza vna Religion son muchos, y por la multitud encierran confusion, reuocar la participacion que dellos tiene otra Religion, expressando, que solo reuoca los que hasta alli participaua, y reuocarlos tambien para la misma Religion, à quien principalmente auian sido concedidos: pero puede dexar en su fuerza la communicacion para los priuilegios que en adelante se concedieren. Y esto mismo sucedio entre las Religiones (como assientan todos los Autores) porque les reuocò Paulo Quinto todas las indulgencias que tenian, vnas por participacion, y comunicacion de otras. Y esta reuocacion, solo fue de la participacion de las concedidas por el mismo hasta entonzes, y por sus Predecessores. Pero ninguno dirà que oy por aquella Bula està quitada la comunicacion de las que à las

Religiones fueron concedidas despues acà. Esto supuesto digo, q̃ la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, por la concesion de Iulio Tercero ya citada, la de los Carmelitas Descalços, por la concesion de Clemente Octauo, y la Religion de Cister por otra Bula de Gregorio XIV. que trae Fray Manuel, tom. 1. qq. reg. q. 55. art. 7. tenian el priuilegio de participar de las indulgencias antes concedidas, y que en adelante se concediessen à las Cofradias. Paulo Quinto en su Bula reuocatoria no les quito à los Religiosos mas que la communicacion de las concedidas por si, y por sus Predecessores: luego quedo en su valor el priuilegio de participar las que para adelante se concediessen à dichas Cofradias.

3. La consequencia con la doctrina de arriba se infiere, la mayor consta de las letras de las mismas Bulas, y la menor esta clara en la letra de Bula de Paulo Quinto, que dize assi: *Cæterum omnes, & singulas indulgentias, quibuscumque Ordinibus, & institutis Regularibus huiusmodi etiam Mendicantibus, & quibuslibet personis Regularibus, tam vigore priuilegiorum, & litterarum Apostolicarum, quam viuæ vocis oraculo, aut alias quouis modo per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac Nos, & Apostolicam Sedem hactenus concessas confirmatas, approbatas, & innouatas auctoritate, & tenore prædictis perpetuo reuocamus, cassamus, annullamus, & abrogamus, & ad præsentium nostrarum litterarũ præscriptũ reducimus, & moderamur.* Estas solas son las palabras de que dicho Pontifice vsa en la Bula para reuocar las indulgencias de los Regulares, y no otras: y assi el que dixere, que Paulo Quinto reuocò à los Religiosos, y les quitò la communicacion, que por los Pontifices tenian concedida de las indulgencias, que para lo adelante se concediessen, lea estas palabras, y toda la Bula, y hallarà como afirma contra la letra de la misma Bula. Conque por vltimo deuemos dezir que la Santidad de Paulo Quinto, para quitar la confusion que los Religiosos tenian en sus indulgencias, les reuocò todas las que tenian hasta entonzes, assi por concesion directamente hecha à ellos, como por communicacion de otras Religiones, Cofradias, y lugares piadosos: pero de ningun modo reuocò las concesiones de sus Predecessores que concedian à los Religiosos el poder ganar las indul-

dulgencias que para lo adelante se concediessen assi à las Religiones, como à sus Congregaciones, y Cofradias. Y assi en hallando escrita alguna indulgencia concedida à alguna Religion, ò Cofradia desde el dia 9. de Iulio del año de 1606. hasta el dia 28. de Marzo de 1634. que fue quando à fauor de los Padres Trinitarios Descalços, como mas adelante veremos, se confirmaron los priuilegios, concessiones, y gracias hechas à los Regulares, aunque la tal indulgencia tenga clausula de q̃ solo sirua para los Cofrades de la tal Cofradia, ò Religiosos de la tal Religion, ò Congregacion, se deue entender la tal indulgencia comun, à los Religiosos, y à los Terceros; porque Vrbano Octauo en la sobredicha confirmacion de priuilegios del año de 1634. hecha à fauor de los Padres Trinitarios, vino à comunicar dichas indulgencias à los Religiosos, pues les concedio de nueuo el poder vsar de aquella concession de Iulio Tercero, Clemente Octauo, y Gregorio XIV. los quales à las sobredichas Religiones, y à los que gozamos, y participamos de sus priuilegios, nos concedieron las dichas indulgencias. Lo mismo deuemos dezir de las indulgencias concedidas desde el año de 1634. hasta el año de 1670 que fue el en que Clemente Dezimo (como diremos al fin del Documento 6. de este Capitulo) confirmò los priuilegios, concessiones, y indulgencias de los Padres Mercenarios Descalços, con la misma amplitud, y extension que Vrbano Octauo se los auia confirmado à los Padres Trinitarios: y la razon de todo lo dicho es la siguiente.

4. Porque si vn Pontifice me concede à mi lo que à Pedro para lo adelante le concedieren otros Pontifices sus Successores, aunque el primero Pontifice Successor conceda à Pedro vn priuilegio con la limitacion de que solo el, y no yo le pueda ganar, si viene despues otro Pontifice que me confirme el priuilegio de poder ganar todo lo concedido à Pedro, y que para el mismo Pedro no està reuocado; no ay duda que entrarè à gozar aquel priuilegio que antes solo Pedro gozaua. Y esto mismo es lo que sucede à las Religiones con las Cofradias en el tiempo presente: y si desde el año de 1634. estuuieran concedidas algunas indulgencias à algunas Cofradias, sin la limitacion de que solo dichos Cofrades las ga-

ganen, aunque à solos dichos Cofrades directamente esten concedidas. Tambien las participaremos los Religiosos, sin que aya nueua confirmacion, ò concesion de priuilegios, pero si ay esta limitacion hasta que algun Pontifice Sucessor assi que puso la tal limitacion, buelua à conceder la comunicacion general à fauor de alguna Religion, de cuyos priuilegios gozemos todos, ni las podremos ganar los Religiosos, ni los Terceros; porque entonces aun no esta derogada la limitacion que puso el Pontifice que las concediò. Y assi es necessario esperar que algun Pontifice, por la confirmacion de los priuilegios regulares derogue dicha limitacion.

5. Desta sentencia de que oy gozan los Religiosos, y participan las indulgencias concedidas, y no reuocadas à las Cofradias de las Religiones es tan segura que toda la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus la practica, como consta del compendio de sus priuilegios, examinado por el Reuerendissimo Prepositio General, impresso en Antuerpia el año de 1635. en el qual en la palabra: *Communicatio gratiarum, & piarum operum*, està escrito vn §. del tenor siguiente: Omnia „ priuilegia etiam speciali nota „ digna, immunitates, exemp„ tiones, facultates, concessio„ nes, indulta, indulgentiæ, „ peccatorum remissiones, gra„ tiæ spirituales, quam tempo„ rales, litteræque Apostolicæ, „ etiam iustitiam siue mixtim „ concernentia, etiam permo„ dum extensionis, aut commu„ nicationis, aut alias concessa, „ seu concedenda quibusuis Or„ dinibus Fratrum, & Sororum „ Mendicantium, illorumque „ Congregationibus, Conuen„ tibus, & Capitulis, ac vtriusque sexus personis, ac illo„ rum Monasteriis, Domibus, „ Ecclesiis, Hospitalibus, & „ aliis piis locis conceduntur „ Præposito, ac omnibus Socie„ tati personis, Domibus, ac „ Collegiis, non solum, ad illo„ rum instar, sed pari formiter, „ & equæ principaliter, Pius V. pag. 19. & seq. Y luego en el siguiente dize: Gaudent præterea (habla de los Religiosos, de sus Casas, y Iglesias) „ Quibuuis facultatibus, & „ gratiis nostræ professioni „ Regularis Obseruantiæ, non „ contrariis aliis Ordinibus „ quibuscumque non Mendi„ cantibus quomodolibet con„ cessis, & concedendis in om„ nibus, & per omnia, perinde, „ ac si nobis concessa speciali-

ter

„ter fuiſſent. Pariter per facul-
„tatem Prædicatorum Nos,
„Domus noſtræ, Eccleſiæ, &
„alia loca poſſumus frui om-
„nibus priuilegijs Mendi can-
„tium, & aliorum quorum-
„cumque Ordinum, Congre-
„gationum, & Confraternita-
„tum, fratribus, & perſonis,
„Eccleſijs, & Monaſterijs, Do-
„mibus, & Oratoris, & alijs
„pijs locis per Iul. III. ſuoſ-
„que Prædeceſſores conceſsis.
(Aqui le falta la palabra: Et concedendis, que trae la Bula „de Iulio Tercero) conceſsit
„Iul. III. Ordini Prædicato-
„rum, vt in eorum lib. fol. 209. pag. 2. & ſeq. Con eſta autoridad de la practica de vna Religion tan graue, y docta, como la Compañia, no aurà ninguno que no dè mucho credito à lo q̃ arriba hemos dicho. Muchos ſumarios de indulgencias pudiera citar de mi Religion, y a muchos Autores, pero diranme los que quiſieren contradezir à eſta verdad, que dichos Autores hablaron en la ſupoſicion de eſtar reualidado, lo que reuocò Paulo Quinto, como era probable antes de el Decreto de Alexandro Septimo, y aſsi omito el citarlos, aunque pudiera citar mas de veinte, pero contentome conque expreſſamente ſea de mi ſentir el Doctiſsimo Quintanadueñas en ſus ſingulares, tom. 1. in appendice, tract. 4. dub. 4. num. 5. & dub. 13. n. 3. en donde le impugna el Padre Maeſtro Fray Franciſco Sanchez. Dize, pues Quintanadueñas, que en la reuocacion de Paulo Quinto, no reuocò ſu Santidad las facultades, y priuilegios que los Religioſos tenian para gozar las indulgencias concedidas à los Seculares, y demas fieles que hazian otras obras, ò viſitauan otras Igleſias, donde antes eſtauan concedidas las tales indulgencias: y aſsi es de parecer, que por aquella Bula no eſtan reuocadas las facultades que tenian los Regulares de gozar todas las indulgencias plenarias, y no plenarias de todas las Igleſias de Roma en qualquiera dia del año. Del ſentir de Quintanadueñas, y citandole es aora nueuamente el Reuerendiſsimo Padre Torrecilla en el trat 2. dif. 11. num. 2. Luego ſi en ſentir deſtos Autores, no reuoca las facultades de ganar las que antes podian ganar los Seculares, con eſtas, ò aquellas obras, menos reuocaria las facultades de ganar los q̃ en adelante ſe concedieſſen à los Seculares Cofrades deſta, ò de aquella Cofradia, y mas quando en toda la

reuocacion, no se acuerda jamas de reuocar las indulgencias, que para lo adelante se concedieren, ni menos las facultades de ganarlas, como arriba dixímos ya trasladando las palabras de la misma Bula.

6. De todo lo dicho en este Documento se infiere, que quando el Padre Examinador de indulgencias en el cap. 7. del trat. 4. de su Examen, num. 45. que ya no le aprouecha à su Religion de Predicadores el priuilegio concedido por Iulio Tercero para gozar de todas las indulgencias concedidas à las Cofradias: hablò su Paternidad prosiguiendo en su empeño de hazer falso el sumario de nuestra Religion, impresso en Palermo, que tenia entre manos. Lo que podemos todos ver en su mismo examen, es, que el Autor del mismo sumario, hablò siguiendo la doctrina de vn Autor tan graue, como Quintanadueñas; pero su Paternidad le impugna sin mas autoridad que sus discursos. Y entre las dos, siempre serà para mi de mas estimacion la del Sumarista, que no el parecer solo de el Padre Examinador: segun aquel axioma del Derecho: *Vox vnius, vox nullius*, cap. veniens in fin. de testib. cap. cum à nobis eodem tit. No le costo pequeño triunfo el impugnar à nuestro Sumarista, pues le fue precisso para conseguirlo el priuar à su Religion de vna gracia amplissima, que otros Autores mas graues de su Orden, y entre ellos el Doctissimo Padre Fray Iuan de la Cruz, en el Epitom. de stat. Religion. lib. 2. cap. 3. concl. 3. solicitan tener en su valor antiguo. Si el P. Examinador huuiera leydo al Padre Cruz, en el lugar citado, viera como dize, que Paulo Quinto en el año de 1612. confirmò despues de la reuocacion vniuersal, la sobredicha Bula de Iulio Tercero, nombrandola especialmente, y quitandonos con esto toda la duda que podia auer en la fuerza de lo en ella concedido. Suplicole se dè por entendido desto, que yo con esta noticia del Padre Cruz, quedo aun mas firme de lo que lleuo dicho, y en que es falso lo que su examen dize; porque aunque no fuera cierta dicha confirmacion, es cierto lo que dixe arriba, y los discursos que dicho Padre Examinador haze para probar, que no subsiste, solo prueban *ad summum*, que dicho priuilegio, y otras facultades que los Religiosos gozauamos, no subsisten oy para las indulgencias concedidas hasta la reuocacion por

por Paulo Quinto, y sus Predecessores, pero no prueban los discursos, è instancias de dicho Padre, que dichas facultades estan reuocadas en orden à las indulgencias que han concedido despues acà. Y assi es falso todo lo que alli infiere de sus razones, y por tal lo tendrè hasta que vea que nuestra Madre la Iglesia me enseña lo contrario.

7. En el num. 46. dize el Padre Examinador que no entiende la clausula de el sumario nuestro, que dize, que Sixto Quarto, Pio Quarto, y Clemente Septimo, concedieron à nuestra Religion con especial concession, las indulgencias concedidas à la Corona de nuestro Señor Iesu Christo, y al Santissimo Rosario de Maria Santissima, como si fueran proprias, y à nosotros concedidas; porque dize, que Sixto Quarto murio 32. años antes que Leon Dezimo concediesse, y aprobasse dicha deuocion de la Corona: y que assi no pudo hazer semejante concession. Cierto que me admira, que vn Examinador tan vniuersal de gracias Pontificias, aya venido à semejante duda. Si los sobredichos Pontifices especialmente, y con particular concession, como de xamos declarado, han concedido à los Frayles Menores todas las indulgencias, que para lo adelãte se concediessen à todas las Religiones, como si fueran proprias, y à ellos concedidas: quien puede dudar que de las indulgencias que despues de estos Pontifices huuieren sido concedidas por rezar la Corona de nuestro Señor, à los Religiosos Camandulenses, y por el Rosario à los Predicadores, podemos hazer nosotros vn sumario, y dezir en el, que aquellos Pontifices (aunque huuiessen muerto antes) nos concedieron con especial, y particular concession, las indulgencias concedidas à la Corona de Christo, y Rosario de Maria, como si *nominatim*, *& in specie*, fueran concedidas à nosotros? Cierto que ninguno dificultarà en que podemos hazerlo assi. Conque por auerlo hecho nuestro Sumarista, no sè que tenga razon el Padre Examinador para reprehenderlo. Podia contentarse con cargarle la proposicion condenada, que es lo que en su examen mas sabe repetir, y no empeñarse en notarle tanto; porque con esso se manifiesta passion, y pierden su autoridad las doctrinas.

# DOCVMENTO VI.

## *En que se acaban de referir las comunicaciones de indulgencias de que gozan nuestros Terceros.*

Num. 1. POR concession de muchos Sumos Pontifices gozaua la Religion de Cister el año de 1591. el priuilegio de la comunicacion, y participacion de las indulgencias concedidas, y que en adelante se concediessen, à todas las demas Ordenes de la Iglesia: y en este año la Santidad de Gregorio XIV. en su Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*, que trae Fray Manuel Rodriguez, la tercera entre las deste Pontifice: *Apostolica auctoritate, & ex certa scientia*, aprobo dicho priuilegio, y con clausula expressa boluio à comunicar à dichos Religiosos todas las estaciones, è indulgencias plenarias, y todas las demas concessiones hechas à fauor de todas las demas Religiones, de sus Congregaciones, Cofradias, y mas lugares piadosos: *Etiam per solam signaturam, vel viuæ vocis oraculo*, y juntamente les concediò todas las indulgencias concedidas à fauor de los que visitan las Iglesias de las demas Religiones, assi en sus festiuidades, como en todos los demas dias del año: *Eorumque in quibusuis festiuitatum, ac alijs diebus Ecclesias visitantibus.* Concedioles finalmente todas aquellas gracias espirituales, concedidas à todas las demas Religiones, à sus Religiosos, à sus Cofradias, y Cofrades dellas, à sus Procuradores, Familiares, y bienhechores; y esto aunque las gracias hechas à los sobredichos, sean tales, que para que por su Bula se entiendan comunicadas, sea necessario mencionàrlas, y escriuirlas en dicha Bula: *Etiam si talia sint, vel forent, quæ specialem, & individuam requirerent mentionem, seu particularem insertionem.* Esta Bula para otras gracias espirituales, es amplissima, y para las indulgencias à fauor de los Religiosos lo era mucho mas; porque por ella el dia que auia jubileo en otra qualquier Iglesia de otra Religion, aunque fuesse el de la Por-

Porciuncula le ganauan los Religiosos en Iglesias de qualquier Orden que fuessen. Ganauan tambien en sus mismas Iglesias qualesquiera indulgencias concedidas à las Cofradias de las otras Religiones, aunque fuesse la concesion *Viuæ Vocis oraculo*.

2. Tenia tambien esta Bula otra cosa especialissima, que era las gracias concedidas à fauor de vna casa de dicha Religion de Cister, extenderlas à otra: *Et de vno eorum Monasterio ad aliud concedendo sine vlla differentia extendimus*. Cõque por esta Bula podiamos los Religiosos todo lo que estuuiesse concedido à vn Conuento, y su Iglesia, ganarlo en la Iglesia del otro, como si alli estuuiera concedido, y sin mas diferencia que en el primero. Esta Bula para los Terceros Seculares està en su antiguo valor, y pueden vsar della para las indulgencias, y gracias espirituales, como se vsaua en el primer año que se concedio. Pero los Religiosos, como Paulo Quinto les reuocò todas las indulgencias à ellos directamente concedidas hasta entonzes, aora fuesse por concesion inmediata, aora por comunicacion, ò ad instar, de aqui es, que no podran valerse desta Bula para ganar las indulgencias en la forma dicha concedidas hasta la reuocacion de Paulo Quinto à los Religiosos, sino es estando en la doctrina que dexo escrita en el Docum. 6. del Cap. 1. desde el num. 18. y en otras muchas partes de este libro. Pero para las que despues acà se concedieron, ssi à fauor de los Religiosos, como de sus Iglesias, Congregaciones, y Cofradias, es bien cierto que nos podremos valer todos desta Bula; porque como en ella se comunica à la Religion de Cister el priuilegio que otras Religiones tenian de poder ganar las indulgencias concedidas, & concedendas, à todas las Religiones, de aqui es, que por esta Bula podran todos los Religiosos de Cister aun aora ganar todas las indulgencias plenarias concedidas aunque fuesse por *Viuæ Vocis oraculo*, à otra qualquiera Religiõ, ò Cofradia, o à alguna Iglesia, ò Conuento en particular; con tal que esta concesion fuesse despues de Paulo Quinto, y antes de la vltima confirmacion de priuilegios, è indulgencias de las Religiones, ò despues de la vltima confirmacion si son concedidas à las Religiones, que de las concedidas à las Cofradias, ya dexamos dicho, que no pueden los Religiosos ga-

ganar las que huuieren sido concedidas despues de la vltima confirmacion, si han sido concedidas con limitacion, de que solo las puedan ganar los Cofrades. Pero si les faltare esta limitacion, aun las participamos tambien los Religiosos, aunque se ayan concedido despues de la vltima confirmacion de priuilegios. Y para quitar toda confusion pondre aqui vna confirmacion de priuilegios de las Religiones, hecha a fauor de los Padres Trinitarios Descalços, por Vrbano Octauo, mucho despues de la reuocatoria de Paulo Quinto. Y desta confirmacion de priuilegios, de que participan nuestros Terceros, sacarè la conclusion de lo que oy pueden practicar en esta materia, y para mas firmeza delo que dixere, trasladarè lo primero la Bula en la forma que la trae el Bulario Magno de Cherubino. tom. 4. Bul. 21. appendic. & huius Pontificis 131. mihi fol. 35. appendic. Espues, del tenor siguiente.

3. Vrbanus Episcopus ser„ uus seruorum Dei, ad perpe„ tuam rei memoriam, Re„ demptoris nostri Iesu Chris„ ti, &c. Nos igitur ipsius „ Congregationis augmentum, „ & conseruationem firmitsi„ mis valare præsidiis desiderantes, ipsumque Ioannem, ac „ singulas personas eiusdem „ Congregationis, à quibusuis „ excomunicationis, suspensio„ nis, & interdicti, aliisque Ec„ clesiasticis sententijs, censu„ ris, & pœnis à iure, vel ab „ homine quauis occasione, „ vel causa latis, si quibus quo„ modolibet innodati, existunt, „ ad effectum præsentium dun„ taxat consequendum, harum „ serie absoluentes, & absolu„ tos fore censentes; necnon „ litterarum præfatarũ theno„ res etiam veriores, ac datas „ præsentibus, pro expresis ha„ bentes, huiusmodi suplica„ tionibus inclinati, ex voto „ Congregationis venerabilium „ Fratrum nostrorum, Sanct. „ Roman. Eccles. Cardinalium, „ negotijs Regularium, Præpo„ sitorum Congregationi Fra„ trum Discalceatorum prædi„ ctæ Ordinis Sanctissimæ Tri„ nitatis Redemptionis Captiuorum, illiusque Domibus, „ & Regularibus locis subilla „ cõprehensis, necnon Ministro „ Generali pro tempore existen„ ti, Diffinitoribus, & Procu„ ratoribus Generalibus, Visi„ tatori, Consultoribus, Asse„ ssori, Ministrisque Prouintia„ libus, & Conuentualibus aliis„ que cuiuscumque nominis „ officialibus, Superioribus, ac „ Re-

„ Religiosis omnibus, & singu-
„ lis in ea professis, Fratribus
„ pro tempore ad Captiuos re-
„ dimendos transmissis, & Ca-
„ pitulis Generalibus, personis
„ Regularibus, Nouitijs, Con-
„ uersis, Donatis, Oblatis, Mi-
„ nistris, Famulis, cunctisque,
„ tam officialijs, quam domes-
„ticis, & eorum Domibus in
„ seruientibus, & cæteris primo
„ dicta Congregationis, ac Do
„ morum, & Regularium loco-
„ rum personis quibuscumque
„ pro tempore existentibus,
„ necnon quibuscumque alijs
„ personis, ac Christi fidelibus,
„ illorum Ecclesias, seu Cape-
„ llas pro tempore visitãtibus,
„ vt omnibus, & singulis priui-
„ legijs, libertatibus, immuni-
„ tatibus, exemptionibus, præ
„ heminentijs, antelationibus,
„ concessionibus, indultis, fa-
„ uoribus, indulgentijs, aliis-
„ que prærogatiuis, & gratijs
„ vniuersis, & singulis, tam spi
„ ritualibus, quam temporali-
„ bus, singulis Domibus, Con-
„ uentibus, & alijs Regularibus
„ locis, ac personis, tam Cano-
„ nicorum, quam Clericorum
„ Regularium, vbiuis existen-
„ tium institutis, & non solum
„ Ordinibus Monasticis, Regu-
„ laribus, Mendicantium, & non
„ Mendicantium, tam pro redi
„ mendis Captiuis, quam alias
„ quomodolibet Ordinis San-
„ ctissimæ Trinitatis Captiuo-
„ rum, illiusque Domibus, Cõ-
„ uentibus, & Fratribus, nec-
„ non Ordini Beati Mariæ de
„ Mercede Redemptionis Cap
„ tiuorum, ac etiam omnibus,
„ & quibuscumque Congrega-
„ tionibus Regularibus, & præ-
„ cipue Clericorum Regula-
„ rium infirmis ministran-
„ tium, & Canonicorum San-
„ ctissimi Saluatoris Latera-
„ nensis, Sancti Saluatoris de Bo
„ nonia, ac etiam Sancti Rufi
„ Valentiæ, & Sanctæ Crucis
„ Conimbriæ, Clericorum Re-
„ gularium de Somascha, &
„ Pauperum Matris Dei, ac
„ Scholarum piarum, ipsisque
„ Monasticis Congregationi-
„ bus, etiam Casinensi, aliisque
„ Monachijs, & Monasterijs
„ Sancti Benedicti, Sancti Hie-
„ ronymi, Carmelitis Discal-
„ ceatis, Conuentui Beatæ Ma
„ riæ de Guadalupe; necnon
„ Societati Iesu, ipsisque Car-
„ tusiensium, Præmonstraten-
„ sium, & Reformatorum Cis-
„ tercienſium, Seruitarũ Oli-
„ uetanorum Ordinibus, aliis-
„ que familijs, & societatibus
„ regularibus, militijs, Hos-
„ pitalibus quibuscumque,
„ & pijs locis Regularibus,
„ ac quibuscumque perso-
„ nis nunc, & pro tempore exis

tibus,

„tibus Præfatorum, & quo-
„rumlibet Ordinum Societa-
„tum, Congregationum Re-
„gularium per Nos, & Sedem
„prædictã, ac alios quoſcũque
„Prædeceſſores noſtros Ro-
„manos Pontifices, nec non
„eiuſdem S. R. E. Cardinales,
„& de Latere Legatos, & quoſ-
„uis Sedis prædictæ Nuntios,
„vel etiam tam Apoſtolica
„prædicta, quam Ordinaria, &
„Regia, vel Imperiali auctori-
„tatibus reſpectiue, aut alias
„quomodolibet quibuſcum-
„que verborum expreſsioni-
„bus, & thenoribus in genere,
„vel in ſpecie, ac particulari-
„ter, tam per modum commu
„nicationis, & ampliationis,
„quam ſimplicis & indiuiduæ,
„ac particularis, & ſpecialis
„conceſsionis, ac etiam motu
„proprio, & ex certa ſcientia,
„& de Apoſtolicæ poteſtatis
„plenitudine, etiam iteratis vi
„cibus conceſsis, hactenus,
„ve' confirmatis, aut approba
„tis; & quibus illi tam in vita,
„quam in mortis articulo, etiã
„circa peccatorum remiſsio
„nes, & in iunctarum pœniten-
„tiarum relaxationes, aut alias
„quomodolibet, de iure, vſu
„aut priuilegio, vel conſuetu-
„dine quomodolibet vtuntur,
„fruuntur, potiuntur, & gau-
„dent, ac vti, frui, potiri, &
„gaudere poſſunt, & poterunt
„quomodolibet in futurum,
„quamuis illæ ſint ſpeciali no-
„ta digna, difficiliſque conce-
„ſsionis, & quæ in generali
„conceſsione non veniunt; nõ
„ſolum per participationem,
„communicationem, illorum
„extenſionem, & ad illorum
„inſtar, ſed ſpeciatim, & no-
„minatim, pariformiter, &
„equæ principaliter in omni-
„bus, & per omnia abſque vlla
„prorſus differentia, perinde,
„ac ſi illæ primo dictæ Congre
„gationis, illiuſque Capitulis
„Generalibus, Miniſtro Genera
„li pro tempore exiſtenti, illiuſ
„que Superioribus, & perſonis
„præfatis, ſpecialiter, expreſ-
„ſæ, & nominatim, etiam per
„viam, & modum ſimplicis, &
„indiuiduæ, ac particularis &
„ſpecialis conceſsionis, etiam
„motu proprio, & ex certa
„ſcientia, ac de Apoſtolicæ po
„teſtatis plenitudine, aut com-
„municationis, & ampliatio-
„nis conceſſa fuiſſent, quatenus
„tamen ſint in vſu, & non re-
„uocata, nec ſub aliqua reuo-
„catione compræhenſa, vti,
„frui, potiri, & gaudere, libe-
„re, & licite poſſint, & valeant.
„Itaque quod omnes, & ſingu-
„læ primo dictæ Congregatio-
„nis, & illius Domorum, lo-
„corumque Regularium, Su-

pe-

„ periores, & Miniſtri quocum
„ que nomine appellati, eoſdem
„ fauores, gratias Apoſtolicas,
„ & priuilegia, quæ aliarum Re
„ ligionum, Ordinum, Con
„ gregationum, Societatum,
„ etiam Societatis Ieſu, Monaſ
„ teriorum, Conuentuum, Do
„ morum, aut locorum Regu
„ larium & Familiarum, Gene
„ rales, Superiores, Præpoſiti,
„ Prouinciales, Rectores, Prio
„ res Conuentuales, aut Clauſ
„ trales, Viſitatores, Guardia
„ ni, Cuſtodes, aut alio quo
„ cumque nomine, titulo, aut
„ dignitati inſigniti, habent: ſi
„ militer vt ſupra habeant. Fra
„ treſque, & perſonæ Regula
„ res, primo dictæ Congrega
„ tionis, Generales, Superio
„ res, Miniſtri, & cæteri alij
„ cuiuſcumque appellationis
„ Præpoſiti, & Præfecti in pri
„ mo dicta Congregatione ex
„ preſſè profeſſi, & in eius gre
„ mio, & obſeruantia viuentes
„ Fratres, & perſonas Regula
„ res primo dictæ Congregatio
„ nis, cum priuilegiis, gratiis,
„ & fauoribus Apoſtolicis, Or
„ dinũ & Congregationũ huiuſ
„ modi perpetuo ſecũdũ Obſer
„ uantiam Regularem, & Ca
„ nonicum inſtitutum Ordinis
„ Sanctiſsimæ Trinitatis rege
„ re, & gubernare, & reſpectiue
„ viſitare valeant. Neque pri
„ mo dicta Congregatio, ſu
„ per præfatis omnibus, & ſin
„ gulis à quoquam, quamuis
„ auctoritate, vel nomine mo
„ leſtari, perturbari, inquieta
„ ri, aut alias quomodolibet in
„ iudicio, & extra impediri p of
„ ſint, Apoſtolica auctoritate
„ prædicta, earundem tenore
„ præſentium perpetuo conce
„ dimus, & indulgemus. De
„ cernentes eaſdem præſentes,
„ & perpetuò tamquam Diuini
„ Cultus, & bonorum operum
„ augmentum, & Religionis
„ propagationem tendentes va
„ lidas & efficaces eſſe & fore,
„ ſuoſque plenarios, & inte
„ gros effectus ſortiri, & obti
„ nere, ac ab omnibus, & ſingu
„ lis firmiter, atque inuiolabili
„ ter obſeruare, & ad impleri
„ deberi. Nec ab illis vllo vm
„ quam tempore quouis præ
„ textu, occaſione, vel cauſa re
„ cedi, aut reſiliri. Eaſdemque
„ præſentes ſub quibuſuis ſimi
„ lium, vel diſimilium gratia
„ rum reuocationibus, ſuſpen
„ ſionibus, limitationibus, de
„ rogationibus, & aliis contra
„ rijs diſpoſitionibus, etiam per
„ Nos, & Succeſſores noſtros
„ Romanos Pontifices, pro tẽ
„ pore exiſtentes, Sedemque
„ præfatam, ſub quibuſuis te
„ noribus, & formis, & cum
„ quibuſuis Clauſulis, & De

„ cretis pro tempore factis, mi „ nime comprehendi, vel con„ fundi, sed semper, & perpe„ tuo ab illis excipi, & quoties „ illæ emanabunt, toties in prif„ tinum, ac validissimum sta„ tum, restitutas, repositas, & „ plenarie integratas, & deno„ uo etiam sub quacumque pos„ teriori data, quandocum„ que eligenda concessas, esse, „ & fore; primo dictæque Ge„ neralis Ministri, & Fratrum „ Discalceatorum huiusmodi „ Congregationi suffragari. Sic „ que, & non alias per quos„ cumque Iudices, etiam cau„ sarum Palatij Apostolici Au„ ditores, ac eiusdem S. R. E. „ Cardinales etiam de Latere „ Legatos, Vice Legatos, ac „ Sedis Apostolicæ prædictæ „ Nuncios, iudicari, & diffini„ ri debere. Irritum quoque, & „ inane quicquid secus super his „ à quoquam quauis auctorita„ te scienter, vel ignoranter „ contigerit attentari.

Non obstantibus præmis„ sis, ac quibusuis Apostolicis, „ etiam in Synodalibus, Prouin„ cialibusque, & vniuersalibus „ Conciliis editis specialibus, „ vel generalibus Constitutio„ nibus, & Ordinationibus, nec „ non Regularium Domorum, „ Locorum, & Ordinis huius„ modi, etiam iuramento, con„ firmatione Apostolica, vel „ quauis firmitate alia robora„ tis statutis, & consuetudini„ bus, priuilegiis quoque, in„ dultis, & litteris, Apostoli„ cæ primo dictæ Congrega„ tionis, illiusque personis, & „ Superioribus, ingenere, vel „ in specie, ac alias sub quibuscũ„ que thenoribus, & formis, ac „ cũ quibusuis clausulis, & De„ cretis, etiam iteratis vicibus, „ quomodolibet concessis, ap„ probatis, & innouatis. Qui„ bus omnibus etiam si pro illo„ rum sufficienti derogatione, „ alias de illis, eorumque the„ noribus totis, specialis, spe„ cifica expressa, & indiuidua, „ ac de verbo ad verbum, non „ autem per clausulas genera„ les idem importantes, men„ tio, seu quæuis alia expressio „ habenda, aut aliqua alia exqui„ sita forma ad hoc seruanda „ foret, illis alias in suo robore „ permansuris, hac vice dunta„ xat specialiter, & expresse ha„ rum serie derogamus cæteris„ que contrariis quibuscum„ que.

Volumus autem quod ipsa„ rum præsentium exemplis, „ seu transumptis etiam impre„ sis, & alicuius personæ in „ dignitate Ecclesiastica cons„ titutæ, sigillo, & Notarii pu„ blici manu obsignatis stetur, eadem-

„ eademque prorsus fides in iu
„ dicio,& extra adhibeatur,quę
„ eisdem præsentibus adhibe-
„ retur si forent exhibitæ, vel
„ ostensæ.

Nulli ergo omnino ho-
„ minum liceat,hanc paginam
„ nostræ absolutionis, conces-
„ sionis,indulti,decreti, dero-
„ gationis, & voluntatis infrin
„ gere, vel ei ausu temerario
„ contraire. Si quis autem hoc
„ attentare præsumpserit,indi-
„ gnationem omnipotētis Dei,
„ ac beatorum Petri, & Pauli
„ Apostolorum eius, se noue-
„ rit incursurum. Datum Ro-
„ mæ apud Sanctum Petrum,
„ anno Incarnationis Domini-
„ cæ millesimo sexcentesimo
„ trigesimo quarto. 5. Kal.
„ Aprilis, Pontificatus nostri
„ anno vndezimo.

4. Desta concesion gozan todas las Religiones, y personas que tienen comunicacion de priuilegios, como claramente se conoce. Y aora nueuamente lo afirma el Reuerendissimo Padre Fray Raymundo Lumbier en el §. 8. de el Sacramento de la Penitencia, Fragm. 5. en donde dize, que en virtud de este priuilegio se comunican todas las indulgencias, aunque sean plenarias, assi locales, como personales; porque como en el concede su Santidad todo a quello que podia especificarse por dificil en la concession, y todo aquello que es de especial nota, y que no suele entenderse en la general concession, de aqui es que no puede auer razon para negar, que por esta Bula se comunican todas las indulgencias plenarias, locales, y personales à la Trinidad Descalça, y à todas las Religiones que tienen priuilegio de comunicacion. Por esta Bula, se podrà tambien ganar en qualquiera Iglesia de qualquier Religion, qualquier iubileo, ó indulgencia plenaria concedida à otra qualquier Iglesia de otra Religion, por aquella palabra: *Singulis Domibus Conuentibus, & alijs locis Regularibus.* Y por esto dize el mismo Padre Lumbier, que por este priuilegio podran todas las Religiones dar en sus Iglesias à todos los Fieles la absolucion general, que dan los Padres Mercenarios, y Trinitarios en las suyas el dia de Santa Catalina, y en otras festiuidades del año. Iuntamente por esta amplissima concesion, podran los Padres Trinitarios, y todos los que participamos de sus priuilegios, y todas nuestras Iglesias participar de todas las concessiones que para lo adelante se hizieren, y antes de la fecha de

aquella Bula se hunieren hecho à fauor de qualquiera de las Iglesias, y lugares Regulares de las Religiones todas, segun aquella clausula: *Ac vt, fruí, potiri, & gaudere possint, & poterunt quomodolibet in futurum.*

5. Toda esta doctrina es muy conforme à lo que llenamos dicho al principio de este Documento, explicando la Bula de Gregorio XIV. à fauor de la Orden de Cister. La qual Bula contiene las mismas clausulas que esta. Y por esta vltima tendrá mas fuerza lo dispuesto en ella, como queda explicado. Tambien por esta Bula de Vrbano Octauo, se confirma aquel priuilegio que Leon Dezimo en vna Bula que trae Fray Manuel, la 39. de este Pontifice, y comienza: *Cum inter cæteros operarios*, dada en Roma à 21. de Iunio de 1518. concedio à la Orden de Predicadores, que fue conceder à sus Iglesias todo lo que estaua concedido à las demas Religiones Mendicantes aun à fauor de los Seglares que las visitassen. Pero este priuilegio le explicò Leon Dezimo el año de 1519. en otra Bula que comienza: *Dudum per Nos*, y es la 36. de las que deste Pontifice trae Fray Manuel Rodriguez en su Balario, diziendo, que su intencion, era solo el que los Religiosos, y sus Terceros Nouicios, Donados, &c. ganassen en sus Iglesias aquellas indulgencias, que ganauan assi los Religiosos, como los Seculares que visitauan las de otras Religiones; porque su voluntad no era el que los Seculares ganassen en vna Iglesia de vna Religion, lo que esta tenia concedido à otra. Pero la Santidad de Vrbano Octauo, no solo concedió à los Padres Trinitarios Descalços, lo que Leon Dezimo à la Orden de Predicadores, sino tambien lo que Leon Dezimo les negó en la Bula: *Dudum per Nos* del año de 1519. y à las demas Religiones. Conque no ay razon para sentir mal de la doctrina del Docto Padre Quintanadueñas, en la resolut. 319. num. 52. en donde segun le cita el Padre Maestro Fray Francisco Sanchez, afirma que los Religiosos gozan en sus Iglesias todas las indulgencias, aunque sean plenarias, concedidas à las otras Religiones en sus festiuidades; porque si por la concession de Vrbano Octauo en aquellas palabras: *Necnon quibusuis aliis personis, ac Christi fidelibus, eorum Ecclesias, seu Capellas pro tempore visitantibus*, se concede esta gracia à los Seculares, no se que motiuo pueda auer para ne-

negarla à los Religiosos, y mas quando la practica, que es el mejor interprete de las leyes, està à fauor del Padre Quintanadueñas, pues nunca vemos, que el dia de nuestro Padre Santo Domingo, salgan los Religiosos de las demas Religiones à visitar las Iglesias de aquella Orden, para ganar aquel dia la indulgencia plenaria. Y es cierto que à no ser todos de opinion que la ganauan en sus Iglesias, y Conuentos, no faltaran muchos Religiosos deuotos en las Religiones que fueran à visitar dichas Iglesias. Y assi tuuo poca razon el Padre Examinador de indulgencias, en el trat. 4. de su Examen cap. 8. en impugnar dicha doctrina de Quintanadueñas, por ver que la seguia el Autor del sumario de las indulgencias de nuestra Orden; porque para ser falsa dicha doctrina era necessario que las Religiones no tuuiessen à su fauor las dos Bulas de Leon Dezimo, la de Gregorio XIV. y la de Vrbano Octauo, que dexo citadas en este Documento. Las quales claramente dizen lo que nuestro sumario. Y la de Vrbano Octauo aun dize mas, que dize Quintanadueñas, pues concede, que el Jubileo, ò indulgencia plenaria concedida à la festiuidad, ò Iglesia de vna Religion, lo puede ganar qualquiera Christiano en la Iglesia de otro. Y no me parece à mi que no auiendo en esta Ciudad de Ouiedo Religiosos de San Basilio, serà disonancia el publicar que esse dia se gana indulgencia plenaria en la Iglesia de nuestro Padre Santo Domingo. Pero parece que segun la costumbre en que estan los Fieles, lo fuera el dezir que se ganaua indulgencia plenaria el dia de San Benito, auiendo, como ay Iglesia propria deste Orden, aunque el dezirlo, y el practicarlo de ningun modo fuera contra la Bula de Vrbano Octauo, como se puede ver en ella. Y es bien cierto, que si el Padre Exam. la huuiera visto, y leydo las de Leon X. y Gregor. XIV. no se atreuiera à censurar tanto las clausulas deste nuestro sumario, ni tampoco dixera, aun que tuuiera para ello la autoridad de Donato, y otros que en la comunicacion de indulgencias, no se comunicauan las cosas de especialissima concession, y que no se comprehenden en la comunicacion general, como lo dize en el num. 55. del mismo capitulo; porque lo contrario hallara en dicha Bula de Vrbano Octauo; hallaràlo en la Bula de Paulo Quarto, que comienza: *Ex Cle-*

*Clementis sede*, y trae Frav Manuel, la primera entre las deste Pontifice, en la qual hizo su Santidad comunicacion de priuilegios à nuestra Religion, y *pro ampliori dono gratiæ*, nos concedio, que esta comunicacion se entendiesse: *Iuxta ampliorem, & fauorabilem, eorum intelligentiam & interpretationē*. Hallaralo tambien en la Bula de Gregorio XIV. à fauor de los Cistercienses, de que arriba hizimos mencion. Y de vnas, y otras Bulas conociera expressamente, que en la comunicacion de indulgencias de las Religiones, se comunican tambiē las plenarias, y con esso no pusiera tantas vezes duda en su examen, en el fauor de si se comunican las indulgencias plenarias, ò no. Porque en estas materias se ha de atender à la letra de las Concessiones todas, y no à los discursos voluntarios, y quando la letra lo explica, deuen cessar los Doctos en explicaciones, è interpretaciones; porque es sentir de los Iuristas, que *Verbis subtiliter non est Dialecticandum*. Cardinal. Mantic. de coniectur. vltim. voluntat. lib. tit. 1. n. 4. Ant. Monach. Floren. decis. 72. num. 27. Por lo qual digo, que quando el Padre Examidor en el lugar ya citado, num. 58. dize contra nuestro sumario de Palermo, que no es verdad el que los Religiosos de San Francisco visitando nuestras Iglesias, confessados, y comulgados, y hazien do las oraciones necessarias, ganemos las indulgencias en aquel dia concedidas à otras Religiones, por no entenderse en esta forma el priuilegio de la participacion de Iulio Segundo, y Leon Dezimo. Parece no auia visto, ni las Bulas de los Pontifices que cita, y yo arriba he nombrado, ni las de los Pontifices sucessores à aquellos. Y para dezir que nuestro sumario no dize verdad, era necessario auer visto todas las Bulas de comunicaciones de priuilegios, concessiones, y confirmaciones, y aun entonces era necessario modificar el estilo. Yo suplico à los doctos lean la Bula de Vrbano Octauo que trasladè aqui, y las mas que cito en este Documento, que si se leen sin passion hallaran ser verdad lo que dize nuestro sumario de Palermo, y poco fundado en concessiones Pontificias el Examen del Padre Examinador. Tambien les encargo lean en el 5. tom. del Bular. Magno de nuestro Lantusca, otra Bula de Clemente Dezimo, que comienza: *Redemptoris*, y es la Constitucion 24. de este

eſte Pontifice, dada en Roma en el año de 1670. en la qual confirmò ſu Santidad los priuilegios, y indulgencias de la Congregacion de los Padres Mercenarios Deſcalzos, comunicandoles todo lo concedido à las demas Religiones, con clauſulas tan fauorables, y de tanta extenſion, como las de la Bula de Vrbano Octauo, que aqui dexo trasladada, porque entre las demas clauſulas fauorables, ſe halla la de comunicarles à dichos Religioſos todas aquellas gracias, è indulgencias de que al preſente gozan, y para lo adelante pudieren gozar todas las demas, Religiones: *Quamuis illa ſint ſpeciali nota digna, difficiliſque conceſſionis, & quæ in Generali conceſſione non veniunt.* Hagaſſe memoria de lo que à cerca de eſta Bula dexo eſcrito en el Documento 6. del Cap. 1.

## DOCVMENTO VII.

### *En que ſe reſponde à algunos obices que contra las indulgencias de nueſtra Tercera Orden pone el nueuo examen de indulgencias.*

Num. 1. EN el Documẽto paſſado acabè de referir las comunicaciones de priuilegios, è indulgencias, que halle mas fauorables à los Religioſos, y hijos Seculares de la Tercera Orden de Penitencia de nueſtro Padre San FRANCISCO. Y todo quanto dixe de los Religioſos en ſus Igleſias, ſe deue entender tambien de los Tereeros Seculares de nueſtra Orden en nueſtras miſmas Igleſias, que ſon las que deuen frequentar, como proprias para los priuilegios eſpirituales los Terceros que viuen en lugar, ò Ciudad donde ay Conuento de nueſtra Orden. De los otros ya diximos que Igleſias deuian frequentar para ganar dichas gracias. Aora en eſte Documento reſponderè à algunas coſas, que el Padre Maeſtro Fray Franciſco Sanchez en ſu Examen de indulgencias, propone contra lo que haſta aora hemos dicho. Dize pues, en el cap. 9. del trat. 4. num. 59. que no es cierto el que viſitando nueſtras Igleſias los

los Religiosos en la forma que Paulo Quinto señaló en su Bula de nueuas indulgencias, à fauor de los Religiosos, ganemos las liberaciones de Animas de purgatorio, y indulgencias plenarias que ganaramos, si personalmente visitaramos las Iglesias de Roma; porque dificulta el que en la generalidad de la comunicacion de indulgencias de las Estaciones, se comprehendan las plenarias, y concedidas en Roma à fauor de las Animas de Purgatorio. Pero esto es no auer leido aquella clausula de la Bula de Paulo Quarto, que dize, que todo lo que está concedido à nuestra Orden, y para lo adelante se concediere, se entienda: *Iuxta ampliorem, & fauorabilem intelligentiam, & interpretationem.* Tambien es no quererse dar por entendido de que esta materia es fauorable, y no en daño de tercero: y que assi se deue ampliar, segun aquella Regla: *Fauores sunt ampliandi*, cap. odia. 16. de reg. iur. lib. 6. cap. *renouantes*, 22. distinct. cap. *ne aliquid* de priuileg. Suplico, pues, à dicho Padre Examinador que tenga muy en la memoria aquel axioma de los Iuristas, que dize: *Lex generaliter loquens generaliter intelligi debet*; porque si en aquella comunicacion, quisiera su Santidad otra cosa, la explicara segun lo que solemos dezir: *Lex si aliud voluisset expressisset, iuxta Regul.* leg. vnic. *Sin autem ad deficientis*, Tiraquel. in leg. si vmquam, verb. *libertis*, num. 3. C. de reuoc. donat.

2. Passa mas adelante el Padre Examinador, y en el num. 6. del mismo capitulo, dize que espera ver el priuilegio por donde gozan los Terceros Seculares de la Orden de nuestro Padre San Francisco de todas las indulgencias concedidas à los Religiosos de la primera Orden, assi despues de la reuocacion vniuersal, como antes, y censura el que nuestro sumario ponga esta clausula sin citar priuilegio. Y despues valiendose de sus discursos, comienza à impugnar dicha comunicacion, y participacion. Y en lo vltimo deste num. afirma que ningun Autor dize, ni cita priuilegio nueuo, por el qual gozen los Terceros de las indulgencias modernas, concedidas por Paulo Quinto. Y antes niega tambien el que gozen las concedidas por otros Pontifices, conque dexa à los Terceros de todas las Religiones sin indulgencia alguna. Muchas cosas tengo que admirar en las palabras del Padre Examinador.

dor. Lo primero es, que sabiendo el Padre Examinador, que segun los Iuristas: *Dictum vnius, dictum nullius*, l. iure iurand. cap. cum dilecti, in fin. extra de accusat. Mascard. de prob. conclus. 347. num. 30. Farin. y otros, se atreuiesse fundado solo en su discurso à dezir, que no ay Autor que diga, que los Terceros participan de todas las indulgencias concedidas à las Religiones de donde son Terceros. Para dezir esto con verdad, muy necessario era auer visto todos los Autores, que han escrito desta materia: pero puede ser no ayan llegado à sus manos. Y assi bueno serà referir algunos de los muchos que afirman lo que solamente niega el Padre Examinador, y puede ser que algun otro que yo no he visto. Ante todas cosas veasse contra este sentir del Padre Examinador, el Decreto de la Sacra Congregacion de indulgencias, que saquè à fauor de la Tercera Orden, y dexo ya escrito en el Docum. 5. del Cap. 1. que no ay mas que desear para respuesta de lo que aqui dize el Padre Maestro Sanchez. El Padre Torrecilla de la Orden de los Padres Capuchinos en el trat. 1. dific. 3. sobre la Regla de la Tercera Orden, dize, que los Terceros gozan de todas las indulgencias, y gracias espirituales que gozan las Religiones, cuyos Terceros son: y dize que este sentir es de todos los Doctores que tocan el punto, *adhuc in genere*. sin que aya auido quien lo huuiesse negado hasta el año de 1672. que fue el en que sacò à luz aquella obra. Añade mas, que ninguno lo puede negar, sino ignorando los priuilegios de Sixto Quarto, y Leon Dezimo, y por su sentencia cita al Colector de los priuilegios, tit. *Tertiarij Fratres*, y Cordoua en la anotacion num. 22. de dicho titulo, Fray Manuel Rodriguez tom. 3. qq. Reg. q. 73. art. 3. Pelliciario tom. 2. trat. 8. cap. 1. sec. 4. num. 70. in fin. Baseo tom. 1. verb. *priuileg.* Quintanaduenas tom. 1. singul. singular. 16. y 17. y en el Appendix à dicho tom. trat. 5. dub. 3 & 4. Todos los quales (dize el Padre Torrecilla) afirman que los Terceros de qualquiera Orden gozan de todas las gracias è indulgencias, y priuilegios de que goza la Orden, de que son Terceros, por priuilegio de Leon Dezimo en el Concilio Lateranense. Y à fauor de los Terceros Seculares, en la dificultad 5. cita por su sentencia, no solo à los sobredichos Autores, sino tambien

à su Leandro de Murcia, q. 21. select. sobre el cap. 6. de nuestra Regla num. 5. y à Miranda, in Manual. q. 36. art. 3. concl. 3. De este mismo sentir, citãdo à la comun de los Autores, que tocaron el punto, *nemine discrepante*, es el Ilustrissimo Guillixtegui en el §. 23. de su Apologia, en donde cita al Reuerendissimo Sorbo General de los Capuchinos, y à Casarrub. en el Compendio de los priuilegios, verb. *Tertiarij*. De el mismo sentir fueron Portel, entre los dub. Reg. en la palabra: *Tertiarij*, en donde cita à Carrillo, y à otros. Silueyra en el tom. de sus opusculos, opusc. 2. resol. 38. q. 5. y el Padre Combodi, Penitenciario de la Santidad de Vrbano Octauo en la Basilic. Lateran. en el libro, que sacò à luz de los priuilegios de la Tercera Orden en Roma en el año de 1640.

3. Lo mismo afirma el Docto Sobarço. tract 2. cap. 2. sobre la Regla de los Terceros, en donde cita à Fray Geronimo Rodriguez resol. 16. y à otros muchos Decretos Pontificios. La misma sentencia lleuan el Venerable Padre Fray Iuan Diez, Lector Iubilado de nuestra Prouincia, y Predicador Apostolico de grande credito en letras, y virtud en estos tiempos, en el libro que intitulò Tesoro Diuino. Fray Ioseph de Villalua, Predicador Apostolico, en la Antorcha 12. El Padre Predicador Fray Ioseph Guarri, en la Instruccion de Predicadores, y Confessores, que sacò à luz el año de 1674. en el fin junto al Elenco. El P. Visitador general Antoniano en su Resumpta de la Tercera Orden mihi fol. 151. El Padre Predicador Apostolico Fray Francisco Salmeron, Maestro que puede ser de quantos en este Sagrado exercicio se emplean en nuestros Reynos, auiendole à cerca desto consultado, como à Maestro mio que venero, me respondiò, que no auia quien fuesse de parecer contrario. Contemple aora el desapassionado la verdad conque habla el Padre Examinador. Al Padre Examinador le costò el querer acabar con las indulgencias de nuestra Tercera Orden, el dar fin à las de su Religion. Si su Paternidad huuiere visto el tratado de la Tercera Orden de nuestro Padre Santo Domingo, impresso en Valencia en el año de 1674. hallaria en el, que dize, que los Terceros de dicha Orden, teniendo la Bula de la Santa Cruzada, pueden gozar de las indulgencias concedidas à los Mendi-

can-

cantes. Esto lo afirma en el cap. 15. en donde cita à muchos Autores, y en especial al Ilustrissimo Señor Obispo March. en el compendio de indulgencias de la Orden de nuestro P. Santo Domingo, en la resol. 103. de su primer tomo, impresso en el año de 1658. de las quales dize que gozan los Terciarios de su Religion. Bien cierto es, que con la noticia de tantos Autores quedarà el P. Examinador conuencido de q̃ nuestro sumario habla fundado en doctrina de graues Autores, y que su Paternidad solo fue el q̃ le impugnò sin verlos. Y aun que à nuestro sumario de indulgencias le faltara la autoridad de tantos Varones Ilustres, no le faltaran Bulas para probar lo que el Padre Examinador niega. Leanse las que dexo citadas en el discurso de los Documentos deste Capitulo, y en ellas se hallarà clarissimamẽte comprobada la doctrina de los Autores de arriba, y reprobado el sentir del Padre Examinador: el qual no contento con impugnar las indulgencias de los Terceros de nuestra Orden, se adelanta en el mismo capitulo en el num. 61. à dezir, que las indulgencias de nuestra Orden, tampoco las participan los Cofrades de la Cofradia del Cordon, y lo prueba impugnando con principios de que nosotros podiamos tomar fundamento, para assegurarles que las ganauan. Pero como su Paternidad, no encontrò con la razon q̃ hasta aora podian tener nuestros Autores para dezir que dichos Cofrades ganauã, y participauã nuestras indulgẽcias, de aqui es, q̃ solo puso trabaxo en impugnar lo q̃ nosotros concedemos. La razon, pues, en que se fundan nuestros Autores, y sumarios para dezir, que los Cofrades de la Cuerda de nuestro P. San Francisco, gozan de todas las indulgencias concedidas à todos los Frayles Menores es, porque como dize el compendio de los priuilegios verb. *indulg. quæ ad Sæculares*, numero 10. y 11. citado del Reuerendissimo Torrecilla, trat. 2. diff. 1. por Bula especial sacada à instancia de vn Eminentiss'mo Señor Cardenal, concedio Leõ Dezimo todas las indulgencias de nuestra Orden à los que truxessen la Cuerda de nuestro P. San Francisco bendita, y dada por algun Prelado de la Orden. La qual concession no solo no la reuocò Sixto Quinto quando instituyò la Cofradia de la Cuerda, sino que la confirmò à 3. de Octubre del año de 1587. como lo afirma el Padre

Fray Leandro de Murcia en la q. 21. select. sobre el cap. 6. de nuestra Regla, num. 2. y desta concesion toman fundamento los Autores para dezir que los Cofrades de la Cuerda, por Cofrades, gozan de todas las indulgencias à ellos directamente concedidas, pero por la concesion general hecha à todos los Fieles que traen la Cuerda bendita, dizen que gozan de todas las concedidas à los Frayles Menores. Deste sentir es el Padre Torrecilla trat. 2. diff. 8. y en la diff. 10. dize, que los q̃ traen dicha Cuerda bendita aunque no sean Cofrades ganan las indulgencias antiguas concedidas à los Religiosos, y reuocadas por Paulo Quinto. Del mismo parecer es el Padre Visitador General Antoniano en su Resumpta de la Tercera Orden, mihi fol. 221. Y por la opinion de que los que traen dicha Cuerda bendita sin ser Cofrades, participan de todas nuestras indulgencias, cita en el fol. 219. à Portel, resol. 2. casu 44. y à Fr. Man. Rodrig. tom. 1. qq. Regul. q. 57. art. 4. Siguen esta misma sentencia el Venerable P. Fray Iuan Diaz en su Tesoro Diuino, y otros inumerables Autores de nuestra Orden. Pero yo en el Documento siguiente pondrè primero el estado en que oy està la Cofradia de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y despues dirè lo que oy siento à cerca de esta materia.

## DOCVMENTO VIII.

### *De las gracias espirituales de que participan oy los Cofrades de la Archicofradia de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco.*

Num. 1. PARA la resolucion de todo lo perteneciente à esta Cofradia, me pareciò bastante el trasladar el modo, y orden que obseruan los Generales de nuestra Religion en la execucion de dichas Cofradias, que despues de Paulo V. acà se fundaron en nuestros Conuentos. Y assi trasladare aqui la Patente que en el Archiuo deste Conuento de nuestro

tro Padre San Francisco de Ouiedo se conserua, por la qual el Reuerendissimo Padre Fray Angel de Messana, General de toda nuestra Orden, erigiò la Cofradia de la Cuerda de dicho Conuento en el año de 1607. Y por esta Patente, y por las Bulas que contiene se conoceran las gracias, è indulgencias de que dichos Cofrades participan. Es, pues, la Patente del tenor siguiente.

2. Fr. Angelus de Messa-
„ na totius Ordinis Sancti Fran
„ cisci Minister Generalis, &
„ Seruus Religio nostra, cum
„ inter alia priuilegia, quibus à
„ Sancta Sede Apostolica de-
„ corata est, facultatem habeat
„ sæcularium Confraternitates
„ sub inuocatione Cordigero
„ rum erigendi, eisque spiritua
„ les gratias, priuilegia, & in-
„ dulgentias communicandi, in
„ huiusmodi Confraternitati-
„ bus instituendis, si ad Christi
„ Fidelium salutem promouen
„ dam expedire animaduerte-
„ rit, liberalem se præbere con
„ sueuit. Nos igitur qui Gene-
„ ralem totius Ordinis ipsius
„ curam gerimus, sperantes fo-
„ re, vt ex hac spiritualium gra
„ tiarum participatione, Chris
„ ti Fideles, ad deuotionem, &
„ pietatem, magis excitentur,
„ auctoritate nobis à Summis
„ Pontificibus concessa, Con-
„ fraternitatem Cordigerorũ,
„ in Ecclesia nostri Conuentus
„ Sancti Francisci Ouetensis,
„ dummodo tamen alia similis
„ in ipso, vel alio ad tria milia-
„ ria propinquo loco, hactenus
„ erecta non fuerit, per præsen-
„ tes nostras litteras erigimus,
„ ac instituimus, illique, & pro
„ tempore existentibus, vtriusq;
„ que sexus Confrarribus elar-
„ gimur, & communicamus
„ indulgentias, priuilegia, &
„ spirituales gratias, sigillatim,
„ inferius descriptas, nostræ-
„ que primariæ Confraternitati
„ Cordigerorũ nominatim ex-
„ presse, & præcisè per Breue
„ Sanctissimi Domin. nostr. D.
„ Pauli Papæ V. tenoris sequen
„ tis concessa.

3 Paulus Papa V. ad perpe-
„ tuam rei memoriam. Nuper
„ Archiconfraternitati Cordi
„ gerorum in Ecclesia Domus
„ Fratrum Sancti Frãcisci Assi
„ siensis Ordinis Minorum Cõ-
„ uentualium canonice erectæ,
„ & illius Confratribus certas
„ indulgentias, & gratias spiri-
„ tuales concessimus per nos-
„ tras in forma Breuis litteras
„ huius tenoris, videlicet, ad
„ perpetuam rei memoriam.
„ Cum certas vnicuique Ar-
„ chiconfraternitati indulgen-
„ tias, & gratias spirituales,

qui-

„quibus in posterum fruantur, „duxerimus præscribendas; id „circo omnes, & singulas in„dulgentias, & peccatorum re„missiones, ac pœnitentiarum „relaxationes, Archiconfrater„nitati Cordigerorum in Ec„clesia Domus Fratrum San„cti Francisci Assisiēsis Ordi„nis Minorum Conuentuali„um canonicè erectæ, & illius „Confratribus hactenus per „quoscumque Romanos Pon„tifices Prædecessores nostros „concessas reuocantes, & an„nullantes, ac nullius roboris, „& momenti posthac à data „præsentium fore declarantes: „de Omnipotētis Dei miseri„cordia, ac Beatorum Petri & „Pauli Apostolorum eius au„ctoritate confisi omnibus vtri„usque sexus fidelibus, qui in „memoriam eiusdem Sancti „Francisci, Cordam benedi„ctā ab eiusdem Ordinis Supe„rioribus suscipientes, prædi„ctam Archiconfraternitatem „Confratribus, & Consororibus, etiam vere pœnitenti„bus, & cōfessis, ac Sacra Cō„munione refectis, qui præ„dictæ Archiconfraternitatis „Ecclesiam, seu Oratorium in „festo principali eiusdem Ar„chiconfraternitatis à primis „Vesperis, vsque ad occasum „solis eiusdem festi singulis „annis deuote visitauerint, & „ibi pro Christianorum Prin„cipum concordia, hæresum „extirpatione, ac Sanctæ Ma„tris Ecclesiæ exaltatione pias „ad Deum preces effuderint, „etiam plenariam: in mortis „quoque articulo eisdem Con„fratribus, & Consororibus, „qui pœnitentes, & confessi, „ac Sacra Communione refe„cti, vel quatenus id facere ne„quiuerint, saltem vere pœni„tentes, nomen Iesu ore, si po„tuerint, sin autem corde „deuote inuocauerint, plena„riam similiter omnium pecca„torum suorum indulgentiā, „& remissionem misericordi„ter in Domino concedimus: „necnon ipsis Confratribus, & „Consororibus, qui prædictæ „Archiconfraternitatis Pro„cessioni singulis mensibus fie„ri solitæ interfuerint, tres an„nos, & totidem quadragenas: „qui vero Officio Beatæ Ma„riæ Virginis ab eiusdem Ar„chiconfraternitatis Confra„tribus pro tempore celebran„do, & recitando, aut cuiuis al„teri officio pariter interfue„rint, centum dies. Insuper eis„dem qui Sanctissimum Sacra„mentum, quando ad infirmos „defertur, committati fuerint, „quinque annos, & totidem „quadragenas: qui vero pœni-

tentes

„ rentes, & confessi, ac Sacra „ Cõmunione refecti, aliquam „ ex Ecclesijs dicti Ordinis Mi „ norum Conuentualium San„ cti Francisci, in Sancti An„ tonij de Padua, Sancti Bona„ uenturæ, Sancti Ludouici „ Episcopi, Sancti Bernardini, „ & Sanctæ Claræ festiuitati„ bus, similiter à primis vespe„ ris, vsque ad occasum Solis „ festiuitatum huiusmodi sin„ gulis annis visitauerint, & „ orauerint, vt præfertur, quo „ die festiuitatum huiusmodi „ id egerint, septem annos, „ & totidem quadragenas. „ Quoties vero corpora defun„ ctorum tam Confratrum, „ quam aliorum ad sepulturam „ cõmittati fuerint, aut alicui „ pauperi personæ in eius nece „ ssitatibus subuenerint, aut „ pacem inter inimicos com„ posuerint, toties pro quolibet „ prædictorum operum cen„ tum dies de iniunctis eis, seu „ alias quomodolibet debitis „ pœnitẽtijs in forma Ecclesiæ „ consueta relaxamus. Insuper „ eisdem Confratribus, & Con„ sororibus, vt supra dictas in„ dulgentias, & gratias spiritua„ les consequi, & illas anima„ bus defunctorum per mo„ dum suffragij applicare pos„ sint per præsentes concedi„ mus, & indulgemus. Ac præ„ terea dilecto filio moderno, „ & pro tempore existenti præ„ dicti Ordinis Minorum Con„ uentualium Ministro Genera„ li, vt Confraternitates laico„ rum vtriusque sexus sub dicta „ inuocatione Cordigerorum „ Sancti Francisci in qualibet „ Ecclesia Domorum Fratrum „ Ordinis sui Minorum Con„ uentualium Sancti Francisci „ erigere, & instituere, seruata „ tamen forma præscripta in „ constitutione fel. rec. Sixti „ Papæ V. sub dat. 13. Ka„ lend. Decemb. Pontificatus „ sui anno primo, & Clemen„ tis VIII. Prædecessorum nos„ trorum super hoc edita, pos„ sit, & valeat, facultatem im„ partimur. Quæ quidem Con„ fraternitates, si, & postquam „ erectæ & institutæ fuerint, ei„ dem Archiconfraternitati Sã„ cti Francisci Assisiensis, iuxta „ prædictam Sixti V. constitu„ tionem sint & esse intelligan„ tur aggregatæ, non obstanti„ bus constitutionibus, & ordi„ nationibus Apostolicis, cæ„ teris contrarijs quibuscum„ que præsentibus perpetuis, „ futuris temporibus duratu„ ris. Dat. Romæ apud Sanctum „ Petrum sub Annulo Piscato„ ris die 2. Martij, 1607. Pon„ tificatus nostri anno secundo. „ Cum autem ex concessione

fel.

„ fel. rec. Sixti Papæ V. Præde „ ceſſoris noſtri dilectis Filijs „ Miniſtro Generali, & Com„ miſſario Generali Ordinis „ Fratrũ Minorum Sancti Fran„ ciſci de Obſeruantia, in Eccle„ ſijs eorum Ordinis, in locis „ videlicet in quibus Eccleſiæ, „ vel Conuentus Fratrum Con„ uentualium non exiſterent, „ huiuſmodi Confraternitatem „ Cordigerorum erigendi, & „ inſtituendi facultas impartita fuerit: Nos eiſdem Miniſ„ tro Generali, & Commiſſa„ rio Generali ſpecialem gra„ tiam facere, & Chriſti Fide„ lium ſpirituali conſolatione „ proſpicere volentes: de Om„ nipotentis Dei miſericordia, „ ac beatorum Petri, & Pauli „ Apoſtolorum eius auctori„ tate confiſi, eiſdem Miniſ„ tro Generali, & Commiſſa„ rio Generali, & eorum cuili„ bet, vt in Eccleſijs eorum Or„ dinis tantum, ac in locis in „ quibus non extent Conuen„ tus, vel Eccleſiæ Ordinis Mi„ norum Conuentualium San„ cti Franciſci, Confraternita„ tes Cordigerorum Sancti „ Franciſci vtriuſque ſexus eri„ gere, & inſtituere; illiſque „ ſic erectis, & inſtitutis indul„ gentias, & gratias ſpirituales „ ſupradictas communicare li„ bere, & liciti poſſint, & va„ leant; ſeruata tamen forma „ in prædictis conſtitutionibus „ Sixti, & Clementis tradita, „ vt præincerto Breui pro eiſ„ dem Conuentualibus expe„ dito; auctoritate Apoſtoli„ ca tenore præſentium facul„ tatem, & auctoritatem per„ petuo duraturam concedi„ mus, & impartimur. Non „ obſtante noſtra de non con„ cedendis indulgentijs, ad inſ„ tar, ac aliis conſtitutionibus, „ & ordinationibus Apoſtoli„ cis, ac vtriuſque ordinis hu„ iuſmodi, etiam iuramento, „ confirmatione Apoſtolica, „ vel quauis firmitate alia ro„ boratis, ſtatutis, & conſue„ tudinibus, priuilegijs quo„ que, indultis, & litteris Apoſ„ tolicis in contrarium præmi„ ſſorum quomodolibet con„ ceſsis, confirmatis, & appro„ batis, cæteriſque contrarijs „ quibuſcumque. Dat. Romæ „ apud Sanctam Marcum ſub „ Annulo Piſcatoris. Die 25. „ Septembris, milleſimo ſex„ ce. teſimo ſeptimo. Pontifi„ catus noſtri anno 3. Quibus „ omnibus indulgentijs, & ſpi„ rituatibus gratijs ſigillatim „ deſcriptis, Confraternitatem „ ipſam nunc erectam, eiuſ„ que Confratres potiri, & gau„ dere poſſe decernimus iuxta „ fel. rec. Clementis Papæ VIII.

conſ-

„ conſtitutionem ſequentem.

4. Clemens Papa VIII. ad „ perpetuam rei memoriam. „ Quæcumque à Sede Apoſto „ lica, &c. Quibus nos pro „ commiſſo nobis Apoſtolicæ „ ſolicitudinis officio, paterna „ que erga omnes Chriſti fide„ les charitate proſpicere vo„ lentes, hac noſtra conſtitu„ tione perpetuo valitura de„ cernimus, ac ſtatuimus: vt „ in poſterum tam huius almæ „ vrbis noſtræ, quam aliarum „ Ciuitatum, & locorum to„ tius Chriſtiani orbis Regula„ rium Ordinum, Religionum, „ & Inſtitutorum, quibus in eo „ rum, & quibuſcumque aliis „ Eccleſijs, & Collegijs Con„ fraternitates ſæcularium eri „ gendi, & inſtituendi, facul„ tas conceſſa eſt: necnon etiam „ Archiconfraternitatum, & „ Congregationum cuiuſuis na „ tionis, nominis, & inſtituti „ illæ ſint, & in quibuſcumque „ Eccleſijs, domibus, & ora„ torijs, tam ſæcularium, quam „ vt præfertur, quorumcum„ que etiam Mendicantium „ Ordinum, Religionum, & „ inſtitutorum Regularium, „ quauis tam ordinaria, quam „ Apoſtolica auctoritate, ere„ ctæ, ac inſtitutæ exiſtant, ſeu „ alias quouis modo introdu„ ctæ reperiantur, quibus alias „ Confraternitates, & Congre „ gationes inſtituendi, & eri„ gendi, ac ſibi aggregandi, illiſ„ que priuilegia, indulgentias, „ facultates, aliaſque ſpiritua„ les gratias, & indulta prædi„ cta elargiendi, & communi„ candi, poteſtas à Romanis „ Pontificibus, Prædeceſſori„ bus noſtris, vel à nobis, & „ Apoſtolica Sede auribus „ fuit: Magiſtri, Priores, Præ„ poſiti, Rectores, Gubernato„ res, Præceptores, Primice„ rij, Prælati, Cuſtodes, Guar„ diani, Præfecti, Adminiſtra„ tores, & alij Officiales, ſeu „ Superiores quouis modo nun „ cupati, Regularium ſiquidem „ Ordinum, Religionum, & „ inſtitutorum, vnam tantum „ Confraternitatem, & Co gre „ gationem, de conſenſu ta„ men Ordinarij loci, & cum „ litteris eius teſtimonialibus, „ quibus Confraternitatis, & „ Congregationis erigendæ, & „ inſtituendæ pietas, & Chriſ„ tianæ charitatis officia, quæ „ exercere cupit apud eos com „ mendentur, in eorum & qui„ buſcumque alijs Eccleſijs, & „ Collegijs erigere, & inſtitue„ re: cæterarum vero Archi„ confraternitatum, & Congre „ gationum in ſingulis Ciuita„ tibus, oppidis, vel locis, „ vnam etiam Confraternita-

„ tem, & Congregationem dũ
„ taxat, quæ Apostolica, vel Or
„ dinaria auctoritate prius ere-
„ cta, ac nulli alteri Ordini, Re
„ ligioni, instituto, Archicõ-
„ fraternitati, & Cõgregationi
„ eiusdẽ, vel alterius nationis,
„ nominis, & instituti aggrega-
„ ta sit, præuio similiter Ordi-
„ narii consensu, & cum eius
„ litteris testimonialibus, qui-
„ bus eiusdem Confraternita-
„ tis, & Congregationis aggre-
„ gandæ institutum, pietas, &
„ Christianæ charitatis officia,
„ quæ exercere consueuit, apud
„ eos commendentur, sibi ad
„ iungere & aggregare possint.
„ Hisce vero Cõfraternitati, &
„ Congregationi, aggreganti
„ nominatim & in specie, non
„ autem per extensionem,
„ vel communicationem, sibi
„ quouis modo concessa sunt,
„ & illa quidem non sub gene-
„ rali forma verborum, vel ad
„ instar, sed expresse & in spe-
„ cie communicare valeant. Sta
„ tuta autem pro regimine Or-
„ dinum, Religionum, & insti-
„ tutorum erigendorum, & insti-
„ tuendorum, ac communican-
„ tium, seu Archiconfraterni-
„ tatum, & Congregationum
„ aggregandarum, edita, Con-
„ fraternitatibus, & Congrega
„ tionibus, erigendis, instituen
„ dis, & aggregandis, quibus
„ communicationes priuilegio
„ rum, & aliorum prædicto-
„ rum fiunt, impartiri non po-
„ ssint, nisi ea prius ab Episcopo
„ Diœcesano examinata, & pro
„ ratione loci approbata fue-
„ rint, quæ nihilominus eius-
„ dem Episcopi decretis, ac
„ moderationi, & correctioni
„ in omnibus semper subiecta
„ remaneant.

Insuper volumus, & ordi-
„ namus, vt prædictæ Ordines,
„ Religiones, Instituta erigen-
„ tia, instituentia, ac commu-
„ nicantia, necnon Archicon-
„ fraternitates, & Congrega-
„ tiones aggregantes certam
„ erigendi, instituendi, aggre-
„ gandi, & communicandi, for
„ mulam à nobis nouissime
„ approbatam, diligenter ob-
„ seruent, secundum quam
„ priuilegia, indulgentias, fa-
„ cultates, aliasque spirituales
„ gratias, indulta, ipsis Ordi-
„ nibus, Religionibus, institu-
„ tis erigentibus, instituenti-
„ bus, & communicantibus,
„ seu Archiconfraternitatibus,
„ & Congregationibus, aggre-
„ gantibus nominatim, & ex-
„ presse, non autem per com-
„ municationem, nec ad instar,
„ vt supra concessa ipsis Con-
„ fraternitatibus, & Congre-
„ gationibus erigendis, insti-
tuen-

„tuendis, & aggregandis, & „quibus communicationes fi- „unt, communicare possint, „quibus, Confraternitates, & „Cõgregationes eiusdem dun „taxat nationis, & nominis, „Ordinis, Religionis, & insti- „tuti, Archiconfraternitatis, „& Congregationis, cui aggre „gantur, tam hactenus aggre- „gatæ, quam in posterum ag- „gregandæ vtantur, poriantur, „& gaudeant: ita vt dictarum „Confraternitatũ, & Congre- „tionum erectarum, instituta- „rum, & aggregatarum, ac qui „bus communicationes factæ „sunt, Ministri, officiales, & „alij supradicti, priuilegia in- „dulgentias, facultates, aliasq; „que spirituales gratias, & in- „dulta huiusmodi præuia ta- „men recognitione, ordinarij „loci, qui adhibitis duobus de „eiusdem Ecclesiæ Capitulo, „illa iuxta Sacri Concilij Tri- „dentini decretum promul- „ganda decernat, debitis tem- „poribus promulgare valeant. „Quibus etiam Ministris, offi- „cialibus, & aliis prædictis, „eleemosynas, & alia oblata, „Christianæ charitatis subsi- „dia, iuxta modum, & formam „per Ordinarium loci præferi „bendam, remotis tamen men „sis, pe'ulibus, & capsis, quæ in „Ecclesijs, & Oratorijs dicta- „rum Confraternitatum, & „Congregationum publicè ad „hoc exponi consueuerunt „excipiẽdi potestas detur. At- „que hoc ipsum Ordines, Reli „giones, instituta, erigentia, „instituentia, ac communican „tia, seu Archiconfraternita- „tes & Congregationes aggre „gantes, tam almæ Vrbis nos „træ, quã aliarum Ciuitatum, „& locorum quorumcumque „iuxta modum à Vicario Vr- „bis, & ab Ordinarijs locorum „respectiue, præscribendum „obseruare teneantur. Eleemo „synas autem sic collectas in „reparationem, & ornatum „Ecclesiarum, tam Ordinum, „Religionum, institutorum, „erigentium, instituentium, & „communicantium, ac Ar- „chiconfraternitatum, & Con „gregationum agregantium, „quam Confraternitatum, & „Congregationum erigenda- „rum, instituendarum, & ag- „gregandarum, & quibus com „municationes fient, aut in „alios earum pios vsus arbi- „trio eiusdem Vicarij nostri „in Vrbe, necnon Ordinario- „rum locorum, respectiue fi- „deliter exponere, atque ero- „gare procurent, vt omnes in- „telligant cælestes Ecclesiæ „thesauros non quæstus, aut „alicuius lucri causa, sed pie-

„ tis, & charitatis excitãdæ gra
„ tia, ex Apostolicæ Sedis beni
„ gnitate Xpi Fidelibus aperiri.

Præterea volumus, vt con
„ fessarij, qui vigore priuilegio
„ rum, ipsis Ordinibus, Reli-
„ giosis, institutis, erigen-
„ tibus, instituentibus, & com
„ municantibus, seu Archicon
„ fraternitatibus, & Congre-
„ gationibus aggregantibus,
„ concessorum, ac Confrater-
„ nitatibus, & Congregatio-
„ nibus aggregandis, com-
„ municandorum pro tempo-
„ re eligi possunt, & poterunt
„ Sæculares, scilicet, in alma
„ Vrbe, à prædicto nostro Vi-
„ cario: extra Vrbem vero à
„ locorum Ordinarijs: Regu-
„ lares autem, non solum à præ
„ dicto nostro Vicario, & à lo-
„ corum Ordinarijs respecti-
„ uè, sed etiam à suis Superio-
„ ribus approbati sint. Vtique
„ Confratres confitentes à cri
„ minibus, casibus, & censurijs
„ iuxta dictorum priuilegio-
„ rum, quatenus tamen sint in
„ vsu, & Sacri Concilij Tri-
„ dent. decretis, ac Romano-
„ rum Pontificum Prædeceſſo
„ rum nostrorum, & nostris
„ Constitutionibus non aduer-
„ sentur, nec reuocata, aut
„ sub aliquibus reuocationi-
„ bus, comprehensa sint, for-
„ mam, & tenorem dunta-
„ xat absoluere valeant. De-
„ cernimus insuper vt idem
„ confessarij prædictos Con-
„ fratres, cuiuscumque gradus,
„ status, conditionis, & præhe
„ minentiæ, etiam si speciali
„ nota dignæ fuerint, à casibus
„ contentis in litteris, quæ die
„ Cænæ Domini legi consueue
„ runt; necnon violationes, im
„ munitatis, & libertatis Eccle
„ siasticæ, & clausuræ Monas-
„ teriorum Monialium si videli
„ cet, sine necessaria, & vrgen-
„ ti causa, ac sine Superiorum
„ licentia, vel etiam si causa, &
„ licentia concessa ab vtentes,
„ prædicta Monasteria ingressi
„ fuerint: necnon violentæ
„ manus iniectionis in Cleri-
„ cũ, & singularis certaminis,
„ seu duelli, ac ab alijs etiam
„ casibus, tam à nobis, quam
„ à prædicto nostro in vrbe Vi
„ cario, & locorum Ordinarijs
„ respectiuè reseruatis, & pro
„ tempore reseruandis, & etiã
„ à quauis excommunicatione
„ ab homine lata, absoluere: &
„ super irregularitatibus, tam
„ ex aliquo defectu prouenien-
„ tibus, quam in occasione de-
„ licti contractis, cum aliquo
„ dispẽsare: prætextu dictorum
„ priuilegiorum nullo modo
„ possint. Demum statuimus,
„ & pariter ordinamus, vt Con
„ fraternitates, & Congrega-
„ tiones vbiuis locorum qua-
„ uis auctoritate, vt præfertur

„ erectæ, & institutæ, & quibus „ communicationes prædictæ „ factæ sunt, ac cuicumque ex „ dictis Ordinibus, Religioni„ bus, Institutis, Archiconfra„ ternitatibus, & Congregatio„ nibus vbilibet existētibus ha„ ctenus aggregatæ, ab eisdem „ respectiuè Ordinibus, Reli„ gionibus, institutis, Archi„ confraternitatibus, & Con„ gregationibus, nouas, erectio„ num, institutionum, com„ municationum, & aggrega„ tionum litteras, iuxta for„ mam à nobis nouissime ap„ probatam, infra annum si in „ Europa sint, & si extra Euro„ pam fuerint infra biennium, „ à die publicationis præsen„ tium in Romana Curia fa„ ciendæ, computandū, impe„ trare teneantur; alioquin „ dicto tempore elapso, ere„ ctiones, institutiones, & quæ „ cumque communicationes „ priuilegiorum, facultatum, in„ dulgentiarum, aliarumque „ spiritualium gratiarum, & „ indultorum, & aggregatio„ nes illarum, vigore ipsius „ concessæ, nullius sin robo„ ris, & momenti, ac re„ uocatæ, & abolitæ censean„ tur eo ipso. Erectionum, au„ tem institutionum, commu„ nicationum, & aggregatio„ num, tam hactenus factarum, „ quā deinceps faciendarū lit„ teræ ab ipsis Ordinibus, Reli„ gionibus, institutis, seu Archi„ confraternitatibus, & Congre„ gationibus gratis omnino, ac „ nulla prorsus mercede etiam „ à sponte dantibus accepta, „ expediri, & concedi, debeant.

Quod si Ministri aliqui, su„ periores, vel officiales quo„ cumque nomine nuncupati, „ Ordinum Religionum, insti„ tutorum, seu Archiconfrater„ nitatum, Congregationum, & „ Confraternitatum, huiusmo„ di quauis auctoritate, vel pri„ uilegio, & officio fungantur, „ & præfulgeant, contra præ„ missa, in aliquo venire, vel „ facere præsumpserint, erectio„ nes, & institutiones, & com„ municationes, priuilegio„ rum, indulgentiarum, facul„ tatum, spiritualium gratia„ rum, & indultorum, aliorum „ que præmissorum conces sio„ nes, necnon aggregationes, „ per ipsos faciendæ, seu reno„ uandæ, nullius sint roboris, & „ momenti: & quilibet eorum„ dem Ministrorum Superio„ rum, officialium, & aliorum „ prædictorum priuationis of„ ficiorum, quæ obtinet, ac in „ habilitatis ad illa, & alia in „ posterum obtinenda pœnam, „ quæ ab alio quam à nobis, vel „ Romano Pontifice pro tem-

pore

„ pore existente remitti non „ possit, incurrat eo ipso, de„ cernentes præsentes litteras, „ perpetuo validas, & efficaces „ existere, & fore, ac ab omni„ bus, & singulis, ad quos spe„ ctat inuiolabiliter obseruari „ debere, &. Dat. Rom. apud „ Sanctam Petrum, sub Annu„ lo Piscatoris die 8. Decem„ bris 1604. Pontificatus nos„ tri, anno terti o decimo.

In quorum testimonium „ has litteras fieri, manuque „ nostra, & per Secretarium „ nostrum subscribi, & publi„ cari mandauimus, sigilloque „ officij nostri muniri. Dat. „ Romæ die 1. mensis Octo„ bris 1607. Fr. Archan„ gelus de Messana qui supra „ manu propria. De mandato „ Reuerendissimi Patris N. Ge„ neralis. Fr. Ludouicus de „ Sancto Ioanne Euangelista, „ Ordinis Secretarius. Romæ: „ Ex Typograph. Reu. Came„ ræ Apostolicæ. 1607. Supe„ riorum permissu.

5. De las Bulas contenidas en las letras de nuestro Reuerendissimo Messana, se infiere, lo primero, que solo el Ministro, y Comissario General, pueden erigir, è instituir dicha Cofradia en nuestros Conuentos tan solamente: *Ministro Generali, & Commissario Generali, & eorum cuilibet, vt in Ecclesiis eorum Ordinis tantum.* Y assi la Cofradia que erigiere otro que no sea el Ministro, ò Comissario General à quien su Santidad delegò, y concediò la autoridad de comunicar las indulgencias concedidas à la Cofradia de Assis, sin duda que sus Cofrades no ganaran indulgencia alguna. Y esta autoridad que su Santidad concediò al Ministro, ò Comissario General de comunicar à las Cofradias, que de nueuo se instituyeren en nuestros Conuentos, las indulgencias concedidas à la Archicofradia de Assis, no se yo que los dichos Ministro, y Comissario General la subdeleguen, ò puedan subdelegar à otro: y assi se deue recurrir à vno de los dos, para que comunique dichas indulgencias à la Cofradia que de nueuo se instituyere. Y las que no constare estar en esta forma fundadas, sera bueno que ad cautelam pidan à vno de los Prelados Generales, la comunicacion de dichas indulgencias; porque algunas opiniones que no atendieron mucho à la letra de la Bula de Paulo V. que es la por donde oy nos deuemos guiar, juzgo que han dado lugar, y motiuo à quelas erecciones de dichas Cofradias no se hiziessen en la forma deui-

deuida.

6. Consta ademas desto de dicha Bula, que para ganar las indulgencias, es necessario traer ceñida dicha Cuerda, y estar escrito en el libro de dicha Cofradia, y la Cuerda la puede bendicir qualquiera Prelado, y aun los Vicarios, y Presidentes en ausencia de los Guardianes; porque todo esto declarò assi Sixto Quinto en la Bula de la ereccion de la Archicofradia de dicha Cuerda. Y esta Bula de Paulo Quinto la dexò en quanto à esto en su valor antiguo. Los Autores que tratan de esta materia, dizen, que los Guardianes pueden dar su autoridad à otro qualquier Sacerdote para bendicir dicha Cuerda. Veasse à Torrecilla, y otros que cita en el trat. 8. dif. 13. num. 104. y en el numero siguiente dize, que bendita la primera Cuerda que se pusieren los Cofrades por alguno que pueda bendicirla, si esta se perdiere no sera necessario bendicir las demas que se pusieren: y por esta sentencia cita al Colector de las indulgencias, y lo prueba bastantemente. A Torrecilla sigue, y cita el Padre Visitador general Antoniano en su Resumpta mihi fol. 224. en donde cita à Lezana, tom. 1. cap. 15. num. 43. Otros muchos Autores assientan todo lo que hemos dicho en este numero: pero omito el referirlos por no necessitar la materia de mas Autores.

7. Acerca de las indulgencias de esta Cofradia en otro tiempo se discurria largamente, y con razon, pues auia la que señalè en lo vltimo de el Documento passado, pero oy es cierto, que dichos Cofrades no participan mas que las indulgencias contenidas en la Bula de Paulo Quinto, y otras, que los años atras concediò Clemente Dezimo, como diremos al fin de este Documento; porque en el nueuo Decreto reuocatorio de indulgencias aprobado por nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. en 7. de Marzo de 1678. se reuocan las indulgencias concedidas por Leon Dezimo, à los que traen la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, sin ser Cofrades de la Archicofradia. Las palabras del Decreto son dar por falsas las indulgencias concedidas à *Leone X. gestantibus funiculum Sancti Francisci primum in Vrbe impressæ deinde Mediolani anno* 1005. *suas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum Sancti Francisci.* En estas palabras aprobò la Sãtidad de Inocencio XI. las indulgencias

cias de los Cofrades de la Archicofradia de la Cuerda: pero dió por falsas, y reuocò las que se imprimian concedidas por Leon Dezimo à los que traxessen la Cuerda de nuestro Padre San Francisco bendita, sin ser Cofrades: y como estas eran aquellas que arriba diximos, que Leon Dezimo concedió quando à todos los Fieles que truxessen nuestra Cuerda bendita, les concedió todas las indulgencias de los Frayles Menores: de aqui es, que por esta reuocacion, no podran valos que traen la Cuerda sin ser Cofrades ganar alguna de nuestras indulgencias. Y assi aunque es verdad, que hasta aora los Cofrades de la Archicofradia por traer la Cuerda bendita, podian ganar todas las indulgencias concedidas à nuestra Orden, como lo afirmauan hasta aqui nuestros Autores, y Sumarios, de aqui adelante solo podran ganar las que à ellos inmediatamente les estan concedidas, y no otras; porque la participacion de nuestras indulgencias en quanto Cofrades, se la quitò Paulo Quinto, y tambien les quitò la participacion de las indulgencias concedidas à la Cofradia del Confalon, que antes tenia por la Bula de Sixto Quinto: pero los que no fueren de la Archicofradia, aunque traygan la Cuerda bendita, no ganan indulgencia alguna. Assi lo afirmauan antes de esta reuocacion de Inocencio XI. el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Reg. q. 58. art. 1. y otros: y à mi siempre me parecia esto lo mas cierto; porque sino superflua, y de ningun prouecho parecia en la Iglesia la erecion de la Archicofradia de la Cuerda, que hizo la Santidad de Sixto Quinto.

8. Las indulgencias que en la sobredicha Bula de Paulo Quinto, se contienen son las siguientes. Primeramente, concede su Santidad à qualesquier Fieles que en memoria de el Bienauenturado San Francisco, recibiendo el Cordon bendito por los Superiores de dicha Orden, entraren en dicha Cofradia; si en el primer dia de su entrada verdaderamente penitentes, y confessados comulgaren, indulgencia plenaria. Assimismo concede à dichos Cofrades que assi penitentes, confessados, y comulgados visitaren deuotamente todos los años la Iglesia, ò Oratorio de dicha Cofradia, en su Fiesta principal, desde las primeras Visperas, hasta puesto el Sol de dicha Fiesta, y alli hizieren à Dios deuotas Oraciones por la con-

cordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y Exaltacion de nuestra Madre la Iglesia. Indulgencia plenaria. Assimismo concede à los dichos, que en el articulo de la muerte verdaderamente penitentes, confessados, y comulgados, y no pudiendo, verdaderamente contritos, inuocaren deuotamente el Nombre de Iesus con la boca, si pudieren, y sino con el coraçon, indulgencia plenaria. Tambien concede à los mismos que assistieren à la Procesion, que la Cofradia acostumbra à hazer todos los meses, tres años, y otras tantas Quarentenas. Assimismo concede à los dichos que se hallaren, y assistieren en el Oficio de la Bienauenturada Virgen Maria, que por tiempo se celebra, ò reza por dichos Cofrades, ò en otro qualquier Oficio, cien dias. Tambien concede à los dichos, que acompañaren al Santissimo Sacramento quando se lleua à los enfermos, cinco años, y otras tantas Quarentenas. Assimismo concede à los dichos, que verdaderamente penitẽtes, confessados, y comulgados, visitaren todos los años alguna Iglesia de los Religiosos de dicha Orden, en las Fiestas de San Francisco, San Antonio de Padua, San Bernardino, San Buenauentura, San Luis Obispo, y Santa Clara, desde las primeras visperas hasta puesto el Sol en el dia de dichas Festiuidades, y de qualquiera de ellas, haziendo oracion, como dicho es, siete años, y siete Quarentenas. Assimismo concede a los dichos, que acompañaren para dar sepultura à los cuerpos de los difuntos Cofrades, ò no Cofrades, ò socorrieren à alguna persona pobre en sus necessidades, ò ajustaren pazes entre enemigos por cada vez que exercitaren alguna de dichas obras, cien dias de las penitencias à ellos impuestas, ò en otra qualquiera manera deuidas. Y que las sobredichas indulgencias, pudiessen dichos Cofrades conseguirlas, y aplicarlas por modo de sufragio.

9. Finalmente concede en su nueua Bula la Santidad de Clemente Dezimo à dichos Cofrades, que verdaderamente penitentes, confessados, y comulgados visitaren deuotamente todos los años alguna de las Iglesias de dicha Orden, en las Festiuidades de las Sagradas Llagas de S. Francisco, San Diego, San Pedro de Alcantara, de los Santos Martires de la dicha Orden, San Luis Rey

de Francia, y Santa Isabel Reyna de Vngria, desde las primeras Vísperas, hasta puesto el Sol de las dichas Festiuidades, y allí hizieren deuotas Oraciones, como queda dicho, en qualquiera dia de dichas Festiuidades, siete años, y otras tantas quarentenas de las penitencias à ellos impuestas, ò de otra qualquiera manera deuidas.

10. Estas son las indulgencias solo de que oy pueden gozar los Cofrades de la Archicofradia de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y no son pocas por tan corta diligencia, como escriuirse en el libro de la Cofradia, y recibir, y traer ceñida la Cuerda bendita de nuestro Padre San Francisco, que truxeron ceñida hasta la muerte (como atras diximos) nuestro Padre Santo Domingo, y otros muchos Santos. Y aduiertan los Cofrades de esta Santa Cofradia, que no es necessario para ganar estas indulgencias, contribuir con cosa alguna de limosna en la entrada, ni despues, como lo afirman todos los Autores, y consta de las Bulas Pontificias arriba mẽcionadas. Tampoco es necessario assistir à las juntas de dicha Cofradia, sino para ganar las concedidas à los que andan la Procession, ni pagar Missas por los hermanos Cofrades, ni entrar en otras deuociones, que los Cofrades de nuestras Cofradias suelen tener en nuestros Conuentos: y assi todos los Fieles puedẽ recibir la Cuerda bẽdita, y escriuirse en el libro, y aunque despues hagan ausencia à otros lugares, y nunca bueluan à aquel, siempre pueden traer la Cuerda ceñida, y ser siempre Cofrades, y ganan las sobredichas indulgencias. Por lo qual me parece, que el libro de esta Cofradia, le auian de tener los Padres Guardianes para franquear esta deuocion à todos los Fieles, y no dexarle en poder de los Cofrades, que no quieren escriuir en dicho libro, sino à los que contribuyen con la entrada, y limosnas que ellos tienen determinado, por los sufragios, y deuociones, que ellos han establecido en dicha Cofradia. No repruebo estas deuociones, y sufragios de los Cofrades: pero digo, que el libro principal de la Cofradia le tengan los Padres Guardianes, y en el escriuan à quantos vinieren. Y si en las Ciudades, ò lugares, algunos de los Cofrades quisieren tener entre si para vida, y muerte otras deuociones, estos hagan otro libro à parte: pero todos se assiẽten en el principal de la Cofradia.

dia. Y porque, como dixe atras, segun la determinacion de Paulo Quinto, solo en nuestros Conuentos puede fundarse esta Cofradia, o en los de los Padres Capuchinos, ò Conuentuales, y parece imposible, que los fieles de las Guardianías concurran todos à las processiones que hazen en nuestros Conuentos: me pareze que los que viuen en las aldeas, y lugares en donde no està el Conuento, recibiran algun desconsuelo: pero para que no le tengan digo que si en vn lugar ay algunos Cofrades que esten escritos en el libro de alguna Cofradia de algun Conuento de nuestra Orden, estos se podran juntar, y exercitarse en las mismas deuociones, y exercicios que se exercitan los que viuen en lugares en donde ay Conuento de nuestra Orden. Y pueden hazer su libro de Estatutos, y Cofrades, pero para ganar las indulgencias no bastarà estar escrito en este libro, y siempre serà necessario escriuirse en el de la Cofradia del Conuento, y recibir la Cuerda bendita de mano de algun Prelado de la Orden, ò de quien tenga sus vezes. Y podran tambien los dichos Cofrades en los lugares en donde no ay Conuento hazer su procession de mes, à mes. Pero aduiertasse, que estas juntas en los lugares en donde no ay Conuento, se deuen hazer con licencia del Ordinario, à quien daran tambien quentas en las visitas de sus Iglesias, como lo hazen las demas Cofradias fundadas en Parroquia.

11. Pero para la institucion, y nueua fundacion de las Cofradias de la Cuerda en nuestros Conuentos, no es necessaria aprobacion, licencia, ni consentimiento de los Obispos, ò Ordinarios. Assi lo tiene el Reuerendissimo Torrecilla trat. 2. diff. 15. en dònde por esta sentencia cita à Portel resp. 2. cas. 44. num. 4. Cespedes de exemptione Regul. cap. 24. dub. 376. y à Garcia, Politic. Regular. tom. 2. trat. 10. dific. 11. Los quales dizen, que traen vna declaracion de Cardenales, que lo declarò assi à fauor de los Conuentos en donde huuiere doze Religiosos, y Obseruancia Regular. Otros muchos Autores dizen esto mismo, y entre ellos Pellizario, el qual trat 8. cap. 5. q. 6. citado de el mismo Torrecilla, dize, que el Decreto de Clemente Octauo, en que determinò se sacasse dicha licencia de los Ordinarios, para la fundacion de las Cofradias, no

està en vso, respecto de la Compañia. Y aunque no huuiera Autores que fueran de este sentir, me parece que bastaua la Bula de Paulo Quinto, en la qual ordena su Santidad, que en la ereccion, y nueua institucion de estas Cofradias se obserue la forma dada por su Predecessor Sixto Quinto: el qual no quiso que fuesse necessaria dicha licencia de el Ordinario. Y aunque Paulo Quinto ordena tambien que se obserue en la nueua institucion la forma dada por Clemente Octauo, se deue entender en orden à otras cosas, pero no en orden a la licencia del Ordinario. Y à la manera que la Orden de nuestro Padre Santo Domingo puede sin dicha licencia fundar en sus Conuentos las Cofradias del Rosario y la Compañia de Iesvs sus Congregaciones, podremos tambien nosotros fundar la Cofradia de nuestra Cuerda; porque gozamos de las mismas essenciones que gozan las demas Religiones, y por la misma razon estaran nuestras Cofradias essentas de las visitas de los Ordinarios, como lo estan las suyas. Y à esta doctrina toda fauorece el estar assi en estilo, y costumbre, la qual es el mejor interprete de las leyes, segun el axioma que dize: *Consuetudo est optima legum interpres.* cap. *cum dilectus de consuetud.* l. *minime* l. *si de interpretat.* D. de legib. Syluan. Consil. 88. num. 27. Tiraq. de nobilitat. cap. 10. num. 9. Rot. Roman. apud Farinac. decis. 642. num. 15. Menoch. Mascard. Mendez à Castro, & alij. Y aunque para esto no huuiera mas priuilegio que la costumbre, era bastante para que los Ordinarios no pudieran visitar dichas Cofradias de los Regulares; porque como dize el Cardenal Tusch. tom. 2. litt. C. concl. 808. *Consuetudine potest introduci quidquid potest per priuilegium cõcedi.* Y de aqui nacio el dicho comun de los Iuristas, que *consuetudo facit licitum, quod alias est illicitum,* Roland. Consil. 58. num. 19. lib. 4. Seraphin. de priuileg. juram. priuileg. 83. num. 56. Barbos. & alij.

11. Aduiertan los Cofrades Sacerdotes, que por ser de esta Cofradia, no gozan de ningu o de los priuilegios de los Regulares: y assi no podran rezan por la cartilla de nuestra Orden, ni por traer la Cuerda podran dezir Missa en las horas extraordinarias, en que la pueden dezir los Religiosos, ni gozar de otra gracia alguna, mas que de las indulgencias arriba dichas. Porque si hasta aora go

zauan

zauan de las dichas gracias era por opinion muy lata fundada en que traian la Cuerda bendita; pero oy por la Cuerda no participan de gracia espiritual alguna de nuestra Orden, por auer reuocado, como lleno dicho, Inocencio XI. las indulgencias concedidas por Leon Dezimo, à los que traen dicha Cuerda. En la qual concesion fundauan algunos Autores el dezir, que no solo se auian concedido por Leon Dezimo à los que truxessen la Cuerda las indulgencias; porque se perdona la pena de los pecados, sino tambien otras gracias que se contienē debaxo de la palabra, Indulgencias. Conque à dichos Cofrades Sacerdotes, y à los mas Seculares, q̄ quieren gozar de nuestros priuilegios espirituales, les serà necessario entrarse en la Tercera Orden: y sino, ni tendran mas que lo que paulo Quinto concedio en la Bula de arriba. No obstante todo lo dicho, los Autores que quisieren defender que aun oy solo por traer la Cuerda bendita dada por algun Prelado de nuestra Orden, se participan todas las gracias, y indulgencias que antes se participauan, pueden dezir que el sobredicho Decreto reuocatorio solo declara por nullas las indulgencias concedidas por Leon Dezimo: impressas primero en Roma, y despues en Milan en el año de 1665. quiza porque se imprimieron las que no deuian imprimirse, y no eran conformes à la verdadera concesion de Leon Dezimo, de que en el fin de el Documento antecedente hizimos mencion. Pero que no dio por inualidas otras gracias, ni las indulgencias que verdaderamente concedio Leon Dezimo, y confirmaron, y de nueuo boluieron à conceder Sixto Quinto, y los mas Pontifices que despues confirmaron las concesiones, y gracias echas à fauor de nuestra Religion. Y para mayor firmeza de esto podran alegar lo q̄ yo dexo dicho en el Documento 2. del Cap. 3. en orden à que este Decreto no tirò à reuocar Bulas Pōtificias, sino à declarar las indulgencias que se publicauan como verdaderas siendo fundadas en opiniones falsas, y en concesiones fingidas, ò ya reuocadas. Y siendo esto assi verdad, bien se podrà aun tener por cierta la doctrina de los Autores citados en el fin del Documento antecedente, y segun ella se podra tener por cierto à fauor de los Cofrades de la Cofradia de la Cuerda, lo que el Padre Examinador les niega sin tomar en

la

la boca este fundamento, para impugnarle. A cerca de la licencia del Ordinario para la ereccion de la Cofradia de la Cuerda, me parece que oy no gozamos los Religiosos la essencion, que dizen los Autores arriba citados; porque el Padre Fray Benito de Arlete en el compendio de las indulgencias de la Cofradia de la Correa de San Agustin, pone la licencia que tacò del Señor Arçobispo de Toledo, para la ereccion de las Cofradias de dicha Correa, en aquel Arçobispado, y dize al principio en vna nota estas palabras: *Este año de 1578. despachò Breue la Santidad de Inocencio XI. a diez y siete de Abril, en que confirmo todas las Cofradias hasta aquel dia fundadas en toda la Christiandad, sin las calidades que manda el Breue de Clemente Octauo, las quales supla (y nosotras) mandando se guarde lo incluso en el Breue de Clemente Octauo, y en las demas Constituciones Apostolicas, y que en adelante no se puedan fundar Cofradias sino conforme al Breue de Clemente Octauo.*

12. Vna dificultad sola se me ofrece à cerca de los Cofrades de la Archicofradia de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y es en orden à las indulgencias que gozauan antes de la reuocatoria de Clemente Octauo, y Paulo Quinto. Sabido es, que los Cofrades de dicha Archicofradia por Bula de Sixto Quinto, que comienza: *Diuinæ charitatis*, dada en Roma à 7. de Mayo del año de 1586. la qual trae Cherubin. en su Bular. Magn. tom. 2. mihi fol. 385. tenian concedidas muchas indulgencias, las quales podian aplicar por modo de sufragio por las Animas de Purgatorio. Esto supuesto, se me ofrece el dificultar si estas indulgencias les fueron reuocadas à dichos Cofrades, como lo fuerõ las indulgencias q̃ à ellos estauã inmediatamente concedidas? Dió motiuo à mi duda vna doctrina comun de los Autores, en esta materia, los quales afirman vniuersalmente, que aunque Paulo Quinto reuocò las indulgencias todas concedidas hasta entonzes à los Religiosos: con todo no fueron en esta reuocacion comprehendidas las que los Religiosos podian ganar por las Animas de Purgatorio. Assi lo afirma Diana 4. p. trat. 4. resol. 20. en donde cita por esta sentencia à Peregrino, in priuileg. Cleric. Reg. verb. *Indulgent.* §. 7. in Scholio, y dizen que assi lo declarò el mismo Paulo Quinto à la Congregacion de San-

Santa Maria Pulienſe. Y el Padre Viſitador general Antonia no en ſu Reſumpta, mihi fol. 134. lleua la miſma ſentencia, fundado en eſta miſma declaracion, que dizehizo Paulo V. à 23. de Febrero de 1609. ſiendo preguntado por el Cardenal Bandino, ſi por ſu reuocacion auian ſido tambien reuocadas las indulgencias concedidas à los Regulares por los Difuntos? A la qual pregunta reſpondio, que no. El Padre Antoniano cita por eſta ſentencia à muchos Autores, que dize ſigue, y cita el Reuerendo Padre Fray Lorenço Peyrino tom. 2. conſt. 8. Paulo Quinto, § 19. num. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. Eſta ſentencia lleua tambien el Padre Maeſtro Lezana, tom. 1. ſumm. cap. 3. num. 29. à quien cita, y ſigue con muy graues razones el Padre Maeſtro Frav Pedro de los Angeles, in ſpecul. priuileg. diſp. 6. ſect. 2. num. 19. y lo miſmo ſiente nueſtro Portel, in dub. Regul. verb. *indulg.* num. 13. en donde ſolo duda, y niega que no ayan ſido comprehendidas en la reuocacion las concedidas à fauor de los Difuntos Religioſos, excepcion que no hizieron los Autores de arriba.

13. La opinion, y ſentencia de los Autores de arriba, ſiguen aora nueuamente el Reuerendiſsimo Padre Maeſtro Fr. Raymundo Lumbier, en el Fragment. de las propoſiciones condenadas por Alexandro Septimo, en el §. 11. num. 801. y el Padre Maeſtro Fray Francifco Sanchez en el trat. 1. cap. 7. num. 33. del examen de indulgencias, impreſſo en Madrid eſte año de 1680. en donde dize, hablando de la reuocacion de Paulo Quinto: Es verdad que no ſe comprehenden en eſta reuocacion las indulgencias concedidas à fauor de las Animas, aunque ſean de los que fueron Religioſos, por la razon dicha; pues no era creible que el Pontifice ſi aduirtiera el caſo quiſiera dexar deſtituidas de todo ſocorro a las benditas Almas, a quienes no nombra en toda la Bula. Ademas, que las Animas de Purgatorio aunque ſean las de los que fueron Religioſos propriamente no ſon Religioſos; porque por la muerte ſe acabo el ſerlo, como ſu Profeſsion. Y aſsi reuocando el Pontifice todas las indulgencias concedidas à todos los Religioſos, no reuoco las de las Animas, lo qual aſsi me parece. Saluo meliori iudicio. Haſta aqui el Padre Examinador.

14.

14. De cuya doctrina, y de la de los Autores de arriba, he tomado el motiuo para dudar tambien si en la reuocacion que hizo Paulo Quinto de las indulgencias concedidas à los Cofrades de la Cuerda, fueron cõprehendidas las que estos podian ganar por las Animas de Purgatorio? Y discurriendo en estas de la misma forma que los Autores de arriba han discurrido en las que los Religiosos podian ganar por las mismas Animas: tengo por cierto, è infalible, que no fueron comprehendidas. Mueuome à ser de este sentir, lo primero; porque no se puede dar razon, porque estas fuessen comprehendidas, y aquellas no. Y es axioma comun, que *Vbi diuersa ratio reddi non potest, diuersum ius in dici non debet* l. 3. §. 1. D. de in iust. rupto irrit. que fact. testam. l. A. Titio 108. D. de verb. oblig. Y assi si Paulo V. por no hazer mencion de las indulgencias que los Religiosos podian ganar por las Animas en su Bula reuocatoria, sienten los Autores que las dexo en su valor antiguo. lo mismo se deue dezir de las que los Cofrades de nuestra Cuerda podian ganar por las mismas Animas, supuesto que tampoco haze mencion de ellas en la Bula que reuocò las de los Cofrades de dicha Cofradia: como se puede ver, assi en la Bula de Paulo Quinto, como en la de Clemente Octauo, que atras quedan escritas, y no ay otras que expressen otra cosa.

15. Pruebo lo segundo, que subsisten dichas indulgencias, que los Cofrades podian antes ganar por las Animas: de que las indulgencias concedidas à fauor de los Difuntos, son de dificil concesion, y de nota especial. Y assi assientan muchos Autores, que no se conceden, ni comunican por clausulas generales, y que es necessario el q̃ se expressen en las concesiones (no auiendo otro priuilegio) para que se entiendan concedidas. Luego mucho mas sera necessario el que se expressen en las reuocaciones para que se entiendan reuocadas. Confirmasse esto, porque las indulgencias concedidas à los Cofrades por las Animas de Purgatorio, no se conceden à los Cofrades, sino à las Animas mediante las obras de los Cofrades: Luego no seran comprehendidas en la reuocacion que reuocare las concedidas à los Cofrades. Y mas quando la reuocacion es odiosa, como esta, que por odiosa se deue interpretar no estrictamente, no si-

siguiendose de la interpretacion daño alguno de tercero, como no se sigue aqui. De todo lo dicho infiero, que si los Cofrades, ò los Religiosos antes de las Bulas reuocatorias tenian concedida alguna indulgencia, la qual pudiessen aplicar *per modum absolutionis*, por si, ò *per modum suffragij*, por las Animas, despues de las reuocatorias podran muy bien ganar, y aplicar esta indulgencia *per modum suffragij*, por las Animas de Purgatorio. Pero no podran ganarla, ni aplicarla por si *per modum absolutionis*. Porque como à aquella obra que haze el Cofrade antes estaua concedida indulgencia, ò para el Cofrade, ò para las Animas, à la voluntad del Cofrade que hazia la tal obra, pudo muy bien su Santidad quitarle que por aquella misma obra ganasse indulgencia para si, y dexarle el que la pudiesse ganar para las Animas. Y assi de esta doctrina que es muy segura se infiere, que la indulgencia plenaria que antes tenian los Cofrades por assistir à la Procesion de la Cuerda que se haze cada mes, la podran aplicar por vna Alma, y sacarla del Purgatorio. Y lo mismo digo de las demas indulgencias que antes podian ganar, y aplicar por las Almas del Purgatorio. Y porque muchos ignorarã quales eran estas indulgencias que los Cofrades podian aplicar por los Difuntos, darè noticia de ellas en el siguiente Documento.

# DOCVMENTO IX.

*En que se enseña, como muchas indulgencias concedidas à las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco, pueden aplicarlas sus hijos* per modum suffragij *por las Animas de Purgatorio.*

Num. 1. DEVe aqui aduertirse cõ el doctissimo Padre Mastrio en la disp. 23. de *indulgentijs, & suffragijs*, q. 4. art. 1. num. 57. en donde cita à Belarminio lib. 1. de *indulgentijs*, cap. 14. à Suarez, y à nuestro Fabro, que entre los Catolicos ha auido algunos tan verinos à los hereges luteranos en su pare-

parecer, que negaron el que las indulgencias aprouechaſſen à las Almas que eſtauan en las rigoroſas penas del Purgatorio: y aſsi tenian por diligencia vana, el ſolicitar ganar indulgencias por aquellas benditas Almas, y por conceſsion de ningun valor à la que ſe hazia de indulgencias para aliuiarlas de aquellas crueles penas. Pero ya oy no tiene duda el que ſe pueden conceder, y que concedidas à fauor de las Animas de Purgatorio eſtaran bien concedidas, y ganadas de los Fieles, les ſeran de aliuio grande, y conſuelo. El Padre Cayetano tom. 1. opuſc. trat. 10. q. 1. & trat. 16. q. 5. citado de Diana 5. p. trat. 12. reſ. 8. dize, que no à todas las Almas de Purgatorio aprouechan los ſufragios de indulgencias, que los Pontifices conceden, ſino ſolamente à aquellas que en eſta vida merecieron, el que eſtas indulgencias les aprouechaſſen, por aver ſe ellas exercitado en obras de piedad, amor, y caridad para con los Difuntos. Pero eſta opinion pareció muy mal à muchos Doctos Eſcritores, y no he viſto quien la ſiga; porque con leue fundamento es enemiga de aquellas benditas Almas, y entibia à los Fieles en tan prouechoſos ſufragios. Conque viene à ſer comun ſentir de todos los Catolicos en eſtos tiempos, el que ay indulgencias concedidas legitima, y licitamente à las Almas de Purgatorio. Y Belarminio en el lugar ya citado, dize, que ya ſe concedian indulgencias *per modum ſuffragij* por las Animas de Purgatorio en tiempo de Paſcoal Primero, que entrò ſegun Chebubino, tom. 1. Bular. Magn. mihi fol. 34. à gouernar la Igleſia, en el año de ochocientos y diez y ocho. Pero mas antiguo ſin duda ſera el principio de eſtas conceſsiones; aunque aora no hallemos Bulas expreſſas que lo declaren, quiza por el poco cuydado que tuuieron los paſſados en ofrecerlas à la poſteridad: ò lo mas cierto, porque entonces no ſe harian eſtas conceſsiones por Bulas.

2. Solo podia auer dificultad en la infalibilidad de la indulgencia en quanto à aprouechar à aquella Alma por quien la aplica el que la gana; porque en eſta parte eſtan diuididos los Autores. Aſsientan los mas en que la indulgencia concedida, y ganada a fauor de vna Alma de Purgatorio, no abſuelue à eſta Alma infaliblemente de las tales penas, ſino es que Dios por ſu liberalidad quiera recibir, y acetar el ſufragio de eſta

esta indulgencia por aquella Alma por quien la aplica el Catolico que la gana. Y assi señalan diferencia entre las indulgencias concedidas à fauor de los viuos, y entre las concedidas à fauor de los muertos: diziendo, que la indulgencia plenaria que por sus pecados gana el que està en gracia, infaliblemente le dexa libre per modum absolutionis de toda pena. Pero la que gana por el que està en Purgatorio, no dexara infaliblemente libre, y absuelta de las penas à aquella Alma, y solo serà vn sufragio, y auxilio que aquel Catolico ofrece al Difunto, para que consiga el perdon de la pena temporal que padece. Porque como el que està muerto no està debaxo de la jurisdicion, y potestad ordinaria que diò Dios à los Pontifices sobre los que viuen en la tierra, por aquellas palabras del cap. 16. de San Mateo: *Quodcunque solueris super terram, &c.* De aqui es, dize nuestro Mastrio en el lugar ya citado, que no esta Dios obligado à aceptar aquella indulgencia, y absoluer de la pena à aquella Alma por quien se aplica, en la forma que lo esta à dar por absuelto al q̃ viue en la tierra, y gana la indulgencia plenaria que el Pontifice le concede. De este sentir son nuestro Padre San Buenauentura, Ricardo, Durando, Cayetano, Cordoua, Cano, Soto, Enriquez, y Layman, in Theologia Moral, lib. 5. tract. 7. capit. 7. numer. 3. aquienes cita Diana, part. 5. tract. 12. ref. 8. A estos siguen: ex nostris, A steſano, lib. 5. tit. 40. de indulgentiis, art. 5. Fabro, y Brancato, Fray Martin de San Ioseph. in sum. lib. 2. trat. 9. el qual cita à Angles de indulgenc: dif. 5. concl. 3. y ex alienis, Belarmin. Suarez, Lugo, Coninchius, Bonacina, Nauarro, Toledo, & alij passim, à quienes sigue, y cita Mastrio, loco sup. citat. & disp. 24. q. 3. art. 1. num. 45. en donde explica todo lo dicho, con el siguiente exemplo.

3. Si el Rey de España tiene presso en su Reyno por vn delito à vno de sus Vassallos, y este haze diligencias, y obras meritorias, por las quales merezca el perdon de la pena temporal, que à su delito correspondia, podrà muy bien su Magestad darle por libre, y absuelto: y vna vez declarado por tal lo quedarà sin duda alguna. Pero si este tal Vassallo estuuiera presso en Turquia en tal caso solo pudiera el Rey procurar con dones el redimirle, y librarle de las penas en que està,

ua: pero no pudiera absoluerle de ellas, menos que el Rey Turco viniera en ello. De la misma suerte, *Proportione seruata*, sucede al Pontifice. Al que viue en la tierra subdito suyo puede por esta, ò aquella obra meritoria aplicar del Tesoro de la Iglesia, y dexarle infaliblemente absuelto de la pena temporal, que por sus pecados merecia. Pero si esta Alma està ya en la otra vida, fuera de los limites de su jurisdicion, en tal caso podra aplicar del Tesoro de la Iglesia algun sufragio, por el qual ofrecido à Dios se sirua su Magestad de dar à aquella Alma por absuelta de las penas que merecia por sus culpas, y à este sufragio llamamos indulgencia por Difuntos.

4. De aqui venimos à inferir, que la diferencia que ay entre indulgencia *per modum sufragij*, que es la que se concede à fauor de los Difuntos, y indulgencia *per modum absolutionis*, que es la que su Santidad concede à fauor de los viuos, consiste principalmente en que la primera, aunque se pongan todas las diligencias, y requisitos que para ganarla son necessarios, con todo esso puede ser no tener efecto alguno à fauor de aquella alma por quien se aplica, no porque le falta el valor de satisfacion, que era necessario, sino porque al que la concediò le faltaua jurisdicion sobre aquella Alma que estaua en las penas del Purgatorio. Por no constar de la Sagrada Escritura el que su Magestad aya hecho Decreto, y prometido el acetar la satisfacion, que por los Difuntos le ofreciere el Pontifice del Tesoro de la Iglesia. Pero la segunda indulgencia, que llamamos *per modum absolutionis*, es infalible, y no se puede negar, que puestos los requisitos necessarios, la ganarà qualquier de los Fieles; porque nos consta, tiene Dios hecho Decreto de dar por bueno en los Cielos todo quanto el Pontifice su Vicario obrare à fauor de los Fieles que viuen en la tierra: *Quodcumque solueris super terram, &c.* Esta diferencia entre estas dos indulgencias señalò nuestro irrefragable Doctor Alexandro de Ales, 4. p. q. 83. memb. 5. à quien siguiò su Discipulo el Serafico Doctor nuestro Padre San Buenauentura, in 4. dist. 20. art. vltim. q. penultim. Y aora nouissime señala esta misma diferencia el Padre Amico, tom. 8. disp. 20. de indulg. sect. 7. num. 175. y cita à Cayetano, à Melchor Cano, Pedro de So-

to,

to, Enriquez, Layman, y à Belarm. Pero aduierte Amico en el n. 184. del lugar citado, q̃ aun q̃ Dios por pacto no estè obligado à acetar las indulgencias q̃ llamamos *per modum suffragij* cõcedidas à fauor de los Difuntos, con todo esso siẽpre su Mageſtad por su infinita liberalidad las aceta, ya que no sea por el todo, por lo menos por alguna parte: y ya q̃ no sea por el Alma por quien se ofrecen, por lo menos por otra por quien su Mageſtad determina, y esto dize se deue creer de la benignidad grande de Dios, que no permitirà, que los meritos de Chriſto, y de sus Santos, aplicados por los Difuntos, se apliquen en vano, y sin algun prouecho. Y esto afirma, que es bastante para que se salue la verdad, de q̃ las indulgencias q̃ los Pontifices conceden *per modum suffragij* à los Difuntos les aprouechan.

5. Este modo de discurrir à cerca de la contingencia que ay en que Dios acete, ò no las indulgencias de los Difuntos, le pareciò al Cardenal Lugo, disp. 17. de Sacrament. Pœnit. sect. 5. à quien cita, y sigue nuestro Mastrio, disp. 24. de Purgatorio, q. 3. art. 1. num. 47. que quitaua, y defraudaua mucho al valor de las indulgencias de los Difuntos, y por esso afirman con otros Autores, que es infalible el que Dios aceta las indulgencias por los Difuntos en la forma que los viuos por la concesion de los Pontifices las ganamos. Pero à mi me parece, que estos tales Autores por hazer gracia al valor de las indulgencias, se ponen en el peligro manifiesto de hazer vn daño notable à las Animas de Purgatorio. Demos caso, que sea verdadera la opinion de Mayron, y Rubio, citados de Mastrio, disp. 23. q. 4. art. 2. num. 60. que afirma no ser necessario estar en gracia para ganar qualquier indulgencia, ò que lo sea la opinion del Padre Amico, en la disp. 20. de indulgentijs, sect. 8. num. 202. el qual sigue, y cita à Soto, in 4. dist. 21. q. 2. art. 3. §. tertio, à Enriquez, lib. 7. cap. 9. num. 6. y à Suarez disp. 56. sect. 4. num. 5. & 6. los quales afirman no ser necessario estar en gracia para ganar las indulgencias cõcedidas à fauor de los Difuntos: de cuio parecer es nuestro Fabro, à quien cita, y sigue nuestro Mastrio en la disp. 23. ya citada, q. 5. art. 82. Assentando, pues, que estas dos opiniones, ò vna de ellas es verdadera. Si lo fuera tambien la opinion de arriba de Lu-

Lugo, y del mismo Mastrio, que dize es infalible, y cierto el que Dios aceta las indulgencias por los Difuntos en la forma que los viuos por la concessiõn de los Pontifices, procuramos ganarlas. En tal caso el que en vn Altar de Anima mandara dezir vna Missa por vn Difunto, podia cessar en todos los demas sufragios: diziendo el Sacerdote, que en Altar de Anima dize Missa por vn Difunto, aunque al dezirla està en pecado, es opinion cierta, è infalible, que saca à la tal Alma de las Penas del Purgatorio. v. g. yo hize dezir vna Missa à vn Sacerdote en Altar de Anima por el Alma de mi Padre, Luego infaliblemente esta va libre de aquellas Penas, y assi no necessito de mandar celebrar mas sacrificios, de ofrecer mas ofrendas, de dezir mas Responsos, de tomarle Bula de Difuntos, de aplicarle obras meritorias mias, ni de solicitar ganar por ella mas indulgencias: y con esto podia oluidar desde luego el hazer bien por su Padre, o por otro qualquiera por quien huuiera dicho la tal Missa. Lo qual sera de notable daño à las Animas de Purgatorio, si Dios en su Tribunal no diere por ciertas las opiniones de arriba. Y assi en caso de no estar definida por la Iglesia la verdad de ninguna de estas opiniones, aunque perjudique en parte al valor de las indulgencias, quiero mas seguir la opinion de mi Padre San Buenauentura, de Alexandro de Ales, y de los otros que opinan contra Lugo, y Mastrio; porque esta opinion es segura à fauor de los Difuntos, pues no impide à los Fieles el que prosigan en hazer bien por ellos. Y tiene de su parte esta opinion el comun estilo de la Iglesia, la qual nos enseña à multiplicar sacrificios, indulgencias, ofrendas, limosnas, y obras piadosas por las Animas de Purgatorio, para que si vna indulgencia, ò vn sacrificio celebrado en vn Altar de Anima no libra à la por quien rogamos, la libre otro. Y con esta opinion se responde facilmente al argumento, que se suele poner contra las indulgencias *per modum suffragij*, diziendo, que con ellas podia el Pontifice dexar el Purgatorio sin Almas que padeciessen, en lo qual descubren los Autores algunos inconuenientes.

6. Presupuesto esto, para la inteligencia de las indulgencias concedidas à fauor de los difuntos: mi intẽto en este Documento es, manifestar las indul

dulgencias que estan concedidas à los hijos de las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco, y a los Cofrades de la Archicofradia de la Cuerda, para que puedan aplicarlas *per modum suffragij*, por las Animas de Purgatorio. Y assi digo que todas las indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices à dichas tres Ordenes, y Cofradia, y à sus hijos, y Cofrades hasta el dia 7. de Mayo de 1586. que fue el en que Sixto Quinto dió la Bula, que arriba en el Documento passado citamos, las podemos oy ganar por las Animas de Purgatorio. Esta opinion es de todos los Autores de nuestra Religion, y de muchos de fuera de ella. Lleuanla el Padre Torrecilla, trat. 2. dific. 20. sobre la Regla de los Terceros. El Padre Fray Martin de San Ioseph en la suma, y en la exposicion de nuestra Regla, sobre la declaracion del Breue de Paulo Quinto num. 20. El Licenciado Sobarço trat. 3. cap. 5. num. 4. sobre la Regla de la Tercera Orden. El Padre Visitador general Antoniano en su Resumpta, mihi fol. 134. El Doctor D. Frãcisco Lasso de Lauega en lo vltimo del Compendio de los Terceros Seglares. El Venerable Padre Predicador Apostolico Fray Iuan Diaz en su Tesoro Diuino. El Doctor Don Gabriel Berdu, Penitenciario de la Santa Iglesia de Valencia, en el cap. 15. del tratado de la Tercera Orden de nuestro Padre Santo Domingo, lleua aun con mas amplitud esta opinion. Hallarase esta sentencia en todos los sumarios de indulgencias de mi Serafica Religion. Y para que se le diera todo credito bastaua el auerla llenado los dos Rodriguez, Fray Geronimo en la resoluc. 77. numer. 72. y Fray Manuel, tom. 2. qq. Regul. q. 96. art. 8. El fundamento de esta sentencia le señala en el mismo lugar Fray Manuel, diziendo, que Leon Dezimo à 3 de Febrero del año quarto de su Pontificado, concedió à los Frayles Menores el que pudiessen aplicar por las Animas de Purgatorio todas las indulgencias, que antes por su Santidad, y sus Predecessores les auian sido concedidas. Esta concession, dize el mismo Fray Manuel, in Bular. Orac. 77. Leonis X. que fue echa por Oraculo en presencia de muchos Cardenales, à instancia de Fray Iuan de Costa, Comissario que entonces era de la Curia Romana. Y esta concession fue despues muchas vezes confirmada por muchos Pontifi-

tifices, que confirmaron en sus Bulas nuestros oraculos. Sixto Quinto en la Bula, y año ya dicho, concediò à los Cofrades de la Archicofradia todas las indulgencias de nuestra Religion concedidas hasta entonces, y añadiò el que les concedia tambien que las pudiessen aplicar todas, y cada vna en particular por las Animas de Purgatorio. Conque en esta Bula se concedieron à las Animas tantas indulgencias, quantas à nosotros estauan concedidas mediante las obras de dichos Cofrades. Y como los Religiosos entonces, y aora participamos de todas las indulgencias, gracias, y concessiones hechas à todas las Cofradias de las Religiones, de aqui es, que las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco, desde entonces hasta aora pudieron, y podran de aqui a delante ganar todas las indulgencias hasta entonces concedidas à los Frayles Menores, y consiguientemente à las demas Religiones por las Animas de Purgatorio. Porque como dixe al fin del Documento antecedente aunque Paulo Quinto renocò, assi à fauor de los Religiosos, como à fauor de los Cofrades dichas indulgencias, dexolas en su antiguo valor à fauor de las Animas; como segun los Autores que alli cito, dexò en su valor antiguo las que solo estauan concedidas à fauor de los Difuntos. Porque la circunstancia de que estas indulgẽcias, no solo se pudiessen aplicar por los Difuntos, sino tambien por los viuos, no impide el que su Santidad las reuocasse para los viuos, y que con todo esso quedassen en su valor, como las demas, para los muertos.

7. Esto se exemplifica en las indulgencias de la Bula de la Cruzada. Si Inocencio XI. despues de despachada la Bula embiara vna reuocatoria de las indulgencias que en ella auia concedido à los viuos, dexando en su fuerza las que auia concedido à las Animas, en tal caso la indulgencia que fuera indiferente à aplicarse por los viuos, ò por los Difuntos, quedarà reuocada para los viuos, pero no para las Animas del Purgatorio. Luego de la misma suerte las indulgencias, que los Cofrades, y Religiosos podiamos aplicar por nosotros, ò por las Animas, aunque ayan sido reuocadas para los viuos, auran quedado en su valor antiguo à fauor de los Difuntos; supuesto que es infalible q̃ Paulo Quinto solo reuocò las indulgencias de

de los Religiosos, y Cofrades viuos: pero no las que mediante sus obras podian ganar para las Animas del Purgatorio, como atras en el Documento passado, con tantos, y tan graues Autores hemos manifestado.

8. Contra esta doctrina dize el Padre Fray Francisco Sanchez en su Examen de indulgencias, en el trat. 4. cap. 5. num. 29. que ninguna de las indulgencias antiguas podemos oy los Religiosos aplicar por las Animas de Purgatorio. La primera razon q̃ da es, porque el Oraculo de Leon Dezimo està comprehendido en las reuocatorias de Vrbano Octauo, y Gregorio XV. Pero quan falso sea esto, se conocerà de lo que dexamos dicho en el Cap. 3. de este libro en el Documento 8. en donde con la autoridad, y doctrina de todos quantos Moralistas han escrito desde Vrbano Octauo hasta aora, que yo aya visto, dexo declarado contra el mismo Padre Examinador, que las indulgencias concedidas antes de las reuocatorias de Gregorio XV. y Vrbano Octauo, tienen oy el mismo valor que si fueran concedidas por Bulas, sino es que por otras reuocatorias ayan sido quitadas. Manifiestase tambien de la doctrina del Padre Lezana, in summ. verb. *Oracula*, num. 5. del Reuerendissimo Estracio in instr. pro Carmelit. cap. 20. num. 8. à quienes cita, y sigue Angeles in Specul. Priuil. disp. 8. sect. 3. num. 5. los quales dizen, que en las reuocatorias de Oraculos no han sido comprehendidos los concedidos inmediatamente à fauor de todos los Fieles viuos. Luego menos lo serian los concedidos à fauor de todos los Fieles Difuntos, como lo fue este de Leon Dezimo. Y para mas seguridad de esta doctrina, referire otro Oraculo, de que haze mencion el mismo Angeles, disp. 6. sect. 2. num. 19. Dize, pues, este Autor, que viò en el Archiuo de su Conuento de Padres Carmelitas de Santa Maria de la Escala vna fecè del Reuerendissimo Fray Simon Genuense, en que testifica, que siendo General de su Religion, le declarò Vrbano Octauo, que en la reuocatoria de Oraculos no auia sido su intencion reuocar los de indulgencias por las Animas de Purgatorio. Si el Padre Examinador huuiera consultado los Autores, no fuera en sus opiniones, sin mas autoridad que la suya, enemigo tan declarado de aquellas benditas Animas antes si alentara à todos à que les solicitassen aplicar las in-

indulgencias, q̃ por Oraculos les huuiessen sido concedidas.

9. La segunda razon que alega, para que por las Animas no podamos aplicar las indulgencias antiguas, es porq̃ dize, que Leon Dezimo, y Sixto Quinto solo concedieron, que pudieramos estender nuestras indulgencias por las Animas, y ganarlas por ellas, como por nosotros mismos. Y que assi auiendo sido reuocadas à los Religiosos, y Cofrades no subsistien, ni se podran estender à las Animas. Confiesso que la palabra, *estender*, no la entiendo en el sentido, que la pone el P. Examinador; si dixera que los dichos Pontifices estendieron su concessiõ, concediendo à las Animas las indulgencias que antes estauan concedidas à los Religiosos, y Cofrades, dexando a la voluntad de los mismos Religiosos, y Cofrades el aplicarlas, ò por si, ò por los Difuntos, dezia muy bien: que lo mismo hizo Paulo Quinto en las nueuas indulgencias que cõcedio à dichos Cofrades de la Cuerda. Lo primero les concedio indulgencias para si, despues estendio esta concession, concediendo à las Animas aquellas mismas indulgencias, dexando en el albedrio, y voluntad de los Cofrades el aplicarlas por si, ò por las Animas. Y esto mismo hizieron otros muchos Pontifices, con otras Cofradias, y en la Bula de la Cruzada: pero quien duda, que entendida assi la extension de las indulgencias, como de echo se deue entẽder, no podra su Sãtidad reuocar aquellas indulgencias à fauor de los viuos, y dejarlas en su valor à fauor de los Difuntos? Si en la reuocatoria no haze mencion de que su voluntad es reuocarlas tambien para los muertos. Si las concessiones son separables; porque no podremos dezir lo mismo de las reuocaciones? Y siendo estas indulgencias à fauor de los Difuntos sufragio, y à fauor de los viuos absolucion; quien duda que puedẽ ser reuocadas en quanto absolucion, y quedar con valor en quanto sufragio? Y si vn priuilegio concedido à vna Religion, y despues estendido por comunicacion à otra, no teniendo mas que vna formalidad de priuilegio, puede (como dexamos dicho en los primeros Documentos de este Capitulo) perderse para la primera Religion à quien se concedio, ò por reuocacion, ò por no vso, y quedar en su fuerza para la segunda: porque tambien la indulgencia, que como absolucion

cion se concedió à los Religiosos, y como sufragio se extendió à las Animas de Purgatorio, no podra reuocarse enquanto absolucion para el Religioso, y quedar en fuerza, y valor, como sufragio para el Difunto? No hallo que pueda auer razon para negar el Padre Examinador esto. Y assi considero, que hablo sin profundar las razones que tenia nuestro sumarista, conque no periudica su sentir al nuestro. Y para mas claridad le quiero preguntar. Las indulgencias que estauan concedidas à los que visitauan los Santos Lugares de Ierusalen, y despues por comunicacion se auian estendido à los Religiosos, por la reuocatoria de Paulo Quinto, no se quitaron en su sentir, à los Religiosos, y quedaron en su valor antiguo, para los que visitassen personalmente aquellos Lugares Santos? Si. Luego muy bien puede vna indulgencia estendida reuocarse para vna de las partes, y quedar en su valor para la otra. Y para mayor claridad le tengo de hazer instancia en su mismo examẽ. Dize en el trat. 4. cap. 7. num. 44. su Paternidad, que auiendo su Santidad, comunicado à los Cofrades del Rosario las indulgencias de los que rezan la Corona; si oy reuocara todas las indulgencias del Rosario, con todo esso que darà la Corona con indulgencias para los Frayles Menores; porque solo se auian reuocado las indulgencias de la Corona, en quanto por la comunicacion, y extension, se auian echo proprias del Rosario, pero no en quanto eran proprias de los Frayles Menores. Conque ya viene à conceder el Padre Examinador, que por la comunicacion se hazen las indulgencias proprias de aquel à quien se comunican. Y que esta propriedad es bastante para que se pueda dezir, que se reuocò à aquel à quien se auia comunicado. Luego la Comunicacion sera bastante para que nuestras indulgencias se digan proprias de las Animas, y esta propriedad sera suficiente para que se diga, que aunque estan reuocadas para otros que las gozauan, estan en su valor para las Animas, por no auerseles quitado la propriedad que por la comunicacion adquirieron en las tales indulgencias. Y lo mismo se deue dezir de los Sindicos, Procuradores, y Terceros Seculares de nuestra Orden, los quales tambien por la comunicacion adquirieron propriedad en nuestras indulgencias. Todo lo q̃ aqui digo, es en fa-

suposicion de que no fuera verdadera la opinion, que dexo escrita al fin del Documento 6. del Cap. 1. Y hablando de los Religiosos, y Cofrades de la Cuerda puede auer la duda propuesta: pero los hermanos Terceros sin disputa alguna tienen oy las mismas indulgencias que siempre por las Animas de los Difuntos.

10 Yo digo, que me parece, que oy se deue tener por cierto el que dichas indulgencias estan en su antiguo valor, y las podemos ganar, assi los Religiosos, como los Cofrades, por las Animas de Purgatorio. Porque aunque en esto huuiera alguna duda, no por esso se ha de negar nuestra sentencia, antes si, no obstante dicha duda es la voluntad de su Santidad, el que se tenga por cierta. Assi lo assienta el Padre Fray Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Regul. q. 63. art. 7. en donde dize, que el Colector del Compendio de los priuilegios de la Compañia de Iesus trae vna concesion de Alexandro Sexto hecha à fauor de los Padres Benitos de la Congregacion de Valladolid, en el año de 1501. en la qual, les concediò, que siempre que huuiesse duda en alguno de sus priuilegios, se interpretasse por los Iuezes, y Letrados à fauor de los Religiosos: y por esta razon dize el Padre Bruno Casaing. trat. 1. cap. 4. proposit. 2. à quien cita, y sigue Angeles in specul. disp. 1. sect. 11. num. 15. que quando ay dos sentencias contrarias, sobre si vn priuilegio està reuocado, ò no lo està: se deue interpretar, y afirmar, que no està reuocado. Luego si esto corre à fauor de los Padres Benitos, y de todos los que participamos sus priuilegios en el fuero exterior, por que no correrà tambien en el interior à cerca de las reuocatorias de indulgencias? Bien cierto es, que no ay razon para dezir lo contrario, y especialmente contra las Animas de Purgatorio, à cuyo fauor se deuen interpretar todas las leyes del mundo en todo quanto sea possible. Porque es sentir de los Iuristas, que la Constitucion Canonica, que en alguna cosa es fauorable à la salud espiritual del alma, no se limite y restrinja, sino que antes se estienda en lo que fuere possible. Ita Illustrissimus Couarrubias, tom. 1. p. 2. Relect. C. *Alma Mater, &c.* in 6. §. 4. num. 7. en donde cita à Host. Ioann. Andr. Abbat. & Præpos. in c. *ex tenore, qui filij sint legitimi.* Glos. in cap. *sciant cuncti,* de elect. in 6. Y esto lo trae e-

Illust

Ilustrissimo Couarrubias por fundamento de la sentencia, que dize, que todo lo que se permite por el cap. *Alma Mater*, in 6. à cerca de la celebracion de los Diuinos Oficios en tiempo de entredicho, se deue estender al tiempo de cessacion à Diuinis, por ser fauorable al bien espiritual de las Almas. Luego la opinion de Bruno, y Angeles, y la concesion de Alexandro Sexto, que acabamos de referir, aunque solo fuera para la reuocacion de priuilegios, se deuia estender à la reuocacion de las indulgencias, por ser aquella concesion tan fauorable à las Almas de Purgatorio.

## DOCVMENTO DEZIMO.

*En que se trata de la Estacion del Santissimo Sacramento, y de otras Oraciones deuotas.*

Num. 1. HE dicho en los primeros Documentos de este Capitulo, que las indulgencias concedidas à los Donados, Criados, Procuradores, Sindicos de nuestros Conuentos, y à los hijos Seculares de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, aunque fuessen por comunicacion, si les eran comunicadas: *Atque, & principaliter*, como si à ellos fueran de principio concedidas, no han sido comprehendidas en la reuocacion de indulgencias, que Paulo Quinto reuocó à los Religiosos. Veanse alli los fundamentos, y Autores que me han mouido à ser de este sentir. La estacion del Santissimo en sentir de algunos, no se concedió à los Terceros Seculares inmediatamente (mas abaxo dire lo que en esto siento) conque sera de las indulgencias que gozauan los dichos Terceros por comunicacion de nuestra Orden; pero esto, como acabo de dezir, no sera bastante fundamento para dezir que fue reuocada tambien para los Terceros Seculares, como dizen que lo fue para los Religiosos; porque muy bien pudo quedar reuocada para vnos, y en su antiguo valor para otros. Como si oy su Santidad comunicara las indulgencias

cias, y gracias de la Bula de la Cruzada, que se publica en estos Reynos, à los Ciudadanos de Roma: *æque, & principaliter*, como si à ellos fueran primero las tales gracias concedidas: y despues por Decreto especial reuocara estas gracias, è indulgencias, expressando solo en la Bula que las reuocaua para los Españoles: en tal caso las dichas indulgencias, y gracias quedaran en su valor, y fuerza à fauor de los Ciudadanos de Roma. De esta manera tambien digo yo, que aunque las indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramento concedidas à fauor de los Religiosos, huuiessen despues sido comunicadas à los Terceros Seculares: *æque principaliter*, como si à ellos primero se huuieran concedido, reuocandolas su Santidad por Bula en que solo hiziesse expressa mencion, que las reuocaua para los Religiosos, como lo hizo Paulo Quinto, quedarian sin duda en su valor antiguo à fauor de dichos Terceros Seculares. Y esto mismo prueba lo q̃ dexo escrito en el Documento passado, quando dixe que las indulgencias concedidas primero à nuestra Orden, y despues estendidas, *per modum suffragij* por las Animas de Purgatorio, quedaron despues de la reuocatoria de Paulo Quinto, en su valor antiguo à fauor de las dichas Animas.

2. Y aunque à los que estan empeñados en obscurecer nuestras indulgencias, vno, y otro les parecerà dificultoso; porque siempre se estaran en que no subsistiendo para aquellos à quien primero se concedieron, no podran subsistir à fauor de aquellos à quien se estendieron, y comunicaron, me refiero à lo que en el Documento passado respondì à esta doctrina del Padre Maestro Fray Francisco Sanchez. Y tambien à lo q̃ va dexo dicho en los primeros dos Documentos de este Capitulo. Y para que acaben de cessar de su empeño, digo, que ay dos modos de comunicar, y estender su Santidad las indulgencias de alguna Religion, Conuento, ò Lugar piadoso. El primero es, quando su Santidad dize, que estiende, y comunica a los Donados de nuestra Orden, v.g. todas las indulgencias de que por tiempo gozaremos los Frayles Menores. El otro es, quando comunica, estiende, y concede à dichos Donados todas las indulgencias que hasta entonces estuuieren à nuestra Orden concedidas, y para lo adelante se le concedieren, y que esta comunicacion, y con-

ce-

ceſsion ſe la haze: *aque, & principaliter*, como ſi à los tales Donados de principio ſe las concediera. Si la comunicacion ſe hiziere en el primer modo, en tal caſo las indulgencias que ſe reuocaren à nueſtra Orden, quedaran tambien reuocadas para dichos Donados. Pero ſi la comunicacion ſe hiziere en el ſegundo, entonces dichas indulgencias podran reuocarſe à los Religioſos, y ſi en la reuocatoria no fueren nombrados los Donados, à fauor de ellos quedarán en ſu antiguo valor, y fuerza. Si los impugnadores de las indulgencias de la Tercera Orden, quiſieren ver la comunicacion, y extenſion, que los Pontifices le han hecho de nueſtras gracias, hallaran las Bulas en los lugares, que en los Documentos de atras quedan citadas, y de ellas conocerán, como la comunicacion, y extenſion, no ſe hizo en el primero, ſino en el ſegundo modo. Y hallaran que tampoco ſe hizo en el primer modo la extenſion à fauor de las Animas de Purgatorio, y con eſſo podran perſuadirſe à que lo que vamos diziendo es fundado en razon, letras Pontificias, y autoridad de Autores muy veridicos, y ſeguros en ſus doctrinas. Por lo qual à ninguno puede parecer diſonante, y todos deuemos tenerlo aſsi por cierto.

3. Y aſsi la Eſtacion del Sãtiſsimo Sacramento, que ſe compone de ſeis vezes la Oracion del Padre nueſtro, ſeis la del Aue Maria: y entre cada Padre nueſtro, y Aue Maria, vna vez el Gloria Patri, tiene oy todas las indulgencias que tuuo deſde ſu inſtitucion à fauor de las Animas de Purgatorio. Y aſsi rezandola los Religioſos, y Terceros Seculares, y todos aquellos à quienes eſtã nueſtras indulgencias comunicadas, podremos aplicar ſegun la conceſsion de Leon Dezimo, y Sixto Quinto, todas las indulgencias que à dicha Eſtacion haſta Sixto Quinto auian ſido concedidas, *per modum ſuffragij*, por las Animas de Purgatorio. Los Donados, Procuradores, criados, Sindicos, y Terceros Seculares de nueſtra Orden podran aplicar por ſi dichas indulgencias, por no eſtar reuocadas para ellos. Tambien los Religioſos, dizen algunos Autores las podemos aplicar por noſotros miſmos. De eſte parecer fueron quantos lleuaron, que las indulgencias reuocadas por Paulo Quinto, auian ſido deſpues reualidadas. El Compendio de la Compañia, ſin hazer mencion de ſi eſtan reua-

ualidadas, ò no verb. *Indulgent.* afirma, que los Religiosos de la Compañia pueden ganar por si las indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramento. El Padre Torrecilla, no oponiendose à la Santidad de Alexandro Septimo, que condenò por escandalosa la opinion que dezia, que estauan ya reualidadas las indulgencias de los Regulares, reuocadas por Paulo Quinto: antes si dandose por noticioso de la condenacion, dize en el trat. 2. dific. 11. citando à Quintanadueñas tom. 1. singul. trat. 4. Append. dub. 13. que los Religiosos podemos oy ganar dichas indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramento, no porque esten reualidadas, sino por que nunca han sido reuocadas, y para esto se funda en dezir, que estas indulgencias son las concedidas à los Fieles todos que van à Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula, las quales ganaran aun oy los Religiosos, si personalmente fueran à visitar aquellos Lugares Santos: y que assi quando su Santidad instituyò la Estacion del Santissimo Sacramento, no concediò indulgencia alguna à los Religiosos, sino que para su quietud, y retiro Religioso, les dispensò, ò por mejor dezir comutò el trabajo de ir peregrinando à aquellos deuotos lugares, en el rezo de la Estacion, con que la concesion de la Estacion del Santissimo, no vino à ser concesion de indulgencias à los Religiosos, ni comunicacion, ad instar, ni extension, sino vna sola comutacion de diligencias, que no eran tan prouechosas al estado Religioso, en otras que juntas con los trabajos quotidianos de la Disciplina Regular venian à ser suficientes para poder los Religiosos ganar aquellas indulgencias, que en aquellos Lugares Santos les estauan, no como à Religiosos, sino como à Fieles Catolicos concedidas. Y como Paulo Quinto, solo reuocò las concesiones de indulgencias, aora fuessen por comunicacion, aora por extension hechas à fauor de los Religiosos: pero de ninguna suerte reuocò las gracias, y comutaciones que sus Predecessores auian hecho a cerca de las diligencias à los Religiosos, para que pudiessen ganar las indulgencias, que les estauan concedidas, no como à Religiosos, sino como à Fieles: de aqui es, dize el Padre Torrecilla (aunque por palabras mas confusas) que las indulgencias de la Estacion del Santissimo Sacramen-

mento no fueron comprehendidas en la reuocacion de Paulo Quinto, y assi las podemos aun oy ganar.

4. Esta misma doctrina, y sentencia sigue nuestro sumario de indulgencias de Palermo, y Fray Angel de Lantusca, con Portel, citados de Lumbier, en el 2. tom. de sus fragmentos, en el num. 1119. mihi fol. 809. y se puede probar euidentemente de las palabras reuocatorias, que dexò trasladadas en el Documento 5. de este Capitulo. Pero el Padre Examinador de indulgencias en el trat. 4. cap. 7. num. 42. siente muy mal de ella, diziendo, que las indulgencias de la Estacion del Santissimo, y otras semejantes, son indulgencias que fueron concedidas por comunicacion, y extension à los Religiosos, y que consiguientemente fueron comprehendidas en la reuocacion de Paulo Quinto. Pero à mi mas me agrada la doctrina de Quintanaduenas, Torrezilla, y del Sumario; porque me parece han discurrido con mucho fundamento, y probabilidad grande, de que carece lo que el Padre Examinador dize; porque para que vn priuilegio se llame comunicado, ò se diga que se ha extendido à algunos Religiosos, es necessario que el tal priuilegio en su primer concession aya sido concedido à algunos particulares, y no à todos los Religiosos; porque si fue concedido à todos, sera despues en vano, y de ningun prouecho la comunicacion, y extension. Lo mismo digo de las indulgencias: y assi me parece, que la indulgencia que en su primer concession se concede à todo Fiel Christiano, no se puede despues communicar, ni extender, sino es que sea à los muertos, conque auiendo sido las indulgencias de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula concedidas à todo Fiel Christiano, no podran de ninguna suerte comunicarse, ni extenderse, porque à todos estan comunicadas, y estendidas desde su primer concession. En lo que solo podra su Santidad hazer gracia, sera en las diligencias, concediendo à algunas personas que sin hazer la diligencia de ir à aquellos Santos Lugares, ganen las indulgencias, que alli como à vno de los demas Catolicos les estan concedidas, que es lo mismo que concederles el que para ellos en orden à indulgencias sea el sitio en donde viuen Ierusalen, Roma, Santiago, y Porciuncula: y esto solo con la pen-

penſion de que rezen la Eſtacion: y como es muy diſtinto el concederme ſu Santidad, que con rezar la Eſtacion ſea para mi la Igleſia de eſte Conuento de nueſtro Padre San Franciſco de Oniedo vna Ieruſalen, Roma, Santiago, y Porciuncula, de concederme, y comunicarme las indulgencias de eſtos Santos Lugares: y en la conceſsion de la Eſtacion ſolo ſe concedio lo primero, pero de ninguna ſuerte ſe concedieron las indulgencias: de aqui es, diran los Autores citados, que en la reuocacion de Paulo Quinto, no fue comprehendida dicha Eſtacion, por no ſer conceſsion, ni comunicacion de indulgencias, ſino comutacion de diligencias, ó Oracion, con la qual configuen los que de los Pontifices han recibido eſta gracia el que para ellos ſea el ſitio en donde ſe hallan vn tanto monta de Roma, Ieruſalen, Santiago, y Porciuncula.

5. Y eſte diſcurſo, y modo de entender eſta conceſsion no es voluntario, ſino fundado en razon, y letra de vna Bula dada en Roma à 19. de Iunio de 1515. que comienca *Dum præcelſa*, y es la 26. de las que de Leon Dezimo trae Frav Manuel en ſu Bular. en la qual ſu Santidad haziendo mencion del Pontifice, que concediò eſta gracia de la Eſtacion, dize, que mandò, que los Religioſos para ganar dichas indulgencias rogaſſẽ à Dios por el feliz eſtado de nueſtra Santa Madre Igleſia. En lo qual ſe manifieſta que por la Eſtacion ſe eſcuſa el viſitar perſonalmente aquellos Santos Lugares: y por encomendar à ſu Mageſtad, aunque ſea con la miſma Eſtacion, el feliz eſtado de nueſtra Santa Madre Igleſia, ſe ganan las indulgencias, que en aquellos Lugares eſtan concedidas à todos los Fieles, y que oy ganaran los Religioſos por ir à ellos. Y aſsi verificado el que por la Eſtacion ſe halla el Religioſo en el ſitio en donde la reza, como ſi eſtuuiera en Roma, Ieruſalen, Santiago, y Porciuncula, no ay duda en que ganarà alli encomendãdo à Dios el feliz eſtado de nueſtra Santa Madre Igleſia, todas las indulgencias que ganara oy, ſi perſonalmẽte viſitara aquellos Lugares Sagrados: que ſon las que ſe ganaron ſiempre, y ſe publicaron, y publican à fauor de los que rezan dicha Eſtacion del Santiſsimo Sacramento. Y aunque es verdad, que Paulo Quinto reuoco las indulgencias de los Religioſos, no reuocò por eſſo las que los tales podian ganar en los

Lu-

Lugares Santos, por estar concedidas à los Fieles todos; conque si por la Estaciõ se pone el Religioso como si estuuiera en dichos Lugares, no ay duda en que oy podra ganar las indulgencias concedidas en ellos à todos los Fieles, no obstante la reuocacion de Paulo Quinto, que no se estendiò à estas, ni à la concession que conmutaua las diligencias, y dispensaua en la peregrinacion à los Lugares Santos. La qual concession es muy distinta de la que concede indulgencias; porque no es lo mismo dispensar en vn requisito despues de echa con aquel requisito la gracia, que conceder de nueuo la gracia. Antes si, son distintos fauores.

6. No obstante el que las razones de los Autores à quienes sigue Torrecilla, son bastantes para dar probabilidad à su sentencia, admitido aun, que no eran suficientes, nos podemos valer los Religiosos para dezir que ganamos oy las indulgencias concedidas à los que rezan la Estacion, de lo que lleuo dicho en el fin del Documento 6. del Cap. 1. Y assi no quiero se tenga por mia la doctrina de los dos numeros antecedentes de este Documento. El Padre Examinador de indulgencias aun no quedarà contento con este sentir, porque el suyo es, que oy la Estacion de ninguna suerte tiene indulgencia à fauor de persona alguna, ni de las Animas tampoco. Pero para que se conozca la poca firmeza de su sentir, referirè lo que he podido alcanzar de esta deuocion, que es la mayor, y la mas prouechosa que han conseguido las Religiones.

7. Entre las Bulas que Fray Manuel Rodriguez escriue en su Bular. de Leon Dezimo, se puede ver la 26. que comienza: *Dum præcelsa*, su fecha en Roma à 19. de Iunio de 1515. y en esta se hallarà, como su Santidad haze mencion de que los Religiosos de nuestra Orden gozauan entonces de vna gracia especialissima, que era ganar todos los dias la indulgencia plenaria, que por intercession de nuestro Padre San Francisco concedio Christo Redentor nuestro en el dia segundo de Agosto en nuestra Señora de Porciuncula. Y para ganar esta indulgencia, bastaua rezar cinco vezes el Padre nuestro, y cinco el Aue Maria en presencia del Altar del Santissimo Sacramento, rogando à nuestro Señor por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia. Consta tambien de la misma Bula, que en-

entonces rezando los Religiosos cinco vezes el Padre nuestro, y otras cinco el Aue Maria con vn Gloria Patri entre cada Padre nuestro, y Aue Maria, encomendãdo à Dios el mismo feliz estado de la Iglesia, y añadiendo vn Padre nuestro, y vna Aue Maria, con vn Gloria Patri, por el Pontifice, que auia hecho la concesion ganauan dichos Religiosos cada dia las indulgencias de las Estaciones quotidianas de Roma, con rezar estas Oraciones en presencia tambien del Santissimo Sacramento. Y de aqui tuuo principio el llamarse esta deuocion Estacion del Santissimo Sacramento. Estas concesiones confirmò el mismo Leon Dezimo en la dicha Bula à fauor de nuestros Religiosos, y de las Religiosas de Santa Clara, y las extendiò, y comunicò por la misma Bula à las Religiosas, llamadas Sieruas de Maria, y a las hijas de la Tercera Orden: *In Congregatione, vel alibi Viventibus.* Conque ya à esta deuocion, ni le falta Bula Pontificia que la aprueba, ni se puede dezir, que sus indulgencias, solo son concesion de Oraculo, ni menos se le puede negar el titulo de Estacion del Santissimo Sacramento supuesto, que con estas Oraciones delante el Santissimo conseguian entonces las personas dichas, no solo las Estaciones de Roma, que se ganan el dia que señala el Missal, sino las indulgencias que se ganan en las quotidianas visitas, y Estaciones de Roma: *Pro quotidianis stationibus Vrbis.*

8. De donde se infiere la poca razon, que tuuo el Padre Examinador de indulgencias, auiendose empeñado en acabar con esta deuocion, y en sepultarla, no auer buscado esta Bula para no passar à dezir en el trat. 4. cap. 2. num. 10. que esta deuocion nunca tuuo especial razon de Culto, ni de Estacion, en orden al Santissimo Sacramento, y que algun deuoto le añadio este sobrenombre. No se yo conque temor de Dios se dan à la estampa papeles, que con tan cortas noticias intentan destruir las mas bien plantadas deuociones. El mismo Padre Examinador reprueba en el trat. 3. cap. 6. num. 30. las indulgencias de esta deuocion, por auer sido concession de Oraculo, y consiguientemente comprehendida en las reuocatorias de Oraculos de Vrbano Octauo, y Gregorio XV. Pero que aya sido concession de Bula consta euidentissimamente de lo que lleuo dicho. Y si a cerca de esta deuocion

cion huuo algun Oraculo, fue solo en la forma que se sigue. Dificultauan algunos Religiosos si por la Estacion arriba dicha del Santissimo se ganauan las indulgencias de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula, ò si solo se ganauan las indulgencias de las Estaciones de Roma. Dificultauan tambien, si se ganauan estas indulgencias todas quãtas vezes se rezasse al dia, y en qualquier lugar, aunque fuesse fuera de la Iglesia dicha Estacion, y para salir de esta duda se hizo suplica à su Santidad para que explicasse su mente, y explicola diziendo, que no solo se ganauan las de las Estaciones, sino tambien todas las demas que se ganauan en Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula, y esto tantas quantas vezes se rezasse al dia dicha Estacion, y en qualquier lugar, ò sitio que se rezasse, aunque fuesse en el claustro, en la celda, ò en otro qualquier lugar. De esta explicacion dio testimonio el Eminentissimo Cardenal Lorenço, del Titulo de los quatro Santos Coronados, con refrendacion de su Secretario, y con el sello de su Oficio, en el año de 1518. como lo testifica el Padre Fray Manuel Rodriguez en su Bulario, en el Oracul. 24. de Leon Dezimo, y Fray Alonso de Casarrubios, en el compend. de los priuileg. verb. *Indulgentiæ stationum*, §. 15. Conque la Estacion del Santissimo Sacramento por Oraculo, no tiene mas que la explicacion.

9. Y estos Oraculos que son declaraciones de las determinaciones, y concessiones Pontificias, es sentir, y sentencia comun de todos los Autores, que no fueron comprehendidos en las reuocatorias de Vrbano Octauo, y Gregorio XV. como consta de las mismas reuocatorias, y lo defiendẽ Nouario in lucerna Regul. verb. *Priuileg.* num. 4. Bordon resol. 31. q. 7. num. 7. Peyrino, tom. 2. ad Constitut. 8. Pauli V. Alfons. de Leon. tract. de iubil. p. 1. q. 6. num. 247. Lezana, tom. 1. cap. 3. num. 21. Pellizar. trat. 8. cap. 1. sect. 5. num 130. à quienes cita, y sigue Angeles in specul. priuileg. disp. 8 sect. 3. num. 1. en donde dize, que es de todos los Escritores. Y aunque este Oraculo no fuera declaracion, tampoco auia sido comprehendido en dichas reuocatorias, por ser Oraculo de indulgencias, como dexamos dicho, con la sentencia comun de todos los Autores, en el Documento 8. del Cap. 3. Y assi estan-

estando en la opinion de Quintanadueñas, Torrezilla, y de nuestros sumarios, que dizen que las indulgencias de la Estacion, no fueron comprehendidas en la reuocatoria de Paulo Quinto, se deue dezir, que por la Estacion ganan oy los Religiosos, Religiosas, y Terceros Seculares de nuestra Orden cada dia, y en qualquier sitio que la rezen las indulgencias de Porciuncula, y todas las demas, que aquel dia se ganan en Roma, por Estaciones, ò por otro titulo, y en Ierusalen, y Santiago de Galicia. Y porque acaso aurà alguno que diga, que la Estacion no se puede rezar fuera del Conuento, en el campo, ò en otra parte, por no auerlo expressado Leon Dezimo, se aduierte, que Frav Manuel tom. 2. qq. Regul. q. 87. art. 7. citando à Cordoua: *In addition. ad compend. tit. indulg* dize, que à doze de Iulio de 1535. concediò el Papa Paulo Tercero, el que dichas indulgencias las pudiessemos los de las tres Ordenes ganar, rezando en qualquiera parte la dicha Estacion.

10. Pero siguiendo la sentencia mas cierta, que es la que dexo puesta en el num. 6. de este Documento, me alleguro, en que solo subsisten oy las indulgencias de dicha Estacion en la forma alli referida: y aunque muchos ponen duda en que en esta concessiòn se concedan las indulgencias plenarias de aquellos Lugares Sagrados à los que rezan la dicha Estacion, con todo me parece, que no av razon para que el Padre Examinador se incline à interpretar (como se inclina) que en la dicha concessiòn no son entendidas, ni comprehendidas las indulgencias plenarias; porque si su Paternidad huuiera leìdo la Bula de Paulo Quarto, y considerara sus clausulas, las quales dexo escritas en el Documento 4. de este Capit. en el num. 2. conociera, que este Pontifice concediò à nuestra Orden el que las concessiones hechas à fauor de las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco las pudiessemos entẽder: *Iuxta ampliorem, & fauorabilem eorum intelligentiam. & interpretationem.* Con lo qual cessa todo escrupulo, y absolutamente se puede dezir, que por la Estacion se ganan oy todas las indulgencias plenarias de aquellos Santos Lugares, y tambien las concedidas en ellos, à fauor de las Animas de Purgatorio. De otras muchas Bulas Pontificias, que he leydo se pudiera probar esto mismo: pero

basta

basta para la calificacion de esta verdad el que de este sentir son casi todos los Autores: de fiendelo Casarrubios en el compend. tit. *Indulgentiæ stationum* §. 15. El Ilustrimo Señor Guillixtegui en el §. 23. de su Apologia, en donde cita al Doctor Perez, Carrillo en su Via Sacra, el Doctor Don Francisco Lasso de la Vega, en su compendio de los Terceros Seglares, Fray Iuan Diaz en su Tesoro Diuino, el Visitador General Antoniano en su resumpta, el Licenciado Sobarzo, Torrezilla, Fray Martin de San Ioseph, el Doctor Don Gabriel Bardu. Fray Geronimo Rodriguez, Fray Manuel Rodriguez, Fray Ioseph Villalua, y todos los Autores de mayor erudicion de nuestra Religion, àquienes siguio el Doctissimo Dominicano, Fray Iuan de la Cruz en el principio del Epitome de *statu Religion.* impresso en Madrid en el año de 1622. y los Prelados, y Religiosos de nuestra Religion, han entendido siempre, y tenido por cierto, que por la dicha Eitacion se ganauan tambien las indulgencias plenarias de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula.

11. Y esto es bastante para que esto sea muy cierto; porque segun Peyrino, Lezana, Tamburino, Fray Iuan de la Cruz, y Donato, à quienes cita, y sigue Angeles in specul. disp. 1. sect. 2. num. 16. por concession de Iulio Segundo echa à fauor del Eminentissimo Cayetano, siendo Maestro general, tienen los Generales de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, autoridad para autentica, y Judicialmente interpretaa los priuilegios de su Religion. Y Sixto Quarto en la Bula que comienza: *Dum ad Vniuersos Regulares*, que es la 10. que de este Pontifice escriue Cherubino en el tom. 1. mihi fol. 310. en el num. 35. dize à fauor de los Canonigos Regulares de la Cõgregacion de San Saluador estas palabras: *Vt autem mentes dictorum Canonicorum à dubijs, quæ super præsentibus, aut alijs gratijs huiusmodi, per nos, & prædecessores nostros, Imperatores, Reges, Principes, & alios prædictos concessis, & in posterum concedendis apud præfatos Canonicos quomodolibet oriri possint releuentur, Volumus, Vt Vbi in aliquo redderentur ancipites, seu dubij secundum bonam æquitatem, in fauorem salutis animarum quarum largissime intelligantur, & interpretentur, non autem secundum iuris rigorem, vel Doctorum opiniones, & subtilitates.* Y lo mismo concedieron otros Pontifices à otras muchas

chas Religiones, y à sus Prelados, como lo afirman Peyrino, Megala, Casarrubios, Sorbo, Merola, Donato, Lezana, y otros, à quienes cita, y sigue Angeles en el lugar arriba dicho num. 17. Y de esta gracia gozan todas las Religiones; con que por esta, y por la concesion de Alexandro Sexto, que como ya diximos, concedió à fauor de los Padres Benitos de Valladolid, que en teniendo duda en sus priuilegios, se interpretassen à fauor de los Religiosos; es visto, que interpretãdo, y declarando nuestros Prelados, y nuestra Religion, que por la Estacion se ganan tambien las indulgencias plenarias de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula; no queda lugar al Padre Examinador, ni à otro, por mas escrupuloso que sea à dudar de esta verdad.

12. Todo lo que hemos dicho de esta Estacion se deue dezir de todas las demas Estaciones que antes de Paulo Quinto estauan concedidas à las Religiones, y de las comunicaciones, y extensiones generales de indulgencias. Solo me falta responder aqui à vn argumento, que muchos suelen traer cõtra las indulgencias de otras Estaciones, y principalmente contra las de la Estacion de el Santissimo Sacramento. El Padre Examinador hablando en el cap. 7. de el tract. 3. num. 29. de las indulgencias que nuestros sumarios dizen estar concedidas à dicha Estacion, propone cõtra ellas en la forma siguiente. *Noesse con quanta largueza dispensan estos publicadores la Sangre de nuestro Redentor, pues conceden que vn puro Seglar en su cama sin confession, ni comunion, con solo seis Padre nuestros, y seis Aue Marias, con Gloria Patri, puede de vn golpe quedando en su cama ganar vna indulgencia plenaria, y que tan leue accion le baste para echar fuera de el Purgatorio al pie de quinientas Almas. Deseo, que me auisaran si lo que los Santos Pontifices, y Concilios dixeron no viene bien aqui, que por la demasia de indulgencias las llaues de la Iglesia se menosprecian, la satisfacion Sacramental desfaece, este nombre insigne de indulgencias, es blasfemado de los hereges, quando vendra, y à que proposito lo dixeron?* Hasta aqui el Padre Examinador.

13. A cuyas palabras digo, que el Padre Examinador peca en el 8. Mandamiento, quando dize, que nuestros Sumaristas dispensan la Sangre de Christo concediendo, que vn puro seglar gane en su cama las indulgencias de la Estacion; porque bien

bien sabe su Paternidad (sino ignora las concessiònes de que en este Documento hizimos mencion) que los Pontifices fueron los que hizieron aquella reparticion, ò dispendiò de la Sangre de nuestro Redentor: y que ellos, y no los Sumaristas fueron los que concedieron a la Estacion las indulgencias de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula; conque atribuir à nuestros Autores lo que hizieron los Pontifices, es pecar manifiestamente en el 8. Mandamiento. No me edifican tampoco mucho, ni edificaran à ninguno las palabras que su Paternidad añade: pues con capa, y disimulo de que habla contra los Autores de nuestros sumarios, reprehende claramente, y siente mal de lo que los Pontifices Sumos con maduro acuerdo han concedido: ya en el Cap. 3. en el Documento 5. en el num. 3. y en los siguientes le dexo dicho, como las blasfemias de los Hereges, no son, ni fueron iamas contra el numero de las indulgencias, porque si el ir contra esto fuera propriedad de Hereges, en muchos que se tienen por muy Catolicos, hallamos oy esta propriedad. Veasse alli lo que dixe à cerca de el numero de las indulgencias. Y aduiertasse, que solo por la demasia de las indulgencias falsas, indiscretas, y sin motiuo, ni causa alguna se menosprecian las llaues de la Iglesia, y descaece la satisfacion Sacramental: pero no por las indulgencias, que consuficiente causa, y motiuo se huuieren sacado con las llaues de la Iglesia por el Pontifice Sumo de su Tesoro, para dar satisfacion à Dios por la pena de nuestras culpas: como sucedio en las indulgencias que los Pontifices concedieron à los hijos de las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco, que rezassen dicha Estacion: en las quales, aun que son muchas, pues son todas plenarias, y no plenarias, y liberaciones de Animas de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula, huuo motiuo, y causa suficiente para que se concediessen, y la concesion fue verdadera, y por personas que la podian hazer, y de quienes no se puede presumir, ni dezir, que lo hizieron por dar ocassion de blasfemar à los hereies, ni por despreciar las llaues de la Iglesia. Y si por ser muchas dize el Padre Examinador, que ceden en desprecio de las llaues de la Iglesia, y en descaecimiento de la satisfacion Sacramental, bien podra tambien su Paternidad dezir, que los

los Pontifices que oy conceden tantas indulgencias, estando ya concedidas por sus Predecessores, y tan sin numero de ellas ocasionan los mismos daños, y esto sera absurdo el dezirlo, como lo es dar semejante censura à las concedidas à la Estacion del Santissimo Sacramento.

14. Ni obsta el que lo que se reza, son solo seis Padre nuestros con seis Aue Marias, y seis vezes el Gloria Patri, encomendando à Dios el feliz estado de la Iglesia, porque aunque esto le parece al Padre Examinador que es leue accion para conseguir tan precioso, y quantioso tesoro, no es sino muy bastante, y por muchas razones. La primera es porque el bien comun, y particular de vna Religion, y de toda la Iglesia, y el premiar los seruicios de vna Religion, y la conseruacion de el retiro religioso, es causa para conceder qualesquiera indulgencias. Assi lo tienen todos los Autores, que dizen, que basta qualquier causa pia, aunque muy pequeña para ganar grandes indulgencias, como son San Antonino 1. p. trat. 10. cap. 3. §. 1. Reginald. lib. 7. cap. 12, num. 131. Valencia tom. 4. disp. 7. q. 20. punt. 4. Durando, Alexandro de Ales, Gabriel, Siluestro, Paludano, Suarez, Angelo, Miguel de Medina, y Bonacina, à quienes cita, llamando mas probable à esta sentencia, Fray Martin de San Ioseph en la suma de auisos de Confessores, lib. 2. tract. 3. num. 4. en donde cita tambien à Santo Tomas: y al mismo Angelico Doctor, cita por esta sentencia llamandola probable, nuestro Villalobos en el trat. 26. de indulgencias, dificultad 8. num. 6. en donde cita ademas de los Autores de arriba, à nuestro Padre San Buenauentura in 4. dist. 20. q. 6. y à Torquemada. De cuya doctrina se infiere, que auiendo los Pontifices en premio de los muchos frutos de santidad, y del grande exemplo en la virtud que las tres Ordenes de nuestro Padre San Francisco han siempre dado en la Iglesia, concedido à sus hijos las indulgencias plenarias, y no plenarias, y liberaciones de Animas de Roma, Ierusalen, Santiago, y Porciuncula, para que encomendassen à nuestro Señor el feliz estado, y bien comun de la Iglesia, y no fuessen vagueando, y distrayendose en peregrinacion à los dichos lugares, no se podrà dezir que estan concedidas sin causa piadosa, y espiritual; pues lo son estas muy gran-

grãde, aunque no se añadiera rezo alguno: y consiguientemente se deue assentar en que estan con bastante motiuo, y causa concedidas.

15. La segunda razon que tengo para afirmar, que la Estacion es bastante accion para conseguir todas aquellas indulgencias es, porque el Reuerendissimo Guillelmo Herincx, Teologo Iubilado en la Vniversidad de Lobayna en el 4. tom. de su Sum. de Teolog. Escolastica, y Moral disp. 4. de indulgentijs q. 10. dize, que aunque para ganar algunas indulgencias, suelen los Pontifices señalar por requisito algun rezo, no siempre es necessario, y bastan muchas vezes los meritos precedentes, ò la esperança de que por aquellas indulgencias se alentaran muchos à imitar en el obrar à aquellos à quiẽ se concedieron. Luego bien pudiera su Santidad sin pension de rezo alguno conceder dichas indulgencias à nuestras tres Ordenes, en premio de los meritos grandes de sus hijos, y para que otros se adelantaran à entrarse en ellas para ganar dichas indulgencias: y consiguientemente de ser el rezo pequeño no se probarà estar mal concedidas tanto numero de indulgencias: pues como acabo de dezir se podran conceder sin rezo: y assi juntando el rezo de la Estacion, el encomendar à Dios el feliz estado de la Iglesia, el bien que se sigue à estas tres Ordenes de escusar vagueaciones, el motiuo que daràn estas indulgencias à los Fieles à que professen sus Reglas, la confession que solicitando ganarlas se haze de la autoridad Pontificia, de las penas del Purgatorio, y de la quenta que hemos de dar al Altissimo, y juntando no menos lo mucho que los hijos de estas tres Ordenes, han contribuido, y contribuyen con sus santas obras, para el Tesoro de la Iglesia: y los meritos precedentes de q̃ estauan assistidos; no se yo que pueda auer quien diga, que estas cosas juntas no hazen vn motiuo, y causa muy bastante, para que por ella se les conceda, no solo las indulgencias de los lugares dichos, sino tambien las de toda la Christiandad. Y supuesto, que como dize Villalobos con Cayetano en el lugar citado, es bastante el bien que se sigue à la Iglesia, de que los Fieles contribuyan para su defensa con dos reales, para que su Santidad conceda las indulgencias de la Bula de la Cruzada: y las causas arriba dichas, fueron bastantes para que los Pontifices por Bulas espe-

ciales concedieſſen à cada Religion las indulgencias, de las demas Religiones todas, no puedo entender porque razon el Padre Examinador ſe atreue à negar que la Eſtacion ſea accion baſtante para conſeguir las indulgencias, que los Pontifices le concedieron, à fauor de la perſona de las tres Ordenes que la rezare.

16. Pudiera dicho Padre Examinador conſiderar, que los Pontifices aunque no expreſſaſſen el motiuo, y cauſa, que les mouia à hazer tan grande conceſsion con tan corta diligencia de rezo, con todo no les faltaua; porque como dize el Padre Fray Martin de San Ioſeph en el lugar ya citado, aunque aya duda de ſi interuino cauſa razonable, para conceder las indulgencias, ſe ha de preſumir que la huuo: *Quia infallo Principis, præſumitur cauſa.* Lo qual afirman tambien Molina, lib. 1. de Primogen. num. 12. Cordou. lib. 5. q. 12. propoſ. 1. Reginaldo, Egidio, y Suarez, citados del miſmo San Ioſeph, que dize: *De Principis iudicio non oportet dubitare,* leg 2. C. *de crimin. ſacrileg.* porque *inſtar ſacrilegij eſt de poteſtate Principis dubitare.* l. ſacrileg. C. de diuerſ. reſcript. Y pudiera tambien reparar en que à muchas quentas, è Imagines, ſin obligacion de rezo alguno han concedido los Pontifices muchas indulgencias plenarias. Y el poderſe rezar la Eſtacion en la cama, y à todas horas, no es lo que impide las indulgencias, ſi huuo motiuo, y cauſa baſtante para concederlas, como de hecho la huuo, aunque ſu Santidad no la expreſſaſſe. Conque todos los argumentos que haze contra nueſtra Eſtacion del Santiſsimo, los pudiera auer eſcuſado, y no arrojarſe à cenſurar las conceſsiones Pontificias. Algunos Autores refieren algunas confirmaciones de la Eſtacion, hechas por Oraculos, las quales impugna tambien dicho Padre Examinador con argumentos de inueriſimilitud: pero à mi no me parece, que para mi intento ſon neceſſarios dichos Oraculos, y aſsi no quiero boluer por ellos, ſolo digo al Padre Examinador, que pues en el cap. 4. del trat. 4. de ſu examen num. 23. no halla inconueniente, para dezir, que vn mero ſeglar, ſin preceder confeſsion, ni comunion andando en la Dominica Infraoctaua de Corpus la proceſsion, que ſu Religion haze aquel dia à honor del Santiſsimo Sacramento de vn golpe, ſe gane vna indulgencia plenaria

no

no le publique en que vn seglar hijo de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco gane de vn golpe otra indulgencia, ò indulgencias plenarias, rezando en su cama la Estacion del Santissimo, y encomendando à nuestro Señor el feliz estado de la Iglesia, aunque tampoco para esto preceda confession, ni comunion. Tambien pudiera dezirle, que la accion de rezar la Estacion por si sola, no es satisfactoria para sacar tantas Animas de Purgatorio: pero que se engaña en pensar que nosotros dezimos esso; porque ya saben los Doctos, que la parte del Tesoro de la Iglesia que su Santidad aplica, es la que haze aquel marauilloso efecto, y aceptandola su Magestad, conseguirà toda aquella dichosa libertad à fauor de las benditas Almas: pero las oraciones de la Estacion por si solas, nunca podran tener tan quantioso efecto.

17. Suplicole tambien al Padre Examinador, que retrate aquella proposicion del trat. 4. cap. 3. num. 18. en donde dize, que pecarà mortalmente el que rezare esta Estacion, con intencion de ganar sus indulgencias. Yo quisiera que su Paternidad me dixera, que pecado comete aquel, que sin mas fundamento, que el de su empeño, quiere enredar las almas, poniendolas en temor de pecado mortal en aquello que ni aun es pecado venial, sino virtud grande. Avrà quien diga, que ay precepto positiuo humano, ò diuino para que ninguno reze la Estacion del Santissimo con intencion de ganar las Indulgencias que à esta deuocion hã sido concedidas? No ay ninguno que lo diga: luego quien dixere que se peca mortalmẽte en rezarla con esta intencion sin Dios, y sin ley, quiere enredar las conciencias de los Fieles. Dize el Padre Examinador que Alexandro Septimo prohibiò el que se afirmasse, que las Indulgencias reuocadas à los Regulares por Paulo V. estauan reualidadas, y q̃ por esto no se podrà rezar la Estacion, con intencion de ganar sus Indulgencias, porque esto serà afirmar lo que Alexandro Septimo prohibiò, y condenò. Pero à quien no disuena este modo de estender los preceptos? No prohibiò Alexandro Septimo el que se afirmasse, que aun oy se ganauan las Indulgencias que por Paulo Quinto no auiã sido reuocadas: luego las Indulgencias de la Estacion, que en sentir de algunos no fueron por ninguno reuocadas, y que

en sentir de otros, solo se revocaron para los Religiosos vivos, no serán contenidas en la prohibicion, y consiguientemente no solo podrán aquellos à quien están concedidas solicitar ganarlas, sino que podremos sin pecado alguno, y sin quebrantar el precepto de Alexandro septimo publicarlas; pues no es lo mismo dezir, que están revalidas, que es la proposicion escandalosa, que dezir, que nunca fueron revocadas, que es lo que no está por ningun precepto prohibido. Vease acerca de la proposicion condenada lo que dexo dicho en el Documento 5. del Capitulo 1. desde el numero 5. Mucho se podia dezir acerca de este punto, pero por ser la sentencia del Padre Examinador tan destituida de razon, y necesitada de Autores que la diesan alguna probabilidad extrinseca, pues no tiene alguno, no quisiera gastar tiempo en impugnarla; quisiera si emplearme en exortar à todos los hijos de mi Padre S. Francisco no se entibien en devocion tan sagrada. Adviertan aqui los Terceros Seculares, la declaracion de la sagrada Congregació del año de 1681. y conocerán por ella, que ninguna indulgencia, aunque sea de la Estacion del Santissimo, les está revocada.

18. Y pues el Padre Examinador en el tratado 3. cap. 7. numero 30. y 31. escriue, que las Indulgencias de la Estacion solo se concedieron à los Religiosos, Religiosas, y Terceros, y hablando de la concession dize: *Aunque fuesse por Bula es cierto que fue comprehendida en la revocacion dicha de Paulo Quinto. y assi el dia de oy no nos consta que esta Estacion tenga la mas minima indulgencia.* Digame, que responderá à este argumento? Su Paternidad dize, (y dize bien) que las Indulgẽcias de la Estacion, fueron cõcedidas à los Terceros; el nuevo Decreto que yo conseguí en Roma dize, que las indulgencias de los Terceros no fueron revocadas por la Bula de Paulo Quinto, en que su Paternidad pretende comprehenderlas: luego las indulgencias de la Estacion, aun subsisten oy à favor de los Terceros. Y consiguientemente dezir su Paternidad absolutamente, que peca mortalmente quien reza esta Estacion con animo de ganar alguna indulgencia, es poner veneno en donde ay salud, y sembrar doctrina perniciosa à muchas almas, y desacreditar sin fundamento à mi Religion Sa-

Sagrada, que enseña à sus Terceros las concessiones verdaderas de que pueden valerse, y no menos es hazer agrauio manifiesto à la Serafica Orden Tercera; porque si los sencillos dan credito à las proposiciones del Padre Examinador, si antes el Tesoro de las indulgencias de esta Sagrada Orden los mouia à entrarse en ella, de aqui adelante la desampararan todos.

19. Dize mas el Padre Examinador hablando contra vnos papelillos sueltos, y libritos, que dize ha visto escritos acerca de la deuocion del Caluario (que sin duda serian de mi Religion) algunas palabras que no se que fundamento tienen contra los tales libritos; porq̃ como no nombra sus Autores, aunq̃ traslada sus palabras, no se si se erro en trasladarlas, como se verra en muchas cosas de su Examen: solo sé, q̃ entre las tales palabras haze mencion auer visto escrito, que los Terceros nuestros, rezando en cada Cruz la Estacion del Santissimo Sacramento, ganan las indulgencias que correspon den à las Estaciones que rezaren: y no obstante esso pone estas palabras. *Digo pues, que el Visitar las Cruzes, y el Caluario, es vna deuocion muy deuota, y vsada en toda la Christiandad, y que es muy justo que todos la vsemos muy ordinariamente, en memoria de lo que nuestro Redentor padeciò por nosotros: pero en lo que toca à indulgencias, tengo por cierto, y sin duda que no ay, ni vna de las que se dizen en estos libritos, y cedulones impressos.* Esto dize fundado en lo que antes auia dicho, de que la Estacion no tenia oy indulgencia ninguna: pero estimarè el que su Paternidad vea en saliendo el segundo tomo lo que acerca de esta deuocion dirè en el: y mientras digame, si mi Religion exercita à los Terceros en esta deuocion, mãdandoles en platicas, y libros de los Autores que en este punto escriuieron con mas acierto que en cada Cruz rezen la Estacion del Santissimo, porque las indulgencias de esta Estacion, no les han sido reuocadas por Paulo Quinto, como consta del nueuo Decreto, que diuersas vezes he citado, y su Paternidad afirma, que aunque rezen lá tal Estacion junto à cada Cruz, no ganan indulgencia alguna, por estar reuocadas las tales indulgencias por Paulo Quinto: quien podrà dezir que no va contra el Decreto? Q ie̅ podrà escusarle de pecado en oponerse a vna deuocion tan vtil para nuestros Terceros, que

q̃ suelen ser los más, y lo mejor de las republicas? Y Quien podrá escusarle de enemigo del credito de mi Religion? Quando sin ser necessario sacar muchas consequencias la quiere acreditar de engañadora de las almas. Pudiera el Padre Examinador ir en todas sus vniuersales exceptuando à nuestros Terceros, que con esso hazia tambien la causa de los Terceros de su Orden, y no se opusiera tãto a la verdad su Examen.

20. Aduiertasse, que en el num, 9. del Documento 8. de este Capitulo, referi las indulgencias, que por Bulas especiales estan concedidas à los Cofrades de la Cuerda: pero entonzes no auian llegado à mi noticia algunas Bulas; y assi añàdirè aqui las indulgencias que contienen. La primera es de Paulo Quinto dada en 3. de Octubre del año de 1609. que comienza: *Pias Christi*, y la traslada el Autor del Bulario Serafico del regiſtro de nuestra Orden fol 227. De esta Bula haze tambien mencion el Padre Bordon, tomo 3. p. 2. resol. 72. num. 8. y dize, que por ella tienen concedido los Cofrades de la Cuerda indulgencia plenaria, assistiendo à la Procession, que cada mes se acostumbra à hazer, si primero huuieren confessado, y comulgado, y en la Procesion rogaren à Dios por la paz, y concordia de los Principes Christianos, Exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica, y extirpacion de las heregias: conque segun lo que dexo dicho en lo vltimo del Documento 8. de este Capitulo, en el dia de la Procesion pueden ganar indulgencia plenaria pàra si, y sacar vna Alma de Purgatorio. En aquel mismo Documento, me incline à la opinion, de que los Cofrades oy no participan de las indulgencias concedidas à los Regulares, despues de la reuocacion de Paulo Quinto; pero despues hallè, que en el Bulario Serafico se escriue vna Bula de Gregorio Dezimoquinto dada en Roma en el año de 1622. en la qual este Pontifice concede à los Cofrades de la Cuerda, todas las indulgencias, remissiones de pecados, y relaxaciones de penitencias concedidas à los Regulares: y fundado en esta Bula el Padre Lantusca (tan versado en concessiones Pontificias, que prosiguiò con el Bulario Magno de Cherubino) en el Teatro de Regulares, que imprimiò en Roma en el año de 1664. escriue en lengua Italiana à fauor de dichos Cofrades la dicha co-

mu-

municacion de indulgencias, y el Padre Fr. Pedro de Alua, en el Indice de las Bulas de el segundo año de el Pontificado de este Pontifice, afirma auerla visto en vn libro de la Tercera Orden. El Padre Bordon, en el lugar ya citado haze tambien mencion de ella, añadiendo à lo dicho, que por esta Bula concediò su Santidad à dichos Cofrades, el que assi las sobredichas indulgencias, como la de la Porciuncula, las pudieran aplicar los Cofrades por las Animas de Purgatorio, y que assi estas, como todas las demas concedidas por sus Predecessores, se pudiessen comunicar à las Cofradias fundadas, y que para lo adelante se fundassen en nuestros Conuentos, y que los Cofrades, que por impedimento no pudieren visitar las Iglesias que deuen visitar los Regulares para ganar algunas de sus indulgencias, las ganen como si personalmente visitaran las dichas Iglesias, rezando cinco vezes el Padre nuestro, con cinco Aue Marias, y cinco vezes el Gloria Patri, &c. Conque con esta Bula se desuanece toda la doctrina del Padre Examinador, en el num. 61. del cap. 9. del trat. 4. en donde dize, que las indulgencias concedidas à los Regulares por Paulo Quinto, ni despues de Paulo Quinto, nunca fueron concedidas à los Cofrades de la Cuerda. Y assi esta Bula, y la que Leon Dezimo despachò à fauor de los que traen la Cuerda de nuestra Orden sin ser Cofrades, de la qual hize mencion en el num. 3. del Docum. 7. de este Capitulo, fauorece mucho la opinion de los Autores que citè en el mismo numero, y à los Sumarios de nuestra Orden en que se escriuen à fauor de los Cofrades de la Cuerda, las indulgencias concedidas antes de Gregorio Dezimoquinto à los Religiosos.

21. Los Religiosos que leyeren lo q̃ aqui escriuo, acuerdense de que en todo el Documento 5. y en el principio del Documento 6. de este Cap. he manifestado el que los Religiosos participamos de todo lo concedido à nuestras Cofradias: y assi por esta Bula podemos aplicar *per modum suffragij* por las Animas de Purgatorio todas las indulgencias que nos han sido concedidas hasta el año en que fue despachada, conque la doctrina del Docum. 9. de este Capit. no solo se ha de entender de las indulgencias antiguas, que dixe podiamos aplicar por las Animas, sì no

no tambien de las concedidas deſde Sixto Quinto, haſta la fecha de la ſobredicha Bula de Gregorio Dezimoquinto. Nueſtros Prelados generales pueden tambien fundar la Cofradia de la Cuerda, en los Conuentos de los Padres Terceros que eſtan debaxo de ſu gouierno, ſino huuiere Conuento de la Obſeruancia, de Conuentuales, Capuchinos, ò Reformados Deſcalzos. Conſta eſto de vna Bula de Gregorio Dezimo quinto, cuyas clauſulas eſcriue Bordon en el lugar ya citado, num. 7. Y en el num. 38. dize eſte Autor, que los Prelados Generales pueden conceder ſu facultad para erigir de nueuo dichas Cofradias à otro qualquier Religioſo, lo qual es contra lo que dixe en el num. 5. del Docum. 8. pero tiene gran de probabilidad, porque los Generales de la Orden de nueſtro Padre Santo Domingo, ſubdelegan la autoridad de fundar las Cofradias del Roſario a los Religioſos particulares, por Priuilegio de Sixto Quinto, que cita Lezana, tom. 2 cap. 15. num. 48. y en ſuposicion de participar nueſtros Prelados de eſte Priuilegio y no eſtarles à ellos reuocado, pues oy vſan del, con mucha razon podran nueſtros Prelados hazer lo miſmo en las ereccio-nes de las Cofradias de la Cuerda: pero yo haſta oy no he viſto Eſtatuto, ni Ordenacion en que nueſtros Prelados ayan ſub delegado dicha autoridad.

22. El miſmo Padre Bordon en el lugar citado num. 33. dize, que eſtas Cofradias eſtando legitimamente fundadas, ſon Congregaciones Eccleſiaſticas, y ſus Altares, y Capillas, ſon llamados Lugares piadoſos y gozan del fuero de la inmunidad Eccleſiaſtica, y deſde el numero 21. refiere vna declaracion de Cardenales del año de 1622. en la qual ſe funda para dezir, que dichos Altares, y Capillas no pueden ſer viſitados por los Ordinarios, eſtando en los lugares eſſentos de los Regulares: y en eſte ſentido dixe yo en el num. 10. del Documento 8. de eſte Capit. que nueſtras Cofradias eſtan eſſentas de las viſitas de los Ordinarios: añade Bordon deſde el num. 28. que en quanto a los entredichos, gozan eſtos lugares pios la miſma eſſencion que nueſtras Igleſias: y para prueba de eſto, nos podemos valer de muchas Bulas Pontificias, ò de caſi todas las que dexo citadas en eſte Capitulo de comunicaciones de priuilegios en que ſe conceden, y comuni-

can

can muchas, y muy especiales gracias, y priuilegios à nuestros lugares pios, como son las Capillas, y Altares de las Cofradias legitimamente fundadas en nuestros Conuentos, y todo lo que aqui digo de los lugares piadosos, se puede con mas razon dezir de las Capillas, y Altares de nuestra Tercera Orden, cuyas hijas Terceras si fueren de la Cofradia de la Cuerda, podrán traer habito semejante al de las Religiosas sin velo, como consta de vna declaracion de la Congregacion de Ritus del año de 1614 en que se declarò, que à los Cofrades Seculares *possit concedi habitus patientiæ qui solis Religiosis proprie conuenit*: assi lo trae Barbos. en el tom. de las decision. Apost. V. *Confratres*, y Lezana tom. 2. cap. 14. num. 40. apropria esta doctrina à las Beatas de su Orden del Carmen.

## DOCVMENTO XI.

*En que se responde à otras clausulas del libro intitulado Examen de indulgencias.*

Num. 1. EL Padre Fray Frãcisco Sãchez en el numero 6. del capitulo 1. del tratado 4. del sobredicho examen, hablãdo individual, y particularissimamente contra vn sumario de las Indulgencias de nuestra Orden, que llego à sus manos dize, que de su letra se infiere, que los que professan ganan indulgencia plenaria en el dia de la profession, aunque antes no ayan confessado, y comulgado; pero me admira, que trasladando, como traslada, las palabras del sumario que dezia: *El dia de la profession, confessando y comulgando con deuota preparacion, se gana indulgencia plenaria*, le impute semejante cosa à nuestro sumario. Considere bien el desapassionado, las palabras del sumario, y especialmente aquella *con deuota preparacion*, y verà quan sin razon, y vencido de su empeño le nota el Padre Examinador, el qual inmediatamente prosigue reprendiendole el que diga que los Religiosos en el dia de la profession son restituidos al estado de la inocencia baptismal; porque esto

esto no se puede poner en sumario como concesion Pontificia, no siendo mas que opinion de grauissimos Autores. Tuuiera razon el Padre Examinador en reprehenderle, si el sumario dixera que esto lo auia concedido algun Pontifice: pero no diziendolo expressamente, aunque haga esta aduertencia entre las indulgencias que va refiriendo de vna Bula, no ay motiuo para la reprehension, pues no habla nuestro sumario sino fundado en la opinion de San Geronimo, citado del Padre Aluarez de Paz en el libro *de Vita religiosè instituenda*, lib. 5. cap. 4. en la de San Bernardo, à quien cita, y sigue nuestro Padre San Bernardino de Sena, en el serm. 24. del Sabado despues de la Dominica segunda de Quaresma, y en la de Santo Tomas, Cayetano, Angelo, Siluestro, Azor, y Villalobos, à quienes cita el mismo Padre Examinador, y en la de San Antonino, Platin. Paludano, Rosella, Armila, Sà, Tabiena, y otros, citados del Padre Murcia en el cap. 9. sobre el 2. de nuestra Regla, los quales todos afirman, que el que professa es restituido al estado de la inocencia baptismal, por ser como segundo baptismo para este efecto la profession, como consta de muchas reuelaciones que se pueden ver en las vidas de San Antonio, San Anselmo, y San Simon Abad, citados del mismo Padre Murcia, y nuestro Padre San Bernardino cita muchos textos del derecho, à fauor de esta sentencia, conque nuestros sumarios, con justa razon pueden salir à luz, mensionando la indulgencia por concesion Pontificia, y juntando à ella la aduertencia de la sentencia de estos Santissimos, y grauissimos Autores.

2. Dezia mas nuestro sumario, que es opinion de muchos deuotos Doctores, que todas las vezes que el Religioso *per nouam obligationem* (hase de entender, teniendo intencion de obligarse de nueuo à guardar los votos, si ya no estuuiere obligado) ratifica, y renueua con el coraçon, ò con la mente ser profession, confessado, y comulgado, fuera del aumento de gracia que recibe, consigue la misma indulgencia plenaria, è inocencia baptismal. Esta propuesta le parece al Padre Examinador muy disonante, y falsa, lo vno porque da à entender, que por la nueua ratificacion, se induze nueua obligacion, pues esto quiere dezir à quella palabra: *per nouam obliga-*

*tio-*

*tionem*, mas en esto no impugna bien su Paternidad, porque el sumario en aquella palabra, solo quiso dezir, que la ratificacion auia de ser tan firme, que auia de acompañarse de la intencion de obligarse de nueuo à guardar los votos, si ya no estuuiera obligado; y esto no es dezir, que con la ratificacion se induze nueua obligacion. Lo segundo le disuena la sobredicha propuesta, porque la Bula de Paulo Quinto, no dize que en la ratificacion, se gane la misma indulgencia. Y es cierto que si el sumario dixera, que lo dezia la Bula, impugnaua bien el Padre Examinador: pero el sumario confiessa, que no lo dize la Bula, y que solo es opinion de muchos deuotos Autores: luego no contra el sumario, sino contra los tales Autores se deue proceder en esta propuesta. Como el Padre Examinador no tomò el trabajo de verlos para impugnarlos, no tengo aqui que dezir, mas, que aduertir à los deuotos, y sencillos que quisieren arrimarse à la probabilidad de esta opinion, que tiene entre otros muchos por Patronos à nuestro Padre San Bernardino de Sena, como lo afirma el Doctissimo Padre Armila, à quien cita, y sigue el erudito Padre San Ioseph, sobre el capit. 2. de nuestra Regla, num. 45. La misma sentencia tiene Dionisio Cartuiano, Sà, y Carraziolo, citados del Padre Theofilo Raynaudo, tom. 17. *de apostasia à Religiosis Ordinibus*, cap. 11. en donde sigue la misma sentencia en quanto à que por la renouacion de la profession en la forma que acabò de explicar, se consigue la misma remission baptismal, que (en quanto à la pena) se alcanza en la primera vez, que se hazen los votos. Layman, y Villalobos, citados del Padre Bordon, en el tom. 4. p. 3. resol. 133. num. 49. dizen lo mismo, y yo en esto no pongo duda, à vista de las razones de que estos Autores se valen, en quanto à la remission: y como esta es tan semejante à la de la indulgencia plenaria, de aqui es, que sin absurdo alguno pueden dezir los Autores citados, que por la feruorosa renouacion de votos, se gane indulgencia plenaria, aunque ningun Pontifice la aya concedido, porque esta serà indulgencia plenaria, *ex opere operantis*, y no por concesion Pontificia.

3. Dezia mas nuestro sumario al fin de la propuesta de arriba

riba estas palabras: *segun consejo de Santos, será bien que esta ratificacion se haga, especialmente en los dias del Señor, de la siempre Virgen Maria, y otros especiales dias solemnes.* El Padre Examinador dize, que este consejo no es de Santos; porque siendo (como es) la ratificacion obra buena, el consejo de los Santos será, que principalmente se haga cada dia, y cada hora. No pudo llegar à mas su empeño en impugnar, quando aqui quiere descubrir falsedad, y motiuo à rigurosa censura, fundado solo en vna razon, que padece las siguientes instancias. La primera se forma assi: la renouacion de votos que hazen los Padres de la Compañia de Iesus cada año, es obra buena, bonissima, y digna de que todas las Religiones la exerciten, con las disposiciones conque para ella se disponen los Religiosos de aquella Religion illustre. Luego San Ignacio, no estableciò aquella obra, ni la encargò à sus hijos dos vezes en el año, sino cada dia, y cada hora: falsa consequencia: porque de sus Constituciones consta, como dize el Padre Aluarez Paz en el lugar arriba citado, que solo dos vezes en el año dexò el Santo establecida esta inouacion. El mismo argumento se puede hazer en el estilo, y Constituciones de los Padres Teresianos, Premonstratenses, y Clerigos Menores, de quienes afirma el Padre Theofilo Raynaudo, tom. 17. *de excellentia voti*, punct. 7. que en dias de particulares solemnidades del año, tienen establecida la misma renouacion de votos. La segunda instancia, es en esta forma: Santissima cosa es renouar los exercicios, implorar con el mayor feruor que se pueda, el fauor de los Santos, y entregarse à la mas estrecha obseruancia de nuestros preceptos: luego esto no lo aconsejaran los Santos, principalmente para los dias mas solemnes, sino para cada dia, y para cada hora: falsa consequencia. Vea el Padre Examinador al gran contemplatiuo Kempis en el num. 6. del cap. 19. del lib. 1. de la imitacion de Christo, y verà como encarga al buen Religioso, que haga lo que acabo de referir, en las principales fiestas, y en los tiempos mas deuotos. Vea tambien al gran Padre de Espiritus de la Iglesia S. Francisco Sales, en la introducion à la vida deuota en el cap. 18. de la quinta parte, y hallarà como encarga al alma deuota el que renueue todos los primeros dias del mes, vna protesta

testacion que le auia ya enseñado, que es digna de que todas las horas la estuuiera repitiendo en su interior qualquier alma. Tambien le encarga en el cap. 1. de la quinta parte, el que cada año en el dia del Baptismo de Christo renueue la professionde la Fè, y protestaciones que hazemos en este Sacramento, como lo hazian segun refiere San Gregorio Nazianzeno los antiguos Christianos: luego no por ser la obra buena se sigue, que los Santos no la aconsejaran para las especiales, y mayores solemnidades. Lea el Padre Examinador à Santa Getrudis, y en sus obras, en el exercicio segundo de la espiritual desposacion, y en el Tercero de la professionde la alma para con Dios, hallarà las fervientes, y deuotas oraciones, y disposiciones que se deuen hazer, para renouar perfectamente el espiritu en el Altissimo, y conocerà, que no se pueden hazer cada hora, y que la Santa dexo aquella enseñanza, para las mas principales solemnidades, y para el tiempo en que el alma se halle necessitada de renouarse con nueua professionde sus obligaciones. La siempre Venerable, y digna de eterna memoria Sor Maria de Iesus de Agreda dexò escritos vnos propositos de perfeccion, y entrega que hizo de si al Altissimo, que deuiamos imitar todos los Religiosos cada dia: pero solo vna vez refiere los renouò con solemnidad, y cada Viernes los leya, para tener mejor su obligacion en la memoria. Luego no es fuera de proposito, ni sera contra la doctrina de los Santos, el que nuestro sumario encargue la renouacion de los votos, y professionen las Fiestas mas principales, y solemnes.

4. En el num. 19. del cap. 4. del trat. 4. dize, que aunque no sea verdad lo que en su Examen escriue contra nuestro sumario, y contra nuestras indulgencias, no tiene nadie que sentirse, y señala la razon por estas palabras; *porque con la prueba, que son las letras, conuencerà manifiestamente su intento, y concluire à mi ignorancia.* A esto digo lo primero, que no solo con letras de Bula Pontificia, se puede conuencer la ignorancia del Padre Examinador: sino tambien con la autoridad de los Autores, de que su Paternidad se vale muchas vezes para impugnar nuestro sumario. Digo lo segundo, que las indulgencias que su Paternidad impugna, se pueden probar por discursos bien fundados, por la

la teſtificacion de los Autores que refieren las conceſsiones, y por los Oraculos que hallaremos eſcritos en eſcritores fidedignos, como lo dexo ya biẽ probado en el cap. 3. en los Documentos 3. 4. 5. 6. 7. y eſpecialmente en el 8. y 9. conque deſpreciar ſu Paternidad todo lo que no es letra de Bula, para notar de falſas nueſtras indulgencias, fue eſcriuir con poco zelo de Dios, y de que las Almas ſe exerciten en las deuociones en que los Religioſos de nueſtra Orden las tienen criadas, y afirmar, que no es motiuo de ſentimiento, el que ava eſcrito tantas coſas ſin fundamento (como dexo notadas en eſte libro) no ſe yo que pueda tener verdad alguna, quãdo mi Religion, y ſus ſumarios quedan con tan peſada cenſura muy agrauiados: y aunque ſoliciten dar ſatisfacion al mundo con verdica doctrina, es muy contingente el que ſus reſpueſtas no lleguen à las manos de quien leyo los injuſtos cargos que ſu Paternidad nos haze en ſu Examen, conque no podremos remediar el daño recibido. Y ſi es tan abominable coſa (como ſu Paternidad muchas vezes pondera) el publicar indulgencias ſin tener certidumbre de ſus conceſsiones, quien negarà, que es igualmente abominable el llamar falſas à las verdaderas, ſin tener certidumbre de ſu falſedad, como el Padre Examinador lo haze en muchas partes. Bien cierto es, que igual inconueniente ſe figue de ambas coſas, y la razon que dà el Padre Examinador, para dezir que no tenemos de que ſentirnos, aunque lo que dize no ſea verdad, es muy inſuficiente; porque ſi yo eſcriuiera contra la Religion de mi Padre Santo Domingo, afiançando ſu credito ſolamente *en que ſi aquella Sagrada Religion tenia inſtrumentos conque defenderſe con manifeſtarlos, quederia conuencida mi ignorancia, ſaneada mi conciencia, y reſtituido el credito que con mis eſcritos la auia quitado* todos me tuuieran por temerario, y por Religioſo de mala conciencia. Saque aora el Padre Examinador de ſu razon, y de ſus palabras, la conſequencia que quiſiere.

5. En el num. 21. del miſmo cap. 4. del trat. 4. impugna vna indulgencia que eſcriue nueſtro Sumariſta à fauor de los Religioſos, para el articulo de la muerte. Y aunque pudiera yo defender aqui al Sumariſta, lo omito por no ſer neceſſario para aſſegurar para los Religioſos, y para nueſtros Terceros

ceros indulgencia plenaria, y plenaria abſolucion para aquella hora, ſin valerme de las conceſsiones que ſu Paternidad alega en el miſmo numero. Veaſe lo que dexo dicho acerca de eſto en el num. 8. del Docum. 2. del Cap. 1. y en el num. 15. del Docum. 3. del miſmo Cap. y en aquel num. ſe aduierta que ay vna errata; porque alli digo que no tuuo razon el Padre Examinador en auer dicho, que en la Feſtiuidad de nueſtro Padre San Franciſco, no eſtà concedida inmediatamente indulgencia plenaria, y falta añadir: *à fauor de los Difuntos*; porque ſolo eſta conceſsion niega ſu Paternidad en el fol. 359. que alli citò, y no ſè conque fundamento puede negar, que los Religioſos tenemos ſemejante conceſsion, porque no negando (como no niega) la conceſsion de Sixto Quinto, de que yo hago mencion en el num. 15. del Documento ya citado, y à la Fieſta de nueſtro Padre S. Francifco tiene vna indulgencia plenaria. Su Paternidad en el cap. 7. del trat. 1. cita otra Bula de Sixto Quarto, por la qual podiamos ganar en la miſma Fieſta otra indulgencia plenaria. Cita aſsimiſmo otras dos Bulas de Leon Dezimo, por las quales en el dia de nueſtro Patriarca, nos concediò eſte Pontifice poder ſer abſueltos plenariamente: y todas eſtas conceſsiones fueron antes de la Fecha de la Bula de Sixto Quinto, y algunas antes de la conceſsion del miſmo Leon Dezimo en que eſtos dos Pontifices nos concedieron facultad de poder aplicar *per modum ſuffragij* todas las indulgencias por las Animas de Purgatorio, en la forma que dexo dicho en el Docum. 9. de eſte Capitulo: luego auiendonos concedido Paulo Quinto para eſte miſmo dia otra indulgencia plenaria, como ſu Paternidad lo afirma en el cap. 5. del trat. 1. podremos aplicar eſta por noſotros, y las otras por los Difuntos, y aſsi nueſtro Sumariſta ſolo ſe engañò en trocar los Pontifices, porque auia de dezir, que la de Paulo Quinto la aplicaramos por noſotros, y la de Sixto Quinto por los Difuntos, y lo dixo al contrario: pero no por ningun modo fue ſu intencion dezir lo que el Padre Examinador le imputa, y ſi tuuo eſſe animo, auria viſto la declaracion de Paulo Quinto, que ninguna razon ay, para que no la aya dado en otra Bula, ò Oraculo diſtinto, pues obſeruò en ſu Pontificado el eſtilo de conceder à los Cofrades de qual-

quier

quier Cofradia, el que pudieſſen aplicar por las Animas las indulgencias à ellos concedidas, y parece que mas razon auia, para què eſte miſmo lo concedieſſe à los Regulares. Veaſe acerca deſto lo que dixe en el Documento antecedente numero 20. y 21.

6. En el num. 22. del ſobredicho capitulo, impugna vna indulgencia concedida à fauor de los Padres, y Madres de los Religioſos. Veaſe lo que acerca de ella dexo eſcrito en el num. 1. del Docum. 4. del Cap. 1. y ſe verà como nueſtro Sumariſta no hablò ſin opinion de Autor grauiſsimo, deſde el num. 25. del cap. 5. del miſmo tratado quarto, impugna ſu Paternidad vnas indulgencias, que hallò en nueſtro Sumario à fauor de las Animas de Purgatorio, y confieſſa, que tambien las traen muchos Autores, y algunas el Compendio de la Compañia: de eſte tenor ſon auer concedido Leon Dezimo, y Sixto Quarto a los Religioſos que rezaren el Pſalmo de *Miſerere mei* delante del Altar mayor, que puedan ganar à fauor de las Animas de Purgatorio todas las indulgencias que en aquel dia huuiere en Roma, y auer concedido el miſmo Sixto Quarto à los que dixeren el Pſalmo de *Miſerere*, y Leon Dezimo à los Religioſos que rezaren el oficio de Difuntos, ò los ſiete Pſalmos Penitenciales, ò los Graduales en qualquier lugar, y por cada vez indulgencia plenaria à fauor de las Animas de Purgatorio. A eſtas ſe juntan auer concedido eſtos dos Pontifices, que qualquier Religioſo que en la Igleſia rezare cinco Padre nueſtros, y cinco Aue Marias por las Animas de Purgatorio, gane à ſu fauor todas las indulgencias que en aquel dia eſtàn concedidas en Santa Maria de los Angeles, en las Igleſias de dentro, y fuera de Roma: y auer añadido Inocencio Octauo, que los Sacerdotes que celebraren, y Coriſtas, y Legos, que comulgaren en las Fieſtas ſolemnes de nueſtro Señor, y nueſtra Señora por las Animas de Purgatorio, ganen à ſu fauor indulgencia plenaria. A todas eſtas indulgencias declara el P. Examinador por malas, y falſas, ſin tener mas fundamento para ello que los que dexo impugnados en el Docum. 9. de eſte Capit. eſpecialmente veaſe el num. 8. y ſe conocerà, como nueſtros Terceros pueden aun oy ganar dichas indulgencias, y noſotros tambien, por no auernos ſido reuocadas en ningun tiem-

tiempo. Y consiguientemente por la misma razon se deue tener por cierto lo que dize nuestro sumario, quando refiere, que los Religiosos que celebraren tres Missas en el Altar de su propria Iglesia, señalado por el Superior, sacan del Purgatorio el Anima de vno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, por concession de Leon Dezimo, como si celebraran sobre el Altar de San Gregorio, ò San Sebastian de Roma: porque el fundamento de que se vale el Padre Examinador, para dar por inualida esta indulgencia, es aun mas sutil, y voluntario que los de que vsa contra las antecedentes, pues sin opinion de Autor alguno mas que la suya, la llama concession de Oraculo, y de aqui se mueue, como contra los antecedentes à llamarla falsa, y de ningun valor, contra el comun de los Autores, y Sumarios de las Religiones, que assi à esta, como à las de arriba, las escriuen como verdaderas. Impugna ademas de esto en el cap. 6. desde el num. 33. otras indulgencias de nuestro sumario, concedidas à fauor de todos los Fieles: y aunque yo pudiera defender al Sumarista en muchas cosas, lo omito; porq̃ mi intento principal en este libro, es solo sacar à luz las gracias, indulgencias, y fauores de nuestra Orden Tercera. A todo lo que dize el Padre Examinador desde el num. 41. hasta el 60. del trat. 4. dexo ya respondido en diuersas partes de este libro. Si el curioso quisiere ver las respuestas, busque en la Tabla el punto que huuiere leydo en el Examen, y vayase al Documento, y numero que la Tabla señala, y alli hallarà la respuesta que he podido hallar, sin vsar de discursos mal fundados y valiendome solo de letras Pontificias, y sentencia de Varones, y Escritores clasicos. A mucho de lo que en los tratados antecedẽtes escriuiò el Padre Examinador, tambien se podrà dar la respuestà, que la misma Tabla citarà en este libro, porque no pudo su Paternidad hazernos la euidencia conque intentaua al parecer dar fin a las indulgencias de nuestra Orden Tercera, de nuestra Religion Sagrada, y de la Archicofradia de la Cuerda, y notarde poco veridicos, y timoratos à nuestros Autores.

7. De todo lo dicho se infiere, que el Padre Examinador, no auia visto tanto como los aprobadores de nuestro sumario,

rio, y assi todo lo que dize contra ellos en el cap. 10. del trat. 4. milita mas claramente contra su Paternidad, que impugnò sin razon, ni instrumento Pontificio lo que ellos aprobaron, por tener muy bien visto, y estudiado lo que yo en diuersas partes de este libro dexo dicho respondiendo à la mayor parte de su Examen. Y pues en el numero 72. del cap. 11. del mismo trat. 4. cita vna disposicion, y sentencia del Derecho, cap. *quoi Vero* 3. q. 10. Arg. leg. vltim. D. de rei vendit, & aliis, la qual dize, que no es merecedor de fè entera aquel que sea visto faltar alguna vez à la verdad: auiendo su Paternidad faltado tantas vezes à ella en su Examen, como he manifestado euidentemente en muchas partes de este libro, deue sacar la consequencia, de que poco credito deuemos dar à su doctrina los que leyeremos el Examen. Yo todo lo que hasta aqui dexo escrito, lo sujeto à la enmienda de los Doctos, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y mientras no saliere su Decreto à fauor de las Obras de la Madre Sor Maria de Iesus de Agreda, en que se declare su doctrina por no merecedora de ser prohibida, no es mi voluntad que se le dè credito alguno à lo que huuiere aqui escrito de sus Obras, ò acerca de ellas: y porque puede aver emanado de la Silla Apostolica algun Decreto que yo no aya visto, por ser moderno, ò por no andar impresso en los Bularios, y Autores, ò por no auer llegado à mi noticia, protesto no ser mi voluntad contrauenir à el en cosa que diga en este libro: el qual he escrito sin mas empeño, que el de sacar à luz la verdad, y en el Tribunal Diuino me sujeto à la pena que mereciere, por auer faltado con malicia à ella. Si para lo adelante conociere, que por ignorancia he errado, en la segunda parte, que sacarè presto à luz, ofrezco confessar mi desacierto, y desengañar a los que con mi doctrina se huuieren apartado de las opiniones, y consejos mas seguros, y ciertos: pero auiendo esta obra passado por la censura de Varones tan Doctos, como se pueden ver en el principio, afiança mi cortedad en ellos su acierto.

DO-

# DOCVMENTO XII.

## *En que se ponen algunas bendiciones necessarias para la Tercera Orden, y la forma de dar los Habitos, y Professiones.*

Num. 1. LA forma de bẽdicir la Cuerda que se ha de dar à los Cofrades de su Cofradia, trae Lantusca en su Teatro de Regulares aora nueuamente impresso en Roma en la palabra: *Benedictio*, y es en la forma que se sigue. *Adiutorium nostrum*, &c. *Domine exaudi*, &c. *Dominus vobiscum*, &c. Oremus. *Deus, qui vt seruum tuum redimeres, filium tuum per manus impiorum ligari voluisti, bene ✠ dic quæsumus cingulum istud, & præsta, vt famulus tuus (vel famula tua) qui (vel quæ) eo, velut ligamine Pœnitentialis sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem Domini nostri Iesu Christi perpetuo memor existat, & in ordine, quem assumit permaniter perseueret, tuisque cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum*, &c. *Aspergatur aqua benedicta.* Despues al ceñirle la persona que le recibe, diga el que se le dà. *Præcingat te Dominus cingulo puritatis, & extinguat in lumbis tuis humorem libidinis, vt maneat in te virtus continentiæ, & castitatis. Per Christum*, &c. Amen. Ya dixe en el num. 6. del Docum. 8. de este Capitulo, que los Prelados pueden delegar la autoridad de bendicir la Cuerda à otro Sacerdote. Pero los subditos, ni los hermanos Terceros por si, no tienen esta autoridad, como, ni tampoco la de bendicir las vestiduras, y paramentos sagrados, ò Iglesias, ò Cemeterios. A cerca de esto, aduiertan los Prelados Regulares lo que dize Lantusca en la misma palabra: *Benedictio*, sus palabras son las siguientes: *Benedicere ornamenta Ecclesiarum non sibi subditarum Abbates, Prælati & Superiores Regularium ex declaratione Sacr. Congregationis Rituum die 24. Augusti 1609. apud Gauantum in decretis, quæ admissam pertinent*, num. 13. Lezana, Verb. *Benedictio* num. 8. *Ea propter caute legendi*

*gendi sunt, qui extendunt hanc facultatem ad paramenta aliarum Ecclesiarum.* Barbosa en el tomo de las Decisiones Apostolicas, Collectan. 1. num. 14. trae las siguientes palabras: *Abbates, Priores Guardiani, & alij Religionum Prælati etiam ex Societate Iesu habentes privilegia benedicendi vestes sacras Cœmeteria, & similia dicto privilegio vti non possunt, nisi in ijs rebus in quibus sacra Unctio non adhibetur, & pro servitio dumtaxat Monasteriorum, & Ecclesiarum propriarum Sac. Congreg. Rituum in Camera Cen. 13. Martij 1632. De qua mentionem facit Ioann. Maria Novar. in Lucerna Regul. Verbo, benedicere, me citato*: Lezana in summ. quæst. Reg. tom. 3. Verbo *Altare*, num 3. De esto se infiere quã sin fundamento estienden algunos Autores à los Terceros, la autoridad de bendicir todo lo que pueden bẽdicir los Prelados Regulares.

2. La forma de bendicir los habitos que se dan a los enfermos para enterrarse con ellos, se hallará en el mismo Teatro de Lantusca en la palabra *Habitus*, y es en la forma siguiente. ¶ Adiutorium nostrum in nomine Domini, &c. Dominus vobiscum, &c. *Oremus.* Domine Iesu Christe seminator, & inspirator religiosi propositi, quique indumentum nostræ carnis pro salute generis humani misericorditer suscipere voluisti, & in præsepio vilibus pannis involui non horruisti respice propitius ad preces humilitatis nostræ, & has Religiosas vestes quas hic famulus tuus (vel famula tua) N. propter amorem tuum, à sæculo habitu sæculari proponit induere benedicere tua pietate digneris, & concede propitius, vt sicut exterius his Religiosis indutur vestimentis, intus renouetur affectibus, & per intercessionem B. P. N. Francisci induere eum (vel eam) digneris. Qui vivis, & regnas, &c. *Despues à la Cuerda. Oremus.* Deus qui vt seruum absolueres, Filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic quæsumus funem istum, & præsta vt famulus tuus (vel famula tua) N. qui (vel quæ) eo velut ligamine pœnitentiali cingetur vinculorum eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat, & in ordine, quem assumit salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum (vel alligatam) esse cognoscat. Per eundem, &c. Hic habitus & Chorda aspergantur aqua benedicta, & induitur à Præ-

*Prælato, vel à delegato, & dicat super eum.* Dominus vobiscum, &c. *Oremus.* Maiestatem tuam Domine supplicite exoramus, vt famulum tuum, vel famulam tuam N. cui, de tua gratia præsumentes, nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munere, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B. Patre nostro Seraphico Confessore tuo Francisco, sub humilitatis, veste tibi perseueranter deseruiens, ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereatur peruenire. Qui viuis, &c. *Hic cingitur à Prælato, vel Delegato cingulum.* *Oremus.* Deus, qui B. Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum (vel famulam tuam) N. quem cingulo nostræ Fraternitatis præcingimus, tua quæsumus claritate præcinge, tui nominis metu constringe, & chorda salutari, cor eius regulari alliga disciplina, vt tua, & opitulante gratia, solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus seruitio in Ordinis, quem assumit, obseruantia, vsque in finem iugiter perseueret. Qui viuis, & regnas &c. *Tandem super indutum, vel indutam dicatur.* Dominus vobiscum, &c. *Oremus.* Deus, qui mira Crucis mysteria in tuo deuotissimo Confessore Beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo N. (vel famulæ tuæ) ipsius semper exẽpla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum, &c. ¶ Este modo de bendicir el habito de nuestra Orden para los que se huuieren de enterrar con el, se deue obseruar siempre, porque, ni en Bula, ni Autor alguno, he hallado otro aprobado por la Iglesia para este efecto. Y assistiendo el Padre Lantusca en Roma, y siendo vno de los mas versados de nuestra Religion en concessiones Pontificias, y Priuilegios Regulares, no hallo q̃ se pueda anteponer à su opinion el abuso de otras bendiciones, de que vsan los poco noticiosos. En orden a las oraciones, que aqui se ponen para quando se vista el habito, y ciña la Cuerda al enfermo, no me afirmo en que sea necessario el dezirlas, para que gane la indulgencia, quando comodamente no se pueden dezir, porque ninguna concesion Pontificia declara ser esto necessario.

3. A cerca de las indulgencias

cias que ganan los que ſe entierran con nueſtro habito, auiendolo pedido en vida, y teniendole al morir encima de ſi. Vea ſe lo que dexo dicho en el Cap. 1. Docum. 3. num. 9. y en el Documento 7. num. 7. y 8. Y porque las conceſsiones, que en eſte num. 8. referì, parece ſer todas por *Viuæ Vocis oraculos*, veaſe lo que acerca de los Oraculos dixe en el Cap. 3. en los Documentos 8. y 9. Y para mayor ſeguridad de las indulgencias, ſe aduierta con el Padre Lezana en el tom. 3. en la palabra: *Habitus*, num. 9. el qual cita à nueſtro Caſarrubios in compend. priuileg. Mendicantium, verb. *Communicatio Priuileg* num. 39. que por dos Pontifices en tenor de Bula eſtan concedidas todas las indulgencias, que los Religioſos tienen para el articulo de la muerte à todos los Fieles, que verdaderamente penitentes, y confeſſados murieren, recibiendo nueſtro habito en la forma dicha para enterrarſe con el. Aduiertaſe ademas de eſto con el miſmo Lezana, que para que eſtas indulgencias aprouechen à los Fieles, no han los Religioſos de lleuar limoſna ninguna por la indulgencia, y que ſolo la pueden pedir, y lleuar por el habito: y aſsi dize eſte Autor, num. 10. que la limoſna no deue exceder el valor del habito: pero yo digo, que aunque excede, no por eſſo ſe anulará la indulgencia, y algo ſe deue de gratificacion ademas del valor del habito à los Religioſos, que tienen cuydado, de que los Fieles no carezcan del conſuelo de tener habito conque enterrarſe: conque ſe puede eſtar en eſto à la coſtumbre que huuiere en los lugares, y no ſiendo por trato, ò concierto los Religioſos de nueſtra Orden por ſu grande pobreza podran recibir (guardando en lo demas las modificaciones de la Religion) qualquier limoſna, que los Fieles les dieren, y podran en la gracia de dar el dicho habito preferir los q̃ les dieren mas limoſna à los que les dierẽ menos, con tal que ſe euite el eſcandalo, de no quererle dar al pobre que ofrece el valor del habito, ſinque añada mas limoſna: porque en nueſtra Orden lo que ſe recibe demas, es limoſna conque los Fieles ſocorren nueſtra pobreza, y no cauſará edificacion, el que generalmẽte nos neguemos à conceder el conſuelo del habito à los pobres, que dando ſatisfacion del valor del, no tienen otra coſa conque ſocorrernos. Noteſe tambien, que como dize el Padre Lezana en el lugar ya

ya citado num. 3. està prohibido debaxo de censuras, *monitione præmissa ferendas*, y con ellas deuen compeler los Ordinarios a que dexen, y no vistan nuestro habito, y el de otras Religiones, los seculares que le vistieren sin licencia de los Prelados de nuestra Orden, y lo mismo deuen hazer con las mugeres que truxeren vestido el habito de Santa Clara. Y tengo por cierto, que esto se ha de entender tambien de los seculares que le vistieren sin la tal licencia, para enterrarse con el, los quales sin duda alguna pecaran mortalmente, y moriran en pecado mortal, si mueren con intencion de que los entierren con habito dado contra la forma que dixe en el num. 7. del Docum. 7. del Cap. 1. señala la Bula Aurea de Sixto Quarto. Noten tambien los hermanos Terceros esta doctrina, y Bulas de que haze mencion Lezana, y juntas con la de Vrbano Octauo, que dexo escrita en el num. 84. del Documento 1. del Cap. 2. colozeràn lo que pueden hazer con los seculares, que por su propria auoridad se visten el habito descubierto de la Tercera Orden. Y vltimamente tengan entendido dichos hermanos Terceros, que no es de essencia de su estado, la obseruancia de traer siempre vestido el habito, como no lo es de essencia del estado Religioso, aunque el Religioso pecara mortalmẽte, y incurrirà en otras penas, si sin vrgente causa, ò dispensacion de su Santidad no le truxere vestido. Vease acerca de esto à Lezana en el tom. 1. cp. 13. conque si por descuido alguna vez se le oluidare poner el habito que trae oculto, no por esso le parezca, que dexò de ser de la Tercera Orden, y que perdiò el poderse aprouechar de sus priuilegios porque para no poder vsar de ellos, era necessario aborrecer este estado, y estar en animo de no vivir en el, y con esse proposito, y circunstancias dexar el habito, como acerca de los Religiosos, cuyo estado es aun mas perfecto lo notò Basseo verb. *Apostasia* num. 6. pero si en nada viuiere como hijo de la Tercera Orden, no obseruando su Regla, ni estatutos, se ha de dezir de este, lo que del Religioso, que no viue conforme à su Regla, de quien nuestro Rodriguez, tom. 1. qq. Reg. q. 9. art 10. y otros muchos à quienes cita, y sigue Angeles in spec. Priuileg. disput 3 sect. 2. num. 21. dizen, que en el fuero de la conciencia, no puede apro-

aprouecharse de los priuilegios de su Religion: pero será dificultoso el que aya Tercero, que por este Capitulo los pierda, porque como su Profession, como adelante veremos, es guardar los Mandamientos de la Ley de Dios. Y es muy contado el Tercero, que no procura guardarlos: de aqui es, q̃ de muy pocos podemos dezir, que no gozan los priuilegios.

4. La forma de dar los habitos de la Tercera Orden, es en la forma que se sigue. Auiendose cumplido con lo que queda dicho desde el num. 2. hasta el 6. del Docum. 1. del Cap. 2. juntos los hermanos, ò Religiosos, el que preside en esta accion, desde su silla preguntara à quien huuiere de recibir el habito: Que pide? Responderá, si fuere solo, ò vno en nombre de todos (si fueren muchos) *Pido por amor de Dios, se nos de el habito de la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, para mas seruir à nuestro Señor guardando la Regla, y Mandamientos Diuinos.* Entonces le informarán en las cosas desta santa vida, y Regla, amonestandoles à la mudança de sus vidas, conformandolas con esta Santa Regla, y Orden, aduirtiendoles, que es de Penitencia, para que hagan alguna desde alli adelante: y poniendose en pie el Prelado, procederà con las bendiciones, y oraciones siguientes. *Bendicion del habito.* ¶ ℣. Adiutorium nostrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit Cœlum, & terram. ℣. Sit nomen Domini benedictum. ℟. Ex hoc nunc, & vsque in sæculum. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo. *Oremus.* Domine Iesu Christe, qui tegumen nostræ mortalitatis induere dignatus es, quique glorioſum Confessorem tuum Patrem nostrum Franciscum tres Ordines instituere salubriter inspirasti, ac operis tui Vicarios Summos Ecclesiæ tuæ Pontifices ipsos approbare fecisti, immensam clementiæ tuæ largitatem suppliciter exoramus, vt hæc indumenta, quæ ad pœnitentiæ, mortificationis, & humilitatis iuuamen, ac pro valida, contra sæculum, carnem, & Dæmonem armatura instituta sunt, bene ✠ dicere digneris, vt hic famulus tuus N. ea deuote recipiens, te intra se taliter induat, quod sicut honestam, humilemque vitam indumenta ipsa prætendunt, sic, & quolibet vitio sub acto veraciter con-

de,

de, ore, & opere viuere mereatur, vt à te nullis tentationibus separetur, Qui viuis, & regnas, &c. *Bendicion de la Cuerda.* Omiporẽs, & misericors Deus, qui peccatoribus misericordiam tuam poscentibus thesauros pietatis tuæ per pœnitentiam aperis Maiestatem tuam, suppliciter exoramus, vt famulum istum in tuæ passionis memoriali depositum bene ✠ dicere digneris, vt famulus tuus N. qui in pœnitentiæ signum eo præcingitur, benedictionis tuæ largitatem misericorditer consequatur. Qui viuis, & regnas, &c. Echara agua bendita sobre el habito, y Cuerda, y despoiando de la capa al hombre, y del manto à la muger, para vestir el habito, ò escapulario, dirá: *Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat te nouum qui secundum Deũ creatus est.* Vistiendo el habito, ò escapulario, dirá. *Induat te Dominus indumento salutis, & vestimẽto iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum.* Luego añade la oracion siguiente. ℣. *Dominus vobiscum.* ℟. *Et cum spiritu tuo.* Oremus. *Domine Iesu Christe qui dixisti: Iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt famulus tuus sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in presenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum.* Amen. Luego ciñe la Cuerda diziendo: *Præcingat te Dominus cingulo Fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis comprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum.* Amen. Puestos todos de rodillas, diran cantando, ò rezando, segun huuiere la comodidad, el Hymno siguiente. *Hymnus.* ¶ Veni creator spiritus, Mentes tuorum visita, Imple superna gratia, Quæ tu creasti pectora. Qui paraclitus diceris, Donum Dei Altissimi, Fons viuus, ignis, charitas, Et spiritalis vnctio. Tu septiformis munere Dextræ Dei tu digitus. Tu rite promissum Patris, Sermone ditans guttura. Accende lumen sensibus, Infunde amorem cordibus, Infirma nostri corporis Virtute firmans perpeti. Hostem repellas longius, Pacemque dones protinus: Ductore sic te præuio Vitemus omne noxium. Per te sciamus da Patrem, Noscamus atque Filium, Te vtriusque spiritum Credamus omni tempore. Gloria Patri Domino, Natoque, qui à mortuis surrexit, ac Paraclyto, in sæculorum sæcula.

cula. Amen. *Antiphona.* Aue Regina Cœlorum. Aue Domina Angelorum. Salue radix, salue Porta, ex qua mundo lux est orta. Gaude Virgo gloriosa super omnes speciosa. Vale, ò valde decora, & pro nobis Christum exora. Salue Sancte Pater, patriæ lux, forma Minorum virtutis speculum, recti via, regula morum carnis ab exilio, duc nos ad Regna Cœlorum. ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renouabis faciem terræ. ℣ Post partum Virgo inuiolata permansisti. ℟. Deigenitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis Beate Pater N. Francisce. ℟. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo. *Oremus.* Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem spiritu recta sapere, & eius semper consolatione gaudere. Concede nos famulos tuos, quæsumus Domine, Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia. Deus, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

### *Forma de dar la Profesion.*

5. Auiendo cumplido el año de su nouiciado el que huuiere de professar, juntos los hermanos, ó Religiosos, el Padre Visitador, ò el que le huuiere de admitir à la profession, le hará vna platica espiritual, declarandole al fin de ella, que aun q̃ las palabras de la profession q̃ ha de hazer dizen: *Voto, y prometo,* no incurre en nueua culpa por las transgressiones de los preceptos diuinos, por razon de este voto, y promessa, por ser esta la intencion del Pontifice, y de nuestro Padre San Francisco, expressada en el vltimo Capitulo de la Regla, y de los Prelados de la Orden: y assi aduiertale, que no tenga intencion de obligarse à mas quando las dixere. Y puesto el en pie, y el professante con vna vela de cera blanca encendida en la mano, de rodillas, hará la bendicion del habito, y Cuerda, en la forma siguiente.

℣. Adiutorium nostrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit Cœlum, & terram. ℣. Do-

Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiſcum. ℟. Et cum ſpiritu tuo. *Oremus.* Domine Ieſu Chriſte, qui exiſtens in forma Dei, formam ſerui accipere, & in ſimilitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo pro noſtra ſalute dignatus es, te ſuppliciter exoramus: vt iſtum noſtræ Religionis habitum in Crucis modũ pro tuæ paſsionis memoriali depoſitum, bene ✠ dicere digneris: vt famulus tuus N. qui (vel famula tua N.) quæ, pro pœnitentiali ſui corporis tegumento ipſum induit te per imitationem induat ſaluberrimam, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis, & regnas, &c.

6. Para la bẽdicion de la Cuerda, y para quando ſe viſte el habito, y ſe ciñe, y para deſpues de veſtido, ſiruen las oraciones que hemos pueſto arriba en el num. 2. de eſte Documento, en la forma de dar el habito de nueſtra Orden al enfermo, que ſe quiſiere enterrar con el. Y acabadas las bendiciones, el profeſſante, pueſtas las manos en las del Prelado, dirà juntamente con el, las palabras ſiguientes: *Yo el hermano, ò hermana* N. *hago voto, y prometo à Dios, y à la Bienauenturada ſiempre Virgen Maria, y al Bienauenturado Padre nueſtro San Franciſco, y à todos los Santos, y à Vos Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida los Mandamientos de la Ley de Dios y ſatisfacer como conuiene, por las tranſgreſsiones que cometiere contra eſta forma y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto y por otros muchos Sumos Pontifices quando para ello fuere llamado à la voluntad, y myzto, del Superior.* El Padre dize: Si tu eſtas coſas guardares, yo te prometo la vida eterna. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Acabadas las profeſsiones, ſe dirà cantado, ò rezado, ſegun la comodidad huuiere, el Veni creator Spiritus, y los verſos, y oraciones ſiguientes. ℣. *Confirma hoc Deus.* ℟. *Quod operatus es in nobis.* ℣. *Poſt partum Virgo inuiolata permanſiſti.* ℟. *Dei genitrix intercede pro nobis.* ℣. *Ora pro nobis Beate Pater N. Franciſce.* ℟. *Vt digni effitiamur promiſsionibus Chriſti.* ℣. *Saluum fac ſeruum tuum Domine.* ℟. *Deus meus ſperantem in te.* ℣. *Domine exaudi orationem meam.* ℟. *Et clamor meus ad te veniat.* ℣. *Dominus vobiſcum.* ℟. *Et cum ſpiritu tuo.* Aqui ſe diran las oraciones. *Deus qui corda, &c. Concede nos famulos, &c.*

*Deus qui Ecclesiam*, &c. como quedan puestas en la forma de dar el habito, y se acabarà con la siguiente. *Deus qui nos à sæculi vanitate conuersos ad bravium supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis quæ in te perseueremus infunde; vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promisimus impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti, ad ea quæ perseuerantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Christum Dominum nostrum*, &c.

7. En el Cap. 1. Documento 2. num. 7. y 8. y en el Documento 3. num. 9. de este libro, hize mencion de las absoluciones plenarias, de que nuestros Terceros se pueden aprouechar: pero no puse la forma de la absolucion de que pueden vsar en aquellas ocasiones los Confessores, aunque no sean Religiosos, ni tengan licencia de los Prelados de la Orden, como es probable (segun muchos Autores afirman) y assi pongo aqui la de que pueden vsar para el articulo de la muerte, y para las quatro vezes del año, que es del tenor siguiente. *Misereatur tui omnipotens Deus*, &c.

8. Dominus Iesus Christus per merita suæ passionis te absoluat, & gratiam suam tibi infundat, & ego auctoritate ipsius & Beatorum Petri, & Pauli, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, tibi concessa, & mihi in hac parte commissa, absoluo te in primis ab omni vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, & interdicti (si forte incurristi) Item eadem auctoritate ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum prædicta auctoritas se extendere potest, & concedo tibi omnes gratias, & indulgentias, quas concedere possum, & remitto tibi omnes pœnas, quas remittere possum, & illi statui innocentiæ te restituo, quomodo Sanctitas Domini nostri Papæ faceret, & eadem auctoritate Apostolica tibi Sanctam benedictionem Papalem impertior. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. *En los demas dias de absolucion plenaria, solo dirà el Confessor.* Item eadem auctoritate ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum prædicta auctoritas se extendere potest, & concedo tibi omnes gratias, & indulgentias quas concedere possum, & remitto tibi omnes pœnas, quas remittere possum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

9. En

9. En el Documento 6. del Cap. 1. ofreci poner en el fin de eſte libro los Altares priuilegiados para Anima, que ſegun el Ilueſtriſsimo Gonzaga, ay en eſta Prouincia: y aſsi digo, que ſon los ſiguientes. En San Prancifco de Salamanca, el Altar de la Anunciacion. En Aſtorga, el Altar de la Vera Cruz, y eſte goza tambien los priuilegios que el de Cofalon en Roma. En Villafranca, el Altar de San Ambroſio. En Viuero, el de San Antonio. En Ponteuedra, el de San Marcos. En Benauente, el de la Anunciacion. En Monte-Rey, el de nueſtra Señora del Roſario. En las Fuentes, el Altar de nueſtra Señora, de que toma nombre aquel Conuento. En Toro, el de San Quintin. En Villalpando, el de nueſtra Señora de la Conſolacion. Deſde que eſcriuiò Gonzaga haſta oy, ſe auran conſeguido priuilegios à fauor de otros: pero no he querido poner cuydado en dar eſta noticia, por no ſer perteneciente al intento, y aſſumpto de eſte libro.

## FINIS.

Omnia ſub correctione Sanctæ Matris Eccleſiæ.

# INDICE

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES de este tõmo. La letra C. señala el Capitulo, la D. el Documento, y la N. el numero de la margen.

*Quando no se pone Cap. se ha de estar à la cita del ìnmediato.*

### A


*Absolucion* de los casos de la Bula de la Cena, y de los reseruados al Ordinario del lugar en donde oìmos las confesiones, no podemos darla los Regulares por priuilegio alguno concedido à nuestras Ordenes. c. 1. d. 2. n. 9. y 22.

*Absolucion plenaria* pueden recibirla nuestros Terceros de Confessor aprobado por el Ordinario, en todas las festiuidades de nuestro Señor, y nuestra Señora, y en otros muchos dias, y quatro vezes cada año, los pueden los Confessores restituir al estado de la inocencia, dandoles la bendicion Pontificia, como si se confessaran con el Santissimo P. c. 1. d. 3. n. 9. y alli vean los Religiosos en q̃ forma pueden vsar de esta concesion. Y en el c. 4. d. 12. n. 8. se pone la forma de dar estas absoluciones, y la que tenemos para la hora de la muerte. Otras dos absoluciones plenarias, tienen nuestros Terceros, para la vida, y dos para el articulo de la muerte, y para siempre que se hallaren en este peligro, jubileo plenissimo c. 1. d. 2. n. 7. y 8. Veasse, *Confessores.*

*Almas*, exemplos en Santos de lo que deuemos hazer por sacarlas de los vicios. c. 2. d. 2. n. 19. A su fauor se deuen estender quãto sea posible, todas las leyes que son en orden à su salud espiritual. c. 4. d. 9. n. 10. Veasse la palabra: *Purgatorio.*

*Altares* priuilegiados, si la gracia hecha à vno se comunica à todos los Altares de la misma Ima-

Imagen en todas las Iglesias de aquesta Orden. c. 1. d. 9. n. 2. y 3. y allí se declara los priuilegiados, que puede auer en nuestras Iglesias. Y en el c. 4. d. 12. n. 9. se refieren algunos de los que ay en la Prouincia de Santiago, por especiales Bulas. Veasse la palabra *Missa*, y la palabra *communicaciones de priuilegios*.

B

*Bayles*, y danças quanto se deuen euitar c. 2. d. 1. n. 16. y en todo el d. 2.

*Bendicion* de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, para los Cofrades de la misma Cofradía. c. 4. d. 12. n. 1. Bendicion y modo de dar el habito de nuestra Orden à los que se quieren enterrar con el. d. 12. n. 2. Bendicion y modo de dar el habito, y la profession à los hermanos Terceros d. 12. n. 4. 5. y 6.

*Bula* de la Cruzada, por ella no se puede absoluer *toties, quotics* de los casos de la Bula de la Cena, aunque sean ocultos. c. 1. d. 2. n. 19. No se puede por ella eligir al que no està aprobado por el Ordinario del lugar en donde se haze la confession. c. 1. d. 3. n. 3. Veasse la palabra *priuilegios*, y la palabra *indulgencias*.

C

*Caluario*, y sus indulgencias. c. 2. d. 3. n. 6. 7. y 11. y d. 9. n. 8. y en el c. 4. d. 10. n. 19.

*Canciones* de mugeres en los diuertimientos en que peligro ponen. c. 2. d. 2. en el n. 4. y en los siguientes.

*Capitulo* annual de los hermanos Terceros, como se ha de hazer. c. 2. d. 1. n 78.

*Clausula de nulli ergo omnino hominum, &c.* en el fin de las Bulas à que obliga. c. 1. d. 1. n. 1. y c. 2. d. 1, n. 94.

*Clausula ex certa scientia* que fuerça tiene en las Bulas. c. 4. d. 4. n. 5.

*Cofradia* de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, quien puede erigirla. c. 4. d. 8. n. 5. y d. 10. n. 21. Forma de erigirla. d. 8. n. 2. 3. y 4. En que Iglesias se puede fundar. d. 8. n. 10. y d. 10. n. 21. Fuera de nuestras Iglesias, puede auer junta de Cofrades en forma de Cofradia. d. 8. n. 10. Si es necessaria licencia del Ordinario para fundar la Cofradia de la Cuerda en nuestros Conuentos. d 8.. n. 11. Quien puede visitar los Altares, y Capillas de esta Cofradia. d. 10. n. 22. De que priuilegios gozan estos Altares, y Capillas, y de que essencion, en quanto à los entredi;

tredichos. d. 10. numer. 22. Si los Cofrades de esta Cofradia, gozan de nuestros priuilegios. d. 8. num. 11. Que indulgencias les estan concedidas à los tales Cofrades. c. 3. d. 11. n. 1. c. 4. en todo el doc. 8. y en el doc. 10. n. 20. Para ganarlas los Cofrades, que diligencias son necessarias. c. 4. d. 8. n. 6. y 10. Indulgencias que dichos Cofrades pueden aplicar por las Animas de Purgatorio. c. 4. d. 8. n. 14. y 15. y en todo el d. 9. y en el d. 10. n. 21.

*Cofradias*, veanse los Decretos reuocatorios de sus indulgencias, que hizo en la Iglesia. c. 1. d. 5. n. 5. y 6. y c. 3. d. 10. n. 5. 6. 7. y 8. y c. 4. en todo el d. 8.

*Colaciones*, à que quantidad de comida se pueden estender. c. 2. d. 1. n. 88.

*Combites, y Banquetes*, quanto se deuen huir. d. 1. n. 16.

*Comedias* quan ofensiuas de Dios, y ilicitas sean. d. 1. n. 15. y d. 2. n. 15.

*Comunion* Quotidiana en que formas se ha de dar à los seglares y Religiosas. d. 1. n. 22.

*Comunicaciones de priuilegios, indulgencias, y gracias* las mas fauorables à nuestros Terceros, y à las Religiones, se hallaran en el c. 4. en todo el. d. 3. 4. 5. y 6. De dos maneras se pueden estender, y comunicar los priuilegios, y indulgencias, y explicase en qual de estos modos estan comunicados à nuestros Terceros, los de las Religiones. c. 4. d. 10. n. 1. y 2. Las generales comunicaciones de priuilegios, indulgencias, y gracias hechas à nuestro fauor, ò de nuestros Terceros, se estienden a comunicar las cosas de especial nota, que podian expressarse, y que no suelen venir en la general comunicacion. c. 1. d. 6. n. 2. y 12. c. 4. d. 4. n. 2. 3. y 4. y en todo el d. 6. y en el d. 7. n. 1. Veasse la palabra *priuilegios*.

*Concilio Vienense*, fauores que hizo à nuestra Orden Tercera. c. 1. d. 4. n. 8.

*Concilio Lateranense* tercero, que fauores hizo à nuestra Tercera Orden. c. 1. d. 4. n. 8.

*Confessores* Regulares, no pueden los que no tienen aprobacion del Ordinario del lugar en donde se ha de hazer la confession confessar à los Terceros seculares, y esto aunque sean de Obispado en donde los tales Confessores tienen aprobacion: y lo mismo yendo camino. c. 1. d. 3. n. 2. y d. 5. n. 3. sin la sobredicha aprobacion, y solo con la de los Prelados Regulares, pueden oir de confession

sion à las Monias subditas à los dichos Prelados Regulares: pero no à las subditas à los Obispos, aunque tengan general aprobacion de ellos para confessar seglares. c. 1. d. 3. n. 3. De que priuilegios gozan oy en orden à absoluer, dispensar, y comutar. c. 1. d. 2. n. 20. 21. 22. 24. y 25. y antes n. 14. y 15.

*Confessores Terceros*, que potestad tienen en quanto à absoluer, dispensar y comutar. c. 1. d. 2. n. 23. 24. y 25. Veasse la palabra: *Terceros*, la palabra: *absolucion*, y la palabra: *Priuilegios*.

*Confessores* de Reyes de España, hazese memoria de algunos de nuestra Orden. c. 1. d. 9. n. 11.

*Congregaciones* de Cardenales, y Sacra Rota, que fauores hizieron à nuestra Orden Tercera. c. 1. en todo el d. 5.

*Costumbre*, que fuerza tiene c. 4. d. 2. n. 5. y d. 8. n. 11.

Criados de nuestra Orden, que no son Terceros, de que priuilegios participan. c. 1. d. 3. n. 14.

*Cuerda* de nuestro Padre San Francisco, quan grande virtud tiene. c. 1. d. 7. n. 6. Huuo Rey de España q̃ rodeaua y ceñia con ella las Armas Reales. d. 9. n. 11. truxola ceñida nuestro Padre Santo Domingo en señal de la vnion, y amor que deseaua huuiesse entre su Religion, y la nuestra. c. 3. d. 8. n. 9. Quien puede bendicir la Cuerda que sedà à los Cofrades de su Cofradia. c. 4. d. 8. n. 6. Forma de bendicirla d. 12. n. 1. Solo la primera que se les dà, necessita bendicirse d. 8. n. 6. Los que la traen bendita sin ser Cofrades, esto es, sin estar escritos en el libro de alguna Cofradia, de que priuilegios, y indulgencias participan c. 4. d. 7. n. 3. d. 8. n. 7. y 11.

## D

*Danças* del Principado de Asturias, quanto es el Señor ofendido en ellas. Veasse la palabra: *Bayles*.

*Declaraciones* de Cardenales, que es necessario para que se les pueda, y deua dar credito c. 3. d. 12. n. 9. Quando tienen fuerza de ley. c. 2. d. 1. n. 39. y c. 3. d. 12. n. 9. En que forma no reuocan nuestros priuilegios, c. 1. d. 6. n. 14. y c. 3. d. 12. n. 9.

*Decreto* de Alexandro Septimo à fauor de la Santa Inquisicion, y contra los Regulares, c. 1. d. 2. n. 14. y 15. Otro que saliò en Roma en el año de 1678. contra muchas indulgencias de Regulares, Cofradias, y mas Fieles; traduzese en roman ce,

ce; y explicanse todas sus clausulas, y Bulas que cita. c. 3. en todo el d. 11. y 12. Otro que saliò en Roma en el año de 1681. à fauor de las indulgencias de todas las Ordones Terceras, y de las personas pertenecientes à las Religiones que no hazen los tres votos essenciales de Religion. c. 1. d. 5. n. 10.

*Derecho Canonico*, fauores que en el se hallan para nuestros Terceros. c. 1. d. 2. n. 4. y d. 4. n. 8.

*Dispensacion* en el Rezo, ayuno, abstinencia de carne, laticinios, ò votos, puede darla el Prelado quando se duda de la obligacion. c. 2. d. 1. n. 19. Quando puede darla el Prelado à sus subditos, de las irregularidades. c. 3. d. 8. n. 5. Y acerca de la dispensacion de irregularidades, y de otras cosas para que tienen priuilegio los Confessores Regulares, vease la palabra: *Confessores Regulares, y Confessores Terceros.*

*Donados* de nuestra Orden, de que priuilegios gozan. c. 1. d. 2. n. 7. d. 3. n. 14. y d. 5. n. 10. y 15.

*Dudas* que se ofrezcan en la Orden Tercera, quien puede con autoridad Apostolica resoluerlas. c. 1. d. 6. n. 15. y c. 4. d. 10. n. 11.

E

*Enfermos* Terceros, y Religiosos en donde pueden ganar indulgencias. c. 1. d. 3. n. 2. Y acerca de los enfermos Cofrades de la Cuerda, en el c. 4. d. 10. n. 20.

*Entredicho*, su suspension, y quando se traslada. c. 1. d. 3. n. 9. y en el d. 4. n. 1. y 8. y en el d. 8. n. 3. A cerca de la *cessacion à diuinis*, vease el c. 4. d. 9. n. 10.

*Escotados*, pruebase ser improbable la opinion que los dà por licitos. Alli reuelacion de Santa Brigida contra ellos. Ley de Castilla: puedese poner descomunion contra ellos: obligacion que tienen los Superiores de familias, y Republicas de impedirlos. Deuese negar la Comunion à quien los vsa. Vn Esta tuto de vn Capitulo general de N. Orde, y vnas palabras de Maria Santissima contra ellos. c. 2. d. 1. desde el n. 8. hasta el 14. y en el d. 2. n. 13. y 14.

*Estacion del Santissimo Sacramento*, de donde tomò este nombre, de que rezo se compone, à fauor de quien se concediò. Bulas, y Oraculos, acerca della, del sitio en que se puede rezar, y de sus indulgencias, y si los Religiosos las podemos oy ganar, como los Terceros. c. 4.

en todo el d. 10. y en el c. 1. d. 6. n. 20. Si sus indulgencias se pueden ganar tantas, quantas ve zes ganare al dia. c. 3. d. 12. n. 6. 7. 8. 9. y 10.

*Estatutos* de la Tercera Orden, y sus aprobaciones Pontificias. c. 1. d. 6. n. 15. y c. 2. d. 1. n. 93.

*Exercicios*, y modo de aprouechar para vna alma deuota. c. 1. d. 10. n. 4. Los continuados por espacio de ocho dias de retiro, los pueden nuestros Terceros tener en sus casas, y nuestros Religiosos en sus celdas, por concession hecha à nuestra Religion con la misma indulgencia, que ganaran si los tuuieran en algun Colegio, ò Casa de la Compañia de Iesus. c. 1. d. 4. n. 4. Refiere se vn exercicio muy deuoto, y facil para cada dia. c. 1. d. 10. n. 1. Refierense otros muchos exercicios que deuen imitar los hermanos Terceros en los Santos, y Iustos que huuo en su Orden. c. 1. en todo el doc. 7. 8. 9. y 10.

*Extasis*, pueden prouenir de espiritu malo. Aduertencia para poder discernir estos espiritus de los buenos. c. 1. d. 10. n. 5. y 6.

F

*Familiares*, ò criados continuos, que viuen dentro de los Conuentos de que priuilegios gozan. c. 1. d. 3. n. 1. y 14. Si son Terceros que habito han de traer. d. 4. n. 4. Nuestro Padre San *Francisco*, sus mayores excelencias. d. 7. n. 4. Quinze fauores, y priuilegios, que à fauor de sus hijos, le concediò la Magestad de Dios. d. 11. n. 8. y 9.

*Padre Fray Francisco Sanchez*, escriuiò vn libro con titulo de Examen de indulgencias, casi todo contra las de nuestra Religion, de nuestra Orden Tercera, y de la Cofradia de la Cuerda, à que se responde en este tomo en diuersas partes. En el c. 1. d. 5. n. 8. se falsifican dos proposiciones de su Examen. En el n. 10. falsificase todo vn assumpto, que dicho Examen trae contra nuestras indulgencias. En el d. 6. n. 9. se impugna otra opinion suya, y se le prueba vna contradicion. En el n. 12. se falsifica otra doctrina, conque diuersas vezes impugna nuestras indulgencias. En el n. 22. se manifiesta con vnas palabras del R. P. Prado, de su esclarecida Orden de Predicadores, que no deuiò escriuir contra los Sumarios de indulgencias de nuestra Orden. Y antes en el n. 21. se dà doctrina contra todo lo que ha dicho im-

impugnando nueſtras indulgencias. En el c. 3. en todo el d. 5. 6. y 7. ſe impugnan diuerſas propoſiciones de ſu Examen. En todo el d. 8. y 9. ſe deſvanece otro fundamento, de que vſa muchas vezes contra el ſumario de indulgencias de nueſtra Orden.

En el c. 4. d. 5. n. 6. ſe falſifica otra doctrina de que ſe valiò, para dar por falſas à muchas indulgencias de nueſtra Orden, y de ſus Terceros. En el n. 7. ſe defiende contra ſu Examen vna clauſula de uueſtro ſumario de indulgencias. En todo el d. 6. ſe conuence con claridad contra muchas propoſiciones de ſu Examen. En el d. 7. ſe reſponde à muchas dudas, y argumentos, que en el dicho Examen pone contra nueſtro ſumario. En el d. 9. manifieſtamente ſe conuence contra vna doctrina de que vſa contra nueſtro ſumario. En todo el d. 10. ſe defiende lo que en la palabra: *Eſtacion del Santiſsimo*, dexamos dicho de ella, y que no es pecado rezarla con intencion de ganar indulgencias, y que lo es afirmar lo contrario, como ſu Paternidad lo afirma en ſu Examen. En el miſmo d. ſe le haze euidencia contra lo que dize, contra las indulgencias de la Cofradia de la Cuerda. En todo el d. 11. ſe reſponde à otras muchas propoſiciones de ſu Examen, en que contradize al ſumario de indulgencias de nueſtra Religion, de ſus Terceros, y Cofrades.

G

Gregorio Dezimoquinto, ſu Breue: *Inſcrutabili Dei prouidentia*, no eſtà admitido en Eſpaña. c. 1. d. 3. n. 3.

H

*Habito* de nueſtra Religion, ſus excelencias. c. 1. d. 7. n. 6. y d. 11. n. 8. Quien puede darle para que ſe entierren con el, y que indulgencias ſe ganan. c. 1. d. 7. n. 7. y 8. y en el c. 4. d. 12. n. 3. Que limoſna, y en que forma ſe puede recibir por el, y que pecado comete, el que manda enterrarſe con habito recibido de mano de quien no puede darſele. c. 4. d. 12. n. 3. Forma de bendicirſe para eſte efecto. d. 12. n. 2. No es neceſſario tenerle veſtido quãdo mueràn los que ſe han de enterrar en el, y baſta auerle pedido, y tenerle encima de ſi en la cama. c. 1. d. 3. n. 9. Pero ay grande vtilidad en tenerle veſtido. c. 1. d. 11. n. 8.

*Habito de la Tercera Orden*, ſu

su marauillosa virtud. c. 1. d. 10. n. 3. y 10. y d. 11. n. 3. que forma ha de tener. c. 2. d. 1. desde el n. 6. y c. 4. d. 10. n. 22. El descubierto, ha de ser muy humilde. c. 1. d. 10. n. 10. y en el c. 2. d. 1. desde el n. 6. Vease el que dio Maria Santissima à Santa Rosa de Viterbo. c. 1. d. 8. n. 13. Quien puede darle à los fieles. c. 1. d. 2. n. 7. d. 4. n. 5. y 6. d. 5. n. 3, 12. 13. y 14. y c. 2. d. 1. n. 83. traerle siempre vestido, no es de essencia del estado de la Orden Tercera, ni de alguna otra Religion el suyo. c. 4. d. 12. n. 3. Forma de bendicir el que se dà à los hermanos Terceros, quando entran en esta Orden, y quando professan. c. 4. d. 12. n. 4. 5. y 6. Prouision Real, para quitarle à quien le truxere descubierto, sin los requisitos necessarios. c. 1. d. 10. n. 19. Bula de Vrbano Octauo para lo mismo. c. 2. d. 1. n. 84. Otras Bulas en el c. 4. d. 12. n. 3. Y de estas Bulas se puede inferir el pecado que comete quien pone este habito descubierto, sin la licencia necessaria. Vease *Orden Tercera*

*Hermanos* de nuestra Orden, de que priuilegios gozan no siendo Terceros. c. 1. d. 3. n. 14. y d. 4. n. 1.

*Hijos*, como se han de criar; c. 2. d. 1. n. 36.

I

*Iglesias* de los Regulares lo que està concedido à vna de vna Orden, se estiende à todas las de aquella Orden, y lo que se puede ganar en las Iglesias de su Orden, y en las de todas las Religiones, lo puede ganar qualquier Religioso sin ir a ellas, visitando la Iglesia de su Conuento. c. 1. d. 6. n. 1. 2. 3. y 4. hasta el 13. y c. 4. en todo el d. 6. y en el d. 3. n. 6.

*Iglesias* de nuestra Orden Tercera quales sean. c. 1. d. 6. n. 15. Participan de todo lo cócedido à las de todas las Religiones, y lo que cada Religioso puede ganar en la Iglesia de su Conuento, cada Tercero lo puede ganar en la de su Comunidad. c. 1. d. 6. desde el n. 1. hasta el 13. y en el c. 4. en todo el d. 6. Los seglares, pueden en nuestras Iglesias, y en las de la Tercera Orden, ganar quanto se gana en las Iglesias de las demas Ordenes, y Religiones. c. 1. d. 6. n. 1. 2. 3. 6. 7. 9. 13. 15. 16. y en el c. 4. en todo el d. 6. A quien toca visitar estas Iglesias de la Tercera Orden. Vease la palabra: *Visitar*. Iglesias en que los Ter-

ce-

ceros pueden ganar indulgencias, quando no pueden ir à las proprias. c. 1. d. 3. n. 2. y 4. d. 6. n. 16. y c. 4. d. 10. n. 20.

*Indulgencia*, que es, c. 3. d. 1. n. 1. Quantas maneras ay de indulgencias. n. 2. En que sentido se puede llamar jubileo à la indulgencia plenaria. n. 3. Indulgencia à culpa, y pena como se deue entender. n. 1. Que disposicion es necessaria en el que gana indulgencia, y en aquel por quien se ha de aplicar. n. 4. y 5. Para ganarlas, que diligencias son necessarias. n. 6. que intencion, n. 7. Satisfacese à las penitencias de las confessiones, ganando indulgencias. n. 8. y 9. Las questuarias, ò de manos adiutrices, estàn reuocadas, y con pena contra quien las publicare. d. 2 n. 1. y 4. Veasse el c. 4. d. 4. n. 5 Los Religiosos pueden publicar las indulgencias que les estan concedidas. c. 3. d. 2. n. 3. Que pecado, y quando se cometa en publicar indulgencias falsas, y indiscretas, y quales sean estas. n. 6. y 7. y en el d. 3. n. 1 2. 3 4. y 5. pueden publicarse las que se hallan escritas en Autores discretos. d. 4 n. 1. 4. 5 6. 7. 8. 9. y 10. Reprubase el sentir de los que en libros, y papeles manuescritos se oponen à esta verdad. n. 11. 12. y 13. El grande numero de indulgencias, ni ocasiona murmuracion à los hereges, ni es motiuo para que se desprecien, y estimen en poco. d. 5. n. 3. 4. 5. 6. y 7. Como se oponen los hereges à las indulgencias. d. 5. n. 4. Opinion acerca de indulgencias. Veasse la palabra: *Opinion*. El que haze vna obra à que estan concedidas indulgencias, aunque no lo sepa, las gana. d. 1. n. 7. y d. 7. n. 1. Para conceder indulgencias, que causa sea necessaria, y bastante. d. 7. n. 1. y c. 4. d. 10. desde el n. 12. Las indulgencias se sacan del Tesoro de la Iglesia, de que se compone este, y quien lo puede destribuir, en el principio del c. 3. Indulgencias que oy estan declaradas por falsas, y nulas para Religiosos, y para todos los fieles. c. 3. en todo el d. 11. y 12. Indulgencias reuocadas, veãse las palabras: *Terceros*: *Oraculos*: *Decreto*: *Cofradias*. A que rosarios, coronas, medallas, Cruzes, y quentas estan reuocadas las indulgencias. c. 3. d. 10. n. 1. 2. 3. y 4. d. 11. n. 13. y d. 12. n. 1. Las indulgencias plenarias que tienen especial concessions de poderse ganar tantas quantas vezes se hiziere al dia la diligencia, aun oy se pueden ganar muchas vezes al dia. d. 12. n. 6. 7. 8. 9. y 10.

10. Pero no las que no tienen esta especial concesion, aunque en vn dia se pueden ganar muchas indulgencias concedidas à distintas obras. d. 12. n. 4. 5. y 6. Quando se comunican las indulgencias de las Estaciones de Roma, solo se pueden ganar en el dia que el Missal señala, ay estacion. d. 12. n. 15. Indulgencias plenarias, y liberaciones de Animas de Purgatorio, se entienden comunicadas à nosotros, y à nuestros Terceros, aunque no se expressen en la general comunicacion de indulgencias. c. 4. d. 7. n. 1. Veasse la palabra: *Comunicacion de privilegios*. Puedense aplicar indulgencias por los Difuntos. c. 3. d. 12. n. 4. y c. 4. d. 9. n. 1. No es necessario estar en gracia para ganar las de las Animas de Purgatorio. d. 9. n. 5. Estas no tienen infalible efecto para aquella alma por quien se aplican. d. 9. n. 2. 3. 4. y 5. Diferencia entre estas, y las de los viuos alli. Indulgencias que oy pueden ganar por si, y por las Animas de Purgatorio los Terceros, y Religiosos. Veasse la palabra: *Terceros*, y en la misma palabra, se hallara quando es necessaria Bula.

*Intercession* de Santa Rosa de Viterbo, lo que puede con Dios. c. 1. d. 8. n. 12.

*Iubileo*, los pobres ganan el que tiene por requisito dar limosna, aunque no la den. c. 3. d. 7. n. 1. El de las Llagas de nuestro Padre San Francisco, se pueden ver sus circunstancias. c. 1. d. 11. n. 10. El de la Porciuncula, en que Iglesias se gana. c. 1. d. 6. n. 7. Comprobacion del Cielo acerca del d. 8. n. 21. Facultad de los Confessores en este Iubileo. d. 6. n. 17. Iubileo en los dias de la Cõcepcion, de la Encarnacion, y de la Ascencion; y en el dia de San Matias, pueden le ganar todos los Fieles, como el de la Porciuncula, muchas vezes al dia, y es aplicable por las Animas de Purgatorio. c. 1. d. 6. n. 10. y 11. Para el toties, quoties. Veasse el c. 3. d. 12. n. 6. 7. 8. 9. y 10. Puedense estos Iubileos ganar, no solo en nuestras Iglesias, sino tambien en las de la Tercera Orden. Veasse la palabra, *Iglesias*.

*Iuntas* de los hermanos, y hermanas de la Tercera Orden, quando, y como se han de hazer. c. 2. d. 1. n. 41. y 42.

## L

*Lasticinios* en que dias pueden comerlos los Religiosos. c. 2. d. 1. n. 19.

Lu-

*Lugares Santos de Ierusalen*, quanto los ama el Cielo, y lustre que se le sigue à nuestra Religion de posseerlos. c. 1. d. 9. n. 6. 7. y 8.

M

*Madres* de los Terceros, y Religiosos, de que gracias participan. c. 1. d. 4. n. 1.

*Meditacion* de la Passion de Christo, y sus efectos. c. 1. d. 9. n. 13. y d. 10. n. 4.

*Ministro* de la Tercera Orden, que toca à su oficio. c. 2. d. 1. n. 46. y en los siguientes.

*Missa de Requiem*, rezada, ò cantada en Altar priuilegiado, ò no priuilegiado, en q̃ dias no se puede dezir, segun los vltimos decretos. c. 2. d. 1. n. 39.

*Monjas* à quien es licito hablar con ellas. c. 2. d. 2. n. 16. y 20 Alli se explica en que correspondencias con ellas ay pecado, y que pecados se suelen añadir à las correspondencias amatorias, se puede ver en las palabras: *Villetes, Tocamientos, y palabras Prouocatiuas.*

*Muerte*, es muy vtil su consideracion. c. 1. d. 10. n. 1. y 13. y d. 8. n. 20.

N

*Nouicios* Terceros, pueden professar estando en peligro de muerte, y que ganan por esta professsion. c. 1. d. 3. n. 13. Veasse la palabra: *Professsion.*

O

*Obediencia* à los Padres Espirituales, notables exemplos de ella. c. 1. d. 9. n. 13. y d. 10. n. 1. y 5.

*Oficio Diuino*, que defectos en el no son pecado en nuestros Terceros. c. 1. d. 3. n. 9. pueden dichos Terceros conformarse en todo con nosotros en el Oficio Diuino que rezamos. d. 2. n. 23.

*Oficios* que ha de auer en cada Comunidad de la Tercera Orden, y la obligacion de cada vno, y el modo de hazer las elecciones. c. 2. d. 1. desde el n. 43. hasta el n. 77.

*Opinion* de las indulgencias de los Regulares, condenada por Alexandro Septimo, en que sentido se deue entender. c. 1. d. 5. n. 7. y 8. y d. 6. n. 18. 19. y 20.

*Opinion probable*, se puede seguir en materia de Sacramentos, quando se trata de Iurisdicion. c. 3. d. 5. n. 8. y d. 6. n. 2. y 4. Tambien se puede seguir en materia de indulgencias, y causa certidumbre en la parte practica, como en las demas ma-

materias Morales. c. 3. en todo el d. 5. 6. y 7. En que materias basta la probabilidad extrinseca. d. 8. n. 4. Quando no basta la extrinseca. d. 2. n. 7. Quando la opinion es mas segura, y mas probable, deue seguirse. c. 2. d. 2. n. 7. y 18. Quando no se deue, ni se puede practicar la que es probable. c. 2. d. 1. n. 10. y d. 2. n. 11. y 14. Quando se duda de la probabilidad que es necessario, para que obrando segun aquella opinion, no se peque. c. 2. d. 2. n. 17. y 18. Quando la probabilidad de vna opinion pende de la certidumbre del hecho, se deue seguir la parte que tiene mas Autores. c. 2. d. 2. desde el n. 5. Exemplo contra los que buscan quien les dè opiniones, conformes à su apetito. c. 2. d. 2. n. 19.

*Oracion*, aun que sea con sequedades es acepta à Dios. c. 1. d. 8. n. 19. y d. 10. n. 3. y n. 4. El modo de tenerla.

*Oraculos*, son concesiones verdaderas. c. 3. d. 4. n. 2. 5. 6. y 7. Los de nuestra Religion tienen fuerza de Bula. c. 1. d. 3. n. 9. y en el c. 3. d. 4. n. 3. Quales estan reuocados, y quales subsisten. c. 1. d. 3. n. 1. 4. y 7. y d. 7. n. 8. y en el c. 3. en todo el d. 8. y 9. y en el c. 4. d. 3 n. 1. y d. 9. n. 8. y d. 10. n. 9.

*Orden Tercera* de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, profecias que huuo, de que se auia de fundar con grande vtilidad de la Iglesia. c. 1. d. 7. n. 1. Es comparada à la misteriosa Escala de Iacob. c. 1. d. 7. n. 2. Quantos se saluan por entrar en esta Orden. d. 7. n. 2. y 3. Por voca del mismo Christo, se intitula reparadora de la Iglesia. d. 7. n. 3. Christo se intitula su principal fundador, y nuestro Padre San Francisco executor, por cuya execucion, mereció recibir las Llagas. d. 7. n. 3. Entre todas las Ordenes Terceras, la primera que se fundo en la Iglesia fue la nuestra. Porque se llama Tercera. El año de su fundacion. El primer Pontifice que la aprobo. Y quien la llama Religion. c. 1. d. 1. n. 1. Acerca de llamarla Religion, vease el d. 8. n. 3. Quien la diò el titulo de Orden de Penitentes. d. 1. n. 4. La Regla de esta Orden en romance, se hallarà en el c. 2. en todo el d. 1. Pruebase auer sido Escritor de ella por inspiracion diuina, nuestro Padre San Francisco. c. 1. d. 1. n. 3. 4. 5. y 6. Es comparada esta Regla, y Orden, à la Arca de Noe. d. 1. n. 7. y 8. Y alli se pone vna exortacion deuota à la profession de esta Regla. Quien la aprobò.

d. 1. n. 1. 4. y 6. y en el d. 2. n. 2. 4. y 5. Excelẽcia grande de esta Orden, auerle dado el Cielo por Patriarca à nuestro Padre San Francisco. d. 7. n. 4. Veanse las gracias que Christo le concedio para sus hijos. c. 1. d. 11. n. 8. y 9. Penas contra los que dizen, que oy en la Iglesia no permanece esta Orden para los seglares. c. 2. d. 1. n. 94. No se puede llamar Cofradia, ni Congregacion, como las que ay de seglares, en las Casas de la Compañia de Iesus. c. 1. d. 3. n. 10. y d. 4. n. 8. y d. 5. n. 9. y en el c. 3. d. 10. n. 7. Ay descomunion reseruada à su Santidad contra los que alteraren, ò perturbaren, ò molestaren, ò inquietaren, ò perjudicaren, publica, ò secretamente à esta Orden en lo concedido, y determinado por la Silla Apostolica à su fauor. c. 1. d. 3. n. 10. Los que traen hauito descubierto de esta Orden, se pueden enterrar con el descubierto. d. 7. n. 8. A quarenta hijos verdaderos de esta Orden, se celebra fiesta con rezo, y Missa. Y por autoridad de la Silla Apostolica, à otros muchos se haze fiesta en el dia de su transito à los Cielos, por culto inmemorial: vnos y otros se pueden contar en el c. 1. en todo el d. 8. 9. 10. y 11. segun las noticias que de ellos alli doy. En los mismos Documentos, se hallarà la noticia de quinze hijos de esta Orden, cuyos cuerpos se cree estan incorruptos, segun la tradicion de muchos Autores, y todos han sido de hauito descubierto, y se espera que la Silla Apostolica nos permita su celebridad con Missa, y rezo. Vnos, y otros en la segunda tabla iran señalados con vna estrella à la margen de sus nombres. Tambien se pueden contar en los mismos Documentos, cinco hijos de esta Orden, que tomaron su habito descubierto por expresso precepto del Cielo. Son deudoras, y estan beneficiadas de esta Orden nuestra Sagrada Religion. c. 1. d. 9. n. 6. 7. y 8. y d. 11. n. 2. La Religion de San Geronimo. c. 1. d. 9. n. 11. La Religion de los Terceros Claustrales. c. 1. d. 2. n. 6. y d. 9. n. 3. 4. y 15. La Religion de Santa Clara. d. 11. n. 2. La Religion de Religiosas Vrsulistas d. 9. n. 21. La Religion de Religiosas Terceras de nuestra Orden. d. 2. n. 6. d. 9. n. 3. 4. y 15. Para otras glorias que resultan à nuestra Orden Tercera, de tener Reyes, y otras personas Ilustres, que vistieron su hauito. Vease a segũda tabla, y vease la palabra:

*Terceros.*

*Orden Tercera* de Regulares, en que tiempo comenzò à florecer. c. 1. d. 9. n. 15. y d. 2. n. 6.

*Nuestra Ordẽ* tiene al glorioso P. S Geronimo en el Cielo por Protector, y abogado, en compañia de nuestro Padre S. Francisco. c. 1. d. 9. n. 18.

*Orden de nuestro Padre Santo Domingo*, que penas ay en nuestros Estatutos contra el que hablare contra ella, ò perturbare la paz que deuemos tener con sus Religiosos. c. 1. d. 6. n. 22. Veasse la palabra: *Nuestro Padre Santo Domingo.*

*Ordenes Terceras*, todas las de la Iglesia de Dios, deuen à la nuestra el que aya sido exemplar, à cuya semejanza, y imitacion se fundaron en la Iglesia de Dios. c. 1. d. 1. n. 1. 4. y 6.

P

*Padres* de Terceros, y Religiosos, de que gracias participan. c. 1. d. 4. n. 1.

*Palabras* prouocatiuas à deleyte sensual, todas son pecado mortal. c. 2. d. 2. n. 8. y en los siguientes.

*Pastores* de almas, qual es su obligacion. c. 2. d. 1. n. 13. y en el d. 2. n. 1. y 19.

*Pecado* venial, quando passa à ser mortal. c. 2. d. 1. n. 11. y d. 2. n. 12. Veasse la palabra: *Purgatorio.*

*Priuilegios*, en que forma hazen fè, assi en el fuero interior, como exterior. c. 3. d. 4. n. 9. y 10. Los priuilegios dudosos de los Religiosos, y de sus Terceros como se deuen interpretar. c. 1. d. 6. n. 2. y 12. Veasse la palabra: *Dudas*, y la palabra: *Comunicacion*, à fauor de quien se deuen explicar. c. 3. d. 6. n. 3. y c. 4. d. 9. n. 10. y d. 10. n. 11. Quando se comunican à nuestra Orden, ò à la de nuestros Terceros, podemos trasladar las concessiones, y quitar el nombre de aquellos à quienes primero se concedieron, y poner en su lugar el de nuestras Ordenes. c. 4. d. 2. n. 1. Los comunicados pueden perderse, ò reuocarse para aquel à quien primero se concedieron, y quedar en su valor à fauor de aquellos à quienes se comunicaron. c. 4. d. 2. n. 1. 2. 3. y 4. Y esto sucede siempre que no se pierden por no vso, ò por vso contrario, ò no se reuocan para todos aquellos à quienes por concession inmediata, ò comunicacion, estan concedidos. c. 4. en todo el d. 2. Priuilegios en quantas maneras se pierden. c. 1. d. 6. n. 7. y 14. Quando ay dos sentencias contrarias, sobre

bre eſtar reuocado algun priuilegio, ſe deue ſeguir la que dize que no nos eſtà reuocado. c. 4. d. 9. n. 10. En la general comunicacion de priuilegios, quales ſe comunican à nueſtra Orden. Veaſe la palabra: *Comunicacion de priuilegios*. Priuilegios de los Regulares, y Terceros, ſi ſe ſuſpenden por la Bula de la Cruzada. c. 1. d. 2. n. 23. 24. y 25. y en el d. 11. n. 10. Acerca de eſta palabra: *Priuilegios*, vean ſe las palabras: *Declaraciones*: *Igleſias*: *Religioſos, y Terceros*.

*Prelados*, qual es ſu obligacion. Veaſe la palabra: *Paſtores de almas*. Los Prelados Regulares, no pueden abſoluer à ſus ſubditos, ni los Señores Obiſpos à los ſuyos de la heregia externa oculta. c. 1. d. 2. n. 10. 12. y 15. Ni tampoco de los demas caſos reſeruados en los Editos de los Señores Inquiſidores. d. 2. n. 13. y 14. Ni de los caſos de la Bula de la Cena, aunque ſean ocultos, d. 2. n. 9. 16. 17. y 18. Penas que incurren los que vſaren lo contrario en los caſos de la Bula de la Cena. d. 2. n. 19.

Veanſe las palabras: *Religioſos, y Terceros*.

*Procuradores* de los Conuentos de nueſtra Religion, de la de Santa Clara, Concepcion, y Anunciacion, y los hijos, y mugeres de eſtos, aunque no ſean Terceros, de que priuilegios eſpirituales participan. c. 1. d. 2. n. 7. d. 3. n. 11. y d. 5. n. 10.

*Profeſsion* los Religioſos, y Terceros en que eſtado ſe ponen en el dia que la hazen. c. 4. d. 11. n. 1. Que ſe gana quando feruoroſamente ſe renueua d. 11. n. 2. En que dias ſe puede, y deue hazer eſta renouacion. n. 3. Forma de darla à los hermanos Terceros. d. 12. n. 5. y 6. Si les añade nueua obligacion à pecado. d. 12. n. 5. y en el c. 1. d. 6. n. 22. y en el c. 2. d. 1. n. 93. Quando ſe les puede dar antes de auer cumplido el año de Nouiciado. c. 1. d. 3. n. 13.

*Purgatorio*, priuilegio que Chriſto concediò à nueſtro Padre San Francisco, de baxar à ſacar de ſus penas à ſus hijos c. 1. d. 11. n. 8. Allì otro priuilegio, que concediò Chriſto à nueſtro Padre a fauor de los q̃ murieren en ſu hauito. Que penas correſponden en el Purgatorio à vn pecado venial, y quantas à vn pecado mortal, en el principio del c. 3. Los Religioſos, y Terceros tenemos abſolucion de ſus penas, el Sabado primero deſpues de nueſtra muerte. c. 1. d. 6. n. 13. Para ganar las indulgencias concedidas en los Altares priuile-

giados à fauor de las Animas de Purgatorio, si es neceſſaria la Bula de la Cruzada. c. 1. d. 6. n. 13. Acerca de las indulgencias que oy podemos los Terceros, y Religioſos ganar por las Animas de Purgatorio. Veaſe la palabra: *Terceros*, y la palabra: *Iubileo*.

R

*Regla* de nueſtra Orden Tercera. Veaſe la palabra: *Orden Tercera*. La Regla de la Tercera Orden de nueſtro Padre Santo Domingo, el primer Pontifice que la aprobò, y en que año. c. 1. d. 2. n. 6.

*Reglas* de la Cancelaria, no obligan en el fuero de la conciencia, y lo que perjudican à nueſtros priuilegios. c. 4. d. 4. n. 4.

*Religioſos* podemos pedir limoſna, ſin que los Ordinarios, ni otra perſona puedan impedir, ni perſuadir à los Fieles à que no nos la den. c. 3. d. 2. n. 2. Podemos publicar nueſtras indulgencias ſin licencia del Ordinario. d. 2. n. 3. Como nos deuemos portar quando hallaremos en algun Penitente, ò conocieremos, ò ſupieremos, aunque ſea en nueſtros Prelados ſuperiores, algun caſo reſeruado al Santo Tribunal de la Inquiſicion. c. 1. d. 2. n. 14. y 15. Excluyeſe la opinion de correccion Fraterna por Decreto Pontificio, y poneſe la obligacion, que à nueſtros Prelados ſe les impone en eſte decreto. d. 2. n. 15. Explicaſe quales ſon los caſos reſeruados à los Ordinarios, de que no podemos abſoluer los Religioſos ſino es que ſea por virtud de la Bula, ò Iubileo. c. 1. d. 2. n. 11. y 22. Explicanſe los caſos, y cenſuras, de que podemos abſoluer los Confeſſores Regulares por nueſtros priuilegios, deſpues de las mas modernas reuocaciones. c. 1. d. 2. n. 10. 20. 21. 22. 24. y 25. Acerca de eſto, veanſe las palabras: *Abſolucion*, y *Confeſſores Regulares*. En quanto à las indulgencias, que los Religioſos pueden oy ganar, por ſi, y por las Animas de Purgatorio, veanſe las palabras: *Igleſias*: *Iubileo* y *Terceros*. Que Religioſos no pueden aprouecharſe, ni gozar de los priuilegios, gracias, y indulgencias concedidas à ſu Orden. c. 4. d. 12. n. 3.

*Reuocaciones* de priuilegios, y indulgencias. Veanſe las palabras: *Cofradias*: *Decreto*: *Indulgencias*: *Religioſos*, y *Terceros*.

S

*Santiſſimo Sacramento*, en que Igle-

Iglesias de la Tercera Orden puede estar en Custodia. c. 1. d. 5. n. 4.

*Sindicos* de nuestra Orden, y de los Conuentos de Santa Clara, Concepcion, y Annunciacion, que comunmente llaman Mayordomos, sus mugeres, y hijos, de que gracias, y priuilegios espirituales participan. c. 1. d. 2. n. 7. d. 3. n. 11. d. 5. n. 10. y c. 4. d. 2. n. 4.

T

*Terceros seglares*, quien puede darles, y quitarles el habito. Vease la palabra *Habito*. Penas en que incurren los que vsan de este nombre: *Terceros* por irrision, ò desprecio de los hijos de la Serafica Orden Tercera. c. 1. d. 3. n. 10. De que priuilegios gozaron en otro tiempo. c. 4. d. 3. n. 3. 4. 5. y 6. Oy gozan el priuilegio del Canon: *Si quis suadente*. d. 3. n. 3. y 4. Pueden tocar los Calices, Corporales, y otros paramentos, sagrados. c. 1 d. 3. n. 1. Pero no pueden bendicir las vestiduras, o paramentos Sagrados, ni las Iglesias, ò Cementerios porque para esto solo tienen potestad los Prelados Regulares, para sus Iglesias, y Conuentos, y para las de à fuera, aun los Prelados Regulares, no la tienen. c. 4. d. 12. n. 1. De q̃ priuilegios, influgencias, y gracias de las Religiones gozan oy los Terceros seglares. c. 1. d. 2. n. 23. d. 4. n. 2. y 4. d. 5. n. 15. y 16. d. 6. n. 4. y c. 4. d. 3. n. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. y en todo el d. 4. y 7. No les està reuocada alguna indulgencia, c. 1. d. 5. n. 10. c. 3. en todo el d. 10. en el d. 12. n. 12. 13. y 14. y en el c. 4. en los Documentos 1. y 2. Que Terceros, y Terceras seculares, estàn essentas de la jurisdicion del Ordinario, y gozan de todos los priuilegios de los Regulares. c. 1. d. 5. n. 1. 3. 4. 15. y 16. y c. 4. d. 3. n. 2. y 3. Quales se pueden enterrar en nuestras Iglesias, sin buscar al Parroco. c. 1. d. 5. n. 2. Pueden enterrarse los de hauito descubierto, con el descubierto. c. 1. d. 7. n. 8. Que Terceros no podràn gozar, ni aprouecharse de los Priuilegios, gracias, y indulgencias de la Tercera Orden. c. 4. d. 12. n. 3. veanse las palabras: *Absolucion: Confessores: Terceros: Iglesias, y Orden Tercera.* Saldràn luego de las penas del Purgatorio, el hermano Tercero, por quien despues de muerto se dixeren tres Missas. c. 1. d. 3. n. 14. El Religioso, ò Tercero, que delante el Altar mayor rezare el Psalmo: *Miserere mei*, &c. por las Animas

mas de Purgatorio, gana à su fauor todas las indulgencias, que aquel dia estan concedidas en Roma. c. 4. d. 11. n. 6. Vea se la palabra: *Comunicacion*, y se hallarà como esto se deue entender de las plenarias, y liberaciones de Animas. Tantas, quantas vezes al dia rezaren el mismo Psalmo en otro qualquier lugar por las mismas almas, ganan indulgencia plenaria, para alliuio de sus penas. d. 11. n. 6. La misma indulgencia ganan por ellas, tantas, quantas vezes rezaren el Oficio de Difuntos, ò los Psalmos Graduales, ò los Penitenciales por librarlas de aquellas penas. Y si con esta misma intencion, rezaren en la Iglesia, cinco Padre nuestros, con cinco Aue Marias, ganaran à su fauor las indulgencias de Porciuncula, y de dentro, y fuera de Roma, y comulgando por las mismas Almas de Purgatorio en los dias de las festiuidades de nuestro Señor, y nuestra Señora, ganaran à fauor de ellas indulgencia plenaria Y los Sacerdotes, que dixeren tres vezes Missa en su Iglesia en el Altar, que para este efecto señalare el Prelado, por el alma de alguno de sus parientes en primero, segundo, ò tercer grado de consanguinidad, la sacarà de las penas de Purgatorio, como si dixera Missa en el Altar de San Gregorio, ò de San Sebastian en Roma. c. 4. d. 11. n. 6. Rezando la Corona de nuestra Señora, y los Psalmos Penitenciales, ò en lugar dellos, cinco Padre nuestros con cinco Aue Marias, todo delãte el Altar del Santissimo, y por la Santidad de Leon Dezimo, sacan vna Alma de Purgatorio. En el Sabado de Ramos, en el dia de S. Iuã Euangelista, y en el dia del mismo *Ante portam Latinam.* c. 1. d. 7. n. 8. En el dia que toman el habito, si sus padres, y madres estan en el Purgatorio tienen concedida indulgencia plenaria de sus penas. Y la misma indulgencia les està concedida, si en la Iglesia de la Comunidad de su hijo, se dixere por ellos vna Missa despues de auer muerto. c. 1. d. 4. n. 1. Indulgencias plenarias para la hora de la muerte, no fueron reuocadas à los Religiosos Iamas, ni menos à los Terceros. c. 1. d. 2. n. 8. Tienen concedidas tres para aquella hora por Sixto Quarto, d. 2. n. 8. y d. 3. n. 1. Otra por Gregorio Dezimotercio, si con el coraçon, no pudiendo con la boca dixeren Iesvs. c. 1. d. 3. n. 14. Y auiendo confessado, y comulgado, ò no pudiendo, estando contritos, tienen concedida

dida otra por Paulo Quinto, si en aquella hora dixeren Iesvs, con el coraçon, no pudiendo con la boca. c. 1. d. 4. n. 2. Y aviendo confessado, y comulgado, tienen dos indulgencias plenarias, para el dia en que toman el habito nuestros Terceros. c. 1. d. 3. n. 1. y d. 4. n. 2. Otra para el dia en que professan. d. 4. n. 2. y c. 4. d. 11. n. 1. Para cada dia tienen concedida indulgencia plenaria, por rezar la Corona de nuestro Señor, y otra por rezar la de nuestra Señora, c. 1. d. 3. n. 4. y 5. y en el d. 4. n. 3. Y estas las ganarán tantas quantas vezes rezaren estas Coronas. c. 1. d. 3. n. 5. Veasse el c. 3. d. 12. n. 6. 7. 8. 9. y 10. Y si cada diez Ave Marias se aplican por vna de las Excelencias de nuestra Señora, se ganan mas diez mil dias por cada decenario della. c. 1. d. 3. n. 5. Ademas de esto, tiene i para cada dia la indulgencia de Porciuncula, y todas las plenarias, y no plenarias de Roma, rezando en sus Iglesias cinco Padre nuestros con cinco Aue Marias por la Iglesia Romana. d. 3. n. 1. y 4. Para cada dia tienen tambien las innumerables indulgencias de la *Estacion del Santissimo Sacramento*. Veasse esta palabra en la letra E. Tambien tienen para cada dia las indulgencias del *Calvario*. Veasse esta palabra en la letra C. Mas tienen indulgencia plenaria para cada dia, si dixeren Missa, o comulgaren. c. 1. d. 3. n. 8. Cada dia ganan indulgencia plenaria, rezando los versos acostumbrados, y Aue Marias, quando se toca à la noche cerà la oracion. c. 3. d. 11. n. 11. Cada dia rezando en la Iglesia tres Padre nuestros, y tres Ave Marias, con tres vezes el Gloria Patri &c. q̃ llamamos Estacion menor, ganan las indulgencias de la Estacion mayor del Santissimo. c. 1. d. 3. n. 11. Rezando en sus Iglesias tres Padre nuestros, y tres Ave Marias, por el Alma, y intencion que tuuo Clemente Septimo, o el Psalmo *Exaudiat te Dominus*, ganan todas las indulgencias concedidas en aquel dia a todas las Iglesias del mũdo. c. 1. d. 6. n. 16. Veasse lo que en la palabra: *Iglesias* queda dicho, para que se entiendan las concessiones antecedentes, y siguientes. Cada dia de Estaciõ en Roma, visitando sus Iglesias, y haziendo oracion por las tres cosas acostumbradas, ganan todas las indulgencias que ay aquel dia en las Estaciones de Roma. c. 1. d. 4. n. 2. Indulgencia que tienen por estar en *Exercicios*. Veasse esta palabra en

en la letra E. Estando verdaderamente contritos, y arrepentidos, y visitando sus Iglesias, ganan remision de todos sus pecados. c. 1. d. 6. n. 4. Cada mes auiendo confessado, y comulgado, rezando tres Padre nuestros, y tres Aue Marias por el feliz estado de la Iglesia Romana, y de su Pontifice ganan indulgencia plenaria. c. 1. d. 3 n. 14. Diziendo Missa nueua, o oyendola, auiendo comulgado, ganan indulgencia plenaria. d. 4. n. 2. Rezando quinze Padre nuestros, y quinze Aue Marias, en reuerencia de las Llagas de Christo nuestro Redentor, ganan cada dia quinze mil años de perdon. Y rezando otro tanto por los que estan en pecado mortal, ganan remision de la tercera parte de sus pecados. d. 3. n. 8. y 9. En orden à otras indulgencias que son con *Absolucion*. Vease esta palabra en la letra A. Y en quanto à las de vestar nuestro habito, de visitar las Iglesias cada dia, y en solemnidades particulares, assistir à algunos Oficios Diuinos, y otras, porque pertenecen à todos los fieles, veanse en el c. 1. d. 3. n. 5. 6. 7. 9. y 15. d. 6. n. 4. 10. y 16. d. 7. n. 9. y en el c. 3. d. 11. n. 12 y 13. Si los Terceros, pueden ganar todas las indulgencias que aqui lleuo escritas sin Bula de la Cruzada. Vease el c. 1. d. 2. n. 23. 24. y 25. y en el d. 11. n. 10. Todas las indulgencias sobredichas las podemos los Religiosos, Terceros, y Cofrades de la Cuerda, ganar, y aplicar por las Animas de Purgatorio. c. 1. d. 6. n. 13. c. 3. d. 12. n. 4. y c. 4. d. 8. n. 12. 14. y 15. y d. 9. n. 6. 7. 8. 9. y 10. y d. 10. n. 21. y 22. Si los Religiosos podemos ganar, y aplicar por nosotros mismos todas las sobredichas indulgencias. Vease el c. 1. d. 6. n. 20. y lease la palabra: *Opinion*. Y para noticia mayor de esta palabra: *Terceros*, lease la palabra: *Orden Tercera*. Si los Religiosos, y Terceros ganan oy las indulgencias de las Cofradias Regulares sin entrarse Cofrades. Vease el c. 4. en todo el d. 5. y en el d. 6. n. 1. y 2. y la palabra: *Cuerda*.

*Terceras Religiosas*, que no estan sujetas à nuestra Orden, gozã de los mismos priuilegios que las sujetas. c. 4. d. 3. n. 7.

*Testamento* de Santa Angela de Fulgino muy doctrinal para los hermanos Terceros. c. 1. d. 9. n. 3. y 4.

*Tocamientos* de manos entre hombres, y mugeres, su peligro. c. 2. d. 2. en el n. 2. y en los siguientes.

Tra-

*Traier*, y galas profanas, lo que desagradan a Dios. c. 2. d. 1. desde el n. 8. hasta el 14. y d. 2. n. 15.

V

*Villetes*, y cartas con palabras que sean incitatiuas à amor venereo, y luxuria, peca mortalmente quien los escriue, y quien consiente se le escriuan: y si estàn con animo de no dexar esta correspondencia, estàn siempre en pecado mortal, y se les deue negar la absolucion. c. 2. d. 2. n. 8.

*Virtudes*, para todas se hallaran exemplares, y enseñanza en el c. 1. en el d. 8. 9. y 10.

*Visitador* de la Tercera Orden de que Religion deue ser. c. 1. d. 1. n. 2. y d. 2. n. 7. y c. 2. d. 1. n. 81. Que obligacion tiene. c. 2 d. 1. n. 45. Puede visitar las Comunidades de la Tercera Orden de la Guardiania del Conuento en donde es Visitador cada año. c. 1. d. 5. n. 18. y en el c. 2. d. 1. n. 45. y 83.

*Visitar* las Capillas, y obras pias de la Tercera Orden, que estàn en nuestros Conuentos no toca à los Ordinarios. c. 1. d. 5. n. 17. y c. 2. d. 1. n. 45. Veasse la palabra: *Cofradia de la Cuerda*.

*Voto*, veasse la palabra: *Profession*.

# INDICE DE LOS PONTIFICES QVE fauorecieron à nuestra Orden Tercera, y de los Santos, y personas Illustres que huuo en ella, y de algunas excelencias que escriuo de sus vidas.

A

V. *Adriana*. c. 1. d. 8. n. 21.
*Alexandro* Quarto. d. 2. n. 1.
Alexandro Sexto. d. 3. n. 2.
✻ Santa *Angela* de Fulgino. d. 9. n. 3. y 4.
V. *Angela* de Zenzano. d. 9. n. 21.
D. *Ana* de Austria, Reyna de Francia. d. 9. n. 18.
✻ B. Angelina Corbaria, Condesa. d. 9. n. 15.
V. *Ana* de Medina. d. 10. n. 9.
✻ B. *Antonio* Negro. d. 11. n. 4.

✻ B. *Antonio* Vngaro. d. 11. n. 4.

✻ B. *Antonio* Martir. d. 11. n. 6.

B. *Apolonia*. d. 11. n. 1.

B. *Arcangela* Tardera. d. 11. n 4.

V. D. *Artal* Cõde de Saſtago d. 8. n. 22.

B. *Autimo* de Vreino. d. 9. n. 15.

B

B. *Bartolo* de San Geminiano c. 1. d. 8. n. 22.

B. *Bartolomea*. d. 8. n. 19.

B. *Beatriz* Ruica, Condeſa. d. 9. n. 13.

D. *Bela* Reg. d. 8. n. 17.

V. *Benevenuta*. d. 8. n. 18.

V. D. *Blanca* Reyna. d. 8. n. 10.

B *Bona*. d. 8. n. 1.

B. *Boniſacio* Volaterrano. d. 11. n. 4.

*Boniſacio* Octauo. c. 1. d. 2. y 3. y d. 8. n. 16.

*Boniſacio* Nono. d. 2. n. 5.

✻ Santa *Brigida* Princeſa. d. 11. n. 1.

✻ B. *Buenauentura* Martir. d. 11. n. 6.

C.

B. *Carlos* de Dendano. c. 1. d. 11. n. 5.

V. *Carlos* Quarto, Emperador. d. 9. n. 10.

B. *Carlos* de Monte Feltro. d. 11. n. 5.

V. *Carlos*, Conde de Monte Granelo. d. 9. n. 11.

D. *Carlos* Rey de Cecilia. d. 10. n. 20.

N. G. Monarca *Carlos* Segũndo. d. 10. n. 20.

B. *Catalina* Ruiz. d. 11. n. 4.

V. *Catalina* Duqueſa. d. 9. n. 10.

V. *Catalina* Reyna de Boſna. d. 9. n. 18.

V. *Catalina* Reyna de Inglaterra. d. 9. n. 21.

B. *Chriſtina* de la Santa Cruz d. 9. n. 10.

✻ Santa *Clara* de Monte Falco d. 9. n. 1.

✻ V. *Clara* Martinez. d. 10. n. 1. 2. y 3.

B. *Claro* Catana. d. 11. n. 4.

*Celeſtino* Quinto. d. 2. n. 3.

*Clemente* Quinto. d. 2. n. 4.

*Clemente* Sexto. d 2. n. 5.

*Clemente* Septimo. d. 3. n. 10. y en el c. 4. d. 3. n. 8. y 9.

*Clemente* Octauo. c. 1. d. 4. n. 1. y c. 4. d. 4 n. 6.

*Clemente* Dezimo. c. 1. d. 4. n. 5.

✻ Santa *Coleta* Virgen. c. 1. d. 11. n. 2.

✻ S. *Conrado*. d. 9. n. 9.

V. *Conſtanza* de Ieſus. d. 11. n. 7.

B. *Conſtanza* de Caſtro. d. 11. n. 4.

✻ B. *Cornelio* Martir d. 11. n. 4.
✻ B. *Cosme* Martir. d. 11. n. 6.

D

✻ Santa *Delfina*. c. 1. d. 9. n. 10.
V. *Demetrio* Albano. d. 9. n. 19.
N. P. Santo *Domingo*, truxo ceñida la Cuerda de nuestra Orden, y solicitò, que su Religion, y la de nuestro Padre San Francisco fuessen vna sola. c. 3. d. 8. n. 9.
B. Domingo de Terris. c. 1. d. 11. n. 1.
B. Dulcina. d. 8. n. 18.
B. *Duleclina*. d. 11. n. 1.

E

✻ S. *Elziario*. c. 1. d. 9. n. 9.
V. Esperanza Ximenio. d. 10. n. 12.
B. Eufrosina. d. 9. n. 18.
B. Eulalia. d. 11. n. 4.

F

*Felipe* Tercero Rey de España. c. 1. d. 10. n. 18.
*Felipe* Quarto Rey de España d. 10. n. 18.
✻ San *Fernando* Rey c. 1. d. 8. n. 10.
D. *Fernando* Infante Cardenal. d. 10. n. 18.
B. *Franciscbina* Eugubina. d. 8. n. 10.
B. *Francisco* Cechio. d. 9. n. 9.
V. *Francisco* Duque. d. 9. n. 18.
B. *Francisca* Ripe-Limosana d. 11. n. 4.
D. *Francisco* Sandoual, Cardenal. d. 11 n. 3.
✻ B, *Francisco* Martir. d, 11. n. 6.
✻ B. *Francisco* Carpintero Martir. d. 11. n. 6.

G

D. *Gabriel* de Trejo Cardenal. c. 1. d. 11. n. 3.
✻ B. *Gabriel* Martir d. 11. n. 6.
B. *Galterio* Obispo d. 11. n. 4.
V. *Gersenda*. d. 9. n. 9.
D. *Gaspar* de Borja Cardenal. d. 11. n. 3.
B. *Gerardo* de Villa-grande. d. 8. n. 2.
✻ V. *Geronima* de Aparicio. d. 10. n. 11.
B. *Geronimo* de Ancona. d. 11. n. 4.
V. *Gilia* d 8. n. 21.
*Grandes* de España de la Orden Tercera. d. 11. n. 3.
*Gregorio* Nono. d. 1. n. 1. y 2.
*Gregorio* Vndezimo. d. 2. n. 5.
*Gregorio* Dezimotercio. d. 3. n. 14. y c. 4. d. 4. n. 5.
V. *Gualtero*. c. 1. d. 9. n. 11.

H


✻ B. *Henrique* Rey de Dacia. c. 1. d. 9. n. 12.
D. *Henrique* Rey de Caſtilla. d. 9. n. 11.
*Honorio* Tercero. cap. 1. d. 1. n. 1
B. *Humiliana* de Circulis. c. 1. d. 8. n. 9.


I


B. *Iacoba* de ſiete Solios. c. 1. d. 11. n. 4.
B. *Iacobo* de Laude Pompeya. d. 11. n. 1.
✻ B. *Iacobo* Martir d. 9. n. 2.
✻ B. *Iacobo* Oldo. d. 9. n. 10.
V. *Ines* Caſtaño. d. 10. n. 17.
D. *Ines* Infanta de Francia. d. 10. n. 20.
✻ B. *Inocencia* Siciliana. d. 11. n. 5.
*Inocencio* Quarto. d. 1. n. 2.
*Inocencio* Octauo d. 3. n. 2. y c. 4. d. 3. n. 1.
*Inocencio* Vndezimo. c. 1. d. 4. n. 7.
✻ B. *Ioachin* Martir. d. 11. n. 6.
✻ Santa *Iſabel* de Vngria. d. 8. n. 3.
B. *Iſabel* de Palermo. d. 11. n. 4.
✻ Santa *Iſabel* Reyna de Portugal. d. 9. n. 9.
D. *Iſabel* Emperatriz. d. 9. n. 10.
V. *Iſabel* Reyna de Vngria. d. 9. n. 10.
V. D. *Iſabel* de Aluarado. d. 9. n. 20.
D. *Iſabel* de Borbon Reyna. d. 10. n. 18.
B. *Ioanino*. d. 9. n. 10.
V. *Ioanelo*. d. 8. n. 21.
✻ Santa *Iuana* de Signa d. 9. n. 10.
V. *Iuan* de India Martir. d. 9. n. 9.
✻ Santa *Iuana* de Santa Maria. d. 9. n. 10.
B. *Iuan* de Vrbino. d. 9. n. 15.
B. *Iuan* de Callio. d. 9. n. 15.
V. D. *Iuan* de Aluarado. d. 9. n. 20.
B. *Iuan* de Rauena. d. 11. n. 4.
V. *Iuana* de Montoya. d. 10. n. 16.
B. *Iuan* Negro Martir. d. 11. n. 4.
D. *Iuana* Emperatriz. d. 10. n. 20.
B. *Iuan* Garrido. d. 11. n. 5.
V. *Iuana* Rodriguez. d. 11. n. 1.
✻ B. *Iuan* Martir. d. 11. n. 6.
V. D. *Iuan* de Velaſco. d. 9. n. 22.
✻ B. *Iuan* Eremicola. d. 9. n. 10.
*Iuan* Veinte y dos d. 2. n. 4.
*Iuan* Veinte y tres. d. 2. n. 6.
B. *Iulian* Donato. d. 11. n. 5.
*Iulio* Segundo. d. 3. n. 4. y c. 4. d. 3. n. 6.
*Iulio* Tercero. c. 1. d. 3. n. 12 y

y c. 4. d. 4. n. 1.
V. *Iusto* Rosa. c. 1. d. 9. n. 10.
B. *Iuta* de Prusia. d. 8. n. 15.
V. *Iuta* d. 8. n. 10.
✻ San *Iuo*. d. 8. n. 23.

L

B. *Laudonio*. c. 1. d. 11. n. 4.
B. *Leon* Martir. d. 11. n. 5.
✻ B. *Leon* Carazuma Martir. d. 11. n. 6.
*Leon* Dezimo. d. 3. n. 5. 6. 7. 8. y 9. y c. 4. d. 3. n. 2. 3. 6. y 7.
✻ B. *Lucio* c. 1. d. 8. n. 1.
B. *Lucio* Martir d. 11. n. 5.
B. *Lucia* Venera. d. 9. n. 10.
✻ B. *Lucia* de Nurcia. d. 9. n. 13.
V. D. *Luisa* Cõdesa. d. 5. n. 22.
✻ Santa *Luisa* Albertonia. d. 11. n. 2.
D. *Luis* Principe. d. 9. n. 22.
B. *Luis* Iaponio Martir. d. 11. n. 4.
✻ San *Luis* Rey. d. 8. n. 16.
✻ B. *Luis* Martir. d. 11. n. 6.

M

B. Maldonada. c. 1. d. 11. n. 4.
✻ Santa *Margarita* de Cortona c. 1. d. 8. n. 20 y 21.
✻ V. *Margarita* Agullona. d. 10. n. 4. 5. 6. y 7.
D. *Margarita* Reyna de España. d. 10. n. 18.
✻ B. Margarita de Fulgino. d. 9. n. 16.
D. Maria Reyna. d. 8. n. 17.
V. Maria Lusitana Martir. d. 9. n. 8.
D. Maria Infanta. d. 9. n. 22.
V. Maria Diaz. d. 9. n. 22.
D. Maria Reyna de Vngria. d. 10. n. 18.
V. D. Maria de Toledo. d. 11. n. 1.
D. Maria Reyna de Cecilia. d. 10. n. 20.
D. Maria Reyna de Aragon. d. 10. n. 20.
D. Mariana de Austria, Reyna de España d. 10. n. 20.
✻ V. Mariana de Iesvs. d. 10. n. 13. 14. y 15.
✻ B. Martin Martir. d. 11. n. 6.
*Martyres* que no se escriuen sus nombres, veinte y quatro. d. 11. n. 1.
Martino Quinto. d. 2. n. 6.
V. Mateo Rubio. d. 8. n. 4.
V. Mateo de Apulia. d. 9. n. 17.
V. Micer Alberto, Conde. d. 8. n. 6.
✻ Santa *Micaelina* d. 9. n. 9.
✻ B. Miguel Martir. d. 11. n. 6.

N

V. Nicolacio de Sena. c. 1. d. 8. n. 19.
*Nicolao* Tercero. d. 2. n. 2.

*Nicolao* Quarto. d. 1. n. 3. y 4. y d. 2. n. 3.
V. *Nicolas* Conde de Perusio, d. 9. n. 10.
B. *Nuncia* Romana. d. 11. n. 5.

O

V. *Orlando* Conde. c. 1. d. 8. n. 5.
*Obispos, y Arçobispos* de esta Orden. d. 11. n. 3. y 4.

P

* B. *Pablo* Sauziquio Martir. c. 1. d. 11. n. 6.
* B. *Pablo* Martir. d. 11 n. 6.
* B. *Pascoalina* d. 9. n. 5.
B. *Paula de Gambara* Condesa. d. 11. n. 4.
Paulo Tercero. d. 3. n. 12. d. 9. n. 1. d. 9. n. 9.
*Paulo* Quarto. d. 3. n. 12. c. 4. d. 4. n. 2. 3. y 4.
Paulo Quinto c. 1. d. 4. n. 2. y c. 4. d. 4. n. 6.
* B. *Pedro* Gargalino. c. 1. d. 8. n. 7.
B. *Pedro* Tezelano. d. 8. n. 17.
B. *Pedro* Romano Martir. d. 9. n. 9.
* B. *Pedro* Gualdense. d. 9. n. 10.
* B. *Pedro* Español. d. 9. n. 13.
B. *Pedro* de Vrbino. d. 9. n. 15.
*Personas Ilustres, Doctas, y Ecclesiasticas* de esta Orden en España. d. 11. n. 3. y 4.
B. *Pedro* de Colta. d. 11. n. 4.
* B. *Pedro* Martir. d. 11. n. 6.
B. *Pelingoto*. d. 9. n. 2.
*Pio* Quarto. d. 3. n. 13. y c. 4. d. 4. n. 5.
*Pio* Quinto. c. 1. d. 3. n. 13.

R

* B. Raymundo Lulio Martir c. 1. d. 9. n. 8.
B. Restagno. d. 8. n. 18.
V. Roberto Rey. d. 9. n. 6.
B. Roberto Duque de Arimino. d. 9. n. 14.
* San Roque. d. 9. n. 8.
* Santa Rosa de Viterbo. d. 8. n. 11. 12. 13. y 14.

S.

V. D. Sancha Reyna, c. 1. d. 9. n. 6.
D. Sibila Torciana Reyna. d. 9. n. 11.
B. Siriana, d. 9. n. 9.
Sixto Quarto, d. 2. n. 7. d. 3. n. 1. y en el c. 4. d. 3. n. 3. 4. y 5.
Sixto Quinto, c. 1. d. 3. n. 15. y c. 4. d. 4. n. 6.

T

*Titulos de España* de esta Orden

den, c. 1. d. 11. n. 3. y 4.
* B. Tomas Martir, d. 11. n. 6.
* B. Tomas Cosaquyn Martir, d. 11. n. 6.
* V. Tomas de Villagrande, d. 9. n. 10.
V. Tobia, d. 9. n. 10.
B. Torelo de Pupio, d. 8. n. 18.

V

* S. Viridiana, c. 1. d. 8. n. 8.
V. Vital de Bastia, d. 9. n. 19.
B. Vualdo, d. 8. n. 23.
Vrbano Quinto, d. 9. n. 9.
Vrbano Octauo, d. 4. n. 4. d. 8. n. 23. d. 9. n. 9. y c. 2. d. 1. n. 93.

Z

B. Zingua Infanta de Vngria, c. 1. d. 11. n. 1.

El siempre Erudito, y R. P. Fray Pedro de Alua y Astorga, en el Indiculo de su Bulario Serafico, refiere tener escritas en el muchas Bulas de diuersos Pontifices, à fauor de los hermanos Terceros, professos en esta Orden, sin hazer los tres votos essenciales de Religion, y juntamente haze relacio de los principios, dias, y años de las fechas, Autores, Archiuos, y lugares en donde se hallan estas Bulas, q̃ ademas de las q̃ yo dexo citadas en este libro, dadas por los Pontifices q̃ menciona esta tabla, son de Alexandro Quarto vna, de Vrbano Quarto otra: otra de Vrbano Quinto: de Gregorio Vndezimo otra: y otra de Bonifacio Nono: de Iuan Veinte y tres ocho: seis de Eugenio Quarto: siete de Nicolao Quinto: dos de Calixto Tercero: de Pio Segundo vna: y dos de Paulo Segundo. De estas, y de otras muchas personales, dadas à fauor de particulares Terceros (como a Terceros) haze mencio dicho Autor: pero yo no di en este libro noticia de cada vna, porq̃ el cõtenido, de muchas no añade à lo q̃ otros Põtifices cõcedieron. Y porque otras no pude verlas en los Autores q̃ las escriuen, à tiempo q̃ pudiesse en lo impresso dar noticia perfecta de ellas, doy la aqui, para que se sepa, que añadiendo ocho de estos Pontifices à los que van puestos en la Tabla, vienen à ser quarenta, y dos Pontifices los q̃ halle, que en Bulas, y cõcessiones especiales, han fauorecido, amparado, y dado por santo, vtil, y prouechoso el Sagrado Instituto, cõseruacion, y progressos de la siempre Illustre, Venerable, y Serafica Ordẽ Tercera de Penitẽcia del Serafin Llagado de la Iglesia, mi Excelso Padre, y Patriarca San Francisco.

¶

¶ No hize mencion de los Pontifices que ha tenido la Tercera Orden: porque aunque muchos Autores afirman, que tuuo muchos, no halle la certidúbre de quátos fuerò, con el fundamento que deseo escriuir en todas las cosas de esta Venerable Orden Tercera: pero aduierto, que el Padre Camillo en vn memorial que cita, y trasslada el Doctor Don Fermin, en su Apolegema à fauor de los Padres Capuchinos, quenta en la Silla Ponticia por hijos de nuestro Padre San Francisco à ocho Pontifices, que fueron Nicolao Quarto, Alexandro Quinto, Sixto Quarto, Sixto Quinto, Vice Dominus, de Vicc-Dominis, electo en el año de 1276. el qual no se puso nombre, porque solo viuiò vn dia despues de Pontifice, Gregorio Nono, Martino Tercero, y Iulio Segundo. Torres, y Gabriel Fabro, à quienes cita, y sigue el mismo Don Fermin en el lugar citado, quæst. 10. secc. 3. n. 1298. afirman tambien auer sido ocho hijos de nuestro Padre San Francisco Pontifices: conque siendo cierto, que solo los cinco primeros fueron Religiosos, se infiere, que los tres vltimos de los que hemos nombrado, fueron de la Tercera Orden Serafica. Otros mas tuuo sin duda, pero no los refiero; porque como lleuo dicho, no estoy cierto de lo que algunos dizen en esta materia.

